
3 1761 09492417 2





HISTORIA

DE LA

LITERATURA JURÍDICA ESPAÑOLA

SUMARIO DE LAS LECCIONES DADAS EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL
DURANTE EL CURSO DE 1897 A 98 Y SIGUIENTES

POR

RAFAEL DE UREÑA Y SMENJAUD

Catedrático numerario de dicha asignatura en el Doctorado de la Facultad de Derecho;
Membre de la Cour permanente d'Arbitrage;
Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Valladolid y Granada, etc.

(INTENTO DE UNA HISTORIA DE LAS IDEAS JURÍDICAS EN ESPAÑA)

TOMO I. VOL. I.

2.ª Edición.

Introducción.
Referencia á los trabajos de cursos anteriores.
Evolución jurídica y lingüística.
España primitiva, romana, goda y árabe.

MADRID
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE IDAMOR MORENO
Tutor, 22. — Teléfono 2.000.

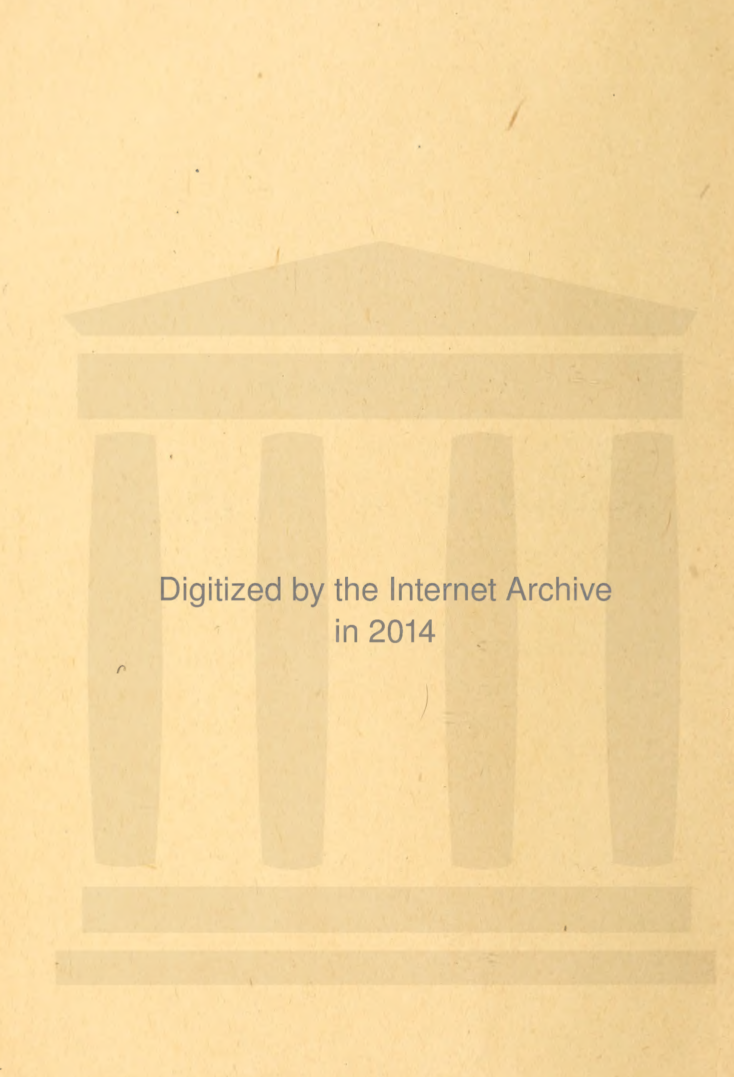
—

1906

[1.ª Edición. Madrid.—*Imp. de la Rev. de Leg.*—1897-98.]

A mis queridísimos hijos

Ladislao y Rafael



HISTORIA DE LA LITERATURA JURÍDICA ESPAÑOLA

SUMARIO DE LAS LECCIONES DADAS EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL DURANTE EL CURSO DE 1897 Á 98 Y SIGUIENTES

INTRODUCCIÓN

§ PRELIMINAR

Lo primero que debemos procurar en el estudio de una ciencia es explicarnos cuál es ésta, es informarnos del objeto que se presenta á nuestra investigación.

Vamos á dirigir nuestra actividad á un estudio de *Literatura y Bibliografía jurídicas*, y desde luego ocurre preguntar: ¿Qué es Literatura? ¿Qué es Bibliografía? ¿Qué lleva á estos conceptos el adjetivo jurídica? Mas no basta fijar, de esta manera, el *concepto* de la Literatura y de la Bibliografía jurídicas; necesario es que determinemos de un modo claro y preciso los límites de nuestro estudio. ¿Ha de extenderse éste por todo el inmenso campo de la Literatura y de la Bibliografía jurídicas, ó hemos de concentrar nuestra actividad á una particular manifestación y á un especial desenvolvimiento jurídico-literario? ¿Debe estar éste constituído por el *estudio crítico de la Historia de la Literatura jurídica española*?

Una vez determinado así por sus límites propios el objeto de nuestro estudio, necesario será proceder al examen de sus *relaciones* con las ciencias y las artes afines, toda vez que si la ciencia es una y si los órdenes de verdades que la constituyen no son un simple agregado,

sino que forman un perfecto organismo, también debemos proclamar la unidad del arte y señalar, por tanto, el puesto que la Historia de la Literatura jurídica de España ocupa en los sistemas científico y artístico. Estudio interesante, que, á la vez que concreta y aclara, complementa y comprueba el concepto indagado y obtenido de la relación jurídico-literaria, y nos presenta un cuadro bastante variado de las ciencias y las artes que pueden ser consideradas como sus más poderosos auxiliares.

Mas nuestro trabajo incompleto quedaría si no diéramos breve y exacta noticia de sus *fuentes de conocimiento* y si no presentáramos un cuadro general de las *aplicaciones del método*—ya de investigación, ya de construcción, ya de enseñanza científicas—al estudio de la Literatura y de la Bibliografía jurídicas de España.

Tal es el contenido de esta *Introducción*, que por lo expuesto se observa no es un anticipo autoritario de ideas, sino una parte integrante de la ciencia.

I

Concepto de la Literatura jurídica española.

1. Determinación del concepto de la Literatura jurídica.—Ante todo, debemos hacer una observación que no deja de tener importancia. Algún que otro literato ha calificado de arbitraria, impropia y ajena al uso científico la denominación de Literatura jurídica. No hemos de entrar en apasionada discusión acerca de este extremo, toda vez que semejante crítica tiene, sin duda alguna, su base en determinado concepto de la Literatura, y no es este lugar oportuno para rebatirlo. Baste recordar, en primer término, la doble dirección que hoy se observa en los estudios filológicos y jurídicos, que ha hecho coincidir en sus trabajos é investigaciones á literatos y á jurisconsultos.

Al dar cuenta en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia* (t. 91, págs. 374 y sigs.) de la interesante *Recensión de las obras referentes á los jurisconsultos latinos, á los agrimensores y á los escritores posteriores de agronomía y publicadas en los años 1891 á 1895* (1), hecha por el Prof. Guillermo Kalb (1897), decíamos: «En los estudios literarios, durante mucho tiempo, se ha mirado con cierto desdén á las producciones jurídicas. Mientras algún que otro poetastro y menos que mediocre escritor llamaba la atención preferente en los estudios de literatura latina, por ejemplo, parecía como que no existían esas hermosas producciones de la jurisprudencia clásica, y que no era tarea digna de un literato el estudio del lenguaje y del estilo de los grandes jurisconsultos romanos. Y de otra parte, los juristas se preocupaban tan sólo de glosar el *Corpus juris* y de exponer dogmática ó exegéticamente las doctrinas jurídicas en él contenidas, y más especialmente en las Instituciones y en el Digesto. Mas hoy se ha operado una justa reacción y los filólogos más distinguidos han venido á enriquecer la Literatura jurídica romana con interesantísimas indagaciones que han resuelto numerosas cuestiones histórico-jurídicas. Al propio tiempo, los jurisconsultos han dirigido también su actividad á los estudios filológicos y de historia literaria del Derecho, y de esta feliz conjunción de literatos y jurisconsultos ha surgido una serie de obras de inmensa utilidad para la ciencia, y los estudios histórico-críticos del Derecho han recibido un nuevo y poderoso impulso».

Y obsérvese que en esta doble dirección, representada por filólogos-juristas como los Grupe, Leipold, Schulze,

---

(1) *Jahresbericht über die lateinisch schreibenden Juristen Feldmesser und (späteren) Lanwirtschaftsschriftsteller für 1891-1895* (en el *Jahresbericht über die Fortschritte der classischen Altertumswissenschaft*, LXXXIX, págs. 205-313).

Kalb, Grandenwitz, Ceci y otros muchos, se da por supuesta la existencia de una Literatura jurídica, lo que excluye desde luego la idea de todo *uso arbitrario* en esta denominación.

Recuérdese, además, que son numerosas y notables las obras producidas por la docta Alemania, que llevan por título *Historia de las fuentes y de la Literatura del Derecho* (canónico, romano, etc.), y que se deben á la pluma de escritores tan eminentes como Stintzing, Maassen, Schulte, Krüger, Conrat, Wachter, Brunner, etc., y que tampoco faltan estudios antiguos y modernos especialmente dedicados á la Literatura jurídica. Verdad es que los escritores franceses suelen traducir la palabra alemana *Literatur,* que figura en esos títulos, por *Bibliographie*, pero en la mayor parte de los casos sin razón. Examínese, por ejemplo, la notabilísima obra de Conrat (*Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts...*), y se verá que es imposible confundir los estudios literarios que contiene con las meras indicaciones bibliográficas. Lo que hay es que los escritores alemanes—siguiéndoles en esto los italianos—distinguen en este punto los códigos y leyes (fuentes del Derecho), de los trabajos doctrinales, reservando para éstos la palabra Literatura. De aquí es que, en efecto, en la mayor parte de los tratados jurídicos, el capítulo denominado *Literatura* es simplemente un estudio bibliográfico; pero esto mismo no hace más que confirmar la exactitud de nuestras observaciones.

Por otra parte, si la belleza literaria es meramente formal, lo mismo puede manifestarse en un tratado didáctico que en una obra recreativa. Ejemplo de esto es el Código de las Siete Partidas, que constituye el más hermoso y grande de los monumentos de la antigua literatura castellana. Y si la belleza literaria es *esencial* y *formal*, para eliminar de la literatura los tratados jurídicos sería necesario excluir á la verdad científica como

objeto *feo* é indigno de revestir el magnífico ropaje de un lenguaje castizo y de un correcto y elegante estilo.

Además, esta eliminación, en algunas literaturas, por ejemplo la árabe-hispana, sería materialmente imposible. En efecto, la íntima unión de los estudios filológicos con los teológico-jurídicos ha engendrado en la literatura árabe una rama especial, cual es la de la *Ciencia de la lectura koránica*, y los más importantes tratados de este género han adoptado la forma de poemas, y ejemplos de ello son las conocidas obras del jurisconsulto español Aben Fierroh Ex-Xatibi (1144-1194 de J. C.). Y como si esto no fuera bastante, entre los árabes españoles, aparte de ser muy grande el número de jurisconsultos poetas, abundan—según hemos visto en anteriores cursos, al delinear la Literatura jurídica en los Estados hispano-mulsumanes—los poemas jurídicos, de los que es hermoso *specimen* el tratado del Kadí de Guadix Aben Asem (1359-1426 de J. C.), que lleva por título, *Regalo hecho á los Magistrados acerca de las dificultades de los actos y de los juicios*, y que existe en nuestras Bibliotecas del Escorial (núm. 1093, que es el 1088 de Casiri) y Nacional (núm. 216), y ha sido cuidadosamente editado y traducido por Houdas y Martel (Argel, 1882-93).

Mas, dejando á un lado esta discusión incidental, vengamos á determinar el concepto de Literatura jurídica.

Bien poco nos da para esto el elemento etimológico de la palabra Literatura; pero al traer su origen de *littera ae*, ó de *litterae arum*, nos indica que la forma literaria ó el medio de que se vale la Literatura está constituído por las letras, y la palabra escrita como conjunto de ellas.

El común sentir nos dice algo más, porque no sólo afirma que está dentro de la órbita de acción de la Literatura la oratoria, ó sea el lenguaje hablado, sino que relaciona el lenguaje hablado y el escrito con la idea de belleza. Mas el propio común sentir nos dice también

que si todo lo literario ha de ser bello, no todo lo bello es necesariamente literario, ó sea que la belleza forma un orden superior y distinto de la Literatura, y que ésta se subordina á aquélla, ó por mejor decir, que la Literatura constituye una de las múltiples manifestaciones de la belleza. Más claro aún: la *belleza* es, como dicen los escolásticos, *el género próximo* de la definición de la Literatura, y la palabra la *última diferencia*.

Lo primero, pues, que debemos aclarar es el concepto de belleza. ¡Y qué relativa se nos presenta en su apreciación esta idea! Lo que es bello para determinados pueblos y razas, no lo es para los otros; lo que se juzga como *belleza* en una época, se transforma en *fealdad* sólo con el transcurso de algunos siglos; lo que en ciertos seres constituye un elemento de *belleza*, es causa de *fealdad* en otros; los mismos seres que consideramos como feos, son tal vez expresión de un género de belleza que somos impotentes en aquel momento para apreciar...

Sucede con la apreciación de la belleza lo que con la de la justicia, y es que la humanidad no hace más que aplicar en ellas la exigencia de razón de los diferentes estadios de su vida, y la manera con que concibe la idea que palpita en ambos conceptos se refleja en la apreciación y en la conducta de una raza y de una edad. Por eso, cuando nos preguntamos ¿qué es la belleza? ¿qué es el derecho?, nuestra contestación no es ni puede ser constitutiva de un concepto, el mismo para todas las razas, para todos los tiempos y lugares, y, á lo sumo, será expresión del cómo nuestra raza, nuestro tiempo y nuestra civilización conciben la idea de belleza y la idea de justicia. Que estas apreciaciones, que estos conceptos, como verdaderas direcciones científicas de una raza, de un siglo, de una civilización, influyen poderosamente en la formación de la literatura y del derecho positivos, ¿qué duda tiene? Pero esta es cuestión distinta y por completo ajena á nuestra actual indagación.

Ahora bien, si pensamos y juzgamos de la belleza de un sér como de la justicia de un acto, la idea esencial de belleza como la de justicia radicarán en el sér ú objeto que calificamos de bello, como en el acto que apreciamos de justo; y en ese pensamiento, en esa apreciación encontraremos, por tanto, dos elementos, un algo inherente al sér ú objeto y al acto, que les da respectivamente los caracteres de bello y de justo, y un juicio, una apreciación humana de belleza y de justicia. Apreciación que, al manifestarse al exterior, á su vez, supone un sér humano que siente, piensa y juzga, que contempla esa belleza y esa justicia; un estado general que en el espíritu produce esa contemplación, y una expresión de este estado, ó sea una producción de obras bellas y justas.

Si, pues, la idea y la apreciación de la belleza suponen un algo relativo al hombre, también es cierto que la belleza reside esencialmente en el objeto ó sér que calificamos de bello, y el hombre interviene solamente contemplando la belleza y apreciándola, juzgándola, y esa contemplación y ese juicio producen en el espíritu humano estados bellos, que, á su vez, se manifiestan al exterior en obras humanas revestidas de esa belleza contemplada y juzgada. Tal es, en nuestro entender, la relación objetiva y subjetiva que se percibe en el concepto de belleza.

Pero ¿cuál es ese algo que, radicando esencialmente en el objeto bello, constituye el criterio que preside esa apreciación y ese juicio? Si esencialmente reside en el sér ú objeto que decimos bello, no puede ser un algo que esté fuera de él, que sea ajeno á su naturaleza; antes bien será esa misma naturaleza propia y esencial, desenvuelta armónicamente en todas sus partes y caminando á la perfección. Hay un desequilibrio, una desarmonía; hay una falta de dirección en un sér que contraría así á las exigencias de su naturaleza, y la belleza se aminora y queda obscurecida por las imperfecciones realizadas.

La belleza, pues, de un sér está en el desenvolvimiento de su propia y esencial naturaleza en el espacio y en el tiempo, es decir, en su bien, y, cuando ese desenvolvimiento es completo y armónico, constituye la perfección; pero ésta se presenta en cada pueblo, en cada raza, en cada momento con distintas y variadas formas, que son otros tantos ideales que se realizan, engendrando á su vez otros nuevos, que en ocasiones rectifican la primitiva dirección, y en otras la confirman. En una palabra, es la evolución progresiva, la ley suprema que preside ese desenvolvimiento, encaminado á obtener la perfección del sér. Por eso no podríamos formar verdadero concepto de los hechos pasados, si de ellos juzgásemos inspirados en las exigencias presentes: la ciencia ha levantado altares á grandes verdades, sí, pero también á profundos errores; lo que hoy parece verdad incontrovertible, tal vez mañana será error crasísimo; cada época, cada raza, cada civilización determina lo que para ella constituye el desenvolvimiento de la esencial naturaleza humana, y vienen nuevos pueblos y nuevas civilizaciones, borran aquellas líneas y trazan otras nuevas: he aquí el progreso indefinido é infinito que la humanidad realiza en grandes círculos. Los pueblos, como manifestaciones naturales de la humanidad, nacen, crecen y mueren, y son á su vez sustituídos por otros nuevos; lo que un pueblo adquiere, no se pierde; puede olvidar sus antiguas glorias, vivir en la mayor de las decadencias, desaparecer tal vez, pero otros pueblos y otras nacionalidades recogen su herencia y aumentan el ya rico tesoro de la civilización humana, y cuando su destino esté cumplido y su existencia agotada, nuevos pueblos vendrán á sustituirles en ese trabajo sin fin del perfeccionamiento humano. Es el carro del progreso lanzado por una vía infinita; la humanidad, el carro, avanza, avanza siempre, mientras las ruedas, los pueblos, las nacionalidades, como manifestaciones parciales é individuales de aquélla,

giran y giran sin cesar, nacen, crecen y mueren, recorren los períodos de la infancia, la adolescencia, la virilidad y la vejez, y al morir renacen, como el Fénix, en sus propias cenizas.

De lo dicho se infiere que, si la belleza, radicando esencialmente en el sér ú objeto bello, está constituída por el desenvolvimiento de la naturaleza de éste, encaminado hacia la perfección, ó sea por el bien del sér, y el hombre siente, piensa y quiere esa belleza, la hace suya, creando de esta manera estados bellos en su espíritu, que son, á su vez, fuente de nuevas manifestaciones de la belleza, podemos definir ésta diciendo que es *la perfección del ser con carácter individual dentro de su orden, sentida, conocida y querida por el hombre.* La belleza y el bien están, pues, íntimamente relacionados; la belleza del sér es su propio bien, y el sér será tanto más bello cuanto menos incompleto sea el desenvolvimiento de su propia y esencial naturaleza.

Pero no todo lo que es bello es literario. El hombre, hemos dicho, siente, piensa y quiere esa belleza objetiva, la hace suya, y al asimilarla crea en su espíritu estados bellos, que luego exterioriza, por medios diferentes, en creaciones individuales, y de esta manera viene á enlazarse la idea de la belleza con la idea del arte. En efecto, al exteriorizar el hombre esa belleza, no hace más que representar por imágenes sensibles los estados de su espíritu que fueron producidos por la contemplación de la belleza del sér, es decir, por el conocimiento y apreciación de la esencial naturaleza de éste. He aquí lo que constituye la noción del arte, que no es otra cosa que *la consciente, libre y sistemática representación por imágenes sensibles de las ideas en que se revela la esencia de las cosas.*

Mas si la expresión de la belleza es el fin del arte, los medios de que éste se vale para ello son muy varios, dando origen así á diferentes órdenes artísticos; y uno

de esos medios es la palabra, y uno de estos órdenes es el literario. En este sentido, la palabra es el medio y no el fin de la Literatura; es el instrumento del artista; con ella el literato representa la belleza en creaciones individuales é imágenes sensibles, y de la misma manera que los colores, el pincel, el buril, etc., son elementos formales de otras artes, la palabra es también medio productor de belleza y la forma envolvente de la obra literaria.

Ahora bien, la palabra hablada y escrita es el medio de expresión del pensamiento humano, y como tal tiene su belleza propia y *objetiva*, que se convierte en *formal* en relación con el pensamiento mismo por su medio expresado. En la belleza manifestada por el medio artístico de la palabra, tenemos, pues, una belleza *formal* (la propia y objetiva de la palabra misma), y otra *esencial* ó *de fondo* (la peculiar del estado espiritual por la palabra exteriorizado). Desde este punto de vista, la belleza literaria no es *meramente formal,* porque en ese caso prescindiríamos de la belleza propia de lo exteriorizado en la imagen sensible, y no es *solamente esencial ó de fondo*, porque entonces eliminaríamos la peculiar del medio artístico, de la palabra que exterioriza y crea. Es, pues, una belleza *formal y esencial*: belleza en el lenguaje, en el medio artístico; belleza en el contenido, en el algo que ese lenguaje sensibiliza, en el estado espiritual que exterioriza y representa en creaciones individuales.

Resumiendo ahora los datos adquiridos, podemos definir la Literatura diciendo que es *la manifestación de la belleza sentida, conocida y querida por el hombre y expresada artísticamente por medio de la palabra hablada ó escrita.*

Este amplísimo concepto de la belleza literaria comprende las manifestaciones todas de la vida, y una de estas manifestaciones es el Derecho.

Ya lo hemos dicho, al presentar en esta investigación

íntimamente unidas las ideas de belleza y de justicia: si pensamos y juzgamos de la justicia de un acto, la idea esencial de ésta radicará en aquel que califiquemos de justo, y en ese pensamiento, en esa apreciación encontraremos, por tanto, dos elementos: un algo inherente al acto, que le da el carácter de justo, y un juicio, una apreciación humana de justicia. Y ahora nos podemos también preguntar: ¿qué algo es ese que, radicando en el acto justo, constituye el criterio que preside esa apreciación y ese juicio? Si esencialmente reside en el acto mismo, la naturaleza propia de éste nos dará la solución del problema. Un acto justo supone, en primer término, un acto humano encaminado al bien, ó sea el bien mismo realizado por un sér consciente, por un sér dotado de inteligencia y de libertad, pues únicamente de los actos humanos decimos que son justos ó injustos, mas no solamente es un acto humano encaminado al bien, sino que presupone la idea de relación de condicionalidad, es decir, que es un acto bueno realizado como medio para el cumplimiento de un fin. En todo acto justo, por consiguiente, encontramos un sér humano que conscia y libremente realiza el bien, y un fin natural cuyo cumplimiento depende de la referida prestación. He aquí, pues, la idea fundamental del Derecho: *el bien para el cumplimiento del bien;* es decir, *el bien realizado por la actividad consciente y libre como medio necesario para el cumplimiento de los fines de la vida*. Pero, repitámoslo, si el bien de un sér no es más que *el desenvolvimiento de su esencial naturaleza en el espacio y en el tiempo*, este desenvolvimiento ha de ser *realizado en el modo especial que en cada momento exige* el genio de la civilización de una raza, de un pueblo, de una nacionalidad. Ya lo hemos dicho, los ideales se renuevan, y el bien y el perfeccionamiento del sér en la vida se conciben y realizan de muy distinta manera en las diferentes fases de la civilización humana. Por eso, las condiciones jurídicas varían, adaptándose al me-

dio ambiente en que viven. El principio regulador es la ley de la evolución progresiva, en virtud de la cual esas condiciones jurídicas, con todas sus apariencias de constancia é inmutabilidad, se hallan, como todo, sujetas á un proceso de transformación perpetua. «La inmutabilidad del derecho, dice el profundo pensador Barreto de Menezes (1), ya como idea, ya como sentimiento, es una verdad temporal y relativa, si no es más bien una verdad local ó una ilusión de óptica intelectual, debida á los mismos motivos que nos llevan á hablar de la *inmutabilidad de las estrellas*. Nada más que un mero efecto de punto de vista, de posición y de distancia. Lo que á los ojos del individuo que no ve más allá del horizonte de la torre de su parroquia se muestra estacionario y permanente, á los ojos de la humanidad, esto es, desde el punto de vista histórico, se deja reconocer como fugaz y pasajero.»

Ya tenemos los dos términos *(Literatura*, *Derecho)* en que se descompone el complejo concepto *(Literatura jurídica)* que estudiamos.

Entre ellos existe *un algo esencial que les es común*, es decir, una relación, y una relación íntima. El Derecho es el bien, como medio y como fin (el bien para el bien); la Literatura, en cuanto realiza la belleza, es el bien (la perfección del sér). El bien, pues, es un algo esencial y común á la Literatura y al Derecho. La belleza y la justicia se encuentran en íntima relación: lo justo, como expresión de la tendencia al perfeccionamiento del sér, es bello, y cuanto más se adapte el medio (la condición libre, el bien conscientemente realizado) al fin de la vida de cuyo cumplimiento se trate, más bello resultará el acto jurídico. La belleza no puede estar manchada de injusticia: el acto injusto no puede ser bello, porque la des-

(1) *Questoes vigentes de Philosophia e de Direito*. Pernambuco, 1888, pág. 116.

armonía, el desequilibrio ó la falsa dirección en el cumplimiento del bien, ya como fin, ya como prestación, implican necesariamente un algo opuesto á la perfección del sér: la injusticia es la *fealdad* jurídica. Más aún, en el derecho, el hombre es el sér de medios, presta la condición, realiza el bien como medio con plena conciencia y libertad: la belleza es percibida y sentida y querida por el hombre, que exterioriza en objetos sensibles los estados bellos de su espíritu. El derecho, en cuanto al sér de fines, se une íntimamente á la naturaleza entera, abarca el bien de todo sér, que, como tal, tiene fines naturales que exigen medios libres para su realización; y todo sér, en cuanto tiende al bien y á la perfección, tiende á la belleza. Esta reside esencialmente en el objeto bello, y la justicia es elemento inherente al acto justo: si un sér es bello, es porque tiende al pleno desenvolvimiento de su esencial naturaleza, y si un acto es justo, es porque se adapta á las exigencias del cumplimiento del bien. Si la contemplación de la belleza produce en el espíritu humano estados bellos, que, exteriorizados y sensibilizados después en creaciones individuales, son á su vez origen de belleza, la contemplación de la justicia produce también en el hombre estados espirituales, que son del mismo modo fuente abundantísima de actos justos. Finalmente, en el derecho, el hombre presta conscia y libremente los medios (las condiciones); en la belleza literaria, el medio artístico es también humano, es la palabra, ya hablada, ya escrita.

Ahora bien, uniendo estos conceptos (Literatura, Derecho) tan íntimamente relacionados, vemos que en la Literatura jurídica, *el fondo* es la verdad jurídica, y *el medio* la palabra hablada y escrita.

La verdad jurídica es el derecho esencial que se va desenvolviendo en la vida por una transacción continua entre los diversos ideales históricos y la realidad de cada momento, por un proceso de integración y diferencia-

ción sucesivas. Desde este punto de vista, el denominado Derecho natural no es más que una exigencia de razón en cada una de las distintas fases de la vida; exigencia de razón, determinada por los desenvolvimientos anteriores y las necesidades jurídicas actuales de una raza, de un pueblo, de una nacionalidad. El genio de la raza y el de la civilización dan el impulso y señalan el camino, y la actividad individual y social va desarrollando su vida, adaptando al medio ambiente las normas existentes y creando otras nuevas conforme lo exigen las más apremiantes necesidades; realizando, en una palabra, por el derecho, los distintos ideales que, al sucederse los unos á los otros, van determinando nuevas y nuevas fases del perfeccionamiento humano.

¡Y cuán bella se nos manifiesta esa verdad jurídica en su continua evolución progresiva! El derecho sintetiza toda la vida individual y social; el derecho une íntimamente al hombre con la naturaleza; el derecho abarca todo el bien humano, y es uno de los más poderosos medios del cumplimiento de todos los fines naturales. Así es, que la vida jurídica se revela por doquier, y no hay fase alguna de la civilización de un pueblo á la que no imprima un determinado carácter. De ahí que la expresión artística de esa verdad jurídica por medio de la palabra, ya hablada, ya escrita, sea una de las más importantes manifestaciones de la literatura de un pueblo. Por eso, en sus orígenes vive el arte de la savia jurídica; por eso, tienen la misma cuna la Religión, la Poesía y el Derecho; por eso, los primeros Códigos son verdaderos poemas; por eso, en las más valiosas manifestaciones literarias de un pueblo, el romano por ejemplo, se han encontrado las más íntimas relaciones entre la Poesía y el Derecho. Díganlo, si no, esa brillante pléyade de poetas juristas de Roma y los interesantes trabajos modernos de los Dirksen, Gloeden, Sanio, Bekker, Demelius, Baret, Schindler, Benech, Henriot... y tantos otros, desentra-

ñando los principios de derecho contenidos en las más notables producciones literarias del genio latino.

Si el *fondo*, la verdad jurídica, determina la distinción, el *medio* no puede ser otro que el general á todas las manifestaciones literarias.

El lenguaje, facultad innata y medio de expresión del pensamiento humano al desenvolverse en la vida social, se nos muestra como palabra hablada y como palabra escrita. Esta se subordina á aquélla, como lo prueba el triunfo de la escritura fonética sobre las figurativas, y no es, no puede ser más que un medio de fijar y conservar las manifestaciones del lenguaje humano. *Verba volant, charta manet.*

Cuando las *lecciones* de un Profesor ó las *defensas* de un Abogado no se han recogido y consignado en forma escrita, el juicio que de ellas formemos ha de ser necesariamente pedido á los contemporáneos que las escucharon: la observación ajena sustituída á la propia. La palabra escrita nada añade, pues, al fondo de la literatura, sino que pura y simplemente mira á la conservación de la obra literaria y á la posibilidad de su apreciación. Sin embargo, la palabra escrita ha contribuído poderosamente al perfeccionamiento del lenguaje, siendo uno de los más importantes elementos de la evolución lingüística, señalando precisamente la transformación de los idiomas de populares en literarios, contribuyendo á la formación de su gramática y de su léxico, y dando concisión, precisión y elegancia al estilo. Sin la escritura, los idiomas hubieran tenido una existencia efímera y enteca.

La belleza *objetiva* de la palabra se ha acrecentado con la escritura, llegando el lenguaje á un alto grado de perfeccionamiento en su progresiva evolución, y, por tanto, la belleza *formal* de la literatura, al sufrir tan grandes transformaciones, ha engendrado á su vez nuevos y valiosos desenvolvimientos de la belleza *esencial* en las obras literarias.

Y la palabra, como medio de la Literatura jurídica, ha tenido y tiene una importancia inmensa. El lenguaje jurídico, tan admirablemente atendido por los jurisconsultos romanos, como hoy descuidado, sigue su marcha evolutiva *pari passu* con el desenvolvimiento de las instituciones; así es que puede decirse que va marcando las distintas fases de progreso y de decadencia, caracterizando los grandes períodos de la historia jurídica de un pueblo. En este sentido, ¡qué interés más grande presenta el seguir paso á paso la evolución lingüístico-jurídica de una nacionalidad, el observar de qué manera, al surgir un nuevo idioma y al transformarse de popular en literario, se va formando el lenguaje jurídico y se va adaptando á las instituciones existentes; de qué modo se precisan las fórmulas y se crea el tecnicismo; cómo se conservan las tradiciones de otro derecho y de otro idioma, y cómo los elementos del nuevo lenguaje adoptado se van fundiendo con los tradicionales, y sustituyendo poco á poco el elemento adquirido al elemento hereditario! Así es que si la Literatura jurídica traza un hermoso cuadro del desenvolvimiento de las doctrinas del derecho, ya en los grandes trabajos legislativos, ya en los escritos de los jurisconsultos, también bosqueja una preciadísima evolución lingüística.

Una de las más importantes fases del estudio filológico-jurídico de las Siete Partidas—que ignoramos se haya intentado hasta ahora, y tal vez ni siquiera concebido—es el presentar cómo los grandes jurisconsultos, que bajo la inmediata dirección del Rey Sabio redactaron ese inmortal Código, procedieron cuidadosamente á formar un tecnicismo jurídico propio de la entonces naciente lengua castellana, sustituyendo, en el mayor número de casos con notable acierto, la técnica latina con otra nueva por completo, señalando direcciones que, por desgracia, han sido olvidadas por nuestros jurisconsultos, que continuaron durante mucho tiempo escribiendo

en latín, y que, cuando han querido hacerlo en castellano, no han sabido ni conservar el lenguaje jurídico de Roma, ni desenvolver los fecundos gérmenes legados por sus predecesores del siglo XIII, adaptando aquel hermoso lenguaje, tan brillante como claro y preciso, y creado con tan pleno conocimiento de causa, á las nuevas exigencias lingüísticas y jurídicas de los tiempos modernos.

De esta manera, si el derecho, penetrando en todos los elementos y en todas las fases de la vida social, influye poderosamente en los destinos de un pueblo, el lenguaje jurídico, iniciando en ocasiones ó presidiendo en otras la vida literaria de un idioma, señala derroteros á la gramática y da fijeza y precisión al léxico.

Concretando, pues, la doctrina expuesta, podemos definir la Literatura jurídica diciendo que es *la manifestación artística de la belleza de la verdad jurídica, sentida, conocida y querida por el hombre, y exteriorizada en creaciones individuales por medio de la palabra hablada ó escrita.*

Ahora bien, en este concepto amplio y general de la Literatura jurídica compréndense del mismo modo la *obra del Legislador* que el *trabajo doctrinal del Jurisconsulto.* En la una y en el otro se desenvuelve la misma idea esencial, el derecho, y en ambos puede hacer resaltar su belleza objetiva y formal la palabra humana. El excluir los grandes trabajos legislativos de la órbita de acción de la Literatura jurídica—de la española, por ejemplo—demostraría un completo desconocimiento del lugar que ocupan, no sólo en nuestra historia literaria del derecho, sino entre los más bellos monumentos lingüísticos de España, obras tan insignes y que tanto han contribuído á la formación y progreso de la hermosa habla castellana, como las que integran la labor legislativa del Rey Sabio, y especialmente el inmortal Código de las Siete Partidas.

Desde otro punto de vista, dos de las más brillantes

manifestaciones jurídico-literarias de la humanidad y que son genuinos representantes de los dos elementos, de las dos grandes civilizaciones que han presidido el desenvolvimiento de su vida, la literatura jurídica romana, encarnación del elemento y de la civilización arios, y la literatura jurídica árabe, fiel expresión del elemento y de la civilización semitas, presentan en su desarrollo una admirable compenetración de la obra del legislador y del trabajo doctrinal del jurisconsulto. Y sin embargo, ¡cuán diferente es su punto de partida: el Derecho romano es hijo de la razón, es obra del hombre; el Derecho islamita es, para los musulmanes, hijo de la revelación, obra de Dios! Pues bien, tanto en uno como en otro, los grandes desenvolvimientos legislativos se deben primera y principalmente á la actividad creadora de los jurisconsultos.

Conocida de todos es la parte que en la evolución progresiva del Derecho romano han tomado los jurisconsultos; de qué manera se han ido adaptando las normas existentes á las nuevas necesidades jurídicas; de qué modo se han ido transformando las instituciones y han surgido nuevos principios é instituciones nuevas al calor de los edictos del Pretor y de las respuestas de los jurisconsultos, y como resultado de aquella labor incesante de éstos y del ejercicio de aquellas funciones, que tan bien resumía Cicerón, diciendo: *respondere, agere, scribere, cavere.* De ahí, las grandes Escuelas iniciadas por Antistio Labeón y Ateyo Capitón, y denominadas más tarde de los Proculeyanos y de los Sabinianos; de ahí, la gran autoridad que adquirieron los *responsa prudentium;* de ahí, esa admirable jurisprudencia clásica que alienta durante tanto tiempo y que presenta como brillante remate las grandes figuras de Papiniano, Ulpiano, Paulo y Modestino. El Digesto justinianeo es un trabajo legislativo, pero Triboniano y los jurisconsultos que bajo su dirección le copilaron, no hicieron más que extractar los

immensa prudentiæ veteris volumina, y las famosas Instituciones, formadas por Triboniano, Teófilo y Doroteo, son, á la vez que obra legislativa, libro elemental destinado á la enseñanza del Derecho. De esta manera se compenetran en Roma la obra del legislador y el trabajo del jurisconsulto, y es materialmente imposible segregar el estudio de las fuentes del cuadro del desenvolvimiento literario del Derecho.

Análogo aspecto presenta el desarrollo del Derecho islamítico. Cierto es que, para el musulmán, el Derecho es hijo de la revelación, y en la palabra de Dios y en la conducta del Profeta encuentra su fundamento. Mas el *Koran* y la *Sunna* hubieran generado raquítica y empobrecida vida jurídica sin la actividad creadora de los jurisconsultos, que no sólo fijó la lectura y sentido de las *suras koránicas* y depuró y copiló las *tradiciones,* sino que, capacitada con el conocimiento de esas *fuentes madres,* elevó la interpretación doctrinal, el *ichtihad,* á fuente principalísima del Derecho; y por medio de la analogía *(kias)* y de la inducción *(delil),* y merced á un continuo trabajo de islamización *(texria)* de las materias jurídicas, formuló nuevos principios y desenvolvió instituciones apenas iniciadas en los textos sagrados y tradicionales. Los Califas no fueron legisladores: el Derecho islamítico se formó científicamente en los *círculos* de las *mezquitas:* allí expusieron sus doctrinas los grandes maestros y de allí surgieron dentro de la ortodoxia *sunni* diversas Escuelas teológico-jurídicas, entre las cuales descuellan las cuatro famosísimas de *Abu Hanifa*, *Malec*, *Ex Xafei* y *Aben Hanbal*. El jurisconsulto *(el-faki),* con sus tratados científicos; el *mulfti*, ese pretor musulmán, con sus dictámenes doctrinales ó *fetwas*, y aquella original y admirable organización judicial del *Kadiazgo*, que la antigua Monarquía aragonesa tomó como modelo al desenvolver la suya, acudieron á satisfacer las necesidades jurídicas de aquellas sociedades. Hasta el siglo XIV los príncipes

musulmanes no legislaron: Alaeddin, el segundo Jefe de los Otmanes (1328 de J. C.), originando con sus leyes lo que después tomó el nombre de *Kanunnameh* y Yusuf I de Granada (1333-1354 de J. C.), dictando importantes disposiciones de carácter religioso, administrativo, militar, penal, etc., son los primeros monarcas legisladores que registra la historia del Islam, surgiendo de esta manera los trabajos meramente legislativos, precisamente cuando, agotado el esfuerzo, el Estado musulmán se precipita por la pendiente de una rapidísima decadencia.

Por otra parte, aun haciendo caso omiso de estas interesantes consideraciones históricas, siempre resulta que todo código, y en general toda obra legislativa, es producto del trabajo de uno ó varios jurisconsultos. Y aun aceptando esa injusta eliminación, ¿en qué categoría se habrían de colocar los trabajos preliminares para la formación de la ley y los proyectos legislativos que por una causa ó por otra no pasan de la consideración de tales? ¿Es que la votación de una asamblea y la sanción del Jefe del Estado despojan á esos trabajos jurídicos de su carácter literario? ¿No sería un absurdo eliminar de las producciones de la literatura jurídico-comercial el trabajo de D. Pedro Sáinz de Andino, porque la voluntad de Fernando VII le elevó á la categoría de *Código de Comercio,* mientras habría que colocar entre los escritos doctrinales el desechado proyecto de la Comisión?

Si, pues, se compenetran en la Historia los códigos y leyes y las obras doctrinales, y si, como consecuencia de ello, es realmente imposible trazar el cuadro de la vida jurídico-literaria de un pueblo, prescindiendo deliberadamente del estudio de las fuentes de su derecho; si la belleza de la verdad jurídica se manifiesta del mismo modo en un código que en un tratado científico; si éste, como aquél, son en último término hijos de la actividad creadora del jurisconsulto, el uno y el otro deben estar

comprendidos en el concepto formulado de la Literatura jurídica.

Mas no se circunscriben las manifestaciones jurídico-literarias á los *grandes trabajos legislativos* y á los *escritos doctrinales* de los jurisconsultos, sino que abrazan también el extenso campo de la *aplicación* y de la *enseñanza* del Derecho.

La actividad *profesional* del Abogado, la del Magistrado, la del Notario..., no pueden ser preteridas al trazar el cuadro general de la Historia literaria del Derecho. A esa categoría corresponden los *dictámenes,* las *demandas* y demás *alegatos* judiciales, las *acusaciones* y las *defensas*, del mismo modo que las *sentencias*, los *contratos,* los *testamentos*..., y en una palabra, todos los documentos públicos ó privados de aplicación del Derecho. Si en los grandes trabajos legislativos se une íntimamente la oratoria parlamentaria con las manifestaciones de la palabra escrita en códigos y leyes, también aquí la oratoria forense ocupa un lugar principalísimo al lado de los documentos judiciales.

Verdad es que algunos de esos documentos de aplicación del Derecho—sentencias, contratos, testamentos...—no suelen ser los mejores modelos de lenguaje, aunque en ocasiones, ya por capricho ó por buen gusto del autor, ya por otras causas, sobre todo en los formularios destinados á la enseñanza, se observan manifestaciones que acusan un homenaje tributado á las excelencias literarias. Tal sucede en la Fórmula XX de las Visigóticas, contenidas en el manuscrito ovetense estudiado por Ambrosio de Morales, que contiene una escritura dotal, fechada en el año tercero del reinado de Sisebuto y escrita en verso exámetro.

Por otra parte, el interés jurídico que esos documentos ofrecen es tal, que sin su ayuda no es posible conocer el Derecho que un pueblo ha vivido, ni cómo lo ha vivido, ni penetrar en las nebulosidades de su Derecho con-

suetudinario; pues en ocasiones, ni la ley ha regulado todas las instituciones existentes, ni ha desenvuelto el verdadero concepto de su efectividad, ni, tal vez, por haber obedecido al principio de *imposición* de determinadas normas jurídicas, que con tanta frecuencia viene por desgracia imperando en la Historia, responde á las necesidades reales de aquella sociedad, ni está en armonía con sus costumbres jurídicas y con las condiciones políticas y sociales de aquellos Estados. La frase de Balmes, designando, por estos y otros motivos, á determinadas Constituciones políticas con el gráfico título de *Constituciones de papel,* puede tener y tiene frecuente y justificada aplicación á códigos y leyes. Los hay, en efecto, *de papel,* porque jamás encarnaron el espíritu jurídico del pueblo. ¡Cuántas leyes, verdadera letra muerta, han quedado relegadas al olvido en las *Colecciones oficiales,* sin que se haya ni siquiera intentado, una vez sola, su cumplimiento!

Así vemos que la importancia jurídica del documento antes citado—Fórmula XX de las Visigodas—corre pareja con la literaria, pues nos da á conocer la existencia de la *morgengabe* en el Derecho gótico-hispano, institución preterida en las Colecciones legales que han llegado hasta nosotros. Y mal camino seguiría el historiador que intentase trazar el cuadro del derecho en los Reinos de León y de Castilla durante el siglo XIV, por ejemplo, extractando las leyes del Código de las Siete Partidas que tan en pugna estaban con el modo de ser y las costumbres jurídicas de nuestros mayores, y tan mal se adaptaban á las condiciones políticas y sociales del Estado castellano, y que eran producto de la *imposición* del romanismo triunfante en los estudios jurídicos del Occidente europeo.

Además, el lenguaje jurídico se ha formado principalmente en los documentos de aplicación del derecho, y la ley, en este punto, no ha hecho más, por regla gene-

ral, que consagrar los resultados de la práctica. Cierto es que, en ocasiones, ésta ha seguido, por rutinas y deficiencias de conocimiento, erróneos caminos, y que el legislador, al recoger, con poca meditación, ciertas fórmulas del lenguaje práctico-jurídico, se ha hecho cómplice de verdaderos atentados contra la doctrina legal; tal sucedió con las Leyes de Toro, al aceptar y consagrar la frase *mejora de quinto* (leyes 19-22, 24-26), confundiendo lastimosamente el *legado* y la *mejora*. Pero aparte de estas naturales imperfecciones, lo cierto es que hoy se reconoce por todos la inmensa utilidad que para el historiador tienen esos documentos, producto de la práctica del derecho, pues á ellos necesariamente ha de acudir en sus estudios filológicos y jurídicos.

La *enseñanza* también es productora de importantes manifestaciones jurídico-literarias, en las cuales se presentan íntimamente relacionadas la palabra hablada y la palabra escrita. Las *lecciones* del Profesor, los *trabajos prácticos* del alumno, los *libros de texto* elementales y de consulta, los *dictámenes* de las Facultades, las *disertaciones* académicas y otras varias producciones de la actividad didáctica, constituyen otros tantos preciadísimos elementos de la Literatura jurídica. ¡Cuántas veces la autorizada palabra de un Profesor—únicamente reducida á escrito en los informes y casi siempre inexactos apuntes del alumno—prepara ó motiva importantes reformas jurídicas! ¡Cuántas doctrinas y direcciones jurídicas han surgido de la humilde cátedra universitaria y han venido después á informar las más grandes y profundas transformaciones sociales! Las tradiciones científicas encarnan, reciben fervoroso culto y se transforman paulatinamente al calor de los nuevos principios en la cátedra, cuando en ésta viven en fraternal consorcio maestros y discípulos, en viva y efectiva comunión científica. Así las nuevas direcciones de la ciencia, que señalan y caracterizan los diversos estadios de la evolución progresiva

de las sociedades, en la cátedra se elaboran y de la cátedra surgen, y nada tiene de extraño que se denominen *Escuelas* las agrupaciones humanas que las representan y desarrollan. Así puede decirse que en la cátedra se concentra el más alto interés científico, y que en las manifestaciones jurídico-literarias de la enseñanza hemos de encontrar los más preciados elementos de nuestro estudio.

Mas, en los grandes trabajos legislativos, lo mismo que en los tratados científicos, en los documentos de aplicación del derecho como en las producciones relativas á la enseñanza, hay que considerar de un lado la actividad creadora, el jurisconsulto, y de otro la obra realizada, el código, el tratado, el documento, las lecciones, la disertación...; es decir, que todo estudio jurídico-literario se determina en un estudio bio-bibliográfico. Porque, en efecto, en toda manifestación artística son inseparables estos dos elementos, el artista y la obra, el literato y la producción literaria, y por consiguiente, en estos nuestros estudios, el jurisconsulto y el tratado jurídico.

La actividad creadora refléjase en la obra realizada, y el juicio que formamos recae á la vez sobre el escritor y sobre el libro. Pero el uno y el otro son hijos de su tiempo, y el genio de la raza y el de la civilización imprimen su carácter en todo lo que es humano. Así es que no se puede presentar al jurisconsulto y al libro aislados del medio ambiente que rodeó su cuna y en el que desenvolvieron su existencia.

Desde este punto de vista, la biografía del jurisconsulto debe ser un estudio sociológico en el cual se dé á conocer al jurista y al hombre, en el medio social de su educación y de su vida, adoctrinado en las tradiciones científicas, interviniendo, principalmente por los cargos obtenidos, en las cuestiones que agitaron aquella sociedad, influído por las ideas en ésta dominantes, y ejerciendo á su vez sobre todo lo que le rodea una influencia

mayor ó menor, según la parte activa que con sus actos y con sus escritos toma en las luchas político-sociales y en la formación de las leyes de su tiempo.

Por eso es indispensable en todo estudio histórico-literario trazar, si bien á grandes rasgos, las condiciones físicas, sociales y políticas del pueblo en que esa literatura nace y se desarrolla, y determinar las aptitudes de la raza y las exigencias de la cultura y de la civilización, y sólo cuando estemos capacitados con ese conocimiento del medio ambiente, podremos formular atinado juicio del jurisconsulto y de sus obras. Y al poner de esta manera en relación al escritor y al libro con la sociedad de su tiempo, aquilatando los elementos que el jurisconsulto toma de las generaciones pasadas, los que son propios de la suya y los que personal é individualmente aporta, explicando á veces ciertas direcciones científicas por sus actos políticos y sociales, y en ocasiones éstos por aquéllas, tendremos también que relacionar jurisconsultos con jurisconsultos y libros con libros. De aquí, el estudio de las *Escuelas jurídicas*, que, encarnando el espíritu tradicional, señalan las nuevas direcciones de la ciencia y resuelven, con un particular criterio y en determinado sentido, todas las cuestiones jurídicas. Mas por eso mismo, esas *Escuelas* tampoco pueden desentenderse de las condiciones sociales que las dieron vida, y consumen bien pronto su existencia si no se transforman al calor de nuevos principios. Por eso las *Escuelas* se suceden las unas á las otras, y su vida se agota, tanto más rápida, cuanto más continuos y profundos son los cambios sociales, es decir, cuanto más terreno gana el perfeccionamiento humano. Que el estacionamiento es el carácter de los pueblos sumidos en la barbarie, mientras que las transformaciones rápidas, continuas y profundas caracterizan á los pueblos cuyas cultura y civilización les van distanciando del estado rudimentario de las sociedades primitivas.

Mas si el jurisconsulto y el libro son hijos de la civilización de su tiempo, también constituyen un poderoso motor del progreso humano. El jurisconsulto y el libro fórmanse en determinado medio ambiente; pero á las tradiciones científicas unen nuevos elementos, que son producto de las condiciones políticas y sociales de su tiempo, y en ocasiones también de ese algo original y personalísimo que caracteriza á los grandes escritores: es el elemento adquirido que va sustituyendo poco á poco al hereditario. Por eso es materialmente imposible el conocimiento de la Historia del derecho sin un particular estudio de los jurisconsultos, individual y colectivamente considerados en Escuelas, y de las producciones jurídicas. De esta manera, influyentes é influídos el jurisconsulto y el libro, pueden y deben ser juzgados con el criterio que se forma como resultado de un concienzudo y detenido estudio del espíritu de progreso y perfeccionamiento humano de su época. Otra cosa sería hacer verdaderamente imposible la crítica histórica, porque, ya lo hemos dicho, nunca podremos formar exacto concepto de los hechos pasados si de ellos juzgamos inspirados en las exigencias presentes.

Por último, debemos hacer constar que, tratándose aquí de un estudio jurídico en su esencia, al juzgar de esta manera y con ese criterio al escritor y á sus obras, nuestra crítica debe recaer primeramente sobre el jurisconsulto, é incidentalmente sobre el hombre, y en lo que respecta al libro, principalmente sobre el fondo (la doctrina jurídica sistemáticamente expuesta) y secundariamente sobre la forma (la belleza objetivo-formal del lenguaje).

Tal es el contenido de la Literatura jurídica.

2. La ciencia de la Literatura jurídica.—En ésta, como en toda ciencia, podemos considerar de una parte los *principios generales* que constituyen lo que se deno-

mina *Filosofía de la Literatura jurídica*, y de otra, el desenvolvimiento de las *literaturas positivas* que forma su *Historia*.

La Filosofía de la Literatura jurídica comprende la *Estética* y la *Preceptiva* literarias, presentando, la primera, la doctrina general de la belleza en la Literatura jurídica; y la segunda, desarrollando esos principios en su aplicación á las diversas producciones jurídicas. Únense en íntimo consorcio en este punto los principios generales de la Literatura y del Derecho tal y como los siente, piensa y quiere cada raza y cada pueblo, en los diferentes grados de su civilización y en los distintos períodos de su vida, y tal como exige el genio del idioma, que constituye el medio artístico en los diversos estadios de su evolución progresiva. La doctrina de los preceptistas en la Literatura jurídica del Islam, por ejemplo, no puede ser la misma que la aplicada por los latinos en la jurisprudencia clásica de Roma. Ni el concepto del derecho, ni los desenvolvimientos jurídicos, ni la sistematización de la doctrina, pueden tener paridad en ambos pueblos, ni el genio del idioma árabe tiene las mismas exigencias que el latín de Gaio ó de Papiniano. ¿Cómo podríamos juzgar con el mismo criterio los *Gaii Institutionum Comentarii* ó los *Sententiarum libri*, de Paulo, y cualesquiera de los numerosos tratados jurídicos de escritores árabes, españoles ó extranjeros, que han llegado hasta nosotros, como, por ejemplo, *El-Jisal (Las propiedades)*, del Kadí Cordobés Aben Zarb (+991 de Cristo), ó *El-Mojtasar (El epítome)* del jurisconsulto egipcio Jalil ben Ishak (+1374-75)? ¿Sería acaso posible aplicar los mismos preceptos jurídico-literarios á las *Flores de las leyes*, del maestro Jácome Ruiz, y al tratado anónimo de las *Leyes de moros*, al definicionario jurídico contenido en las *Etimologías*, de Isidoro de Sevilla, y al *Diccionario de Jurisprudencia y Legislación*, de Escriche? ¿No sería ridículo someter á idénticos elementos de crítica la obra del le-

gislador español en el *Liber Iudiciorum*, en el *Código de las Siete Partidas* y en la moderna *Ley Hipotecaria?*

El conocimiento de la Literatura jurídica positiva constituye el objeto de su Historia, que nos enseña de qué manera, á través de las diferentes razas y nacionalidades, y en el medio ambiente de las distintas civilizaciones en los sucesivos períodos de la vida de la humanidad, se van aplicando esos principios generales y encarnando en las producciones jurídico-literarias.

Mas, tanto la *Filosofía* como la *Historia de la Literatura jurídica* están por hacer, habiendo sido tan sólo objeto de estudios parciales limitadísimos. Verdad es que, de cuando en cuando, ha llamado la atención del investigador alguna que otra manifestación jurídico-literaria, que por su reconocida influencia en la vida de ciertos pueblos, ostenta hasta cierto punto el carácter de generalidad, y el historiador ha dirigido su actividad hacia esta clase de trabajos. Tal sucede con el estudio de la cultura del Derecho romano en el Occidente europeo durante la Edad Media, tan hermosamente concebido por Savigny como hoy completado y desenvuelto por Stintzing, Ficker, Fitting, Conrat, Chiappelli y tantos otros ilustres profesores y eminentes romanistas contemporáneos. Tal sucede también, en lo que respecta á los pueblos musulmanes, con el brillante desenvolvimiento jurídico que en los siglos VIII y IX se operó en Oriente, originando la formación de las grandes Escuelas jurídicas de la ortodoxia islamita, y dando vida á un movimiento literario que no ha podido menos de llamar poderosamente la atención de jurisconsultos orientalistas, como Hammer-Purgstall, Tornaw, Vincent, Sawas Pachá y otros muchos.

Pero aparte de estos y otros intentos de estudios más ó menos generales, lo cierto es que la actividad de jurisconsultos y literatos se ha dirigido principalmente á dilucidar determinados aspectos jurídico-literarios, pre-

parando así otros más extensos trabajos acerca de las literaturas nacionales. Únicamente, cuando, por medio de esos elementos parciales, se haya llegado á bosquejar el cuadro completo del desenvolvimiento de la Literatura jurídica en las nacionalidades modernas, y el resultado obtenido se haya puesto en relación con el movimiento jurídico-literario de los pueblos antiguos, es cuando podrá intentarse un trabajo de conjunto que sirva de punto de partida para una *Historia general de la Literatura jurídica*. Mientras tanto, los esfuerzos del investigador han de circunscribirse á determinadas épocas y nacionalidades, ó á especiales manifestaciones jurídicas.

3. DETERMINACIÓN DEL OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO.— Las precedentes consideraciones nos han movido á concretar el objeto especial de nuestro estudio al de la *Historia crítica de la Literatura jurídica española*. En efecto, estéril por completo sería nuestro trabajo, si, estando por trazar el cuadro del movimiento jurídico-literario en la vida de nuestra nacionalidad, emprendiéramos la gigantesca tarea de una *Historia general*, que había de perder en profundidad lo que ganara en extensión. Y probablemente, nuestros esfuerzos serían impotentes para obtener siquiera un apunte ó ligerísimo bosquejo de obra de tal magnitud y empeño. Por otra parte, no existiendo acerca de la Literatura jurídica española más que algún que otro trabajo elemental y estudios limitados y parciales, hemos creído que era nuestro deber recoger todos esos elementos dispersos, darlos unidad é intentar de esa manera delinear el variado é interesante desenvolvimiento jurídico-literario de nuestra patria.

Además, éste ha sido indudablemente el pensamiento del legislador al establecer en los estudios de la Facultad de Derecho esta cátedra de Literatura jurídica. En efecto, á esto se encaminaban las atinadas y discretísimas consideraciones contenidas en los notables artículos de

D. Pedro Gómez de La Serna (*Progresos de los estudios jurídicos en España durante el reinado actual.—Rev. de Leg.*, tomo 25, 1864) y de D. Gumersindo Laverde (*El plan de estudios y la historia intelectual de España.—La América*, tomo 9.°, 1865), y en la sin igual obra de Menéndez Pelayo (*Polémicas, indicaciones y proyectos sobre la Ciencia española*, 1.ª ed. 1877, 2.ª ed. 1880, 3.ª 1887-9), que fueron causa de que en la reforma realizada en los estudios de la Facultad de Derecho por el Real decreto de 2 de Septiembre de 1883, se creara en el curso llamado preparatorio ó de ampliación, una cátedra de *Literatura española y Nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España.* Mas pronto se observó que no era el año ó curso preparatorio el lugar más á propósito para colocar esa clase de estudios, de suyo fundamentales, y que exigían un previo y pleno conocimiento del derecho. ¿Cómo el alumno que todavía no había dado los primeros pasos en el estudio del derecho, podía formular la crítica, principalmente de fondo y secundariamente de forma, de una producción jurídico-literaria? Los mismos tratados elementales que, para satisfacer la necesidad creada en la enseñanza, se publicaron (1883-1884) por escritores tan distinguidos como los Sres. Sánchez de Castro y Torres Campos, constituían una verdadera é insuperable dificultad para alumnos que carecían de la preparación y cultura jurídicas necesarias para utilizarlos y comprenderlos.

Nada tiene, pues, de extraño que, al reorganizarse los estudios de la Facultad de Derecho, por Real decreto de 16 de Enero de 1884, desapareciera esa cátedra del curso preparatorio, para figurar en el Doctorado, bajo el título de *Literatura y Bibliografía jurídicas en general, y en particular de España*, y si bien, por motivos que no son del caso, fué suspendida la ejecución de la mencionada reforma, bien pronto recibió nueva sanción por Real decreto de 14 de Agosto del mismo año. En efecto, este

último establece entre los estudios superiores del Doctorado de Derecho, el de la *Literatura jurídica, principalmente española.* Finalmente, en la reforma que por motivos económicos experimentó el plan de enseñanzas de la Facultad de Derecho en 26 de Julio de 1892, se dió á esta cátedra la nueva denominación de *Literatura y Bibliografía jurídicas*, y en el Real decreto de 1.º de Agosto de 1900 el más atinado título de *Historia de la Literatura jurídica española.*

Como se ve, han variado algún tanto los títulos ó denominaciones oficiales; pero, en el fondo, la materia es la misma, y claramente se percibe el pensamiento del legislador, de que el estudio, en esta cátedra, se dirija primera y principalmente al conocimiento de la *Literatura jurídica española.*

En este punto, el texto de los Reales decretos de 1883, 1884 y 1900 está terminante, ya en el articulado, ya en la exposición de motivos. Verdad es que en la reforma de 1892 se dice únicamente *Literatura y Bibliografía Jurídicas*; mas, según parece, la causa de esta variante ha sido el haber supuesto el redactor del decreto que tal era la denominación oficial de la cátedra.

Tales son los motivos que nos han impulsado á considerar, como objeto especial de nuestro estudio, la *Historia crítica de la Literatura jurídica española.*

No es esto decir que prescindamos por completo de toda literatura extranjera. Ni esta eliminación estuvo nunca en el pensamiento del legislador—y prueba de ello son los títulos mismos relacionados,—ni es posible en un estudio general de la Literatura jurídica española.

En efecto, el movimiento jurídico-literario de una nacionalidad no es un fenómeno aislado que, ni influyente ni influído, consuma las energías de su existencia, reconcentrado en determinado territorio; antes bien, las frecuentes relaciones políticas, comerciales, religiosas y guerreras de los distintos pueblos, llevan de una parte á

otra sus costumbres, su idioma, su derecho..., y la superioridad de civilización ó de cultura siempre se impone. En ocasiones, el pueblo sometido por las armas es el dominador en las ciencias, en las artes y en las letras: Grecia, conquistada por Roma, helenizó al mundo romano; los Bárbaros, destructores del Imperio de Occidente, se rindieron ante la superior cultura greco-romana de los pueblos vencidos. La propaganda y la imposición toman mil y mil variadas formas, y conforme se estrechan las relaciones humanas, van desapareciendo numerosas barreras que antes separaban á los pueblos, y la unidad de raza y la de cultura, favoreciendo el espíritu de imitación innato en el hombre, producen aproximaciones y aun fusiones rapidísimas, y la compenetración y recíproca influencia de los elementos que les distinguen dejan profundas y visibles huellas en todas las manifestaciones sociales, y muy especialmente en la Literatura y en el Derecho. Además, difícil es, por no decir imposible, que pueblos de la misma raza y que van impulsados por las mismas corrientes civilizadoras puedan sustraerse á la influencia de esos movimientos generales políticos, jurídicos ó literarios que, originados por el genio de la raza ó de la civilización, caracterizan ciertas épocas y determinan especialísimas direcciones sociales. Y España, más que ninguna otra nacionalidad, se nos muestra influída por esas grandes corrientes civilizadoras. En efecto, no sólo en ella se desenvuelven y entrelazan las más brillantes manifestaciones de la cultura greco-romana, del espíritu germano y de los principios del cristianismo, sino que la civilización española se caracteriza, diferenciándose de la de los demás países neolatinos, por una fuerte levadura semita. Es que nuestro genio y carácter nacionales son la resultante del choque de las dos grandes civilizaciones que han marcado las distintas fases del desenvolvimiento progresivo de la humanidad, la civilización semita y la civilización aria.

Prescindiendo aquí de la representación que los primitivos iberos puedan tener como elemento pre-semita, es lo cierto que desde el establecimiento de las colonias agrícolas de Cananeos (1200 antes de J. C.), que precedieron á las comerciales de Sidonios y de Tirios, hasta que la conquista de Algeciras (1344 de J. C.) cerró la puerta á las irrupciones africanas, la corriente invasora del semitismo ha sido continua en España.

Los *fenicios* primero, y los *cartagineses* después; más tarde los *judíos*, y finalmente los *musulmanes*, representados étnicamente por elementos tan diversos como son árabes, sirios, egipcios, persas y bereberes, pero llevando consigo el espíritu de la más genuina civilización semita—excepto la judía—cual es la árabe islamítica. Al lado de esa representación del semitismo, los *celtas*, *griegos*, *romanos*, *suevos* y *godos*, expresión fidelísima de la raza y de la civilización arias. Y en medio de tan variados elementos, el *cristianismo*, hijo del espíritu religioso del semita, encarnado en el pueblo ario y emancipado del estrecho y mezquino concepto del judaísmo. Así es que España se nos manifiesta por un lado sometida á los movimientos generales de la civilización aria, y por otro arrastrada por las grandes corrientes de la civilización semita, y sus producciones literarias tan pronto viven del genio de los *idiomas árabe ó hebreo*, como encarnan el espíritu del *latín* y de los *nuevos romances ibéricos*, sin que falten representaciones de esa extraordinaria y originalísima combinación lingüística que se denomina *literatura aljamiada*.

Nada tiene, pues, de extraño que al investigar cuáles han podido ser los resultados de una tan extraordinaria concurrencia de variados elementos, tengamos necesidad de acudir al estudio de Literaturas extranjeras para conocer en sus orígenes las energías que dieron el impulso y determinaron las especiales direcciones de nuestra actividad jurídico-literaria. Así, al estudiar la *España*

romana nos veremos en la necesidad de trazar un rápido bosquejo de la literatura jurídica de Roma, si es que queremos precisar la parte que España tomó en ese desenvolvimiento y aquilatar los elementos jurídicos y lingüísticos que por la conquista y la dominación se asimilara. Y más adelante, en el período de la *Reconquista*, mal podremos penetrar en el fondo de la vida jurídico-literaria de los Estados hispano-cristianos, y comprender el movimiento originado con la nueva irrupción del romanismo justinianeo, si desconocemos en sus antecedentes y desarrollos ese renacimiento de los estudios jurídicos que provocó la formación de las Escuelas Irneriana y de los glosadores de Bolonia. Del mismo modo, no podríamos comprender los desenvolvimientos jurídico-literarios de la Iglesia española, si les desprendiéramos del tronco de que dimanan y si, por tanto, no trazásemos el cuadro general de la ciencia canónica en Occidente, ni describiéramos la formación de las Escuelas de Decretistas y Decretalistas. Por otra parte, y en lo que respecta al elemento semita, si no queremos mutilar la historia jurídica de nuestra patria, y si nos proponemos conocer la jurisprudencia árabe-hispana y su desenvolvimiento literario, preciso será que, dada la unidad, no sólo de la civilización musulmana, sino la más inmediata del Derecho islamítico, presentemos el origen de éste, sus primeros desarrollos y la formación de las principales Escuelas en el Califato de Bagdad, pues de otro modo no podríamos comprender cómo algunas de esas Escuelas tienen importante y respetable representación en la España árabe, cómo se realiza una íntima comunión científica y literaria que une al Oriente con el Occidente, y cómo obras extranjeras, cuales son *El Mowata* y *El-Modawana*, constituyen la base del *Corpus iuris* de la Escuela malequí española. Y finalmente, como uno de los más brillantes períodos de la Literatura judía se ha desarrollado en la España de la Edad Media, tam-

poco podríamos darnos cuenta del progreso de los *estudios rabínicos* en nuestra patria, si ignorásemos la formación y el contenido del Talmud y desconociéramos totalmente el carácter general de las Escuelas orientales. Y si de la Edad Media pasamos á la moderna, las conocidas influencias de Francia, Inglaterra, Italia y Alemania nos han de obligar á enlazar el estudio de la Literatura patria con algunas de las más importantes y notables manifestaciones de la cultura jurídica de aquellos pueblos.

Tal es la extensión y tales son los límites en que se desenvuelve el objeto especial de nuestro estudio, la *Historia crítica de la Literatura jurídica española.*

II

Concepto de la Bibliografía jurídica española.

1. La bibliografía jurídica. A.—*Determinación de su concepto.*—De una parte, el título oficial que esta cátedra ha ostentado, al ser creada y durante muchos años, de *Literatura y Bibliografía jurídicas*, y de otra, el hecho de resolverse toda investigación histórico-literaria en estudios bio-bibliográficos, exigen determinemos con toda claridad y precisión lo que se entiende por Bibliografía.

La palabra *Bibliografía* proviene de dos raíces griegas: βίβλος, libro, y γράφω, yo escribo, describo, y, por consiguiente, tanto quiere decir como *descripción del libro*. En este punto coinciden el sentido científico y la significación etimológica. Pero la *descripción* del libro, ¿ha de ser, acaso, meramente externa y circunscrita á dar á conocer la *portada* y el *colofón*, al lado de tales ó cuáles condiciones materiales de papel, impresión, tamaño y número de páginas? En manera alguna; ni la *bibliografía* constituye semejante estudio, árido, superficial y destituído de todo valor científico, ni las *obras bibliográficas*—como tan atinada y discretamente decía el inolvi-

dable D. Vicente de la Fuente—se reducen á un mero trabajo de *papeletaje* (perdónese el galicismo) y de copia de índices de bibliotecas y de catálogos de libreros, ni los que á semejante oficio manual se dedican pueden ser calificados de *bibliógrafos,* sino—según la gráfica expresión del Dr. Puigblanch, reproducida por Menéndez Pelayo—de *acarreadores y faquines de la república de las letras.* La descripción del libro ha de ser interno-externa, y la recensión que la sintetiza ha de contener, al lado de una sencilla enumeración de sus elementos externos, una indicación sumaria de su contenido, atendiendo al fondo y á la forma (doctrina, método, lenguaje), unido todo á una breve y atinada crítica. «Juicio—dice Menéndez Pelayo (1)—no profundo y detenido, como el que nace de largo estudio y atenta comparación, sino breve, ligero y sin pretensiones, como trazado al correr la pluma por un hombre de gusto; juicio *espontáneo y fresco* (si vale la expresión), como que nace del contacto inspirador de las páginas del libro; *impresiones* vertidas sobre el papel con candor é ingenuidad erudita.» No de otra manera procedieron el ilustre Aben Hazm en el siglo XI al escribir su famosa y sin igual *Carta literaria*; Nicolás Antonio, en el siglo XVII, al copilar sus inmortales *Bibliotecas* (*vetus et nova*), y en el siglo XIX D. Bartolomé José Gallardo, al redactar sus doctísimas *Papeletas*, y Menéndez Pelayo, al mostrar la profundidad y extensión de sus conocimientos en notabilísimas publicaciones bibliográficas. De esta manera se enlaza el estudio de la Bibliografía con el de la Literatura, y si bien ésta formula su juicio con todo detenimiento y pleno conocimiento de causa, el criterio que preside en los trabajos literarios y en las indicaciones bibliográficas es fundamentalmente el mismo, y se forma, como ya hemos dicho, poniendo en relación al escritor y al libro con la sociedad de su

---

(1) *La Ciencia española*, 3.ª edic., pág. 48.

tiempo, determinando los elementos que ha tomado de las generaciones pasadas, las influencias recibidas de las corrientes civilizadoras de su época y el esfuerzo realizado para señalar nuevos derroteros científicos ó literarios. Sólo así podremos fijar el lugar que un libro ocupa en el movimiento intelectual de un pueblo y determinar su mérito científico y literario dentro de la Escuela ó dirección que le haya engendrado.

Compréndese, pues, que el bibliógrafo ha de estar capacitado con un conocimiento, tan cumplido como sea posible, de la evolución científico-literaria y de las exigencias que la publicación del libro trata de satisfacer. Mas este conocimiento de día en día presenta mayor número de dificultades. Hasta la invención de la imprenta, y aun durante los primeros siglos de su propagación y desenvolvimiento, el bibliógrafo pudo abarcar, merced á un esfuerzo inmenso, todas las direcciones científicas y literarias. La enseñanza integral, ese signo revelador de los períodos de mayor florecimiento de la cultura y civilización humanas, pudo engendrar, siendo una realidad, esos grandes polígrafos que registra la historia; mas hoy, que sólo puede ser una tendencia, el polígrafo desaparece para ceder su puesto al especialista. En efecto, aun siendo verdaderamente, como lo es, un trabajo gigantesco, concíbese que el gran polígrafo y eminente bibliógrafo Nicolás Antonio emprendiera y realizara la inmensa labor de presentar el cuadro general de nuestra vida nacional científico-literaria desde los tiempos de Augusto hasta fines del siglo XVII (*Bibliotheca vetus*, 1.ª edic., 1696; 2.ª edic., 1788; *Biblioteca nova*, 1.ª edic., 1672; 2.ª edic., 1783-8). Y aun así, ¡qué de lagunas é imperfecciones ha encontrado la crítica moderna, sobre todo en lo que se refiere á la ciencia y literatura semítico-española representada por musulmanes y judíos! Pero hoy, un trabajo semejante no puede ser obra de un solo escritor, por grande y extenso que sea su saber, por enciclo-

pédicos que parezcan sus conocimientos. En el siglo XIX ha tomado un tan prodigioso vuelo la imprenta y un desenvolvimiento tal las ciencias y las artes, que si se aspira—¿cómo no?—á la enseñanza integral, es nada más que una tendencia, y á lo sumo se concreta á una preparación general y enciclopédica para estudios especiales. El número de obras publicadas dentro de cada dirección científica es tan enorme, que basta dirigir una rápida ojeada á las estadísticas bibliográficas para comprender que hay necesidad de practicar una hábil y fructuosa división del trabajo. A la *Bibliografía general* han sucedido las *Bibliografías especiales* dedicadas á determinadas ciencias ó artes, y como si esto no fuera bastante, ha habido precisión de acudir á la *Bibliografía bibliográfica.*

En efecto, al desenvolverse los estudios bibliográficos en relación con los grandes progresos científicos y literarios, y al surgir esa inmensa variedad de bibliografías especiales representando las múltiples manifestaciones de la división del trabajo científico, se han promovido numerosas publicaciones para favorecer y facilitar la penosa tarea del investigador, y al lado de las *Revistas científicas* de toda clase, han aparecido también *Revistas bibliográficas*—desgraciadamente faltas, por regla general, de todo elemento crítico—y se ha tratado de reunir todos esos inmensos materiales en la *Bibliografía de las Bibliografías.* Ejemplos de esta clase de publicaciones utilísimas, por no decir indispensables hoy al científico, son las conocidas de Petzholdt (*Bibliotheca bibliographica*, Leipzig, 1866), Vallée (*Bibliographie des Bibliographies*, París, 1883-7), Ottino y Fumagalli (*Bibliotheca bibliographica italica*, Roma, 1889-95), Power (*A handybook about books*, London, 1870), Sabin (*A Bibliography of Bibliography,* New-York, 1877), y otras varias, entre las cuales descuella la especial jurídica de Dramard (*Bibliographie de la bibliographie générale du Droit français et etranger*, París, 1893), y por lo que respecta á España, el origina-

lísimo trabajo ya mencionado de Menéndez Pelayo, *La Ciencia española* (3.ª edic., Madrid, 1887-89), que puede consultarse con fruto en este punto, aunque no haya tenido por objeto especial estas direcciones bibliográficas.

De todo lo dicho se infiere que la Bibliografía es *la descripción interno-externa del libro, para determinar el lugar que ocupa en el movimiento intelectual de un pueblo.*

Desde este punto de vista, la *Bibliografía* se nos manifiesta como una rama de la *Bibliología* ó *ciencia del libro bajo su doble aspecto interno-externo, ya considerado individualmente, ya coleccionado en Bibliotecas.* Verdad es que no faltan escritores que presentan la Bibliología como la ciencia del libro bajo su mero aspecto externo; pero ó esta palabra *bibliología* carece de significación y valor científico, ó si se admite como representación de una efectividad en el sistema de los conocimientos humanos, es imposible eliminar el contenido del libro y elaborar una ciencia únicamente con los elementos extrínsecos del mismo. Ya hemos dicho la consideración que merece un bibliógrafo ó bibliólogo, de tal jaez que reduzca toda su actividad á coleccionar títulos de obras, que á veces son mendosos y que en gran número de casos nada nos dicen acerca de su contenido, y á enumerar las condiciones materiales del papel, de la impresión, del tamaño, del número de páginas y del precio, detalles todos más propios de los insinuantes anuncios de un mercader de libros, que de los serios y profundos trabajos de un hombre científico. Verdad es que se trata de paliar, hasta cierto punto, la crudeza de semejantes doctrinas—desgraciadamente muy seguidas en la práctica—con la distinción que se formula de la Bibliografía en *pura ó literaria* y *aplicada ó material:* la primera, preocupándose del contenido del libro y formulando su crítica, y la segunda, circunscribiéndose á la enumeración de sus elementos meramente externos, y enlazando la una con

la *Historia literaria* y la otra con la *Bibliologia*, entendida ésta en el restringido concepto que combatimos.

Rechacemos semejantes distinciones y proclamemos muy alto que la *Bibliografía* como la *Bibliología* consideran al libro, atendiendo á su fondo y á sus circunstancias extrínsecas y formales, y que si no se confunden, siendo denominaciones varias de la misma esencia, hay que presentar á la una como la ciencia general del libro y circunscribir la otra á la descripción interno-externa del mismo. De esta manera, la *Bibliografía* estudia al libro en sí mismo, y si le relaciona con otros, es para señalar el lugar que ocupa en el movimiento intelectual de un pueblo y de una época determinada, mientras que la *Bibliología* le considera también reunido en las grandes colecciones que constituyen las bibliotecas.

Desde este punto de vista, la *Bibliografía*, la *Biblioteconomía* y la *Bibliotecografía* son manifestaciones varias de la misma efectividad científica, y en su conjunto, constituyen la *Bibliología* como la ciencia general del libro.

Ahora bien: la *Bibliografía* abarca, en su amplio concepto, todas las manifestaciones literarias del pensamiento humano, y, por tanto, no hay ciencia ni arte que no venga á ser objeto especial de los estudios bibliográficos. Habrá, pues, una *Bibliografía jurídica*, como hay una Bibliografía médica, matemática, etc., y en este sentido, se nos presentan íntimamente relacionadas la *Bibliografía* y la *Literatura jurídicas* apoyándose la una en la otra, y prestándose mutuamente protección y auxilio. Podemos, por tanto, fijar el concepto de la Bibliografía jurídica, diciendo que tiene por objeto *la descripción interno-externa de los libros de derecho para determinar el lugar que ocupan en la cultura jurídica de un pueblo.*

Pero siendo nuestro propósito determinar de un modo claro y preciso el contenido de ese concepto de la Bibliografía, y en especial de la Bibliografía jurídica, no bas-

tan para ello esas ideas generales, y es necesario complementarlas con el estudio y conocimiento del *libro* y de la *biblioteca*.

B. *El libro*.—La historia del libro puede dividirse en dos grandes períodos, separados por la invención de la *imprenta*, cuyo camino preparó y facilitó la *xilografía*. El libro *manuscrito*, el *xilográfico* y el *impreso*, he aquí las tres principales fases de su evolución.

En las primeras manifestaciones del lenguaje escrito, difícil es trazar la línea divisoria que señala la competencia del *epigrafista*, del *paleógrafo* y del *bibliógrafo*. En realidad, *epigrafía y paleografía* son elementos auxiliares de los estudios bibliográficos, pues al fin y al cabo su objeto no es otro que descifrar y leer los documentos que no son el resultado de la reproducción mecánica del lenguaje escrito. Fundamentalmente, paleógrafos y epigrafistas realizan los mismos actos, pues no hacen más que aplicar sus conocimientos de las distintas formas escriturarias á la lectura de documentos. Los unos y los otros, si se trata, por ejemplo, de escrituras figurativas, primera fase de esta evolución lingüística, tienen necesidad de fijar el sentido y significación de los diferentes elementos que las constituyen. Prueba de ello son los grandes trabajos de los egiptólogos modernos para descifrar y leer los antiquísimos *papiros* que poseen los principales Museos, y en especial el del Louvre de París, trabajos en un todo iguales á los que han realizado y realizan los epigrafistas cuando tratan de fijar la lectura de las inscripciones del mismo género que hasta nosotros han llegado. ¿No fué acaso la famosísima inscripción de Roseta el punto de partida de todos los trabajos modernos sobre el antiguo Egipto?

Y lo propio sucede en lo que respecta á las escrituras fonéticas: fijar el alfabeto y proponer la lectura consiguiente del documento, tal es la función que á paleógrafos y epigrafistas corresponde, sin que el conocimiento y

explicación de las siglas y abreviaturas sea propio, especial y exclusivo de uno de ellos, sino común á ambos; puesto que, desgraciadamente, en todo tiempo y en todos los sistemas escriturarios se han utilizado semejantes elementos, tan bien calificados por Justiniano de *compendiosa aenigmata*.

Así es, que se ha tratado de precisar la distinción, haciendo especial objeto de la epigrafía *las inscripciones grabadas en materias duras—piedras, metales, etc.—permanentemente adheridas á objetos inmuebles y destinadas á perpetuar la memoria de ciertos hechos*. Y sin embargo, ¿no reivindican los *epigrafistas* el conocimiento y explicación de tablas de bronce que, como la famosas de Osuna, de Málaga, etc., tienen un carácter esencialmente *mobiliario*? Mas dejando á un lado estas cuestiones de *competencia*, que, en último término, carecen de importancia para nosotros, lo cierto es que inscripciones y antiguos documentos tienen un interés jurídico inmenso. Los *papiros demoticos* y las *actas de Warka y de Babilonia*, que contienen numerosas é importantísimas noticias acerca de los Derechos egipcio, caldeo, babilónico y asirio, que hoy conocemos merced á las profundas investigaciones de Oppert, Strosmayer, Brugsch, los hermanos Revillout y otros sabios ilustres, como las inscripciones recopiladas en el *Corpus inscriptionum latinarum* y en su continuación y suplemento la *Ephemeris epigraphica*, merced á los desvelos y trabajos de Mommsen, Hübner, Zangemeister, Henzen y otros juristas é historiadores eminentes, y que nos han revelado nuevas fases de la evolución jurídica de Roma, constituyen una serie de interesantes documentos, cuyo estudio no debe desdeñar el bibliógrafo, el jurisconsulto y el literato.

Mas digamos algo respecto á la forma de manifestación de esas inscripciones y de esos antiguos documentos.

Materias duras propias para el grabado, piedras y metales (plomo, bronce, etc.), sirvieron durante mucho

tiempo como elementos escriturarios para inscripciones y documentos. De las unas y de los otros han llegado hasta nuestros días ejemplares notabilísimos y de importancia suma para la historia del derecho. Recordemos, circunscribiéndonos á la litología hispano-romana, las *Piedras 1.ª y 2.ª de Barcelona*, que trasladan interesantes cláusulas testamentarias; la *Piedra de Sevilla*, que contiene la memoria de una fundación de beneficencia, y sobre todo, la inscripción sepulcral de la *Piedra 1.ª de Tarragona*, que nos da noticia de una institución desconocida en el Derecho romano, y que al presentar, íntimamente unido á la prohibición de enajenar, el señalamiento perpetuo de un orden de suceder, encierra los gérmenes de nuestros abolidos mayorazgos. Y por lo que respecta á documentos en bronce, la España romana presenta algunos de tanta trascendencia en la historia jurídica, como los fragmentos de las *leges datae* que contenían los Códigos municipales de Salpensa y de Málaga, y el colonial de Osuna (*Colonia genitiva Iulia*) y la organización del territorio minero de Aljustrel (*Metallum Vipascense*). Y obsérvese que estos bronces, que presentamos como ejemplo, no son documentos aislados, sino que forman, cada uno, parte de una serie: así la *Lex Coloniae Genitivae Iuliae* debió estar grabada en catorce ó quince tablas, de las cuales únicamente cinco poseemos.

Los antiguos asirios seguían otro procedimiento y utilizaban como material de su escritura para toda clase de documentos, tejos ó ladrillos de arcilla, que, después de escritos en blando, secaban al sol ó cocían al fuego. Estos *ostraca* (ὄστρακον, *testa figlina)*, de los cuales existe rica colección en el Museo británico, tienen también un gran interés jurídico, pues merced á ellos se ha reconstruído en parte el Derecho mercantil de la antigüedad, y hoy podemos presentar títulos de crédito, verdaderos cheques y letras de cambio trayecticio en muchos siglos anteriores á la Era cristiana.

Los griegos y romanos utilizaban para los usos ordinarios de la vida las tablas enceradas, sobre las cuales escribían por medio del *stilus* ó *graphium*, y que pueden considerarse como un elemento intermedio de las materias duras (piedras, metales) y las blandas (papiros, pieles), pues participan de las propiedades de ambas. Estas tablas de madera y algunas veces de otra substancia, por ejemplo, de marfil, denominábanse δέλτος, πίναξ, *tabulae*, *tabellae, cerae*, y solían unirse por medio de una cuerda ó cualquier otra ligadura á manera de gozne ó charnela, en grupos de dos, *diptycha*, y más comúnmente de tres, *triptycha*, etc., formando un *caudex* ó *codex*. Muchos documentos de aplicación del Derecho romano han llegado hasta nosotros en estas tablas enceradas, cuyo uso se conservó durante la Edad Media, decayendo por completo en principios de siglo XVI.

Las tablas de bronce, aun constituyendo serie, eran por sí piezas aisladas; las tablas enceradas unidas en dípticos y trípticos, dan la primera idea del libro sintetizada en el *caudex* ó *codex*.

Mas al lado de estos materiales aparecen otros desde tiempos antiquísimos, el *papiro* y las *pieles* ó *cueros*, que se adaptan mucho mejor á las necesidades y fines de la escritura. Aparte de la blandura y flexibilidad, la diferencia fundamental está en que, en las *piedras* y los *metales,* como en los *ostraca* asirios y en las *tablas enceradas* griegas y romanas, la escritura *se graba*, mientras que en el *papiro* y en las *pieles*, como más tarde en el papel, *se dibuja;* y al *stilus* ó *graphium* sustituye el *calamus* ó la *canna*, y en el siglo VI la pluma de oca. Por otra parte, el libro ya iniciado en la serie numerada de bronces y en los dípticos, trípticos, etc., recibe con el uso del papiro y de las pieles nuevas y variadas formas.

Es el papiro (*Ciperus papyrus)* una planta palustre que se cultivaba en el valle del Nilo y que se empleaba como materia escrituraria desde los más remotos tiem-

pos por los egipcios, siendo conocida y utilizada también por griegos y romanos. Plinio enumera las distintas clases de papiros y nos describe—aunque muy confusamente—el procedimiento de fabricación de las hojas papiráceas ó *plagulae*, que, desecadas al sol y prensadas, se unían después, constituyendo una faja ó larga tira que se arrollaba sobre sí misma ó sobre un palo, llamado *scapus*. El rollo (*rotulus*) era, pues, la forma que afectaban generalmente los papiros, y de ahí el nombre de *volumina* (de *volvere*) que tenían los libros, porque escrito el papiro por una sola cara, y siendo, por tanto, una continuación de páginas adheridas las unas á las otras por los bordes laterales, era necesario que el lector fuera desenvolviendo el volumen de izquierda á derecha, al propio tiempo que iba arrollando las páginas leídas. Este acto de envolver y desenvolver el rollo llamábase *plicare* ó *explicare*, y al libro desenvuelto y leído, *liber explicitus*. Así el *explicit* final fué en un principio una simple abreviatura, pero después se convirtió en un verbo y se dijo *explicit liber* por analogía al *incipit liber*. En el fondo del rollo se escribía el título de la obra, y se indicaba el número de columnas y de líneas de que constaba. Tal es la nueva forma del libro, introducida con el uso del papiro.

Poseemos papiros egipcios antiquísimos (de 2000 años antes de J. C.), y su importancia jurídica ha sido puesta en relieve por ilustres egiptólogos, y especialmente por Eugenio Revillout, en interesantes y profundos estudios, y sobre todo en las lecciones de su *Curso de Derecho egipcio*, dadas como profesor de la Escuela del Louvre. También han llegado hasta nosotros algunos papiros griegos del siglo segundo antes de J. C., y latinos del primero de la era cristiana. Aunque la fabricación del papiro continuó durante los primeros siglos de la Edad Media, y aunque tal vez los árabes la fomentaron aclimatando en Sicilia el *cyperus syriacus*, el pergamino

primero, y el papel después, hicieron decaer rápidamente los libros papiráceos hasta que desaparecieron en el siglo XI.

El uso de las pieles de animales (*membranae*) como material para la escritura, es también de origen remoto, y le encontramos en los principales pueblos de la antigüedad. En cuanto á la preparación especial que recibió el nombre de pergamino *(charta pergamena)*, sabido es que se atribuye á Eumenes II, rey de Pérgamo (197-158 antes de J. C.), que restableció la antigua costumbre de utilizar las pieles de animales cuando los Tolomeos prohibieron la exportación del papiro. El libro de pergamino afectó la forma de tomo cuadrado, es decir, de una serie de hojas escritas por las dos caras y plegadas en cuadernos cosidos los unos á los otros, y el todo cubierto con tapas de madera: forma análoga á la del *caudex ó codex* constituído por las tablas enceradas, denominadas *dípticos, trípticos*, etc. Esta forma prevaleció sobre la del *volumen*, y hasta algunos libros papiráceos la aceptaron, reforzando los cuadernos con hojas de pergamino, generándose así el libro moderno.

Los manuscritos en pergamino constituyeron durante la Edad Media y hasta la introducción del papel en Europa por los árabes españoles, la forma general y ordinaria del libro, y tomaron la denominación de *códices (codex)* y aun también la de *volúmenes*, perdiendo estas palabras su primitiva significación, porque ni el *caudex* fué ya la unión de tablas, ni el *volumen* un rollo de papiro. Por regla general, se denominaba *liber* la obra contenida en un solo tomo ó volumen, y la palabra *codex* designaba la compuesta de varios que se conservaban en una caja *(capsa, librarium)*. Formábanse ordinariamente los libros por cuadernos de ocho hojas, como resultado de cuatro membranas plegadas (*quaternio*) y algunas veces por cuadernos de cinco membranas y aun de seis, ó sea de diez y doce hojas, respectivamente. Los cuadernos se

consideraron en su unidad como elementos primarios del libro: así es que desde muy antiguo se colocaron *signaturas* al final de la última página ó á la cabeza de la primera de cada uno de ellos, se unieron por medio de *reclamos* (siglo XII) y se *numeraron* sus folios (siglo XIV). Empleáronse tintas de diversos colores, violeta, amarillo, verde y sobre todo rojo, ya en las líneas iniciales, ya en los títulos, ya para distinguir el texto del comentario, ya en la suscrición final ó *colofón*, y hubo manuscritos con preciosas miniaturas, y se escribió en pergamino purpúreo y con letras de oro y plata. Recuérdese el famoso *Codex argenteus,* cuidadosamente conservado en la Universidad de Upsala, precioso manuscrito del siglo VI y muestra primorosa de las traducciones bíblicas del Obispo Ulfilas.

El papel fué conocido desde tiempos remotos por los Chinos, que le fabricaron de seda; pero es á los árabes á quienes debemos su perfeccionamiento, utilizando los trapos, el lino y el cáñamo, y su vulgarización en Oriente y Occidente. Pocos años habían transcurrido de la Hegira cuando los árabes establecieron en Samarcanda la primera fábrica de papel (30 de la Hegira, ó sea 650 de J. C.) y poco después (706 de J. C.) se perfeccionaba el invento en la Meca. Sin embargo, todavía continúa durante algún tiempo en el Califato el empleo de las pieles como materia escrituraria, hasta que—si hemos de creer lo que nos dice Aben Jaldun en sus famosísimos *Prolegómenos*—se acrecentó de tal manera el número de obras originales, de compilaciones y de documentos, que no bastó el pergamino á satisfacer tantas necesidades, y entonces, por consejo de El Fadl ben Yahya (uno de los Barmecidas, Wisir del Califa Harun Er-Raxid), se fabricó papel y se escribieron en este nuevo producto todos los actos oficiales. Desde entonces—continúa el ilustre historiador árabe—se generalizó el uso del papel para toda clase de escritos, y su fabricación llegó al más alto grado

de las perfecciones. Esto ocurría á fines del siglo VIII, toda vez que Harun subió al trono en 786 de J. C. y los Barmecidas perdieron su influencia política en 187 de la Hegira, ó sea en 802 de J. C. Los árabes españoles utilizaron el papel venido de Oriente hasta que establecieron su primera fábrica en Játiba (siglo XI). De España pasó el papel al resto de Europa, y en Francia (siglo XII), en Italia (siglo XIII) y en Alemania (siglo XIV), se vulgarizó su fabricación. El manuscrito cartaceo más antiguo que poseemos es un tratado árabe referente á una de las ramas de la *Ciencia de la tradición (hadit)*, escrito en 866 y que se conserva en la Biblioteca de la Universidad de Leyden.

Mas, dejando á un lado estas indicaciones históricas, vamos á dirigir nuestra especial atención hacia los manuscritos llamados *palimpsestos*. Circunscríbese esta clase de manuscritos al pergamino y en los idiomas modernos ha prevalecido el nombre griego *palimpsesto* (de πάλιν, por segunda vez, de nuevo, y ψάω, limpiar, quitar) sobre la denominación latina *codex rescriptus*. Pero tanto el uno como la otra vienen substancialmente á expresar la misma idea, toda vez que presuponen una escritura borrada por un procedimiento cualquiera (el lavado, el raspado, etc.), y otra nueva sobre la superficie ya limpia y preparada del pergamino. Verdad es que pudo también prepararse el papiro para una nueva escritura, aplicando para borrar la primitiva el lavado por medio de una esponja, y que los dípticos y los trípticos permitían la operación preparando otra capa de cera; pero el papiro en esas condiciones no presentaba una superficie lo suficientemente tersa y conveniente para el caso, empleándose tan sólo en documentos de escaso y limitado interés, y las tablas enceradas no tenían la importancia escrituraria del pergamino.

Que esta costumbre era antiquísima nos lo prueba el hecho de que Platón comparaba á Dionisio á un *libro pa-*

limpsesto, pues siendo su naturaleza tiránica indeleble, se mostraba á los demás como una escritura mal borrada. Pero cuando la destrucción de antiguos códices para utilizar de nuevo las membranas tomó desmedidas proporciones, fué durante la Edad Media, por la escasez de materiales y las dificultades que al comercio oponían las luchas políticas y sociales de aquellos tiempos. Los más preciosos palimpsestos latinos son de los siglos VII al IX.

La poca adherencia de algunas tintas facilitaba la preparación de antiguos pergaminos utilizando el lavado y la esponja; pero en otros casos se acudía al raspado por medio de cuchillas y aun de la piedra pómez, ablandando antes la membrana con leche y harina. Con el tiempo la simple acción atmosférica ú otras causas químicas dieron de nuevo fuerza y vida á algunos vestigios de la escritura primitiva, y ayudando esta acción natural con los poderosos medios de que hoy dispone la ciencia, se han obtenido resultados prodigiosos y se han podido restaurar monumentos literarios de un interés histórico inmenso. La tintura de agallas, empleada ya en el siglo XVIII, produce el irreparable daño de ennegrecer la superficie y con el tiempo hacer más difícil y en algunos casos tal vez imposible la lectura del manuscrito. Por eso se ha acudido á nuevos agentes químicos, que, como el sulfhidrato de amoníaco y otros varios, se han empleado con verdadero y completo éxito. Se conocen muchos y notables palimpsestos latinos, y entre ellos hay algunos jurídicos de reconocida importancia. Citaremos tan sólo:

1.° La *República* de Cicerón.—Hasta principios del siglo XIX solamente poseíamos de los seis libros de este precioso tratado algunos retazos contenidos en las obras de San Agustín, Lactancio, Nonio y otros, y sobre todo un gran fragmento conservado por Macrobio, y que ha recibido el título de *Sueño* de *Escipión*. En 1822, Mgr. Angelo Mai descubrió, en la Biblioteca del Vaticano,

un palimpsesto del siglo VII, que debajo del *Comentario de San Agustín á los Salmos*, contenía una gran parte de la *República* de Cicerón: fragmentos inapreciables, especialmente de los dos primeros libros, y que eran restos de un manuscrito del siglo IV. La crítica moderna ha procurado restaurar en lo posible la obra, y á ello se han encaminado los esfuerzos de Mosser, Villemain, Liez, Leclercq y otros muchos eruditos.

2.° Las *Instituciones* de Gaio *(Gaii Institutionum Commentarii, libri IV)*.—Conocíamos de esta obra, de un lado, algunos fragmentos suministrados principalmente por la *Collatio* ó *Lex Dei*, el glosario de Philoxeno y el Digesto, y de otro, el *Epítome* contenido en el Breviario de Alarico ó *Lex romana Visigothorum*. En 1816, Nieburhr y Haubold reconocieron, en la Biblioteca de Verona, las Instituciones de Gaio, manuscrito del siglo V ó de la primera mitad del VI, bajo una nueva escritura de las obras de San Jerónimo. Göschen, por encargo de la Academia de Berlín y auxiliado de Bekker y de Bethmann-Holweg, publicó la primera edición de esta obra en 1820. A estos trabajos siguieron los de Bluhme, cuyas nuevas lecciones produjeron una segunda edición (1824), base de todas las ulteriores, hasta que al sabio filólogo Guillermo Studemund procedió á una revisión del texto y publicó su notable *Apographum* (1874), que ha engendrado una nueva serie de interesantes estudios.

3.° Los *Vaticana fragmenta* y otros textos. —Un nuevo palimpsesto fué descubierto (1820) por el sabio Cardenal Angelo Mai en la Biblioteca del Vaticano. Este *Codex rescriptus* proviene del convento de San Colomban en Bobbio (Liguria), y comprende las *Collationes sanctorum anachoretarum Aegypti* de Casiano. Unicamente 57 hojas, de las 100 que constituyen el manuscrito, contienen otra escritura más antigua, que descifrada ha dado el siguiente resultado: 22 hojas del texto del *Codex Theodosianus*, dos de la *Lex romana Burgundionum* y las

33 restantes forman una pequeña colección de Derecho antejustinianeo, que ha recibido el nombre de *Vaticana fragmenta.* Este tratado, cuyo título y autor se ignoran, supónese formado en Italia, tal vez en tiempo de Constantino y adicionado posteriormente, y en él se encuentran fragmentos de las obras de los jurisconsultos (Papiniano, Ulpiano, Paulo), y Constituciones imperiales (de Septimio Severo á Valentiniano). La primera edición, publicada con la cooperación de Bluhme (1823), ha servido de base á las posteriores hasta los nuevos trabajos de Mommsen, y el *Apographum* de Detlefsen (1859).

4.° Fragmentos del *Codex Theodosianus.*—Amadeo Peyron descubrió en 1820, en la Biblioteca de Turín, un palimpsesto proveniente de Bobbio, Códice del siglo XI, que contiene la Historia de Alejandro Magno escrita por Esopo y puesta en latín por Julio Valerio. Debajo de esta escritura presenta vestigios de otra más antigua (del siglo VI, y, según Mai, del VII), y en 44 membranas (cuyo contenido describe minuciosamente Haenel en su edición crítica del *Codex Theodosianus*, Bonnae, 1842), encuéntranse fragmentos del referido Código, especialmente de los cinco primeros libros. De estas 44 membranas fueron estudiadas 30 por Amadeo Peyron (1820), y las 14 restantes por Baudi de Vesme (¿1836?). Otro palimpsesto, también procedente de Bobbio, fué examinado por Peyron: la escritura más moderna (del siglo X) contiene *Collationes Patrum*, y la primitiva (del siglo VI ó del VII), fragmentos de los Libros 14 y 16 del Código Teodosiano.

5.° Fragmentos del *Digesto.*—Un palimpsesto de Nápoles, proveniente de Bobbio y descubierto por Pertz en 1822, contiene fragmentos de una copia hecha en el siglo VII ó en el VIII del Libro 10 del Digesto, Títulos *Familiae erciscundae*, *Communi dividundo*, *Ad exhibendum.*

6.° Fragmentos de las *Instituciones* de Justiniano. Un códice de la Biblioteca capitular de Verona que con-

tiene varios opúsculos de Sulpicio Severo, presenta tres folios rescriptos que fueron pegados para suplir una rotura del libro. En estas hojas, la escritura primitiva comprende fragmentos del Índice de Títulos, del Proemio y del Libro primero de las Instituciones.

7.° Fragmentos de la *Lex Romana Wisigothorum*.—Rodolfo Beer y J. E. Díaz Jiménez descubrieron el año 1887 un curioso palimpsesto, existente en el Archivo capitular de la Catedral de León. Este códice contiene, en su escritura posterior, la Historia de la Iglesia de Eusebio de Cesarea, vertida al latín por Rufino; es, probablemente, de origen español y de mediados del siglo IX ó del X. La escritura primitiva comprende importantes fragmentos de la *Lex Romana Wisigothorum*, así como otros varios de la Biblia Itala. Ciento cinco son las hojas referentes al Breviario de Alarico, y comprenden, más ó menos fragmentarios, los Libros 4.° y siguientes del *Codex Theodosianus*, las *Novellæ leges* de los Emperadores Teodosio, Valentiniano, Marciano, Mayoriano y Severo, el *Epítome Gaii*, y los tres primeros Libros y parte del 4.° de las Sentencias de Paulo. El documento más notable que contiene es una ley de Teudis de 24 de Noviembre de 546, que se manda agregar al Tít. 16, Libro 4.° del Código Teodosiano. El códice á que estos fragmentos pertenecieron debió escribirse en fines del siglo VI ó del VII. Es el primer palimpsesto encontrado en España. La Real Academia de la Historia ha publicado este curioso códice, en la parte referente á los relacionados fragmentos jurídicos en 1896.

8.° Fragmentos de una antigua *Lex Wisigothorum*.—Los PP. Maurinos de San Germán de los Prados, estudiando un antigo códice procedente de la Abadía de Corvie, observaron la existencia de una escritura primitiva, que procuraron descifrar, y dieron cuenta del descubrimiento en su *Nouveau traité de Diplomatique*, París, 1850 y siguientes. La escritura posterior de mediados del si-

glo VII contiene el *Tractatus de Viris Illustribus*, de San Jerónimo. Las membranas rescriptas pertenecieron á diferentes obras; así es que el estudio de la escritura primitiva ha dado el siguiente resultado: dos hojas del *Codex Theodosianus* con la *interpretatio* correspondiente; un panegírico de cierto Emperador romano; un comentario del gramático Asper sobre Virgilio, y nueve hojas de una antigua *Lex Wisigothorum.* El códice á que pertenecieron estas últimas debió escribirse en el siglo VI. El trabajo de los Maurinos referente á estas leyes visigóticas se ha perdido; pero el manuscrito, existente hoy en la Biblioteca Nacional de París, fué cuidadosamente estudiado en 1839 por el sabio canonista Knust, que murió en 1841 sin publicar el fruto de sus desvelos. Sus papeles pasaron á Pertz y de éste á Bluhme, quien después de nuevos estudios publicó en 1847 los referidos fragmentos. En 1894 y 1902, Carlos Zeumer ha dado una nueva lectura de este importantísimo palimpsesto. Sabido es que los Padres Maurinos consideraron esos fragmentos legales como parte del Código de Eurico, que Federico Bluhme los atribuyó al de Recaredo, y que Carlos Zeumer ha reproducido la opinión de los sabios benedictinos.

Hechas estas consideraciones acerca de los manuscritos, pasemos á ocuparnos de los libros *xilográficos.*

Es la *xilografía*, ó grabado en madera, el necesario precedente de la imprenta, y sin embargo, á pesar de conocerse la una desde tiempos muy antiguos, no aparece la otra hasta mediados del siglo XV. En efecto, chinos, persas, griegos y romanos conocieron y practicaron con habilidad suma el grabado en relieve y en hueco, y en la Edad Media se empleó el grabado de madera en las cartas de juego, distinguiéndose unas imágenes de otras por el nombre del santo, que santos eran por regla general los personajes que en ellas se representaban. Al nombre del santo se añadieron algunas palabras, luego varias líneas, y por último páginas enteras: uniéronse en serie

ordenada cierto número de estampas y se formó el libro xilográfico. Estos libros, producto principalmente de la primera mitad del siglo xv, han sido estudiados y catalogados por Heinecken (*Idée générale d'une collection complète d'estampes, avec une dissertation sur l'origine de la gravure et sur les premiers livres d'images.* Leipzig, 1771), y por Renouvier (*Histoire de l'origine et des progrès de la gravure dans les Pays-Bas et en Allemagne, jusqu'à la fin du XV siècle.* Bruxelles, 1860). La mayor parte son libros religiosos; en unos predomina la estampa y el texto es escaso, pues se reduce á pocas líneas, mientras que en otros el texto tiene más importancia y está grabado en tablas separadas, como sucede en *La venida de Cristo* (*Der Enndkrist*, 39 hojas en folio menor), sin que falten obras en que las hojas están grabadas por ambas caras; por ejemplo, el *Arte de la Quiromancia*, de Hartlieb (*Kunst Cyromantia*, 24 hojas en folio menor).

En realidad, del libro xilográfico al impreso no hay más que una diferencia, el uso del tipo móvil, y era lógico que, desenvolviéndose cada vez más en el siglo xv la xilografía, al tratar de perfeccionarse ésta, surgiese la imprenta.

El arte tipográfico, ó sea la impresión por medio de caracteres movibles, tuvo su cuna en Alemania, en mediados del siglo xv, y Juan Gutenberg fué el genio que le dió vida. Créese que Gutenberg nació en Maguncia hacia el año 1400 y que era originario de distinguida y nobiliaria familia. En 1424 aparece domiciliado en Estrasburgo, y en 1438 asociado á Juan Riff, Andrés Dritzehen y Andrés Heilmann para explotar un importante secreto. La muerte de Andrés Dritzehen, en cuya casa habían establecido su taller ó laboratorio con las prensas y útiles de imprimir, dió ocasión á un pleito, de cuyas resultas disolvióse la sociedad y Gutenberg se trasladó á Maguncia en 1444. Allí, cinco años después, se asocia á Juan Faust, que suministra el capital mientras Guten-

berg aporta su invento. Pero las dificultades son muy grandes, los fondos se agotan, y á pesar de la cooperación del hábil copista Pedro Schöffer, yerno de Faust, la empresa fracasa. Un nuevo proceso surge, y Gutenberg, arrojado de la sociedad, pierde sus prensas, sus útiles y la edición entera del primer libro impreso, la Biblia denominada *Mazarina*, todo lo que es adjudicado á Faust. Esta Biblia, publicada sin indicación de tipografía en 1455, aparece impresa en caracteres góticos á dos columnas de cuarenta y dos líneas cada una, á excepción de las once primeras, que no tienen más que cuarenta ó cuarenta y una, y consta de 635 folios, sin numeración, signaturas y reclamos. Desde este momento Faust y Schöffer continúan unidos la publicación de obras in folio, que llevan todas su nombre, así como el del lugar y el año de la impresión. Entre ellas citaremos, por su interés jurídico, la edición de *Las Clementinas (Clementis Papae quinti Constitutionum Codex*, 1460), y la de *El Sexto de Decretales* (*Liber VI Decretalium*, 1465). Por su parte, Gutenberg, ya recibiendo subvenciones de Conrado Homery, ya protegido por el Elector Adolfo, continuó imprimiendo, y á él se deben atribuir todos los libros publicados en aquella época en Maguncia, que no llevan los nombres de sus antiguos consocios. Faust murió en 1466 y Gutenberg en 1468, y hasta 1503 se encuentra el nombre de Schöffer en las publicaciones maguntinas. Tal es la sencilla historia de la invención de la imprenta.

Sin embargo, esta gloria de Estrasburgo y Maguncia ha sido muy discutida y disputada, y no han faltado escritores que hayan colocado en Harlem (Holanda) ó en Feltre (Italia) la cuna de la imprenta, y que hayan despojado de sus laureles á Gutenberg para otorgárselos á Juan Lorenzo Coster ó á Pánfilo Castaldio. Pero ni la historia relatada por Meerman, con referencia á la *Batavia* de Adriano Junius, ni la crónica del P. Cambruzzi, alegada por los modernos escritores italianos, han encontrado

comprobación suficiente para satisfacer las exigencias de la crítica histórica. Baste hacer notar que en la historia de Coster aparece como auxiliar ó dependiente de éste un Juan, que se pretende sea Gutenberg ó un pariente suyo, que apoderándose de los útiles de su principal, se refugia en Maguncia, donde establece su imprenta. Del mismo modo en la leyenda de Feltre aparece Faust aprendiendo en dicha ciudad el idioma italiano para llevar á Maguncia el invento de Castaldio. Y las crónicas feltrinas en que se funda el P. Cambruzzi no parecen, y los escritores holandeses no mencionan á Coster hasta 140 años después de su muerte.

El asalto y saqueo de Maguncia en 27 de Octubre de 1462, en la guerra que el arzobispo Dieterio sostenía con el Elector de Nassau, á quien apoyaba el Pontífice Pío II, introdujo la confusión y el desorden entre los obreros tipógrafos, que emigrando de la ciudad, llevaron por todas partes el nuevo arte de la imprenta. Tipógrafos alemanes, Conrado Schweinheim y Arnoldo Pannartz, son los que en 1465 establecen la primera imprenta de Italia en Subiaco, cerca de Roma, como son obreros alemanes Ulrico Gering, de Constanza, Martino Krantz y Miguel Friburger, de Colmar, los que imprimieron por primera vez en París en 1470, y en cuanto á España, alemanes son también Juan Gherling, Pedro Bruno, Nicolás Spindeler, Lamberto Palmar, Pablo Hurus y otros varios que ilustran la historia de la tipografía en Valencia, Barcelona, Zaragoza, etc.

Puede decirse que en esta última mitad del siglo XV se extendió y propagó por todo el mundo civilizado esa arte mágica de escribir, *sin mano y sin pluma, por una maravillosa concordancia de moldes y de tipos.* El siglo XVI señaló inmensos progresos en este arte, y las ediciones de los grandes impresores de aquel tiempo son buscadas con afán por los bibliófilos y el más rico ornamento de las bibliotecas. No decayó el progreso en los siguientes si-

glos XVII y XVIII, y en el XIX puede decirse que ha llegado al más alto grado de esplendor, y que las ciencias y las artes se han desarrollado *pari passu* con la tipografía. No entraremos en detalles, pues basta con las indicaciones hechas para el fin que nos proponemos al dar estas breves nociones bibliográficas. Sin embargo, algo debemos añadir por lo que respecta á la introducción de la imprenta en España, y á los primeros libros impresos, que han recibido el nombre de *incunables*.

Dispútanse Barcelona y Valencia la gloria de haber poseído la primera imprenta española. Valencia, sin discusión alguna, presenta su primer libro impreso en 1474; es un libro en lemosín, el *Certamen poetich en lohor de la Concecio*, recopilado por Bernardo Fenollar y publicado sin nombre de tipógrafo. Don Jaime Ripoll y Vilamajor, en un curioso folleto publicado en Vich, 1833, reivindica para Barcelona tan alta honra, presentando un curioso incunable, cuyo epígrafe es: *Pro condendis orationibus juxta grammaticas leges litteratissimi autoris Bertholomei Mates libellus exorditur*, que aparece impreso en Barcelona por el alemán Juan Gherling á 7 de Octubre de 1468. Mas los principales bibliólogos consideran errada esta fecha, que Haebler rectifica y convierte en la de 1498: no me convencen sin embargo sus argumentos. Lo interesante para nosotros es que España aparece ostentando libros impresos desde 1468, mientras plenamente no se pruebe la falsedad ó el error en la fecha del incunable presentado por Ripoll, y que allá Valencia y Barcelona discutan entre sí sus preeminencias y glorias. A estas dos ciudades siguen bien pronto, Zaragoza en 1475, Sevilla en 1477, Lérida en 1479, Salamanca y Toledo en 1480, etc. Respecto á los primeros impresores, hay que reconocer que fueron extranjeros, pues alemanes son Juan Gherling, Pedro Bruno y Nicolás Spindeler, que imprimieron en Barcelona; Hagenbach, Hutum y el mismo Spindeler, que lo hacen en Valencia; Pablo de

Hurus en Zaragoza, Enrique Botel en Lérida, y otros muchos. Bien pronto, sin embargo, encontramos impresores españoles, pues en Sevilla aparecen Antonio Martínez, Bartolomé Segura y Alfonso del Puerto, imprimiendo en 1477, y en Valencia vemos en 1478 al maestro Alfonso Fernández de Córdova, asociado en empresas tipográficas con el maestro alemán Lamberto Palmar, y á éstos siguen Antonio de Centenera, en Zamora, Juan de Burgos en esta ciudad, Juan Vázquez en Toledo y otros varios. Pero tanto los unos como los otros cambian continuamente de residencia; verdaderos artistas ambulantes, parece que acuden con sus prensas y tipos allí donde el mercado de libros lo demanda, recorriendo las principales ciudades del reino y dejando por todas partes, como huellas de su paso, preciadísimas y buscadas publicaciones tipográficas. Mas dejando á un lado los impresores, ocupémonos de los libros.

Llámanse *incunables* á las ediciones del siglo XV, porque se publicaron en los primeros años de la imprenta, es decir, cuando ésta se encontraba en su cuna (*incunabula*). Los primeros libros impresos se asemejan mucho á los manuscritos, á tal extremo, que es necesario en ocasiones un atento examen para distinguirlos. Que esta imitación fuera de propósito para obtener pingües ganancias en la venta, ó el natural resultado de la costumbre, y aun de la necesidad de transigir con los antiguos copistas, importa poco: lo cierto es que se emplearon los caracteres gótico é itálico y que se mantuvieron formas gráficas consagradas por la tradición, y aun se llegó á dejar en blanco el lugar que debieran ocupar las letras capitales para que después las miniaran los calígrafos. Juntábase á esto la serie de imperfecciones de una industria naciente, cuando, como la de imprimir, está relacionada con tantas otras que constituyen su necesario complemento; pero se fueron corrigiendo parte de estos defectos, progresaron al lado de la imprenta las indus-

trias auxiliares, se mejoraron el papel, la fundición y la tinta, y salieron de las prensas ediciones notabilísimas por su corrección y belleza. Constituyen los incunables, por tanto, una rareza bibliográfica cada día mayor, y bibliófilos y bibliógrafos han procurado estudiar cuidadosamente las condiciones de estos libros y los caracteres que presentan, hasta tal punto, que puede decirse que la mayor parte de ellos son hoy perfectamente conocidos: de tal manera se ha penetrado en la historia de los orígenes de la imprenta.

Los caracteres generales que distinguen á los incunables son: 1.°, la falta de ciertos elementos tipográficos que han constituído la forma general y ordinaria del libro en los siglos posteriores, por ejemplo, la falta de portada, de letras capitales, de paginación, de signaturas, de reclamos, del nombre del tipógrafo, y del lugar y la fecha de la impresión, por más que hay ediciones del siglo XV que reúnen todas estas condiciones; 2.°, determinadas formas gráficas, como son los trazos oblicuos para las comas, los puntos cuadrados, signos especiales de abreviaturas, y gran cantidad de éstas, etc.; y 3.°, la rareza de los capítulos ó divisiones de las obras. Pero aparte de todos estos caracteres distintivos, que siempre son equívocos, es necesario para fijar la época de estas antiguas producciones de la imprenta, acudir á los estudios especiales que se han publicado sobre la tipografía del siglo XV.

Los incunables españoles han sido objeto de detenido estudio, no sólo en publicaciones de carácter general tan notables y conocidas como el *Repertorium bibliographicum* de Hain, el *Manuel du libraire* de Brunet, etc., sino en otras más concretas y especiales, como son las de Diosdado Caballero (*De prima tipographia hispaniae aetate;* Roma, 1793. Versión castellana de Fontán. Madrid, 1866), Méndez (*Tipografía española*. Madrid, 1796; 2.ª Ed. corregida y adicionada por Hidalgo, 1865) y

Haebler (*Tipografía* y *Bibliografía Ibéricas del siglo* XV, La Haya-Leipzig, 1902 y 1904 respectivamente) y también en varias monografías premiadas por la Biblioteca Nacional (*La Imprenta en Toledo*, de Pérez Pastor; *La Tipografía Hispalense*, de Escudero y Perosso, etc.), dejando á un lado numerosos libros, folletos y artículos de Revista que principal ó incidentalmente mencionan y describen determinadas obras.

No es muy abundante el elemento jurídico en los orígenes de la tipografía española, sobre todo en lo que respecta á escritos doctrinales de los jurisconsultos: regístranse, sin embargo, algunos importantes incunables dignos de llamar la atención en esta clase de estudios bibliográficos.

Por lo que hace á los trabajos legislativos, encontramos en primer término algunos cuadernos de leyes y ordenanzas, como son:

Los *Quadernos de Alcabalas* de 1484, 1490 y 1491 (seis ediciones, de las cuales cuatro carecen de indicaciones tipográficas, á saber: ¿Burgos, *Fadr. de Basilea*, 1486?; Zamora, *Centenera*, 1487; Sevilla, *Ungut* y *Polono*, 1495 (1); dos ¿de Salamanca, 1496? y una s. deter. tipogr.).

El *Quaderno de las leyes nueuas de la hermandad* (seis ediciones sin indicaciones tipográficas, pero se puede conjeturar con Haebler que dos son de Salamanca, hacia el año 1496, y otras dos de Sevilla, *Ungut y Polono*, s. a. y *Tres comp. alemanes*—Pegnitzer, Magno y Thomas—alrededor del 1498).

Los *Capitulos...que han de guardar e cumplir los gouernadores*, *asistentes*, *corregidores*, etc., hechos en Se-

(1) Citada por Hidalgo (*Tipogr. Esp.*, pág. 348, n. 14) y omitida por Haebler.—En cambio, no incluímos la supuesta Edición *princeps* de 1484, porque la consideramos de muy dudosa existencia. Leído detenidamente el colofón de la Edición de Burgos, no dice lo que Haebler pretende y que constituye la única base de sus conjeturas.

villa á 9 de Junio de 1500 (tres ediciones sin ind. tipog., pero que podemos atribuir una á *Juan Pegnitzer y Magno Herbst* de Sevilla, y otra á *Juan de Porras* de Salamanca, ambas en el año 1500).

Las *Leyes hechas...por la breuedad e orden de los pleytos*, en Madrid el año 1499 (tres ediciones sin ind. tipogr., pero se puede conjeturar que se imprimieron una en Toledo por *Pedro de Hagenbach* ¿1499? y dos en Salamanca ¿1500?).

El *Quaderno de leyes que los...Reyes...fecieron e ordenaron en las Cortes de...Toledo*, celebradas en 1480 (una ed. que Hidalgo supone hecha en Toledo por *Juan Vázquez*, pero Haebler, con más sólido fundamento, afirma que se imprimió hacia el año 1480 por el anónimo de Salamanca, tal vez antes de fijar su residencia en esta ciudad: la comparación de los caracteres tipográficos disipa todo género de dudas), etc. (1).

La legislación de Castilla se halla además representa-

---

(1) A esta serie podemos añadir:

Las *Hordenanças fechas para la reformaçion de la Audiençia y chançellería* en Medina del Campo el año 1489 (Valladolid, *Johan de Froncourt*, 1493).

Las *Ordenanças reales...sobre los paños* (Sevilla, *Stanis. Polono*, 1500).

El texto latino de la *Sentencia real de Fernando II dada en las primeras Cortes de Barcelona* y fechada en 5 de Noviembre de 1481 (¿Barcelona, *Posa y Brun*, 1481?).

La traducción catalana de esta *Sentencia* parece impresa en el siglo XVI.

También es aventurado considerar como incunables las *Pragmáticas* del Rey Fernando fechadas en 21 de Abril de 1486 y 9 de Enero de 1488, y la *Pragmática sanción para los perayles* dada en Granada á 15 de Septiembre de 1500.

Como documento canónico interesante mencionaremos además el *Libro synodal de Avila* (¿Salamanca, 1481?), existente en la Biblioteca de la Academia Española. De las *Actas del Sinodo de Segovia* celebrado en Enero ó Junio de 1472, que Colmenares afirma se imprimieron «*luego*», no se conoce ejemplar alguno.

da por importantes ediciones del *Fuero Real*, de las *Leyes del Estilo*, del *Código de las Siete Partidas* y de las *Ordenanzas Reales*, compiladas por Alfonso Díaz de Montalvo.

Del *Fuero Real* con las glosas latinas del Dr. Díaz de Montalvo tenemos dos ediciones: una sin indicaciones tipográficas, que presenta bastante parecido, aunque no identidad, con las producciones del impresor burgalés *Fadrique de Basilea*, y otra de Salamanca del año 1500. De esta misma fecha podemos citar, como Edición extranjera de este Código, la hecha en Venecia por *Simón de Luere*.

De las *Leyes del Estilo* se conocen cuatro ediciones; dos de Salamanca, ambas sin nombre de impresor, una de 1497 (1) y otra de 1500, y dos de Toledo, por *Pedro Hagenbach*, 1498 y 1500.

Las del *Código de las Siete Partidas*, debidas á la actividad jurídico-literaria del Dr. Díaz de Montalvo, son dos, ambas Sevillanas y del mismo año 1491, la una por *Ungut y Polono* y la otra por *Cuatro compañeros alemanes* (Paulo de Colonia, Johannes Pegnitzer, Magno y Thomas).

De las doce ediciones incunables de las *Ordenanzas Reales de Castilla* enumeradas y descritas por Fermín Caballero en la *Biografía del Dr. Montalvo* (págs. 147-167) se registran diez por Haebler (núms. 214-223) y hay tres (4.ª, 9.ª y 11.ª) citadas por meras referencias y de las cuales no hemos podido encontrar ejemplar alguno.

He aquí la lista completa: 1.ª Edición, Huete, *Alvaro de Castro*, 11 Noviembre 1484; 2.ª, Zamora, *Antón de Centevera*, 15 Junio 1485; 3.ª, Huete, *Alvaro de Castro*, 23 Agosto 1485; 4.ª, Salamanca, 1486, citada por F. Caballero con referencia á un índice antiguo de la Bibliote-

(1) Preterida por Haebler: la menciona y describe Fermín Caballero en la *Biogr. del Dr. Montalvo*, pág. 202 y sig.

ca de San Isidro de Madrid; 5.ª, Burgos, *Fadrique de Basilea*, 24 Septiembre 1488; 6.ª, Zaragoza, *Juan Hurus*, 3 Junio 1490; 7.ª, Sevilla, *Ungut y Polono*, 17 Mayo 1492; 8.ª, Sevilla, *Pegnitzer*, *Magno y Thomas*, 4 Abril 1495; 9.ª, Sevilla, 1496, citada por F. Caballero con referencia á Brunet; 10.ª, Sevilla, *Ungut y Polono*, 29 Marzo 1498; 11.ª, Sevilla, 1499, citada por F. Caballero y por Haebler, con referencia á Brunet y á otros bibliógrafos; 12.ª, Salamanca, 29 Marzo 1500.

La circunstancia de no estar comprobada por otros medios la existencia de una imprenta en Huete durante el siglo XV y los términos de la suscrición final, verdadero colofón del libro, han puesto en tela de juicio entre los bibliógrafos la determinación del lugar y de la fecha de la 1.ª Edición de las *Ordenanzas reales de Castilla.* Y considerando que la fecha 11 de Noviembre de 1484 se refería á la terminación de la copia del manuscrito y no á la estampación de la obra, se ha atribuído ésta por Floranes á Antonio de Centenera y por Gallardo á Juan Vázquez de Toledo. Tal era también nuestra opinión en 1898, mas hoy debemos rectificar con Haebler (1), y mediante los interesantes datos por éste aportados, semejantes conclusiones.

En efecto, la comparación de los colofones de las Ediciones 1.ª y 3.ª, salidas ambas de las mismas prensas, nos demuestra clarísimamente que la palabra *escreuir* ha sido en ellos usada no en su genuino sentido de copiar un manuscrito, sino en el figurado de *imprimir* un libro, pues de otro modo, y si la fecha de 11 de Noviembre de 1484 se hubiera referido al trabajo material del copista, no se hubiera dado el caso de transformarla en la de 23 de Agosto de 1485, al reproducir casi textualmente la una la suscrición final de la otra.

---

(1) *Bibliog. iberica*, etc., n. 214.

1.ª Ed. de 1484.

Por mandado de los muy al | tos e muy poderosos sere | nisymos e cristianisymos | principes rrey don Fernan | do e rreyna doña ysabel nuestros se | ñores conpuso este libro de leyes el doctor alfonso diaz de montaluo oydor de | su audiencia e su rrefrendario e de su consejo e acabose de escreuir en la çibdad | de huepte a once dias del mes de no | uienbre dia de san martin año del nasçimjento | del nuestro saluador jhū xp̄o de mil e qua | troçientos e ochenta e cuatro años | castro.

3.ª Ed. de 1485.

(P)or mandado. de los muy | altos e muy poderosos | serenissimos e cristiaani | simos prinçipes rrey don fernan | do e reina doña ysabel nuestros seño | res conpuso este libro. de leyes. El | doctor alfonso diaz. de motaluo | oydor de su audiençia. E su rre | frendario. E de su consejo e aca | bose de escreuir. En la çibdad de | huepte a veinte e tres dias del mes | de agosto | Vispera de señor sant bartolome | año del nasçimiento | del nuestro saluador jhu xp̄o de mjll | e quatroçientos e ochneta e çinco | años. | .Castro.

Sabemos además, por documentos fehacientes, que ya en 1483 hubo en Santiago un maestro de libros de molde, llamado Alvaro Castro, quien pudo muy bien trasladarse con sus prensas de aquella ciudad á la de Huete é imprimir allí en 1484 y 1485, bajo la inspección del autor, las dos ediciones de las *Ordenanzas Reales*. A estos irrecusables razonamientos debemos por nuestra parte añadir que es lógico suponer que el Dr. Díaz de Moltalvo, ya casi octogenario en 1484 (había nacido alrededor del año 1405) y que vivía desde 1476 retraído de los afanes de la Corte en su casa de Huete, desease inspeccionar y dirigir, sin abandonar su pacífica residencia, la impresión de la última y más importante de sus obras. Y todo esto concuerda perfectamente con las costumbres ambulatorias de los impresores del siglo xv.

Por último, debemos observar que hasta la sexta edición (Zaragoza, *J. Hurus*, 1490), que es la primera que

lleva portada y título, no aparece el de *Ordenanzas Reales de Castilla,* denominándose antes la colección, *Libro de Leyes*.

La legislación foral está representada por interesantes ediciones de las leyes de Aragón, Valencia y Cataluña.

Los *Fueros de Aragón* han sido editados dos veces en este período.

De la primera impresión han llegado hasta nosotros cuatro ejemplares existentes, uno en la Biblioteca de la Academia Española y tres en la Nacional, que han sido descritos por mí en la *Revista de Archivos* (año IV, 1900, pág. 201 y sigs.). El más importante de todos ellos es el que contiene autógrafas las glosas marginales de Micer Martín de Pertusa, uno de los más ilustres fueristas aragoneses del siglo XV. Este precioso incunable carece de indicaciones tipográficas, pero, según hemos demostrado en nuestro citado opúsculo (1), fué impreso en Zaragoza entre los años 1476 y 1482, por Mateo Flandro ó por sus anónimos sucesores. El P. Méndez fija la fecha alrededor del año 1478 y Haebler hacia el 1482. Comprende los Fueros y las Observancias, presentando aquéllos por orden cronológico desde los de Huesca del Rey Jaime I (1247) hasta los hechos por la Reina D.ª Juana, como Lugarteniente general del Reino, en nombre de su marido D. Juan II, en las Cortes de Zaragoza de 1467.

La segunda edición se imprimió también en Zaragoza (5 de Agosto de 1496) por Pablo Hurus y bajo la dirección jurídico-literaria de Micer Gonzalo García de Santa María, quien le agregó un excelente repertorio. Comprende los Fueros hasta los de Tarazona de 1495, y por primera vez aparecen agregadas á las Observancias las

(1) Este estudio ha sido también publicado aparte bajo el título de *Las ediciones de los Fueros y Observancias del Reino de Aragón anteriores á la Compilación de 1547*, Madrid, 1900. Véase su 2.ª edición en el *Apéndice* que constituye el Vol. 2.° del Tom. I de la presente obra.

dos Epístolas de los Justicias Mossén Martín Díaz Daux y Mossén Juan Ximenez Cerdán. Se comprende la gran importancia jurídica de estos incunables, sin más que recordar que únicamente en ellos y en las rarísimas reproducciones de 1517 (Zaragoza, *Jorge Coci*) y de 1542 (Zaragoza, *Juana Millán, Viuda de Pedro Harduyn*) se puede estudiar la Colección cronológica de los antiguos Fueros de Aragón. Todas las demás ediciones desde la de 1552 (Zaragoza, *Pedro Bernuz*) á la novísima de Savall y Penen (1866) lo son de la Compilación sistemática mandada formar por encargo de las Cortes de Monzón de 1547 y de los Fueros posteriores.

No cede en interés jurídico á estas ediciones de la legislación Aragonesa, la de los Fueros Valencianos (*En aquest libre son contenguts* | *los furs e ordinations fetes per los glorio* | *sos reys de arago als regnicols del regne* | *de Valencia...*) hecha por la copia de Micer Gabriel de Riucech, comprobada por el mismo, con el primitivo original sellado del Archivo de la Sala de Valencia é impresa por Lamberto Palmar en 1482. En efecto, esta edición *princeps* comprende los Fueros formados en las Cortes Valencianas de 1283 á 1446 y es la única en la cual se pueden estudiar aquéllos por su orden cronológico, porque en la segunda que hizo Francisco Juan Pastor, imprimiéndola el flamenco Juan de Mey (Valencia, 1547-48) se distribuyen por orden de materias. Además, en 1493 se imprimieron en Valencia dos ediciones de los Fueros formados en las Cortes de Orihuela de 1488, la una en 6 de Septiembre, por Hagenbach y Hutz, y la otra un mes después, sin nombre de tipógrafo, pero con los caracteres de Nicolás Spindeler (1).

(1) Nuestra Biblioteca Nacional posee la magnífica colección de los Fueros de Valencia formada por Salvá (I, 937-941). Aviso á los estudiosos que deseen conocer en su conjunto y en sus más genuinas fuentes el interesante desenvolvimiento del Derecho Valenciano.

De las *Leyes Catalanas* también podemos citar interesantes ediciones.

Ante todo la de su Colección de *tots los vsatges, constitucions...*, *capitols de cort*, *conmemoracions de Pere albert e consuetuts scrites de Cathalunya.* Es la compilación mandada formar, *en lenga vulgar afi que generalment per totes persones fossen enteses*, por las Cortes de Barcelona de 1413 y que permaneció archivada hasta que, en el reinado de Fernando II, fué impresa, agregándola *les constitucions e capitols de cort apres fetes, axi per lo Rey don Alfonso quarto, e per la Reyna dona Marie consort e loctinent general del dit Rey e per lo Rey don Iohan segon, com per lo Serenissimo senyor Rey don Ferrando segon benauenturadament regnant.* El hecho de comprender las Cortes de Barcelona de 1493 destruye por su base la suposición de los bibliógrafos que la han señalado como fecha de 1481 á 1493. El ejemplar por mí estudiado en la Biblioteca de la Academia Española no tiene colofón, ni indicaciones tipográficas. Los caracteres en ella empleados prueban que fué emprensada por Pedro Michael y su contenido demuestra que se editó con posterioridad al año 1493. Haebler (n. 652) dice que ha visto un ejemplar vendido por el librero Maisonneuve de París que ostenta el siguiente colofón: *La present obra es stada stampada en la insigne ciutat de Barçalona. E acabada a .xx. del mes de Febrero any Mil CCCC. LXXXXV.*

Ya antes se habían impreso en la misma Capital del Principado las *Constitucions fets en la segona cort de Barcelona* ¿por Pedro Michael hacia el año 1493? y dos veces más por Juan de Rosenbach en 14 de Febrero y 30 de Mayo de 1494.

Finalmente, podemos incluir en esta serie dos ediciones del famoso *Libre de Consolat* (Consulado de Mar), una sin indicación de lugar, año y tipografía (¿en Tarragona por *Nicolás Spindeler*, 1484?) y otra indudablemente posterior, hecha por Pedro Posa en Barcelona el 14 de Julio de 1494.

Por lo que hace á escritos de jurisconsultos, podemos en primer término mencionar diferentes obras del Dr. Alfonso Díaz de Montalvo. Tales son las siguientes:

1.ª El *Repertorium*, especie de Diccionario de Derecho canónico sacado de los dichos y sentencias de los Doctores y especialmente de Nicolás de Tudeschis, Abad de Sicilia y Arzobispo de Palermo, conocido por el Abad Panormitano. Existen tres ediciones de esta obra y todas ellas tal vez producto de las prensas sevillanas. La hecha en 1477 por Antonio Martínez, Alfonso del Puerto y Bartolomé Segura, se considera como la primera impresión de Sevilla; las otras dos sin indicaciones tipográficas se colocan por los bibliógrafos en fines del siglo xv. Existen también reproducciones incunables hechas en el extranjero (véase Hain, *Repert*, II, págs. 460 y sig.).

2.ª La *Secunda compilatio legum et ordinacionum regni Castelle*, resumen alfabético de nuestra legislación. Dos ediciones, una ¿de Salamanca, 1485?, y otra de Sevilla por *Ungut y Polono*, 9 de Febrero de 1496 (1).

3.ª Las *Glosas del Fuero Real*. En efecto, las ya citadas ediciones del *Fuero Real* publicadas por el Dr. Díaz de Montalvo, van acompañadas de una interesante Glosa latina, atribuída por algunos, con manifiesto error, al Obispo de Plasencia, Vicente Arias de Balboa. Montalvo le cita en ella numerosas veces denominándole *Vincentius Arias* ó *Dominus Episcopus*. Además el Obispo de Plasencia escribió en lengua castellana sus Glosas y éstas se conservan en el Mss. D. 40, hoy 710 de la Biblioteca Nacional.

Montalvo intercaló en su Glosa los ocho opúsculos siguientes: 1.°, *De consilio Regis* (en el *Proemio*); 2.°, *De*

(1) Haebler (núms. 210-212) cita tan sólo una edición del *Repertorium* y dos de la *Secunda compilatio*, confundiendo lastimosamente ambas obras y considerándolas como impresiones varias del mismo libro.

los que no obedecen al mandamiento del Rey (Tít. 4, Lib. I); 3.°, *De doctrina addiscendi* (L. 4, Tít. 6, Lib. I); 4.°, *Del procedimiento contra el reo ausente* (L. 4, Tít. 3, Lib. II); 5.°, *De la excelencia del matrimonio* (L. 1, Tít. 1, Lib. III); 6.°, *De la potestad del Papa y del Rey ó Emperador* (L. 17, Tít. 6, Lib. III); 7.°, *De la unidad de los fieles* (L. 2, Tít. 3, Lib. IV), y 8.°, *De foeminarum conuersatione vitanda* (Tít 7, Lib. IV).

4.ª y 5.ª Las *Glosas del Ordenamiento de Alcalá de 1348* y las *del de Briviesca de 1387*. Constituyen dos incunables rarísimos que considero extranjeros, como impresos por el Maestro Juan París, probablemente en Toulouse. Sin embargo, como se trata de ediciones de una gran rareza y de exclusivo interés para la Historia de nuestro derecho y no tengo noticia de que la imprenta las haya reproducido en tiempos posteriores, creo conveniente dar aquí una ligera noticia de ellas. Ambos incunables existen en nuestra Biblioteca Nacional formando parte de un Volumen *de varios* en la Sección de Manuscritos (D. 43, hoy 691). Al final del primero se lee el siguiente colofón: *Explicit apparatus glosarum ordinamenti de Alcalá | Magister Iohanes Parix*. El segundo carece de indicaciones tipográficas, pero los caracteres en él empleados acusan de modo indudable idéntico origen que el anterior (1). Las dos obras aparecen como

(1) Papel moreno y grueso; línea tirada; letra itálica; sin guiones, ni más signos de puntuación que el punto redondo; sin foliar y sin signaturas, ni reclamos, ni portada; muchas abreviaturas y signos especiales para las mismas; 34 renglones por página; las iniciales en rojo hechas á mano y subrayadas con tinta también roja las palabras determinantes de las glosas. Las del Ordenamiento de Alcalá en 82 hojas y las del Ordenamiento de Briviesca en 10, de las cuales la última está en blanco. Caja de imprenta 188 × 120.

En el mismo Volumen (folios 173-251) aparece encuadernado otro incunable del mismo impresor, pues en su final se lee: Explicivnt Singularia Domini Lodo | vici de Roma vtrivsqve ivris doctor. | Magister Iohannes Pa | rix de Heydelberga.

anónimas y los Doctores Asso y De Manuel (1), con evidente error, han atribuído la primera de ellas á Vicente Arias de Balboa, sin advertir que el autor de esas glosas cita las del Obispo de Plasencia, en los siguientes términos (fol. 2 v.º). DE aquellas. que sunt dicit uincencius arias.... y en la TENEMOS seys (fol. 3 r.) leemos: quod facit hodie iste morabetinus uide. l. | .c.xv, stilli curie &. uincencius arias in. l. una in fo. le. li II. ti vi.| in glo. (ó sea *in lex una in* Forum legum *Lib. II. Tit VI*). Mayor es aún el error de Salón de Paz ó el Doctor Burgense, como generalmente se le llama, pues al comentar la Ley tercera de Toro, confunde al impresor con el autor de la obra, denominando á Juan París, *Doctor Antiquus* (2). Que ambas Glosas se deben á la misma pluma lo manifiestan clarísimamente las referencias que de la una se hacen á la otra. Así en la del Ordenamiento de Briviesca (fol. 2 v.º), glosa QVESIERE, leemos ...et dixi in ordinamento de alcala. Y un dato irrecusable de la época nos demuestra que el anónimo glosador de los dos Ordenamientos es el Dr. Alfonso Díaz de Montalvo. En efecto, el miniador de los incunables ha escrito al frente del primero con tinta roja: ✠ | .ihs. | estas son las glosas que fiso el lisençiado | de montaluo sobre el ordenamiento de alcala. Al frente del segundo puso tan sólo: Aquí se contienen las glosas sobre el ordenamiento | de Briujesca. Que estas producciones tipográficas de Juan París de Heidelberga pertenecen á las más antiguas de la imprenta francesa, lo comprueba el Título de Licenciado que se da á nuestro jurisconsulto Alfonso Díaz de Montalvo, toda vez que éste obtuvo la investidura de Doctor en la Universidad Salmantina alrededor del año 1472.

---

(1) En su Edición del *Ordenamiento de Alcalá* (Madrid, 1774), págs. XXIV y sig.

(2) *Doctoris Burgensis Marci Salon de Pace, ad leges Taurinas insignes comentarij*, etc. Pinciae, MDLXVIII, núms. 180, 416, 1004, 1332 y 1335.

Hain en su *Repertorium* (n. 11564) y Haebler copiándole en su *Bibliografía* (n. 213) atribuyen al Dr. Montalvo una obra titulada *Comentarios de los ocho libros de las leyes,* que suponen impresa en Sevilla el año 1480 (fol. sin foliación ni signaturas). Pero el error es evidente sin más que recordar que esos *ocho libros de las leyes* constituyen la Compilación denominada más tarde *Ordenanzas Reales de Castilla* y que mal podía ser impresa en 1480 la glosa ó comentario de una Colección legal formada en 1484. Nada tiene, pues, de extraño que Haebler no haya encontrado ejemplar alguno de semejante libro, que de haber existido ostentaría una fecha posterior á la de 1484.

Aparte de las relacionadas obras del Dr. Montalvo, encontramos tan sólo un Repertorio jurídico, dos libros de Práctica forense y un tratadito de Derecho Canónico.

El Repertorio es anterior á los de Montalvo, aunque haya sido impreso más tarde: titúlase *La Peregrina* y fué escrito en romance castellano por el Obispo de Segovia, Gonzalo González de Bustamante, en fines del siglo XIV y vertido al latín por *Bonifacius filius quondam Petri Garcie ulixbonensis civitatis in regno Portugallie et serenissime domine Joanne regine castelle et legionis auditor*. Esta versión latina, *a compilatore glosarum dicta Bonifacia*, aparece impresa en Sevilla, por *Ungut y Polono*, el año 1498.

Las obras de Práctica forense son: las *Notas del relator*, ó sea del célebre converso Doctor Fernando Díaz de Toledo (Burgos, *Fadrique de Basilea*, 1490; Valladolid, *Juan de Francour*, 1493; Salamanca, 1499 y 1500; y Sevilla, *Pegnitzer* y *Herbst*, 1500); y la *Forma libellandi* del Dr. Infante, escrita del 1474 al 1484 (1) (¿Burgos por *Fadrique de Basilea*? ¿Burgos por *Juan de Burgos*? Sevilla,

(1) Menciona en efecto como reinantes al Rey Fernando el Católico y al Papa Sixto IV.

Ungut y Polono, 1497; Sevilla, *Stan. Polono*, 1500). Esta colección de formularios judiciales ofrece verdadero interés porque en ella el Doctor Infante realizó un verdadero fraude científico-literario publicando como propio el opúsculo del Maestro Jácome Ruiz, *Suma de los nueve tiempos del pleito*. Sin duda utilizó un manuscrito incompleto porque reproduce solamente los siete primeros y la rúbrica del octavo.

Por último, Gonzalo de Villadiego publicó en Salamanca (por *Hutz* y *Sanz*, 1496) un *Tractatus de irregularitate*.

El Derecho foral está representado tan sólo por un Sumario ó Abreviación de los Fueros Aragoneses (*Fori Aragoniae Regni abbreviati et observantiae* Caesaraugustae, 1494, in 8) de Gonzalo García de Santamaría (1), toda vez que, según ha demostrado Haebler, debemos llevar al siglo XVI el formulario de Derecho Valenciano (*Formularium diversorum contractum et instrumentorum secundum practicam et consuetudinem civitatis et regni Valentiae*), que Hain y otros bibliógrafos han supuesto impreso el año 1499; y el *Tractatus de pace et treuga* de Jacobo Callicio, que se creía publicado en Barcelona á fines del XV.

Y como muestra de escritos extranjeros, únicamente podemos citar el *Tractatus Magistri Johannis de gersonno cancellarii parisiensis de regulis mandatorum* (Mallorca, *Nicolás Calafat*, 1485).

Tampoco faltan obras de Política, pues dejando á un lado impresiones rarísimas de la *Oeconomica y Politica* de Aristóteles (¿Valencia, *Lamberto Palmar*, 1475? ¿Zarago-

(1) Haebler, suprimiendo el nombre del autor y adulterando el título dado por Nicolás Antonio y por Hain, hace de esta Suma ó Abreviación de Fueros, impresa en 8.°, una Edición de los Fueros y Observaciones de Aragón. Véase en el *Apéndice* de este Tomo la 2.ª edición de mi opúsculo, *Las ediciones de los Fueros y Observancias del Reino de Aragón anteriores á la Compilación de 1547*.

za, 1478? ¿Barcelona, *Nicolás Spindeler*, 1480?) y prescindiendo de diversos comentarios *in Aristotelis politicorum et oeconomicorum libros*, como son los de Tomás de Aquino (Barcelona, *Brun* y *Spindeler*, 1478), Pedro de Castrovol (Pamplona, *Guillén de Brocar*, 1496) y Fernando Rhoense (Salamanca, 1500) (1), podemos enumerar el *Regiment de Princeps de fra Francesch Eximenes* (Valencia, *Lamberto Palmar*, 1484, y *Cristóbal Cofman*, 1499); el tratado *De regimine principum* de Egidio Romano, en su traducción catalana, debida probablemente á Fr. Arnal Strayol (Barcelona, *Spindeler*, 1480, y *Luschner*, 1498) y en su versión al castellano hecha por Juan García de Castrojeriz (Sevilla, *Ungut y Polono*, 1494); el famoso libro titulado *Bocados de oro* (Sevilla, *Ungut y Polono*, 1495), y el interesante *Doctrinal de los caualleros* de Alfonso de Cartagena (Burgos, *Fadrique de Basilea*, 1487; Sevilla, 1492, y Burgos, *Juan de Burgos*, 1497).

Conocidos así sumariamente los principales incunables jurídicos de la imprenta española, preciso es para completar este ligero estudio del libro impreso hacer algunas indicaciones necesarias para su mejor descripción.

Refiérense éstas al *tamaño* del libro, á la *numeración* de las páginas, á las *signaturas* y á los *reclamos*, á la *fecha* y al *lugar* de la impresión y al *nombre del tipógrafo*, á la suscrición final ó *colofón*, á la *portada*, á las *marcas tipográficas*, al *registro* y á la *encuadernación*.

Difícil es determinar en muchos casos el *tamaño* del libro. Hay que tener en cuenta que, para los bibliógrafos, el *tamaño* no se induce de la apariencia exterior del libro, sino del plegado y de las signaturas. En este sentido, el *tamaño* es la resultancia del número de páginas contenidas en una hoja impresa y plegada, cualquiera que sea la dimensión de ésta. Así concebido, más que las

---

(1) Haebler (n. 576) duda que este libro sea incunable y cree fué impreso en 1502.

dimensiones del libro, lo que se aprecia en el *tamaño* es la plegadura de la hoja impresa, y según el número de páginas que resultan, así se dice que el libro es, en folio, en cuarto, en octavo, etc. Estas denominaciones se originan del número de hojas del pliego ó de la mitad del número de páginas; así, en un *in folio*, el pliego de impresión tiene dos hojas, ó sea cuatro páginas; en el *cuarto*, cuatro hojas, ó sea ocho páginas; en el *octavo*, ocho hojas, ó diez y seis páginas, etc.

Esto parece sencillo, pero es bien difícil de determinar en cada caso particular, y un error en este punto puede traer graves consecuencias, llegando hasta hacer suponer la existencia de ediciones verdaderamente fantásticas. Teniendo á la vista un ejemplar *en rama,* no hay equivocación posible; pero cuando el libro está encuadernado, hay que recurrir á otros medios y especialmente á las *signaturas*, y éstas en algunos casos no son fiel expresión del plegado. Así, por ejemplo, la *Bibliografía Española Contemporánea del Derecho y de la Política*, publicada por el Sr. Torres Campos (Madrid, Fortanet, 1883), tiene signaturas de *cuarto*, y tal es, en efecto, el aspecto exterior del libro; pero el pliego de impresión forma ocho hojas, ó diez y seis páginas; es, pues, un *octavo* por el plegado, y un *cuarto* por las signaturas.

Pero hay más: aun pudiendo obtener con toda precisión este importante dato del plegado, en realidad nada sabemos del verdadero tamaño del libro, porque el papel, sobre todo en las fabricaciones modernas, tiene formas y tamaños tan diversos y extraordinarios, que no es posible sujetarle á tipos determinados y preestablecidos, máxime cuando el progreso en la impresión ha seguido el mismo camino.

Ordinariamente, hoy se hacen las tiradas por pliegos de diez y seis páginas, pero esos octavos son á veces de tamaños materialmente iguales á los antiguos *in folio*. Examínese esa hermosa colección de obras bibliográficas

premiadas por la Biblioteca Nacional, y se verá que, estando formadas por pliegos de diez y seis páginas, se aproximan más al aspecto exterior de un *in folio* que al de un octavo. Además, que imprimiéndose hoy hasta ocho *octavos* en una sola hoja, que después se subdivide, esta indicación del plegado no tiene ya importancia alguna. Sin embargo, los bibliógrafos, aferrados á la tradición, continúan utilizando esas antiguas denominaciones y dictando reglas para resolver los casos dudosos. Así es que, en lo que se refiere á libros antiguos, por ejemplo, que ofrecen dificultades por estar privados de paginación, de reclamos ó de signaturas, recomiendan que se establezca el tamaño examinando en el papel ya la marca en filigrana, cuando existe, ya las *vírgulas* verticales ú horizontales.

Denomínanse *vírgulas* aquellas rayas transparentes que atraviesan la hoja de papel á distancia de algunos centímetros y por su lado más estrecho. Estas *vírgulas* se originaban por los sostenes de madera que se ponían á las telas metálicas en la fabricación del papel para evitar que se encorvasen con el peso de la pasta. Como estas vírgulas, según hemos dicho, atraviesan la hoja de papel por su lado más estrecho, en un *in folio* y en un *in octavo* se presentan perpendiculares, y en un *in cuarto* horizontales.

Pero siguiendo este camino de dictar reglas especiales, se ha llegado, como no podía menos, al particularismo, rompiendo con ese carácter de universalidad que siempre han presentado los estudios bibliográficos. Buena prueba de ello es la *Instrucción que para formar los índices de impresos*, aprobó en sesión de 20 de Mayo de 1882 nuestra Junta Consultiva de Archivos, Bibliotecas y Museos. «El tamaño, dice, no se deducirá de la apariencia exterior del libro, sino del plegado y signatura de sus pliegos, sea ó no continuo el papel; y para apreciar con exactitud las dimensiones del mismo, se adop-

tará por patrón ó tipo la marca regular española; de modo que los tamaños que excedan de ésta, sin llegar á ser marca doble, ó sea dos veces la regular, se denominarán Fol. m. (marquilla), 4.° marquilla, 8.° m., 12.° m., 24.° m., etc.; los que pasen de la marca doble sin llegar á la cuádruple, se llamarán Fol. de (doble) marquilla, 4.° d. m., 8.° d. m., 12.° d. m., 24.° d. m., etc.» (1). Cierto es que estas reglas bien aplicadas resuelven muchas dificultades, pero ni comprenden todos los casos, ni pueden ser aceptadas por los bibliógrafos extranjeros. No citaremos más que un ejemplo, cual es el plegado singular que presentan multitud de obras belgas y francesas que se determina con la frase *papier jesus* y también *in 18.° jesus*, y que, atendiendo á las signaturas, está al parecer constituído cada cuaderno por un pliego *in folio* y otro *in cuarto*. Ahora bien, teniendo en cuenta que el papel *jesus* suele tener aproximadamente $0^{m},72$ por $0^{m},55$ y que nuestros bibliógrafos no reconocen ni el 6.° ni el 18.°, ¿cómo se va á caracterizar el tamaño y plegado de semejantes libros? El mismo 8.° francés no es en realidad *octavo doble*, y su calificación de *octavo mayor* no da idea clara del tamaño del libro. Por otra parte, á pesar del tiempo transcurrido, esas reglas no han traspasado los dinteles de nuestras bibliotecas y no han sido aceptadas en el comercio de libros. La misma determinación del patrón ó tipo, la marca regular española, que es en último caso la de nuestro papel sellado, no ha hecho más que crear un particularismo nacional que no se puede admitir en materias bibliográficas.

Para evitar todos estos inconvenientes, algunas bibliotecas de América, de Inglaterra y de Italia han esta-

(1) Lo mismo preceptúan en el fondo (núms. 200 y sigs.) las nuevas *Instrucciones para la redacción de los Catálogos en las Bibliotecas públicas del Estado*, aprobadas por R. O. de 31 de Julio de 1902 y publicadas por la *Revista de Archivos*, etc. (Madrid, 1902).

blecido una escala para determinar por la altura del libro en centímetros las calificaciones de *in folio, in cuarto*, etc.; pero este sistema es hijo de un convencionalismo difícil de admitir en materias científicas. Más lógico y más conforme á la realidad de las cosas es aplicar á los libros impresos la regla establecida de antiguo para los manuscritos, es decir, fijar el tamaño del libro por la determinación en milímetros de la caja de impresión de una página completa, empezando por la altura.

La *numeración*, primero de los folios y después de las páginas, se ha introducido poco á poco en los usos de la imprenta. Los primeros tipógrafos prescindieron muchas veces de esta circunstancia, y aunque desde 1470 fué general la numeración de los folios, son muchos los incunables que carecen de ella. En un principio se empleó la numeración romana; pero desde 1489 se utilizaron las cifras arábigas. Sin embargo, continuaron usándose los números romanos durante algún tiempo, no sólo en impresiones del siglo XV, por ejemplo, la edición de los Fueros Aragoneses, de Pablo Hurus (Zaragoza, 1496), sino en obras del siglo XVI, como es la edición del Fuero Real glosado por el Doctor Díaz de Montalvo, hecha por Juan de Junta (Burgos, 1541).

Regularizada la numeración por páginas, utilizando al efecto las cifras árabes, fué costumbre hasta principios del siglo XIX no foliar los *preliminares*, ó sea portadas, licencias de imprimir, tasaciones, dedicatorias, prólogos, etc.: la numeración empezaba con el cuerpo de la obra, y solía concluir con éste, dejando también sin foliatura los extensos índices de materias que se colocaban al final de los libros. Hoy se emplean ordinariamente la numeración romana para los *preliminares*, y la arábiga para el resto de la obra.

Llámanse *signaturas* las letras ó cifras colocadas en la extremidad inferior de la primera página de cada cuaderno ó pliego de impresión, con el fin de señalar la se-

rie de éstos. Hasta principios del siglo XIX usáronse como signaturas las letras mayúsculas, por el orden del alfabeto, y cuando la obra tenía más pliegos que el número de mayúsculas, repetíanse éstas agregando á cada una su correspondiente minúscula. Hoy se sustituyen las letras con cifras árabes, y cuando las obras tienen más de un tomo, suele agregarse en números romanos la indicación del volumen á que el pliego pertenece. El uso de las *signaturas* se introdujo muy pronto en las primeras impresiones, pues ya las encontramos en 1472.

Dábase el nombre de *reclamo* á la palabra ó fragmento de palabra que se ponía al final de cada página y que era la misma con que comenzaba la página siguiente; algunas veces sólo se encuentra al final de la página *verso*, ó sea la que está á la izquierda del lector. Hasta el año 1472 no aparecen los reclamos, que se generalizan en 1480; sin embargo, no faltan incunables de fecha posterior en los que se prescinde de ellos; tal sucede en la segunda edición de los Fueros aragoneses (Zaragoza, Hurus, 1496) y aun en obras del siglo XVI, como, por ejemplo, el *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentiæ* (Valencia, Gumiel, 1515). Los reclamos tenían un doble objeto, rectificar los errores que pudieran haberse cometido en las signaturas y ayudar al lector dándole la primera palabra de la página siguiente. En el siglo XIX se ha prescindido por completo de los reclamos.

La *fecha* y la indicación del *lugar de impresión* y del *nombre del tipógrafo* son elementos extrínsecos del libro, que conviene fijar con toda certeza y que en muchas ocasiones han originado hábiles conjeturas é ingeniosísimas hipótesis, pues los bibliógrafos han considerado siempre como cuestión de honra el esclarecimiento de cuantas dudas se han suscitado para establecer y determinar con toda seguridad esos importantes datos. Desde los primeros tiempos de la imprenta se introdujo el uso de hacer

constar la fecha y el lugar de la impresión, y el nombre del tipógrafo; pero muchos son los libros que de estas indicaciones carecen; y no es lo peor el silencio, sino que en frecuentes casos, ya por error más ó menos disculpable, ya por falsedad, se han alterado los hechos y ha habido necesidad de restablecerlos. Además, á todas estas dificultades añádese el que algunos impresores de los siglos XV y XVI han adoptado formas tan extravagantes y extraordinarias para determinar la fecha de sus impresiones, que parece como si se hubieran propuesto formular verdaderas adivinanzas, ya mezclando los números romanos con las cifras árabes, ya utilizando combinaciones y agregando signos insólitos. Véanse, en prueba de ello, algunos ejemplos:

Mcccc7z, 1472: M iiiic iiiixx Viij, 1488: M jjjD, 1497.

En nuestro tiempo es muy común la publicación de obras sin indicación de fecha, sin duda para evitar que el libro *envejezca*: así es que podemos citar series enteras de publicaciones en que, sin duda de propósito, se observa esa omisión. Tal sucede con la copiosa é importante *Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía é Historia*, que publica en Madrid *La España Moderna*. Únese á esto la costumbre de anticipar en las publicaciones del último trimestre de un año la fecha del venidero, y la creación de nuevas ediciones mediante simples cambios de portada. Todo esto viene á dificultar el trabajo del bibliógrafo, que muchas veces pierde un tiempo precioso en reconstruir la verdad de los hechos.

Con estos datos bibliográficos están íntimamente relacionados el *colofón* y la *portada*. Es el *colofón* ó *suscripción final* la fórmula con que concluían los libros impresos en el siglo XV, en la que, aparte de otras circunstancias, se hacía constar el nombre del tipógrafo y la fecha de la impresión. Esta costumbre subsistió durante bastante tiempo, pero ya en los siglos XVII y XVIII tiende

á desaparecer, y únicamente en nuestros días se pretende restablecer la tradición en determinadas publicaciones. Puede decirse que la *portada* ha matado al *colofón*.

En las primeras impresiones no encontramos *portadas*, y se cree que Ratdolt, impresor de Venecia, fué el que introdujo su uso en 1476. Sin embargo, todavía en fines del siglo XV hay ejemplos de libros sin portada: tal sucede con el tomo 1.° de la edición que de las *Siete Partidas* hicieron en Sevilla, Ungut y Polono en 1491. Muchas de esas portadas consistían en grabados en madera, ostentando escudos heráldicos y emblemas, como vemos en las ediciones de los *Fueros de Vizcaya y Guipúzcoa*, y algunas veces después de esa portada emblemática se colocaba otra, en la forma común y ordinaria, según observamos en la *Novísima Recopilación de las leyes del Reino de Navarra*, coordinada por Elizondo (Pamplona, José Joaquín Martínez, 1735); en la famosa *Bibliotheca Realis Jurídica,* de Lipenio (Francofurti ad Moenum, 1679) y en otras varias obras.

En las *portadas* solían poner los antiguos tipógrafos signos particulares para distinguir las ediciones que salían de sus prensas. Estos signos ó emblemas, llamados *marcas*, se han transmitido por herencia, compra de las tipografías, etc., y aun también se han tomado como modelo ó se han imitado por muchos las de algunos impresores célebres. El estudio de estas *marcas* ha originado curiosísimas monografías, como son las de Silvestre (París, 1853, 1867) y Fumagalli (Firenze, 1883). En el concurso de 1890 á 91 ha premiado nuestra Biblioteca Nacional un notable trabajo de D. Cristóbal Pérez Pastor acerca de *las marcas tipográficas en España, con noticias biográficas de los principales tipógrafos*; pero, desgraciadamente, todavía no ha entrado en el turno de impresión.

Réstanos tan sólo, para terminar estas ligerísimas indicaciones, ocuparnos del *registro* y de la *encuadernación*. Era el *registro* una especie de índice colocado al

final del libro y en algunos al principio, como en la primera edición del *Repertorium* de Montalvo (Sevilla, 1477), y que consistía en la repetición de la primera palabra de cada folio. Utilizado ya en 1469, bien pronto decayó su uso, pues teniendo por objeto servir de guía al encuadernador, dejó de ser necesario desde el momento en que se regularizó la *numeración* de los folios y se colocaron cuidadosamente las *signaturas* y los *reclamos*.

En cuanto á la *encuadernación*, diremos solamente que se debe conservar á los libros antiguos la de su época; que las nuevas se han de hacer atendiendo al contenido de la obra, á sus condiciones tipográficas y al uso á que se la destina, y que debemos condenar la mala costumbre de formar volúmenes de miscelánea.

No se ha limitado á la imprenta el progresivo desenvolvimiento de la reproducción mecánica de la palabra escrita; pero entre los diversos medios hoy empleados con más ó menos éxito para ese fin, el único que tiene interés para nosotros es la *litografía*.

Un antiguo corista del Teatro Real de Munich, á la vez que mediocre escritor, el bohemio Eloy Senefelder (nació en Praga el año 1771 y murió en 1834), halló en fines del siglo XVIII (1798) un nuevo procedimiento mecánico para la reproducción de la escritura, al que llamó *impresión química sobre el papel* y que ha recibido el nombre de *litografía*. Grande es la importancia de ésta en lo que respecta á la reproducción de documentos ó papeles sueltos, pero es muy limitada en cuanto al libro. Sin embargo, aquellas obras en las que abundan caracteres gráficos verdaderamente insólitos que requieren fundiciones especiales, encuentran un medio fácil de estampación en la litografía. Del mismo modo ésta, cuando se trata de libros escritos en caracteres arábigos, reúne condiciones más ventajosas que la imprenta, en especial donde existen excelentes calígrafos conocedores de esa forma gráfica; así es que en las publicaciones orientales

en persa, turco y árabe, generalmente se emplea el procedimiento litográfico, que tan bien responde á la escritura ligada y de adorno de ese alfabeto, y á la exacta expresión de las mociones.

También se han empleado con éxito para determinadas aplicaciones, especialmente en el adorno del libro, la *litografía* y la *fotografía*, pero en este punto tienen mayor importancia los derivados de éstas; así es que la *cromolitografía*, el *fotograbado* y la *zincotipia* se utilizan para las diversas clases de ilustraciones de las obras modernas, y la *fotolitografía* da magníficos resultados en la reproducción de antiguos códices.

Terminaremos este estudio del libro con algunas consideraciones referentes á su adquisición.

Suele confundirse por algunos el *bibliófilo* con el *bibliómano*, no viendo más que el deseo de adquirir libros que uno y otro manifiestan; pero hay una diferencia grande: el *bibliófilo* ama el libro, le desea, le busca, pero lleva el fin de instruirse, formando para ello una importante colección, ya por el número de volúmenes, ya por la diversidad de las materias; mientras que el *bibliómano*, arrebatado por la pasión y sólo con el fin de poseer libros, dedica toda su actividad y su fortuna á adquirirlos, sin preocuparse, poco ni mucho, de los tesoros científicos que encierran. El uno procura investigar el movimiento intelectual de un pueblo, manifestado en sus producciones literarias, mientras que el otro considera y estima únicamente las condiciones de antigüedad y de rareza para satisfacer su verdadero *furor possidendi*. Esta manía de los libros, y este desenfrenado afán de posesión, han influído poderosamente en el mercado, elevando el precio de algunas obras ó ediciones á un tipo realmente extraordinario, llegando á pagar en principios del siglo XIX (el 17 de Junio de 1812) el Marqués de Blandford, la suma de 2.260 libras esterlinas por un solo vulumen, el *Decamerone de Boccaccio* (Venecia, Valdarfer, 1471).

No es la rareza del libro elemento integrante de su bondad, y sin embargo, en gran número de casos el libro se busca y adquiere porque es *raro*. Esta cualidad, que se determina siempre por un subido precio de coste, es producto de multitud de circunstancias que le dan un carácter esencialmente relativo. Unas veces es la obra de alto precio, gran número de volúmenes y costosas ilustraciones, que es difícil obtener completa, ó el opúsculo, el folleto político ó religioso, el libelo, agotado con tanta rapidez cuanta fué la abundancia de sus ejemplares. Otras, las ediciones destruídas en todo ó en parte por un acontecimiento fortuito, un incendio, una inundación, etc., en ocasiones la obra prohibida ó mutilada por la censura ó la persecución política ó religiosa; á veces, libros de los que se ha hecho una corta edición ó tiradas especiales en vitela, papel de gran precio, etc. Pero lo que da desde luego el carácter de rareza es la antigüedad; así los incunables y las publicaciones de los siglos XVI y XVII merecen, y cada día en más alto grado, la consideración de raros, y sobre todo, cuando han salido de las prensas de los grandes tipógrafos, como los Manucios, los Giunti, los Elzeviri, etc.

Por último: en lo que respeta á la adquisición del libro, recomiendan los bibliógrafos la necesidad de *colacionarle* cuidadosamente, examinando además si debe ó no llevar *cartones*, ó sea aquellos folios impresos aparte, ya para sustituir á otros con objeto de corregir graves errores tipográficos, ya para completar el texto con los fragmentos suprimidos por la censura ú omitidos en la impresión. La *colación*, fácil y sencilla en el libro moderno, sobre todo cuando no tiene láminas ó ilustraciones que le completen, es en ocasiones difícil cuando se trata de obras antiguas, y especialmente de incunables, pues en éstos la falta de foliación ó de signaturas obliga con frecuencia á un escrupuloso examen y á un atento cotejo con ejemplares reputados, sin duda alguna, como completos.

En cuanto á la *bondad* del libro, la *intrínseca* ha de resultar de la severa crítica del bibliógrafo, y la *extrínseca*, de sus condiciones tipográficas y, sobre todo, de una diligente y esmerada corrección.

C. *La Biblioteca.*—Hasta aquí hemos estudiado el libro aislado; vamos ahora á considerarle formando colección en las *bibliotecas*. En varios sentidos se usa esta palabra, y etimológicamente significa *depósito ordenado de libros* (de βιβλίον, raíz βίβλος, libro, y θηκη, caja, del verbo τίθημι, poner, colocar), concepto que no difiere del que consagra el tecnicismo bibliográfico. En efecto, para el bibliólogo es la biblioteca *el depósito ordenado de libros para su conservación y custodia, y mejor aprovechamiento y uso;* mas no siempre en el lenguaje vulgar, y aun en el científico, se mantiene este concepto. En ocasiones damos á entender con esa palabra el *lugar*, el *edificio* y el *mueble* donde los libros están colocados, y los *libros* mismos; á veces designamos de esa manera una serie de publicaciones, y así decimos *Bibliotheca Arábico-hispana* del Sr. Codera, *Biblioteca Jurídica de Autores Españoles* de la *Revista de Legislación*, etc., y también queremos dar á entender ciertos estudios bio-bibliográficos, como la *Bibliotheca Vetus* de Nicolás Antonio, la *Biblioteca Española* de Rodríguez de Castro, y mero bibliográficos, como la *Bibliotheca Realis Juridica* de Martín Lipenio, la *Bibliotheca Legalis* de Agustín Fontana, etc.

Aunque los romanos tomaron esta palabra del griego, usaron también la suya propia, *libraria*, de donde la nuestra *librería*. Probable es que la palabra *biblioteca* originariamente significase también el comercio de libros; pero ya entre los romanos se concretó este sentido á la latina *libraria*, que la ha conservado hasta nuestros días. De igual manera con la palabra *librería* solemos designar el *lugar* en que están colocados los libros ó el *mueble* que los guarda, y aun los libros mismos; pero parece que en este concepto se usa esa palabra cuando se trata

de pequeñas colecciones, especialmente de particulares, y que se reserva la expresión *biblioteca*, como más solemne, para las colecciones grandes, y sobre todo para las públicas. En efecto, como observa Petzholdt, si son las bibliotecas el depósito de la historia del progreso del espíritu humano en la vida del pensamiento, de la experiencia y de la observación, en el inmenso imperio de las ciencias y de las artes, de todo lo que las Escuelas, las Academias, las Universidades y las Asociaciones científicas han hecho para la conservación, la propagación y la difusión del humano saber, del estudio y de la cultura, esto no puede verdaderamente realizarse sino cuando se trata de grandes y bien ordenadas colecciones de libros. Ahora bien, poco importa que esas colecciones sean públicas ó privadas; ¡cuántas veces éstas superan á aquéllas! Lo que hay es que, desgraciadamente, las bibliotecas privadas suelen tener una existencia efímera; pero hoy procuramos salvar á todo trance esos preciosos restos del naufragio de la vida, y es un deber en los Gobiernos recogerlos para que no se esterilice el trabajo y la iniciativa individuales, velando de esta manera por los sagrados intereses de la sociedad y por todo lo que contribuye al progreso científico. En cuanto al fin de las bibliotecas, no es, no puede ser tan sólo la conservación y la custodia de los libros, sino también su aprovechamiento y su uso; importando poco, en último caso que sea el pueblo en general, ó un pequeño círculo de sabios, los que utilicen esas colecciones, pues si las públicas responden á la vulgarización de la cultura, tal vez las particulares contribuyen de un modo más eficaz y directo á los adelantamientos científicos.

Concebida así la *biblioteca*, la importancia de su contenido originó bien pronto una nueva ciencia, *que, teniendo por objeto las colecciones ordenadas de libros, como producto del movimiento general literario de una época, de una raza, de un pueblo, de una civilización, determina*

los diferentes grados de su cultura intelectual; ciencia hermana de la *bibliografía*, y como ésta, desprendida del tronco común de la *bibliología*, y que, partiendo de los resultados de aquélla, considera al libro, no sólo en sí mismo, sino en sus íntimas relaciones con los demás, ya dentro de un orden de conocimientos, ya en la suprema unidad científica. Ahora bien, la *Ciencia de la biblioteca* comprende á su vez, según los bibliólogos, dos partes interesantísimas, que han recibido los nombres de *Biblioteconomía* y *Bibliotecografía*.

La raíz νόμος de la primera, indica que se refiere á la ley de las bibliotecas, á la organización y á la vida de éstas, y la raíz γράφω de la segunda, nos da idea de la descripción de las mismas. En efecto, tal es en la esencia el concepto que los bibliólogos dan de cada una de ellas, pues entienden por biblioteconomía *la ordenación y administración de las bibliotecas*, y por bibliotecografía *la noticia histórica de las mismas*, ó sea su descripción comparada, *y*—añadiremos nosotros—*el estudio crítico de las diferentes colecciones que las han formado*, estableciendo entre esas dos partes la misma relación y diferencia que existe en toda ciencia entre su *filosofía* y su *historia*. De aquí es que, en el fondo, una y otra tengan el mismo contenido: la primera expone los principios generales; la segunda presenta la manera con que los han vivido y realizado los distintos pueblos, comparando las varias organizaciones de las bibliotecas y las diversas colecciones de que constan. En realidad, no es posible separar estos dos órdenes de conocimiento, porque los principios gegenerales de ordenación y de vida de las bibliotecas varían necesariamente, siguiendo las diferentes fases de la civilización y de la cultura sociales. El modo de ser de cada pueblo, las exigencias de cada época y los distintos grados del progreso científico y literario reflejanse en la vida del libro, y engendran sistemas diferentes para organizarle en colecciones, que á su vez requieren un

particular estudio y un especial criterio para ser juzgadas. Por eso no debemos someter á idénticos elementos de crítica la biblioteca Ptolomáica de Alejandría, y la de Merwan de Córdoba, ni es posible poner en parangón á ésta con la del Museo Británico, ó con cualesquiera de las modernas de Madrid, París, Berlín ó Viena. Nada tiene, pues, de extraño que el ilustre Petzholdt considere que, colocadas frente á frente *biblioteconomía* y *bibliotecografía*, si se pretendiera presentar á la una como parte principal, y como accesoria á la otra, habría que otorgar el primer puesto á la *bibliotecografía*, que recoge los elementos de la realidad, convertidos después en reglas por la *biblioteconomía*. En efecto, si atentamente estudiamos los principales tratados de este género, observamos que las exposiciones doctrinales de *biblioteconomía* son únicamente generalizaciones de la ordenación y vida actuales de las principales bibliotecas de los pueblos modernos, aunque se disfracen con los más pomposos nombres del diccionario filosófico. Y, sin embargo, no faltan escritores, como Zoller, que reservan únicamente para la *biblioteconomía* el título de *Ciencia de la biblioteca.*

No vamos aquí, ni siquiera en rápido bosquejo, á desenvolver esos principios generales, relativos á la ordenación y vida de las bibliotecas, tal como los piensa, siente y quiere nuestro tiempo y nuestra civilización, distinguiendo, como tan oportunamente hace Graesel, todo lo que se refiere propiamente á los libros, de todo aquello que concierne á la parte meramente extrínseca de una biblioteca, sino que nos concretaremos á breves consideraciones relativas al *bibliotecario* y á la *clasificación* de los libros, haciendo especiales aplicaciones á las *bibliotecas jurídicas*, pues no otra cosa exige la naturaleza de nuestros estudios.

Es el *bibliotecario (custos bibliothecae*, como en otro tiempo se decía) la persona que dirige la vida de una biblioteca, tanto en lo que respecta á sus elementos cientí-

ficos, como en lo que se refiere á su administración. Desde este punto de vista, el *bibliotecario* es el jefe supremo de la biblioteca, el que da unidad á los trabajos del personal facultativo y técnico, el que dirige y vigila su administración económica, y el que preside todo cuanto dice relación al mejor aprovechamiento y uso de los elementos científicos que sus colecciones comprenden. Por eso, al frente de las bibliotecas deben estar aquellos grandes bibliólogos que, por la extensión y profundidad de sus conocimientos y por su desinteresado amor á los libros y á la ciencia, se hagan acreedores á tan alto puesto. Recordemos que El-Haquem II consideraba como el más honroso empleo de la corte de Córdoba la dirección de la gran biblioteca de Merwan, y que, al ascender al trono, honró con ese cargo de bibliotecario á su hermano Abdelaziz, que se distinguía como excelente literato y poeta, y que, si hemos de creer lo que dicen los escritores árabes, de las cuidadosas y exactas anotaciones que el mismo El-Haquem hiciera en las principales obras que constituían aquella prodigiosa colección, á este príncipe, que fué uno de los más ilustres polígrafos de su tiempo, habría que atribuir en gran parte su catalogación sistemática. Difícil es, por tanto, una acertada elección para dirigir las grandes bibliotecas modernas, hoy sobre todo que no existen polígrafos, hoy que la enseñanza integral constituye tan sólo una tendencia, y que son bien pequeñas las ventajas sociales de semejantes cargos. Mas al lado de ese gran bibliólogo, de ese sabio director de la biblioteca, debe existir abundante y escogido personal científico y literario, encargado de los distintos trabajos de la ordenación bibliotecaria. De esa manera, el director y jefe representa la unidad, y el elemento vario encarna las especialidades técnicas que la biblioteca comprende y que han de tener digna representación en ese personal científico, cuidadosamente elegido.

Un mero conocimiento general de bibliología, de

paleografía y demás estudios que constituían los de la antigua *Escuela Superior de Diplomática*, no basta para la formación de ese escogido personal científico: es necesario algo más, pues que, ¿es posible ordenar y clasificar una interesante colección *jurídica*, *médica* ó *matemática*, sin un especial saber en la *Historia literaria del Derecho*, de la *Medicina* ó de las llamadas *Ciencias exactas?* Esto, aparte de ese estudio histórico-crítico de las colecciones, que, unido á la ordenación sistemática, es lo que da carácter científico á la Biblioteconomía y Bibliotecografía, y que ha de ser obra especial de los *bibliotecarios*, y de la cuidadosa selección que ha de presidir la adquisición de los libros.

Y esta exigencia de conocimientos científicos determinados no es propia y exclusiva de la ordenación y trabajos en las bibliotecas, sino general á todos los estudios históricos. Para descifrar los papiros demóticos y descubrir el secreto de la vida jurídica del antiguo Egipto, al lado del sabio egiptólogo ha tenido que aparecer el jurisconsulto; clarísimo ejemplo es el ilustre Eugenio Revillout. Cuando se han querido utilizar las inapreciables inscripciones jurídicas latinas, han aparecido en primer término los grandes romanistas modernos, ya reuniendo en sí el doble conocimiento del epigrafista y del jurisconsulto, ya cooperando con su inmenso saber jurídico á la obra de aquél, que por sí solo no podía obtener el apetecido resultado. Véase, si no, cómo se ha formado el *Corpus inscriptionum latinarum*, y cómo se redacta su continuación y suplemento, la *Ephemeris epigraphica*. Qué más, cuando se ha querido prescindir de este insustituíble elemento técnico, los resultados han sido deficientes y se han fomentado profundos é inveterados errores. Un ejemplo de esto tenemos en la traducción oficial francesa del *Epítome (Mojtasar)* de Jalil ben Ishak. Reconocemos y proclamamos el gran saber de M. Perron en el idioma árabe; pero tratábase de una obra jurídica, y el

traductor no era un jurisconsulto versado en el Derecho islamítico: de aquí los grandes y numerosos errores de que su trabajo adolece, puestos en claro por la crítica dura, pero exacta y merecida, hecha por M. Cadoz.

Así es que, cuando se ha tratado de formar catálogos especiales, se ha recurrido á las personas más doctas y entendidas en aquella materia. Ejemplo de esto son los catálogos de obras orientales redactados por los más ilustres arabistas modernos: por eso vemos á Fluegel publicar el *Catálogo* de los manuscritos árabes de la biblioteca de Viena (1865-67), á Slane y Zotemberg ordenar los manuscritos árabes y hebreos de la de París (1883-90), á Dozy intervenir en la catalogación de los manuscritos de Leyden (1851-77), á Lafuente Alcántara describir los *Códices árabes adquiridos en Tetuán por el Gobierno español* (1862), á Guillén Robles coordinar el fondo árabe de nuestra *Biblioteca Nacional* (1889), á Hartwig-Derenbourg escribir la fe de erratas de la *Bibliotheca* de Casiri (1884) y al P. Agustino Juan Lazcano reivindicar nuestro derecho para la realización de esta obra colosal, en la Revista de su Orden, *La Ciudad de Dios* (1). Hasta el librero Federico Muller, de Amsterdam, al poner á la venta en 1868 numerosos y notables manuscritos é impresos hebraicos, acudió al sabio orientalista Roest para la redacción del catálogo; de la misma manera, el importantísimo fondo griego de la Biblioteca del Escorial ha sido ordenado, catalogado y estudiado por dos eminentes helenistas extranjeros: por Miller (1848) y por el malogrado Carlos Graux (1880).

La adquisición de los libros es una de las más delicadas funciones del bibliotecario, toda vez que las numerosas publicaciones modernas, y el fondo enorme de las antiguas, exigen una prudente y atinada selección, so-

(1) La prematura é inesperada muerte del P. Lazcano ha malogrado tan elevados propósitos.

bre todo en las bibliotecas generales; verdad es que en este punto el personal técnico asignado á cada sección puede coadyuvar poderosamente á ello señalando la importancia científica de determinados libros.

Mas una vez adquiridos éstos, necesario es que se haga constar su entrada en el *libro registro* y que ostenten el *signo de propiedad* de la biblioteca.

La necesidad del *libro registro* ha sido reconocida por todos, pero su verdadera importancia y el fin que ha de llenar en la ordenación de una biblioteca no han sido bien comprendidos por algunos bibliólogos. En efecto, muchos escritores desconocen la naturaleza de este libro, verdadero *inventario* de una biblioteca: así es que unos proponen se forme de hojas sueltas, para poderlas coleccionar por un orden determinado al fin de cada año; otros piden registros anuales con sus numeraciones propias; quiénes preconizan el orden cronológico; y no faltan entusiastas de las excelencias de un registro dividido en clases. Hasta la adquisición del libro ha originado variedad de criterios, pues algunos han considerado conveniente la formación de un registro especial para los libros donados. Para nosotros, el *libro registro* ha de ser el inventario de la biblioteca, y, por consiguiente, no podemos admitir, ni la duplicidad de registros, ni las numeraciones anuales, ni otro orden que el cronológico. Bajo un número de orden progresivo, número que debe repetirse sobre el libro mismo, ha de hacerse en el registro una sumaria descripción de la obra, indicando cuidadosamente la fecha y el título de adquisición, así como su precio en el mercado. De esta manera, con este *libro registro* ó *inventario*, tiene la biblioteca un estado numérico exacto y un valor aproximado de sus colecciones. El número de orden repetido sobre el libro permite encontrar con rapidez y sin trabajo alguno, datos interesantes, que, como el de la *procedencia*, pueden ser necesarios en muchos casos, sobre todo cuando se suscitan

dudas acerca de la legitimidad de la posesión. En las pequeñas bibliotecas privadas su importancia es más grande aún, porque agregando á esa descripción del libro la indicación del lugar que ocupa, puede, con el auxilio de un índice de autores y de un repertorio por materias, y merced á una sencilla referencia al número correspondiente, servir de catálogo, simplificando las operaciones de ordenación bibliotecaria.

El signo de propiedad del libro denomínase *ex libris*, y consiste generalmente en un sello ó en un grabado artístico (armas, insignias, monograma, alegorías, etc.), que se coloca en el interior ó en el exterior de la obra. El *ex libris* tiene su origen en los primeros tiempos de la imprenta, pues fué ya usado en los comienzos del siglo XVI en Alemania y en Italia. En las bibliotecas públicas suele consistir en un sello ó estampilla, colocado en la portada y repetido una ó varias veces en el interior del libro. Propone Ottino fundir los elementos artístico y utilitario en un *ex libris*, que, conteniendo el emblema, viñeta ó monograma, dé al propio tiempo el *número* de la obra en el registro, su *colocación* en la biblioteca, y el lugar que ocupa en la *clasificación* bibliográfica. Unimos nuestro voto al del ilustre bibliólogo italiano.

La clasificación y colocación de los libros supone *su ordenada numeración y descripción*, es decir, la existencia de un *Catálogo;* y la necesidad de armonizar el orden inherente á toda clasificación con la característica movilidad de una biblioteca, originada por la continua entrada de nuevos libros, ha unido á todos los bibliólogos en la idea de la formación del Catálogo por *papeletas* bibliográficas (1).

(1) La Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos ha dictado importantes reglas ó *instrucciones para la redacción de cédulas y catalogación de impresos y de manuscritos en las Bibliotecas públicas del Estado*. Estas *Instrucciones* han sido aprobadas por

Sencillo por demás es decir que toda papeleta bibliográfica ha de contener una *exacta y concisa descripción interno-externa del libro*, y las indicaciones necesarias para determinar el lugar que ocupa en la clasificación adoptada y su colocación en la biblioteca; pero las dificultades de ejecución son grandes, pues no es lo mismo describir un *manuscrito* que un *quirotipo*, un libro *xilográfico* que un *incunable*, un producto de los primeros siglos de la imprenta que una cualquiera de las publicaciones modernas. Y sin embargo, en todos estos casos, las cuestiones que hay que resolver son fundamentalmente las mismas, relativas las unas al elemento interno (contenido del libro, nombre del autor, traductor, adicionador, etc.), y referentes las otras á las condiciones extrínsecas (tamaño, número de páginas, etc.). Que estas necesidades no se satisfacen con la simple reproducción mecánica ó manual de la portada, es indudable, toda vez que, aun en el supuesto de su existencia, unas veces no contiene todos los datos que son precisos, y otras es indispensable rectificar ó aclarar títulos mendosos ó figurados. Hay que renunciar, pues, al sistema de la reproducción fotográfica, empleado por ciertas bibliotecas, reservándole, si es caso, para los incunables y algunas otras publicaciones, en las que se estime conveniente. En general, puede decirse que esto no basta, y que para obtener una completa papeleta bibliográfica es indispensable conocer algo más que la portada y el colofón. Examinemos rápidamente los distintos elementos que debe contener:

1.° Por lo que respecta *al autor*, hay que determinar bien su personalidad, haciendo constar su nombre y apellidos y agregando nuevos datos cuando fuere necesario.

---

las Reales órdenes de 31 de Julio de 1902 y de 27 de Junio de 1905 y especialmente editadas por la *Revista de Archivos*, etc. (Madrid, 1902 y 1905).

Hay que tener presente que muchas veces el nombre del autor se oculta bajo determinadas *siglas*, ó en un *anagrama*, ó que se usa un *pseudónimo*, ó que el nombre aparece traducido en una lengua extraña *(metónimo)*. Cuando la obra es *anónima*, se considerará y catalogará como tal, aunque el autor sea conocido; así, el interesante *Informe de la Imperial Ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla sobre igualación de pesas y medidas* (reimpresión de Madrid, 1780), se incluirá en la sección de anónimos, aunque bien sabido es que fué su autor el insigne P. Burriel; pero se indicará esta circunstancia en la papeleta bibliográfica y se llevará una de referencia al índice de autores. En todos los demás casos, el *anagrama*, el *pseudónimo*, etc., figurarán como tales nombres, sin perjuicio de hacerlo notar en la papeleta y de redactar las correspondientes de referencia; sirvan de ejemplo los *Elementos del Derecho Mercantil Español*, por D. Damián de Sogravo (Madrid, 1846), pues bajo este *anagrama* se oculta D. Domingo Saavedra; los *Comentarios al Código civil*, por Q. Mucio Scævola, *pseudónimo* que utiliza D. Ricardo Oyuelos y Pérez, asociado á otros varios jóvenes abogados, y el *metónimo Whit* usado por D. José María *Blanco* en mediados del siglo XIX. Finalmente, puede suceder, aunque por fortuna no sea muy frecuente, que se publique como original el fruto del trabajo ajeno, y entonces el bibliólogo tiene el deber ineludible de restablecer, por nota especial, la verdad de los hechos. Sirvan de ejemplo el conocido caso de uno de los primeros ensayos acerca de la historia del Derecho patrio, los *Sacra Themidis Hispanae Arcana*, que aparece escrito por el diplomático dinamarqués Gerardo Ernesto de Franckenau (Hannoverae, 1703), cuando su autor fué, sin duda alguna, el ilustre jurisconsulto español D. Juan Lucas Cortés, y el cuasi ignorado del curiosísimo estudio social, *Lo que hay de más y de menos en España*, compuesto en 1741 por D. Joseph del Campillo y Cosío, Se-

cretario de Estado de Felipe V, y publicado un siglo después (Madrid, 1842) como obra original de D. Juan José de Arechaga y Landa.

2.° En cuanto al título de la obra, debe copiarse íntegro, aunque no faltan bibliólogos, como Molbech, que consideran se pueden tomar de la portada los elementos necesarios para dar á la obra su carácter individual y distinguirla de otras ediciones. Pero ocurre con frecuencia que el título es mendoso ó está escrito en sentido figurado, y en estos casos es necesario rectificarle ó aclararle para determinar, sin duda alguna, el verdadero contenido del libro. Tal sucede, por ejemplo, con la *Historia de las Cortes de España*, publicada bajo la dirección de D. Manuel Ovilo y Otero (Madrid, 1847 y siguientes), que, en realidad, es una serie de biografías de hombres políticos; y como *specimen* de títulos figurados, baste recordar, entre otros muchos de obras orientales, el de *El collar de doble hilo*, que ostenta el famoso tratado jurídico del Kadí granadino Aben Salmun (nació en 685 y murió en 767 de la Hegira, 1286-1366 de J. C.), existente en nuestra Biblioteca Nacional (núm. 98), y tal vez en la del Escorial (¿núm. 1072 1.° ? de Casiri), y el conocidísimo de *Aroma del ramo fresco de España*, de la monumental *Historia política y literaria de los árabes españoles* (Leyden, 1855-61, y Bulak, 1279 de la Hegira, 1862-63 de J. C.), escrita por el famoso El-Makkari (natural de Tremecen, murió en El Cairo en 1041 de la Hegira, 1631-2 de J. C.).

En los incunables se transcribirán por entero las portadas, encabezamientos y colofones, marcando con rayas la división de renglones del original. Por último, en las obras que carecen de título ó encabezamiento, se redactará en castellano uno que denote el asunto de que trata ó el género de composición.

También debe anotarse cuidadosamente todo aquello que introduzca variantes, ya en el título, ya en el conte-

nido de la obra, como sucede muchas veces en las traducciones. Pero donde tiene esto más importancia es en los *quirotipos* (de χείρ, *manus, scriptura*, y τύπος, *nota, effigies, signum percussione factum)*, ó sea aquellos ejemplares de libros impresos en los que ha introducido su autor variaciones en el texto por medio de tachaduras, apostillas y enmiendas manuscritas. Como ejemplo curiosísimo de *quirotipo*, podemos indicar el que poseemos de la *Historia del Derecho español*, por D. Juan Sempere (Madrid, 1822-23), que constituye un proyecto inédito de edición castigada, suprimiendo ó reformando todo aquello que directa ó indirectamente pudiera molestar, en primer término, á la Monarquía absoluta, y en segundo, á la Iglesia. El *quirotipo* termina en la pág. 36 del tomo 2.°, sin duda porque la muerte sorprendió al autor cuando preparaba ese trabajo.

3.° El nombre del traductor, adicionador, anotador, compilador, director ó editor literario ó artístico.

4.° La indicación de los planos, mapas, cuadros sinópticos ó láminas que la obra contenga.

5.° La edición en los términos que exprese la portada.

6.° La residencia y el nombre del editor ó del librero, y el lugar y año de la impresión, y nombre del impresor ó de la imprenta. En las obras de escritores árabes, judíos, etc., en que esté expresado el año de impresión con arreglo á eras especiales (de la Hegira, de la Creación, etc.), se transcribirá dicha fecha, poniendo entre corchetes su equivalente, según la era vulgar.

7.° El número de volúmenes, indicando si cada uno de éstos encierra más de un tomo, el tamaño, el número de páginas y la encuadernación, así como cualquier otra circunstancia extrínseca especialísima que el libro presente.

Finalmente, en toda papeleta se expresará la clasificación bibliográfica de la obra, y la marca ó signatura,

constituída por los números ó letras que indiquen el lugar que ocupa en la biblioteca.

Los manuscritos requieren una especial descripción y un trabajo inteligente para determinar, no ya sólo el nombre del autor, sino para trazar con toda la exactitud y concisión posibles los principales datos de su biografía, á no ser que se trate de un escritor conocidísimo, y para fijar el contenido del libro, indicando si la obra está inédita ó si ha sido publicada en todo ó en parte, y si se conocen otros manuscritos de ella existentes en otras bibliotecas, etc. Sucede á veces que en un mismo manuscrito se encuentran obras diferentes, que en este caso hay que describir con la distinción debida. En cuanto á las condiciones extrínsecas, también los manuscritos exigen una cuidadosa descripción, determinando la clase de pergamino ó papel; el número de cuadernos de que consta; el tamaño, expresado en milímetros; el número de renglones; la clase de letra, fijando el siglo á que corresponde; las distintas manos que escribieron, etc., sin olvidar el nombre del copista, y cuantas circunstancias puedan ser conducentes para averiguar la fecha del manuscrito.

No detallemos más; el bibliólogo, teniendo presente que, como ya hemos dicho, toda papeleta bibliográfica ha de contener una exacta y concisa descripción interno-externa del libro, ha de procurar en cada caso que ese principio fundamental se cumpla; por eso las papeletas bibliográficas suelen ser el más elocuente testimonio del buen talento y de la extensa y profunda cultura científico-literaria del bibliotecario.

Unicamente consideramos preciso añadir que esas papeletas bibliográficas se han de redactar en el idioma oficial del país en que esté enclavada la biblioteca, dejando el nombre del autor, el título de la obra y demás circunstancias tomadas de la portada en el usado en el libro, sin rectificar la ortografía, ni añadir traducción alguna, cuando se trata de lenguas de la misma familia. Así en las

bibliotecas españolas no se deben traducir los títulos en latín y lenguas neo-latinas. En cuanto á la transcripción en carateres latinos de los alfabetos especiales usados en ciertas lenguas, diremos tan sólo que, por regla general, debe evitarse, y, cuando sea necesaria, seguir invariablemente en todos los casos el mismo sistema.

La ordenación de estas papeletas constituye el *catálogo,* cuya necesidad y utilidad no pueden ponerse en duda. Sin embargo, no faltan representantes de la tendencia manifestada en el *Congreso de Bibliotecarios*, celebrado en Londres el año 1877, de suprimir los catálogos, proponiendo la formación de *repertorios bibliográficos.* Varios ejemplares de éstos podrían sustituir á los catálogos en cada biblioteca, señalando con marca especial al margen las obras en ella existentes. Mas esta idea no ha prosperado, toda vez que, en realidad, el catálogo de una biblioteca constituye en su conjunto un repertorio bibliográfico, y que la cuestión no está en sustituir el catálogo por el repertorio, sino en determinar qué sistema bibliográfico se ha de seguir para la ordenación de las colecciones. La discrepancia está en la elección del sistema, pues los bibliólogos han creado un número tal de clasificaciones bibliográficas, que se hace necesario un cuidadoso trabajo de selección.

Estos sistemas pueden reducirse á tres tipos principales: el orden alfabético de autores, el diccionario de materias y la clasificación lógica de las mismas.

El orden alfabético de autores es la forma más simplicísima del catálogo: adoptado por nuestro gran polígrafo Nicolás Antonio, en su *Bibliotheca Nova*, es el generalmente aceptado hoy en las nuestras, que á lo sumo han intentado y pocas veces concluído el repertorio alfabético de materias; pero es insuficiente desde el punto de vista bibliográfico, porque presupone el conocimiento del libro que se desea consultar, aunque sea utilísimo en ocasiones, facilitando la adquisición de ciertos datos y

presentando reunidas todas las obras del mismo escritor. La tendencia dominante hoy entre los bibliólogos es la de conservar este sistema de catálogo como elemento auxiliar de gran precio, pero considerar como esencial la clasificación por orden de materias.

El repertorio alfabético ó diccionario de materias tiene muchos partidarios, porque facilita las investigaciones, sobre todo merced á referencias numerosas y precisas; pero su principal inconveniente está en la disgregación y esparcimiento de los organismos doctrinales. Así, por ejemplo, las obras relativas al *derecho de familia* habría que buscarlas disgregadas y repartidas en numerosos artículos, como son: *Sociedad doméstica*, *Matrimonio*, *Consentimiento paterno*, *Divorcio*, *Hijos naturales*, *Consejo de familia*, etc.; es, en una palabra, una verdadera pulverización de las materias. Además presenta un grave defecto: el orden alfabético de éstas no es el mismo en todas las lenguas, y se necesita un profundo conocimiento del idioma para poder utilizar estos repertorios.

El ordenamiento lógico de las materias evita desde luego todas las dificultades señaladas, respondiendo mucho mejor, por el carácter racional que presenta, al principio de universalidad de las investigaciones bibliográficas. Sin embargo, no está tampoco exento de inconvenientes, toda vez que presupone en el que le utiliza el conocimiento del criterio que ha presidido en su formación, y, por otra parte, éste es tan variable, que puede decirse que cada bibliólogo adopta un punto de vista diferente; así es que el número de estos sistemas es verdaderamente abrumador: los hay de todos tiempos, de todas las nacionalidades y representando todas las tendencias científicas.

Los escritores árabes describen la famosa biblioteca de Merwan repartida en diferentes salas y alacenas, siguiendo un ordenamiento científico, y nos dicen que el catálo-

go de sus cuatrocientos mil volúmenes comprendía cuarenta y cuatro, de cincuenta hojas cada uno; pero ignoramos cuál fué la clasificación bibliográfica seguida, aunque suponemos que había de tener sus bases en la doctrina general de la ciencia en la civilización islamita, y que tal vez no se distanciara mucho del orden seguido por el gran bibliólogo sevillano Aben-Jair (502-575 de la Hegira, ó sea 1108-1179 de J. C.), en su interesante *Indice*, cuyo texto ha sido publicado por el Sr. Codera. Y desde el catálogo de la Biblioteca de Saint-Emmeran, en Ratisbona, redactado en 1347 y dividido en doce clases, hasta el modernísimo sistema americano, que con la *Clasificación decimal* ha sido proclamado como el más útil y conveniente en la *Conferencia bibliográfica internacional de Bruselas*, de Septiembre de 1895, existe una larga serie de ellos, que han sido críticamente enumerados por algunos bibliólogos y especialmente por Edwards (*Memoirs of libraries: including a handbook of library economy*. Londón, 1859) y por Petzholdt (*Cronologische Uebersicht von bibliographischen Systemen*. Dresden, 1860, y *Bibliotheca bibliographica*. Leipzig, 1866, p. 20-65).

La clasificación científica se ha confundido aquí frecuentemente con la clasificación bibliográfica, sin comprender que el bibliólogo tan sólo necesita para señalar y localizar el libro un bosquejo, un delineamiento general de las materias científicas, y que en este sentido tiene que abandonar en ocasiones el rigorismo de la escuela para atender á las exigencias de la utilidad y de la práctica. Además hay que recordar que la clasificación científica, como todo, cae bajo el dominio de la historia, y es hija, por tanto, de los diferentes grados de civilización de un pueblo. Lo que ahora con las ideas de de nuestro tiempo no podemos considerar como científico, tal vez en pasados siglos fué su más genuina expresión en la vida de algunas sociedades: el principio religioso especialmente, encerrando á la ciencia en determinados

moldes, y sometiéndola al fiel contraste de las verdades reveladas, influye poderosamente en la formación de esos distintos criterios que señalan las diversas etapas del perfeccionamiento humano. Se comprende, pues, que una clasificación meramente científica presente grandes, por no decir insuperables, dificultades para ser universalmente aceptada, y que su existencia sería bien efímera: la lucha de las principales direcciones científicas y la pugna de los diversos criterios, de tales ó cuáles elevadas personalidades científicas, haría imposible todo acuerdo, y apenas aceptada y desenvuelta, habría necesidad de sustituirla por otra que representase de un modo más genuino el postrer estado de la evolución científica.

Por eso rechazamos en general todas aquellas clasificaciones bibliográficas que pretenden ser fiel expresión de ese rigorismo científico, y consideramos que el bibliólogo tan sólo debe aceptar aquellas otras que se contentan con trazar un cuadro general de las materias científicas en relación con la sociedad de su tiempo. Que consciа ó inconsciamente esta es la idea dominante, nos lo dice el hecho bien elocuente del predominio que hoy tienen los sistemas que se han denominado utilitarios.

No es necesario que pasemos revista á todos ellos, pues basta para nuestro propósito el concretar nuestras indicaciones al sistema propuesto por M. Brunet, y al que va unido á esa sencilla y hábil combinación concebida por M. Melvil Dewey, y denominada *Clasificación decimal*; el primero, no sólo por su general aceptación, sino también porque es el que ha adoptado, aunque todavía no haya desenvuelto, nuestra Biblioteca Nacional, y el segundo, porque en veinte años escasos se ha extendido por toda la América y ha sido acogido con entusiasmo en Bruselas por el nuevo Instituto Internacional de Bibliografía, nacido en la Conferencia de 1895.

He aquí el sistema utilitario de Brunet (*Manuel du libraire et de l'amateur de livres*. París, 1860-65).

TEOLOGÍA	JURISPRUDENCIA	CIENCIAS Y ARTES	BELLAS LETRAS	HISTORIA
I. Sagradas escrituras.	Introducción.	I. Ciencias filosóficas.	I. Lingüística.	I. Prolegómenos históricos.
II. Liturgia.	I. Derecho natural y de gentes.	II. Física y Química.	II. Retórica.	II. Historia Universal antigua y moderna.
III. Concilios.	II. Derecho político.	III. Ciencias naturales.	III. Poesía.	III. Historia de las religiones y de las supersticiones.
IV. Santos Padres.	III. Derecho civil y penal.	IV. Ciencias médicas.	IV. Ficciones en prosa.	IV. Historia antigua.
V. Teólogos.	IV. Derecho canónico.	V. Ciencias matemáticas.	V. Filología.	V. Historia moderna.
VI. Opiniones particulares.		VI. Apéndice (Ciencias ocultas. Alquimia. Astrología).	VI. Diálogos.	VI. Paralipómenos históricos.
VII. Religión judaica.		VII. Artes.	VII. Epistolarios.	VII. Misceláneas y diccionarios enciclopédicos.
VIII. Religiones de los pueblos orientales.		VIII. Artes mecánicas y oficios.	VIII. Polígrafos.	VIII. Periódicos literarios, científicos y políticos.
IX. Apéndice (Obras filosóficas acerca de la Divinidad y su culto).		IX. Gimnástica.	IX. Colecciones de obras ó de extractos de diversos autores.	
		X. Juegos diversos.		

Estas clases y categorías se desenvuelven en diferentes divisiones y subdivisiones, que comprenden todos los aspectos de la ciencia. Nuestra Biblioteca Nacional forma una 6.ª clase, bajo el título de *Enciclopedias*, con los diccionarios, las revistas y los periódicos de esa índole.

Basta con esta somera descripción para poder apreciar en sus rasgos generales este sistema bibliográfico, que es uno de los más completos y que mejor responden á las exigencias prácticas de las bibliotecas modernas.

Pero tanto el sistema Brunet como todos los demás de ordenamiento lógico de materias, presentan un inconveniente, cual es que las divisiones y subdivisiones que forman su clasificación se manifiestan por medio de epígrafes y expresiones complejas, que dificultan y complican las correspondientes anotaciones en la papeleta bibliográfica y en el libro. Para obviar este inconveniente, los bibliólogos han recurrido al ingenioso medio de representar todas las divisiones y subdivisiones de la clasificación por números y letras combinados, abreviando y simplificando de esta manera las marcas ó signaturas, y completando el sistema con un índice alfabético, comprensivo de todas las palabras del repertorio, con la referencia á las letras y cifras correspondientes. A pesar de las grandes ventajas de este sistema práctico, no puede considerarse solucionado el problema, toda vez que esas marcas ó signaturas constituyen verdaderos jeroglíficos, nada fáciles de descifrar y menos aún de retener en la memoria, aumentándose la confusión con el hecho de imaginar y de emplear cada bibliotecario distintos signos convencionales.

Para evitar estos inconvenientes, M. Melvil Dewey ha inventado una combinación sencillísima, que, con el nombre de *Clasificación decimal*, ha sido aceptada y practicada en numerosas bibliotecas de América, y divulgada en Europa por ilustres bibliólogos y principalmente por los belgas MM. La Fontaine y Otlet.

He aquí las bases en que descansa.

Todos los conocimientos humanos se dividen en diez clases, correspondientes á las cifras 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; cada clase se subdivide en diez grupos, representados también por números, y cada grupo se desdobla á su vez en otros diez elementos expresados de la misma manera, y así sucesivamente. Compréndese desde luego que esta *Clasificación decimal* puede aplicarse á cualquier ordenamiento lógico de materias, sin más que formular agrupaciones de diez miembros para todas las divisiones y subdivisiones, ó dejar determinados números *vacantes*, cuando no sea posible obtener precisamente diez nuevos elementos; pero ha sido dada á conocer, como era natural, en unión del sistema bibliográfico que con ella fué aceptado y practicado en las bibliotecas americanas. Este sistema, en cuya formación han colaborado más de cien especialistas, pertenece á la categoría de los *utilitarios* y presenta un cuadro bastante completo de la vida científica moderna, y su aceptación por el *Instituto Internacional de Bibliografía*, como base del futuro *Repertorio universal bibliográfico*, le da una gran importancia. Por otra parte, al irse divulgando y aplicando en Europa la clasificación decimal, el bibliólogo se encuentra con un sistema bibliográfico adecuado, y acepta ó rechaza á la vez el uno y la otra: de aquí la necesidad de dar á conocer sus principales elementos.

Las diez clases, base de todo el sistema, son:

Clases.

0	OBRAS GENERALES.	5	CIENCIAS.
1	FILOSOFÍA.	6	CIENCIAS APLICADAS.
2	RELIGIÓN.	7	BELLAS ARTES.
3	SOCIOLOGÍA.	8	LITERATURA.
4	FILOLOGÍA.	9	HISTORIA.

Estas clases se dividen en diez grupos cada una, según aparece en el siguiente cuadro:

DIVISIONES

00 OBRAS GENERALES.
01 Bibliografía.
02 Biblioteconomía.
03 Enciclopedias.
04 Colecciones generales de estudios.
05 Periódicos generales. Revistas.
06 Sociedades generales. Academias.
07 Diarios. Periodismo.
08 Bibliotecas especiales. Poligrafía.
09 Mss. y libros raros y preciosos.
10 FILOSOFÍA.
11 Metafísica.
12 Estudios especiales de Metafísica.
13 El espíritu y el cuerpo.
14 Sistemas filosóficos.
15 Facultades mentales. Psicología.
16 Lógica.
17 Ética.
18 Filósofos antiguos.
19 Filósofos modernos.
20 RELIGIÓN.
21 Teología natural.
22 Biblia.
23 Teología doctrinal. Dogmática.
24 Devoción. Práctica. Obras.
25 Sermones. Clero. Parroquias.
26 La Iglesia: sus instituciones.
27 Historia religiosa.
28 Religiones y sectas cristianas.
29 Religiones no cristianas.
30 SOCIOLOGÍA.
31 Estadística.
32 Ciencia política.
33 Economía política y social.
34 Derecho.
35 Administración.
36 Asistencia. Seguros.
37 Enseñanza.
38 Comercio. Transporte.
39 Costumbres. Vida popular.
40 FILOLOGÍA.
41 Comparada.
42 Inglesa.
43 Germánica.
44 Francesa.
45 Italiana.
46 Española.
47 Latina.
48 Griega.
49 Lenguas secundarias.
50 CIENCIAS.
51 Matemáticas.
52 Astronomía.
53 Física.
54 Química.
55 Geología.
56 Paleontología.
57 Biología.
58 Botánica.
59 Zoología.
60 CIENCIAS APLICADAS.
61 Medicina.
62 Ingeniería.
63 Agricultura.
64 Economía doméstica.
65 Transporte. Comercio.
66 Química aplicada.
67 Manufacturas.
68 Industria mecánica.
69 Construcción.
70 BELLAS ARTES.
71 Paisaje de jardines.
72 Arquitectura.
73 Escultura.
74 Dibujo. Decoración.
75 Pintura.
76 Grabado.
77 Fotografía.
78 Música.
79 Recreos.
80 LITERATURA.
81 Americana.
82 Inglesa.
83 Germánica.
84 Francesa.
85 Italiana.
86 Española.
87 Latina.
88 Griega.
89 Literaturas secundarias.
90 HISTORIA.
91 Geografía.
92 Biografía.
93 Historia antigua.
Hist. moderna.
94 Europa.
95 Asia.
96 África.
97 América del Norte.
98 América del Sur.
99 Oceanía. Regiones polares.

Todos estos grupos se subdividen á su vez en la forma indicada, constituyendo en su conjunto el cuadro general de los conocimientos humanos; completando el sistema un *índice general de materias* con las consiguientes referencias.

La clasificación, como se ve, es sencilla, y consiste en limitar al máximum de diez el número de los miembros de cada división, atribuyendo convencionalmente una cifra á cada uno de ellos, para expresar la localización de cada materia en el conjunto de las ciencias.

Como era natural, este sistema ha tenido y tiene entusiastas defensores y detractores apasionados. Oigamos á dos de sus más decididos partidarios, y que han contribuído con sus escritos á su divulgación en Europa: á los bibliólogos belgas La Fontaine y Otlet: «La filiación, la »genealogía misma de las ideas y de los objetos, sus rela»ciones de dependencia y de subordinación, lo que tienen »de común y de diferencial, encuentran una representa»ción adecuada en el índice bibliográfico así formado. »Esta representación casi excluye lo convencional y lo »arbitrario. No solamente cada cifra expresa una idea »esencial, sino que la combinación de cifras, es decir, su »rango en la serie y su lugar en el número, se realiza »conforme á las leyes mismas de la lógica científica. En »este sentido, constituyen un verdadero y nuevo lengua»je, cuyas frases, aquí los números, están formadas, se»gún reglas sintáxicas constantes, por medio de palabras, »aquí las cifras. Es una especie de idioma aglutinante; »las cifras son sus raíces, raíces predicativas y atributi»vas, puramente verbales, en el sentido que no son ni »sustantivo, ni adjetivo, ni verbo, y están colocadas por »encima y fuera de toda categoría gramatical, puesto »que expresan abstracciones, puras categorías científicas. »Por eso mismo traducen ideas absolutamente comunes »á todo el mundo científico y las expresan por signos »universalmente conocidos, las cifras. Por este doble

»título,—concluyen estos ilustres bibliólogos—la clasifica»ción decimal constituye un verdadero lenguaje cientí»fico é internacional, un simbolismo completo de la cien»cia, susceptible tal vez de aportar un día á los obreros »de la inteligencia un socorro análogo al que recibieron »del latín en la Edad Media y durante el período mo»derno.»

Por el contrario, los detractores del sistema mófanse de esa división obligatoria de diez en diez, como puramente convencional y arbitraria, consideran más difícil de retener en la memoria la cifra que la palabra, y extreman sus ataques, confundiendo muchas veces la clasificación decimal con el sistema bibliográfico que la ha aplicado.

Sin tener los entusiasmos de los unos, ni las malquerencias de los otros, reconozcamos que la clasificación inventada por Dewey constituye un verdadero y positivo progreso, y es muy superior á las combinaciones varias y meramente convencionales usadas hasta aquí, como marcas ó signaturas para la localización del libro dentro de un sistema bibliográfico cualquiera. Que puede perfeccionarse la ordenación lógica de materias, base de su aplicación, introduciendo en su desenvolvimiento mejoras que la hagan más susceptible de adaptación, es una cuestión distinta, que sólo el tiempo y la práctica bibliotecaria han de resolver (1).

---

(1) Los alumnos de la cátedra de *Historia de la Literatura jurídica* han catalogado (curso de 1897 al 98 y sigs.), bajo nuestra dirección y con arreglo al sistema ó *clasificación decimal*, algunos miles de volúmenes que constituyen la pequeña Biblioteca particular de la Facultad de Derecho de Madrid, base del *Museo-laboratorio jurídico*, cuya creación hemos tenido la honra de iniciar. En este curso (1905-1906) se ha enriquecido con las magníficas reproducciones en cobre hechas por D. Tomás Bezares, de siete bronces jurídicos (los cinco de Osuna, el de Salpensa y el de Málaga). Nuestra modesta Biblioteca presta gratuitamente á los alumnos, bajo

Hechas estas consideraciones generales acerca de los sistemas bibliográficos, veamos qué catálogos son necesarios en una biblioteca.

Prescindiendo del *libro registro* ó *inventario*, que puede considerarse como un catálogo por orden cronológico, toda biblioteca de alguna importancia debe tener tres *generales*, que son el *científico ú ordenamiento lógico de las materias*, el *alfabético de autores*, y el *local* ó *topográfico*.

Nada diremos de los dos primeros, pues ya hicimos notar las ventajas que reporta á una biblioteca, como elemento auxiliar, un buen índice alfabético de autores, y la necesidad de considerar como el esencial de la catalogación un buen sistema bibliográfico que refleje la vida científica de su tiempo y que tienda á la vez á satisfacer las exigencias de la práctica. Por lo que respecta al catálogo *local* ó *topográfico*, observaremos tan sólo que tiene un gran interés y una utilidad reconocida para el servicio interior de las bibliotecas, supuesto que es el fiel trasunto del orden de colocación de los libros en los diferentes salones y estantes. Discuten los bibliólogos acerca de la utilidad en las bibliotecas de un catálogo *alfabético real* ó de materias; pero una vez aceptado el ordenamiento lógico de éstas, el índice de referencias que le completa hace innecesario aquél.

Al lado de los catálogos generales existen en las principales bibliotecas numerosos catálogos especiales, hijos algunos de éstos del exceso de celo de los bibliotecarios y de un inmoderado afán de investigaciones bibliográficas. En este sentido también algunos bibliólogos proponen la formación de catálogos que son verdaderas utopias: tal es, por ejemplo, el famoso *Monocatálogo* de Ludwig, en el cual habrían de figurar, no sólo las colecciones

---

simple recibo y por tiempo determinado, los libros que solicitan, sin limitación alguna de número de volúmenes y de obras. En seis años que dura el ensayo *no ha faltado un solo libro*.

existentes en la biblioteca, sino todas las obras publicadas; especialistas eminentes habrían de intervenir en su formación, agregando observaciones críticas, y aun publicando fragmentos de algunos libros, viniendo de esta manera á constituir un repertorio bibliográfico-literario universal.

Dejando á un lado estas idealidades y concretándonos á la práctica bibliotecaria, podemos decir que en todas aquellas grandes bibliotecas donde existan colecciones interesantes de alguna especialidad, por ejemplo, de manuscritos, de incunables, etc., deben formarse los correspondientes catálogos: así se han redactado é impreso los de manuscritos orientales de las bibliotecas del Museo Británico (1846-71), de Oxford (1821-35), de Viena (1865-67), de París (1883-90), Imperial de San Petersburgo (1852), etc.

Finalmente, se discute también con gran empeño acerca de la necesidad, ventajas é inconvenientes de la impresión de los catálogos; el fácil manejo de éstos y la vulgarización del contenido de las colecciones, son los dos más poderosos razonamientos en pro de la publicación, y el excesivo coste y la movilidad del fondo bibliotecario por la continua entrada de nuevos libros sintetizan los argumentos en contra. Exclúyese desde luego todo lo concerniente á las pequeñas bibliotecas, y concrétase la discusión á los catálogos generales de las grandes, pues todos están conformes, y la práctica lo abona, en la conveniencia de imprimir los relativos á colecciones especiales. Tal vez pudiera resolverse el problema aceptando la sustitución de las *papeletas* manuscritas por las impresas, pues en este caso, y valiéndose de cualesquiera de los sistemas de encuadernación mecánica, por ejemplo, el de Sacconi, sería fácil obtener cierto número de ejemplares del catálogo científico y tenerlos siempre al corriente de las nuevas adquisiciones.

No es menor la pugna de criterios, especialmente en-

tre los bibliólogos alemanes é italianos, en lo que respecta á la *colocación* del libro en la biblioteca. Mientras los primeros, entusiastas de la ordenación científica, quieren que ésta constituya la norma fundamental de la colocación, transigiendo únicamente con la necesidad de tener en cuenta el diverso tamaño de los libros, los segundos, más prácticos, rechazan el ordenamiento rigurosamente sistemático de las bibliotecas, y mientras los unos se mofan de la colocación invariable de cada libro en un determinado lugar, denominándola, como hace Zoller, *sistema del clavado (Festnagelungssystem)*, ponen los otros en evidencia la inutilidad práctica de esa continua movilidad, que lleva consigo el considerar los libros como individuos libres que van ocupando el distinto puesto que les corresponde, según las prescripciones de una rigurosa ordenación científica.

Sin desconocer la necesidad de que la clasificación lógica se refleje en la colocación de los libros en la biblioteca, relacionándose así el catálogo científico con el topográfico, hay que reconocer que este principio no puede traspasar ciertos límites, y del mismo modo que el tamaño impone la necesidad de separar dos libros, un *in folio* y un *16.º*, que debieran estar juntos por las exigencias de un rigorismo sistemático, no consiente una buena práctica esa movilidad continua de las obras y esos cambios de marcas ó signaturas que destruyen todo elemento de memoria local.

Sirve de complemento á la doctrina expuesta una postrer indicación, cual es la necesidad de que en toda biblioteca, grande ó pequeña, exista siempre á disposición de los empleados y del público una colección de *obras de consulta*. Esta colección especial debe estar compuesta, según Ottino, de las principales *obras de bibliografía;* de los *catálogos* de todo género, de bibliotecas, de libreros, etc., y de *diccionarios*, *biográfico*, *histórico*, *geográfico* y *de lenguas antiguas y modernas*.

Las grandes bibliotecas modernas constituyen un inmenso é inapreciable depósito, donde se van acumulando, al lado de los despojos del saber de las pasadas generaciones, los nuevos productos del trabajo científico de nuestro tiempo. Notables son por sus magníficas é interesantes colecciones, las bibliotecas del Museo Británico y de Oxford (Bodlejan Library), en Inglaterra; la Mazarina y la Nacional de París, y las Universitarias de Burdeos, Lyon, Toulouse, etc., en Francia; la Real de Bruselas y la Universitaria de Gand, en Bélgica; la Ambrosiana de Milán, la de los Médicis de Florencia, las Nacionales de Turín y Nápoles, y las Vaticana, Vallicelliana y Nacional de Roma, en Italia; las Universitarias de Gratz y Viena, en Austria; las de Bamberg, Berlín, Bonn, Colonia, Wolfenbüttel y otras muchas, en Alemania; la Imperial y la Universitaria de San Petersburgo, en Rusia, etc. Por lo que respecta á España, nuestra Biblioteca Nacional contiene numerosas é importantes colecciones; pero deja bastante que desear en lo que respecta á las publicaciones modernas, y lo propio sucede con las Bibliotecas universitarias: la del Ateneo de Madrid es la que se encuentra más al corriente del movimiento científico, y la Colombina y la del Escorial encierran ricos tesoros de libros manuscritos.

D. *La Biblioteca Jurídica.*—La época moderna se caracteriza por los estudios é investigaciones especiales; ya no existen polígrafos, y la educación integral se manifiesta tan sólo como una tendencia ó como una preparación enciclopédica para servir de base general y punto de partida á determinadas direcciones. Al propio tiempo, la enorme masa de publicaciones científicas y literarias de todo género, al originar las bibliografías especiales, no podía menos de influir poderosamente en la vida de las bibliotecas. Bien pronto, las diferentes secciones de una biblioteca general han formado por sí solas verdaderas bibliotecas particulares: así sucede con la Universi-

taria de Madrid, que se ha fraccionado, distribuyéndose por agrupaciones científicas en diversos locales. Y si la investigación científica y la bibliografía han entrado en el camino de la especialidad, nada tiene de extraño que esas secciones de una biblioteca general, organizada siguiendo las prescripciones de un ordenamiento científico, se vayan emancipando y constituyendo nuevos centros de la cultura bibliológica. Así es, que la Jurisprudencia, como una de las primeras y más importantes manifestaciones de los estudios bibliográficos, ha sido también uno de los primeros órdenes científicos que ha dado vida á bibliotecas especiales. Por otra parte, la *biblioteca jurídica* ha encontrado desde el primer momento abundantes materiales para formar sus colecciones, pues al preciado fondo jurídico de las antiguas bibliotecas generales, se une la extraordinaria producción de la época moderna. En efecto, las estadísticas bibliográficas nos señalan un producto anual de tres á cuatro mil obras jurídicas, representando las principales manifestaciones de la literatura aria, y dejando á un lado las publicaciones semitas.

Un progreso tal en los estudios del Derecho, ha originado á su vez, dentro de este orden, nuevas especialidades, que se han reflejado en la organización y vida de las nacientes bibliotecas; ejemplo de ello es la *Biblioteca de Legislación comparada*, del Ministerio de Gracia y Justicia.

La especialidad no lleva modificación esencial á los principios generales de la organización bibliotecaria, y sí tan sólo una particular aplicación adecuada á la índole de los estudios jurídicos. Así, las doctrinas expuestas acerca del *bibliotecario*, de la *adquisición de obras*, del *registro*, del *ex libris*, del *catálogo* y de la *colocación de los libros*, tienen cumplida aplicación á la biblioteca jurídica. Claro es que, si indicábamos la necesidad de un personal técnico para dirigir los trabajos en las distintas

secciones de la biblioteca, hemos de pedir aquí que el bibliotecario sea á la vez sabio bibliólogo y entendido jurisconsulto, pues sólo de esta manera podrá dirigir los estudios histórico-críticos de las colecciones confiadas á su custodia, ordenar éstas siguiendo las prescripciones de una clasificación científica y aumentarlas con nuevas adquisiciones, producto de una atenta y atinada selección.

Ahora bien, dos son las cuestiones que principalmente se han de resolver al organizar una biblioteca jurídica general. Es la primera, determinar qué elementos han de constituir el fondo de la biblioteca, y refiérese la segunda á la elección del sistema bibliográfico-jurídico que ha de servir para el ordenamiento lógico de las colecciones.

El fondo de una biblioteca jurídica, claro es que ha de estar esencialmente formado por obras de Derecho; pero al lado de éstas han de existir otras de diferentes materias, constituyendo de esta manera el elemento fundamental las primeras y el auxiliar las segundas. Mas la composición de esta parte general no es arbitraria: en primer término, debe figurar en ella esa pequeña colección de *libros de consulta*, indispensable en toda biblioteca, y el resto ha de constituir un conjunto de elementos auxiliares para el estudio del Derecho, y, por tanto, estar formado de obras escogidas de aquellas ciencias que guardan íntima relación con las jurídicas, teniendo en cuenta además la necesaria representación de determinados estudios históricos y lingüísticos. En efecto, figurémonos que se organizase una gran biblioteca jurídico-española, en la que se reuniesen todos los preciadísimos elementos históricos de nuestro Derecho nacional, hoy dispersos en gran número de bibliotecas y de archivos, y que, por consiguiente, poseyera un interesante fondo árabe y judío-hispano; pues bien, entonces serían necesarias, no sólo las mejores obras de la historia de las razas semíticas en España, sino estudios lingüísticos, gra-

máticas y diccionarios relativos á los idiomas árabe y hebreo.

Es decir, que podemos formular como principio general que, aparte de los *libros de consulta*, este elemento auxiliar de las bibliotecas jurídicas ha de estar constituído: 1.° Por obras escogidas de las ciencias más íntimamente relacionadas con el Derecho, como son las comúnmente denominadas Morales y Políticas, la Sociología, la Economía, la Estadística y la Historia. 2.° Por una colección especial de estudios históricos del territorio nacional en que esté enclavada la biblioteca, y de las razas y pueblos que le ocuparon. Y 3.° Por otra de estudios lingüísticos, gramáticas, diccionarios, etc., relativos á los idiomas en que estén redactadas las obras jurídicas. Hacemos caso omiso de los estudios bibliográficos, porque en lo que respecta á la bibliografía jurídica, forman parte integrante, como obras relativas al Derecho, del fondo de la biblioteca, y por lo que dice relación á la bibliografía en general, están comprendidos en la mencionada colección de los libros de consulta.

Los sistemas bibliográfico-jurídicos han tomado su origen de la sección especial que á la Jurisprudencia se ha dedicado en toda ordenación lógica de las colecciones bibliotecarias, pues al emanciparse la biblioteca jurídica, se han desprendido también de la clasificación general estas sistematizaciones parciales de las obras de Derecho.

No vamos á ocuparnos de todos y cada uno de esos sistemas bibliográficos, y tan sólo hemos de hacer algunas indicaciones acerca de la parte jurídica de las clasificaciones generales estudiadas, ó sea de la francesa de Brunet y de la americana, que ha servido de aplicación á la decimal de Dewey, presentando además la española de D. Manuel Torres Campos, utilizada para catalogar la biblioteca de la Real Academia de Jurisprudencia y que ha inspirado la ordenación sistemática de la de Legislación comparada del Ministerio de Gracia y Justicia.

Sencilla es la parte jurídica del sistema Brunet: una *Introducción* que comprende la *Historia de la Legislación y de los Tribunales;* el *Estudio* y la *Filosofía del Derecho;* los *Diccionarios* y los *Tratados generales;* y cuatro secciones, dedicadas, la primera, al *Derecho natural* y al *internacional;* la segunda, al *Derecho político;* la tercera, al *Derecho civil* y al *penal*, y la cuarta, al *Derecho canónico*. No satisface este sistema las necesidades del progreso jurídico actual, y para adaptarle á las exigencias de la bibliología moderna hay que introducir en él numerosas y profundas reformas.

Mejor responde á estas tendencias científicas el sistema americano que va unido á la clasificación decimal. Una de las diez clases, la Sociología (3. SOCIOLOGÍA), comprende entre los grupos que forman su primera división al Derecho (34. DERECHO) (1), el cual á su vez se fracciona en las siguientes subdivisiones:

340 Derecho en general.
341 Derecho internacional.
342 Derecho constitucional.
343 Ciencias penales.
344 Derecho militar.
345 Legislación y jurisprudencia en general.
346
347 Derecho privado.
348 Derecho canónico y eclesiástico.
349 Historia del Derecho.

Más interesante es el desdoblamiento de cada una de estas divisiones, que demuestra el gran desarrollo que se las ha dado en la clasificación. Verdad es que el *Derecho administrativo* se desenvuelve en el grupo siguiente al del *Derecho* (35. ADMINISTRACIÓN), y que presenta alguna

(1) Véase la pág. 105 de este SUMARIO.

que otra anomalía en la sistematización interna; pero si se quiere hacer el ensayo de la clasificación decimal, bien se puede prescindir de rectificar esos pequeños defectos en gracia á las ventajas de la aceptación de un ordenamiento lógico universalmente admitido.

La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid publicó, en 1876, el *Catálogo sistemático de las obras existentes en su biblioteca*, redactado por el que entonces era su bibliotecario, D. Manuel Torres Campos, hoy Catedrático de Derecho internacional en la Universidad de Granada. El Sr. Torres Campos, que es uno de nuestros más distinguidos bibliólogos y jurisconsultos, desenvuelve en esa catalogación un sistema muy aceptable, en el que trata de satisfacer las necesidades de la ordenación científica, sin desatender las exigencias de la práctica. Divídese este catálogo en tres secciones: *general*, de *ciencias jurídicas* y de *ciencias no jurídicas*. La *Sección general* comprende: *Bibliografía, Corporaciones*, *Enciclopedias, Revistas* y *Vario*. La *Sección de ciencias jurídicas* aparece dividida en dos partes: *general* y *especial;* la primera comprende: *Bibliografía*, *Corporaciones*, *Enciclopedias*, *Revistas*, *Filosofía* é *Historia del Derecho*, *Legislación comparada, Ciencia de la Legislación*, *Hermenéutica legal* y *Vario;* y la parte *especial*, los *Derechos Civil*, *Mercantil*, *Político y Administrativo*, *Penal*, *Procesal*, *Internacional, Eclesiástico* y *Militar*, *Medicina legal*, *Economía política*, *Hacienda* y *Estadística*. Finalmente, la *Sección de ciencias no jurídicas* abraza la *Religión*, la *Filosofía*, la *Literatura y las Bellas Artes*, la *Historia*, la *Geografía* y las *Ciencias exactas, físicas y naturales*.

Lo primero que se nota es la inutilidad de la denominada *sección general*, porque, ó los escritos que comprende son jurídicos, ó no lo son, y en uno y otro caso deben ingresar en la sección especial correspondiente; así se observa que en ella aparecen obras, como los *Opúsculos legales del Rey D. Alfonso el Sabio*, la Colección de *Cor-*

tes de los antiguos reinos de León y de Castilla y el *Fuero Juzgo en latín y castellano*, que no por haber sido publicadas las dos primeras por la Real Academia de la Historia y la última por la Real Academia Española dejan de ser jurídicas.

De igual manera llama la atención que se incluyan en la *parte jurídica especial*, la Economía política y la Estadística, que serán ciencias antropológicas y sociales, pero no determinadas ramas de la Jurisprudencia. El mismo Sr. Torres Campos ha introducido algunas atendibles modificaciones en su sistema bibliográfico, al publicar en 1883 su *Bibliografía Española Contemporánea del Derecho y de la Política,* llevando á la *parte general* la *Economía* y la *Estadística*, y suprimiendo, en cambio, el epígrafe relativo á la *Hermenéutica legal*, y colocando á la cabeza de la *parte especial* el *Derecho Político y Administrativo* y el *Financiero*, y agregándola un nuevo capítulo de *Arquitectura legal*.

De todas maneras, con estas reformas y sin ellas, y dejando á un lado alguna que otra deficiencia, sobre todo en los desenvolvimientos internos de los epígrafes capitales, hay que reconocer que el trabajo del antiguo é ilustrado bibliotecario de la Academia de Jurisprudencia merece toda clase de elogios y constituye un evidente progreso en la organización sistemática de nuestras bibliotecas jurídicas.

Ahora bien, no todas éstas presentan igual carácter, ya atendiendo al contenido de las colecciones que las forman, ya al objeto ó personas á que se dedican; así han nacido bibliotecas jurídicas especiales, como son la de la *Société de Législation Comparée*, de París, y la de nuestro Ministerio de Gracia y Justicia, con sendos catálogos, publicados por M. Daguin (París, 1885, 2.ª ed. por MM. Daguin y Dufourmantelle, 1899) y por D. Rafael de Gracia y D. Valentín Torrecilla (Madrid, 1885).

Estas bibliotecas, encaminadas directamente al fo-

mento y cultivo de los estudios de *Legislación comparada*, se destacan con toda claridad y precisión del grupo y tipo de las generales jurídicas; pero cuando la especialidad está, más que en la materia, en la dirección que representan, es muy difícil fijar bien y mantener su carácter y elementos constitutivos; tal sucede con las bibliotecas del *estudiante*, del *abogado*, del *magistrado*, del *estadista* y del *profesor*.

En efecto, todas estas bibliotecas son y deben ser generales, en cuanto su contenido abarca las materias todas de la enciclopedia jurídica; pero son especiales, en cuanto que las colecciones de obras que las integran han de formarse con un fin distinto, señalando una determinada dirección en los estudios jurídicos.

Así en la *biblioteca del estudiante y abogado incipiente* predomina el carácter elemental de las obras, base de la colección, diseñándose ya el sentido práctico, producto del conocimiento y aplicación del Derecho positivo vigente; pero manteniendo todavía un verdadero equilibrio entre estos estudios y los doctrinales de Filosofía y de Historia del Derecho, mientras que en las del *abogado* y del *magistrado* ya es evidente la supremacía del comentario y explicación de las leyes y jurisprudencia aplicables á cada caso, dejando relegados á secundario término los trabajos de investigación filosófica é histórica: el método dogmático desaparece y se consolida el imperio de la exégesis.

El *estudiante* forma su biblioteca teniendo como base los libros de texto y el resultado de su colaboración en la continua y penosa tarea del profesor en la cátedra, y la aumenta adquiriendo aquellas obras de consulta que sus maestros le señalan, como las más adecuadas para completar y extender sus elementales conocimientos: el *abogado* y el *magistrado* dirigen principalmente el incremento de sus colecciones á recoger y copilar el Derecho vigente, y á conocer la jurisprudencia práctica, glosan-

do, comentando, interpretando y aplicando los textos legales.

No estaría de más, antes por el contrario, sería muy conveniente, que existiera un *prospectus* de Biblioteca jurídica inspirado en este sentido y dirección. Un célebre y sabio bibliólogo y jurisconsulto francés, M. Dupin, publicó en 1822 un curioso opúsculo, en el que traza el plan de una *Bibliothèque choisie à l'usage des étudians en Droit et des jeunes avocats*; pero no creo que se hayan hecho nuevas ediciones desde 1835, y hoy no tiene otra utilidad que la de servir de ejemplo para análogos estudios de bibliografía jurídica. Lo mismo diremos de la imitación hecha por D. Ceferino Darnasca en su *Biblioteca selecta del Jurisconsulto* (págs. 549-560 del *Manual del Estudiante de Jurisprudencia*, Madrid, 1847), muy inferior por cierto á su modelo.

También la *biblioteca del estadista* comprende las ramas todas de la Ciencia del Derecho, pero se determina su especialidad por la supremacía de aquellas materias relacionadas con las cuestiones relativas á la organización y vida del Estado; así es que predominan en ella las obras referentes al Derecho constitucional y al administrativo, y tienen puesto preferente toda clase de tratados y de escritos relativos á las denominadas Ciencias políticas. Sin embargo, el hombre de Estado, llamado por los cargos que desempeña á intervenir de un modo directo en la formación y reforma de las leyes, no puede desatender en su biblioteca rama ó parte especial del Derecho, sino antes bien, debe comprender su totalidad. Lo que hay es que al lado de ese predominio de las obras de Derecho público, aparece la supremacía del aspecto nomotésico ó constituyente sobre el positivo del Derecho. Considerada así la biblioteca del estadista, más bien que jurídica, pudiera denominarse *política ó sociológica*, y como prototipos de ella pueden considerarse las de los Cuerpos Legislativos ó Cámaras.

En la *biblioteca del profesor* se equilibran los estudios de Filosofía é Historia del Derecho con los prácticos de la Legislación positiva; pero se marca ya más la especialidad en cuanto á la materia, por la que constituye la cátedra ó asignatura de su cargo, pero sin perder de vista el todo de que forma parte.

Algunas de estas bibliotecas jurídicas han tomado carta de naturaleza entre nosotros: así las bibliotecas de la Real Academia de Jurisprudencia, del Consejo de Estado y de los Colegios de Abogados de Madrid y Barcelona, representan las bibliotecas jurídicas generales; la del Ministerio de Gracia y Justicia, la especialidad de la Legislación comparada; las de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, el Congreso y el Senado pueden considerarse como bibliotecas sociológicas ó políticas, y las peculiares de las Facultades de Derecho debieran ser expresión genuina de la *biblioteca profesional*; pero ni por el número de sus obras, ni por los elementos de su composición, responden á las actuales exigencias universitarias.

2.—DETERMINACIÓN DEL OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO. Al fijar el concepto de la *Literatura jurídica*, hicimos observar que dentro de su extenso círculo de acción habíamos de circunscribir nuestras investigaciones á la *Historia crítica de la Literatura jurídica española*, y ahora, después de haber determinado el concepto de la *Bibliografía jurídica*, completándole con un breve estudio del *libro* y de la *biblioteca*, debemos hacer constar que concretaremos también el campo de nuestras indagaciones al de la *Bibliografía jurídica española.* En efecto, militan para ello las mismas razones que fijaron nuestro criterio al ocuparnos de la Literatura jurídica (1), pues no es ya posible, dado el creciente é inmenso desenvolvimiento de la ciencia del Derecho, emprender la gigantesca

(1) V. las págs. 29-35 de este SUMARIO.

tarea de trazar un cuadro general de su bibliografía, siguiendo sus varios desarrollos á través de las distintas épocas y de las diversas nacionalidades, y el pensamiento del legislador se ha manifestado siempre en el sentido de comprender, en la enseñanza de esta cátedra, la Literatura y Bibliografía jurídicas de España. Pero claro es que, de la misma manera que no hemos de prescindir por completo de toda Literatura extranjera, tampoco hemos de eliminar su bibliografía. Ahora bien, si como ya sabemos, todo estudio de Literatura positiva se resuelve en un estudio bio-bibliográfico, y si bajo este concepto en la investigación literaria va invariablemente unida la descripción bibliográfica, no es necesario hacer capítulo especial de esta materia al desenvolver el movimiento jurídico-literario en los diferentes períodos de la vida de nuestra nacionalidad, y bastará que cerremos cada una de esas distintas épocas con las necesarias indicaciones acerca del libro y de la biblioteca. De esta manera, sin destruir la unidad de nuestro estudio, procuramos satisfacer las naturales exigencias que lleva consigo el título que durante tantos años ha designado oficialmente esta enseñanza.

§ III

Relaciones de la Literatura y de la Bibliografía jurídicas de España.

1. Relaciones con la Ciencia.—A. *Relaciones con la Ciencia en general.*—Una vez determinado por sus límites propios el objeto de nuestro estudio, la Literatura y la Bibliografía jurídicas de España, ó sea la *Historia crítica de la Literatura jurídica Española*, necesario es proceder al examen de sus relaciones con las ciencias afines, fijando el lugar que ocupa en el sistema general científico.

El principio de unidad de la ciencia y el desdobla-

miento de esta unidad en rica variedad de órdenes del conocimiento, principios son proclamados y aceptados por todas las escuelas. La dificultad está en presentar ese completo desdoblamiento de la unidad científica, señalando las íntimas relaciones que unen á todas esas partes entre sí y con el todo, ó sea á las ciencias particulares en el concepto total de la unidad.

La clasificación de la ciencia es, desde este punto de vista, un ideal irrealizable, porque presupone el conocimiento completo y absoluto de todos los elementos internos de la unidad científica, y el día que poseyéramos toda la verdad, el día que nada en ella hubiera para nosotros desconocido, aquel día nos habríamos despojado de nuestra humana naturaleza; aquel día, al *más allá*, sustituiríamos el *non plus ultra*; aquel día el hombre se convertiría en Dios. Ya lo hemos dicho: cada época, cada raza, cada pueblo y cada civilización, representan una distinta manera en el conocer, elaborando la verdad científica con el especial criterio producto de los esfuerzos de las generaciones pasadas y de la actividad de la presente.

La verdad, como la ciencia, es una, y sin embargo, ¡cuántos errores señalan la marcha progresiva de la humanidad en la investigación científica!: el que esté libre de error, que arroje la primera piedra, podemos decir, parodiando las tan conocidas frases evangélicas. Pretensión sería, orgullosa sobremanera, tratar de elaborar una doctrina científica libre de error, porque originándose éste cuando no conocemos las cosas tal como son en sí, tiene necesariamente que aparecer siempre mezclado con la verdad. Eliminar elementos erróneos y aumentar el círculo de la verdad: he aquí el fondo del progreso científico.

Por eso, á lo sumo, sólo podemos afirmar que tal ó cuál doctrina genuinamente expresa lo que siente, piensa y quiere nuestro tiempo, nuestra raza y nuestra civiliza-

ción. Y aun así, apenas hay cuestión científica que no sea planteada y resuelta de manera distinta por las diferentes escuelas: es decir, que en cada momento del progreso científico existen direcciones que se creen poseedoras de la verdad, y que, siguiendo caminos varios, llegan á bien diversas conclusiones. Y, una de dos, ó se niega carácter científico á todas aquellas direcciones, á todas aquellas escuelas ú opiniones particulares que no estén conformes con la totalidad de nuestro pensamiento, ó de admitirle, como de hecho se le admite, reconocemos, de una parte, la posibilidad de ciencia distinta á la nuestra, y de otra, proclamamos el derecho que el hombre tiene á la expresión de todo aquello que su conciencia y su razón le dicten como verdadero, y aun á realizarlo siempre y cuando no resulte inadecuado al medio ambiente de su tiempo, de su raza y de su civilización.

Vemos, pues, que de un lado las continuas rectificaciones de la historia, que vienen á señalar los distintos grados del progreso científico y á despojar á manifiestos errores de un aspecto externo de pretendidas verdades, y á proclamar como tal expresión científica lo que durante mucho tiempo se creyó error profundo, y de otro, la coexistencia de escuelas y direcciones científicas diversas y contradictorias, demuestran claramente que el humano saber, en su evolución, va poco á poco penetrando en el seno de la verdad y de la ciencia; pero sin poseer, ni mucho menos, la totalidad de su inmenso contenido.

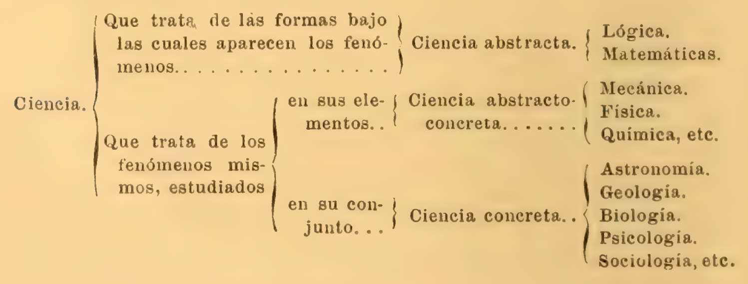
Concebir el árbol del saber pareció fácil cuando la educación integral formaba hombres ilustres, que en su vasta inteligencia abarcaban los conocimientos todos de su tiempo; pero hoy que el desarrollo científico ha llegado á tan alto grado de progreso que ha hecho imposible el sabio enciclopédico, hoy que ya no existen polígrafos, ¿quién pretende presentar cómo circula la savia del árbol de la ciencia llevando la vida á sus distintas ramas, de qué modo éstas engendran otras nuevas, cuál es el ele-

mento común y cuál el diferencial de todas ellas, de qué manera, en fin, puede realizarse ese gran principio de la clasificación científica, unir sin confundir y distinguir sin separar?

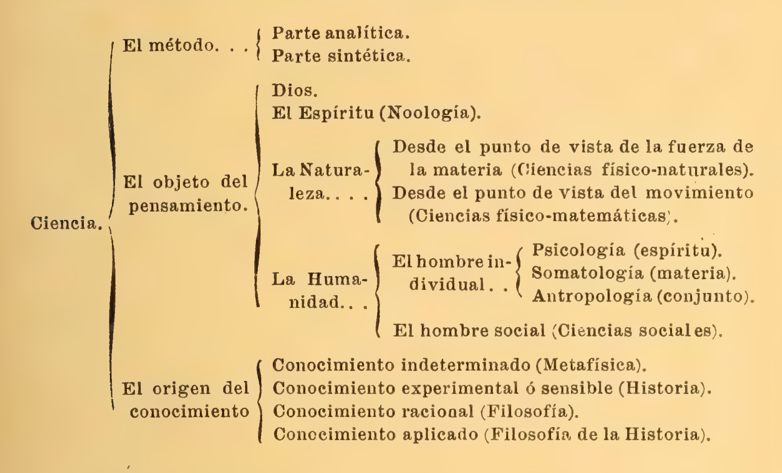
Es, pues, tarea imposible el intentar ni siquiera el bosquejo de ese desdoblamiento de la unidad científica; y el único interés que ofrecen ya las denominadas clasificaciones de la ciencia, es, de un lado, el diverso aspecto ó punto de vista que tuvo presente el clasificador, y de otro, cuál era en su tiempo el estado general de los conocimientos humanos. En efecto, al presentar agrupadas por sus íntimas relaciones y caracteres comunes y diferenciales las distintas ciencias, el clasificador no hace otra cosa sino reflejar el pensamiento científico de su época, sirviéndole de punto de partida la escuela ó dirección científica que representa. No otra cosa han hecho los grandes filósofos que, desde Bacon y Descartes, á Schopenhauer, Tiberghien y Herbert Spencer, han intentado la clasificación de las ciencias.

Tomemos como ejemplo la clasificación positivista de Spencer y la krausista de Tiberghien.

Spencer (*Classification des Sciences,* trad. par Réthoré; París, 1872) formula la división natural de las ciencias en dos clases: ciencias que tienen por objeto las *relaciones abstractas* bajo las cuales aparecen los fenómenos, y aquellas que se ocupan de los *fenómenos* mismos, y presenta los principales miembros de su clasificación en el siguiente cuadro:



Tiberghien (*Introduction à la Philosophie et Préparation à la Métaphysique*; Bruxelles, 1868, p. 117 y sig.) divide la ciencia desde el punto de vista del *método*, de los *objetos* del pensamiento y del *origen* de nuestros conocimientos, como aparece en el cuadro siguiente:



Obsérvase en estos ejemplos, que tanto el punto de vista de que se apodera Spencer, como el que sirve de base á Tiberghien, representan en la ciencia moderna elementos importantísimos; pero el uno y el otro son aspectos parciales que se desenvuelven dentro de la especial órbita de determinada escuela.

Ahora bien, no es necesario que aceptemos una cualquiera de esas clasificaciones, para que podamos señalar el lugar que el objeto de nuestro estudio ocupa en el cuadro general de la ciencia moderna. En efecto, basta para ello hacer notar la agrupación científica dentro de la que la ciencia de nuestro tiempo coloca el estudio de la Literatura y de la Bibliografía jurídicas.

Como ciencias jurídicas y literarias, hay que reconocer que forman parte de la Antropología, si recordamos que sólo de las acciones humanas decimos que son justas ó injustas, y que en todo acto jurídico encontramos un

sér humano que conscia y libremente realiza el bien, y si la palabra humana es el medio artístico de la belleza literaria. Nada tiene, pues, de extraño que las distintas clasificaciones científicas vengan implícita ó explícitamente á colocar la Literatura y el Derecho entre las distintas manifestaciones de la Ciencia del hombre. Verdad es que no faltan clasificaciones que incluyan al Derecho, y por tanto, á su Literatura, entre las ramas de la Sociología; pero esto implica una inútil repetición, toda vez que, confundiendo la parte con el todo, consideran á la Sociología como la *enciclopedia de las ciencias relativas al hombre*, ó como la *suma de las ciencias sociales*, cuando, si bien su objeto no está claramente definido, podemos decir se circunscribe á la *filosofía del organismo total, sociedad*. Lo que es necesario hacer constar de un modo terminante, es que la Literatura y la Bibliografía jurídicas, como ciencias antropológicas, no consideran al hombre bajo su aspecto meramente individual, ni tan sólo en sus relaciones sociales, sino que encuentran su raíz y fundamento en el hombre como individuo sociable: que el hombre es un sér determinado y definido, y la célula social no es el individuo, sino la familia, que es una verdadera sociedad.

Mas no basta colocar entre las ciencias antropológicas á la Literatura y á la Bibliografía jurídicas, porque concretándose nuestro estudio á una especial manifestación de la Literatura jurídica positiva, ó sea á su historia crítica en la vida de la nacionalidad española, está también incluído el objeto especial de nuestras investigaciones entre las ciencias históricas, y más especialmente, en la Historia general de nuestra cultura y civilización.

La base antropológica de las ciencias jurídicas y literarias explica y comprueba la doctrina expuesta en nuestra indagación del concepto de la Literatura jurídica, y que presupone una íntima relación entre la Naturaleza

y la Humanidad. En efecto, si el hombre como individuo sociable constituye un objeto real del pensamiento científico perfectamente distinto de los demás por los caracteres comunes y diferenciales que presenta, hay que reconocer también que, como sér físico y como sér animado, forma parte integrante de la Naturaleza, y que no es posible sustraerle á sus leyes ni aislarle rompiendo todos los lazos que con ella le unen. En este sentido, concíbese que la íntima unión del hombre con la Naturaleza dé origen á fenómenos jurídicos y literarios: jurídicos, porque todo sér, por el hecho de existir, tiene fines que para su cumplimiento requieren ciertas y determinadas prestaciones, y así se explican las consecuencias jurídicas que surgen de la relación en que se encuentra el hombre con su cuerpo y de la comunión íntima del hombre con la Naturaleza, generadora de la propiedad; y literarios, porque la belleza reside esencialmente en el objeto bello y el hombre la contempla, la hace suya, la asimila, produciendo estados bellos en su espíritu, que luego exterioriza en creaciones individuales, por medio de la palabra hablada ó escrita.

B. *Relaciones con las Ciencias particulares.*—Una vez determinado el lugar que la Literatura jurídica ocupa en el sistema general científico, procede estudiar sumariamente las relaciones que la unen con otras ciencias afines.

En general, puede decirse que todas las ciencias antropológicas la prestan poderoso auxilio y mantienen con ella íntima relación, pues encuentran su fundamento en la naturaleza humana, que constituye un elemento esencial y común á todas ellas. No vamos á trazar el cuadro completo de estas relaciones, pues basta para nuestro propósito señalar, á manera de ejemplo, las que existen entre la Literatura jurídica y la Literatura, la Ciencia del lenguaje, la Historia, la Economía y el Derecho.

Las relaciones de la Literatura jurídica y la Literatura sintetízanse en el principio de condicionalidad que

muestra la íntima dependencia y subordinación de la parte al todo. En efecto, como hemos visto al fijar el concepto de la Literatura jurídica, ésta se nos presenta como una de las varias manifestaciones de aquélla, determinada por la íntima relación que existe entre la Literatura y el Derecho, la belleza y la justicia.

Ya en su lugar oportuno hicimos notar estas relaciones, y no hemos de insistir en aquellos capitales conceptos (1), máxime cuando no podremos menos de volver sobre esta interesante materia al fijar el lugar que ocupa la Literatura jurídica entre las artes de la palabra (2).

Relaciónase también con la Ciencia del lenguaje, toda vez que éste es el medio artístico que caracteriza la producción literaria. Mas si la palabra tiene su belleza propia y objetiva, que se convierte en formal con respecto al pensamiento mismo, por su medio expresado (3) hay que examinar en cada manifestación literaria esa relación que existe entre el lenguaje y su contenido; así es que el conocimiento del lenguaje jurídico constituye uno de los elementos de más interés é importancia en los estudios literarios del Derecho.

«En la historia del Derecho romano—dice Cogliolo—se ve con frecuencia cómo, especialmente tratándose de acciones, el feliz hallazgo de una palabra abre paso á muchos conceptos jurídicos; cómo, por el contrario, muchas normas permanecen latentes y confusas por no tener sonido articulado distinto; cómo muchos principios tuvieron una vida y una extensión mayores, gracias al nombre que los designaba, y cómo, finalmente, la fórmula breve y sencilla de una norma la elevó á máxima, principio ó axioma de derecho *(regula iuris).*»

---

(1) Págs. 12 y 13 de este Sumario.
(2) Véanse las *Relaciones con el Arte.*
(3) V. pág. 10 de este Sumario.

Esta relación, que podemos llamar *instrumental*, ha sido con frecuencia olvidada, y el cultivo del lenguaje jurídico descuidado, por no decir abandonado por completo. Sin embargo, elabórase hoy una saludable reacción en esta materia, y jurisconsultos y filólogos coinciden ya en la investigación de los distintos grados de la evolución del lenguaje jurídico, ya en la formación de un nuevo tecnicismo, más apropiado á las necesidades jurídico-literarias de los tiempos modernos. No insistiremos acerca de este punto, recordando tan sólo las indicaciones hechas al determinar el concepto de la Literatura jurídica (1).

La relación de ésta con la Historia se determina, ya en cuanto, tratándose de literatura jurídica positiva circunscrita á nuestra nacionalidad, forma parte integrante de la historia general de la cultura y de la civilización españolas, ya en cuanto el estudio bio-bibliográfico que la integra ha de inspirarse en los elementos constitutivos del medio ambiente, en el que se produjo la obra y desenvolvió su existencia el jurisconsulto. Acerca de estos extremos y al fijar el contenido de la Literatura jurídica, hicimos las oportunas consideraciones (2), que damos aquí por reproducidas. Por otra parte, si la producción jurídica supone la existencia del jurisconsulto y la relación entre ambos nos la ha de dar el estudio sociológico, no sólo del jurista y del hombre, sino de las condiciones generales de la época, de la raza y de la civilización, hay que tener también en cuenta que el jurisconsulto no surge por generación espontánea, y que si es hijo de su tiempo, es también resultado de la actividad científica de otras generaciones. Finalmente, concretando esta relación, observamos que la historia de nuestra Literatura

---

(1) V. págs. 15 á 17 de este SUMARIO.
(2) V. págs. 24 á 26 de este SUMARIO.

jurídica no es más que una parte de la Historia del Derecho español; mas ya insistiremos sobre estos conceptos en su lugar oportuno.

La relación con la Economía refiérese al contenido. Cierto es que la Economía no forma parte integrante de la Ciencia del Derecho; pero, también lo es que mantiene con ésta relaciones tan íntimas, que á veces es difícil deslindar los campos y calificar un estudio ó tratado de económico ó de jurídico. Así sucede con muchos estudios acerca de la propiedad, en los que se confunde el desenvolvimiento del fenómeno económico con la historia de las condiciones jurídicas, y con numerosas monografías de Derecho mercantil (*Sociedades de crédito, Bancos, Letras de cambio, Cheques, Cuentas corrientes,* etc.), ó financiero (*Contribuciones, Empréstitos, Deuda pública,* etc.). Además, la cualidad y los dictados de economista, político, hacendista y jurisconsulto suelen ir unidos, tratándose de algunos fecundos publicistas, tanto de siglos pasados como de la época moderna, que han tratado con amplitud y profundidad los más importantes problemas del Derecho público. Por otra parte, esa íntima relación y recíproca dependencia de la Economía y del Derecho, que se manifiesta, no sólo en el *público* (Administración, Hacienda pública, etc.), sino en el *privado* (Propiedad, Contratación, Comercio, etc.), exige, para apreciar el valor artístico de la producción jurídica, conocimientos especiales de la Ciencia económica. En efecto, el Derecho da las condiciones y formas de adquisición y transmisión de los bienes económicos, y á su vez la Economía enseña la acción causal y real por cuya virtud esos bienes se producen y distribuyen. Nada tiene, pues, de extraño que Rivet sostenga que frecuentemente el Derecho no es más que la consagración social de los hechos observados en la Economía, y que ésta y la Jurisprudencia se basan en la distinción de lo tuyo y de lo mío, y que Rau proponga la división de la Economía en

pura y *aplicada,* reservando para ésta el examen de todas las cuestiones económico-jurídicas.

Más importantes son las relaciones de la Literatura jurídica con el Derecho. Desde dos puntos de vista podemos examinarlas: ya como formando parte la Literatura jurídica de la Enciclopedia del Derecho, ya como constituyendo ésta el contenido de aquélla. Por consiguiente, la primera cuestión que debemos dilucidar es la relativa al lugar que la Literatura jurídica ocupa en la Enciclopedia del Derecho.

Forman ésta, de una parte, estudios generales que se dirigen al concepto total del Derecho, y de otra, estudios especiales que se determinan por el desenvolvimiento de la unidad jurídica en diferentes ramas, que han recibido diversos nombres, más ó menos adecuados, pero que representan creaciones reales, producto de la evolución; por ejemplo: Derecho público, Derecho privado, etc. La Literatura jurídica ocupa un preferente lugar entre los primeros, porque siendo la manifestación artística de la belleza de la verdad jurídica por medio de la palabra, no se encierra en el estrecho círculo de tal ó cuál fenómeno jurídico, sino que abarca el conjunto de las verdades de ese orden, y, por consiguiente, la ciencia toda del Derecho.

Estos estudios generales se sintetizan en los llamados Derecho natural y Derecho positivo: el uno, que nos enseña los principios generales del Derecho tal y como los piensa, siente y quiere cada raza y cada pueblo en los diferentes grados de su civilización y en los distintos períodos de su vida; y el otro, que nos presenta el cuadro del desenvolvimiento de esos mismos principios, ya constituyendo la norma del Derecho consuetudinario, ya formando las leyes y códigos, que se han denominado Derecho escrito: el natural nos muestra la exigencia de razón en cada momento determinado de la vida; y el positivo, cómo esos principios han cristalizado en costum-

bres y leyes; y uno y otro caen bajo el dominio de la Historia.

Mas al lado del Derecho natural y del positivo aparece la Literatura jurídica, que estudia las diversas manifestaciones artísticas de esas verdades jurídicas, naturales y positivas, exteriorizadas en creaciones individuales por medio de la palabra, formando de esta manera parte integrante de la Historia del Derecho, pero haciendo á ésta también elemento de su contenido (1). Los principios generales, dictados del Derecho natural, desenvuélvense en los escritos de los jurisconsultos, que procuran en ellos encarnar el espíritu jurídico de su tiempo, constituyendo de esta manera material abundantísimo para la historia literaria; á su vez, al desarrollo de ésta contribuye el Derecho positivo bajo una doble forma: como el producto mismo de la actividad legislativa, y como resultado del trabajo doctrinal del jurisconsulto (2), que expone, concuerda é interpreta los distintos elementos consuetudinarios y legales.

No es posible confusión alguna entre el Derecho natural y el positivo con la Literatura jurídica, porque aunque las manifestaciones externas del pensamiento jurídico de una época, que encierra la fiel expresión de los principios generales constitutivos del Derecho natural, sean formas literarias del trabajo de los jurisconsultos, no se circunscribe á ellas la historia literaria, como tampoco á los estudios de la ciencia del Derecho positivo, aunque éstos sean al propio tiempo fuentes de Derecho, como los *responsa prudentium* de la jurisprudencia clásica romana, ó los tratados de *forud el-fikh* del Derecho islamítico, y á su vez, ni los unos ni las otras son los elementos únicos que forman el especial contenido de

---

(1) V. págs. 13 y 14 de este SUMARIO.
(2) V. págs. 17 á 20 de este SUMARIO.

esas dos grandes divisiones de la Enciclopedia jurídica.

En cambio, es muy fácil confundir la Literatura jurídica con la Historia del Derecho, porque el elemento común que las integra es causa de que muchas veces invada la una la órbita de acción de la otra. Ya hemos dicho que la Literatura jurídica es una parte de la Historia del Derecho, y por tanto, en el fin general de ésta—el desenvolvimiento del derecho en la vida—se encuentra en realidad comprendido el fin especial de aquélla—el valor artístico de la producción científica y el lugar que ocupa en la cultura jurídica de un pueblo, determinando las corrientes literarias que la engendran;— y si es verdad que esta simple enunciación marca los límites de la una dentro de la amplia esfera de acción de la otra, no siempre es posible mantener la distinción, máxime cuando ambas actúan sobre la misma materia, el Derecho natural y el positivo, y cuando gran parte de las fuentes de éste constituyen importantes manifestaciones literarias. Así se observa que, ya para unir esos estudios análogos, ó ya para legitimar inevitables confusiones, suelen titularse algunas obras modernas, *Historia de las fuentes y de la literatura del Derecho canónico, romano,* etc. Y aun debieran incluirse en esta categoría algunos escritos que llevan el título de *Historia del Derecho:* tal sucede con la monumental obra de Federico Savigny, *Historia del Derecho romano en la Edad media (Geschichte der römischen Recht im Mittelalter,* Heidelberg, 1815-1831) y la *Historia del Derecho romano*, debida á la docta pluma de don Eduardo de Hinojosa (Madrid, 1880-1885).

En ocasiones, esta confusión ó, por mejor decir, esta invasión recíproca del círculo de acción de la Historia y de la Literatura jurídicas, es necesaria, pues la impone la claridad de la exposición, ó la naturaleza misma de las cosas, y ya hemos dicho que todas las grandes civilizaciones nos presentan «una admirable compenetración de la obra del legislador y del trabajo doctrinal del juris-

consulto» (1) y que es realmente imposible trazar el cuadro de la vida jurídico-literaria de un pueblo, prescindiendo deliberadamente del estudio de las fuentes de su derecho. Así, para trazar en Cursos anteriores el cuadro de la Literatura jurídica árabe española, nos vimos obligados á penetrar en la jurisdicción de la Historia del Derecho islamítico, y el que intente estudiar el desenvolvimiento histórico del Derecho árabe-hispano no podrá prescindir de numerosos é interesantes datos de su Historia literaria.

Sin embargo, todavía se puede concretar más la distinción, recordando que la Historia preocúpase principalmente, no sólo de trazar el cuadro general del derecho en cada época, sino de bosquejar la marcha evolutiva de las instituciones, y que la Literatura, si bien es cierto no puede prescindir del estado general jurídico de cada período para conocer el medio ambiente en el que el jurisconsulto se forma y la obra literaria surge, no hace del mismo su cardinal objeto y deja á un lado la historia íntima de las instituciones, cuando no constituye el especial contenido de un trabajo literario. Lo mismo sucede con el Derecho consuetudinario, que únicamente es objeto de la Literatura jurídica cuando sus reglas han sido recopiladas por los jurisconsultos.

La Legislación comparada también forma parte de la Historia del Derecho, y por ende, se encuentra íntimamente relacionada con la Literatura jurídica, pero es fácil deslindar los campos sin más que tener presente que, si ambas se valen de igual procedimiento, poniendo en parangón códigos, libros y doctrinas ésta, y disposiciones legales, reglas consuetudinarias y principios de derecho aquélla, el fin de la una se circunscribe á determinar la corriente jurídico-literaria que caracteriza cada época, fijando el lugar que cada código ó tratado científico ocu-

(1) V. págs. 17-20 de este SUMARIO.

pa en la cultura jurídica desenvuelta, y el de la otra se sintetiza señalando la suma de derecho que se ha realizado en la vida, y la parte que en esta obra han tenido los diferentes pueblos y las diversas civilizaciones.

Las distintas ramas del Derecho (político, administrativo, civil, penal, etc.) forman el contenido de la Literatura jurídica, y en este sentido, relaciónanse íntimamente con ella, sirviéndola al propio tiempo de poderoso auxilio para trazar los cuadros generales del desenvolvimiento jurídico-literario. Los estudios de Literatura jurídica, como los de Historia del Derecho, presentan, pues, este carácter enciclopédico, haciendo más penoso el trabajo y más difíciles las investigaciones, sobre todo cuando se trata de la vida jurídica de una nacionalidad como la española, en la que se enlazan y compenetran tan diversos elementos arios y semitas (1); pero es necesario acometer de frente estas dificultades y recordar que, siendo nuestro estudio esencialmente jurídico, nuestra crítica debe recaer, como ya hemos dicho, «primeramente sobre el jurisconsulto, é incidentalmente sobre el hombre, y en lo que respecta al libro, principalmente sobre el fondo (la doctrina jurídica sistemáticamente expuesta), y secundariamente sobre la forma (la belleza, objetivo formal del lenguaje)».

En esta somera exposición de las relaciones que unen al objeto especial de nuestro estudio, Literatura y Bibliografía jurídicas de España, con algunas ciencias afines, obsérvase de qué manera se enlaza la doctrina que las señala y determina con la desenvuelta en la investigación de su concepto. Esta recíproca dependencia, que nos ha obligado de continuo á reproducir importantes consideraciones y á referirnos á puntos tratados ó cuestiones resueltas, claramente nos indica que ambos estudios, al compenetrarse, constituyen un mutuo comple-

(1) V. págs. 32-35 de este Sumario.

mento, y que encuentran el uno en el otro su necesaria comprobación.

Al propio tiempo, este cuadro de relaciones tiene bajo otro aspecto gran importancia, toda vez que esas ciencias pueden ser consideradas como auxiliares de la Literatura y de la Bibliografía jurídicas. Cierto es que del mismo modo que no hemos agotado, ni mucho menos, la interesante materia de esas relaciones, tampoco es acabado y perfecto el cuadro que forman de las ciencias auxiliares, y que pueden enumerarse otras muchas, como son todas las que prestan su ayuda en los trabajos históricos (la *Epigrafía,* la *Cronología*, la *Geografía*, etc.); pero bastan para satisfacer las exigencias de esta *Introducción* esas indicaciones generales, que fijan y concretan el carácter y tendencias de los estudios jurídico-literarios.

2. RELACIONES CON EL ARTE.—A. *Relaciones con el Arte en general.*—Si la Literatura jurídica es ciencia, y como tal hemos visto que está incluída entre las antropológicas, tampoco se puede negar el carácter que la distingue como una de las manifestaciones del Arte literario. Ya al fijar el concepto de la Literatura hicimos observar de qué manera viene á enlazarse la idea de la belleza con la idea del Arte (1), y que, si la belleza no es más que la perfección del sér, ó sea el desenvolvimiento de la naturaleza de éste, y el hombre siente, piensa y quiere esa belleza objetiva, y la asimila generando en su espíritu estados bellos, que luego exterioriza en creaciones individuales por medios diferentes, la noción del Arte se sintetiza en *la consciente*, *libre y sistemática representación*, *por imágenes sensibles*, *de las ideas en que se revela la esencia de las cosas.*

Determinar qué lugar ocupa la Literatura jurídica en el sistema general artístico, constituye un problema

(1) Véase pág. 9 de este SUMARIO.

íntimamente enlazado con la clasificación del Arte. Podrán los filósofos estar discordes en el concepto del Arte, pero unánimemente proclaman que éste, como la belleza, es uno, como es una la verdad y una la ciencia. Que el Arte presenta un vario contenido, y que los distintos órdenes artísticos se enlazan como las ramas de un árbol saliendo del mismo tronco y viviendo de la misma savia, es conclusión unánime de los escritores modernos; pero la divergencia surge desde el momento en que se trata de presentar el cuadro completo de ese interior desdoblamiento de la unidad artística. En este sentido, la clasificación del Arte, como la clasificación de la Ciencia, es un ideal irrealizable. También aquí hay que considerar cómo la evolución artística viene á representar la diferente manera de sentir y pensar la belleza y el Arte los diversos pueblos en los distintos períodos de su vida y en las civilizaciones que han marcado las etapas de su progreso: también aquí las rectificaciones históricas se unen á las varias escuelas ó direcciones que son fiel expresión de las energías de la actividad artística de nuestro tiempo.

Mas del mismo modo que no consideramos necesario aceptar una cualquiera de las clasificaciones científicas para señalar el puesto que en la ciencia moderna pertenece á la Literatura jurídica, tampoco aquí entendemos sea forzoso decidirnos por una de las diversas clasificaciones del Arte para poder fijar el lugar que la corresponde en el sistema general artístico, toda vez que forma parte de la Literatura general y ésta de las artes acústicas, como Arte que es de la palabra humana. Sin embargo, examinemos alguna de esas clasificaciones, fijándonos en la que generalmente se adopta, de Bellas Artes y Artes Utiles, y en la propuesta por los Sres. Revilla y Alcántara.

La clasificación de las artes en bellas y útiles es más bien de las obras artísticas que de las artes mismas. En

efecto, llámanse bellas las artes creadoras de obras que tienen propia finalidad, y útiles, aquellas cuyas producciones constituyen un medio para la consecución de un fin; mas un hermoso cuadro de Rafael ó de Murillo es un medio didáctico cuando en las Escuelas de pintura sirve al fin de la enseñanza, sin que por eso pierda su propia finalidad. Además, todo Arte es productor de obras bellas y útiles: la Música es bella en las *sonatas* de Beethoven y útil en los *toques militares*, como la Literatura es bella en la *poesía* y útil en la *didáctica*. Pero ¿desaparece acaso el elemento característico de la belleza cuando la obra artística producida la calificamos de útil? En manera alguna: las *maniobras militares*, el *dibujo lineal y topográfico* y las *figuras anatómicas*, productos útiles de la Orquéstrica, de la Pintura y de la Estatuaria, siempre serán manifestaciones bellas, aunque vengan en su aplicación á servir de medios adecuados para la realización de determinados fines, como la belleza de la verdad científica se ostentará siempre en todos los órdenes de la *didáctica*.

Más científica es la clasificación de las Artes que, atendiendo al medio sensible de expresión, formulan don Manuel de la Revilla y D. Pedro de Alcántara *(Principios de Literatura general é Historia de la Literatura española.* Madrid, 1872, I, págs. 11-15), y que se contiene en el siguiente cuadro:

Clasificación del arte, atendiendo al medio sensible de expresión.

- La forma visible externa en el espacio.....
  - Artes del espacio (ópticas)....
    - Artes de productos permanentes (estáticas), que se sirven de masas corpóreas..............
      - en las tres direcciones del espacio....
        - Arquitectura.
        - Cerámica.
        - Del mueblaje, Joyería, Bisutería, etc.
        - Escultura ó Estatuaria.
      - en dos direcciones.....
        - Pintura........
          - Caligrafía.
          - Dibujo.
          - Dibujo y color.
      - De transición.
        - Agricultura entre la Arquitectura y la Pintura.
        - Indumentaria.... / Glíptica ó grabado en hueco...... / Relieve........ — Entre la Escultura y la Pintura.
    - Artes de productos variables (dinámicas), ó artes del movimiento......
      - De los cuerpos naturales no humanos...
        - Artes hidráulicas.
      - Del cuerpo humano.....
        - Mímica.
        - Orquéstrica.
- El movimiento vibratorio de los cuerpos cuyo resultado es el sonido........
  - Artes del sonido (acústicas)....
    - Conformado según *tono*, *duración*, *timbre*, y demás condiciones, en su ulterior constitución como organismo natural del sonido.
      - Música.
    - Articulado en la voz humana, según los elementos de la articulación (vocales y consonantes), enlazado según relaciones internas de lo significado............
      - Arte de la palabra ó Literatura.
- Combinación de varias artes....
  - Artes sintéticas.....
    - De casi todas las artes estáticas del espacio. — Arte del decorado.
    - De las artes estáticas y dinámicas....... — Arte de las ceremonias.
    - De todas las artes................. — Arte teatral.

En esta clasificación la Literatura forma parte de las Artes del sonido (acústicas), y por tanto, se encuentra en íntima relación con la Música.

En efecto, basta recordar que los escritores de todos tiempos han comparado el órgano vocal humano con diferentes instrumentos musicales, y que los estudios de los grandes fisiólogos modernos han venido á confirmar esa íntima relación entre la Música y la voz humana, descubriendo leyes generales y comunes á ambas, dando origen á importantes teorías y resolviendo numerosos problemas lingüísticos. Mas si la palabra humana, como hablada, muestra sus íntimas relaciones con el Arte musical, como escrita únese estrechamente con las Artes gráficas: díganlo, si no, esa notabilísima evolución de las escrituras figurativas y fonéticas y la historia misma del libro, pasando del manuscrito al xilográfico y de éste al impreso, aparte de todos los elementos artísticos que contribuyen á su ornamentación.

Ahora bien, el Arte literario, dicen los escritores, se manifiesta como bella arte en la poesía, como útil en la didáctica y como bello-útil en la oratoria, y partiendo de esta base hay que considerar á la Literatura jurídica constituyendo parte integrante de estas dos últimas: de la una, por los tratados jurídicos; y de la otra, por las oraciones políticas, académicas y forenses.

Tal es el lugar que la Literatura jurídica ocupa en el sistema general artístico.

B. *Relaciones con las Artes particulares.*—La primera y más importante de estas relaciones de la Literatura jurídica es la que mantiene con la Literatura general, y que hemos visto radica en la unión de las ideas fundamentales de belleza y de justicia, y está representada por la dependencia y subordinación de la parte al todo.

Después de las indicaciones hechas, réstanos únicamente observar que el Derecho, como ley de la vida, es un fondo inagotable de creaciones poéticas; que no hay

acto humano que no tenga su calificación jurídica, y que, en sus orígenes, el Derecho se nos muestra íntimamente unido á la Religión y á la Poesía.

«Al salir el derecho de su oscura virtualidad á la luz de la vida—dice el Sr. Costa,— no revistió desde luego en la infancia de los pueblos las puras formas lógicas del pensamiento con que se ostenta en los códigos modernos, sino que, interviniendo la fantasía artística, hízolo cristalizar, en bellos y caprichosos tipos, hijos de ese feliz consorcio entre la concepción jurídica y el sentimiento estético.»

Si en las tradiciones y los mitos, los dioses y los héroes fueron los primeros legisladores, y los primitivos códigos pueden considerarse verdaderos poemas; si el simbolismo jurídico representa el momento sentimental y poético del Derecho; si el *canto* y la *ley* se expresan por la misma palabra (νόμος, *lex*, *cantilena*, *modulus*), y Cicerón llama á las leyes *necessaria carmina*, este elemento poético-jurídico no desapareció cuando los pueblos llegaron á un grado superior de civilización y cultura; pues si bien es cierto que el Derecho, abandonando esas antiguas formas, presentó las lógicas y abstractas que hoy le caracterizan, la poesía siguió nutriéndose de la savia jurídica, y durante largo tiempo los poetas desempeñaron en Roma el oficio de *scribae* ó notarios:

> Agedum, ipsum ostende quem conscripsti syngraphum,
> Inter me, et amicam et lenam. Leges perlege;
> Nam tu poeta es, prorsus ad eam rem unicus,

dice uno de los personajes de la *Asinaria* de Plauto. Así es que en la Literatura clásica romana, como en el siglo de oro de la nuestra, como en la contemporánea, en poemas, comedias, dramas y novelas, encuéntrase rico tesoro de doctrinas jurídicas. En este sentido, la Literatura jurídica propiamente dicha, al desenvolverse con vida y caracteres propios, ha mantenido íntima relación con las

llamadas por antonomasia *bellas letras*, prestándolas preciadísimos elementos para

> Imitar las acciones de los hombres,
> Y pintar de aquel siglo las costumbres.
>
> *(Lope de Vega.)*

Y los poetas clásicos de Roma han aportado caudal inmenso de datos y doctrinas para la historia jurídica, dando ocasión á estudios tan interesantes como los de Vissering, Bekker y Demelius acerca del derecho en las comedias de Plauto; los de Schindler, de las obras de Persio; los de Baret, sobre los escritos de Terencio; los de Benech, respecto de Horacio, Marcial, Juvenal y Persio, y por último, los de Henriot, que comprenden todos los poetas latinos de los ciclos literarios de la República y del Imperio; sin que falten otros trabajos del mismo género relativos á los prosistas, como son los académicos de Dirksen, recopilados por Sanio, acerca de Tácito, Suetonio, Plinio el Mayor, Aulo Gelio, etc.; los de Gloeden y Herz, acerca de este último; los de Scheither, sobre Plinio el Joven; los de Sanio, sobre Varron, y los de Bekker, sobre Catón, sin contar las importantes investigaciones, respecto de las doctrinas jurídicas de M. Tulio Cicerón, debidas á Keller, Huschke, Schultingh, Platner, Caqueray y Gasquy.

Por eso el fecundo publicista D. Joaquín Costa ha emprendido la genial obra de un *Tratado de Política, sacado textualmente de los refraneros, romanceros y gestas de la Península;* por eso el reputado escritor D. Antonio Martín Gamero ha puesto en claro la *Jurispericia de Cervantes* (Toledo, 1870); por eso el distinguido catedrático D. Manuel Torres Campos inició en 1874 el camino de buscar en nuestro teatro clásico el conocimiento de las ideas políticas y de la vida jurídica del pueblo español; por eso en el Centenario de Calderón de la Barca se redactaron temas relativos á los principios jurídicos conte-

nidos en sus obras (1); por eso mi querido amigo y discípulo D. Tomás Carreras y Artau ha tratado de desentrañar *La Filosofía del Derecho en el Quijote*; por eso el reputado criminalista D. Rafael Salillas ha encontrado en la novela picaresca material abundantísimo para sus investigaciones de antropología y sociología penal; por eso literatos y juristas unánimemente reconocen que hay mucho que estudiar para nuestra Historia del Derecho en las inmortales obras de nuestros poetas clásicos; por eso, en la dramática, en la comedia y en la novela modernas, con tesis ó sin ella, se encuentran, planteados unas veces y resueltos otras, numerosos é importantes problemas jurídicos.

Y todo esto, prescindiendo de los jurisconsultos poetas y de los poemas que caracterizan el movimiento jurídico-literario en determinados períodos y civilizaciones (2) y de la crítica que en todos tiempos han hecho los poetas de los abogados y tribunales, y de la que tenemos hermosa muestra en el *Dezir que fizo* Juan de Mena *sobre la justiçia e pleytos e de la grant banidad deste mundo*, dado á conocer por D. Rafael Floranes, atribuyéndole á Juan Martínez de Burgos, y que describe el lamentable estado de la administración de justicia en el siglo XV:

Como por Dios la alta justiçia
al Rey de la tierra es encomendada,
en la su corte es ya tanta maliçia
aquí non podria por mi seer contada.
Qual quier oueja que vien desarrada
a quien la acometen por diuersas partes,
çient mill engaños, maliçias e artes
fasta que la fazen yr bien trasquilada.

---

(1) *Juicio crítico de las obras de Calderón, bajo el punto de vista jurídico*, por D. Heliodoro Rojas de la Vega. Valladolid, 1883.

(2) V. pág. 5 de este SUMARIO.

Alcaldes, notarios e avn oydores,
segun bien creo, pasan de sesenta,
que estan en trono de enperadores,
a quien el Rey paga infinita renta:
de otros doctores ay çiento e nouenta,
que traen el Regno del todo burlado:
et en quarenta años non es acabado
vn solo pleyto: mirad ssy es tormenta.

Viene el pleyto a disputaçion,
ally es Bartolo, e Chino (1), Digesto,
Juan Andrés e Baldo, Enrrique, do sson
mas opiniones que vuas en çesto:
e cada abogado es y mucho presto;
e desque bien visto e bien disputado,
fallan el pleyto en vn punto errado,
e tornan de cabo a quistion por esto.
. . . .

En tierra de moros vn solo alcalde
libra lo çeuil e lo criminal,
e todo el día sse esta debalde
por la justiçia andar muy egual:
allí non es Azo, e nin Decretal,
nin es Ruberto, nin la Clementina,
saluo discreçion e buena doctrina,
la qual muestra a todos beuir comunal.
. . . .

Ahora bien, aparte de estas relaciones con las bellas letras, la Literatura jurídica mantiene otras muchas con determinados órdenes artísticos, pues los principios fundamentales son esencialmente los mismos en todos ellos, determinándose su rica variedad por el diferente medio sensible de expresión; así en la oratoria política, académica y forense presenta numerosos puntos de contacto con la Música y la Mímica; como palabra escrita se enlaza con las Artes gráficas, y como parte integrante de la

(1) Sin duda Cino (abreviación de Guittoncino), natural de Pistoia y maestro de Bartolo (1270-1336).

Historia del Derecho, recibe poderoso auxilio de las Artes todas, cuyas creaciones, bellas ó útiles, constituyen un preciadísimo elemento de las fuentes del conocimiento histórico, como manifestación indirecta y espontánea del testimonio humano. De esta manera el estudio del Arte puede ser considerado como auxiliar del de la Literatura y de la Bibliografía jurídicas.

§ IV

Fuentes de la Literatura y de la Bibliografía jurídicas de España.

LAS FUENTES DEL CONOCIMIENTO.—A. *Doctrina general.*—Determinado el concepto de la Literatura y de la Bibliografía jurídicas, y dentro de él, concretado el objeto especial de nuestro estudio á la Historia crítica de la Literatura jurídica española, después de haber presentado el cuadro general de sus relaciones con las demás ciencias y artes afines, preciso es dilucidar la cuestión relativa á las *fuentes de su conocimiento.*

Cuestión es ésta, en lo referente á la doctrina general, de trascendencia suma y que divide á los pensadores en escuelas distintas, que discuten sin tregua ni descanso la unidad ó pluralidad del origen del conocimiento, y otros muchos problemas con éste relacionados. No vamos á seguirles en ese camino de eterno debate, y nos concretaremos á algunas capitales observaciones, conducentes á fijar nuestro criterio en relación con los estudios jurídico-literarios.

Que el hombre tiene medios de conocer, es indudable, así como que elabora este conocimiento empleando las facultades todas de su espíritu, por más que, como ya dejamos sentado, suele faltar con mucha frecuencia esa ecuación perfecta, tan pregonada como necesaria, entre el sér que conoce y la cosa conocida, salpicando así todas

las doctrinas de errores que el progreso humano va eliminando y rectificando poco á poco, apoderándose de nuevos elementos de la verdad y reconstruyendo el grandioso edificio de la ciencia.

En esta obra de la formación y rectificación del saber humano, que puede sintetizarse en la apreciación de la realidad por la conciencia—toda vez que el principio y fundamento del conocer está en la observación que estudia, analiza y compara los hechos é inquiere sus relaciones, diferencias y analogías para llegar á formular las leyes que presiden su coexistencia y sucesión,— cooperan, dentro de la unidad del sér, diversos criterios de verdad, cuales son: el *sentido*, ya corporal (los *sentidos externos*), ya espiritual (la *fantasía* ó *imaginación*), y ya íntimo (la *conciencia*); el *entendimiento*, abstrayendo y generalizando, y la *razón*, siguiendo el doble proceso inductivo y deductivo; constituyendo de esta manera medios de conocer, que han recibido el nombre de *fuentes* ó *criterios* de conocimiento.

Pero téngase en cuenta que todas esas *fuentes* son tan sólo elementos concurrentes y coadyuvantes en el procedimiento metódico de la observación y de la experiencia, porque, como dice Bacon, todo lo que podemos conocer de la realidad se reduce á los hechos que observamos y á las inducciones que sacamos de esos hechos, si bien hemos de recordar que la realidad sensible no es toda la realidad, y que hay otra no menos susceptible que aquélla de observación. De esta manera, observando y analizando los hechos, llegamos por inducción al descubrimiento de las leyes, y únicamente entonces es cuando puede generarse el proceso deductivo, porque, en efecto, de los hechos inducimos, y deducimos de las leyes.

No abarca nuestro estudio los principios generales que forman la Filosofía de la Literatura jurídica; antes bien, nuestras investigaciones se circunscriben á una particular manifestación de la Literatura positiva, y,

por tanto, prescindiendo de todo lo que dice relación al conocimiento filosófico, hemos de concretarnos al examen de las *fuentes del conocimiento histórico.* Mas antes, necesario es determinar lo que entendemos por fuentes *inmediatas* y *mediatas*, *directas* é *indirectas*.

Confúndense por muchos las fuentes *inmediatas* con las *directas* y las *mediatas* con las *indirectas*, haciendo de estas dos clasificaciones una sola; pero son nociones diversas, y bien puede resultar una fuente *inmediata*, *indirecta*, y una *mediata*, *directa*.

En efecto, lo que da la noción de lo *inmediato* y lo *mediato* es la ausencia ó la presencia de un elemento intermedio entre dos cosas unidas en el espacio ó en el tiempo: por eso es *inmediata* la relación entre padre é hijo, por eso es *mediata* la del abuelo y el nieto, pues supone la existencia intermedia del padre. Aplicando esta noción á la constitutiva de la fuente del conocimiento, tendremos que será *fuente inmediata* aquella que ponga al sér que conoce en presencia de la cosa conocida sin necesidad de intermediario alguno, y *mediata*, aquella que supone la existencia de este elemento intermedio. Así, en la observación propia de un fenómeno cualquiera vemos un ejemplo de fuente inmediata, y en la crítica de una obra hecha por otra persona tenemos una fuente mediata, en lo que respecta al conocimiento de la mencionada producción literaria.

Otra bien distinta es la noción de lo *directo* y lo *indirecto*, que se sintetiza en ir ó no rectamente á algún fin: así será *directa* ó *indirecta* la fuente, según que nos conduzca ó no derechamente á un determinado conocimiento; por ejemplo, las recensiones de los libros de Derecho son *fuentes directas* de la Literatura jurídica, é *indirectas* las crónicas políticas, que por incidencia consignan algún que otro dato bibliográfico.

Claro es que las fuentes inmediatas á la vez que directas son las primeras y más importantes; pero en ocasio-

nes se pueden utilizar dentro de ciertos límites numerosas é interesantes fuentes, ya mediatas, ya indirectas.

B. *Fuentes del conocimiento histórico de la Literatura y de la Bibliografía jurídicas.*—Conocer los distintos hechos humanos que constituyen el elemento material de la historia, depurándolos de falsedades y errores, para en seguida estudiarlos, analizarlos y clasificarlos, obteniendo por este medio principios verdaderos y ciertos, fiel expresión de las relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas: he aquí el trabajo del historiador.

La historia no se constituye *á priori:* es y no puede menos de ser una ciencia de observación; las leyes se revelan en los hechos, porque en éstos se realizan, y en los hechos es necesario buscarlas por métodos experimentales; pero el investigador lucha con grandes obstáculos para llegar á la enunciación de esas leyes reguladoras de los diversos elementos de la vida social, dificultades que principalmente se derivan del número y complexidad de las causas productoras de un fenómeno social determinado, y de la constante acción y reacción de esos fenómenos entre sí.

En esta doble tarea del conocimiento de los hechos sociales y de las leyes que les rigen, válese el hombre de todas las fuentes ó criterios de que dispone para llegar á la posesión de la realidad por la conciencia; pero, ya lo hemos dicho, teniendo como base de ese portentoso trabajo de investigación y de crítica, la *observación*, ya propia, ya ajena: que no hay más conocimientos reales que aquellos que descansan sobre los hechos observados.

La observación propia de los hechos sociales es muy limitada, toda vez que á su amplitud se oponen los insuperables obstáculos del tiempo y del espacio, y la inmensa dificultad, por no decir imposibilidad, de las *experiencias.* Sin embargo, tratándose de fenómenos literarios, es mayor su extensión, por ser posible examinar de *pro-*

prio visu las producciones de ese orden artístico que hasta nosotros han llegado. Además, si bien es cierto que en las ciencias que se llaman morales, y por consiguiente en la historia, no es posible que el experimentador provoque la realización de determinados fenómenos, existen numerosos casos en los que los accidentes ó la sociedad misma obran por él, y entonces puede practicar, y de hecho practica, notabilísimas experiencias.

Las deficiencias de la observación propia súplense con la ajena, que trae consigo la necesidad del *testimonio humano* y de la *fe histórica.* No es ésta una fe ciega que, cual la religiosa, no se preocupa de la investigación de las causas y de la explicación de los fenómenos; antes por el contrario, ha de estar fundada en los resultados de la crítica y tener por base testimonios irrecusables.

Clasifícanse éstos en dos grupos: el *directo* ó *intencional*, inexactamente llamado por algunos *escrito,* y el *indirecto* ó *espontáneo*: el primero conserva la memoria de los hechos mediante la tradición ó la escritura; y el segundo, por medio de un monumento cualquiera que los supone. Son, pues, testimonios directos las *tradiciones*, las *crónicas*, los *anales,* los *epígrafes* y, en general, *toda clase de documentos*; mientras se consideran como indirectos las *construcciones*, las *obras de arte*, los *instrumentos*, los *idiomas* y los *restos* de cualquiera especie; y unos y otros dicen relación al hombre, de quien en último caso provienen, por cuya razón se denominan humanos.

Á la crítica histórica pertenece, no sólo discernir los hechos verdaderos de los falsos, sino fijar mediante un particular examen técnico el grado de credibilidad que cada testimonio merece, pues ni todos son igualmente fidedignos, ni dentro de la misma clase se puede prescindir de señalar diferentes categorías. No entra en los límites asignados á nuestro estudio la enumeración de las distintas cualidades que deben adornar á los referidos testimonios, ni es posible tampoco reducir á determina-

das reglas la apreciación de su valor respectivo, dada la variedad infinita de las circunstancias que pueden concurrir en cada caso. Bástenos consignar el principio general de que, tanto los hechos como los testimonios, han de ser apreciados según las exigencias de la crítica racional, y que á ésta corresponde entresacar el algo de verdad que existe en el fondo de las *tradiciones* nacionales ó locales, después de haber fijado bien sus caracteres de constancia, generalidad y uniformidad; examinar el crédito que debe darse al *testimonio escrito*, determinando muy especialmente las relaciones de coexistencia y sucesión con los hechos relatados, y la intervención que en ellos ha podido tener el autor del documento, y la influencia que sobre él ejercieron las luchas étnicas, religiosas, políticas y aun científicas de su tiempo; y estudiar detenidamente la importancia y, sobre todo, la autenticidad de los *monumentos* (obras de arte, construcciones, etc.), que suponen los hechos de que se trata.

Ahora bien, una vez cumplida su misión, la observación ajena desaparece y recobra sus naturales é imprescriptibles fueros la observación propia. El testimonio humano aporta las primeras materias, los hechos, que una vez depurados por la crítica, constituyen un nuevo elemento sobre el cual obra la observación propia, analizando los fenómenos determinantes y los determinados, y penetrando en las relaciones generales, constantes y necesarias, ya de coexistencia, ya de sucesión, que se derivan de la naturaleza de las cosas, es decir, formulando las leyes. Los hechos se nos manifiestan en series complejas enlazadas entre sí: series cuya repetición, en condiciones análogas unas veces y diversas otras, nos permite las experiencias *pasivas*, ó sea, aquellas en las que los fenómenos no han sido provocados por el experimentador, y merced á éstas podemos ampliar la órbita de acción de la observación propia. La historia se nos presenta desde este punto de vista como un inmenso laboratorio, en el

cual el investigador observa multitud de fenómenos, que se repiten tantas veces y en tan variadas condiciones que permiten distinguir los elementos variables y accidentales de los esenciales y permanentes, y apreciar las diversas acciones y reacciones sociales, el modo con que ciertas causas obran, la influencia de tales otras....; en una palabra, que hacen posible la aplicación de los distintos métodos experimentales.

Mas, dejando á un lado estas indicaciones generales, concretemos nuestro estudio al conocimiento histórico de la Literatura y Bibliografía jurídicas de España.

Constituye el objeto de éste un hecho complejo, en el cual, como ya hemos visto, el análisis descubre un elemento formal, el lenguaje, y otro fundamental, el derecho.

El hecho ó fenómeno lingüístico ha de ser conocido, no sólo en su desenvolvimiento evolutivo general, sino en sus diversas transformaciones como lenguaje jurídico, pues en la vida literaria del Derecho son inseparables la verdad jurídica como fondo, y la palabra humana como medio artístico. ¡Y cuán importante y complicado es el hecho lingüístico en la Historia de la Literatura jurídica española! Elementos arios de un lado, y semitas de otro, coexistiendo y entrelazándose, exigen cuidadosa atención y observación delicadísima, para distinguir esos diferentes tecnicismos jurídicos que se compenetran sin confundirse, que caracterizan determinados períodos, y que constituyen por sí importantísimas direcciones literarias. En efecto, los productos de nuestra Literatura jurídica pertenecen, de una parte, á la Literatura aria, representada por la lengua latina y los romances ibéricos, y de otra, á la Literatura semita, sintetizada en los idiomas árabe y hebreo.

El latín constituye el idioma jurídico hasta mucho tiempo después de haber llegado á un alto grado de florecimiento los romances ibéricos. Aun en Castilla, donde

con la traducción del *Liber Iudiciorum* al romance castellano, y la publicación de las obras legales de Alfonso el Sabio, no sólo se impone el nuevo idioma como oficial, sino que se sustituye un completo tecnicismo propio, á la extranjera y prestada técnica romana, es imposible desterrar la arraigada costumbre de redactar glosas, comentarios y tratados jurídicos en lengua latina. Y si es cierto que en romance castellano se escriben en el siglo XIII tratados jurídicos como el de las *Flores de las leyes* y el *Doctrinal de los pleitos* del Maestro Jácome ó Jacobo Ruiz, y se traduce en el XIV á la lengua de Castilla la *Summa Codicis* escrita en lengua provenzal á fines del siglo XII y titulada *Lo Codi* (de cuya versión han llegado hasta nosotros dos ejemplares, existentes en la Biblioteca Nacional), también lo es que los jurisconsultos olvidan ejemplos tan dignos de ser imitados, y acuden á la lengua latina hasta para comentar y explicar los textos legales castellanos; ejemplos de ello son: Rodrigo Xuárez, redactando sus *Repetitiones,* y Alonso Díaz de Montalvo, glosando el *Fuero Real;* Cristóbal de Paz, ilustrando con escolios las *Leyes del Estilo;* Palacios Rubios, Salón de Paz, Gómez Arias, Antonio Gómez y otros varios, comentando las *Leyes de Toro*; Matienzo, Azevedo, Carrasco del Saz y tantos otros, interpretando las Leyes de la *Nueva Recopilación*; Gregorio López, escribiendo sus glosas de las *Siete Partidas*, y Villadiego, publicando el comentario latino del *Fuero Juzgo* romanceado.

Puede decirse que en el siglo XV se inició en Castilla una fuerte reacción en favor del idioma latino como lengua jurídica, llegando á su apogeo en los siglos XVI y XVII, malogrando de esta manera la hermosa creación de un tecnicismo propio del romance castellano, debido al poderoso esfuerzo de los grandes jurisconsultos redactores del Código de las Siete Partidas. Cierto es que Valencia redacta en lemosín sus *Fueros,* aunque después

transcribe en latín sus *Privilegios*; que Cataluña utiliza su romance al escribir sus *Costumbres*, *Constituciones y Derechos*, y que vierte en lengua vulgar la colección latina de sus *Usatges*; que Aragón abandona en el siglo XV el funesto sistema de traducir sus *Leyes* al latín, y que Navarra presenta sus *Fueros* y *Leyes* en romance castellano, al que acuden también las tres Provincias Bascas para recopilar los suyos; pero la mayoría de los jurisconsultos continúa pidiendo al idioma del Lacio la forma literaria para sus trabajos doctrinales.

El elemento semita está representado por el hebreo, en cuyo idioma suelen escribir los Rabinos sus tratados y comentarios sobre la *Torah* y la *Misnah*, y el árabe, que produce número inmenso de notables y variadísimas obras jurídicas. Estos diversos elementos se enlazan y compenetran, especialmente el árabe y los romances, que sufren notables influencias, señalando de esta manera el arábigo, en las lenguas neolatinas de España, ese carácter que las distingue de sus hermanas la francesa, la italiana y la rumana.

Finalmente, el hecho lingüístico presenta en nuestra patria una de sus formas más especiales y extraordinarias, cual es la literatura aljamiada, que si bien en lo que respecta al hebreo tiene escasas manifestaciones, por ejemplo, el *Ordenamiento formado por los procuradores de las Aljamas judías pertenecientes al territorio de los Estados de Castilla, en la Asamblea celebrada en Valladolid el año 1432,* dado á conocer por el ilustre orientalista D. Francisco Fernández y González (Madrid, 1886); por lo que hace al árabe, comprende una larga serie de estudios jurídicos, de los que son brillante muestra los códices existentes en nuestra Biblioteca Nacional, entre los cuales descuellan el Tratado jurídico titulado *Er-Risala (La Disertación)* de Aben Abi Zeid, El-Karwani (murió en 998-9 de J. C.) y el Epítome Et-Tafria (El desenvolvimiento) de Aben Chelab El-Bazri (murió en

1007-8 de J. C.), que con la colaboración de nuestro queridísimo amigo y compañero D. Adolfo Bonilla, nos proponemos publicar en nuestra *Biblioteca jurídica española anterior al siglo XIX.*

En esta exposición sumaria prescindimos del idioma basco, porque á pesar de ser el más antiguo de España, no presenta en su escasa literatura obra alguna jurídica, dándose el caso de no haber utilizado el pueblo bascongado, aquende ni allende el Pirineo, la lengua eúscara al reducir á escrito sus antiguos fueros. En efecto, los bascos franceses han redactado sus *Fors et Coutumes* en dialecto bearnés, y los españoles han consignado sus *Fueros* y *Leyes* en idioma castellano.

Si del hecho lingüístico pasamos al jurídico, encontramos análogo engranaje de variados elementos arios y semitas, que demanda atenta y escrupulosa observación, utilizando las manifestaciones todas del testimonio humano; así es que mientras algunos fenómenos jurídicos podrán ser apreciados de *proprio visu*, muchas veces nos veremos obligados á formular *hipótesis* ó tendremos que aquilatar el valor de ciertas *tradiciones*, y no faltarán *documentos* y *epígrafes* que examinar, ni *monumentos* y *obras de arte* á que acudir, ya para obtener la explicación de los hechos, ya para conseguir el conocimiento de las leyes de la evolución progresiva del Derecho.

Bastan estas indicaciones generales para comprender qué interesante material se presenta para la observación propia, y qué campo más extenso de investigación con ayuda de la ajena, y cuántas relaciones esenciales y accidentales, ya meramente jurídicas ó lingüísticas, ya jurídico-literarias, será necesario señalar para obtener la plenitud de ese anhelado conocimiento histórico.

Ahora bien, si todo estudio literario se resuelve en un trabajo bio-bibliográfico, nuestras investigaciones se han de concretar—yo lo hemos dicho,— de un lado á la actividad creadora, al jurisconsulto, y de otro, á

la obra realizada, al Código ó al Tratado jurídico. Trazar la biografía del jurisconsulto, dándole á conocer en el medio social de su educación y de su vida, influído por los elementos todos del ambiente que respira, é influyendo á su vez con sus actos y con sus escritos en el desenvolvimiento político-social de su época, es tarea que requiere un amplio y exacto conocimiento, y aplicación de la totalidad de las fuentes de la historia, así como el estudio crítico de una producción jurídico-literaria supone una plena posesión de las corrientes científicas que generaron la obra, de las necesidades que vino á satisfacer y del lugar que ocupa en la cultura jurídica de un pueblo. Verdad es que la propia observación tiene una excepcional importancia en estos estudios críticos, en los que ordinariamente se parte de la base de un conocimiento directo y propio del tratado científico ó del código de cuya recensión se trata; pero en ocasiones existen verdaderas dificultades, algunas de ellas insuperables, que impiden utilizar esa primera y valiosísima fuente del conocimiento.

Unas veces el libro ya no existe, otras su adquisición es dificilísima ó costosa, y aun puede suceder que esté escrito en idioma ó con caracteres que exijan estudios especialísimos, ajenos á los que constituyen la cultura que se debe exigir al jurisconsulto, y que requieren el auxilio de personas peritas. En estos y otros casos análogos hay que acudir á la observación ajena, desenvuelta en el trabajo de intermediarios, es decir, á fuentes mediatas.

En los estudios bibliográficos tienen éstas una importancia inmensa, pues aun siendo posible la observación propia, nos aportan datos, muchas veces indispensables, para poder ejercitarla, ya dándonos á conocer la existencia de nuevas ediciones, ya indicándonos el lugar en que se encuentra el ejemplar único, ya manifestándonos las variantes de los diversos manuscritos de la misma obra.

Aun para la biografía del jurisconsulto presentan las fuentes mediatas interés grande, ya porque suministran una serie de datos cuyos comprobantes han desaparecido, ya porque constituyen trabajos de tal importancia y de tan precisa exactitud, que el tratar de reconstruirlos fuera con toda evidencia esfuerzo inútil, ó ya simplemente porque nos presentan el bosquejo de un cuadro, que mediante rectificaciones y complementos puede llegar á convertirse en obra perfecta y completa, ó nos dan un punto de partida para nuevas investigaciones. En este sentido, en los estudios literarios se pueden utilizar con fruto numerosas fuentes mediatas, y muy especialmente aquellas que están constituídas por trabajos bio-bibliográficos ó meramente bibliográficos.

Como en el curso de nuestras lecciones hemos de acudir con frecuencia á algunas de estas fuentes mediatas, particularmente á los estudios *de re bibliographica*, ya para tomar su resultado como punto de partida en la indagación, ya porque su importancia sea tal, que en ciertos casos puedan suplir la falta ó las deficiencias de las fuentes inmediatas, necesario es hacer una brevísima indicación crítica de las principales, y al efecto las dividiremos en tres grupos: *a) Catálogos de manuscritos. b) Obras generales de bibliografía. c) Bibliografía y Literatura jurídicas.*

Los *Catálogos de manuscritos* son de evidente necesidad y prestan un señalado servicio en esta clase de estudios históricos, dando á conocer la existencia de numerosas producciones literarias, principalmente de los tiempos anteriores á la invención de la imprenta.

Cada día es mayor el interés que presenta el libro manuscrito: pues la época moderna, caracterizada por ese espíritu de investigación crítica que la anima, procura penetrar en el pensamiento de las pasadas generaciones, analizando sus trabajos científicos y literarios y reconstruyendo las distintas fases de la civilización; así es que

los tesoros científicos acumulados en las bibliotecas deben ser vulgarizados por nuevos estudios, para evitar los funestos resultados de los frecuentes extravíos y las continuas destrucciones á que están sujetas las producciones literarias, y que si pueden de algún modo subsanarse en los libros impresos, suelen ser irreparables cuando se trata de valiosos é interesantes códices. Y que esta destrucción de manuscritos no es un peligro imaginario, sino, antes bien, un hecho reiterado, por desgracia, en todos tiempos, nos lo dice claramente el observar cómo parece que á ello coadyuvan el fanatismo religioso, las luchas políticas y los mismos accidentes ó acontecimientos fortuitos.

La destrucción de la Biblioteca Serapión de Alejandría, iniciada ya en los tiempos de César y de Teodosio, fué consumada, al decir de Abulfarach (1226-1286 de J. C.) y de Abulfeda (1273-1331 de J. C.), por orden de Omar en 641 de J. C. (21 de la Hegira), á pesar de las indicaciones del conquistador de Egipto, el valiente Amru, que quería conservarla á instancias del gramático Juan Filopono, y conocida de todos es la legendaria contestación del Califa, inspirada en el fervor religioso del creyente: «Si los libros de que hablas contienen lo que está en el Libro de Dios, son inútiles, y si contienen otra cosa, son peligrosos; así es que los mandarás quemar». El hecho podrá hoy ponerse en duda, pero se compagina bien con el carácter del Califa y el natural ardor de la propaganda religiosa. Pues qué, ¿no hemos visto en el siglo XV al Cardenal Jiménez de Cisneros, arrebatado por el entusiasmo religioso, arrojar á las llamas miles y miles de manuscritos árabes, y en nuestros días, en 1837, á los franceses, quemar, después de la toma de Constantina, los manuscritos que encontraron en la ciudad?

El amor á la ciencia y la pasión por los libros, que manifestaron siempre los árabes españoles, no fueron obstáculo para que el Hachib del afeminado Hixem II,

el ilustre Aben Abi Amir Mohammed, pretendiera dar pruebas de su celo por la ortodoxia mulsumana, ordenando se hiciera en la Biblioteca de Merwan una escrupulosa selección de los libros de Filosofía, Astronomía y demás estudios prohibidos por la religión: las obras condenadas fueron pasto del fuego, y el mismo Almanzor quemó algunas por sus propias manos.

Bien efímera fué la existencia de esta grandiosa biblioteca de El Haquem II: después de esa pretendida purificación religiosa, y durante el segundo reinado del infortunado Hixem, su Hachib, Wadih vendió la mayor parte de los libros para obtener algunos recursos, y el resto de aquel inapreciable depósito de la ciencia y de la literatura islamíticas bien pronto fué destruído por la guerra.

Esta ha sido siempre inexorable: en nuestros días y durante el sitio de Estrasburgo (1870-1871) fueron destruídos preciosos manuscritos, y entre ellos el llamado *Codex Rachionis*, del nombre del Obispo por cuya orden se escribió en 787 y que contenía la Colección canónico-goda; códice inestimable, del que tan sólo nos resta una descripción hecha por el Cardenal Pitra en los *Analecta Novissima* (Parisiis, 1885, I, 86 y sigs.), según notas tomadas en 1845.

En cuanto á los accidentes fortuitos, citaremos únicamente el incendio del Escorial, producido por un rayo, que destruyó en 1671 más de dos mil manuscritos arábigos.

A estas múltiples causas de destrucción únense los frecuentes extravíos de códices más ó menos importantes. Aunque los minuciosos trabajos de Derenbourg han reducido mucho el número de manuscritos árabes que se consideran perdidos en la Biblioteca del Escorial, desde que el sabio syro-maronita D. Miguel Casiri redactó su famoso catálogo (1760-1770), todavía se echan de menos veintisiete, de los cuales, cuatro han aparecido en la Bi-

blioteca Nacional, uno ha sido rescatado por el Sr. Gayangos, comprándole á la persona en cuyo poder se encontraba, y de veintidós se ignora el paradero. Y mucho mayor, pues se eleva á ciento cincuenta y ocho, es el número de los códices que han desaparecido en pocos años de la Biblioteca-Museo de Argel. En cuanto á nuestra Biblioteca Colombina, deseamos vivamente que una vez terminado el *Catálogo de impresos* (bajo la dirección de D. Servando Arboli, Sevilla, 1888 y sigs.), llegue su turno al de manuscritos, para poder comprobar si el estado de ese riquísimo fondo es tan deplorable como públicamente se pregona por propios y extraños, sobre todo después de las reiteradas denuncias de las ventas hechas en París y en otras partes de gran número de códices que parecen ser de aquella procedencia.

De aquí, la necesidad de que todas las grandes bibliotecas, públicas ó privadas, impriman sus catálogos de manuscritos, clasificándolos, como generalmente se hace, por distinciones etnográficas y lingüísticas, y que se comuniquen y circulen con profusión en el mundo científico. Los servicios que de esa manera se prestan á la ciencia son incalculables, pues por medio de los catálogos se conocen las producciones literarias dignas de ser estudiadas, y vulgarizado su contenido y aun reproducido por la imprenta, la litografía ó cualquier otro procedimiento mecánico adecuado. Sin la comunicación hecha por el Dr. Liebermann al Profesor Gaudenzi del catálogo manuscrito de la Biblioteca de Lord Leicester en Holkham, publicado después en el volumen X del *Neues Archiv* de Pertz, probablemente desconoceríamos hoy la notable Colección de Derecho romano y visigodo, códice de fines del siglo IX ó principios del X, especie de *Falsas Decretales* del Derecho romano, y que ha recibido el nombre de *Colección de Holkham* por su procedencia, y también *Gaudenciana* por su descubridor, y no se habría enriquecido la Historia del Derecho patrio con los cator-

ce fragmentos que el eminente jurisconsulto bolonense considera como restos del Código ó Edicto de Eurico, y en los cuales nosotros hemos visto los de un *Edictum Theodorici II regis* (453-467), ó sea de una de aquellas *Leges Theodoricianae* á que alude Sidonio Apolinar en su interesante *Epístola XL* dirigida á su cuñado Ecdicius y escrita hacia los años 469 al 471 (1).

Se ha tratado de satisfacer esa necesidad científica del conocimiento de las principales colecciones de manuscritos por medio de obras de índole general, abarcando las bibliotecas de más renombre. Á este género de trabajos pertenecen el ya anticuado de Montfaucon (*Bibliotheca bibliothecarum manuscriptorum,* París, 1737) y el más moderno de Haenel (*Catalogi librorum manuscriptorum qui in bibliothecis Galliae*, *Helvetiae*, *Hispaniae*, *Lusitaniae*, *Belgii*, *Britanniae magnae asservantur*, Lipsiae, 1830). El primero, que comprende gran número de colecciones, carece de importancia, ya porque no satisface las exigencias de la crítica moderna, que no puede aceptar las noticias incompletas y á veces inexactas que forman su contenido, ya porque las revoluciones políticas, de un lado, y las nuevas adquisiciones de obras, de otro, han variado por completo la faz de las bibliotecas. El segundo puede utilizarse aún y ser consultado con fruto; pero gran parte de las bibliotecas que comprende han publicado catálogos especiales, que reflejan con más precisión y exactitud el estado actual de las colecciones que atesoran.

La tendencia hoy se manifiesta por la especialidad, es decir, por la publicación de catálogos, ya comprendiendo los manuscritos todos de una biblioteca, ya una colección determinada, notable por el número y por la importancia de las obras que la forman. Así las princi-

---

(1) Véase en el *Apéndice* nuestro *Estudio crítico* titulado, *La legislación gótico-hispana*, págs. 33-37 y 170-235.

pales bibliotecas modernas han editado diferentes catálogos, determinando la especialidad por distinciones etnográficas y lingüísticas. De aquí el gran número de catálogos de manuscritos orientales (árabes, hebreos, persas...), griegos, latinos, etc., sin que tampoco falten estudios particulares, como son, entre otros, los de Hervas, Ochoa, Morel-Fatio y Gayangos, relativos á los manuscritos españoles existentes en las Bibliotecas de Roma, de París y del Museo Británico; de Marsand y de Raynaud, referentes á los manuscritos italianos de la Biblioteca Nacional de París; de Huet, acerca de los neerlandeses, que esta última comprende; y de Gachard, de los que conciernen á la historia de Bélgica, en las Bibliotecas de Madrid y del Escorial.

El esfuerzo más grande que en esta materia se ha hecho es el de la vecina República, que ha señalado el camino que deben seguir los Gobiernos que se precien de representar el espíritu científico de un pueblo, publicando el *Catalogue général des manuscrits des Bibliothèques publiques de France*; obra gigantesca, que puede considerarse ya realizada bajo los auspicios del *Ministère de l'Instruction publique et des Beaux-Arts*, por una pléyade de ilustres bibliólogos, especialistas en las diferentes direcciones científicas y literarias que comprende ese inestimable depósito del saber humano, que sintetiza la vida intelectual de las pasadas generaciones.

En cambio, es bien triste el confesar que en nuestra España sólo tenemos algún que otro trabajo particular, y que los jefes de nuestras principales bibliotecas no se han preocupado de dar á conocer el fondo de manuscritos.

La Biblioteca del Escorial carece de un Catálogo general, pues no pueden ser considerados como tales, ni la parte que á ella consagra la ya citada obra de Haenel (col. 919-964), *omissis codicibus Arabicis, quos Casiri enumerat*, ni la *Relación sumaria sobre los códices y ma-*

nuscritos del Escorial, publicada por D. Félix Rozanski (*Revista Contemporánea*, 1888, tomos 71 y 72). El fondo griego es conocido; pero su catalogación y estudio se deben principalmente á dos grandes helenistas franceses, al profesor de la Escuela de lenguas orientales, M. E. Miller (*Catalogue des manuscrits grecs de la bibliothèque de l'Escurial*, París, 1848), y al malogrado M. Ch. Graux (*Essai sur les origines du fonds grec de l'Escurial*, París, 1880). Los Códices árabes fueron catalogados por Casiri en su *Bibliotheca Arabico-Hispana Escurialensis* (Matriti, 1760-70), esfuerzo colosal y de inmenso valor para su tiempo; pero obra plagada de errores, no sólo en la descripción de los manuscritos, sino en los extractos y noticias que contiene, y la rectificación parcial que poseemos es debida también á un Gobierno y á un orientalista extranjeros, al Ministro francés de Instrucción Pública y al sabio profesor Hartwig Derenbourg (*Les manuscrits arabes de l'Escurial*. I, París, 1884) (1). Á estas publicaciones podemos añadir la breve, pero interesante *Reseña de algunos Códices jurídicos de la Biblioteca del Escorial*, escrita por D. José Villa-amil y Castro (Madrid, 1883), y la compendiosa obra de D. A. Llacayo, *Antiguos manuscritos de Historia, Ciencia y Arte militar, Medicina y literarios existentes en la Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo del Escorial* (Sevilla, 1878).

Nuestra Biblioteca Nacional no se encuentra más adelantada. El índice general de sus manuscritos, contenido en la Biblioteca de Gallardo (*Ensayo de una Biblioteca española de libros raros y curiosos, formado con los apuntamientos de D. Bartolomé José Gallardo*. Tomo II, Madrid, 1866, Apénd.), no responde á las exigencias de la crítica y no comprende las nuevas adquisiciones que, como la de la Biblioteca de Osuna, tienen verdadera im-

---

(1) El prof. Derenbourg continúa su trabajo. Del tomo II se han publicado ya las págs. 1-81, que comprenden los Mss. 709-788.

portancia, sin que baste á llenar el vacío, por lo que á ésta se refiere, el *Catálogo abreviado de los manuscritos del Excmo. Sr. Duque de Osuna é Infantado*, escrito por D. José María Rocamora (Madrid, 1882). Verdad es que D. Juan Iriarte inició en el siglo XVIII el estudio del fondo griego (*Regiae Bibliothecae Matritensis Codices Graeci Mss.* Vol. prius. Matriti, 1769), y que sabemos que en nuestros días también hizo investigaciones en el mismo sentido M. Ch. Graux; pero la importante obra del primero quedó incompleta, y los trabajos del segundo han desaparecido á su muerte, extraviados sin duda entre sus papeles.

Existen, además, algunos Catálogos especiales. Su rico fondo arábico ha sido cuidadosamente ordenado por el sabio orientalista D. F. Guillén Robles. De la misma manera, el doctísimo jefe de la Sección D. Antonio Paz y Melia ha publicado (Madrid, 1899) el Catálogo de las piezas de teatro, y el malogrado D. Pedro Roca dejó escrito el de los manuscritos que pertenecieron á Gayangos (Madrid, 1904...).

Al propio tiempo, y merced á la incansable actividad de D. Vicente Vignau, se van poco á poco imprimiendo los índices de las interesantes colecciones de documentos que se custodian en el *Archivo histórico nacional*.

Las Bibliotecas universitarias no poseen grandes colecciones de manuscritos, y tal vez por lo mismo sus directores no se han cuidado de la publicación de los catálogos. Sin embargo, tenemos los de las Universidades de Salamanca, Madrid y Valladolid, formados respectivamente por D. Vicente de La Fuente y D. Juan Urbina (Salamanca, 1855), D. José Villa-amil (Madrid, 1876) y D. Marcelino Gutiérrez del Caño (Valladolid, 1888). Á estos trabajos, algún tanto deficientes, y que por unas ú otras causas no satisfacen las aspiraciones de los bibliólogos, podemos añadir, por tratarse de la biblioteca de un establecimiento de enseñanza, el de D. Julio Somoza,

acerca de los *Manuscritos é impresos del Instituto de Jove-Llanos, en Gijón, seguido de un índice de otros varios documentos inéditos de su ilustre fundador* (Oviedo, 1883).

Muy ricos en antiguos é interesantes códices son los archivos de nuestras iglesias; pero tan sólo tenemos como estudio general la *Memoria descriptiva de los Códices notables conservados en los Archivos eclesiásticos de España*, escrita por D. José María de Eguren y premiada por la Biblioteca Nacional (Madrid, 1859), obra muy estimable, pero superficial é incompleta, y algún que otro trabajo particular, como el de D. José Villa-amil, relativo á *Los Códices de las iglesias de Galicia en la Edad Media* (Madrid, 1874); el utilísimo y bien concebido *Índice de los documentos del Monasterio de Sahagún, de la Orden de San Benito* (Madrid, 1874), publicado por D. Vicente Vignau, la *Noticia de los Códices pertenecientes á los Monasterios de San Millán de la Cogolla y San Pedro de Cardeña*, remitidos á la Real Academia de la Historia por la Dirección general de fincas del Estado *(Memorial histórico*, tomo 2.º, p. IX-XIX), el *Catálogo de la Librería del Cabildo Toledano*, redactado en 1869 por D. José Octavio de Toledo (Madrid, 1903 y sigs.), y *Les manuscrits de Silos. Catalogue de la bibliothèque formée par les soins de Saint Dominique et de ses successeurs* (págs. 257-288 de la *Hist. de l'Abbaye de Silos,* por D. Marius Férotin, París, 1897). A estos interesantes trabajos bibliográficos, podemos añadir otros de mayor importancia y trascendencia, como son el *Recueil des chartes de l'Abbaye de Silos*, publicado por el benedictino D. Marius Férotin (París, 1897); las *Chartes de l'Église de Valpuesta du IX.e au XI.e siècle* que L. Barrau-Dihigo nos ha dado á conocer en la *Revue Hispanique* (París, 1900, págs. 273-389), y la *Colección diplomática de San Juan de la Peña*, discreta y eruditamente comentada por D. Manuel Magallón *(Biblioteca de la Revista de Archivos,* etc., 1903...).

Entre las *Obras generales de Bibliografía*, debemos

principalmente distinguir las *Revistas generales bibliográficas*, las *Obras de Bibliografía española,* las *Bibliotecas corporativas* y las *especiales.*

Las *Revistas bibliográficas* nos dan á conocer el movimiento general literario; pero, desgraciadamente, muchas de ellas prescinden de todo elemento crítico, ofreciéndonos tan sólo datos referentes á la denominada Bibliografía material. Así y todo, la importancia que estas Revistas tienen, como fuentes mediatas de la Historia literaria, es muy grande, pues nos ponen en contacto con las más recientes publicaciones, sirviéndonos con frecuencia de punto de partida para nuevos estudios.

A esta clase de *Revistas generales* pertenecen el *Bulletin critique*, París, 1879...; la *Revue bibliographique universelle (Polybiblion)*, París, 1868...; la *Revue critique d'Histoire et de Littérature*, París, 1860...; la *Revue bibliographique belge*, *suivie d'un Bulletin bibliographique international*, Bruxelles, 1889...; la *Allgemeine Bibliographie* (Bibliografía universal), Leipzig, 1870...; *The Publysher's Circular* (La circular del editor), London, 1838..., y otras varias. De todas ellas, merecen especialmente llamar nuestra atención, por sus interesantes recensiones, la *Revue critique d'Histoire et de Littérature*, y por la abundancia y exactitud de sus noticias, el famoso *Polybiblion*, publicado por la *Société bibliographique,* y dividido en dos partes: una *literaria*, consagrada á las indicaciones críticas y á la crónica bibliográfica, y otra *técnica,* que contiene el catálogo de todas las publicaciones científicas y literarias, por orden de materias, y el sumario de las periódicas.

Esto, aparte de las Revistas de Bibliografía nacional, como son: la *Bibliographie de l'Empire français* (después *Bibliographie de la France)*, creada por Decreto de 11 de Octubre de 1811; el *Catalogue mensuel de la librairie française,* París, 1876...; la *Bibliographie de la Belgique*, publicada en Bruselas con algunas intermiten-

cias desde 1838; la *Bibliografía italiana*, que, con varias modificaciones en el título, se ha publicado en Florencia desde 1866; el *Vierteljahrs-Catalog aller neun Erscheinungen im Felde der Literatur in Deutschland* (Catálogo trimestral de todas las nuevas publicaciones literarias de Alemania), editado en Leipzig desde 1855, y convertido en anual á partir de 1882; *The Bookseller* (El librero), catálogo de obras escritas en inglés, que se publica en Londres por cuadernos mensuales desde 1858, y otras muchas.

Por lo que respecta á España, debemos hacer notar las varias publicaciones periódicas que inspiró y dirigió D. Dionisio Hidalgo, uno de nuestros más distinguidos bibliólogos de mediados del siglo XIX: es la primera el *Boletín bibliográfico español y extranjero* (Madrid, 1840-50), al que siguió *El Comercio, periódico mensual de la librería universal española,* publicado en París de Enero á Septiembre de 1853; á éste el *Bibliógrafo español y extranjero*, bajo la dirección de D. Dionisio Hidalgo y don Carlos Bailly-Baillière (Madrid, 1857-59), y finalmente, el *Boletín Bibliográfico Español,* redactado y editado por el Sr. Hidalgo (Madrid, 1860-68), para servir de continuación y complemento á su *Diccionario general de Bibliografía española.*

El vacío que la desaparición de esta importante Revista produjo en los estudios bibliográficos se ha intentado llenar repetidas veces con publicaciones varias, que han tenido una existencia efímera, y con *Boletines de librería.* Entre éstos, ofrece verdadero interés el que la casa de Murillo edita desde 1873, y que aparece dividido en dos secciones: de *obras nuevas* y de *raras y antiguas.* En Abril de 1897, D. Miguel Almonacid y Cuenca comenzó la publicación de un *Boletín Bibliográfico Español*, con una *parte técnica*, que comprendía los libros españoles, ordenados á tenor de los nuevos principios de la *Clasificación decimal* de M. Dewey, y otra de *crítica bibliográ-*

fica, que contenía las recensiones de algunas obras, prometiendo, además, anotar en forma de *Apéndice* las extranjeras de interés general y las referentes á España; pero á los pocos meses fracasó tan meritoria empresa.

Por último, es del mayor interés é importancia la *Revista crítica de Historia y Literatura españolas*, «dedicada de un modo especial á dar cuenta de los libros, folletos y artículos que se publiquen en la Península ó fuera de ella, y traten de Historia general ó literaria de España, de Portugal y de las Colonias españolas antiguas y modernas, así como también de todos los hechos científicos que digan relación á este objeto». Esta *Revista*, dirigida por D. Rafael Altamira y D. Luis Ruiz Contreras, vivió poco tiempo (de Marzo á Septiembre de 1895); pero renació bien pronto (Diciembre del mismo año), con iguales propósitos y carácter, bajo el título más comprensivo de *Revista crítica de Historia y Literatura españolas, portuguesas é hispano-americanas*, y la dirección de don Rafael Altamira. Las notabilísimas recensiones que comprende, y la riqueza de datos bibliográficos que encierra, la hacen digna de figurar al lado de las extranjeras similares de más renombre. Á partir del 1.º de Enero de 1899, el Sr. Altamira compartió con D. Antonio Elías de Molins la dirección de su *Revista;* pero, desgraciadamente, ésta sólo ha podido prolongar su existencia hasta 1902.

Concretando ahora nuestro estudio á las *Obras de Bibliografía española*, debemos observar: primero, que bajo este título comprendemos, no sólo las obras meramente bibliográficas, sino los trabajos bio-bibliográficos; segundo, que es necesario, entre éstos, distinguir los que presentan un carácter general español, de aquellos otros que se circunscriben á determinada porción de nuestro territorio nacional; y tercero, que prescindimos aquí de las Bibliotecas corporativas y etnográficas, que han de ser objeto de un particular examen.

Las Obras de Bibliografía general española se clasifican en tres grupos: anteriores á Nicolás Antonio; trabajos bio-bibliográficos de Nicolás Antonio, y estudios posteriores.

En efecto, Nicolás Antonio, abarcando la enciclopedia española de su tiempo y las manifestaciones todas de la literatura patria (incluyendo en ésta la portuguesa), desde el imperio de Augusto hasta fines del siglo XVII, representa un momento de madurez en los estudios bio-bibliográficos, y sus inapreciables *Bibliotecas* son, por una parte, el resultado de un colosal esfuerzo y el punto de partida de un interesante movimiento crítico, y por otra, la condensación de la vida intelectual de una sociedad que agoniza y que lega los frutos de su actividad científica y literaria á nuevas generaciones, que se preparan á llevar á cabo una completa renovación en todos los órdenes, al calor de otros principios y elementos que caracterizan una nueva fase en el desenvolvimiento progresivo de la humanidad. Por eso, resultaron impotentes los esfuerzos del siglo XVIII para otra cosa que no fuera reproducir y, á lo sumo, completar en parte la gigantesca empresa realizada por Nicolás Antonio, y, por eso, el siglo XIX no ha hecho más que ir aumentando los materiales necesarios para llevar el espíritu crítico de la ciencia histórica á ese gran monumento levantado al genio nacional de los pasados siglos. Y á la unidad de la obra del polígrafo van á suceder los múltiples trabajos de los especialistas: los nuevos elementos que han de sustituirle, ó por mejor decir, completarle, son hijos de las especialidades científicas y literarias de nuestro siglo y representan otras direcciones y tendencias, que no es este el momento oportuno de señalar, pero sí de recordar que llevan consigo los vivificadores principios de la civilización moderna.

Pocas y de escasa importancia son las obras bibliográficas anteriores á Nicolás Antonio, una vez eliminadas

las Bibliotecas corporativas y las etnográficas: así es que, aparte de algún que otro estudio de carácter regional, sólo podemos enumerar trabajos incompletos ó parciales.

Cristóbal de Escobar y Alfonso García Matamoros representan estos estudios en el siglo XVI. El primero, se cree, publicó una obra titulada *De viris latinitate praeclaris in Hispania*, que según dice Antonio Possevino, se imprimió en Venecia; pero Nicolás Antonio, después de recoger estos datos, añade: *certe nobis nunquam visus fuit, nec alibi notitia occurrit huius libelli.* En cambio, es bien conocido el panegírico de las letras españolas, escrito por el ilustre sevillano y profesor complutense, Alfonso García Matamoros, y titulado *De adserenda Hispanorum eruditione, sive de viris Hispaniae doctis narratio apologetica* (Compluti, 1553), pues fué traducido en el siglo XVIII al romance castellano por el Canónigo Huarte; pero carece de importancia, tanto por sus escasas noticias, como por sus incompletas descripciones bibliográficas.

A esta época pertenecen también dos trabajos de origen extranjero, que versan acerca de la bibliografía española y que se atribuyen al famoso jesuíta flamenco P. Andrés Schott (1552-1629), profesor que fué de Retórica y Griego en Zaragoza, y que los publicó bajo los pseudónimos de Valerio Andrés Taxandro y Andrés Peregrino. La primera de estas obras, que vió la luz en Maguncia el año 1607, es un mero índice de libros latinos, aparece escrita por Andrés Taxandro, y se titula *Catalogus clarorum Hispaniae scriptorum*, y la segunda, que fué editada en Francfort al siguiente año 1608, es una verdadera miscelánea literaria, política y religiosa, que nos suministra algunas noticias de los escritores y de las producciones latinas de su tiempo; lleva por título *Bibliotheca Hispana*, y su autor se nombra Andrés Peregrino.

Pero el más inmediato predecesor de Nicolás Antonio es el fecundo escritor D. Tomás Tamayo de Vargas, que

compuso una obra titulada *Junta de libros, la mayor que España ha visto en su lengua hasta el año de 1624* (Mss. de la Bibl. Nac. 9752 y 9753), catálogo que puede considerarse como el complemento de los anteriores, que eliminaron las producciones todas del idioma vulgar.

Tales son los escasos y pobrísimos antecedentes de los inapreciables trabajos bio-bibliográficos de Nicolás Antonio.

Verdad es que á esos incompletos estudios se pueden añadir algunos otros de Bibliografía regional, como son el *Athenaeum Cordubense* de Vaca de Alfaro (Cordubae, 1663); el *Apéndice* de escritores segovianos que agregó Colmenares en los ejemplares de su *Historia* que llevan la falsa portada, Madrid, 1640, y las Bibliotecas *Valentina* de Vimbodi y Queralt, y *Aragonesa* de Ustarroz, obras inéditas de mediados del siglo XVII, y que pudo además Nicolás Antonio disfrutar otras varias de escritores eclesiásticos; por ejemplo, la *Bibliotheca ordinis fratrum Praedicatorum*, del portugués Antonio de la Concepción, llamado también Antonio Senense (Parisiis, 1585) y la *Notitia scriptorum praedicatoriae familiae* de F. Alfonso Fernández (Salmanticae, 1618); el tratado inédito del mercenario granadino F. Pedro de San Cecilio, *De scriptoribus ecclesiasticis*; el *De scriptoribus Societatis Jesu*, del P. Pedro de Rivadeneyra (Antuerpiae, 1608); las *Elucidaciones varias* del carmelita F. Manuel Román (Madrid, 1624); el *Phoenix reviviscens* de F. Crisóstomo Henríquez (Bruxellis, 1626), y el *Alphabetum Augustinianum* de F. Tomás de Herrera (Matriti, 1644); pero ni estos trabajos parciales son modelos que imitar, ni los datos que suministran bastan para dar cima á la ruda tarea de historiar la vida literaria de los pueblos ibéricos. Y no fué otro el propósito de Nicolás Antonio, llevado á feliz término con la formación de sus dos Bibliotecas *(vetus et nova)*, á las que consagró toda una vida de continuos estudios y cuidadosas investigaciones.

La obra colosal del sabio bibliólogo sevillano comprende dos partes: la *Bibliotheca vetus*, que presenta, siguiendo el orden cronológico, el cuadro de desenvolvimiento científico y literario de la Península Ibérica personificado en sus escritores, desde los tiempos de Augusto hasta el año 1500, y la *Bibliotheca nova*, que encierra en forma de Diccionario, por los nombres propios de los autores, el estado de la ciencia y la literatura en España y Portugal desde el año 1500 á fines del siglo XVII. Cierto es que en la realización de esta sin igual empresa nótanse—¿cómo no?—vacíos y errores; pero oscurecidos quedan estos lunares con las grandes bellezas que atesora, y al llenar los unos y rectificar los otros, siempre habrá que reconocer y admirar la grandiosidad de la obra, la riqueza de su erudición y la oportunidad y delicadeza de su crítica.

No tuvo Nicolás Antonio la satisfacción de ver publicado el fruto de sus desvelos, pues si pudo dirigir la impresión de la *Bibliotheca nova (Bibliotheca hispana;* Romae, 1672), la muerte (13 de Abril de 1684) le detuvo en la realización de sus propósitos, legando á la posteridad el deber de vulgarizar la *Vetus*. El Cardenal Aguirre y el Deán D. Manuel Martí aunaron sus esfuerzos encaminándolos á ese fin, editándose la *Bibliotheca vetus* también en Roma el año 1696. Un siglo después de la muerte de Nicolás Antonio, se publicó en Madrid una hermosa edición de ambas Bibliotecas, de la *Nova* (1783-88), con las adiciones manuscritas del mismo autor, y de la *Vetus* (1788), con un prólogo y copiosas notas de D. Francisco Pérez Bayer.

Dejemos á un lado la excelente *Bibliographia crítica sacra et profana* del antiguo Profesor de Alcalá, el trinitario madrileño Fr. Miguel de San José (Matriti, 1740-42), diccionario bio-bibliográfico universal, que, á pesar de sus defectos—y no es el menor la funesta costumbre de verter al latín los títulos de las obras,—demuestra las

apreciables dotes y profundos y no comunes conocimientos de su autor, y representa la gran extensión que en España habían tomado los estudios de historia literaria, pero que por su misma generalidad se aleja de las Bibliotecas destinadas especialmente á catalogar los escritores y libros españoles. Prescindiendo, pues, de esa *Bibliographia crítica*, por más que puede aún ser consultada con fruto por nuestros bibliólogos, observamos que el siglo XVIII no se contentó con reproducir, sino que aspiró á rectificar y continuar los trabajos de Nicolás Antonio.

Esta tendencia se manifiesta ya por las adiciones que se encuentran en los papeles de D. Rafael Floranes, y las que conserva la Biblioteca Nacional en los trabajos de los Jesuítas españoles (*Symbola litteraria*, ms. del P. Faustino Arévalo), y en las *Adiciones y advertencias sobre algunas equivocaciones que se hallan en la Biblioteca de Nicolás Antonio* (datos remitidos por D. José Javier Rodríguez á D. Andrés González de Barcia), ya por estudios más fundamentales, como son los del erudito é ilustre hebraizante D. José Rodríguez de Castro.

La *Biblioteca española*, proyectada por este literato, no era, en el fondo, más que una rectificación y continuación de los trabajos de Nicolás Antonio; pero no logró la plena realización de su proyecto, limitándose en el tomo primero (Madrid, 1781) á la *noticia de los escritores rabinos españoles*, y en el segundo (Madrid, 1786), á la *de los gentiles y cristianos hasta fines del siglo* XIII. Sin embargo, la *Biblioteca rabínico-española* completa en este punto los deficientes datos aportados por Nicolás Antonio, y la parte relativa á los *gentiles y cristianos* constituye un buen suplemento de la *Vetus*, por más que hemos de reconocer que no preside en estos estudios el mejor gusto, que están rellenos de una erudición algo indigesta, y que no les acompañan todos los elementos críticos que la índole de la materia exige.

A partir de este momento, puede decirse que cesan

los intentos de obras bibliográficas de carácter general y se inaugura la era de las publicaciones especiales. Así es, que ya en fines del siglo XVIII, y en los primeros años del XIX, encontramos trabajos de esa índole, como son el por más de un motivo incompleto *Ensayo de una biblioteca de traductores españoles*, escrito por D. Juan Antonio Pellicer (Madrid, 1778); el precioso opúsculo de D. Ignacio de Asso, titulado *De libris quibusdam Hispanorum rarioribus Disquisitio* (Caesaraugustae, 1794); los estudios bio-bibliográficos, modelos en su género, de D. Juan Sempere, uno de los primeros cultivadores de la Historia del Derecho patrio, á saber: el hermoso *Ensayo de una biblioteca de los mejores escritores del reinado de Carlos III* (Madrid, 1785-89), y la interesante *Biblioteca española económico-política* (Madrid, 1801-1821), y por último, la no menos notable *Biblioteca de los escritores que han sido individuos de los seis Colegios mayores*, obra del Regente de la Audiencia de Chile, D. José Rezabal y Ugarte (Madrid, 1805), y que tanta importancia tiene para el conocimiento histórico de la Literatura jurídica española.

Cierran esta ya pesada y larga lista, la *Biblioteca* de Gallardo, los *Diccionarios* de Ovilo é Hidalgo, y el *Inventario bibliográfico de la Ciencia española*, de Marcelino Menéndez Pelayo.

Es, indudablemente, el *Ensayo de una biblioteca española de libros raros y curiosos*, formado con los apuntamientos de D. Bartolomé José Gallardo, coordinados y aumentados por D. Manuel Remón Zarco del Valle y D. José Sancho Rayon, el trabajo de bibliografía española de más interés, después de los estudios bio-bibliográficos de Nicolás Antonio. Premiada esta obra por la Biblioteca Nacional en 1862, vieron la luz los tomos primero y segundo en 1863 y 1866, respectivamente; mas, circunstancias diversas que no hay para qué relatar, retardaron más de veinte años la publicación de los tomos

tercero y cuarto, que por fin se han impreso en 1888 y 1889, bajo la dirección de D. Marcelino Menéndez Pelayo. En estas primorosas papeletas se percibe á la vez al literato, al bibliólogo y al crítico, ya reproduciendo en todo ó en parte interesantes ó curiosos opúsculos, ya extractando de modo inimitable diferentes obras, ya uniendo á sus exactísimas descripciones bibliográficas, fina y delicada crítica. Lástima grande que este *Ensayo,* que suple muchas deficiencias de la *Bibliotheca nova*, sea tan sólo una pequeña muestra de lo que hubiera sido una Bibliografía general española, escrita por un erudito de la talla de D. Bartolomé José Gallardo, á quien todos proclaman como el primer bibliólogo español después de Nicolás Antonio.

Los *Diccionarios* de D. Manuel Ovilo y Otero (Ms. de la Bibl. Nac. 12898) y de D. Dionisio Hidalgo (Madrid, 1862-81), bio-bibliográfico el primero y meramente bibliográfico el segundo, ligero y superficial el uno, y falto de crítica el otro, concrétanse á los escritores y á los libros del siglo XIX. La Biblioteca Nacional no ha publicado el *Diccionario* de Ovilo, pero éste nos ha dado á conocer extractos en su *Manual de Biografía y de Bibliografía de los escritores españoles del siglo* XIX (París, 1859), y en su *Diccionario biográfico contemporáneo de los Españoles y Americanos que se han distinguido en todas las carreras* (Madrid, 1867).

Finalmente, en la tercera edición de *La Ciencia española* (Madrid, 1887-89), ha agregado D. Marcelino Menéndez Pelayo (págs. 125-445 del tomo 3.°), un *Inventario bibliográfico*, que «no pretende abarcar todo el riquísimo conjunto de aquélla, sino solamente dar idea muy somera de los inexplorados tesoros que en ella se encierran». Formado este Catálogo para atender á los fines de la polémica que originó la hermosa obra á la que sirve de apéndice, termina en el siglo XVIII, y tan sólo en algunos casos comprende escritos de los primeros

treinta años del XIX. Únicamente el legítimo heredero de las glorias de Nicolás Antonio, de Fr. Miguel de San José y de D. Bartolomé José Gallardo, podía trazar en pocas páginas un tan hermoso y completo cuadro de la Ciencia española, presentando los principales monumentos de ésta «eslabonados por orden cronológico, para que más resalte la persistencia de nuestra tradición intelectual».

La *Bibliografía regional*, iniciada, como hemos visto, en el siglo XVII, y continuada en el XVIII con interesantes y más completos estudios, ha tomado en nuestros días un prodigioso desenvolvimiento; pero si es cierto que entre las producciones de ese género encontramos alguna que otra obra de reconocido mérito é indiscutible importancia, también lo es que la mayor parte, faltas de originalidad y desnudas de crítica, están formadas principalmente de extractos de las Bibliotecas de Nicolás Antonio y de otros trabajos posteriores, por ejemplo, en la parte árabe, de las incompletas y con frecuencia inexactas noticias de Casiri.

En tres grupos podemos clasificar estos escritos: estudios bio-bibliográficos, obras meramente bibliográficas y reseñas parciales de la Historia de la imprenta.

Las principales regiones españolas poseen *Bibliotecas de escritores y varones ilustres*; pero, en general, puede decirse que, salvas honrosas excepciones, semejantes trabajos son una aglomeración de datos abundantísimos, es verdad, pero reunidos, ó más bien, amontonados sin criterio alguno y, en el mayor número de los casos, sin indicación de las fuentes de que proceden. Hay, sin embargo, obras de verdadera importancia, como son las *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses*, de don Félix Latassa (Zaragoza-Pamplona, 1796-1802), aumentadas y refundidas en forma de diccionario por D. M. Gómez Uriel (Zaragoza, 1884-86); las *Memorias para ayudar á formar un diccionario crítico de los escritores cata-*

lanes, ordenadas por el Obispo de Astorga, D. Félix Torres Amat (Barcelona, 1836), con el *Suplemento* del Canónigo D. Juan Corminas (Burgos, 1849); las tres *Bibliotecas Valentinas,* de Fr. José Rodríguez, continuada por el P. Saballs (Valencia, 1747), de D. Vicente Ximeno (Valencia, 1747-9) y del adicionador de éste, D. Justo Pastor Fuster (Valencia, 1827-30); la *Memoria biográfica de los mallorquines que se han distinguido en la antigua y en la moderna literatura*, de D. Joaquín María Bover (Palma, 1842; segunda edición, 1868); el *Intento de un diccionario biográfico de autores de la provincia de Burgos*, de D. Manuel Martínez y Añibarro (Madrid, 1890); el *Diccionario biográfico, crítico y bibliográfico de autores, artistas y extremeños ilustres*, de D. Nicolás Díaz Pérez (Madrid, 1884), y otras varias; pero entre todas descuella el monumental trabajo, modelo de estudios biobibliográficos, dado á luz por D. Fermín Caballero, bajo el título de *Conquenses ilustres*, y que comprende las *Noticias biográficas y bibliográficas* del abate D. Lorenzo Hervas y Panduro (Madrid, 1868), del teólogo Fr. Melchor Cano (Madrid, 1871), del jurisconsulto Dr. Alonso Díaz de Montalvo (Madrid, 1873) y de los hermanos Alonso y Juan de Valdés (Madrid, 1875).

No faltan tampoco obras de mera bibliografía, si bien á veces los datos no han sido recogidos con la cuidadosa atención que la naturaleza del trabajo exige, y en ocasiones constituyen descarnados catálogos, en los que se observa la ausencia de todo elemento crítico. Esto no obstante, existen entre ellas algunas dignas de ser notadas: por ejemplo, el *Ensayo de un catálogo sistemático y crítico de algunos libros, folletos y papeles, así impresos como manuscritos, que tratan en particular de Galicia*, de D. José Villa-amil (Madrid, 1875); las *Curiosidades bibliográficas de Valladolid*, de D. Gumersindo Marcilla (Valladolid, 1884); el *Aparato bibliográfico para la Historia de Extremadura*, de D. Vicente Barrantes (Madrid, 1875-

79); la *Biblioteca del Bascófilo*, de D. Angel Allende Salazar (Madrid, 1887), y otras.

Abundan también las reseñas históricas de la imprenta, y suelen adolecer del vicio capital de dar únicamente puesto en ellas á los elementos de bibliografía material; pero pueden citarse algunos trabajos dignos de encomio, sobre todo entre los premiados por la Biblioteca Nacional, como son: *La imprenta en Toledo* (Madrid, 1887); la *Bibliografía madrileña en el siglo* XVI (Madrid, 1891), y la *Imprenta en Medina del Campo* (Madrid, 1895), todos tres de D. Cristóbal Pérez Pastor; el *Ensayo de una tipografía complutense* (Madrid, 1889), de D. Juan Catalina García; la *Imprenta en Córdoba*, de D. José María Valdenebro (Madrid, 1900), y otros.

Las *Bibliotecas corporativas* son también dignas del más detenido estudio. Desgraciadamente, nos falta una *Biblioteca universitaria*, pues el notable estudio ya citado de D. José de Rezabal (Madrid, 1805) se limita á los escritores que han sido individuos de los seis *Colegios mayores*, ó sea de los de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá, de Santa Cruz de la de Valladolid y de San Bartolomé de Cuenca, de San Salvador de Oviedo y del Arzobispo ó de Fonseca de la de Salamanca; y las Historias de nuestras Universidades, ó se refieren únicamente á la organización y vida de la enseñanza, como sucede en la preciadísima general, publicada por D. Vicente de la Fuente (Madrid, 1884-89), ó nos presentan tan sólo listas incompletas de profesores y alumnos, como vemos en las Historias de las Universidades de Salamanca (por D. Alejandro Vidal, Salamanca, 1869), Oviedo (por D. Fermín Canella, Oviedo, 1873; 2.ª ed., 1903-1904), Granada (por D. Francisco Montells, Granada, 1870-75), etc.

Las Bibliotecas de las Comunidades y Ordenes religiosas (Agustinos, Benedictinos, Carmelitas, Cistercienses, Dominicos, Franciscanos, Jesuítas, etc.), son numerosísimas: las hay antiguas y modernas, españolas y ex-

tranjeras; pero todas ellas—cuya cita detallada no permite la índole de nuestro estudio—presentan el mismo carácter, pues sus autores, con escasa crítica ó con candidez infinita, y más bien dejándose llevar del sentimiento religioso que cumpliendo las condiciones que la fe histórica demanda, han recogido cuantas tradiciones y relatos pudieran directa ó indirectamente aumentar las glorias de la Orden ó enaltecer la santidad de cualquiera de los miembros de ésta. Sin embargo, aun se puede obtener algún fruto de estas fuentes, de uso peligrosísimo para el historiador, manejándolas con discreción y prudencia, y tomando siempre los datos que aportan como provisionales y á reserva de comprobación ulterior.

Réstanos el examen de las *Bibliotecas especiales;* pero de la inmensa variedad de éstas, únicamente mencionaremos aquí como *etnográficas* las relativas á las literaturas semitas, árabe y hebrea, desenvueltas en España durante el largo período de la Reconquista, y terminaremos este ya cansado examen de fuentes mediatas con algunas consideraciones acerca de la especialidad de nuestro estudio, ó sea de la Bibliografía y Literatura jurídicas.

No hemos de insistir en la necesidad de los estudios referentes á esas *Bibliotecas etnográficas*, pues ya hemos dicho (1) que nuestros genio y carácter nacionales son la resultante del choque de las dos grandes civilizaciones aria y semita, y que España se nos manifiesta sometida á los movimientos generales de la una, á la par que arrastrada por las grandes corrientes de la otra, y que sus producciones literarias tan pronto viven el genio de los idiomas árabe ó hebreo, como encarnan el espíritu del latín y de los nuevos romances ibéricos.

Intimamente unido el estudio del Derecho con el de la Historia en la segunda de las fuentes madres de la

(1) V. págs. 32-35, 151 y 153 de este SUMARIO.

Jurisprudencia islamítica, la *Sunna* ó *conducta del Profeta*, los escritores árabes, necesariamente impelidos hacia los trabajos de investigación histórica, no sólo para compilar, sino principalmente para fijar y depurar el contenido de las *tradiciones*, cultivaron todos los géneros de la *Historia*, y muy en especial la *literaria*. Sus mismas crónicas é historias políticas de reinos y ciudades están plagadas de datos biográficos y bibliográficos, y aun de fragmentos de producciones literarias, sobre todo poéticas.

Nada tiene, pues, de extraño que sean tan numerosas como variadas las manifestaciones que los estudios bio-bibliográficos toman en la Literatura árabe, existiendo multitud de trabajos, ya generales, ya de carácter especial. Unas veces el historiador reúne en un volumen las biografías de sus maestros; otras colecciona las noticias que ha podido recoger acerca de los discípulos de un célebre y docto profesor; sin que falten libros dedicados á los escritores que cultivaron particulares manifestaciones científicas ó literarias, alcoranistas, tradicionalistas, kadíes, gramáticos, poetas, etc., y á ciertas regiones, Córdoba, Raya, Elvira, etc. En este punto, á pesar de lo mucho que se ha perdido, la abundancia de materiales es tan grande, que la dificultad está en una buena y acertada selección.

Entre las distintas obras generales, cuyo texto ha sido publicado, citaremos tan sólo el famoso Diccionario bio-bibliográfico de Aben Jalican (1) y el eruditísimo Diccionario enciclopédico y bibliográfico de Hachi Jalfa.

---

(1) El sistema de transcripción de las palabras árabes en caracteres latinos que adopto, está inspirado en la dirección general que representan los estudios orientales en nuestra patria, procurando seguir, en cuanto hoy es posible, las buenas tradiciones de nuestros arabistas, reuniendo los nombres compuestos, formando una sola palabra, y conservando aquellas transcripciones erróneas, como *Califa* por *Jalifa*, etc., ó que no están ya en armonía con

Titúlase la primera *Libro de las defunciones de los hombres ilustres y noticia de los contemporáneos,* y fué su autor el jurisconsulto de la Escuela de Ex-Xafei, kadí de los kadíes de Damasco, Xamseddin Ahmed ben Mohammed, conocido por Aben Jalican (nació en Arbela el 608 de la Hegira, 1211-12 de J. C., y murió el 681, ó sea el 1282-83 de nuestra era). Esta obra, verdadero monumento levantado á la ciencia y literatura muslímicas, es un Diccionario biográfico, por orden alfabético de autores, desde los orígenes del Islamismo hasta fines del siglo XIII de la era cristiana (Aben Jalican terminó su trabajo el año 672 de la Hegira, ó sea el 1273-74 de J. C.), y nos

---

nuestra actual fonética, como *Hegira* por *Hichra* ó *Hichara*, etc., que constituyen palabras sancionadas por el uso, siempre que sea perturbadora ó de mal gusto su rectificación.

He aquí el sistema de transcripción adoptado:

ا	.... *a, e, i, o, u.*	ز	.... *z* (francesa).
ب	.... *b.*	س	.... *s.*
ت		ص	
ث	.... *t.*	ش	.... *x.*
ط		ع	.... *â, ê, î, ô, û.*
ج	.... *ch.*	غ	.... *g.*
ح	.... *h* (aspirada).	ف	.... *f.*
ه		ق	.... *k.*
خ	.... *j.*	ك	... *c* (fuerte), *q.*
د		ل	.... *l.*
ذ	.... *d.*	م	.... *m.*
ض		ن	.... *n.*
ظ		و	.... *w* (inglesa).
ر	.... *r.*	ي	.... *i, y.*

aporta gran riqueza de datos literarios, histórico-críticos y geográficos. Verdad es que la España musulmana está representada por pocos, aunque ilustres nombres; pero dada la unidad de la cultura y civilización de los Califatos de Oriente y Occidente, es de sumo interés en nuestros estudios conocer el enlace de las doctrinas científicas, y sobre todo, la formación y desenvolvimiento de las Escuelas jurídicas, y desde este punto de vista, el *Libro de las defunciones* es, en realidad, insustituíble, y nos ha prestado y nos presta importantes é inapreciables servicios. El texto árabe ha sido publicado en Bulak (1275 de la Hegira, 1858-59 de J. C.), y en Göttingen por el sabio orientalista Wüstenfeld (1835-40), y ha sido traducido al inglés, con oportunas y copiosísimas ilustraciones, por el Barón de Slane *(Ibn Khallikan's Biographical Dictionary,* París, 1842-61).

De los numerosos *Suplementos* escritos por los historiadores arábigos á la monumental obra de Aben Jalican, citaremos tan sólo el de Aben Xaquir El-Cotbi (Salaheddin Mohammed ben Abdallah ben Mohammed ben Xaquir ben Ahmed El-Cotbi, muerto el año 764 de la Hegira, ó sea 1362-1363 de J. C.), interesante libro que comprende unas 300 biografías y que ha sido publicado en Bulak el año 1299 de la Hegira (1881 de J. C.).

Pocos trabajos bibliográficos pueden compararse con el gran *Diccionario bibliográfico y enciclopédico*, escrito por el docto historiador Mustafá ben Abdallah, conocido por Hachi Jalfa (nació en Constantinopla, donde desempeñó altos cargos políticos, y murió en 1057 de la Hegira, ó sea en 1647-48 de J. C.). En efecto, siguiendo el orden alfabético por materias, y después de fijar los principios fundamentales en cada una de las diversas manifestaciones científicas del Islamismo, pasa revista Hachi Jalfa á millares de escritos de toda clase, determinando su contenido, indicando su filiación y señalando su enlace con las demás producciones del mismo género. Presentar

de esta manera el cuadro general de la vida de una civilización que ha dominado durante tantos siglos en Oriente y Occidente, es titánica empresa, y el concebirla, y sobre todo el realizarla, con no escasa fortuna por cierto, es la más clara y evidente demostración de las condiciones verdaderamente extraordinarias y del saber profundo y enciclopédico de su autor. Bien puede decirse que desde el mismo siglo XVII, pues ya la utilizó D'Herbelot en su famosa *Bibliothèque orientale* (París, 1697), no se ha hecho, ni se hace, estudio de alguna importancia en la historia literaria del Islam sin consultar detenida y cuidadosamente la inestimable obra del gran bibliólogo turco. Sin embargo, debemos confesar que se notan en ella deficiencias y aun errores en lo que respecta á la bibliografía—y en especial á la jurídica—de la España musulmana, sin duda porque Hachi Jalfa, como jurisconsulto Hanefi, tenía un conocimiento limitado é incompleto de la literatura de la Escuela de Malec, que fué la predominante en el Imperio islamítico de Occidente. Este gran monumento bibliográfico, denominado por su autor *El esclarecimiento de las conjeturas acerca de los títulos de los libros y de las ramas de la ciencia*, ha sido publicado en Oriente (Bulak, 1274 de la Hegira, 1857-58 de J. C.) y en Europa por Gustavo Flügel, con una excelente traducción latina é interesantes apéndices, bajo el título de *Lexicon bibliographicum et encyclopedicum a Mustafa ben Abdallah Katib Jelebi dicto et nomine Haji Khalfa celebrato, compositum* (Leipzig-Londres, 1835-58).

Sirven de complemento al estudio general de la bibliografía árabe los numerosos y valiosísimos catálogos de los manuscritos que poseen las principales bibliotecas de Europa, formados por los más eminentes arabistas modernos, y los de manuscritos y libros impresos y litografiados de las Orientales.

Si de las obras generales pasamos á los estudios par-

ticulares relativos á la Historia literaria de la España musulmana, á pesar de los muchos é interesantes que han desaparecido, y de los cuales apenas queda otro recuerdo que el título y una mera indicación de su contenido, poseemos tantos y tan reputados trabajos de todo género, que su enumeración saldría de los límites asignados á esta sucinta reseña; así es que, limitándonos á los libros impresos y á unos pocos manuscritos, procuraremos elegir aquellos que sean necesarios para señalar las líneas generales del desenvolvimiento histórico de la literatura arábigo-española.

Ante todo, tributemos un entusiasta y merecido aplauso á la inestimable laboriosidad y profundo estudio del esclarecido orientalista D. Francisco Codera, quien, ayudado de su discípulo el sabio profesor de Zaragoza, hoy de la Universidad Central, D. Julián Ribera, ha facilitado á los arabistas, con la publicación de su *Bibliotheca arabico-hispana*, preciadísimos textos indispensables para el conocimiento de la vida literaria de la España islamítica, evitando al investigador la penosa consulta del manuscrito. En efecto, de las seis obras publicadas, cinco son Diccionarios biográficos de los escritores y varones ilustres del Andalus, desde la invasión musulmana hasta mediados del siglo XIII (655 de la Hegira, 1257 de J. C.), ó sea hasta la destrucción del Imperio Almohade en España, y la otra es un notabilísimo trabajo bibliográfico del siglo VI de la Hegira.

La primera obra de esta serie, por más que sea una de las últimas publicadas (vols. 7.° y 8.° de la citada *Bibliotheca*, Madrid, 1890- 92), titúlase *Historia de los sabios del Andalus,* y fué su autor el sabio cordobés Abulwalid Abdallah ben Mohammed, conocido por Aben El-Faradi (351-403 de la Hegira, 962-1013 de J. C.), uno de los más grandes jurisconsultos y tradicionalistas de su tiempo, á la vez que distinguido gramático y poeta.

Es su *Historia*, un Diccionario biográfico por orden

alfabético oriental de los hombres ilustres españoles, comprendiendo también al final de varios capítulos algunos doctores africanos. Nada tiene esto de extraño, si se recuerda la íntima unión que entre España y Africa existía, mantenida principalmente, aparte de las relaciones políticas, por la comunicación científica: pues no hay que olvidar que algunos doctores africanos, por ejemplo, el famosísimo Sehnun, fueron durante mucho tiempo los principales institutores de la juventud española. Esta historia literaria abarca desde los primeros años de la invasión y establecimiento de los musulmanes en España hasta fines del siglo IV de la Hegira. Una sola vez (núm. 606) se encuentra la fecha de 399; pero con mucha frecuencia las de 393 y 394. Las biografías, por regla general, son muy breves, y los datos bibliográficos escasos: tal vez sea tan sólo un extracto de la obra de Aben El-Faradi, el manuscrito de la Biblioteca de Túnez, único que hasta hoy se conoce, que ha servido para sacar la copia existente en la Real Academia de la Historia y para la edición hecha por el Sr. Codera. Sin embargo, á pesar de su laconismo, son muchos é interesantes los datos literarios, históricos y geográficos que nos transmite, y supera, principalmente por su exactitud, al trabajo posterior del jurisconsulto mallorquín ó algecirano, Abu Abdallah Mohammed ben Abi Nasr, conocido por El-Homaidi (420-488 de la Hegira, 1029-1095 de J. C.), titulado *Brasa ardiente acerca de la Historia del Andalus*, que se conserva manuscrito en la Biblioteca de Oxford (núm. 783).

Hasta el descubrimiento del texto de Aben El-Faradi, esta serie arrancaba en el precitado libro de El Homaidi y se enlazaba con otro estudio análogo del tradicionalista ¿murciano? Abu Chafar Ahmed ben Yahia, conocido por Ed-Dabbi (murió en 599 de la Hegira, 1203 de nuestra era), quien se propuso adicionar, continuar y depurar la obra de aquél, como lo hizo en el Diccionario biográfico

que titula: *Deseo del que investiga la historia de los hombres del Andalus*. Esta nueva producción literaria, existente en un códice de la Biblioteca del Escorial (número 1686), del que Casiri dió extractos, tal vez los más inexactos de su colección, y del que se conservan dos copias en la Nacional (números 15 y 23), ha sido publicada por los señores Codera y Ribera (vol. 3.° de la cit. *Bibl.* Matriti, 1884-85).

La obra de El-Homaidi alcanza únicamente al año 450 de la Hegira (1058 de J. C.), y contiene muchos errores que acusan los antecedentes de su redacción (parece ser que la escribió con los datos que conservaba en su memoria, y para dar á sus amigos de Bagdad una idea del desenvolvimiento literario de España), y Ed-Dabbi, supliendo omisiones y corrigiendo yerros, da á luz su *Deseo del que investiga*, que comprende las biografías de los hombres ilustres del Andalus y de los orientales que vinieron á nuestro país desde los tiempos de la Conquista hasta el 595 de la Hegira (1198-1199 de J. C.). Sigue en este Diccionario—al que precede un compendio histórico que encierra algunas interesantes noticias—el orden alfabético oriental, pero coloca primero los Mohammed, sin duda en honor de su Profeta, y al final dedica algunos artículos á los nombres incompletos (núms. 1508-1582) y á las mujeres célebres (números 1583-1595).

Gran parte del interés é importancia de esta obra ha desaparecido con la publicación de la *Historia* de Aben El-Faradi, que con más extensión y exactitud trata el largo período del Califato Cordobés, y que sirve de base á los estudios posteriores de Aben Baxcual y Aben El-Abbar. En efecto, las obras de estos tres grandes biblió-logos se enlazan de tal manera, que constituyen una sola: *Es-Silah*, de Aben Baxcual, es la *Continuación* de la *Historia* de Aben El-Faradi, y *Et-Tecmilah*, de Aben El-Abbar, es el *Complemento* de aquélla.

El notario cordobés Abulkasem Jalaf ben Abdelma-

lec, conocido generalmente por el nombre de Aben Baxcual (Pascual), uno de los jurisconsultos é historiadores más eminentes del siglo XII (494-578 de la Hegira, 1101-1183 de J. C.), emprendiendo el camino señalado por Aben El-Faradi y con el propósito de proseguir y completar la famosa *Historia de los sabios de España*, escribió un libro, titulado *Es-Silah*, palabra que se ha traducido de diversas maneras, y siempre mal, como dice Dozy, quien propone la significación de *continuatio*, *appendix, supplementum*, que desde luego aceptamos, en cuyo caso el título completo sería: *El suplemento á la Historia de los Imames del Andalus y de sus sabios*, *tradicionalistas*, *jurisconsultos y literatos*.

Este nuevo Diccionario, continuación del de Aben El-Faradi, breve y lacónico á veces como su modelo, es, sin embargo, más rico en datos bibliográficos; desenvuelve también el orden alfabético oriental, y comprende algunas biografías de mujeres ilustres. Si hemos de asentir al dicho de su discípulo el tradicionalista valenciano Aben Dihya, reportado por Aben Jalican, nuestro gran bibliólogo cordobés terminó su *Silah* el año 534 de la Hegira. Sin embargo, el Códice existente en el Escorial contiene biografías hasta el 564 (1168-69 de J. C.): tal vez esto se explique recordando que, según nos manifiesta Aben El-Abbar, el mismo Aben Baxcual escribió un *Apéndice (Deil)* á su obra. Del Códice del Escorial (núm. 1677) publicó extractos Casiri, y se han sacado copias para la Biblioteca Nacional (números 30 y 101[2]), y la *Société Asiatique* de París; en Túnez existe la primera parte y en Fez la segunda. El Sr. Codera ha publicado el texto según el Códice escurialense (vols. 1.° y 2.° de la cit. *Bibliotheca,* Matriti, 1882-83), y posteriormente (vol. 8.° Matriti, 1892, p. 76-120) ciento diez y siete biografías, que suplen folios que han desaparecido del manuscrito español, tomadas del Códice de Fez, copiado para la Real Academia de la Historia.

Un valenciano, tan ilustre publicista como desgraciado político, Abu Abdallah Mohammed ben Abdallah, conocido por Aben El-Abbar (597-658 de la Hegira, 1200-1260 de J. C.), fué el continuador de los trabajos bio-bibliográficos de Aben Baxcual. De los varios escritos de este género que se deben á su pluma, tan sólo citaremos *Et-Tecmilah,* ó sea *El complemento del libro Es-Silah*[1]; pues es el único que ostenta ese carácter general que distingue á la serie de obras que estamos examinando.

Es un Diccionario biográfico por orden alfabético occidental, que comprende, en los Códices escurialenses, hasta el año 655 de la Hegira (1257 de J. C.), lo que indica que fué revisado y adicionado por su autor, toda vez que sabemos le terminó en 636. Del mismo modo que Aben Baxcual elimina, por regla general, de su *Silah* las biografías ya recogidas por Aben El-Faradi en su *Historia*, Aben El-Abbar prescinde de ordinario de las personalidades políticas, científicas y literarias que habían sido ya biografiadas por el peritísimo Notario cordobés. Por último, aunque *Et-Tecmilah*, escrito con la elegancia de estilo y nerviosa concisión que caracterizan á su autor, presenta en los textos que poseemos mayor extensión y más abundancia de noticias que las obras á que sirve de continuación y complemento, sospechamos que todas tres han llegado á nosotros en extracto, sin que sea obstáculo para aceptar esta presunción el que existan otros sumarios más reducidos, pues lo mismo sucede, como veremos luego, con *El-Ihata* de Aben El-Jatib. Un examen comparativo de esos diferentes artículos biográficos y de los que aparecen en otras obras, por ejemplo, en el *Libro de las defunciones*, de Aben Jalican, unido al conocimiento que tenemos de la costumbre de epitomar, tan arraigada en los escritores árabes, constituye el fundamento de nuestra presunción. Los dos Códices escurialenses (números 1678 y 1675), que contienen los tomos primero y segundo de *Et-Tecmilah*, están in-

completos, pues faltan muchos folios, sobre todo al principio, y nada tenemos de las biografías referentes á las cuatro primeras letras del alfabeto. Casiri dió extractos del tomo primero, y de éste existe una copia en la Biblioteca Nacional (núm. 31), y el Sr. Codera ha publicado toda la obra tal como la contienen los Códices del Escorial, agregando algunas biografías, tomadas de un *Epítome* existente en la Biblioteca-Museo de Argel (vols. 5.º y 6.º de la cit. *Bibl.* Matriti, 1890-92). Los Sres. Codera y Ribera han podido fotografiar un Códice del Cairo que completa la parte publicada, y esperamos que un nuevo volumen de la *Bibliotheca Arabico-Hispana* nos dé á conocer textos tan interesantes.

Con estas obras tenemos completo el estudio de la vida literaria de la España muslímica en el largo período de cinco siglos, desde la formación del Emirato Cordobés (755 de J. C.) á la destrucción del Imperio Almohade (mediados del siglo XIII). Á partir de este hecho, toda la cultura árabe-española se concentra en el Reino de Granada, y entre los historiadores y biógrafos que en él florecen descuella el gran polígrafo Lisaneddin Mohammed ben Abdallah, conocido por Aben El-Jatib (713-776 de la Hegira, 1313-1374). Su *Ihata* (*Cercado*) ó *Suma de la historia de Granada,* es un Diccionario biográfico de personajes ilustres musulmanes, que nacieron en Granada ó la habitaron ó visitaron hasta la segunda mitad del siglo VIII de la Hegira, pues encontramos las fechas de 764 y 765 (1362-64 de J. C.), y aparece dividida en once partes ó secciones. Dejando á un lado el estilo propio de quien, como Aben El-Jatib, representa las últimas manifestaciones de un pueblo que agoniza y de una civilización que se agota, haremos notar que, á pesar de que poseemos únicamente epítomes de la *Ihata*, contienen los textos que hasta nosotros han llegado tal riqueza de datos y de tan supremo interés, que constituyen un preciadísimo arsenal de toda clase de noticias

políticas, científicas, literarias y bibliográficas. Según expresa Es-Soyuti, constaba *El-Ihata* de ocho tomos, y el Epítome más extenso, que es el que se conserva en nuestras bibliotecas, tiene sólo tres en el ejemplar completo de la Real Academia de la Historia.

Prescindiendo de los epítomes de París y de Berlín, haremos algunas consideraciones acerca de los Códices españoles, que son los que más fácilmente podemos consultar. En el Escorial existe uno, escrito en Granada á fines del siglo XV (núm. 1673), y que comprende las cuatro últimas partes (8.ª-11.ª) y fragmentos de la séptima: Casiri le extractó en su Catálogo, y Amon de San Juan le copió para la Biblioteca Nacional (núms. 27 y 28). En la magnífica colección de obras arábigas que perteneció al Sr. Gayangos (hoy del Estado) se encuentra un manuscrito que contiene las siete primeras partes de la *Ihata*, y la Real Academia de la Historia ha adquirido además una copia (tres tomos en 8.º) hecha por el ejemplar existente en la Mezquita de Túnez. Cotejadas por el Sr. Codera la Introducción y algunas biografías de esta copia y del manuscrito del Sr. Gayangos, no resultan entre ambos ejemplares grandes diferencias, y el nuevo texto se aparta muy poco del antes conocido. De la publicación oriental de la *Ihata* ha llegado solamente á mis manos el volumen primero (1319 de la Hegira, 1901-1902 de J. C.).

Con Aben El-Jatib parece que se extinguen los últimos destellos del saber islamítico en España; así es que, para diseñar el período de rápida decadencia que se extiende de mediados del siglo XIV á fines del XV, es necesario recurrir á un escritor extranjero, al historiador africano Abulabbas Ahmed ben Mohammed El-Makkari (murió en el Cairo el 1041 de la Hegira, 1631-32 de J. C.), y á su obra titulada *Aroma del ramo fresco del Andalus*.

El-Makkari divide su trabajo en dos partes. Es la primera una Historia política y literaria de los musulma-

nes españoles, desde la invasión á la conquista de Granada, utilizando al efecto numerosos y variados fragmentos de escritos árabes, y la segunda se contrae á una biografía, ó por mejor decir, á un estudio social de Aben El-Jatib y de su tiempo. Baste indicar que en los ocho libros de que éste consta, no sólo se extractan composiciones literarias de diversas clases y se aportan interesantes detalles biográficos de sabios y escritores, sino que se incluyen particulares de importancia suma para la historia del Reino Naseri y aun para la general de la raza arábigo-española. La obra termina con una indigesta colección de versos en loor de Mahoma. La historia literaria entrelázase, en la primera parte, con la política, á tal extremo, que es difícil en ocasiones separarlas, conservándonos documentos tan preciosos como la célebre *Risala* ó carta literaria que el insigne jurisconsulto *dahiri* y polígrafo cordobés, Aben Hazm (364-456 de la Hegira, 994-1064 de J. C.), escribió para rebatir los cargos que Aben Er-Rabib Et-Temimi dirigía á los españoles, de «ser muy negligentes en perpetuar la historia de su país, la memoria de sus doctores, las virtudes de sus teólogos y las laudables acciones de sus monarcas». Con este motivo traza Aben Hazm en su *Risala* un completo cuadro de la cultura árabe hispana, modelo de los trabajos de esta índole, y que hace exclamar al inolvidable Moreno Nieto: «Nada falta allí de lo que pudiéramos desear: unidad en el conjunto, belleza de proporciones, rapidez de exposición, abundantes noticias, juicio severo é imparcial; todo esto resplandece en esa notable producción, que se muestra superior por todo extremo á cuanto de ese género y sus análogos conocemos por entonces».

Para completar estos estudios de historia literaria, dedica El-Makkari el libro 5.º de la parte primera á los *Arabes españoles que hicieron el viaje de Oriente*, y nos da trescientas cinco biografías, ó por mejor decir, trescientas cuatro, pues las señaladas con los números 99 y 162

(en la edición de Leyden) refiérense al mismo escritor. Verdad es que en esta colección biográfica es imposible hallar la palabra ordenadora; pero esta falta de método se compensa con los numerosos y fidedignos datos que contiene.

La traducción parcial que poseemos del libro de El-Makkari se debe á un sabio orientalista español y ha precedido algunos años á la publicación del texto. En efecto, D. Pascual de Gayangos tradujo al inglés, bajo el título de *Historia de las dinastías mahometanas de España (The History of the Mohammedan Dynasties of Spain,* London, 1840-43), únicamente la historia política contenida en la parte primera, eliminando, en cuanto le fué posible, la científica y literaria; pero conserva la famosa *Risala* de Aben Hazm, y su continuación por Aben Said, y las notas y apéndices con que ilustró su versión constituyen un riquísimo tesoro de noticias de todo género, históricas, geográficas y literarias. Cerca de veinte años después (1858-61) vió la luz el texto árabe de la parte primera en Leyden, bajo el título francés de *Analectes sur l'Histoire et la Littérature des Arabes d'Espagne,* y merced á los esfuerzos de una asociación literaria, que bien pudiéramos llamar internacional, formada por Dozy, Dugat, Krehl y Wright. La obra completa, abarcando la primera y segunda parte, se ha publicado en Bulak (1279 de la Hegira, 1862-63 de J. C.).

Al lado de estos estudios bibliográficos podemos colocar, como su necesario complemento, un trabajo bibliográfico que también presenta ese carácter general que distingue á la serie enumerada. Nos referimos al *Índice de libros,* escrito por el jurisconsulto y bibliólogo sevillano Abu Becr Mohammed ben Jair (502-574 de la Hegira, 1109-1179 de J. C.). Esta obra, cuya importancia se comprende con sólo considerar que de los 1.388 libros que cataloga, tan sólo 290 registra Hachi Jalfa, existe en un Códice del Escorial (núm. 1672), imperfecta y

erróneamente descrito por Casiri. Rectificados fueron los yerros de éste por el Sr. Gayangos, quien remitió á Gustavo Flügel algunos extractos, que vieron la luz en el volumen 7.° (págs. 540-546) de la edición y traducción del Diccionario bibliográfico de Hachi Jalfa, y el texto completo ha sido impreso por los Sres. Codera y Ribera en su mencionada Biblioteca (volúmenes 9.° y 10: Caesaraugustae, 1894).

Terminaremos el examen de esta interesante materia con algunas consideraciones referentes á la especialidad jurídica.

En este punto, la literatura es riquísima y está en relación con las cuatro fuentes principales del Derecho musulmán: así, á la primera *(la palabra de Dios)* corresponden los tratados acerca de los *lectores* y de los *comentaristas* del Korán; á la segunda (la *Sunna ó conducta del Profeta)*, las historias de los *tradicionalistas;* á la tercera (la *opinión unánime* de las tres primeras generaciones islamíticas), las biografías de los *Compañeros del Profeta* y de los *Tabiain* ó discípulos, y á la cuarta (el *Ichtihad* ó interpelación doctrinal), las obras dedicadas á los *Kadíes* y *doctores* de las Escuelas ortodoxas.

Claro es que desde luego debemos excluir lo que respecta á la tercera de dichas fuentes, toda vez que nada referente á España podemos encontrar en las colecciones biográficas de los *Compañeros* y de los *Discípulos;* pero aun eliminadas estas obras, hay otras muchas que se contraen á los jurisconsultos españoles, mezclados generalmente con Doctores africanos, ya por la íntima comunicación científica que entre ellos existía, ya por profesar las mismas doctrinas jurídicas, pues unos y otros siguieron principalmente la Escuela de Malec ben Anas. Sin embargo, á pesar de haberse escrito mucho, ha llegado relativamente poco hasta nosotros: así es que concretaremos nuestras indicaciones á tres obras principales.

Es la primera, la *Historia de los Kadíes de Córdoba*,

diccionario biográfico de todos los que desempeñaron ese cargo desde la conquista de la ciudad hasta el año 358 de la Hegira (968-9 de J. C.), escrita por el jurisconsulto africano (de Kairwan), Abu Abdallah Mohammed ben Harit, llamado El-Joxni (estudió en Córdoba, donde murió en 361 de la Hegira (971-2 de J. C.). Esta obra, una de las fuentes utilizadas por Aben El-Faradi para su *Historia*, se conserva en la Biblioteca de Oxford (Bodl. Lib. núm. 121).

Las otras dos tienen un carácter más general, pues se refieren á los jurisconsultos Malequíes, y son:

El *Arreglo de los ingenios y aproximación de los caminos,* colección biográfica de los jefes de la Escuela de Malec, muy encomiada por Hachi Jalfa y escrita por el célebre jurisconsulto septano, Iyad ben Musa El-Yahsobi (Kadí en su ciudad natal, Ceuta, y en Granada, murió en 544 de la Hegira, 1149 de J. C.). De esta voluminosa obra posee una copia moderna, de no muy buena letra, la Real Academia de la Historia.

Y el *Dibach* del Kadí Borhaneddin Ibrahim ben Ali ben Farhun (murió en 799 de la Hegira, 1396-97 de J. C.), trabajo importantísimo, bastante rico en bibliografía, para el conocimiento de la Escuela de Malec, y cuyo título ha sido traducido de muy diversos modos, pues mientras para algunos significa *Brocado de oro*, es para otros *Prefacio dorado* y aun *La faz de la doctrina.* Mas dejando á un lado esa secundaria cuestión, es lo cierto que el *Dibach* contiene noticias interesantes para el estudio de la Literatura jurídica árabe española. Existen ejemplares en la Biblioteca de la Mezquita de Túnez (núm. 3242) y en el Escorial (núm. 1671).

Por más que—como ya hemos dicho (1)—«el principio y fundamento del conocer está en la observación que estudia, analiza y compara los hechos é inquiere sus re-

(1) V. págs. 145-151 de este SUMARIO.

laciones, diferencias y analogías para llegar á formular las leyes que presiden su coexistencia y sucesión», y no existe, por tanto, más fuente inmediata del conocimiento que la observación propia, pues no bien utilizamos la ajena, surge la idea de intermediario que caracteriza á las mediatas, lo cierto es que algunas de éstas tienen una importancia y autoridad tales en esta clase de estudios, que, aquilatadas por la crítica, vienen á ser la base de la fe histórica, dándonos un nuevo material, sobre el que la observación propia actúa, recobrando sus naturales é imprescriptibles derechos. Ahora bien, á esta categoría pertenecen esas distintas producciones de la Literatura bio-bibliográfica de la España árabe que venimos examinando, sobre todo si las ponemos en relación con los *trabajos de los orientalistas.*

En efecto, éstos son también fuentes mediatas del conocimiento para los estudios de historia literaria, pero de orden inferior, subordinado y secundario comparados con aquéllas. Baste considerar que las unas sirven para aquilatar el valor de los otros. No de otra manera la crítica moderna ha puesto en entredicho la *Bibliotheca*, de Casiri, y la *Historia de la dominación de los Arabes*, de Conde. Esto no obstante, es imposible de todo punto prescindir de algunos de esos trabajos dignos de llamar nuestra atención, ya por la importancia real de su contenido, ya por el crédito y renombre de sus autores; pero seremos muy parcos en la cita.

Nada diremos de las antiguas Bibliotecas, como las de Hottinger *(Promptuarium sive bibliotheca orientalis,* Heidelbergae, 1658), y D'Herbelot *(Bibliothèque orientale,* París, 1697; última edición, París, 1781-83), y del *Dizionario storico degli autori arabi*, de Rossi (Parma, 1807), porque han perdido toda su importancia con la renovación completa que se ha operado en los estudios lingüísticos, y con el descubrimiento y publicación de nuevos textos.

Entre las obras modernas, haremos notar que la magnífica y monumental *Historia de la Literatura árabe (Literaturgeschichte der Araber*, Wien, 1850-56), resultado del esfuerzo colosal de uno de los más grandes orientalistas del siglo XIX, Hammer-Purgstall, quien se proponía trazar el cuadro de la vida literaria del Islam, desde su origen hasta fin del siglo XII de la Hegira, ha quedado incompleta, pues no llega más que á mediados del VII (1258 de J. C.). Escrita esta obra con un pleno conocimiento de causa, cuidadoso examen y profundo estudio de los más importantes documentos, es y será durante mucho tiempo fuente abundantísima en esta materia, sobre todo por la exactitud de sus datos, que no puede menoscabar algún que otro disculpable yerro, producto natural de copias imperfectas, inteligencias equivocadas ó erratas de los manuscritos. Las demás, ó dicen relación tan sólo con el Oriente, como la *Histoire des Philosophes et des Theologiens musulmans*, de Dugat (París, 1878), rica en noticias, pero superficial en la exposición de las doctrinas y en la crítica; ó están dedicadas á determinadas especialidades, como la *Histoire de la Médecine arabe*, del Dr. Leclerc (París, 1876), verdadera y notabilísima historia general de las ciencias físico-naturales entre los árabes y de su influencia en Occidente; la *Historia de los Médicos y Naturalistas árabes (Geschichte der Arabischen Aerzte und Naturforscher*), y *Los historiadores árabes y sus obras (Die Geschichtschreiber der Araber und ihre Werke,* de Enrique Fernando Wüstenfeld (Göttingen, 1840 y 1882, respectivamente), trabajos interesantes á pesar del carácter sumario del primero, en el que extracta las obras de Aben Abi Osaibia y de Aben Xohba, y de dar en el segundo demasiado crédito á la *Bibliotheca* de Casiri, y otras varias. Verdad es que la educación integral que caracteriza el apogeo de la civilización árabe hispana, originando gran número de eminentes polígrafos, permite utilizar con frecuencia esos estudios es-

peciales, sobre todo los relativos á los historiadores, pues ya sabemos que los *tradicionalistas* representan la íntima unión de los conocimientos históricos y jurídicos.

Por lo que respecta á obras meramente bibliográficas, aún tenemos que recurrir á la segunda edición de la excelente *Bibliotheca arabica*, de Schnurrer (Halae ad Salam, 1811), concienzudo trabajo de un sabio bibliólogo, y para las publicaciones posteriores á la *Bibliotheca orientalis,* de Zenker (Leipzig, 1846 y 1861), que á pesar de sus muchos defectos, presta todavía grandes y verdaderos servicios, pero no satisface las necesidades de la ciencia y ha sido objeto de duras y acerbas críticas. Para llenar este vacío, el profesor Víctor Chauvin ha concebido un plan vastísimo, que intenta desenvolver en su *Bibliographie des ouvrages arabes ou relatifs aux Arabes publiés dans l'Europe Chretienne de 1810 á 1885* (Liége, 1892...), pero quedan fuera de esta nueva Biblioteca las importantísimas publicaciones orientales. Hay que acudir, por tanto, á las *Revistas* especialmente dedicadas á esta clase de estudios, y sobre todo á la *Bibliografía oriental (Orientalische Bibliographie)*, que se publica desde 1887 bajo la dirección del profesor Augusto Müller de Halle, y que continúa las buenas tradiciones de la *Bibliotheca orientalis,* de Friederici (Leipzig, 1876-83), y de la *Revista de Filología oriental (Literatur-Blatt für orientalische Philologie),* de Kuhn y Klatt (Leipzig, 1883-87).

En cuanto á España, prescindiendo de la ya tantas veces mencionada *Bibliotheca* de Casiri y de la breve pero interesante *Arabico-Aragonensis*, de D. Ignacio de Asso (Amstelaedami, 1782, *Appendix,* 1783), nos concretaremos á examinar algunos estudios modernos.

Mas ante todo no podemos menos de deplorar que no exista trabajo alguno dirigido á trazar la Historia general de la Literatura árabe-española ; pues si es verdad que mi querido y respetable amigo y compañero, el sabio orientalista D. Francisco Fernández y González, inició ese

proyecto en su *Plan de una Biblioteca de autores árabes españoles* (Madrid, 1861), también lo es que no pasó de un bien escrito Prólogo y de una somera indicación de fuentes.

Y no es decir que abunden en nuestra patria las obras especiales, puesto que de *literatura regional* tan sólo tenemos la por muchos motivos bellísima publicación del Sr. Guillén Robles, titulada *Málaga musulmana* (Málaga, 1880), y la *Noticia cronológica de los principales escritores que produjo el Reino de Granada bajo la dominación árabe*, con que adicionó el Sr. Simonet la segunda edición de su *Descripción del Reino de Granada, sacada de los autores arábigos* (Granada, 1872), *Noticia* incompleta y no exenta de errores, sin duda por haber seguido en muchas ocasiones los extractos de Casiri, y que, por tanto, no responde á la merecida reputación y profundo y reconocido saber de su autor, que ha sido uno de nuestros más insignes orientalistas.

Por último, como *monografías expositivo-críticas*, únicamente podemos citar la *Reseña histórico-crítica de los historiadores arábigo-españoles*, de D. José Moreno Nieto (Disc. de recep. en la R. Ac. de la Hist., Madrid, 1864), tan hermosa en la forma como en el fondo, y á la que va unida como *apéndice* una *Biblioteca de Historiadores Arábigo-Andaluces*, en la que rectifica numerosos yerros de Casiri, y presenta por primera vez agrupados en orden lógico los más preciados elementos de la literatura histórica de la España musulmana, estudio que constituye el mejor complemento que el ilustre Dozy, á quien tanto debe la historia patria, podía esperar para el bosquejo de la historiografía española del Califato Cordobés, que presenta en la *Introducción* al texto árabe de la Historia del Magreb (Africa y España), titulada *El Bayan El Magreb* (Noticia del Occidente), escrita por Aben Adari de Marruecos (Leyden, 1848-51), y el notable *Ensayo bio-bibliográfico sobre Historiadores árabes españoles*, premia-

do por la Biblioteca Nacional (Madrid, 1898), y en el cual su autor, el malogrado D. Francisco Pons, demostró las excelentes dotes que reunía para esta clase de trabajos, y recogió los elementos dispersos en las más importantes fuentes arábigas y en las obras de los orientalistas modernos.

Al lado de las *Bibliotecas árabes,* debemos presentar las *rabínicas* (1).

Moisés, dice Maimonedes, recibió de Dios los preceptos de la ley con sus explicaciones: su permanencia en el

---

(1) El sistema adoptado para la transcripción latina de los caracteres hebreos, es el siguiente:

א	*a, e, i, o, u.*	ל	*l.*
ב	*b.*	מ	*m.*
ג	*g* (fuerte).	נ	*n.*
ד	*d.*	ע	*a, e, i, o, u.*
ה	*h* (aspirada).	ס	*s.*
ו	*w, o, u.*	פ	*f.*
ז	*z* francesa, *s.*	צ	*s.*
ח	*h* (aspirada).	ק	*k.*
ט	*t.*	ר	*r.*
י	*y, i.*	ש	*x, s.*
כ	*c* (fuerte), *q.*	ת	*t.*

En esta transcripción hemos procurado, ante todo, la mayor sencillez, suprimiendo letras dobles y teniendo en cuenta nuestra fonética moderna. Si, de una parte, al prescindir de las letras dobles, nos apartamos de la costumbre de algunos orientalistas, de duplicar, triplicar y aun cuadruplicar la *h*, que no hace más que dificultar la lectura y hacer imposible la pronunciación, de otra eliminamos formas gráficas que representan fonéticas extranjeras, como, por ejemplo, añadir una *h* á la *g* para señalar el sonido fuerte ג y utilizar la letra doble *sch*, muy propia para indicar el sonido ש en Italia y Alemania, pero impropia en España, donde podemos utilizar la *x*, como lo hacemos en la transcripción de los caracteres árabes, y aun en ocasiones la *s*, pues no hemos de transcribir Xamuel שמואל, sino Samuel, etc.

monte Sinaí tuvo por objeto, no sólo recoger el texto de la *ley escrita*, sino aprender de memoria, de la boca misma del Eterno, la *ley oral*. Moisés la transmitió á su hermano Aharón, á los hijos de éste, Eliezer é Itamar, á los setenta ancianos y al pueblo, y de esta manera se originó una cadena de tradición á través de los tiempos, sirviendo de eslabones los sabios y doctores de Israel. Tal es la doctrina rabínica de la *tradición*, y para demostrar la persistencia de esa *ley oral*, compréndese que los judíos cultivasen con esmero los estudios histórico-biográficos de sus doctores, clasificando á éstos de varios modos y estableciendo períodos diversos, como son los que se extienden desde Ezra á la conclusión de la Guemara y que abarcan el de los *Soferim*, sucesores de Ezra durante cerca de doscientos años; el de los *Zugot* ó *duumviri;* el de los *Tanaim* ó maestros, y el de los *Amoraim* ó expositores. Los judíos españoles enlazaron las enseñanzas de Oriente con las de Occidente, y continuaron de este modo en sus obras la serie de los doctores con sus *Rabanim* ó maestros. A esta clase de trabajos, pues, podemos acudir en nuestro estudio, y entre ellos citaremos los cuatro siguientes:

Es el primero el *Libro de la Cabala* (*Sefer ha-Kabalah*), llamado también *Orden del mundo* (*Seder Olam*), escrito por el famoso talmudista toledano Aben Dior (R. Abraham Halevi Aben David Aben Dior, nació hacia el año 1120, y murió en 1199), impreso muchas veces (Mantua, 1514; Venecia, 1545; París, 1533 y 1572; Basilea, 1580 y 1590; Amsterdam, 1711), y según Wolfio, traducido al latín por Gilberto Genebrardo. El objeto de este libro es probar la persistencia de la tradición mental, que Aben Dior remonta hasta Adam, y en su primera parte trae un catálogo de todos los rabinos en quienes se conservó desde la creación á R. Yosef Aben Meir Levi Aben Megas (1141).

El *Libro de la Cabala* fué copiado y continuado por el

salmantino R. Abraham Aben Samuel Zacut (profesor de Astronomía en Zaragoza, de donde pasó á Lisboa en 1492, y fué astrónomo y cronista del Rey D. Manuel), en su *Libro de los linajes ó familias* (*Sefer Yuhasin*), que contiene la serie de los doctores, desde Moisés al año 1500, y da importantes noticias acerca de las Academias de Sura y Pumbedita, y de los escritores talmudistas de más fama. Compuesto en Lisboa, ha sido editado en Constantinopla (1566) y Cracovia (1580), y según Wolfio, fielmente traducido al latín por el judío converso Aharon Margalit.

Complemento del *Libro de los linajes* puede ser considerada la *Cadena ó sucesión de la Cabala* (*Xalxelet ha Kabalah*), del fecundo escritor italiano R. Guedaliah Aben R. Yosef Yahyia (nació en Imola el año 1500). Esta obra, escrita de 1549 á 1588, traslada en su primera parte casi todo el libro de R. Abraham Zacut, y supliendo sus omisiones, presenta la cronología sagrada, desde Adam á la época del autor: ha sido impresa varias veces (Venecia, 1586; Cracovia, 1596; Amsterdam, 1697; Londres, 1857), y juzgada con bastante severidad por los escritores judíos.

Finalmente, cierra esta serie la *Nomología ó discursos legales compuestos por el virtuoso Haham R. Imanuel Aboab* (Amsterdam, 1629 y 1727). Propónese el autor (talmudista famoso, originario de España, y habitante en Amsterdam), siguiendo la doctrina de Maimonides, probar en la primera parte de su *Nomología* la necesidad de la *ley mental*, y en la segunda presentar el principio y progreso de la misma con el catálogo y sucesión de los Profetas y doctores del Pueblo de Israel.

Al lado de estas obras, producto natural de las doctrinas de la *ley oral* y de su *tradición*, encontramos las *Bibliothecae rabbinicae*, de Buxtorfius (Basileae, 1640), Plantavitius (Lodovae, 1644), y Bartoloccius (Romae, 1675); la *hebraea*, de Wolfius (Hamburgi et Lipsiae,

1715-43) y el *Dizionario storico degli autori Ebrei e delle loro opere*, del famoso orientalista Profesor De Rossi (Parma, 1802), que han recogido con más ó menos crítica todos los elementos relativos á la Historia literaria de los judíos, y todavía se pueden consultar con fruto, á pesar de existir muchos y valiosísimos trabajos modernos.

Entre éstos tan sólo citaremos la *Historia de los Israelitas, desde el tiempo de los Macabeos hasta nuestros días (Geschichte der Israeliten seit der Zeit der Maccabäer bis auf unsre Tage*. Berlín, 1820-28) y la *Historia del judaísmo y de sus sectas* (*Geschichte des Judenthums und seiner Secten*. Leipzig, 1857-59), excelentes estudios de Jost; las *Historias de la literatura judaica*, de Steinschneider (*Jewish Literature from the VIIIth to the XVIIIth Century*. London, 1857) y de Karpeles (*Geschichte der jüdischen Literatur*. Berlín, 1886), la *Introduction to the Talmud* de Mielziner (Cincinnati, 1894) y sobre todo la monumental *Historia de los judíos*, del ilustre Grätz (*Geschichte der Juden*. Leipzig, 1863-78), y desde el punto de vista bibliográfico, la gran *Bibliotheca judaica*, de Julio Fürst (Leipzig, 1863), interesante manual, que comprende por orden alfabético, no sólo las obras impresas de la literatura judaica, sino también cuantos escritos se han publicado sobre los judíos y el judaísmo, y el *Catálogo*, redactado por Roest, de las ricas colecciones de libros y manuscritos hebreos y judaicos, vendidas por el librero Muller en 1868 (Amsterdam, 1868). Finalmente, por iniciativa del Dr. Singer y bajo la dirección de Adler, Deutsch, Guizberg... y otros ilustres orientalistas ha comenzado á publicarse una interesante Enciclopedia judía (*The Jewish Enciclopedia*, I. New-York and London, 1901...).

Por lo que respecta á España, tenemos, además de la *Biblioteca rabínico-española*, de Rodríguez Castro (Madrid, 1781), superior en algunos puntos á las generales que la precedieron, pero necesitada de una más segura y

profunda crítica, los notables *Estudios históricos, políticos y literarios sobre los Judíos de España*, publicados por el insigne D. José Amador de los Ríos, en la *Revista del Español*, á fines de 1845 y principios de 1846 (Madrid, 1848; trad. francesa de Magnabal, París, 1861) y su *Historia social, política y religiosa de los Judíos en España y Portugal* (Madrid, 1875-76), que les sirve de complemento; la *Introducción histórica* á las *Instituciones jurídicas del pueblo de Israel* (Madrid, 1881), de D. Francisco Fernández y González; una parte de la *Historia de los Judíos en España* (945-1205), de Grätz, traducida al francés bajo el título de *Les juifs d'Espagne* (París, 1872), y por último, la *Investigación acerca de las fuentes de la Historia de los Judíos en España*, hecha por Jacobs (*An Inquiry into the Sources of the History of the Jews in Spain*, London, 1894), en la que el autor examina y cataloga todos los documentos que se refieren á los judíos, y que existen en los Archivos de Aragón (Barcelona), Alcalá de Henares, el Escorial, Manresa, Pamplona y Madrid (Biblioteca Nacional); esto, aparte de los escritos de Castro, Lindo, Kayserling y otros, á cuya detallada enumeración nos vemos obligados á renunciar para poner término á estas consideraciones acerca de las *Bibliotecas etnográficas*.

Concretemos ahora nuestro estudio á las obras de *Bibliografía y Literatura jurídicas*.

El número de escritos jurídicos de todo género que las prensas europeas han producido en el siglo XIX es tan grande, y relativamente se encuentra tan poco bueno en esa enorme masa de libros, que hay que pensar si es llegado el momento de aplicar el soberano remedio puesto en práctica por los *Censores* en la *República literaria*, de Saavedra Fajardo, pues ya falta tiempo y paciencia para la escrupulosa selección que la crítica demanda.

Se impone, pues, la ímproba tarea de catalogar con cuidado, arrojando á la fosa del olvido todos aquellos

libros que no respondan á las exigencias científicas de su época. Y, sin embargo, los autores de trabajos bibliográfico-jurídicos continúan las malas tradiciones de los Zilettos, Gomezios y Lipenios, y huyendo de todo lo que pueda significar un estudio de crítica literaria, se echan en brazos de la más cómoda y descansada ocupación de recopilar papeletas y más papeletas, recortadas ó copiadas de *Boletines de librería* ó de *Bibliografías nacionales.* De esta manera, se han formado, y, triste es decirlo, se forman la mayor parte de las obras de esta índole.

Desde luego, hay que renunciar á todo trabajo que tenga pretensiones de una universalidad de imposible realización. Basta dirigir una ojeada á la *Bibliographie de la Bibliographie général du Droit français et étranger,* del laborioso magistrado M. E. Dramard (París, 1893), para desistir de semejante temerario empeño, y dejar paso franco á los estudios especiales, ya relativos al Derecho nacional, ya concernientes á una materia determinada. Además, todos los intentos de bibliografía jurídica universal han tenido un desastroso resultado, y eso que generalmente los ensayos pertenecen á épocas en las cuales el movimiento jurídico-literario se circunscribía á pocos países, la ciencia del Derecho parecía sintetizada en los estudios del romano y del canónico, y la pasión de publicar no se había aún apoderado de los espíritus, ni la imprenta había llegado al estado actual en sus adelantos y progreso.

Ni el *Index librorum omnium Juris, tàm pontificii quàm caesarei,* del jurisconsulto veneciano Juan Bautista Ziletto (Venettis, 1569, 1563 y 1566); ni el *Elenchus omnium auctorum sive scriptorum qui in jure tàm civili quàm canonico... claruerunt... á cl. jurisc.* Jo. Nevizano, Lud. Gomezio, Jo. Fichardo et Jo. B. Ziletto *collectus* (Francofurti ad Moenum, 1579 y 1585), nueva edición refundida del anterior; ni la *Bibliotheca realis juridica,* de Martín Lipenio (Francofurti ad Moenum, 1679), á pesar

de las reformas y adiciones que Fed. Gottlieb (Teófilo) Struve, Gottlieb Aug. Jenichen y G. A. Lipenio han llevado á las ediciones posteriores (Lipsiae, 1720, 1736 y 1757), y de los *Supplementa*, de Schott (Lipsiae, 1775), Senkenberg (Lipsiae, 1789) y Madihn (Vratislaviae, 1816-23); ni el *Amphitheatrum legale,* de Agustín Fontana (Parmae, 1688-94), todos ellos descarnados índices de libros, incompleta é inexactamente descritos á veces; ni la *Bibliotheca juris,* de Struve (Ienae, 1705, 25, 43 y 53), no obstante la cuidadosa selección que la caracteriza, las noticias que contiene y las enmiendas y adiciones de Buder (Ienae, 1758) y de Contelmann (Lausanne, 1762); ni los *Initia Historiae litterariae juridicae universalis,* del profesor Nettelbladt (Editio secunda, Halle-Magdeburgensi, 1774), obra muy superior á los ensayos anteriores; ni la *Bibliothèque choisie des livres de Droit qu'il est le plus utile d'acquérir et de connaître,* de Camus (1772), revisada y aumentada por Dupin (5.ª ed., París, 1832), tan estimable por la riqueza de sus datos, ni otros muchos trabajos de índole y factura análogas, responden al fin que sus autores se propusieron, ni pueden satisfacer las exigencias de la crítica. En prueba de ello, si dirigimos una mirada á la parte dedicada á la Bibliografía jurídica española en esa última *Biblioteca,* observamos que no puede ser más pobre é incompleta, á pesar de la gran inteligencia de un jurisconsulto y bibliólogo tan competente como M. Dupin. ¡Diez y ocho artículos (números 3538-3555) dedica á las obras de Derecho español (común y foral), textos legales y trabajos doctrinales! Y hojeando los estudios generales, solamente encontramos citados á Gomezius—jurisconsulto valenciano por su nacimiento, pero italiano por su educación y su vida—como bibliógrafo (n. 26); á Mariana (n. 275), como escritor de Filosofía política; á Ustáriz, como economista (n. 351); á Antonio Agustín y al profesor de Lovaina, Perezius—considerado como jurisconsulto belga, á pesar de ser rio-

jano (de Alfaro) por su origen,—como romanistas (números 494, 617, 673, 703); á García Loaisa, Aguirre y al Obispo de Lima, Toribio Alfonso Mogrovejo, como colectores de Concilios (núms. 2634, 2693); y á Antonio Agustín y Francisco Salgado, como canonistas (núms. 2695, 2696, 2735), y alguna que otra monografía contenida en las Colecciones de Tratados de Otton y de Meermann.

Nada tiene, pues, de extraño que en el siglo XIX la tendencia se haya claramente pronunciado por los estudios de bibliografía nacional ó particular de ciertas materias jurídicas. Ya en el siglo XVIII, Alemania, que ha sido la primera nación de Europa que ha tenido una cátedra de Bibliografía jurídica (Beyer inauguró un curso en Würtemberg el año 1698), y que ha cultivado y cultiva como ninguna otra esta clase de estudios, al lado de numerosas y variadas obras de carácter general, inició las bibliografías nacionales, como lo demuestran las obras de Moser (*Bibliotheca Juris publici Sancti Romani Germanici Imperii*, Stuttgard, 1734), Storr (*Juristiche Litteratur der Deutschen von 1771 bis 1780*, Dessau-Frankfurt, a. Main, 1783-87), Fischer (*Litteratur der germanischen Recht*, Lepzig, 1782), etc., del mismo modo que había inaugurado las bibliotecas especiales del Derecho canónico en el siglo XVI y del Derecho romano en el XVII.

No es nuestro propósito, ni cabe dentro de los límites de este trabajo, seguir el desenvolvimiento progresivo de esta literatura bibliográfica á través de los diversos pueblos que, como Alemania, Francia é Italia, han ejercido y ejercen una decisiva influencia en los estudios jurídicos, y nos contentaremos con hacer alguna indicación en lo que respecta á España.

Prescindiendo de los trabajos del jurisconsulto valenciano Luis Gómez (Gomezius), por el carácter que presenta su ya mencionado *Elenchus,* es lo cierto que hasta la segunda mitad del siglo XIX no registramos ningún

intento de una Bibliografía general del Derecho español, pues no merece la consideración de tal la *Biblioteca selecta del jurisconsulto*, de D. Ceferino Darnasca (págs. 559-550) del *Manual del estudiante de Jurisprudencia,* Madrid, 1847), índice brevísimo de unos cuantos libros que únicamente cuando su autor copia ó mal traduce á M. Dupin, lleva unidas al título de la obra algunas indicaciones acerca de su contenido.

En efecto, por Real orden de 2 de Enero de 1862 se mandó adquirir para la Biblioteca Nacional una obra escrita por el Abogado D. José Fernández Llamazares, y que lleva por título *Biblioteca jurídica de España* (Bibl. Nac. Ms. 5608). Pero se trata simplemente de un catálogo muy incompleto, pobrísimo en noticias, desnudo de toda crítica, y hecho sin las necesarias preparación y cultura histórico-jurídicas, como lo demuestra la lectura de las dos páginas que constituyen su introducción.

Afortunadamente, algunos años después, D. Manuel Torres Campos, bibliotecario primero de la Academia de Jurisprudencia y Legislación, y después del Ateneo de Madrid, se revela como un verdadero bibliólogo.

Puede decirse que todas las obras de bibliografía jurídica del Sr. Torres Campos están íntimamente relacionadas. Su primer ensayo es el *Catálogo sistemático de las obras existentes en la Biblioteca de la Academia de Jurisprudencia y Legislación* (Madrid, 1876), donde formula el bosquejo del sistema bibliográfico-jurídico que ya conocemos (1), y que le ha de servir después para otros amplios desenvolvimientos. Bien penetrado de la naturaleza de estos trabajos, publica sus excelentes *Estudios de Bibliografía jurídica del Derecho y del Notariado* (Madrid, 1878), interesante Memoria, premiada en público certamen por la Academia Matritense del Notariado el año 1876, y en la que, al lado de una rica y variada erudición,

---

(1) V. págs. 116 y 117 de este SUMARIO.

á veces algo excesiva, encontramos atinadas observaciones críticas (algunas más no sobrarían) y puntos de vista generales, tratados con una alteza de miras y una sobriedad y concisión dignas de encomio. Los gérmenes depositados en estas dos obras tardan bien poco en fructificar, desenvolviéndose en otras dos, representantes de su espíritu y tendencias. Aceptando el Sr. Torres Campos la distinción entre la bibliografía *pura ó literaria* y la *aplicada ó material*, había iniciado paralelamente estos estudios en sus mencionados *Catálogo* y *Memoria;* pero al circunscribir su atención á la bibliografía jurídica de España, surgieron otros dos: el *Catálogo* se convirtió en una *Bibliografía española contemporánea del Derecho y de la Política, 1800-1880* (Madrid, 1883), continuada hasta 1896 (Madrid, 1897-98), y la *Memoria* produjo las *Nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España* (Madrid, 1884). En la una, procura recoger los datos de la bibliografía material, prescindiendo de todo elemento crítico; en las otras, acude á satisfacer las exigencias de la bibliografía literaria, y aquélla es para éstas el necesario complemento.

Mas el Sr. Torres Campos no nos ha dado más que el *índice* ordenado de las producciones del Derecho y de la Política de 1800 á 1896, y queda aún completamente inexplorado el riquísimo venero de nuestra Literatura jurídica de pasados siglos, pues por su carácter elementalísimo las *Nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España* no pueden ofrecer todos los elementos necesarios de la Bibliografía literaria, y la *Biblioteca* del Sr. Fernández Llamazares—ya lo hemos dicho—carece de importancia aun para los que dicen relación á la Bibliografía material. En cuanto á los *Apuntes de Literatura y Bibliografía jurídicas de España*, de D. Francisco Sánchez de Castro (Madrid, 1883), tampoco pueden llenar este vacío, porque, aparte de su carácter, más que elemental, superficial y ligero, sus descarnadas listas de autores y

obras adicionando las de la *Biblioteca* de Fernández Llamazares no aportan todos los datos que son necesarios para una ordenación sistemática de esa enorme masa de trabajos jurídicos.

Tal es el estado de nuestros estudios de Bibliografía jurídica nacional.

Las *Bibliografías especiales* tampoco nos presentan un cuadro completo. El único trabajo verdaderamente apreciable (*Metodología de la Ciencia del Derecho, seguida del Programa de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, y de unos Apuntes bibliográficos sobre esta asignatura*, por D. Fernando León y Olarieta, 2.ª ed., Valencia, 1877), está ya anticuado, y aparte de otros defectos, atiende únicamente á las necesidades de la enseñanza, y los demás, meros índices de obras, catálogos insuficientes y no muy bien ordenados, carecen de importancia, pues ni satisfacen las exigencias de la bibliografía literaria, ni atienden á las necesidades de la bibliografía material. Ejemplos de ello son: el *Indice alfabético de los libros originales de autores españoles, sobre los diferentes ramos de la Administración*, colocado por el Sr. Cos Gayón al final de su *Historia de la Administración pública de España* (Madrid, 1851); la *Noticia bibliográfica y cronológica de Derecho civil español, común y foral*, apéndice del *Curso teórico-práctico, sinóptico-bibliográfico de Derecho civil*, de D. Domingo Alcalde (Valladolid, 1880); la *Biblioteca de Derecho mercantil*, de D. José Vicente y Caravantes (*Código de Comercio extractado*, 4.ª ed., Madrid, 1850), etc., sin que esté libre de alguna de estas censuras, pues deja mucho que desear, la *Guía bibliográfica* para el estudio del Derecho constitucional, de don Adolfo González Posada (Madrid, 1894).

Finalmente, observamos que la *Bibliografía económico-política*, iniciada por Sempere en su ya citada *Biblioteca* (Madrid, 1801-21), estudio importantísimo, en el que íntimamente se unen el elemento bio-bibliográfico y la re-

producción y extracto de interesantes escritos, continuada por Canga-Argüelles en el artículo *Economistas españoles* de su *Diccionario de Hacienda* (Londres, 1826-27), redactado en circunstancias tales, que disculpan las deficiencias é inexactitudes que contiene, y bosquejada por D. Ramón La Sagra en sus *Apuntes para una biblioteca de escritores económicos españoles* (Madrid, 1849), fué acometida por D. M. Colmeiro en su *Biblioteca de los Economistas españoles de los siglos* XVI, XVII y XVIII (Madrid, 1880), obra meramente bibliográfica, de gran exactitud y rica en noticias, y á la que sirve de complemento el Discurso de recepción de su autor en la Real Academia de la Historia (1857), acerca de *los políticos y arbitristas españoles de los siglos* XVI *y* XVII, *y su influencia en la gobernación del Estado.* Si á esto añadimos los artículos publicados en la *Revista de España* (1868-1869) por D. Antonio Cánovas del Castillo, relativos á las *Ideas políticas de los españoles durante la Casa de Austria*, y los *Apuntes para una Biblioteca española de políticos y tratadistas de Filosofía política*, que ha impreso D. Jerónimo Becker, con el título de *La tradición política española* (Madrid, 1896), embrión de estudio más hondo, pero en el que se prescinde de todo lo que dice relación á la literatura árabe-hispana y á su poderosa influencia en la de Castilla y se eliminan muchos escritores cristianos, especialmente de los tiempos medioevales, tendremos todo lo que el siglo XIX ha hecho para desarrollar la idea acariciada por Campomanes y Sempere, de la formación de una Biblioteca económico-política de autores españoles.

Del mismo modo que los estudios de *Bibliografía*, los de *Literatura* ó *Historia literaria del Derecho* han tenido sus aspiraciones á una universalidad incompatible con el rico y variado desenvolvimiento progresivo de la cultura jurídica. Prescindiendo del elemento semita, toda la vida jurídica de Europa se ha sintetizado durante muchos siglos en el cultivo del Derecho romano y del canónico; si

el uno representaba la unidad y universalidad de la Iglesia, el otro era el perenne recuerdo de aquel Imperio que se extendió *urbi et orbi.* Así es, que cuando en el Occidente europeo, y merced á la continua y lenta evolución de los elementos jurídicos de Roma, cuidadosamente conservados durante ese primer período de los tiempos medioevales, que se ha denominado *época pre-irneriana*, surgió ese brillante desenvolvimiento del Derecho justinianeo, que, concentrado en Italia y especialmente en Bolonia, llevó por todas partes su avasalladora influencia, bien pronto se dejó sentir la necesidad de los estudios de *Historia literaria* para dar á conocer, de un lado, la *Jurisprudencia clásica*, y de otro, las nuevas direcciones que *canonistas* y *romanistas* representaban.

Juan Andrés (1270-1348), dando noticias detalladas de los canonistas y de las obras de procedimientos en la introducción á sus *Additiones ad Durantis Speculum* (1); Guillermo de Pastrengo (murió del 1361 al 1370), bosquejando el doble cuadro de los jurisconsultos de la Edad Media y de los antiguos romanos en su *De originibus rerum libellus* (Venetiis, 1547), y Baldo de Ubaldis (1327-1400), el jefe de la Escuela de los Glosadores después de la muerte de Bartolo, su maestro, con su obra perdida *De commemoratione famosissimorum Doctorum*, representan las primeras manifestaciones de estos estudios en el siglo XIV.

En los siguientes, persiste esta tendencia, como lo demuestra el profesor de Siena, Caccialupus, escribiendo en 1467 su *Modus studendis in utroque jure* (2), en el que traza una breve historia de los jurisconsultos hasta su época; Diplovataccius (1468-1541), dedicando el libro 9.°

(1) Varias ediciones: Roma, 1474. Lugd., 1514 y 1532. V. el texto rectificado en Savigny, *Hist. del Der. rom. en la E. M.* Ed. franc. de Guenoux. Apéndices VII y VIII.

(2) Bonon., 1493 y muchas ediciones, unido á otras obras.

de su tratado *De praestantia Doctorum* (1) al examen de la vida y obras de todos los legisladores y jurisconsultos conocidos; Fichard (1512-1581), continuando la obra de Bernardino Rutilio en sus *Vitarum recentiorum jurisconsultorum periochae* (Francofurti, 1539), estudio interesante por las inscripciones tumulares que utiliza; Marcus Mantua Benavidius (1489-1582), presentando un genial cuadro de los más célebres jurisconsultos, inclusos los romanos, en su *Epitome virorum illustrum* (Patavii, 1555 y 1565); Forster (1530-1608), extractando á Fichard para describir en el libro 3.° de su *Historia juris civilis* (Basileæ, 1565) el desenvolvimiento literario del derecho desde Irnerio; Pancirolus (1523-1659), compendiando la literatura jurídica romana y medioeval en su obra póstuma *De claris legum interpretibus* (Venetiis, 1635 y 1655; Lipsiæ, 1721), y Pedro Taisand (1644-1715), resumiendo los trabajos anteriores en su indigesta compilación titulada *Les vies des plus célebres Jurisconsultes de toutes les nations tant anciens que modernes* (París, 1721 y 1737).

Mas esta dirección se resuelve en publicaciones especiales, acerca de las Universidades italianas y particularmente de la Bolonense, que durante tanto tiempo había personificado los estudios jurídicos. Á esta clase pertenecen los tratados de Fabrucci y Fabroni, relativos á la Universidad de Pisa, y los de Alidosi, Orlandi, Fantuzzi, y sobre todo los de Sarti y Fattorini acerca de la de Bolonia (2).

---

(1) En 1748, Olivieri descubrió un manuscrito del libro 9.°; Fantuzzi le hizo copiar para la Universidad de Bolonia, y Palmieri ha comenzado con esta obra la publicación de su *Biblioteca dei Glossatori* (Bologna, 1894...).

(2) De todas estas obras merecen especial mención: la *Historia Academiae Pisanae*, de Fabroni (Pisis, 1791-95); las *Notizie degli Scrittori Bolognesi*, de Fantuzzi (Bologna, 1781-94), y el resultado

Mas al surgir de esta manera la especialidad, no se encierra dentro de tan estrechos límites, sino que se ostenta en otras muy variadas manifestaciones: unas veces se contrae á los contemporáneos, por ejemplo, en los *Estudios sobre las bibliografías de los jurisconsultos* (*Beytrage zur juristischen Biographie*. Leipzig, 1773-80), de Juan Federico Jugler; otras engendra obras tan singularísimas y geniales como la *Litteratura juris* de Hommel (segunda edición, Leipzig, 1779); no olvida la jurisprudencia clásica de Roma (*Institutiones juris Romani litterariae*, Lipsiae, 1809, de Haubold), y sobre todo, se determina en las literaturas nacionales y de las diferentes ramas del Derecho.

Entre estas manifestaciones existen algunas que presentan un interés general, como son: las especiales de la Literatura canónica, que han producido obras tan importantes como la *Nouvelle bibliothèque des auteurs eclesiastiques,* de Luis Elías Du Pin (París, 1686-1711 y 1693-1715); las *Praenotiones canonicae*, de Doujat (París, 1687); los monumentales trabajos de Maasen y Schulte, acerca de la *Historia de las fuentes y de la literatura del Derecho canónico* (*Geschichte der Quellen und Literatur des canonischen Rechts*, Gratz, 1870, y Stuttgard, 1875, respectivamente), que pueden considerarse complemento el uno del otro, pues mientras Maasen le ha interrumpido al llegar á las Falsas Decretales, Schulte da comienzo al suyo á partir de Graciano, y la sumaria *Histoire des sources du Droit canonique,* de Aldofo Tardif (París, 1887); y las que dicen relación al conocimiento y cultivo del Derecho Romano en Occidente durante los siglos medios, que han generado la sin igual *Historia* de Savigny, y esa serie de bellísimos estudios de Stintzing, Ficker, Fitting,

---

de los grandes trabajos de Sarti y Fattorini, publicado bajo el título *De claris Archigymnasii Bononiensis professoribus a Saeculo XI usque ad Saeculum XIV*. Bononiae, 1769-72.

Chiappelli, Conrat, Flach..., que batallando apasionadamente acerca de la existencia de las Escuelas jurídicas pre-irnerianas, han esparcido vivísima luz sobre tan oscuro período (1).

Mas dejando á un lado esos desenvolvimientos, concentremos nuestra atención en las pobrísimas manifestaciones de la Literatura jurídica española.

Si la Historia del Derecho patrio está aún por hacer, nada tiene de extraño que hasta fines del siglo XIX no encontremos trabajo alguno de conjunto acerca de nuestra Literatura jurídica.

Inícianse estos estudios en los *Sacra Themidis Hispa-*

---

(1) Aparte de la clásica *Historia del Derecho romano en la Edad Media*, de Fed. Carlos de Saviguy (*Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter*, Heidelberg, 1815-31 y 1834-51), extractada en francés por Guenoux (París, 1839), y traducida al italiano por Bollati (Torino, 1859), que constituye el punto central de todo ese movimiento científico, deben ser aquí notadas las siguientes obras:

STINTZING. *Geschichte der populären Literatur des römisch-kanonischen Rechts in Deutschland am Ende des 15 und im Anfange des 16 Jahrhunderts* (Historia de la Literatura popular del Derecho romano y canónico en Alemania en fines del siglo XV y principios del XVI, Leipzig, 1867.

Varios trabajos de FICKER, y entre ellos:

Forschungen zur Reichs-und Rechsgeschichte Italiens (Investigaciones acerca de la Historia del Reino y del Derecho italiano), Insbruck, 1868-70), y sus estudios acerca del *Brachylogus* (*Ueber die Entstehung des Brachylogus iuris civilis*, Wien, 1871), y de las *Exceptiones legum Romanorum* (*Ueber die Entstehungsverhältnisse der Exceptiones legum romanorum*, Insbruck, 1886).

Los numerosos é interesantes escritos del Profesor de Halle, HERMAN FITTING, de los cuales citaremos tan sólo:

Ueber die sogenannte Turiner Institutionenglosse und den sogenannten Brachylogus (Las glosas de las Instituciones de Turín y el Brachylogus). Halle, 1870.

Ueber die Heimat und das Alter des sogenannten Brachylogus (La patria y la época del Brachylogus). Berlín, 1880.

Glosse zu den Exceptiones legum Romanorum des Petrus. Halle, 1874.

Zur Geschichte der Rechtswissenschaft im Mittelalter (Acerca

nae Arcana (Hannoverae, 1703; Matriti, 1780); pero la obra del jurista sevillano D. Juan Lucas Cortés, arreglada y editada por el diplomático escandinavo Gerardo Ernesto de Franckenau, contiene solamente ligeras indicaciones de Historia literaria y algunas veces inexactas referencias, como cuando enumera entre los comentarios del *Fuero Juzgo* las *Repetitiones sive Lecturae*, del jurisconsulto salmantino Rodrigo Xuárez (Salmanticae, 1556), que tienen por objeto la explicación de las leyes del *Fuero Real*.

Al ilustre profesor valenciano D. Gregorio Mayans y

---

de la Historia de la Ciencia del Derecho en la Edad Media). Weimar, 1885.

Juristische Schriften des früheren Mittelalters (Escritos jurídicos de la primera parte de la Edad Media). Halle, 1873.

Die Anfänge der Rechtsschule zu Bologna; Berlín, 1888, traducido al francés por Leseur, bajo el título *Les conmencements de l'Ecole de Droit de Bologne*. París, 1888.

Die Institutionenglossen des Gualcausus (Las glosas de Gualcausus á las Instituciones). Berlín, 1891.

Quaestiones de iuris subtilitatibus des Irnerius. Berlín, 1894.

Summa Codicis des Irnerius. Berlín, 1894.

Chiappelli. *Lo studio bolognese nelle sue origini e nei suoi rapporti colla scienza pre-irneriana*. Pistoia, 1888.

Flach. *Etudes critiques sur l'Histoire du Droit romain au Moyen Age*. París, 1890.

Y de los estudios del Profesor de Amsterdam, Conrat, los dos siguientes, que dan á conocer la evolución de su pensamiento acerca de estas cuestiones, y que resumen, especialmente el último, todas las investigaciones de los romanistas modernos encaminadas al esclarecimiento del período pre-irneriano:

Die Epitome exactis regibus. Studien zur Geschichte des Römischen Rechts im Mittelalter (El Epítome *exactis regibus*. Estudios acerca de la Historia del Derecho romano en la Edad Media). Berlín, 1884.

Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts im früheren Mittelalter (Historia de las fuentes y de la Literatura del Derecho romano en la primera parte de la Edad Media). Leipzig, 1889-91.

Siscar (1699-1781) se deben, aparte de sus conocidos trabajos relativos á la jurisprudencia clásica romana, una carta sobre los *estudios propios del jurisconsulto y su misión*, publicada con los Comentarios de Finistres al *Epítome iuris* de Hermogeniano (Cervera, 1757), y las biografías, de D. Antonio Agustín, Arzobispo de Tarragona, escrita en castellano al frente de los *Diálogos de armas y linajes*, y en latín precediendo á las obras completas de aquel insigne canonista en la edición hecha en Luca el año 1766; de D. José Fernández de Retes y de D. Francisco Ramos del Manzano, en el *Novus Thesaurus* de Meerman (volúmenes 6.° y 7.°, respectivamente); del profesor salmantino D. Juan Puga y Feijóo, en la edición póstuma de sus obras (Lyon, 1735), y la suya propia (Strodtmann. *G. Maiansii Vita*. Guelpherb., 1756).

Tan gran erudito como entendido jurisconsulto Don Rafael Floranes (1743-1801), dejó entre sus numerosos escritos, interesantes estudios de Literatura jurídica, sintetizados principalmente en las *Vidas de los jurisconsultos*. Desgraciadamente, estos importantes trabajos permanecen inéditos, y los papeles de Floranes, esparcidos, unos en la Biblioteca Nacional, otros en la Real Academia de la Historia, y no pocos en poder de los herederos de D. Pascual Gayangos. Sin embargo, en la *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, se han publicado *La vida literaria del Canciller Pero López de Ayala* (tomo 19), la *Vida y obras del Dr. Lorenzo Galíndez Carvajal* y el *Origen de los Estudios de Castilla* (tomo 20).

Pasando por alto la ya varias veces citada *Biblioteca española económico-política* (Madrid, 1801-21), de D. Juan Sempere (1754-1823?), en la que se encuentran algunas biografías de economistas y políticos que fueron al propio tiempo distinguidos jurisconsultos, y unos *Apuntamientos para la Historia de la Jurisprudencia española* (tomo 2.°), llegamos al curioso opúsculo de D. José Ji-

ménez y Teixidó, titulado *Breve noticia de los cuarenta Jurisconsultos españoles inscritos en las tres lápidas de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación* (Madrid, 1857), ligeros apuntes hechos sin pretensión alguna en muy pocos días, y que acreditan los excelentes conocimientos histórico-jurídicos de su autor.

Tales son los escasos precedentes de las dos únicas obras generales que sobre esta materia poseemos: los *Apuntes* y las *Nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España*, escritos por D. Francisco Sánchez de Castro los primeros (Madrid, 1883), y por D. Manuel Torres Campos las segundas (Madrid, 1884): tratados ambos elementalísimos, publicados para satisfacer las urgentes necesidades que en la enseñanza universitaria produjo la creación (R. D., 2 de Sept. de 1883) de una Cátedra de ese título en el curso preparatorio, y por tanto, destinados á servir de texto á los alumnos que aun no habían dado principio á los estudios peculiares de la Facultad de Derecho. Sin embargo, las *Nociones,* del Sr. Torres Campos, constituyen un preciado bosquejo muy general y simplicísimo de la historia de nuestra Literatura jurídica; pero no así los *Apuntes* del Sr. Sánchez de Castro, trabajo más ligero, que se resiente de la precipitación con que sin duda fué redactado.

Por último: al lado de estas obras podemos colocar la *Introducción al estudio del Derecho civil*, de D. Domingo Alcalde (Valladolid, 1889), toda vez que su Apéndice 3.° está dedicado á una *Noticia biográfica de los principales civilistas españoles;* pero se trata de un relato incompleto y superficial, que no ofrece interés alguno.

Si á esta serie agregamos algunas monografías de verdadera importancia, como son, entre otras, los *Estudios sobre el foro moderno*, de D. Enrique Ucelay (Madrid, 1883), hermosas conferencias dadas en la Real Academia de Jurisprudencia en el curso de 1882 á 1883, seguidas de biografías y defensas de Abogados célebres es-

pañoles; la *Influencia que tuvieron en el Derecho público de su patria, y singularmente en el Derecho penal, los filósofos y teólogos españoles anteriores á nuestro siglo*, de D. Eduardo Hinojosa (Madrid, 1890), trabajo que puede competir con sus similares de más fama en el extranjero, y *El sistema de Bentham y su expositor en España don Toribio Núñez*, valiosísimo discurso que, para su recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, escribió el antiguo Catedrático de la Universidad Central, D. Luis Silvela (Madrid, 1894); los *Apuntes para una Biblioteca española de políticos y tratadistas de Filosofía política*, publicados por D. Jerónimo Becker (Madrid, 1896), obra ya examinada en la parte relativa á la Bibliografía jurídica, y biografías varias de jurisconsultos célebres, insertas la mayor parte en nuestras *Revistas*; tendremos trazado, á muy grandes rasgos, el cuadro general de las producciones españolas consagradas á la Historia literaria del Derecho.

Las *Revistas jurídicas* pueden y deben prestar inmensos servicios en esta clase de estudios.

En primer lugar, las *Revistas bibliográficas* suelen ser índices descarnados de libros, y ejemplo de ello es la *Bibliografía general de las Ciencias jurídicas y políticas (Allgemeine Bibliographie des staats-und-rechtswissenschaftlichen Literatur)*, de Otto Mühlbrecht, que se publica en Berlín desde 1869, y que comprende en seis secciones las Literaturas alemana, francesa, inglesa, escandinava y holandesa, italiana y española, constituyendo una verdadera excepción el ensayo intentado por el profesor Serafini (1882), de la creación de una *Rivista internazionale di Scienze giuridiche*, dedicada á dar á conocer, no sólo el movimiento bibliográfico, sino el contenido de las obras más importantes, por medio de amplias y comprensivas recensiones.

Las *Revistas* no sólo llevan á la descripción del libro el elemento crítico, dando á conocer al propio tiempo su

contenido, sino que realizan esa selección que el número verdaderamente abrumador de las publicaciones modernas ha hecho de todo punto necesaria. Sin embargo, no debemos abandonar el criterio propio para entregarnos por completo á la crítica ajena; antes bien, considerar esas recensiones como datos provisionales y punto de partida de nuesta indagación. ¡Cuántas veces el criterio estrecho del bibliógrafo ó su falta de conocimientos especiales necesarios para formular un recto juicio puede engañarnos! Esto sin contar los apasionamientos personales y las intransigencias de doctrina: verdad es que, afortunadamente, son ya poco temibles, porque se ven pronto é incapacitan al pseudocrítico, que tiene que abandonar su puesto á quien haga tabla rasa de preocupaciones y prejuicios.

Por otra parte, también en esta materia ha dejado sentir su avasalladora influencia la especialidad y han surgido *Revistas* dedicadas á la *Historia del Derecho* y á la *Legislación comparada*, al *Derecho eclesiástico*, al *internacional*, ya público, ya privado; al *comercial*, al *penal*, etc., sin que tampoco falten otras verdaderamente profesionales (*Revistas de Notarios*, *Registradores de la propiedad*, etc.).

De esta manera se va operando una continua selección natural que contribuye á facilitar el conocimiento de las direcciones todas de la vida jurídica, y permite apreciar la importancia é influencia de ciertos principios, haciendo resaltar de qué modo encarnan el espíritu del pueblo y señalando las principales obras que representan las tendencias y doctrinas reinantes.

Ahora bien, al concretar nuestras indicaciones á la prensa jurídica española, bien poco tenemos que añadir. Desgraciadamente, en España la especialidad en las *Revistas jurídicas* se determina principalmente en las *profesionales* de *Escribanos*, *Notarios* y *Registradores de la propiedad*, y han tenido una existencia efímera la mayor

parte de los ensayos que se han intentado representando esa tendencia: así la *Revista de Derecho internacional, legislación y jurisprudencia comparadas*, fundada por D. Alejo García Moreno, no ha pasado de su primer tomo (1887-88); no ha vivido mucho más la *Revista de Antropología criminal*, dirigida por D. Angel Alvarez Taladriz (Madrid-Valladolid, 1888-89), y de Enero á Junio de 1893 ha subsistido la *Revista práctica de Derecho Mercantil*, de D. Francisco Cueva. Puede decirse que, prescindiendo de las publicaciones de marcado carácter profesional, la prensa jurídica está representada en Madrid por la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia* (continuación de *El Derecho Moderno)*, que se remonta al año 1853 y hoy dirige D. José María Manresa; la *Revista de los Tribunales*, que se publica desde 1875; la *Revista de Legislación Universal*, dirigida por D. Alejo García Moreno; *La Administración Española*, después *La Administración*, fundada en 1894 bajo la dirección de los señores Silvela (D. Francisco), Azcárate, Sánchez Guerra, y Costa, etc.; y, como Revistas especiales, *Los Seguros*, el *Boletín de Justicia Militar*, etc. También existen algunas manifestaciones regionales ó locales, como, por ejemplo, la *Revista Jurídica de Cataluña*, órgano oficial del Colegio de Abogados y de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, que se publica desde Octubre de 1895, etc.

Y con estas consideraciones damos aquí término á esta somera reseña crítica de algunas fuentes mediatas del conocimiento histórico de la Literatura y Bibliografía jurídicas.

V

Aplicaciones del método al estudio de la Literatura y Bibliografía jurídicas.

El método científico.—*A. Método de investigación.* El método no es más que *la dirección del pensamiento en la adquisición de la verdad y en la formación y enseñanza de la ciencia.*

Estas tres manifestaciones naturales del método científico, *investigar*, *construir* y *enseñar*, se enlazan y compenetran: al *investigar* la verdad, *construímos*, porque determinamos su vida de relación; al *construir* la ciencia, *investigamos*, porque descubrimos los elementos comunes y diferenciales de las distintas verdades que constituyen su organismo, y al *enseñar*, es decir, al significar la ciencia en la conciencia de otro, *investigamos* y *construímos*, ya procurando la primera aparición y relieve del objeto en el pensamiento del discípulo, ya ayudando á éste á desenvolver todos los aspectos y relaciones del mismo.

Ahora bien; refiriéndose el método á la línea de conducta que debe seguir la inteligencia para la adquisición y exposición de la verdad científica, muéstranse en él tres elementos constitutivos: un *punto de partida*, un *fin* y un *camino* ó *proceso* para llegar del primero al segundo.

Hállase el punto de partida constituído por la observación que estudia, analiza y compara los hechos é inquiere sus relaciones, diferencias y analogías para llegar á formular las leyes que presiden su coexistencia y sucesión (1). No hay que empezar, pues, dudando de todo como escépticos y algunos cartesianos pretenden, sino sólo criticando y discutiendo los datos previos y nuevamente adquiridos para ponernos en camino de la verdad cierta (no meramente creída) del asunto ú objeto de la

(1) V. pág. 146 de este Sumario.

ciencia. La observación y el análisis de los hechos: tal es el punto inicial del método científico.

El fin del método no es más que la posesión de la verdad en forma de ciencia, ó sea de un modo cierto y demostrable. Y sobre este punto debemos recordar la doctrina expuesta en distintas ocasiones, ya al fijar el concepto de la Literatura jurídica, ya al estudiar las relaciones de ésta con la ciencia, ya al tratar la fundamental cuestión de las fuentes del conocer, haciendo notar la evolución progresiva del conocimiento, las continuas rectificaciones de la historia y la coexistencia de las diferentes direcciones científicas; que al fin y al cabo nunca podremos traspasar los límites del determinismo de los fenómenos.

Mas para llegar del punto de partida al fin, necesario es un camino, un *proceso*, un conjunto de medios justificados y racionales. La idea fundamental del método se halla por este elemento constituída, el cual, á su vez, no es otra cosa que el conjunto de leyes intelectuales que debe seguir el pensamiento para ir rectamente desde el punto de partida al fin.

Esta dirección es doble, porque dos son los modos que tenemos de conocer las cosas: la inducción y la deducción. O concebimos las cosas consideradas directamente en sí mismas, tal como son, ó al menos como nos parecen; ó las consideramos indirectamente en su causa y principio, tal como deben ser. De aquí, el análisis y la síntesis como partes distintas del método, comprendiendo la primera nuestros conocimientos inductivos y abrazando la segunda nuestros conocimientos deductivos.

No se excluyen en manera alguna estos dos procesos metódicos; antes bien, se combinan en unión armónica y sirven el uno para el otro de complemento y demostración. Pero no puede ser indiferente su uso, y en el *processus* lógico tienen su natural colocación y su diverso empleo y eficacia; observando y analizando los hechos,

llegamos por inducción al descubrimiento de las leyes, y únicamente entonces es cuando puede generarse el procedimiento deductivo, porque, en efecto, de los hechos inducimos y deducimos de las leyes.

Partiendo de esta base, la investigación científica no se contenta, pues, con la simple observación de los hechos, sino que los estudia, los analiza, los clasifica y los agrupa para llegar á explicarlos y á presentar sus relaciones constantes y generales, valiéndose, cuando es necesario, de hipótesis que dan puntos de vista provisionales, que se rectifican ó afirman por la demostración.

Esta se concentra en los procedimientos experimentales, que Stuart Mill ha reducido á cuatro tipos, que denomina métodos de *concordancia*, de *diferencia*, de los *residuos* y de las *variaciones concomitantes*.

Cierto es que estos cuatro tipos sintetizan la demostración experimental; pero ni constituyen las únicas manifestaciones del proceso metódico, ni en sus aplicaciones á las diversas ciencias presentan el mismo aspecto, ni tienen la misma importancia. Así los tres primeros prestan grandes servicios en aquellas ciencias que permiten las experiencias *activas* por medio de la exacta reproducción de los fenómenos provocados artificialmente, pues el experimentador puede con su actividad reemplazar ciertos elementos determinantes por otros para obtener la *concordancia* entre un antecedente y un consiguiente, ó suprimirles para llegar á la demostración por medio de la *diferencia*, toda vez que la ausencia de la causa excluye la presencia del efecto, ó por medio del *residuo*, porque lo que resta será consecuencia de las circunstancias que no han sido eliminadas. Pero cuando la experiencia activa no es posible y hay que acudir á la *observación espontánea* de los fenómenos, en la que la sustitución ó eliminación de elementos es materialmente irrealizable, entonces hay que transformar la aplicación ó adoptar otro procedimiento. En efecto, si la comprobación de los he-

chos, de sus relaciones y de sus leyes reconoce como fuente primordial la observación, el proceso metódico varía en sus manifestaciones, conservando su esencia y adaptándose á la naturaleza de los fenómenos y á las condiciones en que las experiencias se realizan. Así es que cuando el número y la complejidad de los hechos y de sus causas impiden realizar esas sustituciones y eliminaciones que se estiman necesarias—ya que no sea factible (como creemos lo es) reemplazar la materialidad de estas operaciones con la observación cuidadosísima de gran número de grupos de fenómenos, distinguiendo los elementos variables y accidentales de los esenciales y determinantes—para llegar á la demostración por la *concordancia*, la *diferencia* y los *residuos*, ó son imposibles las experiencias *activas*, no por eso deja de tener aplicación el procedimiento experimental y acuden á satisfacer esas necesidades las experiencias que podemos denominar *pasivas* y el procedimiento que se ha llamado de las *variaciones concomitantes*, manifestación la más hermosa y completa del método comparativo.

En este proceso metódico no es indispensable permutar determinante alguno ni excluir los elementos que no son objeto de la comparación; basta únicamente poner en relieve el paralelismo de variaciones que le ha dado nombre. «Verdad es—dice Durkheim—que las leyes establecidas por este procedimiento no siempre se presentan de golpe bajo la forma de relaciones de causalidad. La concomitancia puede originarse, no porque uno de los fenómenos sea la causa del otro, sino porque los dos sean efectos de una misma causa ó también porque exista entre ellos un tercer fenómeno que ha pasado inadvertido, y que es el efecto del primero y la causa del segundo. Hay, pues, necesidad de interpretar los resultados de este método; pero ¿qué proceso experimental permite obtener mecánicamente una relación de causalidad sin que sea preciso que el espíritu trabaje y obre sobre los hechos

que establece? Lo que importa es dirigir metódicamente ese trabajo, y he aquí de qué manera se podrá entonces proceder. Se procurará, desde luego, averiguar por medio de la deducción cómo uno de los dos términos ha podido producir el otro, esforzándose después en comprobar el resultado de esta deducción con ayuda de experiencias, es decir, de nuevas comparaciones. Si la deducción es posible y la comprobación da resultado, la demostración está hecha. Si, por el contrario, no se percibe entre esos hechos vínculo alguno directo, y sobre todo, si la hipótesis de la existencia de semejante vínculo contradice leyes ya demostradas, habrá que buscar un tercer fenómeno, del cual los otros dos dependan ó que haya podido servir de intermediario entre ellos».

Tales son los procedimientos de inducción directa, producto del natural desenvolvimiento del método comparativo. Cierto es que algunos, y especialmente el mismo Stuart Mill, han puesto en duda que puedan aplicarse á las ciencias sociales; pero esta inmotivada exclusión, originada tal vez en el ánimo del ilustre filósofo por la dificultad que para ello presenta la complexidad de los fenómenos de ese orden, y sobre todo, sus continuas acciones y reacciones, la hizo también extensiva á la *Biología* y aun á los hechos *físico-químicos* más complicados, y ya hoy hasta los mismos detractores del método positivo colocan á las ciencias biológicas y físico-químicas entre las experimentales. Mas, como la verdad y la lógica se imponen, Stuart Mill destruye esa su propia obra de exclusión señalando la prioridad del procedimiento de *inducción directa* en la investigación de los fenómenos sociales, diciendo: «*Las leyes más complejas de las acciones humanas pueden deducirse de las leyes más sencillas; pero las leyes más simples ó elementales, siempre, y necesariamente, han de ser determinadas por inducción directa*». Y en la práctica, los grandes trabajos de la escuela histórica, los concienzudos estudios de Herbert Spencer y los in-

mensos materiales acumulados por los investigadores modernos aplicando los métodos positivos, ya en la *Lingüística,* ya en la *Antropología penal*, ya en la *Historia del Derecho*, ya en la *Sociología*..., demuestran, no sólo las injusticias de sistemáticas exclusiones, sino las inmensas ventajas que se obtienen de los métodos experimentales para el estudio de todas aquellas ciencias que, con mayor ó menor propiedad, han merecido el dictado de antropológicas y sociales.

Por eso, después de haber manifestado nuestra arraigada é íntima convicción (1) de que todos los llamados *medios*, *criterios* ó *fuentes* del conocer (los *sentidos*, el *entendimiento*, la *razón)* son elementos concurrentes y coadyuvantes en el procedimiento metódico de la observación y de la experiencia, y que todo lo que podemos conocer de la realidad se reduce á los hechos que observamos, y á las inducciones que sacamos de esos hechos, hemos proclamado que la historia no se constituye *á priori,* que es, y no puede menos de ser, una ciencia de observación, y que al presentarnos los hechos en series complejas, enlazadas entre sí, y cuya repetición, en condiciones análogas unas veces y diversas otras, nos permite las experiencias *pasivas,* se nos manifiesta como un inmenso laboratorio, en el cual el investigador comprueba la existencia de tantos fenómenos y de tan variadas relaciones, que hacen posible distinguir los elementos accidentales de los esenciales y permanentes, y apreciar las principales acciones y reacciones sociales.

Por eso, en nuestro estudio de la Literatura jurídica española no hemos vacilado un momento en aplicar esos procedimientos y llevar á la práctica esas doctrinas, ya en la investigación de los hechos lingüísticos y jurídicos, ya en la indagación de la relación literaria que constituyen, y... ¿por qué no hemos de decirlo? obteniendo impor-

(1) Véanse págs. 146 y sigs. de este SUMARIO.

tantes resultados, que nos han servido para trazar las líneas generales de este bosquejo histórico, al que hemos dedicado toda nuestra actividad científica durante muchos años.

B. Método de construcción científica.—La investigación de la verdad y la construcción de la ciencia están, decíamos, tan íntimamente relacionadas, que al investigar construímos, y al construir, es decir, *al determinar el lugar que á cada una de las verdades corresponde en el organismo científico*, investigamos, porque descubrimos los elementos comunes y diferenciales de todas ellas. Nada tiene, pues, de extraño que, sintetizada por muchos la idea del método en el de investigación, se haya frecuentemente confundido con esa noción general la particular del *plan*, que no es más que *el resultado de la construcción científica*. Verdad es que ambos conceptos tienen muchos puntos de contacto: motivo mayor, si cabe, para cuidadosamente distinguirlos.

He aquí en qué términos nos expresábamos hace años con motivo análogo al presente (1).

El método y plan de una ciencia son aspectos correlativos de la misma, que se refieren respectivamente al procedimiento y conducta del pensamiento para formarla, y á la estructura y forma de la ciencia misma, como resultado y obra de aquel procedimiento intelectual. El método no es otra cosa que la dirección de la inteligencia, en su aplicación á adquirir la verdad y formar la ciencia. El plan es el resultado del método de construcción científica; es la estructura y forma propia de la ciencia construída. El método y el plan están en relación de artífice á obra, de causa á efecto, y, por tanto, si la verdad científica no es más que un reflejo fiel de la reali-

---

(1) En nuestro *Ensayo de un plan orgánico de un curso de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América*. Madrid, 1888, pág. 9.

dad, el método para alcanzarla se ha de determinar y dirigir según la realidad misma, pues de otro modo, el resultado sería arbitrario. Por eso aceptamos el principio con tanta concisión como exactitud formulado por Jacobson: «toda ciencia lleva en su propia esencia su natural sistema». El método, por consiguiente, pide que la actividad pensadora se ejercite legítimamente, esto es, siguiendo el derecho camino que le marca el código de las leyes de la inteligencia para el asequimiento del propuesto fin de la adquisición de la verdad y de la formación de la ciencia: el plan exige que ésta se muestre como una obra perfectamente organizada, en donde la distribución de todos los miembros se halle al todo proporcionada, íntimamente en sí concertada y medida, y motivada, en fin, por la idea y principio superior que á la obra misma ha presidido. En una sola frase, «el método es conducta del pensamiento; el plan, organización de la ciencia».

Mas al lado del *plan* aparece el *programa*, considerado también como cuerpo orgánico de doctrina, sin que en realidad haya diferencia esencial que separe estos dos conceptos: el *plan* y el *programa* constituyen *la estructura y forma propia de la ciencia:* uno y otro se determinan, según ley del objeto mismo que integra su contenido, y ambos son, por tanto, fiel expresión interno-externa del organismo científico. Su diferencia es solamente cuantitativa, de desarrollo, y puede decirse que el *programa* no es más que *el desenvolvimiento analítico y temático del plan.*

Ahora bien, aplicando estas doctrinas al objeto especial de nuestro estudio, ocurre preguntar: ¿cuál es el plan que deben ser adoptado para delinear la Historia crítica de la Literatura jurídica española?

Es un principio axiomático — decía en otra ocasión (1),—que toda ciencia lleva en sí misma su natural

(1) En mi citado *Ensayo*, pág. 18.

sistema, y que, por lo tanto, el conocimiento de su objeto es la base necesaria de su organización. Mas, sin embargo, ya porque en ocasiones el objeto no es conocido en toda su integridad, ya porque á veces se apodera el espíritu de una de sus fases, aunque verdadera, incompleta ó parcial, lo cierto es que no todos los tratadistas proceden de la misma manera en la construcción científica, ni tampoco todos presentan como resultado de su obra el mismo plan; ocurriendo con frecuencia que algunos que han seguido caminos distintos, coinciden al obtener el fin propuesto; mientras que otros, que juntos siguieron por algún tiempo la misma senda, desviándose de pronto, llegan á bien diferentes conclusiones.

Estas consideraciones nos enseñan que, aun estando capacitados con un exacto y tan cumplido conocimiento como sea dable, del contenido de la Literatura jurídica y de los elementos esenciales que constituyen la española, no es posible recoger y fundir en el crisol de la unidad todos los particulares aspectos que esta hondísima cuestión presenta; que pueden existir y de hecho existen otras varias direcciones, que se aproximan ó se alejan de aquella que nos ha guiado en la determinación del plan que nos proponemos desarrollar, y que, por tanto, se impone una rápida indicación crítica de las más importantes.

Trátase de relaciones jurídico-literarias, desenvueltas en la vida de un determinado pueblo *(Historia de la Literatura jurídica española)*, y por tanto, ofrécense desde luego cuatro distintos puntos de vista bien claramente definidos: el *literario*, el *jurídico*, el *etnográfico* y el *geográfico-político*. Los dos primeros representan la relación jurídico-literaria en su *forma* y en su *fondo*, y los dos últimos el criterio histórico, determinado en la *raza* como sujeto activo de la relación y en las manifestaciones políticas que han originado *organismos regionales* con vida y elementos propios, y por consiguiente, con especiales Literatura y Derecho.

Atendiendo al elemento *formal* ó meramente literario (el *lenguaje*), puede, en efecto, clasificarse la Literatura jurídica española en varios grupos, pues ya sabemos (1) que el fenómeno lingüístico ha tenido en nuestra patria las más variadas manifestaciones. Así podría distinguirse una literatura aria (*latina*, *castellana*, *catalana*, etc.), y otra semita (*árabe, hebrea*), aparte de la originalísima literatura *aljamiada*. Pero la coexistencia de estas manifestaciones literarias y su íntimo enlace en algunas obras, por ejemplo, en los comentarios latinos á textos legales romanceados, como son las glosas de Gregorio López á las Partidas, los comentarios de Villadiego al Fuero Juzgo, etc., impiden la adopción de semejante sistema. Y ¿cómo seccionando de esa manera el desenvolvimiento histórico, podría señalarse la marcha evolutiva del lenguaje jurídico, realizándose *pari passu* con el desenvolvimiento de las instituciones? ¿Cómo mutilando la evolución jurídica de nuestra nacionalidad, podría presentarse el tránsito del antiguo al nuevo tecnicismo? Y por otra parte, muy grandes son en esta materia, lo concedemos y proclamamos, la importancia y la influencia del fenómeno lingüístico; pero no deja de ser un elemento formal, condicionado por el Derecho y subordinado á éste.

¿Nos dará acaso la solución el elemento jurídico? El *fondo* de la Literatura jurídica es el Derecho, y bajo este aspecto parece que se impone para el estudio de su vida literaria una clasificación que tenga en cuenta, ya las distintas manifestaciones y ramas del Derecho (el *natural*, el *positivo*, el *político*, el *civil*, el *comercial*, etc.), ya las Escuelas jurídicas. Pero ¿cómo vamos á intentar la aplicación de las modernas divisiones del Derecho á los antiguos Códigos y á las obras de nuestros tratadistas de pasados siglos? Habría que despedazar el *Liber Iudicio-*

(1) V. págs. 33 y 151-154 de este SUMARIO.

rum, las *Partidas* y todos nuestros monumentos legales, y disgregar en numerosos fragmentos los escritos de los más ilustres civilistas. Y ¿cómo compadecer semejante plan con la unidad del Derecho islamítico? ¿No tenemos bastante con el ejemplo de Mouradja d'Ohsson, que ha desnaturalizado el Derecho Hanefí y la obra clásica de Ibrahim El-Halebi (murió en 956 de la Hegira, 1549 de J. C.), titulada *La confluencia de los mares (El-multeka el-ebhor)*, distribuyendo las materias, en la traducción que forma parte del *Tableau general de l'Empire Ottoman* (1748-1824) por el sistema de los Códigos franceses, é introduciendo ideas contrarias al genio jurídico del Islam? ¿No es suficiente para contenernos el ridículo empeño de algunos de nuestros orientalistas, como Casiri y Simonet, de encontrar en las obras de los jurisconsultos árabes tratados de *Derecho civil* y de *Derecho canónico*? En cuanto á las *Escuelas jurídicas*, no hay más que observar que éstas, producto de condiciones históricas determinadas, se suceden las unas á las otras, en muchas ocasiones sin vínculo alguno de enlace, y consumen su existencia con una rapidez tanto mayor cuanto más continuas y profundas son las transformaciones sociales. Además, ¿qué lazo de unión puede establecerse entre las Escuelas de Proculeyanos y Sabinianos y las teológico-jurídicas de Malec, Abu Hanifa, Ex-Xafei y Aben Hanbal, y cómo vamos á entroncar éstas con las de Romanistas y Canonistas, Regalistas y Ultramontanos, etc.? Hay, pues, que renunciar á estos puntos de vista parciales, y buscar en otros más amplios el criterio de la clasificación.

Verdad es que los elementos *etnográfico* y *geográfico-político* pueden servir de base á un cuadro más completo; pero el uno y el otro destruyen la unidad histórica de nuestra nacionalidad. El primero, porque si bien es cierto que nuestro genio y carácter nacionales son el resultado del choque de dos grandes razas y de dos potentes civilizaciones, la *aria* y la *semita*, representada ésta por iberos,

fenicios, cartagineses, judíos y árabes, y aquélla por celtas, griegos, romanos y bárbaros, no se puede prescindir de su enlace y recíproca influencia, y de las distintas y variadas posiciones respectivas en que se han encontrado según la época, el territorio y la organización política. Y el segundo, porque esas manifestaciones político-regionales (Reinos de Navarra, Aragón, etc.) han surgido ya bien entrada la Edad Media, durante el período de la Reconquista, como resultado de la pulverización de la unidad visigoda y para fundirse después en la castellana y reconstituir de esta manera la nacionalidad española.

Ninguna de estas direcciones satisface las exigencias de la crítica, y sin embargo, son expresión bien genuina de preciados é importantes elementos de la relación que se trata de historiar. Es que representan tan sólo fases incompletas ó parciales, fragmentos de un todo que es necesario recoger y colocar en el lugar que les corresponde, como partes integrantes de la evolución progresiva de nuestra Literatura jurídica. Para presentar ésta no hay que empeñarse en clasificaciones artificiales, sino seguir su desenvolvimiento, señalando las distintas transformaciones que experimenta, ya por los desarrollos lingüísticos, ya por las tradiciones jurídicas, ya por las luchas étnicas, políticas, científicas y religiosas de los distintos pueblos cuyo espíritu encarna, y de esta manera, la cultura jurídica y su expresión literaria no aparecerán aisladas y en perpetuo divorcio del movimiento general de nuestra civilización.

Se impone, pues, el método histórico, la clasificación genealógica; pero es preciso determinar las diferentes fases de esa evolución, que no pueden ser otras que las que afectan á la vida del Estado nacional. En efecto, los fenómenos jurídicos que más trascendencia tienen en la historia, son aquellos que representan los grandes acontecimientos políticos, causa eficiente de la diversa mane-

ra de constituirse el Estado como persona colectiva, como sociedad organizada para la declaración y cumplimiento del Derecho. «En esos sacudimientos—dice Ortolan—el Derecho público se renueva, y si algunas veces las costumbres y el Derecho privado parece que han quedado intactos, es preciso no equivocarse: el germen que más tarde ha de modificarlos ya está esparcido». Y la trascendencia es aún más grande: esas transformaciones políticas, arrancando de las entrañas mismas de la sociedad, y siendo gráfica expresión de todas sus fuerzas y tendencias, llevan por todas partes su poderoso y decisivo influjo, caracterizan el medio ambiente, son base insustituíble de adaptación y originan nuevas direcciones en la marcha progresiva de la cultura y civilización de un pueblo.

Siguiendo, pues, este camino, ya abierto y trazado por los fecundos estudios de la Escuela histórica, hemos desenvuelto nuestro plan didáctico en la siguiente forma:

PLAN

LITERATURA Y BIBLIOGRAFÍA JURÍDICAS DE ESPAÑA

Introducción.

I. Concepto de la Literatura y de la Bibliografía jurídicas.
Determinación del objeto de nuestro estudio.

II. Relaciones de la Literatura y de la Bibliografía jurídicas de España.
Con la Ciencia.—Con el Arte.

III. Fuentes de la Literatura y de la Bibliografía jurídicas de España.
Fuentes inmediatas y mediatas.

IV. Aplicaciones del método al estudio de la Literatura y de la Bibliografía jurídicas de España.
Métodos de investigación, construcción y enseñanza científicas.

Historia crítica de la Literatura jurídica Española.

PRELIMINAR. Aplicación á la Literatura jurídica de las leyes generales del desenvolvimiento histórico.

A. Leyes del desenvolvimiento histórico-jurídico.
B. Elementos del Derecho español en su evolución progresiva.
C. Leyes del desenvolvimiento histórico del lenguaje.
D. Elementos de los idiomas romaicos de España en su evolución progresiva.

I. ESPAÑA ANTES Y DURANTE LA DOMINACIÓN ROMANA.

A. España primitiva.
Primeros habitantes históricos.
Colonizaciones.
B. España romana.

1. Colonización romana.
2. Breve reseña de la Literatura jurídica romana, como necesario precedente de la Literatura jurídica española en este período y en los siguientes.
   - *a.* La Literatura jurídica romana durante la Monarquía.
   - *b.* La Literatura jurídica romana durante la República.
   - *c.* La Literatura jurídica romana durante el Imperio.
     - α. Emperadores paganos.
     - β. Emperadores cristianos.
     - γ. El Emperador Justiniano.

   - *a'* Monumentos legales (1).
   - *b'* Los Jurisconsultos y la ciencia del Derecho.
   - *c'* La aplicación del Derecho.
   - *d'* La enseñanza del Derecho.
   - *e'* El libro y la Biblioteca.
3. Parte que toma España en el desenvolvimiento de la Literatura jurídica romana.
4. El Derecho de la Iglesia española.

---

(1) Con objeto de evitar continuas repeticiones y abreviar lo posible, téngase presente la aplicación de estas internas divisiones en cada uno de los siguientes períodos.

II. España Goda.

A. El Estado gótico-hispano.
B. La Literatura jurídica en la España Goda.
1. Las leyes del Estado y las colecciones canónicas.
2. Los Jurisconsultos y la Ciencia del Derecho.
3. Restos de Literatura jurídica.
4. La aplicación y la enseñanza del Derecho.

III. España de la Reconquista.

A. Fraccionamiento de la unidad nacional y formación de diversos Estados.
B. La Literatura jurídica en los Estados hispano-musulmanes.
1. Los musulmanes españoles.
2. Los judíos.
3. Los mozárabes.
C. La Literatura jurídica en los Estados hispano-cristianos.
1. Breve reseña del desenvolvimiento literario del Derecho Romano en Occidente desde fines del siglo VI á la terminación del XV, como precedente necesario para el estudio de la Literatura jurídica española.
2. Breve noticia de los estudios canónicos en Occidente (siglos VIII-XVI), como elemento necesario para el estudio de la Literatura jurídica española.
3. Elemento ario.
a. La Literatura jurídica en los Reinos de Asturias, León y Castilla.
b. La Literatura jurídica en los Estados de la Corona de Aragón.
α. Reino de Aragón.
β. Condado de Barcelona.
γ. Reino de Valencia.
δ. Reino de Mallorca.
c. La literatura jurídica en el Reino de Navarra.
4. Elemento semita.
a. Los mudéjares y moriscos.
b. Los judíos.

IV. España monárquico-patrimonial.

A. La unidad nacional.
Las dinastías Austriaca y Borbónica.
B. La Literatura jurídica en los Reinos de Asturias, León y Castilla.

C. La Literatura jurídica en las llamadas provincias forales.
1. La corona de Aragón.
a. Aragón.
b. Cataluña.
c. Valencia.
d. Mallorca.
2. Reino de Navarra.
3. Provincias bascongadas.

V. España en el siglo xix.

A. Revolución filosófica.
La democracia en el Derecho.
B. Influencias extranjeras.
Francia.
Inglaterra.
Alemania.
Italia.
C. Las grandes reformas legislativas.
D. Transformación de los estudios jurídicos.
E. Los grandes jurisconsultos y sus obras.
F. La profesión del Derecho.
G. Las Universidades y las Academias.
H. El libro y las Bibliotecas.

Como se ve, el plan adoptado responde, de un lado, á la doctrina desenvuelta al fijar el contenido de la Literatura jurídica, y de otro, á las naturales exigencias de la extensión y límites que hemos asignado al objeto especial de nuestro estudio (1).

C. Método de enseñanza científica.—Confúndense con frecuencia el método de *enseñanza* y los de *investigación* y *construcción* científicas, y sin embargo, la dirección ordenada del pensamiento, que constituye el fondo común de todos ellos, tiende en cada uno á la realización de fines bien diversos. Ya lo hemos visto: el método de *investigación* inquiere la verdad por medio de la observación y de la experiencia, y el de *construcción* determina el lugar que á las verdades adquiridas corresponde en el

(1) V. págs. 17-26, 29-35 y 120 y sig. de este Sumario.

organismo científico, mientras que el de *enseñanza* aspira á establecer *una íntima comunión entre el profesor y el discípulo mediante la cual, educado é instruído su espíritu, la ciencia se hace efectiva en el pensamiento por una serie más ó menos larga de progresivos grados.* Tal es la idea esencial del método de enseñanza.

Un doble elemento descubrimos al analizar este complejo concepto: la *educación* y la *instrucción.*

Para la realización del fin científico, la Naturaleza ha otorgado al hombre poderosos medios de acción, sintetizados en las facultades de su espíritu; pero éstas, al desenvolverse en progresión debida, armónica y coordinada, al *educarse*, en una palabra, actúan sobre el material inmenso de la ciencia ya investigada y adquirida, *se instruyen*, puestas en contacto con los elementos integrantes de la cultura social. Y de tal manera se presuponen estos dos fenómenos de *educación* é *instrucción*, que no hay momento alguno en que el hombre pueda desenvolver su espíritu sin algo sobre que obrar, ni ejercitar su acción sobre el material que la ciencia le proporciona sin desarrollar y perfeccionar al propio tiempo sus internas y naturales facultades.

Ahora bien, este doble elemento que aislado no se concibe, forma en su unión armónica la esencia de la *enseñanza*, que se apodera del hombre, como parte integrante de su destino, desde el momento que nace, y no le abandona hasta el sepulcro. He aquí, por tanto, la noble misión del que enseña: despertar en el alumno sus dormidas facultades y dirigir su desenvolvimiento por el camino que señala la especial rama del saber humano á cuyo conocimiento tiende, y presentarle los materiales mediante los que, en combinación con sus internas fuerzas, el fin científico se cumple.

Dos grandes y sucesivos períodos constituyen esta acción de la enseñanza: el uno, de formación del material científico en la conciencia del alumno, y de construcción

de ese material en el organismo de la ciencia, el otro.

Resume el primero la investigación científica, y en él busca el *maestro* la aparición y relieve del objeto en el pensamiento del *discípulo* para depurar y perfeccionar en seguida ese conocimiento primordial bajo todos sus aspectos y relaciones.

«De estas bases prácticas—decía mi queridísimo compañero y amigo Ricardo Macías—se deduce todo el sistema de conducta que debe seguir el maestro. Así usará siempre para la comunicación entre él y el discípulo un diálogo continuo, la verdadera dialéctica socrática; diálogo dramático, explicativo, indagativo, en el que no menos será actor el que enseña que el enseñado; diálogo completamente típico y característico, de forma, ya incisa, ya amplia, en el que el maestro pondrá para dirigirle toda la delicadeza y el poder de su arte, de modo tal, que insinuándose en las entrañas mismas de la conciencia del alumno, vaya allí tocando todos los ocultos resortes, despertando todas las secretas fuerzas, reviviendo todos los ignorados mundos, y con flexibilidad, atractivo, interés y amor, iluminando, acalorando, fortificando aquellos oscuros fondos de pensamiento, sentimiento y voluntad que allí, inertes y sordos, en aquel momento yacen. De este modo, dirigirá todos sus esfuerzos á remover en la atención del discípulo el objeto mismo del conocimiento en su misma realidad, depurándolo, limitándolo, examinándolo en su esencia, forma y constitución, hasta dejarle enteramente puro, claro y definido en el pensamiento. Y una vez esto hecho, será cuando pondrá todo su cuidado en referir el objeto así explicativamente definido á todas las circunstancias, es decir, á toda la realidad próxima, á todos los objetos coordinados y superiores, investigando y discutiendo todas las relaciones de igualdad y subordinación, hasta que dicho objeto venga á quedar completamente analizado y constituído cuanto es posible en el análisis.»

«Respecto del segundo grande momento sintético ó constructivo de la acción práctica docente—continuaba el ilustre y malogrado profesor valisoletano,—sólo advertiremos que ha de ejercerse de dos modos: parcial y total, empleándose el primero gradualmente al fin de cada capítulo de análisis, y el último de modo completo y definitivo, cuando el primer momento metódico del análisis en toda la enseñanza ha sido agotado y cumplido.»

Siguiendo el orden trazado en nuestro plan didáctico, presentaremos, ante la vista del alumno, los distintos períodos en que se determina la evolución de nuestra Literatura jurídica, invitándole á penetrar con nosotros en el gran laboratorio de la historia, fijando críticamente los hechos, depurándolos de falsedades y errores, para después analizarlos y estudiarlos, clasificándolos y agrupándolos en series coordinadas, examinando sus elementos esenciales y accidentales, sus determinantes y consiguientes, su dependencia y subordinación, y, sobre todo, señalando sus variaciones concomitantes para elevarse por inducción al conocimiento de las relaciones constantes y generales que se derivan de la naturaleza de los hechos mismos; es decir, para fijar las leyes reguladoras de los fenómenos lingüísticos y jurídicos, dando de este modo sólido fundamento al proceso metódico de la deducción. Y cuando la explicación de los hechos lo exija, le invitaremos también á formular las hipótesis necesarias para convertirlas en punto de partida de nuevas investigaciones, y juntos procuraremos comprobarlas ó rectificarlas, ya valiéndonos de la deducción, ya intentando inducciones y comparaciones varias. Finalmente, ofreceremos á la actividad del alumno base suficiente de acción con los resultados de trabajos anteriores, como elementos integrantes de la cultura patria en los estudios jurídico-literarios, y, de esta manera, al propio tiempo que la instrucción suficiente y las condiciones externas

necesarias para nuevas investigaciones, obtendrá un mayor desenvolvimiento y perfección más cumplida de las facultades todas de su espíritu, y especialmente de la inteligencia, ya que de enseñanza científica se trata.

Del fondo pasemos á la forma. La enseñanza oral y la escrita, la oratoria didáctica y el libro, el tratado, ya elemental, ya fundamental de la ciencia, constituyen los dos medios literarios que, combinados en racionales proporciones, pueden ser utilizados por el Profesor para la realización de sus propósitos. En la enseñanza universitaria, y sobre todo en los estudios superiores del Doctorado, toma tal incremento la palabra hablada sobre la escrita, la explicación del Profesor sobre el libro, que son necesarios al discípulo, para complementar sus estudios, los extractos ó apuntes que sintetizan el pensamiento y propio trabajo del maestro. Mas nunca se debe dar gran extensión á esas notas, y nunca se deben imponer al discípulo, ya por medio de ellas, ya por otras publicaciones, las teorías del maestro, de tal modo que no se escuche ni se atienda á aquel alumno que, usando de su libertad de elección y de su criterio, acepta y expone doctrinas contrarias. Antes bien, el discípulo debe ser atendido y escuchado; su propia opinión ó doctrina, tomada en consideración, y discutida y juzgada con entera imparcialidad y justicia, y el criterio filosófico, literario, jurídico y artístico que le inspire, cuidadosamente respetado: que la enseñanza no es la mera transmisión mecánica del pensamiento científico del maestro al pensamiento vacío del discípulo; que no es una simple proyección exterior, sino un trabajo de fecundación interna, una dirección de fuerzas vivas hacia lo interno del enseñado, una excitación continua del maestro á despertar y conducir sanamente hasta el fin de la verdad, en efectivos grados, esa potencia y posibilidad preexistentes en el discípulo. Afortunadamente, reina en nuestras Cátedras una amplísima libertad científica, que, destruyendo el

estrecho molde de un cerrado dogmatismo, ha borrado del frontis de la Escuela el antiguo y desacreditado *magister dixit.*

Tales son los principios que el método de enseñanza nos ordena debemos seguir y realizar, si es que cumplir queremos, en la medida de nuestras fuerzas, los sagrados deberes del maestro.

HISTORIA

DE LA

LITERATURA JURÍDICA ESPAÑOLA

SECCIÓN PRELIMINAR

Aplicación á la Literatura jurídica de las leyes generales del desenvolvimiento histórico.

REFERENCIA Á LOS TRABAJOS DE CURSOS ANTERIORES.— La *Literatura* jurídica española, como parte integrante de ese gran *processus* natural que constituye la Historia de la Humanidad, está sometida á leyes generales y constantes que la investigación experimental de nuestro tiempo ha sintetizado en la suprema ley de la evolución progresiva. La humanidad tiende por la vía de un progreso indefinido é infinito al desenvolvimiento completo y armónico de su esencial naturaleza; pero en los diferentes estadios de su vida los ideales se renuevan, y el bien y el perfeccionamiento humanos se conciben y realizan del modo especial que en cada momento exige el genio de la civilización de una raza, de un pueblo, de una nacionalidad. Y de esta manera, todos los elementos constitutivos del bien humano «se van desenvolviendo en la vida por una transacción continua de los diversos ideales históricos, y la realidad de cada momento, por un proceso de integración y diferenciación sucesivas» (1). Mas este

(1) Véanse, entre otros lugares, las págs. 8, 11, 12, 13 y 14 de este SUMARIO.

progreso se cumple—ya lo hemos dicho—de un modo desigual y relativo: la humanidad avanza, y los pueblos y nacionalidades, como manifestaciones naturales de la misma, nacen, crecen y mueren, atravesando los diversos períodos de la infancia, la adolescencia, la virilidad y la vejez. Si dirigimos una mirada al conjunto de ese desarrollo progresivo, cualquiera que sea la época histórica de que se trate, observamos que los distintos pueblos se presentan á nuestra vista en una serie gradual, desde el tipo de la rudeza y barbarie primitivas, á las más adelantadas manifestaciones de la civilización. Y aun dentro de cada pueblo, ¡qué distancia existe entre los hombres cultos que constituyen las fuerzas directivas de un país y los rústicos é ignorantes que forman las últimas capas sociales!

Ahora bien, ¿de qué manera esa ley de la evolución progresiva se cumple en la vida de nuestra Literatura jurídica? Para contestar á esta pregunta, es necesario de una parte considerar en general la evolución jurídica al lado de la lingüística, ó sea lo que respecta al *fondo* de la relación jurídico-literaria, el *derecho*, y lo que se contrae á la *forma*, el *lenguaje;* y de otra, los diversos elementos generadores del Derecho y de los idiomas romaicos de España. Materia interesante que ha sido objeto de amplios y detenidos estudios en cursos anteriores, no como determinación *á priori* de leyes históricas, sino como expresión del resultado de continuas investigaciones y producto del procedimiento metódico experimental aplicado al examen de los fenómenos sociales, y más especialmente de los que se refieren al desenvolvimiento del Derecho español, lo mismo del *castellano* y del mal denominado *foral*, que del *islamítico* y *rabínico*, tan sin razón preteridos por nuestros historiadores y jurisconsultos.

Mas el interés y la importancia que la solución de estos problemas entraña son tales, que no puede estimarse suficiente una general referencia á nuestros anteriores

trabajos, indicando tan sólo la extensión dada á esos estudios y el método en ellos seguido, sino que se impone la necesidad de un sencillo y brevísimo resumen de la doctrina expuesta, que recoja, en forma simplicísima, los principales elementos de la doble evolución jurídica y lingüística de España.

I

LEYES DEL DESENVOLVIMIENTO HISTÓRICO-JURÍDICO

Resumen de la doctrina expuesta en cursos anteriores.— El concepto de la evolución jurídica no difiere esencialmente del general de la evolución biológica y social. En éstas, como en aquélla, observamos un *continuo paso de una homogeneidad indefinida é incoherente á una heterogeneidad definida y coherente,* y en las unas y en la otra vemos un *doble proceso de diferenciación en las funciones y de creación de los nuevos órganos correspondientes.* Lo que de ninguna manera entraña, pues no conforma con los resultados de la observación histórica, es «un encadenamiento regulado de fases, de metamorfosis fatales y regularmente repetidas á través de variaciones puramente accidentales y reputadas insignificantes»; doctrina que sin piedad fustiga Tarde en *Las transformaciones del derecho* (trad. de A. Posada, Madrid, ¿1894?).

Verdad es que—como más adelante veremos—es ley de la evolución jurídica la *unidad de las formas en razón de las mismas civilización y cultura sociales;* pero ni la unidad supone un desenvolvimiento necesario y constituído por una serie de fases predeterminadas, ni puede confundirse con la identidad, que por otra parte exigiría una perfecta ecuación de condiciones en dos pueblos diferentes, lo cual es imposible, por no decir absurdo. En efecto, una cosa es que la misma corriente civilizadora penetre é influya por doquier, marcando con el sello de la unidad las instituciones jurídicas que engendra, y

otra que en todas partes encuentre los mismos elementos, obre sobre ellos de igual manera y sea en idéntica medida asimilada: aunque no fuera más que atendiendo al diverso grado de progreso social de esos distintos pueblos, habrían de ser múltiples y variadísimas esas manifestaciones de su general influencia.

Por otra parte, el método comparativo que se ha seguido para llegar á esas conclusiones, señalando fases regulares y sucesivas de carácter universal y necesario *de una historia jurídica que está por hacer,* es de una imperfección y de una deficiencia tales, que no puede ser aceptado como genuina aplicación del procedimiento experimental. En primer lugar, está falto de toda base crítica, pues utiliza, como si fueran hechos comprobados, relatos y observaciones superficiales de viajeros, reflexiones de historiadores, meras hipótesis, etc., y prescindiendo de los fundamentales elementos de lugar y tiempo, agrupa fenómenos que no presentan conexión alguna ó que se han originado de causas distintas ó en diferentes fases del progreso humano.

No hemos de repetir aquí la doctrina que sobre este punto hemos dejado bien sentada en nuestra *Introducción*, y bastará que, al desechar semejante teoría, rechacemos también el procedimiento por sus defensores y aun por algunos de sus detractores utilizado, haciendo notar que únicamente un estudio cuidadoso y profundo de la historia interno-externa del Derecho en determinados pueblos, siguiendo por todas sus fases el desenvolvimiento progresivo de las principales instituciones, puede darnos base sólida para llegar al conocimiento y enunciación de algunas de las leyes que integran y rigen la evolución jurídica.

La doctrina de la evolución jurídica descansa en dos fundamentales principios: la *lucha por el derecho* y la *selección.*

Uno de los más grandes jurisconsultos de nuestro

tiempo, desgraciadamente perdido para la ciencia hace ya no pocos años, Rodolfo von Ihering, ha desenvuelto de modo admirable el primero de esos principios en un opúsculo que lleva el mismo título, *La lucha por el derecho*, y que ha sido traducido á los principales idiomas de Europa (1).

He aquí la síntesis de este hermoso trabajo:

«La idea del derecho encierra una antítesis: la lucha y la paz; la paz es el término del derecho, la lucha es el medio de alcanzarle. Esta lucha durará tanto como el mundo, porque el derecho habrá de prevenirse siempre contra los ataques de la injusticia. Todo derecho en el mundo debió ser adquirido por la lucha. El derecho es el trabajo sin descanso de todo el pueblo. Si abarcamos en un momento dado su historia, nos presenta el espectáculo de una nación desplegando sin cesar, para defender su derecho, tan penosos esfuerzos como los que hace para el desenvolvimiento de su actividad en las esferas de las producciones económica é intelectual. Pero este deber no se impone á todos en las mismas proporciones. Miles de hombres pasan su vida felizmente, sin lucha dentro de los límites fijados para su derecho, y lo mismo sucede á generaciones enteras. Mas si vivís en la paz, pensad que otros han debido luchar por vosotros, porque nada se conoce en la historia que no sea el resultado de penosos y continuos esfuerzos. El derecho, tanto en su sentido objetivo (el orden legal de la vida), como en el subjetivo (el precipitado de la regla abstracta en el derecho concreto de la persona), encuentra una resistencia que debe vencer, y en ambos casos triunfar ó mantener la lucha. El Estado no puede lograr mantener el orden legal más que luchando continuamente contra la anarquía que le ataca. El derecho, preciso es confesarlo, se desenvuelve

(1) La traducción española es de Adolfo Posada (Madrid, 1881), con un notabilísimo prólogo de Leopoldo Alas.

orgánica é intrínsecamente como el lenguaje. Las relaciones jurídicas y la ciencia pueden dirigir el movimiento en los límites fijados por el derecho existente, impulsarle, pero no les es dado derribar los diques que impiden á las aguas tomar un nuevo curso. No hay más que la ley, es decir, la acción voluntaria y determinada del poder público, que tenga esta fuerza en virtud de una necesidad que es de la naturaleza íntima del derecho. Pero llega el caso frecuente de que una modificación no puede operarse más que lesionando profundamente derechos existentes ó intereses privados. Si se pone entonces el principio del derecho enfrente del privilegio, se declara por este solo hecho la guerra á todos los intereses, se intenta arrancar un pulpo que se agarra con todas sus fuerzas. Como consecuencia del instinto de la conservación personal, los intereses amenazados oponen á toda tentativa de tal naturaleza la más violenta resistencia. Así se explica cómo ciertas instituciones, condenadas en principio, encuentran modo de vivir durante siglos; no es la *vis inertiae* quien las mantiene, sino la oposición, la resistencia que hacen los intereses atacados. En esta lucha, ambos partidos llevan escrito en su bandera *santidàd del derecho*, y el uno llama santidad al derecho histórico, del pasado, y el otro santidad al derecho que se desenvuelve y renueva sin cesar. Todas esas grandes conquistas que en la historia del derecho se registran, la abolición de la esclavitud y de la servidumbre, la libre disposición de la propiedad territorial, la libertad de la industria, la libertad de conciencia... se han alcanzado merced á las más vivas luchas, que con frecuencia han durado siglos, y muchas veces costado torrentes de sangre. El derecho es como Saturno, devorando á sus hijos: no le es posible renovación alguna sino rompiendo con el pasado. Un derecho concreto que invoca su existencia para pretender una duración ilimitada, la inmortalidad, recuerda al hijo que levanta el brazo contra su madre;

menosprecia la idea del derecho sobre la cual se apoya, porque el derecho será eternamente *el mudar*... Colocado en medio de esos confusos engranajes donde se mueven todos los esfuerzos y donde se ventilan todos los diversos intereses de los hombres, el derecho debe estudiar y buscar sin cesar el verdadero camino, y cuando le ha encontrado, derribar todos los obstáculos que se oponen é impiden el avance. Pero esta ciscunstancia, en virtud de la cual los pueblos no llegan al derecho sin penosos esfuerzos, sin trabajos innumerables, sin luchas continuas y hasta vertiendo su propia sangre, es precisamente la que origina entre los pueblos y su derecho ese lazo interno, que al comienzo de la vida, en el nacimiento, se establece entre la madre y el hijo. Bien puede afirmarse que la energía y el amor con que un pueblo defiende sus leyes y sus derechos, están en relación proporcional con los esfuerzos y trabajos que le haya costado el alcanzarlos.»

No se contenta el ilustre Ihering con fijar de esta manera el concepto y los caracteres generales de la *lucha por el derecho*, sino que después de reconocer que se da en todas las esferas del mismo, va á estudiarla allí donde su manifestación es más íntima, al derecho privado, y en medio de luminosas consideraciones sienta como capital principio, que «resistir á la injusticia es un *deber* del individuo para *consigo mismo*, porque es un precepto de propia conservación moral y un *deber* para con la *sociedad*, porque esta resistencia no puede ser coronada con el triunfo, más que cuando es general».

Por último, termina el sabio jurisconsulto su magistral disertación, estudiando si el Derecho romano vigente en Alemania responde á las condiciones desenvueltas, y no vacila «en afirmar categóricamente que está muy lejos de llenar las legítimas pretensiones de un hombre en quien el sentimiento jurídico esté perfectamente sano». Las palabras que cierran su disquisición resumen con toda

claridad el pensamiento capital que la ha inspirado: «La lucha es el trabajo eterno del derecho. Si es una verdad decir: ganarás tu pan con el sudor de tu frente, no lo es menos añadir también: solamente luchando alcanzarás tu derecho. Desde el momento en que el derecho no está dispuesto á luchar, se sacrifica; así podemos aplicarle la sentencia del poeta: *Es la última palabra de la sabiduría, que sólo merece la libertad y la vida el que cada día sabe conquistarlas*».

Si recordamos la doctrina expuesta en la *Introducción*, especialmente al determinar el concepto de la Literatura jurídica y el objeto de nuestro estudio, observamos de qué manera se enlaza nuestro pensamiento con la teoría tan brillantemente expuesta por Ihering.

Sí: la lucha es inherente al derecho, toda vez que éste, en la evolución social, representa tan sólo la genuina expresión del modo con que una raza, un pueblo, una nacionalidad, en los diferentes estadios de su civilización y en los distintos períodos de su vida, siente, piensa y quiere ese mismo derecho como desenvolvimiento de su esencial naturaleza y medio necesario para el cumplimiento de fines naturales. Y al adaptarse las condiciones jurídicas al medio ambiente en que viven, al transformarse al contacto de las necesidades sociales que han de satisfacer, surge un derecho nuevo, que completa unas veces, pero que rectifica otras, el derecho existente, y el conflicto se produce entre los elementos que representan la tradición y la herencia, y los que encarnan el espíritu de innovación y de reforma. De un lado la irresistible influencia del progreso, y de otro la ley de inercia en el mundo moral, el *misoneísmo,* síntesis de las fuerzas conservadoras de la sociedad humana. La lucha se hace inevitable, surge y afecta diferentes formas, hasta que llega un momento en que la nueva idea llena por completo el espíritu del pueblo que la asimila, y vence las últimas resistencias de los intereses particulares y de los derechos

adquiridos. Pero, en ocasiones, estos intereses y derechos logran reunir poderosos elementos de resistencia, se apoderan de los órganos del Estado oficial, y las nuevas condiciones jurídicas, exigidas ya por la opinión pública, son sistemáticamente rechazadas, y entonces se forman y estallan esas pavorosas tormentas sociales que se llaman *revoluciones*, y la vida jurídica, profundamente conmovida, entra en un crítico período de rápidas transformaciones, que acaso desnaturalizan las reformas por efecto natural de la violencia del impulso, provocando á veces peligrosas reacciones, que producen inevitables pero fugaces retrocesos, hasta que, tranquilizada por fin la sociedad, vuelve á la normalidad de su existencia.

La lucha de patricios y plebeyos, que durante tanto tiempo resume el desenvolvimiento político y jurídico de la Roma republicana; el continuo batallar de los Poderes real, nobiliario y popular durante la Edad Media; la transformación de la monarquía feudal en monarquía limitada por los órdenes, y de ésta en la absoluta y patrimonial, para generar después el gobierno monárquico-representativo, que intenta conciliar la tradición de la realeza con los naturales desenvolvimientos del *self-government;* las revoluciones políticas produciendo la proclamación de los derechos del hombre, y las guerras religiosas engendrando la libertad de conciencia, muestras son de las numerosas aplicaciones sociales y jurídicas de ese gran principio de la concurrencia vital en la historia. Desde el derecho primitivo de los Iberos, Celtas, Romanos y Germanos, á la vida jurídica de las modernas naciones de la culta Europa, ¡qué serie de nobles esfuerzos consumidos, cuántas resistencias vencidas é instituciones muertas y creadas, y qué de principios proclamados, de problemas planteados y de soluciones propuestas!

En esta lucha por el derecho, que va siempre incor-

porando nuevos elementos á los antiguos, modificando la tradición y la herencia y relacionando el pasado con el presente, el triunfo es de aquellas instituciones que reúnen condiciones favorables, de que carecen sus similares, y que plenamente satisfacen necesidades jurídicas por largo tiempo desconocidas, ó mal atendidas y olvidadas. Veamos, en prueba de ello, el resultado que nos ofrece la historia del sistema dotal en España.

La dote genuinamente española es la constituída por el marido á favor de la mujer, última transformación de aquella antigua compra del derecho primitivo. Esta institución encuentra su apoyo en el Derecho celtibérico, en las costumbres germanas, en la jurisprudencia árabe y en las doctrinas rabínicas, y reina despóticamente durante mucho tiempo. Del mismo modo que, como elemento general de los pueblos vencidos, deja sentir su influencia en el mismo Derecho romano, originando la *donatio ante nuptias*, por la conjunción de los antecedentes celtibéricos y las costumbres germánicas, triunfa de la legislación alariciana, en el *Codex revisus* de Leovigildo y en el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto y se extiende por doquier, apoyada por el Derecho islamítico y judío, en los Fueros municipales y regionales de la España de la reconquista. Mas una legislación extraña, implantada por un renacimiento científico, reproduce en el siglo XIII la teoría dotal justinianea, y, poco á poco, sin más auxilio que el que pudiera prestarla el Derecho judío, que reconoce y regula ambos sistemas, vence todas las resistencias, se apodera de todos los espíritus y se levanta vencedora sobre la dote celtibérico-germana, que arrastra desde entonces una lánguida existencia, relegada á un secundario lugar en las relaciones económico-matrimoniales. Es que la dote romana reúne condiciones más favorables que la goda, pues ésta no satisface esa general exigencia de la vida familiar, la necesidad de subvenir al sostenimiento de las cargas del matrimonio, mientras

que la romana (1) atiende primera y principalmente á este principio *(ad onera matrimonii sustinenda).*

Si de esta manera, la dote genuinamente española cede su puesto á una institución romana, por el contrario, el sistema de separación de bienes en el matrimonio, á pesar del fuerte apoyo que le prestan la jurisprudencia clásica de Roma y el genio jurídico del Islam, apenas nos ha conservado las huellas de su paso en las Costumbres Cordobesas y el Derecho de Cataluña, de Valencia y de Mallorca, mientras que el principio de comunidad de bienes entre marido y mujer, evidentemente de origen celtibérico y sancionado también por las leyes visigodas (Lib. Iud. IV, 2, 16 y tal vez Cap. 325 de los Statuta legum de Eurico) se manifiesta en variadas formas desde los *gananciales* de Castilla á la *comunidad* absoluta del *Fuero del Baylio*, pasando por la *sociedad foral* aragonesa, las *conquistas* de Navarra y la *hermandad y compañía* de bienes de Vizcaya; y aun penetra como *asociación á compras y mejoras*, y *agermanament* ó *matrimoni mig per mig*, en la legislación catalana; es que constituye la más gráfica expresión de la unidad y comunidad de vida que integran la esencia del matrimonio.

En ambos ejemplos notamos también la influencia de lo que pudiéramos llamar, con el Doctor Lanessan, la *asociación para la lucha.* El gran número de elementos que representan el sistema de la dote celtibérico-germana, la mantiene durante largo tiempo, y es necesario que se produzca la irrupción del romanismo triunfante de la Escuela de Bolonia para que la dote romana adquiera en la lucha el vigor necesario para contrarrestar tan fuerte resistencia, no obstante su reconocida superioridad como una de las instituciones de la vida familiar. En la comunidad de bienes entre marido y mujer, la *asociación para*

(1) Aquí prescindimos de la historia de la dote romana y nos referimos única y exclusivamente al Derecho justinianeo.

la lucha está al lado de la institución más adecuada para constituir el sistema económico del matrimonio; así es que puede decirse que el de separación de bienes opuso una débil resistencia, y la lucha se determinó entre las manifestaciones de esa comunidad, y en este nuevo choque de elementos similares vence aquel que reúne á su lado, como los gananciales castellanos, la parte más numerosa y predominante de la población española.

Mas esta lucha por el derecho no se realiza traída y llevada por el azar, sino que obedece á leyes que constituyen el contenido de la evolución jurídica, y cuyo cumplimiento determina un movimiento de avance, *conservando las variaciones favorables y eliminando las desviaciones inadecuadas y dañosas,* esto es, operando una *selección.*

Esta *selección* obra de dos maneras bien diversas: el natural desenvolvimiento de las instituciones y la reforma meditada de las normas jurídicas. La primera ha sido preconizada por Savigny, y está constituída por ese desarrollo gradual y progresivo que tantas afinidades presenta con el *processus* lingüístico. Merced á ella transfórmanse paulatinamente las instituciones, toma vigor, al lado de la ley, la costumbre jurídica, llevando su espíritu á las sentencias de los Tribunales, y preparando así las grandes reformas legislativas. De ese modo la selección *natural* nos lleva á la selección *consciente.*

Es un error de Ihering el considerar «que las relaciones jurídicas y la ciencia pueden tan sólo dirigir el movimiento en los límites fijados por el Derecho existente, impulsarle, pero que no les es dado derribar los diques que impiden á las aguas tomar un nuevo curso»; porque la historia nos demuestra que en su desenvolvimiento intrínseco y orgánico las instituciones jurídicas se transforman, sufriendo cambios que, no por lentos, dejan de ser profundos, y en gran número de casos la ley, «la acción voluntaria y determinada del poder público», como dice Ihering, no hace más que poner el sello

de su autoridad á las conquistas del derecho consuetudinario.

Un ejemplo entre mil: el Código de Comercio de 1829, que ha regido en España hasta el 31 de Diciembre de 1885, establece en su art. 571 que «los pagarés en favor del portador, sin expresión de persona determinada, no producen obligación civil ni acción en juicio». Pues bien, á pesar de esta terminante prohibición legal, que, puesta en relación con otros textos del mismo Código, se extendía á las letras y libranzas, el comercio español emitía y cobraba *cheques* y otros documentos al portador, que producían los efectos jurídicos de tales, como los entendía la ciencia y los expresaba la costumbre, y cuando el proyecto del nuevo Código se publicó en la *Gaceta* (21 de Abril—31 de Mayo de 1881), para que, dentro del plazo de seis meses, los Tribunales, Corporaciones y particulares pudieran someter al juicio de la Comisión las observaciones que acerca del mismo estimasen conveniente, y el Gobierno consultara á diferentes entidades y Corporaciones, el comercio de Madrid se levantó en masa, al considerar que la Comisión de Códigos, por ese frecuente divorcio que en este desgraciado país existe entre el legislador y el espíritu jurídico del pueblo, y al que ha contribuído no poco el despego general de nuestros jurisconsultos por los estudios históricos, había olvidado la institución del *cheque*, si bien en el art. 548 había consignado el principio opuesto al que inspiró el 571 del Código entonces vigente, autorizando la emisión al portador de las *libranzas* y de los *pagarés*. Dos fenómenos observamos en este ejemplo: es el primero, el desarrollo orgánico del Derecho mercantil, derogando, por costumbre contra ley, la prohibición de girar efectos al portador; y el segundo, la aceptación y el desenvolvimiento de la institución comercial del *cheque*. Del uno se hizo cargo el proyecto de 1881 (arts. 548-550, hoy con mayor amplitud 544-566); el otro fué preterido, pero el comer-

cio de Madrid obtuvo que, en el definitivo presentado al Congreso de Diputados con fecha de 18 de Marzo de 1882, se regulara la institución bajo el título de «*los mandatos de pago llamados cheques*» (arts. 536-545, hoy 534-543). Y al aprobar el proyecto con estas modificaciones, constituyendo una parte integrante del Código de 1885, actualmente en vigor, ¿qué ha hecho la ley, en este punto, sino sancionar las reformas iniciadas y cumplidas por el Derecho consuetudinario?

Mas la lucha por el Derecho, si en ocasiones contribuye á crear íntimos y numerosos lazos entre la *selección natural* y la *consciente*, á veces parece llevar consigo su divorcio, especialmente cuando poderosos elementos de resistencia hacen necesario un más fuerte y enérgico impulso, provocando reformas, en parte exigidas por el natural desenvolvimiento del derecho, y en parte inadecuadas ó prematuras, y produciendo un desequilibrio y un verdadero malestar sociales, precursores de reacciones que perturban y aun retrasan el movimiento general progresivo de las instituciones jurídicas. Pero, afortunadamente, el rápido restablecimiento de la perdida armonía, corrigiendo los excesos, supliendo los defectos y rectificando las falsas direcciones seguidas, reintegra bien pronto á la sociedad las condiciones normales de su marcha evolutiva.

Ahora bien, en este trabajo de selección, ya lo hemos visto, opéranse dos fenómenos concurrentes: la transformación de las normas jurídicas por la eliminación de las desviaciones inadecuadas y dañosas, y la creación de nuevos órganos por la conservación y desarrollo de las variaciones favorables, y «esta adaptación—dice Cogliolo,—ó sea la flexibilidad de la substancia jurídica y su multiplicación para corresponder á las necesidades de la sociedad, tiene por elementos una serie de *causas* que no es fácil enumerar, y que resultan del estudio histórico de las instituciones».

En dos grandes grupos pueden clasificarse esas *causas generales de la selección jurídica:* uno, formado por las que se denominan *físicas* y *climatológicas*, y otro, constituído por aquellas que se han calificado de *antropológicas* (sociales, morales y políticas).

La influencia de las causas *físicas y climatológicas* ha sido bien pronto apreciada, sobre todo en lo que dice relación á la vida y desenvolvimiento del Estado. Ya, en mediados del siglo XIV, el ilustre Aben Jaldun (de origen sevillano, nació en Túnez el 732 de la Hegira, 1332 de J. C., y murió en el Cairo, 808 de la Hegira, 1406 de J. C.), disertaba en sus famosos *Prolegómenos (Mokaddemat*, prefacio ó discurso preliminar) á la Historia Universal, acerca de la influencia ejercida por el clima, la abundancia, la escasez, y aun la clase de alimentación, sobre el carácter de los hombres y la vida de las sociedades, completando estos estudios con interesantes consideraciones acerca de la civilización entre los pueblos nómadas, medio salvajes y organizados en tribus. (V. Sec. 1.ª y 2.ª, y algunas aplicaciones en la 4.ª) Siglos más tarde han emprendido este mismo camino Bodin en su *República* (lib. V), Montesquieu en *L'Esprit des Lois* (lib. XIV), Filangieri en *La Scienza della Legislazione* (I, 14, 15), Buckle en su *History of Civilization in England* (Historia de la civilización en Inglaterra, I, cap. II), Bluntschli en su *Teoría general del Estado (Allgemeine Statslehre*, lib. III) y otros muchos, y se ha reconocido también que si esas causas, modificando el cuerpo y el espíritu del hombre, generan organizaciones políticas diversas, estas transformaciones y direcciones varias del derecho público se han de reflejar necesariamente en el privado, sobre todo en lo que respecta á la vida económico-jurídica.

Verdad es que estas influencias, á pesar de encontrar su origen en la constante acción de la naturaleza, pueden ser, hasta cierto punto, encauzadas y limitadas,

aprovechando los elementos favorables y eliminando los dañosos por medio de la educación y de la ley; pero siempre han de surgir diferencias apreciables, que manifestadas en la historia, contribuyen á caracterizar determinados pueblos y civilizaciones. Los grandes progresos realizados en las ciencias físicas, han permitido una más provechosa observación, ya para explicar determinados hechos políticos, jurídicos y económicos, ya también para coadyuvar á la difícil y delicada selección que ha de preparar y facilitar las reformas, pues hemos de tener en cuenta que, como dice Bluntschli, «la naturaleza no domina al hombre como señora absoluta; el hombre debe ponerse frente de ella, utilizando sus ventajas y combatiendo su acción nociva».

Mayor es el interés que presentan las causas que se han llamado *antropológicas*, de las cuales tan sólo indicaremos algunas de las más importantes, como son las *etnográficas*, las *religiosas*, las *políticas* y *económicas*, las que podemos denominar *intelectuales*, las que se sintetizan en el *progreso de la cultura social*, etc.

Las *razas*, como fracciones de la humanidad, han sido cuidadosamente estudiadas, señalando sus caracteres comunes y diferenciales, y encontrando en sus luchas y relaciones los elementos del *processus* natural de la historia. De esta manera han surgido las doctrinas *monogenética* y *poligenética*, elevando altares la primera á la unidad de la naturaleza humana, y tomando como base la segunda la persistente diversidad de las condiciones físicas y morales de las distintas razas. Pero ambas teorías no han podido menos de reconocer la superioridad histórica incontestable de la raza blanca, manifestada principalmente en sus dos fracciones aria y semita, que resumen el desenvolvimiento progresivo de la civilización, caracterizadas, la una (la semita), por su espíritu profundamente religioso, que ha generado las tres grandes concepciones del *mosaísmo*, del *cristianismo*

y del *islamismo*, y la otra (la aria), por su acendrado amor á la libertad, que ha secularizado el Estado y afianzado la libertad de conciencia; derivando aquélla el Derecho de la voluntad y revelación divinas, y haciéndole brotar ésta del cumplimiento de los fines de la vida y como un elemento esencial de la naturaleza humana. «La familia aria, dice Bluntschli, se apodera del primer rango en la historia política y en la cultura del Derecho; hace de Europa su verdadera patria; forma y madura en ella su varonil espíritu público, y sus altas cualidades la llaman á dirigir políticamente las naciones y á consumar la organización de la humanidad».

Sin embargo, en la designación de estas agrupaciones suele haber algo de convencionalismo. Cierto es que la antropología nos da bases positivas para la determinación de algunos de estos grupos. Así la existencia de las distintas razas negra, cobriza, amarilla y blanca, encuentra su fundamento en importantes caracteres físico-morales; pero también es necesario reconocer que, como dice Gumplowicz, «la noción de raza hoy no constituye simplemente una noción de ciencia natural, en el sentido estricto de la palabra; es más bien una noción histórica». En este sentido, las razas, como los pueblos, son producto de la evolución social, que por la unidad de territorio, de costumbres, de idioma, de cultura, de civilización y de derecho va constituyendo diferentes agrupaciones humanas. De todos modos, ya sea su origen genealógico ó histórico, ya se combinen y entrelacen—como firmemente creemos—ambas evoluciones, lo cierto es que el principio étnico es uno de los más poderosos elementos de la selección jurídica.

No lo ha sido menos el *religioso*. La religión, como producto de la facultad de creer y función natural y necesaria del espíritu humano, ha ejercido siempre una capital y decisiva influencia en el desenvolvimiento y destino de los diferentes pueblos. Las luchas religiosas

en todos tiempos, y especialmente en los medio-evales y en los que la generalidad de los historiadores ve la Edad moderna, han originado las más profundas y extensas transformaciones de la vida jurídica. El espíritu semita, desenvolviendo la integridad de su pensamiento teológico-jurídico en los pueblos judío y árabe—ya lo hemos dicho,—ha considerado el derecho como la genuina expresión de la voluntad divina, le ha derivado de la revelación y le ha concebido como un cable de salud tendido por Dios al hombre para que le sirva de guía, preservándole de las malas acciones en esta vida y asegurándole la bienaventuranza eterna. Los judíos levantan de esta manera el edificio jurídico sobre la *ley escrita* y la *ley oral* dadas por Dios á Moisés en el monte Sinaí, y los musulmanes encuentran las *fuentes madres,* que generan el organismo de su derecho, en la *palabra de Dios* y en la *conducta del Profeta.* Y al penetrar con el cristianismo ese espíritu semita en los pueblos arios, lleva consigo el principio teológico-político que se desenvuelve en mil variadas formas y se manifiesta, ya en la consideración del Príncipe como representante de Dios y ungido del Señor, ya en la exigencia de la comunión religiosa como primera condición para el goce de los derechos civiles y políticos del ciudadano, que únicamente se reputa nacido cuando ha purificado el pecado original con las aguas bautismales, ya castigando como delitos las infracciones meramente religiosas, ya, en fin, sometiendo el Estado á la Iglesia y elaborando, como reflejo fiel de esa relación, concepciones varias, comparando á la Iglesia con el alma y al Estado con el cuerpo, á la una con el sol y al otro con la luna; presentando al Estado como la materia inerte á quien vivifica el espíritu de la Iglesia, y como el astro opaco que recibe luz, calor y vida de la religión y de sus ministros.

Verdad es que, secularizado el Estado después de luchas sin cuento, y consagrada y garantida en las Cons-

tituciones políticas la libertad de conciencia, como resultado de sangrientas guerras, ha perdido alguna influencia ese principio en el desenvolvimiento jurídico de nuestro tiempo; pero todavía se deja sentir su inmediata acción en numerosos y variados problemas, ya de derecho público, ya de derecho privado, sobre todo en los pueblos, como España, donde se ha infiltrado el elemento semita, inoculando su sangre y formando parte integrante de sus tradiciones seculares.

Los grandes *acontecimientos políticos*, las hondas transformaciones que en la vida del Estado originan las invasiones, las conquistas, las guerras, las revoluciones..., íntimamente unidos con los *fenómenos económicos*, que unas veces son su causa y otras su consecuencia; las emigraciones é inmigraciones, las colonizaciones, las crisis agrícolas é industriales, la paralización y el desarrollo del comercio, la introducción de máquinas, los monopolios, los talleres nacionales, las luchas del proteccionismo y el libre cambio, la escasez y en ocasiones el exceso de producción..., son otras tantas causas de la selección jurídica, que se enlazan y compenetran íntimamente relacionadas, ya con las *climatológicas*, ya con las *étnicas* y *religiosas*. No hay más que recordar el actual problema del *semitismo* para observar que en él se da un algo al odio de raza y á las antiguas disensiones religiosas, y un mucho á los elementos políticos; pues el judío es en los pueblos modernos *un cuerpo extraño* dentro de la comunidad nacional, y en sus manos se encuentran los principales resortes de la vida económica. Recordemos también la gran trascendencia del problema social de nuestro tiempo, que exige una nueva organización de la propiedad inmueble y grandes reformas en las legislaciones agrícola, industrial, minera..., que lleva consigo la necesidad de fijar las relaciones de obreros y capitalistas, y en cuya solución tanta influencia puede ejercer el criterio individualista ó socialista que obtenga la victoria.

Las que pudiéramos denominar *causas intelectuales* han sido perfectamente apreciadas por Cogliolo en sus interesantes *Saggi sopra l'evoluzione del Diritto privato.* «En el Derecho privado—dice el ilustre Profesor de Génova—la parte principal debe darse al trabajo reflexivo de la mente humana, puesto que, ya el lenguaje y las analogías, ya la lógica de inducción y deducción, forman una suma de principios que vienen á ser causa, ora creadora, ora modificativa del derecho. Es verdad—añade—que el derecho nace de las necesidades de un pueblo, y se desenvuelve por vía de adaptación á las condiciones del mismo, y que, por tanto, no se crea por una mente con especulaciones filosóficas, ni por un profeta con intuiciones divinas, sino por la sociedad en la cual vive y para la cual sirve. También es verdad que los fenómenos jurídicos no se explican por medio de criterios abstractos y simples de justicia y equidad, sino por el estudio de los hechos económicos, de los usos, de los prejuicios, de las ideas morales, de los sentimientos, de las creencias religiosas de la raza y de los estadios ya recorridos en tiempos precedentes. Pero, si en los elementos de hecho enumerados el derecho encuentra la nutrición que le da vida, no es posible desconocer que, formado con ellos el esqueleto, se aumenta, rellena y adorna con ideas, razonamientos lógicos y las correspondientes normas jurídicas.»

Así vemos que en cada fase de la evolución jurídica, la sociedad particular á que concretamos nuestro estudio, concibe una idea, un concepto del derecho, que unas veces se formula por los jurisconsultos, con más ó menos claridad y concisión, otras se le encuentra envuelto en teorías y doctrinas bien distintas, y en ocasiones hay que inducirlo de los mismos hechos sociales. Este concepto no es otra cosa que la expresión genuina de la exigencia de razón en cada momento determinado de la vida jurídica de un pueblo, y á su determinación no sólo contribuyen los hechos, la utilidad social, las especiales condiciones

en que el pueblo se encuentra, sino también el resultado de las ideas filosóficas y jurídicas reinantes. Obsérvese, en comprobación de esto, cuán poderosa es la acción de ciertas ideas; de qué manera persiste el antiquísimo espíritu semita y su concepción teológico-jurídica, á través de las grandes transformaciones del mosaísmo, del cristianismo y del islamismo; de qué modo el ciclópeo trabajo de los jurisconsultos romanos crea la ciencia del Derecho positivo y es causa eficacísima de la evolución jurídico-romana; cómo el Derecho islamita y sus múltiples escuelas surgen de la interpretación doctrinal, del esfuerzo legislativo del *ichtihad*, de la elaboración científica de los jurisconsultos musulmanes, y por último, qué inmensa influencia ejercieron los grandes romanistas y canonistas de los siglos XII al XVI, aportando nuevos elementos jurídicos á la vida de las sociedades medioevales (1).

Finalmente, es también causa de la selección jurídica el *progreso de las ciencias, las artes y las letras*, que caracteriza determinadas etapas de la civilización y constituye uno de los signos reveladores del mayor florecimiento de la cultura humana. Recordemos la profunda influencia de la civilización griega en el Derecho Romano; cómo coinciden grandes transformaciones jurídicas con las brillantes manifestaciones del *renacimiento*, y cómo el derecho moderno se pliega y adapta á las nuevas y múltiples necesidades de la renovación científica, artística y literaria de nuestro tiempo. Bien puede decirse que á cada descubrimiento científico y progresiva manifestación artística ó literaria corresponde la creación de instituciones, ó por lo menos la transformación de las más importantes doctrinas jurídicas. ¡Qué modificaciones aportan al sistema probatorio la reproducción de docu-

---

(1) Véase nuestro *Prólogo* á la edición española de la citada obra de Cogliolo (Madrid, 1898).

mentos por medio de la fotografía y la fotolitografía, y las maravillas del teléfono y el fonógrafo! ¡Qué nuevos elementos ha sido necesario llevar á la doctrina del perfeccionamiento de los contratos, para resolver este problema, en los celebrados por medio del teléfono! Es que el derecho, como dice Tarde, presenta «ese carácter distintivo de ser, no sólo parte integrante, sino espejo donde se refleja toda la vida social».



De esta manera, las múltiples causas de la selección se enlazan y compenetran, luchando entre sí unas veces, coordinándose otras é integrando siempre la evolución jurídica. Mas *¿cuáles son las leyes de esta evolución?* Tampoco aquí es posible presentar un cuadro acabado y perfecto, y únicamente cumple á nuestro propósito, resumiendo anteriores estudios, indicar algunas de esas leyes, las más importantes y generales que el procedimiento experimental de la observación descubre en el examen detenido y profundo de los hechos que constituyen la historia interno-externa del derecho.

La primera y más general de las leyes de la evolución jurídica es la que caracteriza todo movimiento evolutivo, la ley de la *adaptación al medio ambiente.* Puede decirse que por su naturaleza contiene en germen todas las demás, ya que representa la flexibilidad de la sustancia jurídica, que renovándose sin cesar, se pliega á las distintas necesidades de la vida y acude á satisfacerlas creando normas adecuadas ó transformando las existentes, y «realizando por el derecho los distintos ideales que, al sucederse los unos á los otros, van determinando nuevas y nuevas fases del desenvolvimiento social» (1).

De aquí resulta que, variando el derecho con las condiciones del medio en que vive, y no siendo éstas las mismas en las distintas sociedades (según la época, la raza y la civilización), podemos afirmar, con Le Bon, que le-

---

(1) V. págs. 13 y 14 de este SUMARIO.

yes excelentes para un pueblo pueden ser inadecuadas ó nocivas para otro, y que lo importante es saber si corresponden exactamente á las necesidades de la sociedad para que se han establecido.

Mas esta variabilidad, esta continua transformación de la substancia jurídica, está alimentada, no sólo por su *natural desarrollo* orgánico é intrínseco, sino por los nuevos elementos que la *propaganda* y la *imitación* humanas van incorporando á los hereditarios y tradicionales, modificándoles por la *asimilación*, y encaminando sus desenvolvimientos por la vía de un *progreso* indefinido é infinito.

En el proceso natural de las instituciones, tan magistralmente estudiado y expuesto por Savigny, este fenómeno de adaptación se realiza paulatinamente y en forma apenas sensible; mas no por eso permanece oculto para el investigador, quien, merced á un detenido análisis, va descubriendo y presentando la serie gradual de sus modificaciones, y la necesaria fusión que entraña de los elementos hereditario y adquirido.

Tomemos una institución cualquiera, por ejemplo, las Cortes de Castilla, y observemos de qué manera la transformación se opera desde los *Concilios* ó *Curias* de los primeros tiempos de la Reconquista, á las *Cortes* formadas por los tres brazos ó estamentos del Reino, el nobiliario, el eclesiástico y el popular ó del estado llano, representado por los procuradores de las ciudades y villas, al declinar el mismo período. El historiador no puede menos de hacer notar las profundas variaciones que, en la organización de estas asambleas, imprimen las nuevas necesidades políticas y que se reflejan en sus funciones, constituyendo la más genuina expresión de la monarquía, limitada por las órdenes, y, al propio tiempo, tampoco puede desconocer el movimiento paulatino y gradual de esa evolución. No nos fijemos más que en uno de los elementos modificadores de la institución con-

ciliar, sintetizado por la *entrada del estado llano en las asambleas nacionales*, y oigamos á uno de nuestros más ilustres escritores de Derecho político. «La representación de los concejos en las Cortes—dice el Sr. Colmeiro—vino muy despacio y por sus pasos contados. Así que los reyes llegaron á entender cuánta era la fuerza de las ciudades y villas del reino, y cuánto podía pesar su voto en la balanza política, tuvieron el buen acuerdo de consultarlas, seguir su consejo, lisonjearlas con muestras de alta confianza, y, en fin, ganar su voluntad. Unas veces las pedían que enviasen hombres buenos á la corte para prestarles pleito homenaje al suceder á la corona; otras las llamaban á confirmar los decretos de un Concilio... otras mediaban en las cuestiones de paz ó guerra y demás negocios graves... Todo induce á creer que los siglos IX y X fueron de silenciosa fermentación del espíritu atormentado de un vago deseo de libertad, y los XI y XII el período durante el cual las Comunidades empezaron á influir en el gobierno de un modo incierto é irregular, hasta que llegó un día en que los procuradores de las ciudades y villas tomaron asiento en las Cortes con los arzobispos y obispos, los ricos hombres y caballeros, y tuvieron igual representación los tres brazos del reino.»

La propaganda y la imitación humanas constituyen los más poderosos elementos de la adaptación: la una es el producto necesario del comercio de la vida, la otra es su consecuencia y el resultado de la tendencia natural del hombre á reproducir todo aquello que, en comunicación mediata ó inmediata con su inteligencia, lo considera adecuado para satisfacer sus necesidades, deseos ó pasiones.

La propaganda toma mil variadas formas. «Grandes movimientos—dice Ortolán—que parten de un punto, pasan como oleadas de un pueblo á otro, llevando consigo las costumbres y las instituciones; unas veces la esclavitud, otras la libertad. Mientras que el impulso nacido

en una parte se propaga y prosigue su camino, se levanta otro nuevo en diferente punto. Las olas, en dirección igual, diversa y á veces contraria, se extienden y ayudan, ó bien se persiguen, chocan entre sí, se destruyen unas á otras ó desaparecen todas.» Unas veces es la propaganda hija de la paz y de las relaciones científicas, artísticas, literarias y comerciales; otras es producto de la guerra y consecuencia de la invasión; en ocasiones su vehículo es meramente moral, el contacto de los espíritus y la expansión de las ideas, mientras que otras está representada por la inmigración de masas humanas que conquistan y colonizan.

De estos elementos traídos y llevados por la propaganda, se apodera la imitación y los reproduce, siguiendo leyes que han tratado de formular Tarde *(Les lois de l'imitation)* en Francia, y entre nosotros Ribera *(Orígenes del Justicia de Aragón)*, y los modifica en forma más ó menos sensible, adaptándolos á la satisfacción de necesidades jurídicas determinadas. Si estos principios, si estas doctrinas implantadas por la imitación humana se asimilan por el pueblo, la adaptación se realiza sin grandes perturbaciones en la vida social; pero acontece á veces que la propaganda y la imitación afectan formas coactivas y se convierten en una verdadera *imposición*, y entonces surge la lucha, porque el espíritu público rechaza semejantes innovaciones.

El resultado de esta lucha es muy variable: si la imposición es débil ó pasajera, y la imitación, completamente inadecuada, no responde á las condiciones físicas y antropológicas del Estado, la acción selectiva se cumple, y esa pretendida modificación, como un algo desfavorable ó extraño á la vida de aquel organismo jurídico, es con rapidez eliminada; pero cuando la imposición es poderosa, continua y persistente, ó la institución ó doctrina impuesta viene á satisfacer alguna verdadera necesidad, olvidada ó desconocida por el sentimiento popular,

que había resistido la reforma movido tan sólo por la fuerza conservadora *(misoneísmo)* que representa, ó por los intereses damnificados y derechos adquiridos, la innovación arraiga, se asimila y se incorpora al fondo de las tradiciones nacionales.

Sabido es que el estudio y cultivo del Derecho romano en la Europa occidental durante la Edad Media, produjo, á partir del siglo XII, un amplísimo desenvolvimiento científico, que, tomando como base el conocimiento y explicación de las producciones legales de Justiniano, constituyendo con ellas el *Corpus Iuris Civilis* y arrancando de las Escuelas italianas, extendió por todas partes su poderosa influencia. Toda la ciencia jurídica concentróse entonces en el Derecho romano justinianeo, y los jurisconsultos de todos los países, menospreciando el conocimiento de las leyes é instituciones patrias, dedicaron su actividad al estudio del Digesto, del Código, de las Instituciones y de las Novelas, y al de los grandes comentaristas y expositores de la Escuela de Bolonia.

Al penetrar en España esta irrupción científica de romanismo, encontró terreno abonadísimo para fructificar y desenvolverse en el Reino castellano, que, á su acrecentamiento político, trataba de unir el científico y literario, y en el cual un gran polígrafo, poeta, filósofo y jurisconsulto empuñaba el cetro. La propaganda científica encontró en Alfonso X el Sabio un digno imitador de las empresas legislativas de Justiniano. Dejando á un lado la significación del *Fuero Real,* y prescindiendo del *Espéculo*, tal vez borrador ó acaso falsificación con fines políticos del Código de las Siete Partidas, concentremos nuestra atención en esta última obra, expresión la más genuina de la ciencia del Derecho en el siglo XIII. Hagamos caso omiso de los elementos tomados al Derecho canónico, de las escasas referencias al Derecho nacional y de las doctrinas extractadas de los escritos árabes, así como de las reformas políticas que intentaba establecer,

pues si bien todo esto presenta verdadera importancia, carece aquí de ella para el fin que nos proponemos con estas indicaciones, y circunscribiéndonos á las relaciones de este Código con la supremacía que el Derecho romano tenía en las Escuelas y en los Tribunales, observemos que desde este punto de vista no es más que la traducción elegante al idioma castellano de los principios constitutivos del Derecho justinianeo.

Si las Partidas eran en este sentido reproducción é imitación fidelísimas de las ideas, instituciones y doctrinas que la propaganda europea, y principalmente italiana, traía y llevaba por todas partes, y si en este concepto fueron producto preciadísimo del trabajo reflejo de la mente humana, y prodigioso resultado de la elaboración científica de su tiempo, también es necesario reconocer que en el organismo del Derecho castellano constituían un elemento extraño en pugna con el modo de ser y las costumbres jurídicas de nuestros mayores, que se adaptaba mal á las condiciones sociales y políticas del Estado, que era, en fin, una verdadera imposición de la autoridad de un monarca, puesta al servicio de un irresistible movimiento científico en los estudios jurídicos. Cierto es que las Partidas contenían instituciones y doctrinas que, en su desenvolvimiento y aplicaciones, podían satisfacer necesidades reales de aquella sociedad; cierto es que su organismo jurídico era con mucho superior al que formaba el Derecho nacional, que atravesaba entonces un crítico período, en el que se trataba ya de fundir las diversas y en muchos puntos contradictorias legislaciones locales en el crisol de la unidad; cierto es que los estudios y aspiraciones de los jurisconsultos conformaban con esas nuevas prescripciones legales; pero también lo es que el espíritu jurídico del pueblo castellano rechazaba semejante reforma, que venía á anular por completo sus venerandas tradiciones y á sustituir su derecho, que, por imperfecto y deficiente que fuera, encar-

naba sus propias ideas y sentimientos por una legislación más completa y perfecta, sí, pero exótica al par que inadecuada.

La lucha no se hizo esperar, y, auxiliado por el criterio político triunfante que dió el trono de Castilla á Sancho el Bravo, el Derecho nacional castellano no vió menoscabados por el pronto sus principios; mas si el Código de las Partidas no pudo conservar el carácter de ley que evidentemente le diera Alfonso el Sabio, no había transcurrido un siglo cuando obtuvo nueva y solemne promulgación en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348. Verdad es que, á pesar del apoyo de la monarquía y del vigoroso esfuerzo de los jurisconsultos, que persisten con denodado empeño en la paciente obra de romanizar el Derecho castellano, el triunfo es más aparente que real y constituye una verdadera transacción, no sólo teniendo en cuenta el lugar que las Siete Partidas ocupan en la prelación de Códigos, sino las grandes reformas que á su organismo jurídico aportan, en las interesantes materias del Derecho de contratación y del de sucesión *mortis causa,* las leyes únicas de los títulos 16 y 19 del mencionado Ordenamiento.

Sin embargo, la ola del romanismo avanza y los abogados alegan y los jueces aplican, más que leyes del Reino, opiniones y doctrinas de los principales glosadores (1). Y á tal punto llega la confusión y el abuso, que el Rey D. Juan II, «*por quanto segunt la esperiençia lo demuestra... los pleytos se aluengan... por causa de las muchas e diuersas e aun contrarias opiniones de Doctores que los letrados e abogados alegan e muestran cada uno por sy para fundamento de las intençiones de las sus partes e exclusion de la entençion de las otras...*», se ve obligado á establecer «*que en los pleytos e causas e quis-*

(1) Véase el *Dezir que fizo Juan de Mena* en las págs. 143 y 144 de este SUMARIO.

tiones asy creminales como ceviles... las partes, nin sus letrados e abogados, nin otros algunos non sean osados de allegar nin alleguen, nin mostrar nin muestren... opinion, nin determinaçion, nin difiniçion, nin dicho, nin actoridad, nin glosa de qualquier Doctor, nin Doctores, nin de otro alguno asy legistas como canonistas de los que han seydo fasta aqui despues de Juan Andres e bartulo, nin otrosi de los que fueren de aqui adelante, nin los jueses nin alguno dellos los resciban, nin judguen por ellos...» (Pragmática dada en Toro á 8 de Febrero de 1427, extractada en la Ley 6.ª Tít. 4 Lib. I de las Ordenanzas Reales de Castilla) (1). Y los Reyes Católicos determinan (ley 37 de las

---

(1) El texto íntegro de esta Pragmática se encuentra en los fol. 51-53 del preciadísimo Códice (vitela, siglo XV) de nuestra Bibl. Nac. (Ff. 77 hoy 13259) que contiene una interesante colección de *Ordenanzas, leyes y otros documentos del reynado de D. Juan 2.º* El P. Burriel nos ha transmitido también en sus papeles (Bibl. Nac. Dd. 126 hoy 13104, fol. 170-176 v.º) dos copias literales de la precitada Pragmática.

La conveniencia de rectificar algunos errores reinantes acerca de esta materia, en libros y escuelas, nos autoriza una pequeña digresión.

D. Juan Francisco de Castro, en sus *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes* (Madrid, 1765, tomo I, p. 77), dice: «Era ya tanta la multitud de Intérpretes, y vaga confusión de dictámenes en tiempo del Rey D. Juan el I, que justamente recelándose que la variedad de interpretaciones causasse un desorden en los Tribunales capaz de confundir y eternizar los pleytos, promulgó en el año de 1386 una ley (es la 15, tít. 19, lib. 2.º del Orden. Real), por la que se prohibe todo uso en los Tribunales de autoridad de Doctores ó Intérpretes de Derecho, á excepción de Bartolo y Juan Andrés.»

Llamándonos la atención que D. Gregorio Mayans y Siscar, en su notable carta al Dr. D. José Berni (p. XI-XXXV de la *Instituta civil y real*, de Berni, 3.ª impresión, Valencia, 1775), que lleva la fecha de 7 de Enero de 1744, prescindiera, al tratar de esta materia (p. XXVIII y XXIX), de la mencionada ley, y teniendo en cuenta que las contenidas en las *Ordenanzas Reales de Castilla* suelen estar *corrutas e non bien sacadas* (Pet. 56, Cortes Valladolid, 1523), hemos leído detenidamente el Ordenamiento de las Cortes de Segovia

Ordenanzas hechas en Madrid el año 1499), que en caso de duda y á falta de ley, se sigan en el Derecho civil las opiniones de Bartolo y Baldo, y en el Canónico las de Juan Andrés y el Abad Panormitano (Nicolás de Tudeschis, Abad de Sicilia y Arzobispo de Palermo), si bien esta disposición se deroga y anula pocos años después (ley 1.ª de Toro).

No podían faltar conflictos entre el Derecho nacional y el importado, y algunos de éstos hubieron de ser resueltos por las famosas Leyes de Toro; mas poco á poco la continua y persistente acción del romanismo, que de la cátedra al foro ejercía por todas partes poderosísima influencia, llega á sobreponerse; el derecho de las Partidas se asimila y constituye el elemento principal y característico del Derecho privado de Castilla, y si queremos formarnos una idea de lo que éste hubiera sido sin la im-

---

de 1386 (Col. Ac. H.ª, tomo 2.°, p. 336-350), y en ellas no se dictó semejante disposición. La pet. 20 es, en efecto, la primera parte de la ley del Ordenamiento de Montalvo (15, Tít. 19, Libro II), y determina «*que ningunos alcalles nin juezes nin escriuanos non sean auogados de ningunos pleytos que ante ellos pasen*». Después de dar el sentido de esta ley en la primera parte de la suya, ha añadido Montalvo en párrafo distinto: «*Los Abogados nin Procuradores non aleguen disputando nin allegando determinaçion de otros Doctores: Salvo de Bartulo et Juan Andres segun se contiene en este libro, en el titulo. De las leyes.*» Esto no es más que una inoportuna referencia á la Pragmática, que extracta en la Ley 6.ª, Tít. 4.°, Lib. I, y que es de D. Juan II, en Toro, á 8 de Febrero de 1427. La referencia la ha tomado por una ley el Dr. Castro.

Y para mayor confusión de los estudiosos, las ediciones modernas de las Ordenanzas Reales de Castilla (por ejemplo, la de la colección de *Los Códigos españoles*), ignoro por qué tracto de errores, han convertido la inscripción exactísima puesta por el Dr. Montalvo á esta L. 6, Tít. 4.°, Lib. I. «*Pramatica del rrey Don Juan II en Toro, año de M.cccc.xxvij*» (1.ª Ed. de Huete de 1484, fol. XVI), en la completamente absurda, «*Prematica del Rey Don Juan II, en Toro a Era de M.cccc.xvij*», que nos lleva al año de J. C. 1379, ó sea á los comienzos del reinado de D. Juan I.

posición triunfante del Derecho justinianeo, tenemos que volver la vista al organismo jurídico del Derecho civil aragonés.

De esta manera, instituciones y doctrinas jurídicas, propagadas por la ciencia y reproducidas é imitadas por jurisconsultos y legisladores, llegan á imponerse á un pueblo que, después de obstinada y larga lucha, declárase por fin vencido y acepta como propio el derecho que en un principio repugnara como inadecuado y extranjero.

Ahora bien, muchas veces la dignidad de un pueblo rechaza determinadas imposiciones, pero cuando los principios que éstas representan son en la esencia elementos exigidos por las nuevas necesidades de aquella sociedad, la doctrina rechazada como impuesta, se reproduce como hija legítima de una voluntad libérrima y en ocasiones traduce de modo más fiel y expresivo la naturaleza de la institución. El espíritu de la Revolución francesa, que las victoriosas armas de Napoleón I llevaron é impusieron por doquier, al tratar de implantar en España el nuevo régimen político con una nueva dinastía, produjo la famosa *Carta otorgada* ó Constitución de Bayona, de 6 de Julio de 1808. De poco sirvió que llevara la aceptación de la *Junta nacional* y apareciese autorizada por ilustres personalidades españolas: el pueblo vió únicamente en ella un algo impuesto por un poder extraño, y aunque adaptaba, con un verdadero conocimiento de causa, los nuevos principios políticos á las condiciones y necesidades del país, la rechazó con tesón heroico, y venciendo por fin en esa gran epopeya de la *Guerra de la Independencia,* formuló á la vez la doble protesta contra la coacción extranjera y el despotismo propio, proclamando que «la nación española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona», y la Constitución decretada por las Cortes de Cádiz y promulgada en 19 de Marzo de

1812, no solamente reproduce las ideas fundamentales del nuevo régimen, sino que interpreta, en forma más fiel y de modo más genuino que la Carta Napoleónica, el espíritu y tendencias de la Revolución francesa.

En estos ejemplos y otros muchos que la historia de nuestro derecho proporciona, observamos que la adaptación se realiza tomando como base el organismo jurídico existente, y merced á un lento trabajo de asimilación de los nuevos elementos aportados, ya por el natural desenvolvimiento de las instituciones, ya por la imitación, imposición y propaganda humanas. Cierto es que la tendencia conservadora del pueblo opone serios obstáculos á la incorporación de las nuevas doctrinas al fondo común de las tradiciones nacionales; por eso precisamente la asimilación ha de ser continua y paulatina, pero una vez ese principio asimilado, encuentra incontrastable apoyo y defensa en esa misma fuerza que hasta entonces le había rechazado.

Mas este complejo fenómeno de la adaptación sigue en sus variados desarrollos una dirección general hacia un progresivo perfeccionamiento del organismo jurídico. En ese movimiento gradual y progresivo las instituciones y las doctrinas jurídicas se suceden: sobre las ruinas de las unas se levantan las otras; unos órganos perecen, y otros, más fuertes y poderosos, les sustituyen, y en los distintos estadios de esa evolución, al lado de petrificadas instituciones, verdaderos fósiles jurídicos, aparecen gérmenes fecundos; al lado del genio de la muerte, el espíritu vivificador: las instituciones envejecen y mueren; el organismo jurídico rejuvenece y se renueva.

Al lado de la adaptación al medio ambiente aparece, como ley general de la evolución jurídica, la que pudiéramos llamar ley del *equilibrio de los órganos*, ó ley de la *correlación del crecimiento*.

La doctrina orgánica del Derecho y del Estado, en que esta ley descansa, se ha abierto paso en la ciencia,

ha penetrado por todas partes y se ha infiltrado en todos los sistemas. «Nombres tan ilustres—dice el Sr. Santamaría de Paredes—y de tendencias tan opuestas como Ahrens, Tiberghien y Röder, de la escuela krausista; el P. Gratry, Ollivier, Prisco y Perin, de la teológico-católica; Welcker, Röhmer y Vollgraff, fundadores de la llamada Psicología del Estado; Planta, Frantz y Germán Post, defensores por antítesis de una pretendida Física del Estado; Bluntschli y Zachariä, que tanto extremaron la comparación del Estado con el organismo humano; Schmitthenner, Waitz y Fricker, que consideran el Estado como un organismo meramente ético: bastan para comprobar de qué suerte la idea de *lo orgánico*, concebida bajo tal ó cuál de sus aspectos, impera en la ciencia política contemporánea.»

Ahora bien, concebido el derecho como un todo orgánico, en el cual las distintas funciones están representadas y ejercidas por diferentes órganos ó instrumentos, observamos que *la admisión de una nueva doctrina y su adaptación á las condiciones y necesidades reales de la sociedad, produce necesariamente una modificación de ese organismo.*

Recordemos de qué manera ha bastado la aceptación del simplicísimo principio de la Soberanía del Estado, para destruir por su base todo el antiguo régimen: la doctrina del *self-government* ha transformado de tal suerte el organismo del Estado, que aquellas instituciones políticas que han conservado su existencia, ha sido mediante profundas modificaciones, que han llegado á afectar muchas veces á su misma naturaleza. Compárense, si no, la Monarquía constitucional de nuestro tiempo y la absoluta y patrimonial de Austrias y Borbones; nuestras actuales Cortes y el sistema parlamentario que representan y las antiguas de León y de Castilla, la concesión del voto en Cortes y el mandato imperativo; la significación y las atribuciones de los Ministros y las de los Secre-

tarios del despacho creados por Felipe V; la organización y funciones de nuestros Tribunales y la jurisdicción real y señorial de pasados siglos...

Más aún, la modificación en el organismo del Derecho público repercute en el privado: la abolición de los Señoríos fué el primer paso para la libertad de la propiedad inmueble, y trajo como consecuencia la desvinculación de la misma: la libertad de conciencia y la tolerancia religiosa triunfaron en la Revolución de 1868 é inspiraron el art. 21 de la Constitución de 1869, y esto fué suficiente para que, sin necesidad de derogación especial, perdieran su fuerza y eficacia esas numerosas y anacrónicas disposiciones que negaban al hereje toda clase de derechos civiles, y que exigían, para ser considerado como nacido, el haber recibido el agua bautismal.

Si del Derecho público pasamos al privado, observamos el mismo fenómeno, y basta, en prueba de ello, traer á la memoria la influencia de los principios consignados en las leyes únicas de los títulos 16 y 19 del Ordenamiento de Alcalá sobre el organismo jurídico de las Siete Partidas, en todo lo que respecta á la contratación y á la sucesión *mortis causa*, y no olvidar las grandes transformaciones que en nuestro Derecho civil ha introducido la proclamación de los principios de especialidad y publicidad del sistema hipotecario inaugurado en 1861.

Por otra parte, si al estudio de estas modificaciones unimos el de la influencia que llevan al funcionamiento del organismo, observamos también que, *cuando un nuevo órgano se crea ó alguno de los existentes adquiere extraordinario desarrollo, otro órgano, que pertenece al mismo sistema ó está en relación con él, experimenta una disminución correspondiente y en ocasiones se atrofia.* Ejemplos clarísimos de esta importante ley, nos ofrecen en el Derecho público los antiguos Consejos y las Cortes, y en el mercantil privado, las letras de cambio, libranzas y cheques, y el préstamo á la gruesa y la hipoteca naval.

En efecto, el absolutismo, inaugurado por Carlos I, dejó reducida la representación de las Cortes castellanas á una mera reunión de colonos, para pagar al dueño del territorio el colonaje ó tributo, al propio tiempo que dió poderoso impulso á la función consultiva, que se manifestó en numerosas y variadas formas, y así se crearon en este período de la monarquía patrimonial, al lado del Consejo de Castilla, el de la Cámara, el de Estado, el de la Real Hacienda y el de la Santa Cruzada, como al lado del Real y Supremo de Aragón y del de Indias, establecidos por Fernando V y confirmados por Carlos I, se unieron los de Italia y Flandes, y cuando en principios del siglo XIX penetró y tomó cuerpo en España el espíritu de la Revolución francesa, las Asambleas nacionales eran una vana sombra y los Cuerpos consultivos compartían con el monarca la suprema autoridad del Estado. Pero con el nuevo régimen constitucional, la decaída institución de las Cortes, rejuvenecida con la savia que la infunde el principio del *self-government*, concentra en su seno toda la actividad política, y desaparece entonces el omnímodo poder de los antiguos Consejos.

El extraordinario desenvolvimiento que en la primera mitad del siglo XIX toma la letra de cambio, absorbe la vida de las antiguas libranzas, y éstas quedan reducidas á una institución legal, reglamentada por el Código, pero sin influencia en la práctica: si el legislador las hubiera suprimido en la reforma de 1885, el comercio no se hubiera percatado de ello. Pero nuevos desarrollos del crédito generan, al lado de las cuentas corrientes, los mandatos de pago al portador, y la letra de cambio ve menoscabada su importancia al tomar el cheque carta de naturaleza en la vida comercial moderna. Del mismo modo, el antiguo *foenus nauticum* ó préstamo á la gruesa, que en un principio llegó á suplir la falta del contrato de seguros, y que durante tanto tiempo ha sintetizado la vida entera del crédito marítimo, se ha visto obligado

á ceder el puesto preferente á la hipoteca naval, y arrastra hoy una lánguida y mísera existencia.

Intimamente relacionada con las anteriores, é integrando con ellas la evolución jurídica, aparece la ley denominada de la *tradición* ó de la *herencia*. No hemos de insistir acerca de este punto, pues el reconocimiento de la existencia de una herencia social y jurídica constituye hoy una doctrina admitida por todas las escuelas. La formación del derecho consuetudinario y su transformación en derecho escrito, y el *processus* natural de las instituciones, son otras tantas formas de manifestación de esta suprema ley.

Ya hemos visto la importancia que en la adaptación al medio ambiente, como en la lucha por el derecho, tienen los elementos hereditario y adquirido: el primero representa el principio conservador, y el segundo el progresivo. La existencia de la ley y la posibilidad y efectividad de su reforma, reflejan exactamente este dualismo: la ley, escrita ó no, como regla perpetua y obligatoria de conducta, formula—según la gráfica expresión de Herbert Spencer—«la autoridad del muerto sobre el vivo», reproduce lo pasado, expresa lo permanente y constituye la *herencia continua*, mientras que la abrogación y modificación de las normas jurídicas incorporan al organismo de las tradiciones las particularidades adquiridas, encarnan el espíritu de su tiempo, responden á lo variable y generan la *herencia adaptada*. Aquélla, sin ésta, produciría el estancamiento y la inmovilidad, una sociedad y un derecho petrificados; la segunda, sin la primera, engendraría el caos, la variación continua sin orden, un equilibrio social inestable, una sociedad arbitraria ó demente. Así se explica que aquellas sociedades que, entregadas á sí mismas, viven divorciadas del movimiento general de la civilización, presentan ese carácter uniforme, producto del estancamiento y de la inmovilidad, y aquellas otras que van al frente de la cultura y

del progreso humano, transforman rápidamente sus instituciones, y en medio de continuos y profundos cambios, se distancian más y más de la rudeza y barbarie primitivas. Es que en las primeras alienta tan sólo la fuerza conservadora, y la *vis inertiae* se apodera poco á poco de todos los elementos sociales.

La historia toda de nuestro derecho es una plena comprobación de esta doctrina. La conducta de los Romanos, conservando á las ciudades sometidas el régimen consuetudinario de sus mayores, sin perjuicio de la organización administrativa de la *lex provinciae* y de las colonias militares, base y salvaguardia de su dominación; la política de los Godos, sancionando el derecho de los vencidos y promulgando una nueva colección ó *lex romana,* y la tolerancia de los Musulmanes, permitiendo á judíos y cristianos la aplicación de sus leyes y la jurisdicción de sus magistrados, manifestaciones son del respeto á la tradición y á la herencia jurídicas, aunque se disfracen con los externos aspectos de la necesidad de una táctica tan prudente como hábil para consolidar la conquista, del deber de consagrar la personalidad del derecho como patrimonio de la raza, y del fiel cumplimiento de los preceptos jurídico-religiosos relativos á las *gentes del libro.* Hasta la niveladora espada de Felipe V se vió obligada á respetar los *Fueros civiles* de Aragón y Cataluña, á pesar de estar dirigida por el vehemente y patriótico deseo de consolidar la unidad política con la unidad legislativa. La política de la Corona Aragonesa, desenvolviendo el principio de la autonomía en su admirable Constitución orgánica, y aun la misma política asimiladora de Castilla luchando á diario durante siglos y siglos por la unidad legal, que todavía no ha conseguido llevar á una plena realización, vencedora unas veces, vencida otras, y sin perder ni un solo momento la robusta fe de sus arraigadas convicciones; el estado de la legislación civil española antes y después de la publicación del Có-

digo... pruebas evidentes son del valor incontrastable de las tradiciones jurídicas y de la importancia y relación de la herencia *continua* ó *conservadora*, y de aquella que podemos llamar, con Haeckel, herencia *progresiva*, *adaptada* ó *adquirida*.

Verdad es que en ocasiones el legislador no tiene en cuenta el pasado, prescinde del encadenamiento histórico, y sus desdichadas obras jamás logran encarnar el espíritu jurídico del pueblo; pero si bien en estos casos se provoca y se produce una verdadera y profunda perturbación social, pocas veces ese producto extraño se asimila, y á lo sumo permanece largo tiempo olvidado é incumplido en el archivo de las Colecciones oficiales.

La adaptación al medio ambiente nos ha llevado de una parte al examen del organismo jurídico y de sus funciones, y de otra al estudio de la acción recíproca de los elementos hereditario y adquirido en el fondo de las tradiciones del derecho nacional, doctrina que á su vez directamente nos conduce á determinar la *transformación de la vida jurídica en razón de la cultura y civilización de un pueblo:* interesante ley, que constituye la idea que palpita en los desarrollos progresivos que modifican y enderezan la herencia social hacia un más completo perfeccionamiento.

El derecho, como medio necesario para el cumplimiento de los fines de la vida, abarca todo el bien humano, y por tanto, los elementos todos de la cultura y de la civilización se enlazan y compenetran en la esfera jurídica. Elemento formal el derecho, si imprime el sello de su carácter en la vida social, también sufre numerosas y variadas influencias, pues la transformación de lo condicionado repercute necesariamente en la condición. La substancia jurídica se pliega y adapta á las necesidades reales de la sociedad, y como éstas son el producto de las distintas fases de la civilización y representan en su variabilidad infinita las nuevas y continuamente renova-

das exigencias del progreso, el organismo del derecho experimenta conmociones profundas, ya por la creación de normas é instituciones adecuadas, ya por la transformación de las existentes.

La inmutabilidad del derecho—ya lo hemos dicho—es una ilusión de óptica intelectual, un mero efecto de punto de vista, de posición y de distancia, y las condiciones jurídicas, como todo, están sujetas á un proceso de transformación perpetua. Por eso, si comparamos el estado del derecho en pueblos sometidos al influjo de diferentes civilizaciones ó simplemente el que corresponde á fases distintas de la misma, observamos, no sólo diferencias numerosas y profundas, sino que cada una de ellas refleja, con toda fidelidad y exactitud, los elementos integrantes y característicos de las condiciones sociales de su tiempo.

Sin salirnos de la historia de nuestro derecho, comparemos el estado jurídico del Califato cordobés y el de los Reinos hispano-cristianos durante el siglo x de nuestra era, y tendremos que reconocer que, á pesar de las conexiones de lugar y tiempo, les separan en fondo y forma abismos insondables. Hijo el Califato de una civilización semita que había llegado á la cúspide de su desenvolvimiento, poseía un sistema jurídico completo, que tenía su genuina expresión en las doctrinas de la Escuela Malequi española y en los tratados clásicos, que constituían su *Corpus iuris*, y que era el resultado de una preciadísima elaboración científica. Por el contrario, producto los Estados hispano-cristianos de una civilización aria, que no había aún desarrollado los fecundos gérmenes que atesoraba, su vida jurídica encontrábase solicitada por fuerzas diversas y en pleno período de trabajosa gestación.

Pero avancemos más, continuemos la comparación hasta la conquista del Reino de Granada, y aunque las Monarquías cristianas progresen y perfeccionen su dere-

cho y la raza arábigo-española atraviese largos períodos de profunda decadencia, siempre encontraremos dos diferentes civilizaciones, caracterizando dos sistemas jurídicos diversos.

Y dentro de la misma civilización, ¡qué cuadros más variados de nuesta vida jurídica pueden trazarse sin más que comparar el estado del derecho en los diferentes períodos de la historia político-legal de Castilla! Esto sin extender el paralelo á los demás Estados hispano-cristianos, por ejemplo, á la Corona de Aragón ó al Reino de Navarra.

Verdad es que á primera vista aparece como una negación de esta doctrina la inmovilidad del Derecho islamita español á través de las vicisitudes políticas y sociales del Estado musulmán. Al leer los tratados de los Kadíes granadinos Aben Salmun y Aben Asem, parece que estamos leyendo los restos que hasta nosotros han llegado de las obras de los jurisconsultos cordobeses. Es el mismo sistema jurídico; la misma doctrina de la Escuela Malequi española, que se perpetúa á través de comentaristas y epitomadores. Mas la explicación es sencilla: es un fenómeno general y común á todas las teocracias. El Estado musulmán es la comunidad de creyentes, y el derecho es hijo de la revelación. Mientras la integridad del dogma permitió el desenvolvimiento de la *interpretación doctrinal* por los teólogo-jurisconsultos, y se formaron y definieron numerosas Escuelas, que poco á poco se redujeron y sintetizaron en las cuatro principales direcciones representadas por Abu Hanifa, Malec, Ex-Xafei y Aben Hanbal, la vida jurídica fué adaptándose á todas las nuevas necesidades del progreso; pero en el momento en que se consideró *cerrada la puerta del esfuerzo*, según la frase gráfica de los historiadores y jurisconsultos árabes, y cumplida la evolución jurídica del Islam, elevándose su producto á la categoría de verdadero dogma sobre los inmutables sostenes de las cuatro Escuelas ortodoxas

que el Eterno, por medio de visiones y ensueños, prohibía aumentar, la acción del jurisconsulto en la ciencia se redujo á exposiciones elementales, comentarios, epítomes y extractos de los estudios reputados clásicos, y en la práctica se limitó á resoluciones casuísticas dentro de moldes inalterables, y las fuerzas conservadoras de la herencia, abroquelándose en la inflexibilidad de la ortodoxia, ahogaron todo movimiento progresivo, todo nuevo intento de herencia adquirida. El dogma religioso había petrificado las manifestaciones jurídicas. En comprobación de estas indicaciones, no hay más que observar la marcha que sigue la formación de las Escuelas jurídicas desde la de Abu Hanifa á la de Aben Hanbal, el dictado que se da al primero de *apóstol de la razón*, y la supremacía que en su método científico tiene el *ichtihad* ó *interpretación doctrinal*, y el título de Escuelas tradicionalistas que distingue á todas las demás, incluso á la fundada por Malec. Recuérdese, por último, que, como natural desenvolvimiento de las Escuelas tradicionales de Ex-Xafei y de Aben Hanbal, surgió como postrer manifestación de ese interesante movimiento teológico-jurídico la *Escuela Dahiri* (exteriorista), y su fundador, Dawud ben Alí (murió el 270 de la Hegira, 884 de J. C.), estableció como base de su doctrina la interpretación literal de los textos sagrados y tradicionales, y rechazó y condenó el uso del *ichtihad* como una invención satánica. Nótese además que esta Escuela tuvo en nuestra patria como intérprete y maestro al famoso polígrafo cordobés Aben Hazm (murió en Niebla el 456 de la Hegira, 1064 de J. C.), en un principio jurisconsulto Xafei y luego Dahiri, tan exaltado, que sobrepujó las exageraciones del mismo fundador, y que tal debió ser la resonancia de sus lecciones, que Abdelwahid Et-Temimi nos dice que, en su tiempo (escribía en 621 de la Hegira, 1224 de J. C.), los adeptos de la doctrina exteriorista eran todavía numerosos en España.

Por otra parte, observamos de igual manera que *á mayor simplicidad de civilización corresponde una vida jurídica más sencilla y constante, mientras que cuanto más elevadas son la cultura y la civilización sociales, el organismo jurídico es más complicado y se transforma de un modo más rápido y profundo.* Por eso, al estudiar las costumbres de los pueblos salvajes que todavía subsisten, especialmente en la Oceanía, encontramos un estado jurídico tan simple y tan constante, que los sociólogos consideran se puede utilizar con fruto para el conocimiento de las sociedades y del derecho primitivos. Por el contrario, ¡cuán complicado es el organismo jurídico de los pueblos civilizados, y cuán frecuentes y trascendentales son las modificaciones que experimenta! Puede decirse que cada cincuenta años se transforma por completo el régimen jurídico de las naciones modernas.

Finalmente, como consecuencia de esas relaciones, se puede formular también la ley de la *unidad de las formas jurídicas en razón de las mismas civilización y cultura sociales.*

No es esto decir—como en su lugar oportuno hicimos notar (1)—que la evolución jurídica se manifieste en una serie de fases predeterminadas y fatales: la unidad engendra la variedad, y la influencia de la cultura y la civilización no excluye la de otras importantísimas causas de la selección, por ejemplo, la *raza,* la *conquista*, las *emigraciones*, la *elaboración científica* de los jurisconsultos, etc. Lo que al enunciar esa ley afirmamos es que si dos pueblos en el mismo grado del progreso social están sometidos á iguales corrientes civilizadoras, desenvuelven sus organismos jurídicos bajo el principio general de la unidad.

A la acción poderosa de esta ley, hay que atribuir en gran parte, entre otros fenómenos jurídicos, el carácter de uniformidad de algunas manifestaciones del Derecho

---

(1) V. págs. 243 y sig. de este SUMARIO.

de los pueblos primitivos; el desenvolvimiento del sistema feudal en Europa durante la Edad Media; el tan celebrado cosmopolitismo del Derecho mercantil, y multitud de semejanzas y analogías en las sociedades y legislaciones modernas.

Si la evolución jurídica entrañase tan sólo un movimiento y una selección naturales é inconscientes, y al propio tiempo los pueblos, como fracciones de una humanidad sin variaciones étnicas persistentes, estuviesen sometidos á idénticas condiciones físicas y antropológicas, el organismo jurídico se desarrollaría de la misma manera, y sería igual y uniforme en todas partes; pero—ya lo hemos visto—nada de esto sucede: la evolución y la selección jurídicas constituyen un *processus* natural, en el que interviene la acción voluntaria y consciente del hombre; las condiciones de vida de las distintas sociedades son tan numerosas como variables, y el progreso humano genera sin cesar nuevas y nuevas direcciones de cultura y civilización; así es que apenas se percibe en medio de tantos y tan diversos elementos el supremo y fundamental principio de la unidad de la naturaleza humana.

Tal es el concepto y tales las leyes generales de la evolución jurídica.

II

ELEMENTOS DEL DERECHO ESPAÑOL EN SU EVOLUCIÓN PROGRESIVA

Resumen de la doctrina expuesta en cursos anteriores.—Determinar los elementos que integran el desenvolvimiento progresivo del Derecho nacional español, y trazar, siquiera sea á grandes rasgos, sus relaciones y recíproca influencia, es, en realidad, bosquejar la historia general de nuestro derecho. No vamos á intentar tamaña empresa, que nos apartaría del objeto especial de nuestro estudio, y cumple á nuestro propósito tan sólo hacer una

sencillísima enumeración de esos principales elementos, siguiendo el orden de su aparición en la historia.

Nada tiene de extraño que, mirando con desdén profundo nuestros jurisconsultos los estudios de Historia del Derecho, se hayan contentado, durante mucho tiempo, con la general afirmación de estar integrada nuestra vida jurídica por el *Derecho romano*, el *canónico* y el *germánico*, preocupándose por otra parte muy poco de aquilatar su respectivo influjo, y de precisar su acción en determinadas instituciones.

En general, todo aquello que no podía referirse al Derecho romano ó al canónico, considerábase de procedencia germana, aunque no se descubriera su filiación y enlace. Mas al tratar de reconstruir la historia primitiva de España, después que la crítica moderna hubo destruído fábulas y tradiciones inverosímiles, y cronicones y monumentos falsificados, y al recoger los diversos materiales que, para esa gigantesca tarea, aportan los escritores griegos y latinos, las inscripciones, las supervivencias de instituciones y costumbres..., y otras genuinas fuentes, surgieron numerosos é interesantes restos de la vida jurídica de aquellos antiguos pueblos, y uno de nuestros más eminentes jurisconsultos, filólogo é historiador distinguidísimo, D. Joaquín Costa, bosquejó con segura mano el cuadro del Derecho de iberos y celtas, y se empezó á distinguir, al lado del elemento germánico, otro preciadísimo, que concurre también á la obra de la formación de nuestro derecho nacional, y al que se ha denominado, con mayor ó menor acierto, *primitivo* ó *celtibérico*.

Todos estos elementos fueron considerados como hijos de la civilización *aria*, aparte, es claro, de la procedencia *semita* del *cristianismo*, del origen *líbico* del ibero y de la influencia que en los elementos primitivos ejerció el *peno*, representado por *cananeos*, *sidonios, tirios* y *cartagineses*. Mas poco á poco, del mismo modo que hubo de re-

conocerse la eficaz acción del semitismo en la vida jurídica de la España primitiva, fué necesario dar entrada en el organismo del Derecho medio-eval á los elementos *árabe* y *hebreo*, ó por mejor decir, *islamítico* y *judío*. Pero no basta reconocer la existencia de un *Derecho árabe hispano*, ni de un desenvolvimiento *rabínico* en España, sino que también se impone el precisar qué parte pudieron tener estos nuevos elementos semitas en la formación del Derecho de los Estados cristianos durante el período de la Reconquista. Hay, sin embargo, que confesar que la nueva hipótesis de estas relaciones ha encontrado y encuentra fuertes resistencias entre los jurisconsultos que no se han preocupado del estudio y conocimiento de ese elemento jurídico del semitismo islamítico y judío, y si á esto unimos los obstáculos opuestos por el espíritu y sentimiento religiosos, y el predominio que, por la gran autoridad del ilustre orientalista D. Francisco Simonet, ha tomado la idea—profundamente errónea en nuestro concepto—de no ser la cultura hispánico-muslímica obra de los árabes invasores, sino de los renegados cristianos, de los judíos y de los mozárabes, fácilmente se comprende que hayamos necesitado revestirnos de una fuerza de voluntad inquebrantable para sostener la importancia y eficacísima influencia del Derecho musulmán español en nuestra historia jurídica de la Edad Media, y más particularmente en los Fueros municipales y en las instituciones consuetudinarias. Pero hemos de reconocer también que nuestras arraigadas convicciones, sostenidas con fe profunda y sin pretensión alguna en la cátedra, durante tantos años, se han abierto camino, sobre todo desde que, coincidiendo con nuestro pensamiento, el ilustre Profesor D. Julián Ribera ha puesto de relieve la influencia islamítica en las instituciones políticas y jurídicas de Aragón, en las brillantes conferencias dadas á fines de 1897 en el Ateneo de Madrid, acerca de los *orígenes árabes del Justicia*.

Finalmente, no se han ocultado tampoco á la perspicaz mirada del historiador ciertas influencias extranjeras, que, ya en la Edad Media, ya en los tiempos modernos, han llegado principalmente por la propaganda y la imitación á penetrar en nuestro derecho. Mucho se ha discutido acerca de la existencia en España y Portugal de *Fueros Francos*, y buena prueba de ello son los interesantes opúsculos de Helfferich y Clermont (Berlín, 1857), y de Muñoz y Romero (Madrid, 1867); pero lo cierto es que, como elemento accidental, no es posible prescindir de algunas ingerencias extranjeras en el desenvolvimiento de nuestras instituciones jurídicas.

De lo dicho se infiere que los diversos elementos que informan la vida jurídica de España pueden clasificarse en dos grandes grupos (1), según que pertenecen á la civilización *aria*, ó son el resultado de la *semita*. La primera está representada por *celtas*, *griegos*, *romanos, suevos y godos*, y la segunda por *cananeos*, *sidonios*, *tirios y cartagineses*, *judíos y musulmanes*, por más que estos últimos étnicamente constituyan un abigarrado conjunto de árabes, sirios, egipcios, persas y bereberes. Si á esto unimos la filiación líbica del *ibero* y la derivación semita del *cristianismo*, tendremos el cuadro general de los elementos que integran la evolución progresiva de nuestro derecho. Pero á pesar de que esta clasificación responde á las grandes corrientes civilizadoras que han engendrado nuestra vida y carácter nacionales, la convivencia de estos diversos elementos, su compenetración y su lucha, que constituyen el fondo de nuestra historia jurídica, no permiten seguir la lógica de esas distinciones é imponen, por el contrario, una clasificación genealógica, es decir, el examen de esos elementos varios según van apareciendo y desenvolviéndose en las diferentes fases y estadios de nuestro progreso social.

---

(1) V. las págs. 32 y 33 de este SUMARIO.

Debemos, no obstante, reconocer que, sobre todo en el estado actual de los estudios históricos, no es posible deslindar de modo exacto y preciso la participación que cada uno de esos elementos ha tenido en la formación de nuestro derecho, ni discernir cuál de ellos ha generado determinada norma jurídica, y siempre necesariamente se impone un detenido análisis para descubrir las influencias que modifican y las causas que motivan la muerte de estas ó las otras instituciones, y en ciertos casos, su paulatina sustitución por otras análogas, pero que llevan en sí bien diferentes espíritu y tendencias.

¡Y cuán fácil es errar en esta ruda tarea, sobre todo si no arrojamos de nuestro espíritu las preocupaciones y las ideas preconcebidas! Así, por ejemplo, el apasionamiento que estas verdaderas enfermedades del espíritu engendran, manifestándose en el laudable deseo de ver en toda la gran cultura *árabe-española* la influencia ó la obra de los romano-hispanos, ¿no ha hecho que un orientalista de la talla del Sr. Simonet afirme *(Descripción del Reino de Granada*, 2.ª ed., Granada, 1872, pág. 170) que fué epitomador del *Fuero Real* el jurisconsulto granadino Aben El-Faras, que murió el año 1200 de J. C., es decir, veintiún años antes que naciera Alfonso el Sabio, y más de medio siglo que se escribiera y publicara el Código que se supone extractado?

Y si tan fácil es errar, ¡cuán difícil es dar acertada solución á los problemas! La *sociedad legal de gananciales*, ¿es hija del Derecho celtibérico, ó ha nacido al calor de las costumbres germanas? Las Costumbres Cordobesas y el Derecho de Mallorca, al consagrar el sistema de *separación de bienes* en el matrimonio, ¿son reminiscencia del Derecho romano, ó se han generado por la acción secular de la jurisprudencia árabe? La *comunidad de bienes* del Fuero del Baylío, ¿es simplemente una manifestación del Derecho germano, ó ha surgido en Extremadura y Portugal de adormecido recuerdo del primitivo Derecho

céltico? La *hermandad y compañía de bienes* de Vizcaya, ¿representa con sus similares de los territorios bascofranceses del País de Labourd, del País y Vizcondado de la Soule y de la Baja Navarra, una supervivencia del antiquísimo Derecho ibero, ó son imitaciones del Derecho franco las unas y de elementos visigóticos la otra? La *matria potestad,* que en los Fueros municipales coexiste al lado de la paterna, ¿ha llegado á ese tan hermoso desenvolvimiento por la fuerza del Derecho celtibérico que el predominio romano no logró aniquilar; es, por el contrario, un lógico desarrollo de los principios del Derecho gótico-hispano consignados en el *Liber Iudiciorum*, ó es más bien la concepción cristiana de la *hadana* del Derecho musulmán?... Unas instituciones provienen conocidamente de imitaciones más ó menos exactas y felices, ó de ingerencias producto de la propaganda de las ideas y aun de la imposición de las doctrinas; pero otras, ¿no han podido ser hijas del natural desenvolvimiento intrínseco y orgánico de nuestro derecho, adaptándose á las condiciones y necesidades de agrupaciones étnicas, en regiones y épocas determinadas? Estas y otras mil y mil cuestiones se agitan en la historia de nuestro derecho nacional, y el investigador que presenta los hechos y las formula, se encuentra en el mayor número de casos sin datos suficientes para darlas una acertada y definitiva solución.

El fondo primitivo de nuestro derecho está constituído por elementos variadísimos y acerca de cuyo origen se mantienen las más contradictorias opiniones.

Tomando como punto de partida la situación de los diferentes pueblos que encontraron los Romanos al establecer en España los primeros jalones de su dominación, han tratado los historiadores modernos, no sólo de fijar los elementos étnicos que formaban aquellas diversas tribus, sino de señalar las distintas regiones que habitaron y aun el lugar que ocupan en la serie de inmigracio-

nes y colonizaciones que sintetiza la historia de estos tiempos primitivos. La gente *ibera* debió constituir el primer germen de población y extenderse por casi todo el vasto territorio de la Península, más pura al Norte, mezclada con elementos *penos* y *helénicos* en la zona litoral del Mediterráneo, coexistiendo á orillas del Atlántico, al lado de tribus *Celtas (Gaélicas* y *Kimricas)*, que predominan en el Noroeste y fundida por completo con éstas en el centro (la *Celtiberia)*.

Datos son éstos interesantísimos para apreciar, en el estudio de las supervivencias de costumbres jurídicas, la parte que á cada uno de estos pueblos corresponde en la obra de nuestro derecho nacional, por más que la continua superposición de elementos étnicos que caracteriza nuestra historia, los profundos cambios de población, producto de las guerras de invasión y conquista y de la necesidad de obtener la sumisión completa del vencido, y la similitud ó analogía de las instituciones, no permiten utilizar semejantes medios de investigación sin una gran prudencia.

De la misma manera, si bien es cierto que en lo que respecta á celtas, griegos, fenicios y cartagineses, es posible aprovechar el conocimiento general que tenemos de sus costumbres sociales y vida jurídica fuera de España para completar datos insuficientes ó explicar determinadas manifestaciones del fondo primitivo de nuestro derecho, no sucede lo mismo cuando se trata del Ibero: ¡tan opuestas y contradictorias son las opiniones reinantes acerca de su origen!

Quiénes hacen de iberos y de bascos un solo pueblo; quiénes les consideran, étnica y filológicamente, pueblos diferentes; los unos ven en los iberos una raza aria hermana de la céltica; los otros una rama del tronco turanio, ó una desmembración de la familia camita, sin que falte la pretensión del orgulloso autoctonismo, ni numerosos partidarios de la existencia de un gran imperio libio-ibe-

ro atlántico... Y en ocasiones el mismo hecho sirve de base á las más opuestas hipótesis; un ejemplo basta. La terminación *tania* de la toponimia ibérica (Cosetania, Turdetania, Lusitania, etc.), es para Rodríguez Berlanga la prueba del origen ario de los iberos (el iranio *stán* correspondiente á la forma sánscrita *s'tâ na*, significando residencia), mientras que Costa encuentra en ella una procedencia líbica (libio-tuareg *tan*), y que considera Hinojosa, tomando como punto de partida la opinión de Hübner, que las palabras de que se trata están formadas de la radical expresiva del pueblo, del sufijo *et* ó *it* (que se halla, no sólo en nombres geográficos de España, las Galias y Africa, sino también de Italia), y del sufijo latino *an*, frecuentísimo en los adjetivos étnicos. Verdad es que la existencia del imperio ibero-atlante, afirmada por Arbois y sostenida por Berlioux y Costa, recibe de día en día nuevas comprobaciones, y que la crítica histórica, con sus favorables fallos, endereza en ese sentido las corrientes de la opinión; pero todavía no ha sido posible descifrar las inscripciones iberas, á pesar de haberse logrado, merced á los esfuerzos y desvelos del sabio numismático D. Antonio Delgado, fijar el alfabeto, y se mantiene aún en la oscuridad más profunda el origen de ese pueblo.

Por otra parte, estas diversas tribus no presentan el mismo estado de civilización, antes bien ofrecen el más extraño aspecto, contrastando la cultura de las unas con la barbarie y rudeza de las otras; desde tribus que no habían olvidado la feroz costumbre de la antropofagia, á pueblos que mantenían extensas relaciones comerciales, poseían marina propia, cultivaban los estudios históricos y literarios, y conservaban antiquísimas leyes, escritas en verso, puede decirse que las naciones ibero-célticas constituían una serie gradual, que había por necesidad de traducirse en bien diferentes manifestaciones jurídicas. Es que la acción civilizadora de fenicios, cartagine-

ses y griegos se había ejercido en forma muy desigual, predominando en ciertas regiones y siendo muy débil ó desconocida en otras.

Dejando á un lado la pretendida cultura ibero-líbica, bien podemos afirmar que el primer elemento civilizador en la España primitiva se desenvuelve por el contacto é influjo de las razas semíticas. Las colonias agrícolas de los cananeos y las comerciales de los sidonios y tirios, y más tarde las militares de los cartagineses, constituyen otros tantos focos de cultura social que irradian su luz en las vecinas tribus ibéricas, llegando á extender su acción á muy grandes distancias.

A esta influencia semita únese la aria, representada por las colonias griegas, especialmente de rodios y focenses, estableciéndose en el litoral del Mediterráneo, constituyendo, como los fenicios, ciudades geminas (de las que son ejemplo Indike-Emporion y Arse-Saguntum) y llevando sus relaciones mercantiles hasta el interior de la Península.

De esta manera los elementos de nuestro derecho primitivo están constituídos por un fondo *ibero-céltico* con matices *peno-helénicos*, es decir, por la resultante del choque de las civilizaciones *aria* (celtas y griegos) y *camito-semita* (iberos, fenicios y cartagineses). Pero estaría muy lejos de la verdad el que pensara que estos elementos formaban un organismo-jurídico general; antes bien, el particularismo imperaba en todas partes. Mientras, en Cádiz, la Tiro de Occidente, emporio del comercio y de la civilización peno-hispánica, rige el Derecho fenice, al que alude Cicerón *(Poenorum iura)* en su defensa *pro L. Cornelio Balbo;* la fama del jurisconsulto y orador Dauno, cuya muerte en el sitio de Sagunto nos describe Silio Itálico, demuestra el cultivo de la Ciencia jurídica en las Colonias griegas, y las leyes rítmicas de la Turdetania acusan la existencia de un antiquísimo Derecho ibero.

No es esto decir que tan variados particularismos jurídicos no choquen, se enlacen y compenetren, sobreponiéndose aquel que representa mayor cultura ó que satisface de modo más pleno las necesidades de aquellos primitivos pueblos. La raza bástulo-fenicia y la fusión de las ciudades geminas ibero-griegas, de una parte, y la aceptación por diferentes tribus de los principios económico-jurídicos de la contratación peno-helénica y de las ceremonias del matrimonio griego, por otra, prueba evidente son de estas naturales relaciones. Tampoco es posible en todos los casos considerar como elemento común á todas las tribus las instituciones y costumbres jurídicas que los escritores griegos y latinos nos describen como peculiares de algunas de ellas, pues no se debe olvidar el diverso grado de cultura de esas distintas agrupaciones sociales, aunque hemos de reconocer que esa generalización encuentra justa base, ya en la comunidad de origen, ya en la completa fusión de iberos y celtas.

Mas ¿de qué manera obra este elemento primitivo—que hemos convenido en denominar celtibérico—en nuestra evolución jurídica, y cómo contribuye á la formación del derecho nacional? Difícil es contestar de un modo satisfactorio á esta interesante pregunta. Veamos, sin embargo, algunas de las formas de su influencia, según se manifiestan en el estudio histórico de las instituciones.

Unas veces, los principios del Derecho celtibérico se incorporan á los nuevos elementos de la evolución, que los acogen en su seno, ya fundiéndolos con otros afines ó condicionantes, ya prestándolos únicamente su autoridad y sanción. Ejemplos clarísimos de ello tenemos en la inscripción funeraria contenida en la *Piedra 1.ª de Tarragona* y en la famosa *ley del ósculo* ó Constitución de Constantino, dirigida á Tiberiano, Vicario de las Españas.

El Derecho romano ni reconoce, ni por consiguiente regula instituciones similares á nuestras antiguas vinculaciones, y sin embargo, como resultante de la íntima

unión de una prohibición de enajenar y de un señalamiento perpetuo del orden de sucesión, la *Piedra 1.ª de Tarragona (Corpus inscrip. lat.* II, n. 4332) nos da á conocer un estado especial de la propiedad inmueble, que presenta numerosos puntos de relación con nuestros abolidos mayorazgos.

Según la citada inscripción, Publio Rufio Flaus hizo construir en vida un sepulcro para él y su mujer, y con objeto de perpetuar su memoria, entregó á Marulo, Antroclo, Helena y Tertulina, libertos y libertas *ex familia uxoris,* los huertos colindantes situados en las afueras de la ciudad, con expresa prohibición de enajenarlos, para que disfrutasen su posesión y después de ellos sus hijos, á falta de éstos los consanguíneos por línea masculina y en su defecto sus manumitidos *(... ne quis eos venderet, sed per genus ipsorum posessio decurreret vel per adnatos vel manumissos)* (1).

De esta manera, el Derecho hispano-romano acoge y sanciona una institución vincular, evidentemente celtibérica y que debió ser de común y general uso, cuando su memoria nos ha sido transmitida en una inscripción tumular, como realidad práctica.

Un texto de Séneca *(Frag. ex libro de matrimonio)* nos da á conocer la costumbre cordobesa de la intervención en las nupcias del ósculo, dado por el novio á la novia ante ocho parientes ó vecinos, señalando á esta solemnidad determinados efectos civiles *(si quis osculo solo, octo parentibus aut vicinis non adhibitis, adtigisset, huic abducendae quidem sponsae ius erat, ita tamen ut tertia parte bonorum sobolem suam parens, si vellet multaret).* Ahora bien, esta solemnidad del ósculo debía producir

---

(1) Véanse las relaciones y analogías que con esta institución presenta una de las cláusulas contenidas en el testamento otorgado en 109 de J. C. por el cordobés Dasumio (*Corpus inscrip. lat.* n. 10229).

otros efectos jurídicos, pues Constantino regula su aplicación á las donaciones esponsalicias en una Constitución (CODEX THEOD., III, 5, 6), dirigida en 336, *ad Tiberianum Vicarium Hispaniarum*, estableciendo que si muriese el esposo ó la esposa antes de contraer el matrimonio *interveniente osculo*, la mitad de las cosas donadas corresponda al cónyuge supérstite y la otra mitad á los herederos del difunto; pero *osculo non interveniente,* los bienes donados deben ser restituídos al esposo donante ó á sus herederos. Esto se entiende en el caso de que el esposo haya sido el donante, porque si lo fuera la esposa, *quod raro accidit*, á ésta ó á sus sucesores han de ser restituídos los bienes, *interveniente vel non interveniente osculo.* Esta Constitución, conocida en la historia de nuestro derecho con el nombre de *ley del ósculo,* ha pasado de unos códigos á otros hasta llegar á nuestros días.

Reprodúcela con *interpretatio* la *Lex Romana Visigothorum* (BREV. *Cod. Theod.*, III, 5, 5), y si no aparece en el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto ni en las refundiciones de Ervigio y de Egica, nos ha sido transmitida por tres Mss. de la *Vulgata* (1), como *Novella lex* de aquel monarca (FLAUIUS RCDS. REX) por el *Matritense 772* (entre los Caps. 3.° y 4.° Tít. 1 Lib. III), y *sine titulo* por el *Escurialense K II 10* (III, 1, 5) y el *Matritense 12924* (entre los Caps. 4.° y 5.° Tit. 1 Lib. III) y la encontramos con la inscripción EL REY DON FLAVIO RESCINDO en el *Fuero Juzgo* romanceado (III, 1, 5). Además la vemos aplicada en las *fazañas* del *Fuero Viejo* (V, 1, 4), trasladada al *Fuero Real* (III, 2, 5) y al *Código de las Partidas* (IV, 11, 3), y por último, inspirando la *ley 52 de Toro* y formando

(1) Las Impresiones antiguas de la *Lex Visigothorum* como las modernas de la Academia Española y de Walter han preterido esta ley, que ha pasado también inadvertida para Zeumer en su monumental Edición crítica. Véase, en el Vol. II ó *Apéndice* de este Tomo, nuestro estudio, *La Legislación gótico-hispana*, páginas 552 y sigs.

parte integrante de la *Nueva* y de la *Novísima Recopilación* (V, 2, 4 y X, 3, 3 respectivamente). De esta manera, el Derecho romano primero y el castellano después acogen y sancionan una institución ibero-céltica, que debía tener verdadero arraigo en el país, cuando una Constitución imperial vino á regular sus efectos jurídicos.

Otras veces, las instituciones primitivas renacen ó adquieren mayor desenvolvimiento por la conjunción de los antecedentes celtibéricos con los principios que traen consigo los nuevos elementos de nuestra evolución jurídica, y particularmente el germánico. Tal sucede con la dote constituída por el marido á favor de la mujer, pues el texto de Estrabon (III, 4, 18), relativo á los cántabros, ha de ser entendido como norma general de las tribus celtibéricas é indudable vestigio de la antigua compra de la mujer. La influencia del Derecho romano y la superioridad efectiva de su sistema dotal hubieran llegado á borrar las últimas huellas de la dote celtibérica, si ésta no hubiera encontrado fortísimo apoyo en las costumbres germánicas. Y el principio, *dotem non uxor marito, sed uxori maritus offert,* reviviendo el antiguo derecho consuetudinario, se ostenta vencedor en el *Liber Iudiciorum*, é impera en la legislación municipal y regional del período de la Reconquista, hasta que vuelve á ceder su puesto al romanismo triunfante de la Escuela de Bolonia.

Finalmente, manifiéstase también el derecho primitivo por la supervivencia de instituciones y costumbres jurídicas, producto de la espontaneidad de la vida local, de la conservación de las tradiciones y de la veneración y respeto que inspiran. Es una consecuencia necesaria del predominio de la herencia continua ó conservadora sobre la progresiva ó adaptada, y á veces un verdadero fenómeno de atavismo en la vida social.

Entre los muchos casos de supervivencia, citaremos tan sólo la que se refiere á la propiedad colectiva de los

Vacceos, que nos describe Diodoro de Sicilia (lib. V, 34), y que tantas relaciones tiene con la antigua organización y el aprovechamiento de la propiedad territorial en las Galias. En Llanaves y otros pueblos de la provincia de León; en la cordillera que separa la de Asturias de las de Lugo, León y Santander; en Sayago y en Aliste (provincia de Zamora); en Topas y en la comarca llamada Armuña, y señaladamente en los pueblos de Forfoleda, Castellanos de Villiguera y otros (provincia de Salamanca); en el partido judicial de Salas de los Infantes, de la de Burgos, y en algunas otras localidades, han persistido hasta nuestros días costumbres jurídicas relativas á la propiedad comunal, que han sido puestas en relieve por notables trabajos de Azcárate, Altamira, Pedregal, Pérez Pujol, Fernández Duro, Costa, Méndez Plaza, López Morán, etc.

Para terminar esta interesante materia, haremos constar que D. Joaquín Costa considera de procedencia ibero-celta, entre otras instituciones de nuestro Derecho medio-eval y moderno: la *servidumbre adscripticia;* las *behetrías;* las *Universidades* de tierra de Avila y Soria; las *Comunidades de pastos* del Ampurdán, etc.; las *facerías*, en Burgos, Asturias, Navarra, etc.; la *propiedad colectiva* en determinadas comarcas de León, Zamora, Salamanca, etc.; la *aparcería pecuaria;* la *ley del ósculo;* la *dote á la mujer;* el *derecho de viudedad;* el *símbolo de la adopción* en Castilla y Navarra; el *consejo de familia* del Derecho aragonés; la *comunidad doméstica* de Galicia, Portugal y Aragón; el *retracto gentilicio;* el *heredamiento de un hijo*, y la *sucesión troncal*. Y aunque no podamos aceptar todas las ingeniosas y atrevidas hipótesis históricas del ilustre jurisconsulto aragonés, hemos de reconocer y confesar que, á partir de sus estudios, se ha comenzado á distinguir ciertos elementos que hasta entonces, ó no se estimaban en su justo y verdadero valor, ó aparecían confundidos con los antecedentes germanos.

La dominación romana no impuso en los primeros momentos sus leyes y su civilización á las vencidas tribus ibero-célticas; antes bien, contentóse con asegurar su conquista, merced á una prudente y hábil política. Respetando en general las costumbres é instituciones jurídicas de las diferentes regiones, preocupóse tan sólo Roma de consolidar la obra de su dominación, ya por medio de una organización administrativa más adecuada á este fin, y desenvuelta en la *Lex Provinciae*, ya estableciendo colonias de veteranos, ya formando una verdadera red de fortalezas y vías militares, producto de la actividad constructora de las legiones, ya acudiendo en último extremo al doloroso remedio de las traslaciones y levas de aquellos pueblos que habían opuesto una más fuerte y sangrienta resistencia á la invasión y á la conquista. Coexistieron, pues, las costumbres é instituciones celtibéricas al lado de las leyes y de la civilización romana, pero, poco á poco, la incontestable superioridad de ésta se sobrepuso á aquéllas.

Cierto es que algunas ciudades habían conservado sus magistrados y sus leyes; cierto es que las costumbres locales fueron siempre respetadas, y que los jurisconsultos romanos (1) consagraron su observancia; cierto es que en todo aquello que se refiere al derecho de las personas, las legislaciones provinciales tenían—como reconoce Mommsen — manifiesta preferencia; cierto es que, en muchos casos, la fuerza conservadora de la tradición y de la herencia se sobrepuso á la eficacia del derecho escrito; pero también lo es que la ola de la romanización, avanzando siempre, no sólo interrumpió el desenvolvimiento propio de la vida jurídica de la España primitiva, sino que ahogó sus principales manifestaciones, y, cuando los pueblos bárbaros arrancaron el territorio hispano

---

(1) Juliano, *libro XCIV Digestorum*, y Ulpiano, *libro IV De officio Proconsulis:* frag. 32 y 34, Dig. I, 3.

al caduco poder imperial, la Legislación romana había por completo sustituído al particularismo jurídico de las tribus celtibéricas, que apenas conservaban algún que otro confuso recuerdo de sus antiguas y respetadas instituciones.

Ahora bien, ni esta romanización se realizó de pronto, ni alcanzó en todas las regiones la misma intensidad. Los pueblos iberos del Este y Mediodía, que habían dulcificado su rudeza primitiva por el contacto y fusión de fenicios y griegos, asimilaron con más rapidez los elementos romanos, mientras que la barbarie de algunas tribus del Norte opuso una más tenaz y larga resistencia.

Al propio tiempo, obsérvase un movimiento progresivo de una variedad rayana en el atomismo á una general y común aplicación del Derecho romano. De una parte, las costumbres celtibéricas y las diferentes clases de ciudades con sus peculiares organización y derecho, y de otra, los elementos constitutivos del *ius Latii*, del *ius italicum* y del propio y característico de los ciudadanos romanos, el *Edictum provinciale* y los distintos municipios, colonias y aun territorios mineros, ostentando sus códigos ó leyes especiales, como lo demuestran los fragmentos que poseemos de las *Leges Flaviae Salpensana et Malacitana*, de la *Lex Coloniae Genitivae Iuliae* y de la *Lex metalli Vipascensis,* formándose de esta manera, y por esa admirable flexibilidad de la substancia jurídica, adaptándose á las necesidades y condiciones de aquella sociedad, un Derecho hispano-romano, del que afortunadamente han llegado hasta nosotros algunos interesantes monumentos.

Mas, poco á poco, las costumbres indígenas se van oscureciendo y olvidando, el *ius Latii* se extiende por todas partes, el suelo provincial se asimila al itálico, se generaliza el derecho de ciudadanía, el Edicto perpetuo regulariza la vida jurídica, se borran las diferencias locales de las leyes de los municipios y colonias, los particularismos desaparecen, y se consagra, por fin, la suprema uni-

dad del Derecho romano, dentro de la cual todavía se distingue alguna que otra huella de sus preciadísimas adaptaciones regionales.

Así es que cuando los visigodos, poniendo en práctica su respeto á la personalidad del derecho, como patrimonio de la raza, compilaron el propio de los provinciales, promulgando una nueva *Lex romana*, no hicieron más que extractar las colecciones de Constituciones imperiales y las obras de los jurisconsultos clásicos. Los mismos Códigos que representan el derecho de los pueblos invasores, reflejan la profunda influencia del Derecho romano. Basta leer los antiguos textos de leyes visigóticas anteriores al *Liber Iudiciorum* ó *Lex Reccessvindiana*, para observar de qué manera el Derecho romano penetró en la sociedad bárbara, ya desenvolviendo nuevos principios, ya modificando las antiguas instituciones germánicas. Comparemos, si no, el concepto de la donación en el antiguo Derecho germano y el Capítulo 14 de los fragmentos de Holkham *(Edictum Theodorici II regis)*, que conserva hasta cierto punto el *launegildo* ó *vicissitudo* en la donación de cosas muebles, y las disposiciones correspondientes de los fragmentos del Palimpsesto de París *(Statuta legum Eurici regis)* y del *Liber Iudiciorum* de Recesvinto, donde impera por completo la doctrina romana de la donación, sin que se perciba ya huella alguna de las primitivas costumbres visigóticas.

Esta romanización, sin embargo, no fué tan completa que absorbiese las instituciones todas del nuevo elemento germánico; antes bien, se determinó una verdadera fusión, fundamento de nuestro derecho nacional, y que aparece plenamente desenvuelta en las últimas ediciones del *Codex legum Visigothorum*. Su base fué romana, pero en su fondo se destacaron determinadas instituciones características de aquella sociedad hispano-goda, como eran, entre otras, la *dote* constituída por el marido á favor de la mujer, la *sociedad de gananciales*, las *mejo-*

ras, *formas más sencillas de testar*, etc., algunas de las cuales traían también sus antecedentes tradicionales de las antiquísimas costumbres celtibéricas.

Ahora bien, en la formación de este nuevo organismo jurídico, ¿han contribuído con mayor ó menor eficacia las Compilaciones justinianeas?

Desde luego no es posible negar que la obra legislativa de Justiniano fué conocida en la España Goda. Si de Atanagildo á Suintila (554-624) una gran parte de la costa de Levante constituyó una provincia bizantina, cuya capital fué Cartagena, ¿es posible imaginar que un monarca como Justiniano, que había consagrado atención tan profunda y actividad tan intensa á la reforma legislativa, no había de llevar la vigencia de sus Colecciones á ese preciado resto de su dominación occidental? Verdad es que Isidoro de Sevilla únicamente menciona á Justiniano como teólogo (*De viris illustribus*, cap. XXXI), no le incluye entre los grandes legisladores, y en la enumeración de las fuentes del derecho se detiene en el Código de Teodosio (*Etymologiarum,* lib. V, cap. I), y que en la parte jurídica de las Etimologías no es posible percibir huellas claras é incontestables—á pesar de las rotundas afirmaciones de Savigny—de esa influencia; pero también debemos confesar que, nacido Isidoro en Cartagena y adoctrinado por su hermano Leandro, testigo presencial en Constantinopla del renacimiento científico y jurídico provocado por las reformas justinianeas, hay necesariamente que atribuir á causas distintas de un infundado é incomprensible desconocimiento histórico esos olvidos ó pretericiones, demasiado afectados para no ser intencionales. Por otra parte, aun dejando á un lado las influencias del Digesto, que quiere ver Helfferich en las *Fórmulas Visigodas*, observamos que la división en doce libros de la *Lex Reccessvindiana* trasluce una imitación del *Codex*, y que la *Novela 143* de Justiniano, fijando el sentido de la Const. un. COD. *De raptu virginum*

seu viduarum, parece haber inspirado la *forma Ervigiana* del Cap. 1.°, Tít. 3.°, Lib. III del *Liber Iudiciorum*. Además, estudiando detenidamente la ley 8.ª, Tít. 1.°, Lib. II de esta Colección, ley atribuída en la edición de la Academia á Chindasvinto, y, con mejor acuerdo, en la de Zeumer á Recesvinto, y que lleva por epígrafe *De remotis alienarum gentium legibus*, claramente se percibe—aparte del error en que han incurrido los que en ella han visto la derogación de la *Lex romana* ó Breviario de Alarico—transparente alusión á la legislación bizantina y especialmente á las Instituciones de Justiniano, y de su texto se induce que no sólo esas leyes de pueblos extraños se estudiaban en España, sino que se alegaban también ante los Tribunales de justicia. No puede, por consiguiente, sorprendernos que en la Colección de Holkham, descubierta por Gaudenzi y formada con materiales españoles en el siglo IX ó X, tal vez en la Provenza, se reúnan elementos romanos y visigodos, Constituciones imperiales, extractos de las Instituciones justinianeas y del Epítome de Egidio y Novelas del de Juliano, con antiguos capítulos ¿de un Edicto de Teodorico II? y leyes del *Liber Iudiciorum* en su forma Recesvindiana, constituyendo un Código atribuído al Emperador Justiniano *(In Christi nomine incipit ordo mellifluus in expositione legum romanarum ex constitutione imperiali promulgatae a domno Iustiniano...)*. Y si comparamos estas *Falsas decretales del derecho romano* con la descripción que hace Nicolás Antonio *(Bibl. vetus*, t. I, pág. 518) de la obra de Petrus de Grañon (siglo X), como una colección de Derecho romano y visigodo, llaman extraordinariamente la atención las coincidencias de tiempo y de contenido.

Sin embargo, la influencia del Derecho justinianeo fué escasa durante estos primeros siglos de la Edad Media: conociéronse los textos, cultivóse su estudio, pero su espíritu tardó en penetrar en la legislación. Cataluña es la primera región española en que se deja sentir este nue-

vo influjo, tal vez al contacto de los pueblos de allende el Pirineo, y los *Usatges* de Barcelona manifiestan su íntima relación con las *Exceptiones Legum Romanorum* de Petrus. Y si esto sucedía á mediados del siglo XI, cuando apenas empezaba á dibujarse esa segunda fase del desenvolvimiento literario del Derecho romano en Occidente, que había poco después de sintetizarse en Irnerio y sus sucesores, nada tiene de extraño que, cuando dos siglos más tarde Castilla recibía el fruto de los estudios boloneses y daba comienzo la lucha entre el Derecho romano de las Partidas y los elementos del Derecho nacional, ya había llegado á tal extremo en el Condado de Cataluña la preponderancia de la legislación romana, que Jaime I se había visto obligado á estatuir, en las Cortes de Barcelona de 1251, que no pudieran ser alegadas ni recibidas en el foro secular leyes romanas ó godas y decretales, reiterando la autoridad de los usatges y de las costumbres aprobadas del lugar, y ordenando se juzgase *in eorum defectu secundum sensum naturalem.* Mas esta Constitución fué impotente para contener la avalancha del romanismo, que, invadiendo todo, llegó á sobreponerse de tal manera en la legislación catalana, que el Derecho justinianeo constituyó bien pronto el fondo general de su organismo; así es que no sólo se fueron introduciendo poco á poco los principios romanos para resolver determinados casos concretos ó para regular diferentes instituciones, sino que, convertida ya en letra muerta esa prohibición de 1251, se impuso un nuevo sistema que reflejase mejor la realidad, y las Cortes de Barcelona de 1599 dieron el carácter de derecho supletorio al canónico, al romano y á las doctrinas de los doctores.

Luchó Castilla durante algún tiempo por la integridad de su derecho nacional; pero—ya lo hemos dicho (1)—después de vicisitudes y transacciones varias, triunfa-

(1) V. p. 266-270 de este SUMARIO, que damos por reproducidas.

ron los jurisconsultos romanistas y la legislación de las Partidas constituyó la base del Derecho castellano.

Tampoco se libró Navarra de esta influencia general, acudiendo al Derecho romano justinianeo para suplir las numerosas deficiencias de su diminuto Fuero, elevándose esta práctica á ley escrita en la 9.ª de las Cortes de Pamplona de 1576.

De esta manera, se transforma nuestra vida jurídica medio-eval y moderna, al contacto de las Colecciones legislativas de Justiniano. Hay, no obstante, una diferencia y una excepción.

El Derecho romano se incorpora al de Castilla en forma de Código nacional (las *Siete Partidas*), que constituye un imperecedero monumento científico y literario; no así en Cataluña ni en Navarra, donde ha conservado todos sus caracteres de legislación extranjera y supletoria. En Castilla, es un elemento integrante y fundamental del organismo jurídico; en Cataluña y en Navarra, es un organismo superpuesto á otro.

La legislación aragonesa no se ha dejado arrastrar de este poderoso movimiento, y si el Derecho romano ha influído—¿cómo no?—en algunas de sus instituciones, ni esta ingerencia ha detenido ni siquiera desviado el natural desenvolvimiento de su organismo, ni predominando con exceso, le ha caracterizado; así es que el Derecho aragonés es, de todos los regionales de España, incluso el de Castilla, el que representa de un modo más genuino la encarnación viva del genio jurídico de nuestra nacionalidad. Y en el preámbulo del Código de Huesca de 1247 se determina que, en defecto de las disposiciones de los Fueros, se acuda á la razón natural ó á la equidad *(ubi autem dicti Fori non suffecerint ad naturalem sensum vel aequitatem recurratur)*. Sin embargo, los jurisconsultos aragoneses no se libraron por completo del contagio: el Derecho romano dominaba los espíritus; su estudio era la base de la enseñanza universitaria; designábase bajo los títulos

de *Derecho común* y *Derecho civil*, y sus principios penetraron con frecuencia en el organismo foral, como postulados de la razón y naturales exigencias de la equidad.

Al lado del elemento *romano* encontramos el *canónico* y el *germánico*.

El cristianismo, al penetrar en la sociedad romana, llevó, como no podía menos, su influencia á la vida jurídica, al propio tiempo que tomó para sí, del régimen existente, aquellos principios que no estaban en pugna con la pureza de su doctrina. Si el Derecho romano se modificó al contacto de la predicación evangélica, prestó en cambio poderoso auxilio al incipiente organismo jurídico de la naciente Iglesia. Mas en esta compenetración de los elementos romano y cristiano, el influjo ejercido por este último sobre el primero fué, por el pronto, limitado y reducido á una tendencia general ó á particulares determinaciones, que, sin alterar la naturaleza de la institución, iniciaban ó preparaban otras más profundas reformas. Tratábase de un nuevo elemento del progreso humano que tenía que abrirse paso, poco á poco, á través de las resistencias que por todas partes le oponían las fuerzas conservadoras de la tradición y de la herencia, y era necesario que aquella sociedad le asimilara, para que se dejase sentir su acción y se operase una completa transformación en todos los órdenes de la vida. Nada tiene, pues, de extraño que, á pesar de su extensión en Oriente y Occidente y de la pureza y vigor de su doctrina, ni aquel caduco Imperio se rejuvenezca ni se cristianice su derecho.

Por otra parte, lo interesante para la nueva Iglesia estaba en la determinación del dogma y en la propaganda de su doctrina, y lo único que podía preocuparla por el momento era la eliminación, ó por lo menos la modificación de aquellas condiciones sociales que imposibilitaban ó retardaban el reconocimiento de su personalidad. Así es que hubo de transigir con instituciones que, como

la esclavitud, estaban en abierta oposición con los capitales principios de su doctrina. La esclavitud no fué abolida por la Iglesia, que la reconoció como institución política y que empleó esclavos para el cultivo de sus propiedades, contentándose tan sólo con recomendar la emancipación de éstos como una buena obra, procurando hacer del vínculo puramente jurídico que les unía á sus dueños un vínculo moral, y con predicar la teoría fundamental de la igualdad humana. De esta manera, la doctrina evangélica y las leyes de la Iglesia han ido preparando y cumpliendo poco á poco y á través de los siglos y de las nacionalidades una serie de interesantes transformaciones y reformas en relación con los demás elementos que constituyen la evolución social, y como una de las más poderosas causas de la selección jurídica (1).

Ahora bien: el cristianismo propagóse rápidamente en España, y nuestra Iglesia encontrábase por completo organizada y en estado floreciente cuando los Bárbaros invadieron el Imperio y se fundaron en la Península las monarquías sueva y visigoda. Sin embargo, todavía se conservaban restos de las antiguas creencias, como lo demuestran los decretos de los Concilios, y particularmente de los de Toledo y Braga, y si á esto unimos el arrianismo traído por los godos y del que se contaminaron también los suevos y las numerosas colonias de judíos establecidos de tiempo atrás, y especialmente durante el imperio de Adriano, bien fácil es de comprender la gran importancia que tuvo el movimiento religioso que determinó el choque de tan opuestas creencias.

En esta lucha venció la ortodoxia católica, y, con la conversión de Cariarico, Teodorico y Recaredo, y los principales magnates suevos y godos, el trono se apoyó en el altar y éste en el trono: la monarquía fué militar hasta Leovigildo, y desde Recaredo, militar y religiosa.

---

(1) V. págs. 257-259 de este Sumario.

San Martín de Braga, entre los suevos, y San Leandro y San Isidoro de Sevilla, San Braulio y Tajón de Zaragoza, San Eugenio y San Julián de Toledo, y otros muchos prelados, entre los godos, son los verdaderos directores de la vida del Estado. Las asambleas religiosas absorben las políticas, y las actas conciliares constituyen la demostración más clara y patente de la poderosa influencia del elemento religioso en la legislación y en el gobierno. En esta obra de los PP. Toledanos se funden los elementos romaico y bárbaro con el cristiano, elaborándose de esta manera los gérmenes de nuestro derecho nacional. Al propio tiempo, al lado de la legislación civil, surge la canónica, y las *Colecciones cronológica* y *sistemática* constituyen la base de la Disciplina particular de la Iglesia española.

La ruina de la monarquía visigoda no menoscaba en lo más mínimo la importancia de este elemento; antes bien, la lucha que durante cerca de ocho siglos se desenvuelve entre los Estados hispano-cristianos y los musulmanes participa del doble carácter de política y religiosa; los poderes eclesiástico y secular viven en íntimo consorcio, y el estudio y la aplicación de nuestros antiguos cánones se mantienen aún entre los mozárabes, y el presbítero Vicente traduce al idioma arábigo la Colección sistemática. Un catalán ilustre, San Raimundo de Peñafort, redacta por especial encargo del Pontífice Gregorio IX la Colección de sus decretales, y honran el nombre de su patria en las Universidades italianas los canonistas Juan Español, Pedro Hispano, los dos Bernardos de Compostela—el antiguo y el menor,—Lorenzo, Vicente, Juan Español de Petesella, Juan de Dios, Juan García—el primer profesor de Bolonia que cobró sueldo del erario público,—el Cardenal Gil Carrillo de Albornoz y otros muchos. El Código de las Siete Partidas inspírase en la Concordia de Graciano y en las Decretales de Gregorio IX, y del mismo modo que los Romanistas de

Bolonia, los *Doctores decretorum, canonistae, decretistae* y *decretalistae* dejan sentir su influencia en Castilla, adquiriendo sus doctrinas tal autoridad en los tribunales, que fueron sancionadas por los Reyes Católicos con fuerza de ley las opiniones de Juan Andrés y el Abad Panormitano, y en Cataluña, introduciendo el Derecho canónico como supletorio de la legislación civil.

No es, por consiguiente, de admirar que, después de haber expulsado á los judíos é instaurado el Tribunal de la Inquisición, se declare el Concilio de Trento ley del Reino y se arroje de España á los moriscos, si en nuestros días, después de secularizado el Estado, roto las mallas de la jurisdicción eclesiástica, aplicado el principio de la desamortización y consagrado como artículo constitucional la libertad de conciencia y tolerancia religiosa, hemos visto al Gobierno español acordar de antemano con la Santa Sede la legislación matrimonial que forma parte integrante del Código civil.

La invasión bárbara aporta á nuestra evolución jurídica un nuevo elemento, cual es el *germánico,* ó más determinadamente, el *suevo-gótico.*

En efecto, de las tribus germánicas que en el siglo v, atravesando las Galias, penetraron en España, únicamente suevos y godos fundaron verdaderos y permanentes Estados. Los unos y los otros formaban parte de la gran familia germánica; los suevos ocupaban los territorios entre el Elba y el Oder y las orillas del Báltico, mientras que los godos eran una rama desgajada del tronco escandinavo. Había, sin embargo, notable diferencia entre ellos, atendiendo al grado de su civilización: los godos, dueños de la Dacia de Trajano, desde el siglo III, habían modificado sus rudas costumbres al contacto de la cultura grecoromana, y recibido el espíritu cristiano en el siglo IV, con las predicaciones del Obispo Ulfilas, quien les inició en las doctrinas de la secta arriana. Esta relativa civilización helénico-románico-cristiana dió á los godos cierta

superioridad sobre los demás pueblos bárbaros, y no es de extrañar que con esta base el Imperio gótico-hispano caracterizase todas sus manifestaciones por la fusión de los elementos romano, canónico y germánico.

Ya hemos hecho notar, de qué manera el Derecho romano penetró en las leyes godas desde los tiempos de Teodorico y de su hermano Eurico, y hemos observado también cómo el altar se apoyó en el trono, y el trono en el altar, constituyéndose una verdadera teocracia militar á partir de la conversión de Recaredo. Por otra parte, este elemento germánico encontró en los antecedentes celtibéricos, por coincidencias de raza y de costumbres, un punto de apoyo y nuevas energías que impidieron fuera absorbido por la superioridad romana. Puede decirse que el espíritu de las razas primitivas reverdeció al destruirse el Imperio de Occidente con las invasiones bárbaras, pues muchas de las antiguas tribus, especialmente en las montañas del norte, centro y mediodía de España, conservaban sus tradiciones y costumbres, y en otras, apenas la romanización había transformado sus manifestaciones externas, permaneciendo el fondo intacto. Hecho importantísimo, que ha de ser tenido en cuenta para deslindar aquello que es propiamente germánico, de lo que puede ser calificado de celtibérico, sobre todo en las ulteriores manifestaciones del derecho consuetudinario durante el período de la Reconquista.

Verdad es que del desenvolvimiento del principio de la personalidad del derecho nacieron dos distintas legislaciones: la del vencido hispano-romano, recopilada por Alarico en la *Lex romana visigothorum* (506), y la del godo vencedor, sintetizada en las costumbres germánicas, profundamente modificadas ya al contacto de la civilización greco-romana y del espíritu del cristianismo, derecho consuetudinario recogido y sancionado por Eurico (466-483). Pero si bien es cierto que el *Breviario* recibió el incremento de las nuevas leyes—y prueba de ello

es la de Teudis, de 24 de Noviembre de 546, descubierta en el palimpsesto legionense,—la romanización cada día más intensa de los vencedores, y la aproximación de las dos razas, manifestada en los frecuentes matrimonios mixtos, á pesar de las prohibiciones legales, produjo, como no podía menos, el resultado de una debilitación de la autoridad de la *Lex romana* y de una mayor superioridad de la ley goda, que concluyó por sobreponerse, convirtiéndose de personal en territorial. Cuándo se realizó este fenómeno no es fácil, aunque sí hacedero, determinarlo (1). La ley de Recesvinto (LIB. IUD. II, 1, 8) que se suele presentar como la especial derogación del *Breviario*, ya hemos visto que no puede tener semejante carácter, y un detenido estudio, que no es oportuno reproducir ni siquiera resumir en estos momentos, nos ha llevado sin vacilaciones de ningún género á afirmar que la unidad legislativa de vencedores y vencidos está representada por el *Codex revisus* de Leovigildo (2).

Ahora bien, la *Lex Visigothorum* en sus diferentes formas no contenía todo el derecho vigente: las tradiciones romanas de un lado y las costumbres godas de otro, habían de regular numerosas relaciones, ya de Dere-

---

(1) Recaredo reprodujo en el canon 14 del Concilio III de Toledo las disposiciones contra los judíos contenidas en las leyes del Breviario (*Cod. Theod.* III, 7, 2; IX, 4, 4; XVI, 4, 1, y *Nov. Theod.*, 3), lo que no hubiera sido preciso si la *Lex romana* hubiera estado en vigor, máxime teniendo en cuenta que es el primer nomocanon en esta materia. Y era natural que los Concilios, estando vigentes las leyes romanas, nada acordasen respecto á lo ya prevenido por éstas; pero habiendo sido derogado el Breviario, se imponía la necesidad de restablecer los principios que regulaban las relaciones entre judíos y cristianos. Si recordamos que ya no es lícito afirmar la existencia de una Colección legal de Recaredo I, hay que atribuir al *Codex revisus* de Leovigildo la derogación del *Breviario de Alarico*.

(2) Véase nuestro estudio *La Legislación gótico-hispana*, páginas 323 y sigs.

cho público, ya de Derecho privado, que la colección oficial pretería ó apenas iniciaba. En efecto, nada encontramos en el *Liber Iudiciorum* acerca de las atribuciones del *Oficio* y *dignidades palatinas*, y en lo que respecta al Derecho privado, la *Fórmula* XX de las ovetenses nos demuestra la existencia de la *morgengabe* ó donación de la mañana, institución que pasa en silencio la colección visigótica. Y que estas costumbres jurídicas persisten durante la Edad Media, nos lo dice el hecho de encontrar regulado por las legislaciones de Cataluña y Valencia el *excreix*, bajo cuyo nombre (tal vez de origen árabe) se oculta la referida donación germánica.

Este hecho de la supervivencia del Derecho gótico-hispano ha sido profundamente estudiado por Julio Ficker (1), quien tomando como base de comparación determinadas disposiciones de los Fueros Municipales, y especialmente las relativas á la barraganía, prueba de la paternidad y condición de los hijos naturales, y las prescripciones análogas del Derecho escandinavo, ha llegado á concluir que existe un estrecho parentesco entre el Derecho visigótico y el noruego-islandés, cuya doctrina en el fondo acepta el ilustre é inolvidable jurisconsulto D. Eduardo Pérez Pujol en su monumental *Historia de las Instituciones sociales de la España Goda* (2).

Consideramos acertado el punto de partida de la investigación, y asentimos á muchas de las conclusiones á que llegan el escritor austriaco y el español; pero, sin embargo, por una parte hemos de encarecer la necesidad de proceder con exquisito tacto en el estudio de esas supervivencias gótico-hispanas, y en su comparación con el

---

(1) *Ueber nähere Verwandschaft zwischen spanisch-gotischen und norwegisch-isländiches Recht (Del estrecho parentesco entre el Derecho godo español y el noruego-islandés).* Inspruck, 1887.

(2) Valencia, 1896. Véase en el tomo I el precioso estudio *Los germanos antes del siglo* V, págs. 445-621, y particularmente las págs. 461-554.

Derecho medio-eval escandinavo, redactado, en su mayor parte, en el siglo XIII, y por otra, debemos recordar que en nuestra patria existen distintos elementos de la evolución jurídica que coinciden en ciertas determinaciones é influencias, y que, por tanto, todo lo que no puede referirse al Derecho romano ó al canónico, no es necesariamente visigótico. Así, el Derecho celtibérico ha resistido la poderosa acción del romano, y se ha revelado también en la espontaneidad de la vida local característica del período de la Reconquista, inspirando preceptos legales y dando vida á importantísimas instituciones del Derecho público y privado, y al lado de estos elementos arios ha desenvuelto su riquísimo contenido el Derecho árabe-hispano, representante genuino con el judío de la civilización semita.

Y en este punto, hemos de hacer una observación de importancia suma: en nuestros estudios de Historia del Derecho español se nos ha presentado con alguna frecuencia un interesante y curiosísimo fenómeno, cual es la existencia de analogías y conexiones de los Derechos árabe y germano, en número suficiente para imponer la necesidad de consagrar á su determinación y examen una particular y cuidadosísima atención, sobre todo recordando la semejanza hecha notar por Seignette de las costumbres jurídicas de la Arabia ante-islamítica y del Derecho romano de las XII Tablas. La *dote* constituída por el marido á favor de la mujer; la *matria potestad;* el *concubinato;* la *aproximación de la potestad paterna y la tutela;* la *simplicidad del derecho de contratación,* y otras coincidencias y analogías, dicen bien claro que para fijar el origen de tal ó cuál norma de nuestro derecho de la Edad Media, es necesario tener en cuenta datos tan abundantes como variados, y penetrar en el fondo de la vida social, y todavía en gran número de casos ha de ser dificilísimo discernir si esta ó la otra institución, que no se puede derivar de los antecedentes romanos ó canónicos,

es hija de una supervivencia ibero-céltica, ó producto de la preexistencia de las costumbres godas, ó simple imitación del Derecho islamítico.

Estas indicaciones nos llevan á considerar la naturaleza y la importancia de los *elementos semitas* dentro de la inmensa variedad de nuestros sistemas jurídicos medio-evales.

La *influencia judaica* se ha dejado sentir de muy antiguo en España, y puede decirse que, á pesar de las transformaciones sociales y políticas de ésta, ha persistido la acción de aquélla hasta fines del siglo XV. En efecto, las comunidades judaicas ó *conventus iudaeorum*, como dice el *Liber Iudiciorum*, se multiplicaron en España, sobre todo desde que, perseguidos los israelitas y desterrados de Jerusalén por el Emperador Adriano, se desparramaron por todos los ámbitos de la tierra. Pero el judío nunca se ha fundido con pueblo alguno, y siempre ha sido, y todavía es, un elemento extraño en la vida nacional. Constituían, pues, los judíos un cuerpo aparte de la comunidad política, un Estado dentro de otro, y este organismo propio del *conventus iudaeorum*, que se manifestaba, no sólo en su doctrina religiosa, sino en sus jueces y maestros, y en su derecho, ha sido una de las principales causas de que esa influencia tan tenaz y persistente haya sido muy limitada en el desenvolvimiento de las instituciones sociales.

Sin embargo, los principios jurídicos del mosaísmo y del talmudismo han encontrado dos poderosos vehículos, en la civilización cristiana el primero, y en la muslímica ambos; esto, aparte de la filtración del judaísmo en el Imperio romano y de alguna que otra determinada influencia ejercida en el derecho de la Edad Media.

Trasladada al Breviario de Alarico (*Cod. Theod.* II, 1, 10) la Constitución de Arcadio y Honorio, que reconocía la jurisdicción propia de sus jueces y de sus leyes, el *conventus iudaeorum* se desenvolvió durante la monarquía

visigoda, conservando lo que pudiéramos llamar su personalidad, en medio de las persecuciones suscitadas por las luchas religiosas. La existencia de controversias judaico-cristianas, demostrada por los dos libros *Contra iudaeos*, escritos por San Isidoro, y por los tres *De comprobatione sextae aetatis* de San Julián, y la de Escuelas ó Academias hebreas que supone una ley de Ervigio (Lib. Iud., XII, 3, 11), y el conocimiento de los libros talmúdicos que revela la obra del Prelado de Toledo y el *placitum* dirigido por los judíos de esta ciudad á Chintila (1), señales evidentes son de que, ya como resultado del proselitismo judío, ya por la necesidad de combatir sus doctrinas, éstas habían traspasado el dintel de la Sinagoga y penetrado con más ó menos fuerza en la sociedad visigótico-romana.

Mayor fué su importancia é influencia en el período de la Reconquista, lo mismo en los Estados hispano-cristianos que en los musulmanes, sobre todo en éstos, donde la enseñanza talmúdica tomó altísimos vuelos en las Academias de Córdoba, Granada, Zaragoza, Sevilla y Lucena, y engendró al ilustre doctor y sabio polígrafo Mosseh Aben Maiemon (Maimonides). En los Estados hispano-cristianos se refugiaron los judíos, huyendo de la intolerancia y persecución almohade, y encontraron protección y auxilio en la corte de Alfonso VII de Castilla, convirtiéndose «la ciudad de los Concilios—dice Amador de los Ríos—en privilegiado asilo y centro intelectual de la proscrita raza hebrea». En Castilla, como en Navarra, Aragón y Cataluña, los judíos desarrollaron de un lado sus condiciones científicas y literarias, y de otro sus especiales facultades financieras y económicas. Unas veces, gozando de la fortuna y del poder, y otras,

(1) Publicado por el P. Fita en *La Ciudad de Dios*, 1870, IV, pág. 189. V. mi *Legislación gótico-hispana*, págs. 570 y sigs.

perseguidos y humillados, y siempre constituyendo un pueblo aparte y un organismo autónomo dentro del Estado, desenvolvieron su existencia del siglo XII á fines del XV, hasta que, exacerbados los ánimos, no sólo por la lucha religiosa y el odio de raza, sino por el choque de los intereses económicos y políticos, fueron expulsados en masa del territorio español. La protectora mano de Alfonso VII se convirtió en el inexorable decreto de los Reyes Católicos.

Mas no era posible transcurrieran tantos siglos desde el establecimiento en la Península de las comunidades hebreas, sin que ese pueblo dejase sensibles huellas de su paso en la sociedad española, especialmente por los matrimonios mixtos y por el gran número de conversos al cristianismo, y sin que llevase recuerdos imperecederos de su segunda patria. Repartidos por Europa y Africa los judíos españoles, conservan el idioma castellano para su vida de familia, y al constituir las comunidades africanas, los Rabinos, reunidos en Fez, redactan en 1545 las leyes ó costumbres que llaman de Castilla, y el español Yosef Karo (1492-1575) resume en su *Xulhan Aruc (Mesa preparada)* las doctrinas talmúdicas, y todavía hoy se rigen por aquella compilación las Aljamas marroquíes, y por este compendio las argelinas.

La influencia ejercida en España por el Derecho mosaico y el talmúdico, representados en el doble elemento de la ley escrita (*Torah*) y la ley oral (*Misnah*) que integran el organismo jurídico hebraico, ha sido en su mayor parte indirecta, ya incorporada al cristianismo, ya traída por el conducto del Derecho islamítico. Desde el primer punto de vista, confúndense la acción mosaica y la cristiana, y á la segunda categoría corresponden todas aquellas instituciones ó normas jurídicas que se revelan como manifestaciones de la doctrina semítica, común á los Derechos israelita y muslímico. Tal sucede, por ejemplo, con las *aparcerías agrícolas* de nuestro derecho con-

suetudinario, cuya doble filiación encontramos en los escritos talmúdicos y en las obras de *forua el-fikh* de los jurisconsultos árabes, pero que indudablemente deben su existencia á la influencia islamítica. No así el concepto de los hijos *mamzeres* y de los nacidos de *dañado y punible ayuntamiento,* que parecen tomados directamente, el primero, de los preceptos bíblicos, y el segundo, de las discusiones talmúdicas. En efecto, la definición del hijo *mamzer*, dada en la ley 1.ª, tít. 15, Partida IV, coincide con la del *Deuteronomio* (cap. XXIII, 2) *de scorto natus* y con la significación etimológica, siendo además este vocablo *mamzer* transcripción exacta y fiel de la palabra hebrea ממזר (1). Los Rabinos han alterado este concepto, con el fin, sin duda, de limitar las prohibiciones de los textos sagrados á los hijos de peor condición, y ha surgido entonces la doctrina del *dañado y punible ayuntamiento*, y ya no ha sido para ellos simplemente el *mamzer*, el hijo de prostituta, sino el adulterino y el incestuoso. Así, en la discusión de la *Misnah*, Rabbí Yosue

(1) Esta etimología no se encuentra en el *Glosario* de Eguílaz (Granada, 1886), pero nada tiene de extraño, pues tanto el ilustre Profesor de Granada, como Engelmann y Dozy en los suyos (Leyde, 1861 y 1869), suelen prescindir del tecnicismo jurídico.

En nuestras *Adiciones* manuscritas á dichos *Glosarios*, decimos: MAMZER. La ley 1.ª, tít. 15, Partida IV, dice: «.....fijos y a que son llamados en latín *manzeres*, e tomaron este nome de dos partes de latin; *manua scelus*, que quiere tanto decir como pecado infernal..... nascen de las mujeres que estan en la putería..... E omes y a que dizen que manzer tanto quiere decir como manzillado, porque fue malamente engendrado e nascen de vil logar». No anduvo muy acertado el Rey Sabio en la etimología, pues la palabra *manzer* ó *mancer* proviene del hebreo מַמְזֵר mamzer, *spurius*, *nothus*, ἐκ πορνῆς, *de scorto natus.* V. Gesenius, *Lexicon*, y en la Vulgata, *Deuter.*, cap. 23, 2, y la discusión de la Misnah acerca del concepto de hijo mamzer (Ord. *Naxim* Trat. *Yebamot*, cap. IV). Monlau, *Dic.*, acepta también esta etimología.

manifestó que debía reservarse el dictado de *mamzer* á los hijos nacidos de padre ó madre que por su *ayuntamiento* incurrieren en la pena de muerte, es decir, á los hijos adulterinos. Rabbí Akiba sostuvo, por el contrario, que se debía llamar *mamzer* á todo hijo nacido de una unión prohibida por esta expresión bíblica, «*no entrará en la iglesia del Señor*». Y Simón de Taamanita propuso declarar *mamzer* al hijo nacido de una unión por la cual uno de los esposos incurriese en castigo celeste, lo que comprende á los incestuosos y adulterinos. Esta proposición fué la aceptada (*Misnah*, Orden *Naxim*, Tratado *Yebamot*, cap. IV). Ahora bien, basta leer la ley 9.ª de Toro, para observar que se conforma en un todo á la opinión de Rabbí Yosue, cuando dice: «*Y queremos y mandamos que entonces se entienda e diga dañado e pugnible ayuntamiento, quando la madre por el tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural*».

Algunas veces es difícil precisar la filiación, pues bien ha podido ejercerse directamente la influencia. Por ejemplo: la doctrina talmúdica, referente á los hallazgos que deben ser pregonados hasta que los vecinos lo conozcan, según Rabbí Meir, ó durante tres fiestas y siete días después de la tercera, según Rabbí Yehudah (*Misnah*, Orden *Nezikin*, Tratado *Baba Mesia*, cap. II), parece haber inspirado la ley 1.ª, cap. 40 del *Fuero de Cuenca*, que previene sea tenido como reo de hurto el que, habiendo encontrado una cosa ajena, no lo hiciese pregonar en la villa, á fin de que la recobrase su legítimo dueño. Mas bien pudiera derivar esta disposición del Derecho islamita, que ha recogido en este punto los principios talmúdicos, estableciendo que el hallazgo de cosas sin dueño conocido (*el-lukata*), ha de ser publicado por el inventor durante un año, repitiéndose el pregón cada dos ó tres días en aquellos lugares donde sea presumible vaya á informarse el propietario. O tal vez también pudiera ser una supervivencia del Derecho visigodo, ya que

el Derecho escandinavo (1) determina que la persona que encontrare ganado ajeno que hubiese sido robado, debe publicarlo delante de las primeras personas que hallare y en el pueblo más cercano y en la tercera asamblea judicial para evitar la acusación de robo. Pero ¿no es más lógico suponer la acción de un elemento de convivencia—cualquiera de los dos semitas, árabe ó hebreo, que establecen principios generales sobre esta materia, dedicándola especialísima atención y dándola importantes desenvolvimientos,—que acudir á una supervivencia que es necesario comprobar por medio de una disposición aislada de un Código escandinavo del siglo XIII, y que se refiere al caso singular de robo de ganado?

En orden á estas coincidencias, es interesante y curiosísima la que dice relación al sistema dotal. Ya hemos dicho en otro lugar que la dote constituída por el marido á favor de la mujer puede considerarse como la genuinamente española, toda vez que no tiene tan sólo su fundamento en el derecho ibero-celta y en el godo, sino que también ha encontrado fortísimo apoyo en los elementos semitas, árabe y judío. Ahora bien, de todos ellos únicamente este último es el que enlaza sistemáticamente el doble principio de la dote de la mujer y la del marido, y parece que los desarrollos talmúdicos han venido á inspirar la doctrina del Derecho aragonés. El sistema dotal judío se forma: *Primero*, de la dote *(quetubá)*, constituída por el marido á favor de la mujer, que, como en los Derechos islamítico y germánico, es un elemento esencial del matrimonio: *ne sine dote coniungium fiat*, preceptúa el *Liber Iudiciorum;* la existencia de una dote *(mahr)* es una de las bases *(arcan)* del matrimonio, escribe Aben Asem; la dote es de derecho, á pesar de todo pacto en contrario, dice Rabbí Meir. El marido *puede aumentar*

---

(1) *Loi de Vestrogothie* (*Westgôta Lagen, Codex antiquior,* libro del robo, XIV), trad. francesa de Beauchet. París, 1894.

la dote, ya en el mismo contrato matrimonial, y en este caso el *aumento* tiene la misma fuerza que la *quetuba*, ó en documento posterior, y entonces solamente se le considera como una donación. *Segundo*, de la dote aportada por la mujer al marido *(nedunia)*, constituída por el padre ó la madre, y que asciende, por regla general, á la décima parte de los bienes del constituyente; pero el padre puede rehusar el cumplimiento de esta obligación. Y cosa extraña, la *quetuba* judía se infiltra en el Derecho romano, é introducida por el uso, genera la *donatio ante nuptias*, mientras los Rabinos aceptan y desenvuelven la *nedunia* ó dote aportada por la mujer, dejándose llevar sin duda alguna de influencias helénicas, aunque ellos pretendan encontrar el origen de la institución en un texto bíblico *(Jeremías*, cap. XXIX, v. 6).

Idéntico sistema desenvuelven las leyes aragonesas, pues en ellas encontramos: *Primero*, la dote constituída por el marido á favor de la mujer, designada con esta misma palabra, *dote*, en los Fueros (*De iure dotium*, 2 y sigs., y Observ. *eod.*, 52), aunque después se la hayan dado, por errores y confusiones disculpables hasta cierto punto, diferentes nombres á cual menos apropiados. Esta dote tiene carácter obligatorio, puesto que la mujer puede reclamar del marido que la constituya *secundum suam decentiam* (Obser. *De iure dotium*, 50). El marido puede *aumentar* esta dote, no sólo al tiempo del matrimonio, sino durante el mismo y en cualquiera época (Observ. *eod.*, 38). *Segundo*, la dote que la mujer aporta al matrimonio, pero los padres no están obligados á constituirla cuando la hija se casare sin consejo ó contra la voluntad de ellos (Fuero, 1, *De exhaeredatione filiorum*). Tal era por los Fueros de Huesca y las Observancias el organismo dotal de Aragón; lo que hay es que, al tratar de distinguir con nombre diferente estas dos clases de dote, han surgido las primeras confusiones, pues reservando la palabra *dote* para la última, en la designa-

ción de la primera se han ido trayendo por analogía denominaciones inapropiadas. Así, se la ha llamado *donatio propter nupcias,* equiparándola malamente á esta institución romana, y se la ha confundido con el *axovar*, de origen árabe, que precisamente representa bienes aportados por la mujer y para el uso personal de ésta, y con el *excreix* catalán, que no es más que la antigua donación germánica de la mañana ó *morgengabe*, hecha por el marido á la mujer en honor y agradecimiento de la virginidad, y fijándose en la idea del derecho de *aumento de dote*, han derivado el *excreix* de *excresco*, cuando probablemente proviene del verbo árabe *xacara*, شكر, que significa *dar las gracias ó agradecer los beneficios* (1).

(1) En mis citadas *Adiciones* manuscritas á los *Glosarios* de Engelmann, Dozy y Eguílaz, consigno esta hipótesis en los siguientes términos:

SCREIX, ESCREYX, EXCREIX, CREIX. En los Fueros catalanes: Const. de Cataluña, Jaime I en Tarragona, 1260, cap. ún. (1.ª, tít. 2.º, lib. 6.º, vol. I) y en las Costumbres de Tortosa (lib. V, Rub., *De arres et d'esponsalices); en* los Fueros de Valencia (lib. I, Rub., *De arres e desponsalles);* en el Derecho aragonés (Dieste, *Diccionario*, etc. Madrid, 1869, págs. 241 y 248). Se ha derivado esta palabra del verbo latino *excrescere* (Dieste, pág. 241), y partiendo de este supuesto los jurisconsultos, han dicho que el *screix* es aumento de dote, idea completamente extraña á la naturaleza de la institución, que no es más que una supervivencia de la antigua donación de la mañana *(morgengabe)*, *ob pretium desfloratae virginitatis*, unida á la institución, también germánica, de la *contradote (Widerlegung*, etc.); así es que los antiguos textos la regulan, no como *aumento*, sino como *reconocimiento* de la virginidad ó de la dote. Se comprende que la palabra *aumento* se pueda aplicar á esto último, aunque no refleje bien la idea de *contra-dote*, pero ¿cómo hacerlo á lo primero? ¿cómo llevar la idea de *crecimiento* ó *aumento* á la cualidad de virgen? Obsérvese además que, como declara la Constitución de Jaime I, *la donatio per noces o screix es degut a la Mare per raho de la sua Virginitat;* que de la propia manera ha interpretado los *Fueros* la Jurisprudencia Valenciana (León. *Decisiones S. R. Avdientiae Valentinae*, Matriti, 1620, I Dec. XVII, 7), que según las *Costumbres de Tortosa*, sólo está obli-

Finalmente, hoy se la llama *firma* ó *aumento de dote*, suele constituirse en metálico, y los jurisconsultos modernos consideran como regla de práctica constante que, no recibida la *dote*, no se debe la *firma*, porque ésta es, dicen, una secuela de aquélla. No es, pues, en el Derecho vigente donde hay que buscar esas conexiones de los sistemas dotales aragonés y judío, sino en los Fueros y Observancias, que reflejan con mayor pureza el pensamiento jurídico de aquellas antiguas sociedades. Y nada tiene de extraño que el Derecho dotal hebraico haya influído en el medio-eval de España, pues fueron frecuentísimas las uniones matrimoniales entre judíos y cristianos.

No se concreta á esas instituciones la influencia ejercida por las doctrinas mosaicas y talmúdicas, pues han dejado numerosas huellas en la vida económico-jurídica,

---

gado á constituir el *excreix* el marido, respecto á su consorte virgen, y de ningún modo si fuere viuda (Cos. 1.ª, par. 3, Rub., *De arres et d'esponsalices*, lib. 5.º), y que no se perfecciona el contrato hasta después de haberse unido carnalmente los esposos (Cos. 1.ª, par. 3, cit.), de tal suerte, que es nula si por cualquier causa se disolviese el matrimonio sin haberse consumado. He aquí por qué, á nuestro entender, la idea que palpita en la palabra *excreix* ó *screis* es la de *reconocimiento*, *testimonio de agradecimiento*, y esta idea no está ni puede estar expresada por la que entraña el verbo latino *excresco*. En cambio, esas exigencias se satisfacen haciendo dimanar esa palabra de la raíz árabe شكر *(x, c, r), dar las gracias*, *reconocer los beneficios*, *mostrarse agradecido ó reconocido*, máxime teniendo en cuenta que en las Costumbres de Tortosa se da á la dote un nombre árabe, *exouar*, que también aceptan los Fueros de Aragón, los de Valencia y los Usatges de Cataluña. En cuanto á la calificación de *donacio per nupcies* (Cos. de Tort., *De arres*, etc., 2, lib. V) nada significa; pues tiene su origen en la verdadera manía de los jurisconsultos de la Edad Media, de encontrar para todas las instituciones su correspondencia en el Derecho romano. Finalmente, haremos notar que el *aumento de dote* se refiere á la *dote germana* (Obser. de Aragón, *De iure dotium*, 38), y que las Costumbres de Tortosa y los Fueros de Valencia consideran el *excreix* como *reconocimiento* de la *dote romana*.

especialmente en la contratación mercantil; y mi buen amigo, el sabio orientalista D. Francisco Fernández y González, sostiene que la legislación criminal de los Fueros municipales presenta muchos puntos de contacto con la penalidad hebrea (1). Recordemos acerca de este punto que una de las más antiguas producciones de Legislación comparada ha sido la famosa *Lex Dei ó Mosaicarum et romanarum legum collatio* (390-438), que dedica quince de sus diez y seis títulos al estudio de los delitos y las penas, presentando todos aquellos pasajes del Derecho romano que el autor consideraba conformes á la *lex divina* ó *divino nutu condita.* Mas basta con los ejemplos aducidos para comprender la gran importancia de este elemento judío en la evolución progresiva de nuestro derecho.

El más importante de los *elementos semitas* que han informado nuestro derecho es el *islamítico.*

En efecto, destruído el Imperio visigodo en las terribles batallas del lago de la Janda y de las inmediaciones de Ecija, los musulmanes invasores se extendieron por todo el país y conservaron bajo su dominación, durante muchos siglos, extensas é importantes regiones de la Península, dejando en ellas recuerdos imperecederos de su raza y de su civilización. Verdad es que no impusieron ni su religión ni su derecho al vencido, y judíos y cristianos, como *gentes del libro*, pagando la capitación *(chezia)* y el impuesto territorial *(jarach)*, tuvieron ga-

(1) El adulterio de la desposada se castiga con la pena de muerte, como el de la mujer casada (*Deuter.* XXII, 23 y sigs.). Este principio del Derecho mosaico informa el Romano (Dig. XLVIII, 5, 13, § 3) y viene á reflejarse en la ley del Fuero de Soria, que por sus términos claramente deriva del Antiguo Testamento y no del Rescripto de Severo y Antonino, ni del texto de Ulpiano. Dice así: *Si mugier casada o desposada derechamientre non a fuerza mas de su grado ficiere fornicio con otro, si las pesquisas lo fallaren por verdad, muera por ello.*

rantidas su libertad y propiedad y continuaron rindiendo culto á sus creencias y rigiéndose por sus privativas leyes. Pero esa población cristiana, enclavada en territorio musulmán y rodeada por todos lados de elementos semitas, ya por su raza, ya por su civilización, no podía menos de transformarse en aquel medio ambiente, aceptando costumbres é instituciones del pueblo vencedor, y adaptándolas á las necesidades que habían naturalmente de surgir por efecto de las nuevas condiciones inherentes al cambio profundo que en su vida de relación habían llevado la invasión y la conquista.

De una parte, aislados esos distintos núcleos de población cristiana, y alejados por ende del movimiento general de la civilización aria, é interrumpido el desenvolvimiento orgánico de sus instituciones que aparecían como elementos de una legislación inmutable, pues faltaba el medio legítimo para su renovación, tenían que buscar en el derecho consuetudinario lo que les negaba el escrito, y las tradiciones ibero-celtas, romanas y godas, que constituían el fondo inagotable de aquél, no eran en ocasiones suficientes ó adecuadas para satisfacer las necesidades sentidas, y entonces forzosamente habían de acudir á los principios jurídicos ampliamente desenvueltos por la superior cultura de los dominadores, máxime cuando muchas veces presentaban conexiones y coincidencias algunos de sus preceptos y los confusos recuerdos que los vencidos conservaban del Derecho primitivo ó de las más recientes manifestaciones de las costumbres germánicas.

Desde otro punto de vista, la convivencia de los dos pueblos no podía menos de originar numerosas relaciones, que habían de ser reguladas y decididas por la legislación y los magistrados islamitas, porque, aparte de que siempre es natural y lógico que en todo conflicto jurídico entre vencedores y vencidos el fuero de los primeros atraiga á los segundos, este principio constituye una

de las primordiales bases de su Derecho: el estatuto del *infiel* no puede ser opuesto al *musulmán*.

La Exposición arábiga de las Sagradas letras, debida á la pluma de Juan, Obispo de Sevilla, y de la cual nos da noticia el Arzobispo D. Rodrigo (Lib. IV, Cap. III); la para mí indiscutible traducción árabe de la *Lex Visigothorum*, y la de los cuatro Evangelios hecha por Aben Velasco de Córdoba (Ms. de la Catedral de León, n. 35 del Cat. de Beer y Díaz Jiménez); la Colección canónica del presbítero Vicente (Bibl. Nac., Ms. 4879); las anotaciones árabes al *Liber Iudiciorum* (1) y á las *Etimologías* de San Isidoro (2), y las interesantes escrituras toledanas que se conservan en el Archivo histórico nacional, demuestran con cuánta exactitud se ha calificado de *mozárabes* (3) á los vencidos hispano-romanos que se sometieron y aceptaron la dominación islamita. Y cuando los caudillos de la Reconquista extendieron el círculo de su dominación, en los nuevos territorios arrancados al poderío musulmán encontraron importante y numerosa población cristiana, arabizada casi por completo, y aquellos *mozárabes* llevaron al seno de los Estados ariohispanos un interesante fondo de costumbres jurídicas, en el cual al lado de las antiguas tradiciones vivían preciadísimos elementos de la cultura y de la civilización semitas.

Verdad es que esta corriente se debilitó, por no decir se interrumpió, en la primera mitad del siglo XII, porque como resultado de aquella expedición militar—sin igual en la historia—realizada por Alfonso I el Batallador, de acuerdo con los mozárabes, fueron éstos en gran

---

(1) Códice gótico de la Catedral de Toledo (43,5), utilizado por la Real Academia Española en su edición del *Forum Iudicum* y existente hoy en la Bibl. Nac. (Ms. 10064).

(2) Hermosísimo Códice, procedente también de Toledo (15,8) y que se custodia en nuestra Biblioteca Nacional (Hh 3, Vitrina 4).

(3) De la palabra *mostarab*, el que ha adoptado las costumbres árabes; arabizado.

parte expulsados de España—Octubre de 1126—y desterrados al Africa (á Salé y Mequinez principalmente) por orden de Ali ben Yusuf, y en virtud de la previa decisión (*fetua*) del ilustre jurisconsulto y Kadí de Córdoba, Abulwalid Mohammed ben Roxd (abuelo del famoso polígrafo Averroes), pero en cambio vino á sustituirla el nuevo elemento de los *mudéjares* y *moriscos* con su característica literatura aljamiada, en la que abundan los documentos jurídicos y los epítomes de libros de derecho.

Al lado de estas dos poderosas corrientes, como producto del choque de las distintas creencias religiosas, aparecen los renegados y los conversos, y, como resultado de las uniones mixtas, surgen los *muladíes*, constituyendo unos y otros factores importantísimos en la vida política de ambos pueblos. Y sobre todo, las necesarias relaciones de paz y de guerra llevan por doquier los elementos característicos de las civilizaciones islamítica y cristiana. Pero en esta compenetración de la vida social, la entonces superior cultura del pueblo semita deja sentir en el ario su poderosa influencia. Véase, si no, á los reyes cristianos suscribiendo en árabe donaciones y privilegios, y diríjase una mirada á la corte toledana de aquel insigne Alfonso, que se tituló *Emperador y Señor de las dos leyes* y *Soberano de los hombres de las dos religiones*, y obsérvese de qué modo la organización administrativa y judicial de Castilla y Aragón refleja el modo de ser de los Estados muslímicos.

Fué Córdoba la Atenas de los siglos medios, y sus tradiciones científico-literarias se continuaron y desenvolvieron en las fastuosas cortes de los Reyes de Taifas. Nada tiene, pues, de extraño que aquellos mozárabes, que habían cuasi olvidado el idioma de sus padres, y que, según nos dice Alvaro de Córdoba, entretenían sus ocios con la lectura de cuentos y poesías árabes y se entregaban al estudio de los escritos de los teólogos y filósofos mahometanos, una vez roto por el cristiano vencedor el

vínculo que les unía al Estado musulmán, procurasen llevar al Cuaderno legal ó Fuero del nuevo municipio los principios jurídicos y las costumbres orientales que habían aceptado y que integraban ya sus más respetables tradiciones; y que aquellos monarcas que encontraban en la organización del pueblo árabe-hispano un modelo digno de imitar, copiasen instituciones y normas jurídicas, fiel expresión de un derecho consuetudinario, en gran parte formado por adaptaciones del Derecho islamítico.

Y el tecnicismo jurídico de la Edad Media está lleno de vocablos arábigos, unos que viven aún en nuestro tiempo; otros, verdaderos fósiles, que representan instituciones que han desaparecido ó denominaciones que han cedido su puesto á otras más en armonía con las nuevas direcciones de nuestra evolución lingüística. Así la jurisdicción es *alfoz*, y los *alcaldes*, *alcaides*, *almotacenes*, *almojarifes*, *almotalafes*, *alguaciles, zavalmedinas*... recuerdan la organización administrativa y judicial árabe, como el régimen de las aguas las palabras *adula*, *ador*, *azud*, *alfarda*..., y sus instituciones públicas y privadas, las *alhóndigas*, *almacenes, alfolíes, almonedas*, *alcabalas*, *aranceles*, *tarifas, alesores*... y los *alhobzes, albarranes, exaricos*, *rabassas*, *baraterías* (1), *albaceas*..., sin que

---

(1) Las palabras *baratador* y *baratería* no se registran en los *Glosarios* de Dozy y Eguílaz. Sin embargo, este último da, y con gran acierto, la etimología árabe de BARATA, falsedad, engaño, pero no recuerda las acepciones jurídicas. La ley 9.ª, tít. 16, Partida VII, refiriéndose á los engaños que se hacen en los contratos, dice: *Baratadores* o engañadores ay algunos omes... e con este engaño toman dineros prestados e sacan otras malas *baratas*. El Código de Comercio, art. 809, emplea la palabra *baratería* en el sentido de daños provenientes de hechos ú omisiones del capitán ó tripulación de un buque, ya sea por malicia ó dolo, ya por imprudencia, impericia ó negligencia; y los escritores nos hablan de la *baratería* como de un delito cometido por un juez que administra justicia por precio. V. Escriche. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. En catalán, *baratería* significa felonía, engaño,

falten en el derecho de familia las *bodas*, *barraganas*, *axovar*, *arras*, *excreis*... De estas y otras muchas palabras de origen árabe está cuajado nuestro tecnicismo jurídico, ya representando normas tomadas ó imitadas del régimen hispano-musulmán (*almotacén*, *alhóndiga*, *alhobz)*, ya comprendiendo denominaciones más ó menos propias y adecuadas para designar instituciones ya existentes y de orígenes diversos (*bodas* y *arras*, para significar respectivamente el matrimonio y la dote germánica (1), y

---

falsedad, y *bara*, traidor, pérfido. Aceptando la etimología dada por Eguílaz á la palabra *barata*, la ampliamos á *baratador* y *baratería.*

(1) En mis citadas *Adiciones* manuscritas á los Glosarios de Engelmann, Dozy y Eguílaz, se fijan estas etimologías en la siguiente forma:

BODA. De بضع *boda,* que significa: *Dos, genitale arvum mulieris, pactum matrimonii.* Así el *Fuero Juzgo* dice (lib. III, 1): *Del ordenamento de las bodas,* donde el *Liber Iudiciorum*, *De dispositionibus nuptiarum.* Conserva, sin embargo, en ocasiones, su genuina significación de *dote.* Así leemos en el *Fuero de Usagre*: Qui uxorem duxerit, det ei en arras, et en uestidos, et en *uodas* quanto se auiniere con parientes de la esposa...

ARRAS. En su significación jurídica (Derecho medio-eval de Castilla) de «dote constituída por el marido á favor de la mujer» (*Fuero Juzgo*, tít. 1.° del lib. III; *Fuero Viejo*, tít. 1.°, lib. V; *Fuero Real*, tít. 2.°, lib. III; *Especulo*, leyes 39, tít. 12, lib. IV, y 3.ª, tít. 9.°, lib. V; diferentes *Fueros municipales,* como son, entre otros, los de Avilés, Oviedo, Molina, Soria, Cáceres, Uclés, etc., y muchos é importantes documentos de aplicación del Derecho que hasta nosotros han llegado), considerada por las *leyes de Partida* (tít. 11 de la Partida IV), como «*donación que da el marido á la mujer por razón que se casa con ella*». Se ha derivado esta palabra *arras* de la latina *arrha* (que á su vez proviene de la raíz semita ערב *pigneravit*). Así dice el primero de nuestros historiadores del derecho, el eminente Martínez Marina: «en las leyes y escrituras se sustituyó algunas veces al nombre *dote* el de *arras*, sin duda porque la dote era como *arra* y prenda segura del futuro matrimonio y porque á continuación del otorgamiento de las tablas dotales entregaba el esposo á la esposa el anillo ó arra con que se indicaba la próxima

excreis para expresar la morgengabe). Unas veces se reproduce un vocablo técnico, aunque después se desnaturalice la institución (*alguacil*, *axovar*, *albacea*); otras se toma la palabra del idioma vulgar para significar más propiamente la idea (*excreis*, donación en agradecimiento; *rabassa* رب الشجرة *rabb el-axxat*, de donde *rabassa*, propietario ó señor del arbusto); pero siempre como resultado de esa poderosísima influencia ejercida en toda la sociedad española de aquellos siglos por la cultura científico-literaria de los Estados muslímicos.

Sin embargo, á pesar de estas clarísimas manifestaciones de la íntima compenetración de estos diversos Estados, durante la Edad Media, los historiadores de nuestro derecho han cortado el nudo por no cansarse en desatarlo y prescindido por completo de todo aquello que se

---

unión y lazo matrimonial» (*Ensayo hist. crít.*, lib. 6.º, núm. 52). Mucho siento diferir de tan autorizada opinión, pero creo que esa palabra *arras*, que viene en el *Fuero Juzgo* á ser la traducción del *dos*, empleado por el *Liber Iudiciorum*, se deriva del verbo árabe عرّس *ârrasa*, consumar el matrimonio, y más inmediatamente del plural أعراس *âras* (*nuptiae*, *convivium nuptiale*), que por metonimia vino á significar *dote*. Más todavía; encontramos que la palabra *nuptiae* se traduce por otra de origen claramente semita, *bodas*, dándose el fenómeno de que, mientras esta palabra *boda* pierde su genuina significación de *dote*, la de *arras* la sustituye como equivalente de *dos*, cuando fundamentalmente representa las nupcias y consumación del matrimonio. Por otra parte, la idea de dote, constituída por el marido á favor de la mujer, es la que se quiso expresar para sintetizar la institución celtibérico-goda, y aunque la explicación que da Martínez Marina es ingeniosísima, no satisface plenamente las exigencias de la crítica, pues preciso sería desnaturalizar la dote germánica para dejarla reducida á una mera prenda ó señal de cumplimiento, que se convierte en condición resolutoria del contrato, sobre todo encontrando clara y sencilla explicación en la derivación etimológica que propongo. Finalmente, haré notar que del mismo origen es la palabra *alaroça* (*esposa*, *novia*, *recién casada*), que registran en sus *Glosarios* los mencionados Dozy y Eguílaz.

refiere á la vida jurídica del islamismo español. Hay, pues, necesidad imprescindible de rectificar la dirección hasta aquí predominante, y en este sentido se han encaminado nuestros esfuerzos en la Cátedra, presentando durante varios cursos el cuadro general de la *Literatura jurídica árabe-española*.

Ahora bien, estas influencias semitas en el organismo jurídico de la España cristiana se determinan, ya en el Derecho público, ya en el privado.

La idea de una copia más ó menos fiel de instituciones árabes en la organización administrativa y judicial de Castilla y Aragón (*alcalde*, *alcaide*, *almotasaf*, *zalmedina*, *zavalaquem*, *alguacil*, *sahib ex-xorta*, *dulwaziratain*, etc.) (1), en el régimen financiero (*almojarifazgo*, *aduanas*, *tarifas*, *aranceles*, etc.), y en el de las aguas, principalmente en Aragón, Alicante y Valencia, se ha abierto pronto camino y ha sido aceptada sin gran dificultad, con más ó menos salvedades, por la mayoría de nuestros jurisconsultos. Mas el clamoreo ha sido inmenso cuando el sabio profesor de la Universidad de Zaragoza, D. Julián Ribera, coincidiendo con nuestras apreciaciones y corroborando la doctrina por nosotros iniciada de la influencia islamita en el Derecho medio-eval de España, ha demostrado de modo inconcuso é irrebatible los orígenes árabes del Justicia mayor de Aragón, institución de antiguo conocida por los musulmanes, que á su vez la tomaron de los persas, y que del Califato de Oriente pasó á España, desenvolviéndose en el Emirato Cordobés desde los tiempos de Abdallah y especialmente en el reinado de El-Haquem II y subsistiendo en las co-

---

(1) En las Escrituras mozárabes de Toledo encontramos citadas las instituciones del *Sahib ex-xorta* (jefe ó prefecto de policía) y del *Dulwaziratain* (el de los dos wazirazgos ó que reasume las jurisdicciones civil y militar). V. Escrit. LXI y LXXVIII de la colección publicada por Pons (*Apuntes sobre las escrituras mozárabes toledanas*. Madrid, 1897).

marcas de Valencia, Murcia y Sevilla, durante el período de los Reyes de Taifas. Y el oficio del *Sahib* ó *Wali de las injusticias* (*el-madalim*) está minuciosamente descrito por el jurisconsulto Xafeii, Abulhasen Ali El-Mawerdi (murió en Bagdad el 450 de la Hegira, 1058 de J. C.), en su famoso tratado *Ahcam es-sultaniya* (*Principios del gobierno monárquico*) (1).

Si del Derecho público pasamos al privado, encontramos análogas relaciones é influencias.

Prescindamos del espíritu general—tan distinto del romano—que predomina en el sistema de contratación de nuestro Derecho medio-eval, á cuyo resultado contribuyeron sin duda alguna los elementos germánico-cristiano y judío-islamita, y concentremos nuestra atención en determinadas instituciones.

Así, en las *Escrituras mozárabes toledanas*, observamos el desenvolvimiento de la garantía prendaria islamítica con la misma denominación arábiga *(rahn)*, pasando las viñas empeñadas á la posesión del acreedor, y pudiendo éste cultivarlas durante un año, transcurrido el cual había de ser pagada la deuda y devuelta la finca (2). Mas, como la estipulación del goce ó disfrute de la cosa entregada en prenda *(rahn)* está prohibida por el Derecho musulmán, cuando el crédito garantido dimana de un préstamo, para obviar esta dificultad los otorgan-

---

(1) El Sr. Ribera se ha servido para sus estudios de la edición del Cairo, cuyo texto, en la parte referente al *Wali el-madalim*, publica en sus *Orígenes del Justicia de Aragón* (Zaragoza, 1897), págs. 379 y sigs. He cotejado cuidadosamente dicho texto con el correspondiente de la edición de Enger (Bonnae, 1853), cap. 7.°, págs. 128 y sigs., y no he encontrado diferencias de importancia.

(2) Escritura LXXIII (Era de 1234). Comp. Aben Asem, *Tohfat* (Ed. de Houdas y Martel, Argel, 1883-93), págs. 110 y sigs. Citaremos esta obra con preferencia á otras para que el lector pueda hacer más cómoda y fácilmente las comprobaciones.

tes acuden á la *ley de los cristianos (sunna en-nasari)* (1). Y el feliz atisbo del principio de publicidad contenido en el *Fuero Real*—«*quien peños tomare de otro... tenga los peños... manifiestamente: e si ascondiere ó les negare, haya la pena que manda la Ley de los furtos*» (2)—se relaciona íntimamente con la doctrina islamita que hace responsable al acreedor prendario, si la cosa dada en garantía desaparece ó se oculta.

Más importante aún es la influencia ejercida en las diferentes manifestaciones que la *parcería agrícola* toma en nuestro derecho consuetudinario. Verdad es que el desenvolvimiento de estas instituciones en el derecho árabe ha sido por demás extraordinario, y, si en las discusiones talmúdicas encontramos abundante doctrina acerca de esta materia, las combinaciones contractuales que tienen por objeto el cultivo de la tierra, llegan á un alto grado de perfección en las obras de los jurisconsultos musulmanes. Ábrase cualquiera de los tratados de *forua el-fikh*, y desde la simple locación de servicios á la transmisión de la propiedad por la plantación y á la explotación agrícola por asociación ó siembra en común, aparecerán ante nuestra vista tantas y tan interesantes formas contractuales, que acusan un progreso jurídico inmenso, sobre todo teniendo en cuenta la necesidad de compadecer estos desenvolvimientos con la ausencia de todo elemento aleatorio. Pero determinemos ésta relación en algunos ejemplos.

Las *Escrituras mozárabes* de Toledo nos suministran un interesante *specimen*, pues en él, y con las denominaciones técnicas correspondientes del Derecho musulmán, encontramos: *Primero*, la transmisión de la propiedad de la mitad de una finca por la plantación de cepas. *Se-*

---

(1) Escritura XXXVI, relativa al empeño de un mesón para garantir el préstamo de siete mitcales de oro (Era de 1213).

(2) Lib. III, 19, 4.

gundo, la asociación para este trabajo. Y *tercero*, la cesión que uno de los socios plantadores hace al otro de la cuarta parte del terreno que le corresponde por derecho de plantación (1). Este mismo contrato de *plantación á medias*, extendido por diferentes comarcas, vive aún en el Derecho consuetudinario de Valencia, Extremadura, Jaén (2), Ciudad Real (3) y Córdoba (4).

En el fondo es el mismo contrato denominado hoy en Cataluña á *rabassa morta*, que en sus orígenes debió ser indudablemente una de las múltiples formas que afectó la aparcería agrícola, un contrato de plantación, por el cual se transmitía al plantador la propiedad del terreno por el tiempo de duración de la cepa; lo que hay es que el uso, de un lado, y los jurisconsultos, de otro, le han ido poco á poco asimilando á un gravamen censual. La misma palabra *rabassa* indica claramente la idea primordial que le caracteriza, pues ya hemos dicho que puede traer su origen de *rab el-axxa*, y significar el *señor propietario del arbusto.*

Ahora bien, este contrato de *plantación* (que de esta manera le designan los jurisconsultos árabes, empleando denominaciones derivadas del verbo *garasa*, plantar), que las Escuelas Xiies declaran nulo, se acepta y desenvuelve por la Malequi, dándole toda la amplitud contractual que permite la eliminación de las condiciones aleatorias (5).

---

(1) Escritura XVIII (Era de 1191).

(2) Costa, *Der. consuet. de España.* JAÉN (*Rev. de Leg.*, tomo 91, págs. 435 y sigs.).

(3) Girón, *Der. consuet. de España.* MANCHA (*Rev. de Leg.*, tomo 92, págs. 114 y sigs.).

(4) Carta de mi antiguo discípulo y queridísimo amigo y compañero D. Niceto Alcalá Zamora.

(5) Compárese la *Escritura mozárabe XVIII;* la *Karta* del Abad de Sahagún y los contratos de *postura*, de Úbeda, y de *cesión de plantación*, de Valencia, citados por Costa (l. c.); los contratos de

A esta misma categoría de las *aparcerías agrícolas* corresponde sin duda alguna, en el Derecho aragonés, el contrato á que se refiere la Observancia 2.ª, *De iure emphiteotico.* «Con frecuencia ocurre—dice este texto legal—que un hombre da para cultivar á medias *(ad laborandum ad medias)* ó de otro modo cualquiera su heredad, mediante instrumento público, consignada y confrontada, y bajo ciertas condiciones, por un tiempo convenido entre ellos *(ad certum tempus inter eos constitutum):* dichos exaricos *(exarici)* no pueden, ni deben, dentro del tiempo fijado, y hasta que se complete el estipulado en el instrumento, dejar aquella heredad, y si por acaso la dejasen, deben ser compelidos *ad laborandum*, según se obligaron, ó á resarcir al dueño de la heredad todo el daño que pudiera sobrevenirle por dicha causa.» Ahora bien: el nombre árabe de *exarico* (1) (partícipe, aparcero, socio), y los rasgos generales de la institución que nos transmite la citada Observancia nos indican claramente que ese contrato fué en un principio una asociación agrícola.

Las palabras *ad laborandum ad medias* la aproximan á la siembra en común ó explotación agrícola por asociación, que denomina Aben Asem (2), *el-mozaraat*, y la frase *vel alio quocumque modo* demuestra que también había pasado del Derecho árabe al aragonés esa amplitud de variaciones contractuales que caracteriza en aquél

---

postura de viña á medias, de Ciudad Real, descritos por Girón (l. c.); la doctrina acerca de la *rabassa morta* (Santamaría, *La rabassa morta y el desahucio aplicado á la misma*, 2.ª ed.; Barcelona, 1893, que merced á una falsa portada se ha convertido en *El contrato de aparcería sobre plantación de viñas*, 2.ª ed.; Barcelona, 1894), y la expuesta por Aben Asem en su *Tohfat*, págs. 600 y sigs.

(1) V. en el *Glosario* de Eguílaz las palabras *Axarique* y *Exarique.*

(2) *Tohfat*, págs. 604 y sigs.

toda esta interesante materia. Pero los romanistas de un lado, y el régimen feudal de otro, desnaturalizaron la institución, intentando convertir los primeros una parcería agrícola en un gravamen censual, y transformando el segundo una asociación voluntaria para fines económicos en un irritante vasallaje.

Tal vez del mismo modo, el *arriendo á veimiento y coto*, que hasta mediados de este siglo se ha conocido en Jaén (1), sea una degeneración—acaso debida á influencias extrañas ó simplemente producto del natural desenvolvimiento de la costumbre—de una de las múltiples formas de la asociación agrícola, porque si bien es cierto que los doctores malequíes rechazan el pago á título de renta de una parte de los frutos, también lo es que admiten la aparcería en sus más variadas manifestaciones; que á este rigorismo no se atienen todas las Escuelas ni los usos regionales, y que los tratadistas árabes acostumbran á reunir con el arrendamiento en un mismo estudio y bajo la frase «*y contratos que con él se relacionan*», el de locación de servicios, el de trabajo á destajo, el de irrigación ó cultivo parcionero, el de plantación, el de siembra en común, y toda clase de sociedades, incluso las comanditarias.

Lo que demuestra cuán extensa y profunda ha sido esta influencia del Derecho islamítico, es el haberse conservado en los Estados cristianos una institución tan caracterísca de aquél como *el-hobs* ó *habus,* ó sea la donación del usufructo de una cosa por tiempo igual á la existencia de ésta, reservándose el donante la nuda propiedad; donación que generalmente se hacía á favor de las mezquitas, escuelas é instituciones benéficas (2). Por ig-

(1) Acerca de la naturaleza de esta institución, véase el estudio de Costa en la *Rev. de Leg.*, tomo 91, págs. 433 y sigs.

(2) V. Aben Asem, *Tohfat*, págs. 628 y sigs.—El *habus* no se constituía tan sólo á favor de las mezquitas y escuelas y de los es-

norar sin duda estos hechos ó desconocer la institución, Blancas (*Comentarios*, ed. de Zaragoza de 1878, p. 393), ha traducido la palabra *alhobzes*, que es la transcripción *alhobs* en plural castellano, por *alcázares*, y Ducange (*Glossarium*) ha dicho de ella... *vox arabica, qua arces et castella notantur.* El ilustre orientalista Engelmann advirtió el yerro de Ducange, pero cayó en otro viendo en *alhobzes* el plural de *alfoz*, y han seguido esta falsa dirección, sin duda por encontrarla ya iniciada, Dozy y Eguílaz. No es, pues, de extrañar que D. Vicente Lafuente se atuviera al parecer de tan doctos arabistas. D. Julián Ribera ha rectificado á Blancas y á Lafuente (*Origenes del Justicia*, págs. 41 y 42), haciendo notar que Zurita (*Anales*, lib. I, cap. 33) nos dice, hablando de la Catedral de Huesca, «y dotó el rey la iglesia de todas aquellas posesiones y rentas que la mezquita tenía en tiempo de los moros», y que lo mismo se afirma respecto de la de Tortosa en un documento inserto en la Colección de Bofarull (IV, p. 193). Por nuestra parte, á estos datos podemos añadir que todas las dudas desaparecen estudiando las *Escrituras mozárabes* de Toledo, donde se ha-

---

tablecimientos benéficos, sino de toda persona capaz de poseer, aunque no existiese en el momento de la inmovilización. Comprendiendo lo mismo la propiedad mueble que la inmueble, haciéndola en realidad inalienable y estableciendo órdenes perpetuos de sucesión, el *habus* ha llegado á producir en las sociedades musulmanas todos los males económicos que la amortización y las vinculaciones (con las que presenta numerosos puntos de contacto) en los Estados cristianos. Su influencia en el Derecho medio-eval, demostrada con los ejemplos aducidos en el texto, ha podido ser una de las numerosas concausas del gran desarrollo que entre nosotros tomara la amortización de la propiedad inmueble. Tal vez á estas influencias ejercidas durante una larga dominación hay que atribuir en gran parte ese estancamiento que ha caracterizado á la propiedad mallorquina y que tanto deplora, y con razón, el Sr. Ripoll en su notable *Memoria sobre las instituciones del Derecho civil de las Baleares.*

bla de las donaciones piadosas en general (Escrit. XI) y de las correspondientes á la Iglesia de Santa Leocadia (Escrit. XXIV), empleando el puro tecnicismo árabe (1).

Recordemos además que es el Derecho árabe hispano el que principalmente ha importado de Oriente la sociedad comanditaria. No vamos á discutir si la comandita (*kirad ó modaraba*), costumbre comercial de los tiempos ante-islamíticos, pues ya la practicó Mahoma por cuenta de su primera mujer Jadicha, pertenece, como pretende Kohler (*Die Commenda im islamitischen Rechte.* Würzburg, 1885), al fondo jurídico de la antigua Arabia, ó es una institución común á los pueblos semitas; basta para nuestro objeto hacer notar que, olvidados ya en nuestra patria los antecedentes del comercio fenicio, es al Derecho musulmán al que debemos el origen ó el reverdecimiento de la mencionada sociedad, y más especialmente de la titulada *accidental ó de cuentas en participación*, regulada por nuestro Código de Comercio de 1829 y mantenida en el vigente. Tampoco son extrañas á estos orígenes las formas contractuales de la *associação em conta de participação*, la *parceria mercantil* y la *consignação em conta de participação e a commissão* del Código portugués de 1833, y que casi han desaparecido en el de 1888 (2).

---

(1) La Escritura XI (compraventa de un corral), fechada en Octubre de la Era 1177, considera como existente la institución del *habus* al señalar bienes de este género como lindes al Este de la finca vendida. Más importancia tiene la Escritura XXIV, datada en 1.º de Abril de 1202, pues comprende la permuta de dos casas, de las cuales una era *habus* de la Iglesia de Santa Leocadia, figurando como otorgantes los beneficiados, presbíteros y notables de la Iglesia citada, que consideran justa y conveniente para los intereses de la misma la permuta, contando con la autorización y consejo del Obispo, y nos muestra de qué manera se va modificando la institución en el nuevo ambiente del Derecho cristiano.

(2) Véanse, en cualquier obra de *forua el-fikh*, los capítulos referentes al contrato de sociedad; por ejemplo, en el Tratado de Aben Asem, *Tohfat*, págs. 614 y sigs. En cuanto al hecho de encontrarse

No vamos á seguir paso á paso estas interesantes y numerosas relaciones; pero su indiscutible importancia en la historia de nuestro derecho y el injustificado olvido en que yacen, nos obligan á completar nuestras anteriores indicaciones con algunas otras referentes principalmente al derecho de familia, aun á riesgo de dar á este breve resumen mayor extensión de la que su índole exige.

Dejemos á un lado algunas coincidencias ó conexiones de los Derechos árabe y germánico, como son, entre otras, la *mayoría de edad del varón púber*, la *emancipación por el matrimonio* y la *dote* constituída por el marido á favor de la mujer, etc., si bien hemos de hacer constar, por lo que á esta última respecta, que algunos Fueros municipales, por ejemplo, los de Cáceres y de Usagre, abandonan el precepto visigodo del señalamiento del máximum, y siguen la corriente árabe, determinando «*quien uxorem duxerit det ei en arras y en vestidos y en bodas quanto se aviniere con los parientes de la esposa*» (1).

---

la *comandita* unida al contrato de préstamo en el llamado *Manual de Derecho Syriaco-romano (Syrich roemisches Rechtbuch aus dem füften Jahrhundert;* Leipzig, 1880, pág. 65 del texto y 73 de la traducción), obra anónima de fines del siglo v de nuestra Era, publicada en sus textos siriaco, armenio y árabe, con una traducción alemana, por Sachau y Bruns, carece en realidad de importancia y no constituye argumento capital contra la doctrina de Kohler, pues las antiguas relaciones comerciales entre la Siria y la Arabia pueden explicar perfectamente el fenómeno de la importación.

(1) El Derecho islamítico ha fijado el mínimum de la dote, pero no el máximum, concediendo en este punto amplia libertad á los contratantes. V. Aben Asem, *Tohfat*, pág. 176. Es digno de llamar la atención de qué manera coinciden las dotes goda y árabe, no sólo en su naturaleza, sino en algunas fases de su desenvolvimiento; así, en uno y otro derecho la dote es condición esencial del matrimonio (*Lib. Iud.*, III, 1, 9, Ed. Crít.; *Tohfat*, pág. 172), y si el marido germano puede *aumentarla* después del primer año de casado (*Lib. Iud.*, III, 1, 5, Ed. Crít.), el árabe no puede excusar el pago del *aumento de dote* que ha consentido después de la celebración del matrimonio, cuando éste se ha consumado (*Tohfat*, pág. 200).

De más capital importancia son las influencias que se manifiestan en el *matrimonio á yuras* y la *barraganía*, la *patria potestad aragonesa y navarra*, la *potestad materna* de los Fueros municipales, el *axovar*, el *sistema de separación de bienes* en el matrimonio, y otras varias instituciones de los derechos de familia y sucesión.

Al lado del matrimonio solemne consagrado por la Iglesia, encontramos en los Fueros municipales otra unión legítima, el matrimonio *á yuras*, mero contrato, verdadero matrimonio civil, que produce todos los efectos jurídicos del religioso (V. Fueros de Cáceres y los llamados de Burgos). Al propio tiempo, la *barraganía* se extiende por todas partes; nobles y plebeyos, clérigos y legos, solteros y aun casados, mantienen *barraganas*, y esta unión, que en realidad no puede calificarse de ilegítima, porque no sólo se tolera, sino que se reglamenta por la ley, aparece como un contrato de amistad y compañía, especie de matrimonio temporal y de segundo orden, productor de efectos jurídicos importantísimos en lo que respecta, ya á los derechos de la concubina, ya á los sucesorios de los hijos (V. Fueros de Cuenca, Zamora, Plasencia, Baeza, Logroño (1), etc.). Fuero hubo, por ejemplo, el de Plasencia, que otorgó á la *barragana* derechos en los bienes gananciales *(Que dicho es de la barragana si prennada fuere et fiel a ssu sennor et buena, herede la meatat que amos en uno ganaren en mueble et en rayz);* y no faltaron otros, como los de Logroño y Ayala, que llamaron á partición á los hijos de *barragana* con los legítimos *(e aunque haya otros fijos de mujer de bendicion que parta con ellos a cabezas, salvo si el padre lo apartare con cosa cierta)*.

Ahora bien, el matrimonio (*nicah*) es en Derecho musulmán un simple contrato sinalagmático (*beya*), en el cual ninguna autoridad, política ó religiosa, interviene

(1) Relacionado en los llamados de Burgos.

para dar al consentimiento de las partes una suprema sanción divina ó humana (1). Basta, por consiguiente, poner en parangón estos principios con los que integran el matrimonio *á yuras*, para comprender que éste no es otra cosa que una imitación más ó menos fiel del matrimonio árabe. Por otra parte, el ejemplo de la poligamia y del concubinato, de uso general en los Estados muslímicos, pudo dar vida á todas esas manifestaciones de moralidad bastante dudosa, que elevaron la barraganía á la categoría de una verdadera institución jurídica. La unión sexual del señor con la esclava, que se consideraba libre *ipso iure* por el solo hecho de la maternidad, se convirtió en un contrato de *mancebía e compañería*, al que se dió denominación arábiga. En efecto, ya el Rey Sabio (ley 1.ª, tít. 14, Part. IV) reconoce el origen árabe de la palabra *barragana*, diciendo: «*E tomo este nome de dos palabras*: *de* barra, *que es de arauigo*, *que quier tanto dezir como fuera*, *e* gana, *que es de ladino, que es por ganancia*; *e estas dos palabras ayuntadas quieren tanto dezir como ganancia*, *que es fecha fuera de mandamiento de Eglesia*». Pero nos parece más acertado derivar esta palabra, como lo hace Eguílaz, de *baleg*, adulto, mozo soltero, el que ha llegado á la edad de la pubertad, porque las *barraganas* solían ser mujeres solteras (2) y necesa-

---

(1) V. Aben Asem, *Tohfat*, págs. 172 y sigs.—Aben Asem enumera como bases (*arcan*) del matrimonio; la existencia de una dote (*mahr*), la expresión de una fórmula de consentimiento, la presencia de los dos cónyuges y la intervención del representante matrimonial de la mujer (*wali*), y exige además el requerimiento de testigos en el momento de la consumación.

(2) Fuero de Soria y la Carta de mancebía puesta como nota á la ley 1.ª, tít. 5.º, lib. V, *Fuero Viejo*, por los Sres. Asso y de Manuel. Verdad es que Eguílaz (*Glosario*, pág. 342) habla sólo de *barragán* y no da la terminación femenina, ni, por consiguiente, se hace cargo de la acepción jurídica; pero éste es achaque general y común á todos los referidos *Glosarios*.

riamente púberes ó mayores de doce años (L. 2.ª, título 14, Part. IV).

En cuanto á los derechos sucesorios de los hijos de *barragana*, otorgados en concurrencia con los habidos de *mujer de bendición* (Fueros de Logroño y Ayala, citados), únicamente haremos notar que en Derecho musulmán tienen la consideración de hijos legítimos, no sólo los nacidos de matrimonio válido, sino los engendrados por el comercio del señor con su esclava (1).

Item de consuetudine regni non habemus patriam potestatem (Obser. 2, *Ne pater vel mater pro filio teneatur*). Mucho se ha discutido acerca del origen de este principio del Derecho aragonés. Franco de Villalba ha pretendido encontrar su filiación en el Derecho longobardo, y Portolés y Ramírez le han hecho derivar del Mediodía de Francia, y todos los fueristas han visto en este precepto la transformación de la *patria potestas* en la autoridad directiva y tutoría para enderezar al bien las acciones de los hijos y cumplir con ellas todos los deberes de la paternidad. En consonancia con estos principios, el Fuero 3, *De tutoribus*, etc., presenta al padre y á la madre como *tutores* de sus hijos; y no han faltado tratadistas (Martón y Santa-Pau, por ejemplo) que hayan deducido de esos preceptos consecuencias favorables al derecho de matria potestad. La legislación navarra inspírase en iguales principios; da el nombre de tutela á la patria po-

---

(1) También el malogrado Paul Gide, en su preciadísimo *Étude sur la condition privée de la femme dans le droit ancien et moderne* (París, 1885), pág. 320, atribuye á la influencia árabe esas prescripciones forales y reconoce del mismo modo la acción islamítica en los preceptos de policía relativos á las mujeres (Fuero de Nájera: *In domo viduae au virginis nemo sit ausus hospitium accipere*) y á los baños (Fueros de Cuenca, Plasencia, Cáceres, Sepúlveda, etc.). Así dice el de Cuenca (Cap. II, ley 32): *Viri eant ad commune balneum in die martii, et in die iovis, et in die sabbati: mulieres eant in die lunae et in die mercurii, etc.*

testad, y considera al padre tutor de sus hijos hasta la edad de siete años (*Fuero*, lib. II, 4, 19, y ley 33 de las *Cortes de Tudela* de 1558—*Nov. Rec. Nav.* III, 10, 1—). Esta doctrina de la asimilación de la autoridad paterna á la tutela informa también el derecho de los Fueros municipales. Así el de Cuenca (ley 34, Cap. 10) exige que el padre ó la madre que tenga el hijo chico (menor de doce años) en su poder, *en cada año de razon et cuenta de la exida et de la despensa del mozo a los parientes mas cercanos; et si los parientes del mozo vieren que por buena fe et lealmente lo mejora, et adelanta todas las exidas et las tierras de su heredad, tengala fasta el dicho termino. Mas si por aventura vieren los parientes del mozo que las tenidas et las exidas non las mejora nin las adelanta, et las malmete, fagas defendedor et amparador el uno de aquellos que fueren mas cercanos et ampare al mozo et reciba todo lo suyo en guarda et encomienda, etc.* Y el de Salamanca (ley 358) preceptúa que siendo los padres de malas costumbres y negligentes en su cuidado, *sus parientes mays propincos tomen su aver a proy de sus fiios si los ovier e tengan sus parientes los fiios e el aver que se non pierda; e se tornar en bien dele su aver e sus fiios, etc.*

Sirve de complemento á esta doctrina el otorgamiento de la matria potestad coexistente al lado de la paterna (Fueros de Plasencia, Molina, etc.); precepto clarísimamente consignado en el de Cuenca, diciendo (ley 4.ª, Capítulo 10): *Filii sint in potestatem parentum donec contrahant matrimonium et sint filiifamilias.*

Ahora bien: en todas estas disposiciones palpita la idea fundamental que de la potestad paterna se ha elaborado en el Derecho islamítico. Aquella patria potestad, tan parecida á la romana de la época de las Doce Tablas, que ostentaban los antiguos árabes, y de la que hacían cruel y frecuente aplicación con la efectividad del derecho de vida y muerte sobre sus hijos, puede decirse que desapareció con la reforma de Mahoma, y los jurisconsultos

sultos, al desenvolver los principios consignados en los textos coránicos y tradicionales, han hecho del padre el *primero de los tutores* (1), la patria potestad se denomina *tutela*, y si bien el padre tiene el derecho de disponer por título oneroso de los bienes de su hijo, sin necesidad de alegar justa causa de enajenación y sin que ésta se someta á solemnidades especiales, como tal tutor está obligado á la rendición de cuentas al llegar su hijo á la mayor edad, y en el caso de que un padre abuse de estos derechos de administración y dilapide los bienes de su hijo, el Kadí puede suspender tales derechos, ya declarándole incapaz, ya también privándole de la tutela y nombrando nuevo tutor. Y para que la conexión entre el Derecho árabe y el de los Fueros municipales sea todavía más íntima y completa, si en éstos hemos encontrado unidas por el estrecho vínculo de la coexistencia familiar la patria y la matria potestad (*filii sint in potestatem parentum*), en aquél vemos al lado de la tutela del padre la guarda de la madre ó *hadana*. De origen tradicional (2), la institución de la *hadana* (acción de incubar) es una de las más hermosas creaciones del *ichtihad* ó interpretación doctrinal, y los jurisconsultos han proclamado que la madre es la más apta para la guarda del hijo, han hecho de ella una tutela esencialmente femenina, desmembración efectiva de la potestad paterna, que coexiste al lado

(1) El hijo está bajo la tutela de su padre hasta la edad de la pubertad, dice Aben Asem (*Tohfat*, pág. 710).

(2) He aquí el *hadit* en que se funda: Una mujer había sido repudiada por su marido, y con su hijo en brazos se presentó á Mahoma: Profeta de Dios—le dijo profundamente conmovida,—este niño es mi hijo; mi vientre es el vaso donde ha estado encerrado; mi seno es el vaso donde ha bebido; mi vestido es la envoltura en que le tengo abrazado, y su padre me ha repudiado y quiere arrebatarme á mi hijo, separarme de mi hijo!—A ti es—respondió Mahoma—á quien pertenece el derecho de guardar ese niño hasta que te vuelvas á casar y hayas consumado el nuevo matrimonio.

de ésta, que subsiste aun después de la disolución del matrimonio, que tiene por objeto la educación del hijo y todo lo referente á su habitación, alimento, vestido, etc., y que se extiende en la Escuela Malequi hasta que los varones lleguen á la pubertad y las hijas contraigan matrimonio (1).

Verdad es que la matria potestad de los Fueros municipales presenta el conocido antecedente de las leyes visigodas; pero aun dando á los Caps. *Discretio pietatis*... y *Si patre mortuo (Lib. Iud.* IV, 3, 1, 3) la interpretación más favorable al caso, siempre resulta como característica que matria potestad ó tutela voluntaria es una autoridad conferida á la madre EN DEFECTO del padre, ó sea por muerte de éste, mientras que la *hadana* COEXISTE al lado del poder paterno. Ahora bien, si estudiamos detenidamente el espíritu y letra de los Cuadernos forales, con toda claridad descubrimos en ellos la idea de COEXISTENCIA, no la de SUCESIÓN (*filii sint in potestatem parentum*), lo que indica con toda evidencia que la doctrina islamítica, unida íntimamente á la visigótica, es la que ha generado la institución castellana.

De la palabra árabe *xuar* (con el artículo, *ex-xuar*) se han derivado: *ajuar*, en el lenguaje vulgar de Castilla; *axovar*, en el tecnicismo jurídico de Aragón, y *exouar*, en los Fueros de Valencia y en las Costumbres de Tortosa. El origen arábigo del vocablo ha hecho suponer la procedencia islamítica de la institución que representa; pero tal ha sido la confusión que los fueristas aragoneses han llevado al concepto del *axovar*, desnaturalizándole por completo al equipararle al *excreis* y considerarle como denominación apropiada para designar la *firma de dote*, que se hace difícil, en medio de tanta indeterminación y vaguedad, precisar cuál fué su naturaleza en el antiguo derecho, único medio para poder resolver el

(1) V. Aben Asem, *Tohfat*, págs. 330 y sigs.

problema de su entronque con la jurisprudencia árabe-hispana.

Al comparar poco ha los sistemas dotales judío y aragonés, fijamos incidentalmente los elementos esenciales del *axovar* como un algo que la mujer aportaba al matrimonio. En efecto, esta idea es la que revelan los vestigios que de esta institución quedan en el Fuero 6, *De iure dotium*, al preceptuar que los cónyuges no pueden vender, antes de tener sucesión, la heredad que los padres de la mujer le dieron en *axovario* cuando contrajo matrimonio (*...haereditatem quam parentes uxoris in axovario dederunt filiae quando nupsit...*). Los antiguos fueristas reconocen que, en un principio, era el *axovar* la heredad que los padres solían asignar á la hija, á más de la dote, y añaden que era su propia herencia y de los suyos; pero en seguida sancionan la confusión general del *axovar* y la *firma de dote*. A estos datos podemos añadir uno importantísimo, contenido en la obra que, bajo el título de *Derecho y Jurisprudencia de Aragón* (Zaragoza, 1865), han publicado los Sres. Martón y Santa-Pau; en la página 456 leemos que en un Códice del siglo XIII, de la propiedad de D. Luis Franco y López (1), el Fuero 4.°, *De iure dociũ, del dreito d' las arras* (que viene á corresponder al 6.° de la traducción latina), principia con estas palabras: *Si la muiller o otro por eilla en el tiempo de sus bodas diere dineros o algun mueble al su marido; la cual cosa es dita* aixovar *en romance*. Estas palabras encierran, en nuestro entender, el verdadero concepto del antiguo *axovar*, fiel expresión, en un principio, de la doctrina islamita.

En efecto, tal es el carácter que esta institución—con el mismo nombre *xuar*—presenta en las obras de los jurisconsultos árabes, como los bienes (ropas, muebles, etc.)

---

(1) Este hermoso Códice ha sido vendido por el hijo del Sr. Franco á un mercader inglés. Hoy puede considerarse como perdido.

aportados por la mujer para su uso personal principalmente, y comprados, ya con su fortuna particular, ó ya con la parte recibida de la dote, ó donados por sus padres. La mujer es propietaria exclusiva del *xuar*, y disuelto el matrimonio, á ella ó á sus herederos ha de ser restituído (1).

---

(1) Para mayor claridad, consideramos oportuno trazar el siguiente cuadro general de las donaciones por causa de matrimonio en el Derecho árabe-hispano.

MAHR ó SADAK (*almahar* y *alçidaque* ó *acidaque* en el aljamiado de nuestros moriscos): dote constituída por el marido á favor de la mujer. De carácter obligatorio y no sujeta á máximum, solía entregarse á la mujer ó á su padre ó tutor en dos partes: una de presente, al celebrarse el matrimonio, y se llamaba *nakd*, y otra en un plazo convenido, y se denominaba *calí*. El *nakd* no debía ser inferior al mínimum legal, y consistía, por regla general, en la mitad de la dote. Además el marido no podía excusarse de pagar el *aumento de dote* que había prometido después de la celebración del matrimonio, cuando éste se había consumado.

HADÍA (*alfadía* ó *alhadía* en las escrituras dotales de los moriscos granadinos): donación esponsalicia, presentes ó regalos del esposo á la esposa y que únicamente podía aquél recobrar si el matrimonio se anulaba antes de la consumación. Además son válidas las donaciones entre marido y mujer.

NIHALA: regalos de boda, ó donación por causa de matrimonio, que se hacía á los esposos por el padre de uno de ellos ó por otra persona.

CHIHAZ: el mobiliario ú objetos necesarios para la casa de los cónyuges (muebles, tapices, etc.), y gastos de instalación del matrimonio, que eran pagados por la mujer ó su padre ó tutor con la parte entregada de la dote (*nakd*).

XUAR: en rigor, las ropas, etc., para el uso personal de la novia, que ésta aportaba al matrimonio y compraba con su fortuna particular ó la entregaba su padre.

Con frecuencia se han confundido el *chihaz* y el *xuar* en una sola institución, significando, como decimos en el texto, los bienes (ropas, muebles, etc.) aportados por la mujer al matrimonio y adquiridos con su fortuna particular, ó la parte recibida de la dote, ó donados por sus padres. Y los jurisconsultos malequíes han establecido como principio que la mujer debe emplear en esas adquisiciones toda la parte de la dote que hubiese recibido de presente, sin que el marido pudiera exigir mayor aportación.

Lo que hay es que bien pronto, y por el desarrollo natural de la institución en el Derecho aragonés, los *dineros ó algún mueble* del fuero romanceado se aumentaron con bienes inmuebles (la heredad entregada en *axovar*) y en los Derechos catalán y valenciano se transformó en una verdadera dote á la romana, tal vez al contacto de las doctrinas justinianeas traídas por los jurisconsultos adoctrinados en las corrientes científicas de su tiempo. Ya en los *Usatges* encontramos la palabra *axovar* usada en este sentido: *Si quis virginem violenter corruperit, aut ducat eam in uxorem, si illa et parentes eius voluerint et dederint ei suum axovar*... Las *Costumbres* de Tortosa (*De arres et d'esponsalices*) usan indistintamente las palabras *dote* y *exouar* para significar, «*aquel que la muller aporta o dona al marit en temps de nupcies* (Cost. 2). Y en los Fueros dados á Valencia por el Rey Jaime (1), leemos: *Tots los fruyts quel marit haura preses deles coses que li seran donades en exouar, deuen esser sues per la carga del matrimoni que soffer* (F. 4, *De promissio de xouars e del dret dels exouars*).

De esta manera, si por una verdadera obsesión los jurisconsultos aragoneses han llegado á desnaturalizar el antiguo *axovar*, convirtiéndole en una impropia denominación de la firma de dote, los Fueros catalanes y valencianos, por el desenvolvimiento orgánico de la institución, han concluído por fundirla en el crisol romano con los nuevos elementos de la legislación justinianea. El *axovar* ha conservado así su genuino carácter de aportación matrimonial de la mujer, pero ha venido á confundirse por completo con la dote romana.

El sistema de separación de bienes es el adoptado en el matrimonio árabe, único régimen económico que se concibe en una familia organizada bajo la base de la poligamia. El marido debe sufragar todos los gastos (*en-*

(1) Colección cronológica, impresa en 1482.

nafaka, de donde *anafaga, annafaca*, etc., en nuestro antiguo romance) para el mantenimiento, habitación, vestido, servicio doméstico, etc., incluyendo hasta los objetos del tocador de su mujer, y ésta, cuando es mayor y ha sido reconocida su aptitud para administrar sus bienes, puede disponer libremente de ellos y parecer en juicio, sin otras limitaciones que la de no disponer por título gratuito de más de la tercera parte, sin duda para garantir á su cónyuge los derechos eventuales de sucesión.

Este sistema ha dejado sensibles huellas de su influencia en nuestro derecho: díganlo, si no, las llamadas costumbres holgazanas de Córdoba, las prescripciones de los Fueros de Valencia y el régimen aún vigente de las de Mallorca.

Que la jurisprudencia árabe, relativa á la separación de bienes en el matrimonio, ha tenido una secular supervivencia en la antigua Corte del Califato de Occidente, muéstralo la Real Resolución de Carlos IV, de 17 de Abril de 1801 (Novísima Rec., X, 4, 13), que deroga «*la supuesta ley, costumbre ó estilo que ha gobernado hasta ahora en la ciudad de Córdoba, de que las mujeres casadas no tengan parte en los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio*». Verdad es que en este punto coinciden los Derechos islamita y romano, pero no es lógico atribuir á este último la paternidad de esas costumbres cordobesas á través de las dominaciones visigótica y muslímica.

De la misma manera debió, sin duda alguna, el Rey Jaime inspirarse en el Derecho árabe, cuando á raíz de la conquista de Valencia estableció en los Fueros dados á esta ciudad, que «*la muller no haia alcuna cosa en aquelles coses quel marit guanyara o conquerra vltra lo exouar ol creix que li es feyt per rao del exouar...*» (F. 9, *De arres e de sponsalles)*, y como consecuencia de esta doctrina preceptuó que «*les mullers dels bens lurs mouents*

o semouents o seents los quels hauran per successio de pare o de mare o daltres proxims lurs o per altra rao oltra lur exouar pusquen fer lurs volentats sens consentiment de lurs marits...» (F. 6.°, *De promissio de xouars*, etc.).

La dominación musulmana en las islas Baleares explica también que la comunidad de bienes en el matrimonio sea totalmente desconocida en el Derecho de Mallorca, y que, como dice el Sr. Ripoll, la completa separación de patrimonios entre marido y mujer preste tal carácter á la familia, que haga difícil la adaptación de otro sistema. En efecto, estos principios del Derecho islamítico han encontrado fortísimo apoyo en la legislación romana, que ha ejercido también decisiva influencia en el fondo del derecho peculiar de aquellas islas. Donde hay que reconocer la primacía en este punto del Derecho romano, es en aquellas regiones catalanas que no han admitido, como Tortosa y Tarragona, un régimen de comunidad matrimonial ó de sociedad de gananciales. En suma: al Derecho árabe, en primer término, y al romano, en segundo, hay que atribuir las manifestaciones que en nuestra legislación de la Edad Media se encuentran del régimen matrimonial de separación de bienes.

Terminemos esta ya larga serie de ejemplos con algunas indicaciones sumarísimas, relativas al derecho de sucesión.

En el Derecho musulmán, el cónyuge supérstite es heredero legitimario: podrá variar la cuantía, según que existan ó no descendientes, y según se trate del marido ó de la mujer; pero lo esencial es que viudo ó viuda, en todo caso, aun en concurrencia con los hijos, tiene derecho á una parte alícuota en la herencia del premuerto (1).

---

(1) V. Aben Asem, *Tohfat*, pág. 868.—La cuota legitimaria del viudo es de una mitad ó de una cuarta parte, según que la mujer haya muerto sin ó con posterioridad, y la de la esposa sobreviviente, en los mismos casos, la cuarta ó la octava.

Ahora bien: este principio, ¿no ha podido contribuir de un modo eficaz y directo á que en algunos Fueros castellanos, por ejemplo, en los de Cuenca, Salamanca y Cáceres, se establezca á favor del cónyuge sobreviviente que se mantiene en el estado de viudez, el derecho á percibir una porción de bienes de la herencia del difunto?

La más amplia libertad otorga el Derecho islamita á una persona, *mientras se encuentra en estado de salud*, para disponer de todos sus bienes por título oneroso ó gratuito (donación); pero cuando una enfermedad pone en peligro su vida, únicamente puede, por su testamento, disponer de la tercera parte de aquéllos. *Si quiere traspasar este límite ó legar una porción cualquiera á una de las personas que tienen derecho á legítima, es necesario el consentimiento ó la ratificación de los mencionados herederos* (1).

Esta fundamental doctrina del Derecho de sucesión puede decirse que ha pasado íntegra de la jurisprudencia árabe á la legislación castellana.

Así leemos en el Fuero Viejo: *Esto es Fuero de Castiella*: *Que todo ome fijodalgo, que sea Mañero* (2), *seyendo sano*, *puede dar lo suo a quien quisier*, *o vender; mas de que fuer alechigado de enfermedad, acuitada de muerte*, *de que morier*, *non puede dar mas del quinto de lo que ouier por sua alma, e todo lo al*, *que ouier devenlo eredat suos parientes*, *que ouier*, *ansi como ermanos...* (V, 2, 1). Este principio se reitera de un modo más general en el mismo Código diciendo: *Esto es Fuero de Castiella*, *que ningund ome despues que fuer doliente*, *e caueça atado* (3), *non*

(1) V. Aben Asem, *Tohfat*, los capítulos referentes á las donaciones y testamentos, y especialmente las págs. 644, 736 y 740.

(2) Sin sucesión.

(3) A los enfermos de cuidado se les vendaba la cabeza creyendo así aliviar sus dolores. Respecto á la inteligencia de estas palabras, *e caueça atado*, véase Martínez Marina, *Ensayo hist. crit.*, libro 6.º, núm. 36.

puede dar nin mandar ninguna cosa de lo suo mas del quinto... (V, 2, 6).

En cuanto á la necesidad del consentimiento de los herederos para traspasar ese límite, terminante está el Fuero de Plasencia: *Todo ome que alguna cosa quisiere mandar por su alma, si en sanidat la mandare, prestel. Si enfermo fuere aya poder de dar el quinto del mueble, et fasta X. maravedis: si demas quisiere dar desto non vala si non fuere con plazer de los herederos.*

Por último, la influencia de la prohibición del Derecho árabe de legar una porción cualquiera á un heredero legitimario, aumentando su cuota legal y mejorando de esa manera su condición, á no ser con el consentimiento ó ratificación de los demás, fué tan grande, que inspirándose en ella los Fueros municipales derogaron las disposiciones del *Liber Iudiciorum* (IV, 5, 1), relativas á la institución de las mejoras (Fueros de Cuenca, Alcalá, Plasencia, los llamados de Burgos, y el Fuero Viejo, V, 2, 4, y V, 3, 6), y si las permitieron, fué mediante la aceptación voluntaria de los hijos. Así dice el Fuero de Fuentes: *Padre ó madre... non hayan poder de dar mas a un fijo que a otro, si a los otros fijos non ploguiere.*

Tales son las más importantes conexiones de los elementos ario y semita durante la Edad Media, y que se manifiestan principalmente por la influencia que ejerce el Derecho musulmán en el desenvolvimiento jurídico de la España cristiana.

Ahora bien, constituyendo el Derecho árabe-hispano una parte integrante de nuestro sistema jurídico medioeval, ¿no habrá sufrido á su vez la influencia del elemento germánico-romano, ya al contacto de la población mozárabe y renegada, ya por las íntimas relaciones de paz y guerra con los Estados cristianos? En general, la crítica histórica impone una contestación negativa.

En efecto, el organismo jurídico religioso de los Estados hispano-musulmanes fué importado de Oriente. Los

primeros jurisconsultos que florecieron en la España muslímica fueron discípulos del Imam Sirio, Abu Amru El-Auzei, fundador de la Escuela de su nombre, una de las primeras que produjo la ortodoxia sunni. Y el representante de esta Escuela, el que la introdujo y propagó en España, el gran jurisconsulto Sasato ben Selam, fué llamado Ex-Xami *(el Damasquino)*, por su larga estancia y estudios en Damasco (1). Bien pronto los discípulos del Imam, Malec ben Anas (2), y en especial los doctores cordobeses Xebtun (murió en 819-20 de J. C.) y Yahia ben Yahia (murió en 849 de J. C.), llevaron á su patria la doctrina de la Escuela medinense; continuaron su obra Aben Dinar (natural de Toledo, donde murió en 827 de J. C.), Aben Habib (murió en Córdoba en 853 de J. C.) y otros muchos ilustres jurisconsultos, y desde entonces fué considerada como peculiar de los árabes españoles. Mas no por eso se desligó de sus hermanas las Escuelas Malequíes del Irak y de Kairwan, sobre todo de esta última, pues su jefe y fundador Sehnun ben Said (776-854 de J. C.) fué uno de los grandes institutores de la juventud española de su tiempo. Y el *Corpus iuris* de la Escuela Malequi se formó principalmente con *El-Mowata* (*El camino trillado*) de Malec, y *El Modawana* (*Proposiciones registradas*) de Sehnun (3). Estas obras fueron la base de

(1) El Imam Abu Amru El-Auzei nació en Balbek (la antigua Heliópolis de Siria) el año 88 de la Hegira (707 de J. C.), y murió en Berito el 157 (774 de J. C.). V. su biografía en Aben Jalican (traducción de Slane, II, págs. 84-86). Su discípulo Aben Selam murió en Córdoba el año 180 (796-7 de J. C.). V. Ed Dabbi, núm. 853, y Aben El-Faradi, núm. 608. La Escuela del Auzei desapareció bien pronto confundida con la Malequí.

(2) El fundador de la Escuela Malequí ó Medinense, Malec ben Anas, nació en Medina (Arabia) del año 90 al 95 de la Hegira (708 al 713-4 de J. C.), y murió el 179 (795-6 de J. C.). V. Aben Jalican (trad. Slane, II, págs. 545-549) y El-Makkari (Ed. de Leyden, I, página 465, y II, pág. 154).

(3) El fondo del *Modawana* está constituído por las lecciones da-

la enseñanza cordobesa, y sus estudios, comentarios y extractos las primeras manifestaciones de la Literatura jurídica árabe-hispana. Los mismos tratados, considerados como clásicos de la Escuela Malequí Española, suelen tener ese carácter: díganlo si no el libro titulado *El-Mukarreb* (*El Honrado*), del jurisconsulto almeriense Aben Abi Zamnin (935-1008 de J. C.), que no es más que un epítome del *Modawana*, del mismo modo que el famoso *Tehdib (Pulimento)* del ilustre doctor zaragozano *El-Baradai* (913-1010 de J. C.), es simplemente un compendio, explicación y corrección de la mencionada obra de Sehnun.

No es, pues, el organismo jurídico del Emirato de Córdoba producto de una elaboración exclusivamente española; antes bien, es una importación oriental, en la cual ninguna parte han podido tener mozárabes y renegados. Y si en él se perciben influencias arias, hay que acudir al Oriente para buscar su filiación, y allí, estudiando el origen y los primeros desenvolvimientos del Derecho muslímico, es donde vemos fundirse en el pensamiento semita ideas judaico-cristianas íntimamente unidas á las antiguas costumbres árabes y á importantes elementos eranios y helénico-romanos.

Por otra parte, ya en diferentes ocasiones hemos hecho notar el carácter profundamente religioso del Derecho islamítico. Hijo de la revelación, y encontrando sus fuentes madres en la palabra de Dios y en la conducta inspirada de su Profeta, elaborándose en la mezquita por la interpretación doctrinal que el teólogo-jurisconsulto hace de los textos sagrados y tradicionales, el Derecho musulmán completamente formado y como la re-

---

das en Egipto por el sabio jurisconsulto Aben El-Kasem (murió 806-7 de J. C.), discípulo de Malec, recogidas por el Kadí de Kairwan, Ased ben El-Forat (murió en Sicilia 828-9), y refundidas y rectificadas por Sehnun.

sultante de los estudios jurídico-religiosos que de mediados del siglo VIII á fines del IX produjeron en Oriente las grandes Escuelas Sunnies, desde la de Abu Hanifa, el *apóstol de la razón*, que tanta importancia daba al *ichtihad*, á la exteriorista de Dawud ben Alí, que consideraba invención de Satanás el razonamiento por analogía, no podía recibir ni aceptar extrañas ingerencias. Refractario, pues, por su naturaleza religiosa á la incorporación de nuevos principios y elementos, el Derecho musulmán ha vivido durante muchos siglos de su propia savia, y así se comprende que, una vez concentrado el movimiento en las cuatro Escuelas ortodoxas de Abu Hanifa, Malec, Ex-Xafei y Aben Hanbal, los jurisconsultos declarasen *cerrada la puerta del esfuerzo*, y presenten las obras jurídicas de todos tiempos y de los más diversos países esa uniformidad que las distingue y caracteriza, y en la que únicamente se notan algunas variantes de aplicación dentro de cada Escuela, mantenidas por la autoridad de los más ilustres y renombrados doctores.

En prueba de ello, compárense *El Jisal* (1) (*Las propiedades*) del Kadí de Córdoba Aben Zarb (929-991 de J. C.), y el *Muntejib el-Ahcam* (2) (*Sentencias escogidas*) del sabio jurisconsulto, teólogo y poeta, Aben Abi Zamnin (935-1008 de J. C.), que representan el estado del derecho en el Emirato Cordobés, y *El Ikd el-muneddom* (3) (*El collar de doble hilo*) del Kadí granadino Aben Salmum (1286-1366 de J. C.), y el famoso poema *Tohfat* (4) (*Regalo*) del Kadí de Guadix, Aben Asem (1359-1426 de J. C.), que pueden considerarse como ge-

(1) Bibliot. Nac., ms. núms. 38 y 60 (Catálogo de Guillén Robles).

(2) Idem íd., ms. núms. 39 y 98^{3}.

(3) Idem íd., ms. núm. 98^{1}.

(4) Idem íd., ms. núm. 216; Escorial, 1093. Editado y traducido por MM. Houdas y Martel (Argel, 1883-93).

nuina expresión de la vida jurídica del Reino de Granada, y se verá cómo desenvuelven idénticos principios y encierran fundamentalmente las mismas doctrinas, salvo siempre las naturales divergencias de opinión, que no pueden menos de surgir cuando se trata de apreciar y resolver determinadas cuestiones por hombres de superior inteligencia y grandes estudios.

Más aún; tómense obras de jurisconsultos extranjeros, por ejemplo, la *Risala* (1) (*Disertación*) del doctor africano Aben Abi Zeid (murió 998-99 de J. C.), y el *Mojtasar* (2) (*Epítome*), del jurisconsulto egipcio Jalil ben Ishak (murió 1374-75 de J. C.); compárense con los tratados españoles, y se observará de qué manera coinciden, regulando las mismas instituciones y exponiendo esencialmente la misma doctrina. Tan es así, que nuestros moriscos tan pronto traducían al romance libros españoles ó producían extractos ó compendios más ó menos originales, como acudían á las más reputadas obras extranjeras (3).

(1) Bibliot. Naç., ms. núms. 36, 42 y 46. Existe también una traducción en aljamia (Bibliot. Nac., núm. 62).

(2) Varias ediciones se han hecho en Francia del texto árabe (5.ª edic., París, 1883), y se ha traducido por Perron (París, 1848-52), y en parte por Seignette (Constantina, 1878).

(3) El Sr. Gayangos ha publicado en el *Memorial Histórico* (tomo 5.°, Madrid, 1856) dos trataditos de Legislación musulmana, escritos por mudéjares en romance; el primero, de autor anónimo, del siglo XIV, y el otro, de mediados del XV (1462), y debido á la pluma de Içe Gebir (Isa Chebir), alfaquí mayor y mufti de la aljama de Segovia. También por el Sr. Gayangos sabemos que un morisco aragonés, avecindado en Constantinopla (1606), tradujo y comentó el *Tehdib*, de su compatriota *El-Baradai*, dando á su obra el título de *El hundidor de cismas y herejias*. En la Biblioteca Nacional tenemos una traducción de la *Risala*, del doctor africano Aben Abi Zeid (núm. 62 del Catálogo de Guillén Robles), y de otras varias obras extranjeras. Bastan estos ejemplos para comprobar nuestras afirmaciones.

No es esto decir que la natural influencia que el derecho del vencedor ejerce siempre sobre las leyes del vencido no fuera poco á poco menoscabando la pureza de la doctrina islamita conservada por los moriscos, y si éstos no hubieran sido expulsados, á pesar de la resistencia que por su carácter religioso presenta el Derecho musulmán, éste hubiera llegado á ser completamente absorbido por las distintas legislaciones regionales. La expulsión de los judíos, decretada por los Reyes Católicos en 1492, y la de los moriscos, llevada á cabo por Felipe III en 1609, inauguran un período de selección, en el que van eliminándose, con relativa rapidez, los diversos elementos que la acción secular del semitismo había ido poco á poco acumulando en la sociedad española; pero siempre quedarán de ellos indelebles huellas en nuestra raza, en nuestra lengua y en nuestro genio nacional.

El espíritu de nuestra época puede impulsar nuestra vida por nuevos derroteros, alejándola más y más de su punto inicial de partida; pero nunca podremos olvidar que el cristianismo es el más grande de los momentos de la evolución del pensamiento religioso del semita; que la primitiva población de España fué de origen líbico; que hemos recibido los primeros elementos de civilización de los antiguos pueblos de raza semítica, y que, merced á ésta, ha sido la Península durante la Edad Media el centro de la cultura intelectual de Europa. Que por algo nuestro Derecho medioeval aparece profundamente influído por la doctrina jurídica del Islamismo español; por algo en ella se inspira durante mucho tiempo la equidad natural del juzgador aragonés (1); y por algo, en fin, el más grande de nuestros poetas del siglo XV, Juan de Mena, presenta como modelo la administración de la justicia árabe, poniéndola en parangón con la castellana.

---

(1) V. Ribera, *Orígenes del Justicia*, págs. 324-329.

En tierra de moros vn solo alcalde
libra lo çeuil e lo criminal
e todo el dia sse esta debalde
por la justiçia andar muy egual:
alli non es Azo, e nin decretal
nin es Ruberto, nin la Clementina,
saluo discreçion e buena doctrina,
la qual muestra a todos beuir comunal.

Al lado de estos elementos, ya arios, ya semitas, que constituyen el fondo de nuestro derecho medioeval y moderno, aparecen otros meramente accidentales y que pueden sintetizarse en el mayor ó menor influjo ejercido por instituciones y leyes de naciones extranjeras con las que hemos estado en contacto durante nuestra larga historia. Este elemento, que pudiéramos llamar *extranjero*, está principalmente representado por el *franco* ó francés, y no es de extrañar, pues separados tan sólo por los Pirineos, perteneciendo á la misma raza y hablando idiomas hermanos, España y Francia han mantenido siempre numerosas é íntimas relaciones de paz y de guerra.

La primitiva raza ibera se extiende por toda la región mediterránea; la gente céltica, desbordándose por las Galias, inunda el Noroeste, Oeste y centro de la Península; las colonias griegas, que salpican el Levante de España, reconocen como hermana á la comercial Marsella; los bascos, á caballo sobre los Pirineos, forman parte integrante de las dos nacionalidades; Eurico tiene su corte en Tolosa (Toulouse) y en Aire-sur-l'Adour, en el antiguo *Vicus Iulii*, sanciona Alarico la *Lex romana Visigothorum*, estudiada, glosada y epitomada en las Escuelas de las Galias y aplicada largo tiempo por sus tribunales; los principios del *Liber Iudiciorum* inspiran la legislación y las costumbres de la Galia narbonense; los árabes atraviesan los Pirineos, pero son detenidos en Poitiers por la vencedora espada de Carlos Martel; la reconquista y re-

población de gran parte del territorio situado del Pirineo al Ebro se debe principalmente al esfuerzo ó á la ayuda de los pueblos de la Galia meridional; conquista Ludovico Pío á Barcelona, y el Condado de este nombre es durante algún tiempo Estado dependiente de la Monarquía franca; la Navarra comprende territorios aquende y allende el Pirineo; las dinastías de Borgoña en Castilla y Portugal, y las de Champagne, Casa de Francia (Capetos) y d'Evreux en Navarra, son gráfica expresión de las íntimas relaciones franco-hispanas; la cruzada contra los musulmanes atrae á España cuerpos de ejército extranjeros, y especialmente franceses; las Compañías blancas de Duguesclín dan el trono de Castilla á Enrique de Trastamara; algunas villas de España (Illescas, Sahagún, Belorado, Estella, el burgo de San Cernín) y de Portugal (Atongia, Villaverde, Azambuja, Loriñán, etc.) son pobladas por francos, y en otras muchas éstos constituyen importantes núcleos de población..., y en los tiempos modernos, la dinastía de Borbón, las reformas de Felipe V, la verdadera dependencia de la política española de las determinaciones tomadas en Versalles, y la constante imitación que de las leyes francesas se ha hecho en las políticas, administrativas, civiles y comerciales de España durante los siglos XVIII y XIX, motivos son más que suficientes para no preterir el estudio del *elemento franco* en la exposición crítica de la evolución progresiva de nuestro Derecho.

Mucho se ha exagerado el pro y el contra de esta influencia en los siglos medios, y á las verdaderamente inadmisibles pretensiones de Helfferich y Clermont (Berlín, 1857) se ha opuesto la habilísima aunque no siempre justa crítica de Muñoz y Romero (Madrid, 1867). Cierto es que la palabra *franco* ha sido en España durante la Edad Media sinónima de *extranjero* (*Franci ó Francigenae*), y que en este concepto las poblaciones francas de la Península eran un abigarrado conjunto de francos,

borgoñones, provenzales, alemanes, ingleses é italianos; cierto es que *franco* con frecuencia significa *libre* ó *exento*, y que no es posible, teniendo en cuenta que en las Galias y en España actúan los mismos elementos arios en la formación del Derecho, señalar en los Fueros municipales y regionales instituciones características, desenvueltas por la inmediata influencia del elemento *franco*; pero también lo es que los *francos*—comprendiendo bajo este nombre todos los habitantes de las Galias, que han contribuído á la formación de la nacionalidad francesa—constituían la inmensa mayoría de esos núcleos de población extranjera avecindada en España en la época de la Reconquista, y tampoco es posible desconocer los íntimos y numerosos vínculos de relación entre ambos pueblos y, sobre todo, la comunidad de origen y de vida jurídica, y aun política, de nuestras regiones pirenaicas y de las pertenecientes á la Galia meridional.

Las *Coutumes* del País de Labourd y del País y Vizcondado de la Soule y los *Fors et costumas* de la Baja Navarra son indispensables para el conocimiento de la historia jurídica de nuestras provincias bascas y del Derecho navarro, máxime considerando la escasez de disposiciones civiles de los Fueros basco-españoles y el importante contenido de los basco-franceses. Merced á este estudio comparativo, hemos podido, por ejemplo, comprobar el origen ibero-céltico de la *comunidad de bienes en el matrimonio*, poniendo en relación las prescripciones del *Fuero de Vizcaya* (L. 1.°, Tít. XX) y las basco-francesas del Labourd (Art. 1.°, Tít. IX), de la Soule (Art. 1.°, Rubr. XXIV) y de la Baja Navarra (Art. 2.°, Rubr. XXV) con un texto de Julio César (*De bello gallico*, VI, 19) y con las supervivencias iberas ó célticas del *Fuero del Baylio* y del Derecho consuetudinario portugués trasladado á las *Ordenações Philippinas* (Tít. 46, Lib. IV), y de éstas al *Código Civil* (art. 1.108), todo lo cual puede perfectamente explicar por qué la *Lex Visigothorum*

(IV, 2, 16) (1) fué la primera legislación bárbara que estableció la sociedad legal de gananciales.

Y siguiendo este camino, los *Fors* del Condado de Bigorre deben ser puestos en parangón con los aragoneses y navarros, como ya lo ha intentado el erudito magistrado francés M. Lagrèze (2), á quien tanto debe la historia del Derecho en los Pirineos, y los de Cataluña con las *Costumbres* de Arles, Tolosa, Montpeller, Carcassona, Alais, etc., como lo ha hecho entre nosotros el sabio académico D. Bienvenido Oliver en su hermosa obra acerca del *Libre de les Costums* de Tortosa.

Estas conexiones franco-hispanas pueden acaso explicar por qué Aragón, á pesar del significativo antecedente del reinado de D.ª Petronila, como hija de D. Ramiro el Monje, siente inclinaciones hacia la ley sálica en la sucesión al trono, muy al contrario de Navarra, que manifiesta de modo clarísimo y terminante sus preferencias por el sistema cognaticio, proclamando como soberana á D.ª Juana II en las Cortes de Puente de la Reina de 1328, contra las pretensiones de Felipe de Valois, y contestando á éste que los navarros tenían á dicha ley *no sólo por extraña, sino por contraria y repugnante del todo á las suyas.*

Del mismo modo, la vecindad francesa puede también dar la clave del mayor desenvolvimiento que el feudalismo toma en Navarra, Aragón y Cataluña, y hacer-

---

(1) El Cap. *Dum cuiuscumque...* (*Lib. Iud.*, IV, 2, 16) es de Recesvinto; pero es indudable que los *Statuta legum* de Eurico ya regularon, probablemente en su Cap. 325, las adquisiciones en común de marido y mujer.

(2) Véase Lagrèze, *Histoire du Droit dans les Pyrénées* (*Comté de Bigorre*), París, 1867, y la notable obra del mismo autor, *La Navarre française*, París, 1882, en cuyo tomo II hace un interesante estudio de la historia del Derecho en Navarra y en el País basco, y Oliver, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia.* Madrid, 1876-81.

nos ver cómo los bascos del otro lado del Pirineo se contaminan con las instituciones feudales, mientras los españoles apenas experimentan su influencia.

Finalmente, haremos notar que en la época moderna las relaciones se determinan con mayor precisión, y los antecedentes parlamentarios y los estudios de legislación comparada ponen al descubierto las imitaciones más caracterizadas del Derecho extranjero.

Ahora bien, en este elemento, al lado del francés, encontramos también otros de menos importancia, es verdad, pero también dignos de profundo y detenido estudio, y que son producto de relaciones de índole muy diversa, ya militares y políticas, ya comerciales, ya artísticas y científicas.

Italia, Alemania, Inglaterra, ya directa, ya indirectamente, han ejercido sobre nuestra vida jurídica algunas interesantes influencias. Así, las doctrinas comerciales desenvueltas en las ciudades italianas no han podido menos de dejar huellas entre nosotros: sirva de ejemplo la comisión de garantía denominada por los italianos *star del credere*, y que bajo el mismo nombre (*estar del creer*) desarrolla el Licenciado Villalón en su *Provechoso tratado de cambios y contrataciones de mercaderes* (Valladolid, 1542). Y el sistema parlamentario, que constituye la base de nuestro actual régimen político, á Inglaterra le debemos, pues de ella le han copiado las naciones del continente, aunque con frecuencia nos hayamos atenido más á la imitación francesa que al modelo anglicano. Pero donde se encuentra la fuente principalísima de la influencia extranjera en la época moderna es en el movimiento científico, y Francia, Italia y Alemania dispútanse la supremacía en nuestros estudios jurídicos.

Tal es, á muy grandes rasgos trazado, el cuadro general de los principales elementos que integran la evolución progresiva de nuestro Derecho.

III

LEYES DEL DESENVOLVIMIENTO HISTÓRICO DEL LENGUAJE

Resumen de la doctrina expuesta en cursos anteriores (1).—Hasta aquí hemos considerado el *fondo* de la relación jurídico-literaria, el *derecho*; vamos ahora á estudiar lo que se contrae á la *forma*, el *lenguaje*. De la evolución jurídica pasemos á la lingüística.

«Las lenguas—dice Schleicher—son organismos naturales, que, independientes de la voluntad del hombre, nacen, crecen, envejecen y mueren, siguiendo determinadas leyes: hay, pues, una vida del lenguaje; su ciencia, la glotología, es, por consiguiente, una ciencia natural, y su método, en todo y por todo, el de las ciencias naturales.»

Mas ¿de qué manera la ley de la evolución progresiva se cumple en esta serie de fenómenos lingüísticos?

Aquí, como en la evolución jurídica, encontramos dos fundamentales principios: la ley de la *concurrencia vital* y la *selección*.

Al surgir el lenguaje como medio de expresión del pensamiento humano por el sonido articulado y facultad natural desenvuelta en la convivencia social, formándose las palabras como imágenes vocales de las cosas, según la felicísima expresión atribuída á Heráclito (αγαλματα φωνηεντα), no salió de golpe completo y perfecto, como Minerva de la cabeza de Júpiter, sino que fué la obra lenta de muchas generaciones y se caracterizó por un

(1) Este resumen de los principios relativos á la evolución lingüística ha de ser brevísimo, toda vez que estudiamos la relación jurídico-literaria atendiendo principalmente á su fondo (la doctrina jurídica sistemáticamente expuesta) y secundariamente á su forma (la belleza objetivo formal del lenguaje). Y esta consideración se refleja necesariamente en la sencilla referencia á los trabajos de cursos anteriores, que constituye el contenido de estos capítulos.

desenvolvimiento gradual y progresivo. De la misma manera ese principio de unidad, representado por lo natural de la facultad y del *processus* para desenvolverla, cristalizó en riquísima variedad, y las diversas agrupaciones humanas concibieron y manifestaron en formas diferentes la relación entre el sonido, medio de expresión, y la realidad por él expresada. Qué parte tomó en esta prodigiosa obra la imitación humana tratando de establecer una ecuación entre la fonética y la propiedad de los objetos reales, y qué parte se debe al azar, no es cuestión de este momento; lo interesante para nosotros aquí, es hacer constar el hecho, perfectamente demostrado hoy, de la pluralidad de las lenguas primitivas.

«El acrecentamiento de las relaciones humanas y la fusión de distintas comunidades—dice Gumplowicz—entrañan para las lenguas una especie de *lucha por la existencia*. Unas sucumben y desaparecen, fenómeno bien natural y real, como nos lo enseñan numerosos ejemplos tomados de la historia y de los tiempos actuales; otras—las que triunfan y sobreviven—toman una mayor extensión. Este proceso comienza de nuevo y se continúa indefinidamente. De ello tenemos testigos de diferentes clases: los unos han muerto y sus testimonios nos han sido conservados por las literaturas de la antigüedad, pero no por eso dejan de ser eficaces; los otros no son lenguas muertas, se hablan todavía más ó menos en diferentes partes del mundo; están en camino de desaparecer, pues los pueblos á que pertenecen se encuentran en contacto con otros más poderosos.» Las luchas étnicas, la conquista y dominación de unos pueblos por otros más fuertes, repercute en la vida de las lenguas. El triunfo de un pueblo ó la preponderancia de una civilización señalan la decadencia y extinción de unas lenguas y la victoria y extensión de otras: la cautividad de Babilonia convirtió al hebreo en lengua muerta; la imposición del latín y del árabe, victoriosos sobre los más heterogéneos

pueblos, hizo sucumbir numerosas variedades lingüísticas, y la supremacía de la civilización romana ahogó en los pueblos neolatinos la vitalidad de los idiomas germánicos que llevaban consigo los dominadores bárbaros.

Y las lenguas muertas no pueden revivir. Inútiles serán cuantos esfuerzos se realicen á tal fin encaminados; ni siquiera pueden alentar con una literatura científica, que únicamente consigue desfigurarlas, ó por mejor decir, desnaturalizarlas por completo. La sociedad no puede desandar el camino recorrido, y la ley del progreso, transformando los órdenes todos de la vida, llevando nuevos elementos á la tradición y á la herencia, y engendrando nuevas necesidades, va distanciando más y más el presente del pasado. Una sociedad progresiva que vive, que desenvuelve su rica é inagotable actividad en esferas antes desconocidas, no puede encontrar el medio de expresión de sus ideas y sentimientos en un idioma que ha agotado su existencia, y que, adornado con las viejas galas de sus antiguas glorias, permanece ajeno á cuanto agita y conmueve las pasiones humanas.

En cambio, al lado de unas lenguas que desaparecen, hay otras que se multiplican y por diferenciación generan otras nuevas ó simples variaciones dialectales.

El idioma del Lacio triunfa con las legiones romanas, pero al adoptarle razas extranjeras que abandonan su lengua patria, conservando, sin embargo, formas fonéticas y léxicas, muere también poco después, engendrando las lenguas romances ó neolatinas.

Otras veces la diferenciación es puramente dialectal; ejemplos clarísimos son: el español de los judíos, el antiguo castellano de las traducciones aljamiadas, el alemán hablado por pueblos de origen eslavo, etc.

Mas esta lucha no se contrae á los idiomas entre sí, sino que se extiende á las formas gramaticales y léxicas dentro de una lengua. Es también una lucha interior. «Toda lengua primitiva — dice Gumplowicz — comienza

por un gran número de raíces, y el desenvolvimiento del lenguaje es una lucha por la existencia entre las raíces y las formas. La mayor parte de éstas y aquéllas desaparece, pero las que sobreviven adquieren un poder y una significación intelectual más y más grande, de tal suerte, que por medio de los miserables restos de la abundancia, el espíritu humano se hace dueño de un mundo de pensamientos cuya existencia antes no podía siquiera sospechar.» Y esta lucha se renueva sin cesar, y no hay un solo momento en la vida de un idioma que no lleve consigo la transformación y el cambio. Cuando éste se detiene y una lengua se estaciona y se petrifica, la muerte se aproxima y bien pronto descansa en la tumba.

Las variaciones son tan rápidas como numerosas y profundas; así es que para el conocimiento de los primeros monumentos literarios de un idioma que tenga algunos siglos de existencia, son necesarios estudios especiales, y en ocasiones una verdadera traducción, cual si estuvieran redactados en una lengua extraña. Tal sucede con el *Poema del Cid*, el *Fuero Juzgo* romanceado, y aun con las *Flores de las leyes*, del maestro Jácome Ruiz, y el *Código de las Siete Partidas*. La lectura de nuestros mismos clásicos requiere explicaciones y aclaraciones lingüísticas, sin las cuales un gran número de lectores no podría darse cuenta de lo que quisieron decir Cervantes ó Quevedo. ¡Tales tranformaciones ha sufrido con el decurso de los siglos el antiguo romance castellano!

¿Qué más? Eugenio Statescu, Ministro de Justicia del Rey Carlos de Rumania, alegaba (15 de Abril de 1887), en el preámbulo del Decreto de promulgación del Código de Comercio, que una de las causas que exigían la inmediata derogación del anterior de 1840 era *la profunda transformación que gradual é insensiblemente se había operado en el lenguaje jurídico y en el vulgar desde la citada fecha.* ¡En medio siglo, la evolución del idioma rumano ha impuesto una trascendental reforma legislativa!

«La diversidad á que tiende naturalmente en su vida el espíritu del hombre — dice D. Francisco Canalejas — por la mudanza continua que se cumple en sus estados y situaciones intelectuales y morales que rapidísimamente se suceden, es ley que se cumple asimismo en el pueblo, en la nación ó en la raza. Conviértense los días en lustros, en décadas ó en centurias, y en cada uno de estos instantes cambia la palabra, porque varía el sentimiento, porque muda la idea de aquel pueblo ó de aquella nacionalidad, de la misma manera que cambia la palabra en el individuo al ascender de la infancia á la adolescencia, de la adolescencia á la edad viril, y se altera y transforma en los tristes días de la senectud. No sólo en la sucesión del tiempo, sino en la extensión del espacio en que vive el hombre se produce esta variedad. No es más variada la forma de las figuras geométricas en que cristaliza el mineral sujeto á las leyes generales de cristalización, que la pasmosa variedad con que una misma lengua se habla en un territorio perteneciente á una nación determinada. Basta recorrer cierta distancia para escuchar una fonología distinta, para advertir leyes analógicas diferentes, una diversa sintaxis y una opuesta ley de acentuación y de ritmo prosódico en las provincias de Castilla respecto al castellano, en las provincias del antiguo principado de Cataluña respecto al catalán, en las provincias bascas respecto al eúskaro, y de igual modo en todas las naciones, y de igual manera en todas las lenguas. ¡Variedad casi infinita, constante, que declara la inextinguible fecundidad del espíritu del hombre! Y si las lenguas no se conservaran y se mantuvieran por medio de la escritura; si no se inmortalizaran gracias á la educación artística, aquella vida dialectal transcurriría con tal rapidez, que sin perder los caracteres gramaticales y léxicos, bastarían pocos lustros para que se alterara profundamente su gramática y se renovase el diccionario.»

Es la incesante influencia de la adaptación al medio ambiente. Los elementos lingüísticos inadecuados perecen, y aquellos que responden á las necesidades sociales viven, se desenvuelven, se multiplican y engendran nuevas y nuevas manifestaciones, ya perfeccionando la gramática, ya acrecentando el léxico.

Mas ¿en virtud de qué causas se opera esa selección? ¿Cómo se conservan las variaciones favorables y se eliminan las desviaciones inadecuadas y dañosas?

Tan numerosas como las variaciones, son las *causas generadoras de la selección* en las lenguas; así es que, en la imposibilidad de abarcarlas todas en este rapidísimo bosquejo, concentraremos nuestra atención en algunas principalísimas y generales, como son: el *aislamiento y la vida de relación de los pueblos*, el *progreso de las ciencias y las artes*, el *cambio de cultura y civilización*, y los *grandes acontecimientos políticos*, *religiosos y literarios*.

El aislamiento es estacionario; la vida de relación es progresiva. Por eso aquellos pueblos que consumen las energías de su existencia apartados del movimiento general político, económico ó literario que agita los grandes centros de civilización y cultura sociales, conservan sus instituciones sin cambios ni transformaciones frecuentes, predominando la herencia continua sobre la adoptada y adquirida.

En ellos, el idioma se conserva más puro cuanto más alejado está de los elementos extraños, que, afluyendo en un activísimo comercio de la vida, le hubieran llevado modificaciones profundas, ya en su fonética, ya en sus formas gramaticales, ya aportando palabras nuevas, ya variando el sentido de otras.

La antigua lengua nórdica, llevada á Islandia por colonos noruegos, se mantuvo en aquella isla lejana con mayor pureza que en los demás países escandinavos, merced al aislamiento en que vivió la República islandesa, por la dificultad de sus comunicaciones con el continente. Los

judíos expulsados de España y refugiados en el centro y oriente de Europa han conservado para su vida de familia el idioma castellano; pero es nuestro romance de fines del siglo XV el que hablan. Más aún: la pureza del idioma basco se conserva en las aldehuelas de la montaña, mientras que en las zonas mixtas basco-españolas y en los grandes centros de población ha sufrido sensibles alteraciones: Pamplona, hoy castellana, fué basca en otro tiempo; el lenguaje de San Sebastián y de Bilbao es incorrecto, plagado de palabras españolas, como el de San Juan de Luz, de vocablos franceses.

Desde otro punto de vista, las relaciones que ha mantenido un pueblo durante largo tiempo, explican la dirección seguida en su vida lingüística y el carácter que distingue á un idioma entre sus más próximos parientes. Así, la coexistencia en España durante tantos siglos de Estados musulmanes y cristianos, y las íntimas relaciones que entre ellos existieron, explican la fuerte levadura semita que distingue á los romances ibéricos, de las lenguas neolatinas sus hermanas. Del mismo modo, las relaciones de la Valaquia y la Moldavia, ó sea de la actual Rumanía, con los países eslavos, han dado al idioma rumano, ya por haber utilizado durante mucho tiempo el alfabeto cirilino, ya por los elementos léxicos que aquéllos le aportaron, el aspecto exterior de un lenguaje estrechamente emparentado con el servio, el búlgaro ó el ruso, cuando no es más que una lengua neolatina.

Las relaciones literarias, especialmente entre lenguas hermanas, son las que ejercen influencia más poderosa y profunda: dígalo, si no, la verdadera avalancha de galicismos que ha caído sobre el idioma castellano, de un modo incesante, por espacio de todo el siglo XIX. Pero donde se observa un resultado más sorprendente del poderoso influjo de la vida de relación, es en el desenvolvimiento lingüístico de las nacionalidades modernas. El aislamiento en que durante los siglos medios vivieron las

diferentes provincias y regiones, dió robusta vida á idiomas varios y á numerosos dialectos; pero la comunidad de intereses, especialmente políticos y comerciales, y la mayor facilidad de las comunicaciones, engendrando vínculos de relación cada vez más íntimos y duraderos, van borrando las antiguas diferencias y las variedades lingüísticas desapareciendo poco á poco, ante la creciente supremacía de la lengua nacional.

El *progreso* humano no puede menos de repercutir en la vida del lenguaje, porque siendo éste un medio de expresión del pensamiento, ha de adaptarse á la realidad expresada, y cada paso que el hombre da en el camino de su perfeccionamiento requiere formas lingüísticas que respondan á las nuevas necesidades científicas, artísticas y literarias que surgen y se imponen como lógica consecuencia del desenvolvimiento social. Los grandes descubrimientos científicos, y sobre todo su aplicación práctica á la vida de la industria, transforman por completo la faz de las sociedades, modifican hondamente sus costumbres, crean instituciones hasta entonces desconocidas, ó dan una especial dirección á las existentes, y hacen necesaria una verdadera renovación del léxico. Al propio tiempo que el neologismo se introduce, se extinguen y desaparecen vocablos y locuciones que no están ya en armonía con la propiedad exigida en el lenguaje, y se generan nuevas formas y concepciones literarias.

Estas transformaciones conmueven profundamente la vida social, y sobrexcitada la potencia creadora del hombre, al lado de los neologismos producto del pensamiento reposado y calculador del científico y del literato, aparecen nuevas formas del lenguaje popular, hijas del entusiasmo irreflexivo, del ineducado sentimiento poético del pueblo: formas incorrectas tal vez, pero más naturales, más humanas, que los meditados conceptos ó los rebuscados vocablos del hombre de estudio. Una gran parte de esta obra tiene una existencia efímera:

desaparece con rapidez, pero algo queda, y con el sello del uso se incorpora al fondo del lenguaje nacional y contribuye poderosamente al incesante y lento trabajo del proceso natural de la selección.

Las lenguas tienen en su inagotable fondo recursos inmensos para atender á la satisfacción de esas necesidades, ya combinando nuevas formas sintáxicas, ya transformando ó precisando la significación de ciertas palabras, ya acudiendo al sentido figurado, ya aumentando su diccionario con nuevos vocablos, utilizando los procedimientos de la yuxtaposición, de la flexión y de la derivación; pero en muchas ocasiones las es más cómodo ó hacedero pedir prestado á otras lo que consideran difícil ó imposible de obtener con sus recursos propios. Sin embargo, la naturaleza misma del progreso científico, que no es patrimonio de nacionalidad alguna, impone este auxilio extraño. La ciencia es universal, y este carácter cosmopolita pide y exige unidad de tecnicismo, y los científicos modernos han acudido demandando amparo á las lenguas clásicas latina y griega, y de esta manera pueden comunicarse—dice el Dr. Letamendi—«no sólo con sus corresponsales los sabios de apartados países, sino también con sus corresponsales los sabios de apartados tiempos, los grandes genios de la antigüedad, los padres de la ciencia».

Y esta tendencia á la unidad en la formación de los neologismos impuestos por el progreso de las ciencias y de sus aplicaciones industriales constituye hoy una fuerza irresistible que ha hecho estéril la generosa iniciativa de algún monarca que, dejándose llevar de laudables sentimientos patrióticos, pero midiendo mal la extensión y alcance de su autoridad, ha intentado contener el movimiento y reivindicar los fueros del idioma nacional.

El lenguaje es el signo revelador de la cultura y civilización de un pueblo; así es que, cuando éste rectifica la dirección que aquélla imprime, aceptando otros princi-

pios y llevando nuevos y diversos elementos á la vida social, se produce una verdadera revolución lingüística.

La civilización greco-romana ha dejado sentir su poderosa influencia, no sólo imponiendo á diversos pueblos la lengua latina, sino llevando una fuerte levadura clásica á los más importantes idiomas de Europa. Whitney, tan conocedor de la lengua inglesa, afirma que, «una valuación digna de fe, de las derivaciones de las palabras inglesas, muestra que aproximadamente las cinco séptimas partes son clásicas y las dos restantes germánicas, dejando á un lado las demás, poco numerosas para ser tenidas en cuenta». Dato elocuentísimo que demuestra hasta qué punto la civilización romana se extendió y predominó en Europa. Así, en los pueblos del Centro y del Norte las lenguas germánicas y eslavas conservan multitud de vocablos griegos y latinos, y aun después de haber desaparecido como lengua vulgar el latín, constituye durante mucho tiempo la base de la literatura científica y de la educación clásica en los países germánicos, especialmente en Alemania, donde se ha conservado hasta nuestros días.

En una gran parte de Asia y Africa la lengua y la civilización árabe se imponen y penetran por todas partes; los mismos persas se arabizan, y su lenguaje moderno es en su léxico casi más semítico que eranio.

Puestas en contacto ambas civilizaciones en España, obsérvanse curiosísimos fenómenos lingüísticos. El diccionario árabe recoge numerosos vocablos latinos, y los romances ibéricos se caracterizan por la abundancia de las palabras semíticas que sus léxicos registran. Los mozárabes olvidan casi por completo el latín que hablaran sus padres, y aun muchos años después de haber sido emancipados de la dominación musulmana redactan en arábigo sus testamentos y contratos. De la misma manera, los moriscos sometidos al poderío de Castilla y de Aragón traducen en un romance arabizado interesantes

monumentos literarios, religiosos y jurídicos. Castilla, ó por mejor decir, España, al comenzar el siglo XVII, arroja de su seno los moriscos, y con asombrosa rapidez elimina de su lenguaje un número enorme de vocablos árabes. Bajo la acción del semitismo arábigo y judío se había profundamente modificado la civilización ario-cristiana, y esos nuevos elementos habían reflejado su acción en los romances ibéricos. Arabes eran los nombres de las distintas partes de la casa, como los del mobiliario y del vestido; árabes eran los tecnicismos de la agricultura, del régimen de las aguas, de la industria y del comercio; árabes eran, en fin, el lenguaje científico y el jurídico, el administrativo y el familiar. Pero el renacimiento lleva por todas partes los principios de la antigüedad clásica romana; cesa en España la acción del semitismo; las relaciones internacionales se multiplican, y nuestra patria desenvuelve su vida de relación en una atmósfera saturada de los efluvios de la civilización aria. Una nueva adaptación se impone; el vocablo ario va poco á poco sustituyendo al semita, y en principios del siglo XIX hay que descargar nuestro léxico del peso abrumador de los fósiles arábigos. Ya nadie nombra en Castilla *alarosa* á la novia, *alfayate* al sastre y *alfageme* al barbero; ya no se determina la jurisdicción con la palabra *alfoz*, ni puede haber otro D. José de Niño Español que publique una obra bajo el título de *Albarani, sive chyrographi mercatoris analyseos* (Caesaraugustae, 1644).

Finalmente, los grandes acontecimientos políticos, religiosos y literarios, son otras tantas causas de selección, y causas tan poderosas, que deciden en ocasiones del destino y de la vida de las lenguas.

Las invasiones, las conquistas, las emigraciones, las colonizaciones..., los hechos políticos, en una palabra, llevan siempre perturbaciones y mudanzas al natural desenvolvimiento orgánico del idioma.

Roma, en sus conquistas, no impone su lengua, como

tampoco su Derecho; mas la supremacía política entraña necesariamente el triunfo del latín sobre los idiomas indígenas. En España y en las Galias la romanización fué paulatina, pero al invadir los bárbaros el imperio de Occidente, era tan general y había echado tan hondas raíces, que únicamente sobrevivían algunos restos eúskaros y célticos, que han conservado en parte su vitalidad hasta nuestros días. El idioma del vencedor había ahogado los desenvolvimientos lingüísticos del vencido.

En los Estados constituídos por Suevos, Godos y Francos, la supremacía de civilización somete al vencedor: el germano se romaniza; pero al pasar el latín por los labios bárbaros se corrompe y transforma, desaparece como lengua vulgar y genera los romances. La gramática de éstos permanece en su fondo latina, pero aquel idioma sintético se ha diferenciado en lenguas analíticas.

El descubrimiento y la conquista del Nuevo Mundo llevan y extienden por todas aquellas apartadas regiones la rica y sonora habla castellana, y la preponderancia marítima de Inglaterra hace del inglés el idioma de los mares. «La división dialectal en la Península—dice Teófilo Braga—corresponde perfectamente á la evolución social é histórica...; el *portugués*, el *catalán* y el *castellano* conviértense en lenguas nacionales, al paso que el *gallego*, con relación al primero, el *valenciano* y *mallorquín*, con respecto al segundo, y el *andaluz*, se estacionan, conservando apenas divergencias locales... La lengua *portuguesa* es idéntica á la *gallega*; mas perdiendo Galicia las condiciones de independencia y de vida nacional, quedó esta última convertida en un dialecto arcaico.» La política de los Reyes de León y de Castilla, encarnando el principio de la nacionalidad española, da el triunfo al romance castellano sobre sus hermanos el catalán y el gallego; y esa misma política de unidad hace triunfar en Francia al Norte sobre el Sur, á la viril y guerrera lengua de *oil* (pronúnciese *ui*), sobre la suave y poética lengua de *oc*.

La idea religiosa ha mantenido el hebreo como lengua sagrada y literaria, después de haber desaparecido como idioma vulgar; la preponderancia del dialecto koreixi en la vida literaria de los antiguos árabes, se afirma con el Islamismo, y la religión propaga y mantiene la lengua arábiga en todos los países musulmanes. Ha podido el latín, como idioma hablado, ceder su puesto á sus hijos los romances, pero subsiste como lengua oficial de la Iglesia Católica.

Con los hechos políticos y religiosos se enlazan los literarios. La historia del alemán moderno está íntimamente unida á la predicación del protestantismo y á la traducción de la Biblia por Lutero; la imposición religiosa del árabe se sostuvo con su riquísima y brillante literatura; á la preponderancia política de Castilla se une el grandioso monumento lingüístico de las Siete Partidas y el sorprendente desenvolvimiento de nuestra literatura clásica; la supremacía del Norte sobre el Sur encuentra su complemento en el cuidadoso trabajo de selección de los escritores franceses del siglo XVII... Por otra parte, Dante, con su *Divina Comedia*, afirma la superioridad del toscano; Camoëns, con sus *Lusiadas*, da al portugués sus condiciones de lengua literaria, y ¿qué más? los modernos catalanistas y bascófilos procuran contener la rápida decadencia del catalán y del basco, intentando desenvolver en trabajos literarios el genio de estos idiomas.

Lo que no corresponde muchas veces es el hecho etnográfico con el lingüístico. ¡Cuántos pueblos han adoptado idiomas propios de razas extrañas! El latín y el árabe se han impuesto á razas bien diversas; el basco ve de día en día más y más limitados sus dominios y se desenvuelve penosamente entre el español y el francés; los normandos perdieron en Francia su idioma escandinavo, y los soldados de Guillermo el Conquistador, el francés, que importaron á Inglaterra; y la lengua inglesa es tal vez el único vínculo que constituye en nacionali-

dad la abigarrada población de los Estados Unidos del Norte de América.

Tales son, á muy grandes rasgos delineadas, algunas de las principales y múltiples causas de la selección lingüística.

Examinemos ahora de qué manera se cumplen las leyes generales de la *adaptación al medio ambiente*, del *progreso lexicológico* y de la *diferenciación morfológica y genealógica* de las lenguas.

Toda lengua viva, ya lo hemos visto, está sometida continuamente á cambios y transformaciones para *adaptar* el medio de expresión á la realidad expresada, *siguiendo el movimiento progresivo* del pueblo que la habla, perfeccionándose con él y *diversificándose* en ocasiones en nuevos idiomas ó en meras variaciones dialectales. En este trabajo de *adaptación*, de *progreso* y de *diferenciación*, unas veces es necesario tan sólo un *cambio*, ya en la articulación, ya en la significación de las palabras; pero en otras se impone una *eliminación* y desaparecen vocablos, y se pierden formas y distinciones, y entonces *se producen* elementos más propios y adecuados á las nuevas exigencias y necesidades sociales (1).

En lo que respecta al mero cambio de forma, que va de la ortografía á la fonética, generando las *letras mudas*, órganos atrofiados que representan una transformación externa de la palabra, cuando ya había entrado en el dominio de la escritura, haremos tan sólo observar que está regida por una ley generalísima, cual es la *expresión de la idea con el menor esfuerzo posible*. De aquí, esa tendencia incontrastable á la abreviación de las palabras, produciendo la contracción gradual de las formas, y de aquí también la creación de nuevos afijos, convirtiendo el vo-

---

(1) Estos mismos principios de *cambio*, *eliminación* y *producción* tiene en cuenta Whitney para clasificar las variaciones lingüísticas. V. *La vie du langage*, 2.ª ed., París, 1877, págs. 36 y 37.

cablo compuesto en derivado. Mas en este trabajo, que podemos llamar de economía lingüística, al lado de la eliminación de aquellos elementos que no son necesarios para la expresión de la idea, y que en cada lengua tiene manifestaciones diversas íntimamente unidas á la particularidad de su acentuación, encontramos con frecuencia una sustitución ó permutación de sonidos, ya en las letras vocales, ya en las consonantes, y que se genera en muchas ocasiones, como consecuencia necesaria de la misma abreviación realizada.

Con este motivo, los estudios de la fonética en las lenguas han tomado un prodigioso vuelo; se han aplicado los principios de la fisiología y de la acústica para determinar el funcionamiento del aparato vocal; se ha fijado cuidadosamente la naturaleza de las vocales y de las consonantes; se ha presentado la generación de las primeras en el famoso triángulo del sabio orientalista Orchel; se han clasificado las segundas, atendiendo á las distintas regiones de la cavidad oral en que nacen; y Jacobo Grimm, partiendo de esta base, ha formulado su conocida ley de la permutación de las consonantes en los idiomas indo-europeos, y Federico Díez ha hecho preciadísimas aplicaciones á las lenguas romaicas. Pero es necesario reconocer que, á pesar de los grandes progresos realizados, no es posible dar satisfactoria solución á numerosos problemas. Las lenguas están continuamente desenvolviendo y transformando sus elementos fonéticos, á tal punto, que, como dice el Dr. Puigblanch, si pudiéramos oir hablar á Cervantes y á Lope de Vega nos parecerían extranjeros por su pronunciación. Además, por lo que hace á la historia de nuestra gramática, por ejemplo, ¿cómo y por qué causas, de fines del siglo XVI á mediados del XVII, se operó esa revolución fonética que ha hecho en el romance castellano gutural la *iota* latina, y que ha convertido la *z* dulce en *z* balbuciente? ¿Por qué hemos perdido la aspiración de la *h*? Estas y otras muchas cuestiones

dan en nuestros días á los estudios de lingüística gran interés é importancia suma.

Mas no se concreta á simples alteraciones externas el desenvolvimiento orgánico del lenguaje: antes bien, donde se observa una más íntima compenetración del progreso lexicológico y del principio de la adaptación al medio ambiente es en el cambio de significación de las palabras.

Esta capital transformación opérase en dos distintas direcciones: extendiendo y eliminando. De una parte, el espíritu humano, poniendo en práctica numerosos y variadísimos procedimientos, aplica á la satisfacción de las nuevas necesidades los materiales léxicos existentes, ampliando su sentido, utilizando al efecto, principalmente, las figuras de dicción y de pensamiento y formando de esta manera, poco á poco, el vocabulario de las ideas abstractas y de los más puros y generales conceptos con los nombres de los objetos sensibles. Pero al mismo tiempo realiza un trabajo de eliminación, restringiendo el sentido demasiado comprensivo de algunas palabras y precisando su genuina significación, dando fijeza y claridad al pensamiento, y creando de esta manera para cada función propia un órgano también propio y distinto.

Ahora bien, en este proceso de adaptación y progresivo perfeccionamiento del lenguaje, muchos de sus antiguos elementos desaparecen y son sustituídos por otros. Las lenguas, al modificarse, se renuevan; apenas nos damos cuenta de este fenómeno, porque también nosotros, gradual y paulatinamente, variamos con la sociedad en que vivimos; pero si establecemos la comparación de dos momentos históricos del mismo idioma separados por el transcurso de algunas generaciones, nos encontramos con dos gramáticas y dos diccionarios diferentes. Numerosos fósiles acreditan ese incesante movimiento de selección, y lozanos renuevos demuestran las grandes energías y ro-

busta vitalidad del idioma. Y es que, como en todo sér orgánico, la eliminación y la asimilación constituyen una necesidad permanente de la vida.

Es, desde otro punto de vista, la eterna antítesis de los principios conservador y renovador que se resuelve en la idea del progreso: la tradición, la herencia continua, y los elementos adquiridos, la herencia adaptada.

Los órganos se atrofian cuando no se usan, y llega un momento en que desaparecen casi por completo, dejando únicamente algún que otro vestigio de su antigua existencia y pasada lozanía. Lo mismo sucede en el lenguaje: palabras y formas no usadas, mueren. Unas veces encuentran sustitución en nuevos vocablos y en formas y distinciones más en armonía con las tendencias y condiciones del pueblo; pero otras hay que deplorar su desaparición, signo evidente de una verdadera decadencia.

Muchas palabras mueren con las ideas que las dieron vida, mientras otras subsisten por un cambio operado en su primitiva significación ó por la necesidad de expresar determinados conceptos históricos. En ocasiones, la coexistencia de formas dobles da el triunfo á las palabras que representan la tendencia dominante en la lengua ó en la sociedad de su tiempo, y una atenta observación distingue en cada momento el paulatino declinar de las unas y la creciente supremacía de las otras.

La pérdida y sustitución de las formas y distinciones tiene aún mayor importancia. Precisamente esto es lo que caracteriza al lenguaje vulgar en su relación con el literario. Compárese si no el árabe vulgar en cualquiera de sus manifestaciones (Norte de Africa, Egipto, Siria, Arabia) con el clásico, y se verá de qué manera lo que el literato ha conservado ha sido eliminado por el pueblo. La diferenciación no se hace esperar: se produce bien pronto, dando nacimiento á nuevas lenguas. Recuérdese cómo los idiomas romaicos olvidan numerosas flexiones nominales y verbales de la lengua latina; cómo obliteran

los casos, sustituyéndolos por el uso de preposiciones, y pierden la voz pasiva.

«Pero podemos notar para nuestro consuelo—dice Whitney—que, á menos que un pueblo decaiga realmente por su inteligencia y pensamiento, no pierde lo que una vez ha poseído como aparato inflectivo, sin encontrar el medio de sustituirle por algo equivalente. Cambia de medio de expresión, pero no renuncia á expresarse. A la caída del sistema de los casos ha seguido el desenvolvimiento de la clase de las preposiciones; la pérdida de los elementos prenominales contenidos en las terminaciones personales ha conducido á crear pronombres, es decir, palabras distintas y separadas; el empobrecimiento del sistema de los tiempos y los modos ha sido compensado con un rico aparato de auxiliares, los cuales sirven para expresar las antiguas distinciones, á la vez que otras nuevas.»

Y al lado de la eliminación aparece la renovación y el crecimiento. Ya hemos visto de qué manera el cambio de sentido de las palabras y el lenguaje figurado, íntimamente unidos á nuevas combinaciones sintáxicas, utilizan los antiguos materiales léxicos y procuran atender á las exigencias del progreso humano. Pero esto no basta: hay necesidad, además, de crear nuevas palabras y formas para sustituir los elementos que han muerto ó que agonizan, y para atender á una más propia y adecuada expresión del pensamiento.

El auxilio que en este punto se prestan los diferentes idiomas es de una capital importancia. Aparte de los neologismos que el progreso de las ciencias y de las artes impone, y cuya influencia en la vida del lenguaje hicimos notar oportunamente, puede decirse que en la convivencia social las relaciones políticas, religiosas, económicas... llevan de un pueblo á otro y de una á otra lengua en los países civilizados un cúmulo inmenso de materiales léxicos. Pero esta importación de elementos extraños,

esta compenetración de las lenguas—en la cual se observa el predominio efectivo de aquella que personifica la civilización,—tiene sus naturales límites: es más bien un acrecentamiento del léxico que una modificación de la gramática. No existen lenguas mixtas: no puede existir un idioma mitad latino y mitad germánico, por ejemplo. El español, el francés y el rumano son lenguas romaicas; su gramática es latina, aunque su léxico esté profundamente influído, respectivamente, por los elementos árabe, franco y eslavo; como es el inglés una lengua germánica, á pesar de su levadura clásica, importada principalmente por los conquistadores normandos.

El procedimiento de renovación no ha de ser necesariamente externo, el neologismo no ha de venir forzosamente de fuera; antes bien, las lenguas, como reconoce Humboldt, no se han formado por superposición de capas, sino que se han desenvuelto por la virtualidad de sus raíces. Y en este procedimiento interno, la yuxtaposición de dos elementos independientes formando la palabra compuesta, la derivación por medio de los afijos y la potencialidad de la raíz para expresar por modificación propia las variaciones de sentido, que es lo que constituye la esencia de la flexión, contribuyen, con la lenta creación de formas por un insensible progreso, al acrecentamiento necesario para que el principio renovador cumpla su misión en la vida del lenguaje.

Así, merced á esa penosísima elaboración, abreviando la articulación de las palabras, ampliando y restringiendo á la vez su sentido, eliminando los elementos inadecuados y aumentando el material léxico para obtener la mejor y más completa expresión de las ideas con el menor esfuerzo posible, se va transformando y perfeccionando el lenguaje, sustituyendo su pobreza primitiva—plenamente atestiguada con la actual limitación del vocabulario y la falta de términos generales y abstractos de los idiomas de las razas inferiores—por la riqueza que

atesoran las lenguas que han sido y son el vehículo de los grandes movimientos de la civilización humana.

Al lado de estas importantes aplicaciones de la *adaptación* y del *progreso* encontramos la interesante ley de la *diferenciación* en su doble proceso *morfológico* y *genealógico* de las lenguas.

La *evolución morfológica*, profundamente estudiada á partir de los trabajos de Schlegel, se nos manifiesta en tres sucesivos y diferentes estados: el *monosilabismo*, la *aglutinación* y la *flexión*.

En la primera de estas bases, la más elemental y simplicísima que ha podido registrar la historia, la raíz se confunde con la palabra, ó por mejor decir, es la palabra misma, y el lenguaje no es más que una continuada sucesión de raíces aisladas: «la esencialidad se expresa—dice el Sr. Canalejas—y las relaciones se manifiestan por la colocación que se da á la palabra en la frase, por el acento ó por la entonación, etc., conservándose las raíces total y absolutamente independientes». Algunos idiomas no han pasado aún de esta evolución primitiva, como son el *chino*, el *anamita*, el *siamés*, el *birmano*, el *tibetano*, etc.; pero hay otros, por ejemplo, el *khassia*, que se habla en el país montañoso que separa el valle del Brahmaputra de la Bengala oriental, que se encuentran en un período intermedio que señala el tránsito del monosilabismo á la aglutinación.

Un gran número de lenguas, la mayor parte sin duda de las existentes, han traspasado la fase monosilábica, y pertenecen al sistema aglutinante, merced ó una más íntima yuxtaposición de las raíces, en la cual uno de los elementos aglomerados pierde su propio y primitivo valor, para convertirse en derivativo y secundario, que expresa y determina las relaciones de la raíz principal, que ha conservado su personalidad y significación.

«Si representamos—dice Hovelacque—por R (letra inicial de la palabra *raíz*) el elemento así amparado,

aquel cuyo total sentido ha persistido, y si representamos por una serie de letras r los que han quedado reducidos á la condición de simples signos de relación, podemos suponer en una lengua aglutinante las siguientes formas de palabras: rR, ó sea la raíz de significación, precedida de un afijo (prefijo); Rr, ó sea la raíz seguida de un subfijo; rRr, ó sea la raíz entre dos elementos de relación; rRrr, y así sucesivamente.»

Los idiomas *africanos, americanos*, *oceánicos* é *hiperbóricos*, el *japonés*, el *coreo,* los *dravirios*, el *basco*, los *uralo-altaicos,* etc., viven en plena fase de aglutinación, más ó menos desarrollada.

Si el tránsito del monosilabismo á la aglutinación es claro y fácilmente se determina, no así la transformación de las lenguas aglomeradas en orgánicas ó de flexión.

Una fusión más íntima, generadora de una verdadera unidad orgánica y eufónica, ha desenvuelto en los elementos de la composición de las palabras, lo mismo en las raíces principales que conservan su propia personalidad y significación primitiva, que en las debilitadas, subfijos, meros signos de relación, *la potencialidad de expresar por una modificación interna las variaciones todas de sentido.*

Esta evolución se ha operado, según Víctor Henry, ya por modificaciones fonéticas en la raíz, ya por variaciones en la acentuación, ó ya por medio de infijos, intercalando elementos derivativos en el cuerpo mismo de las raíces.

«Si representamos por un exponente x esta potencia de la raíz—dice Hovelacque,—la fórmula Rr de la aglutinación puede llegar á ser $R^{x}r$ en el período de la flexión; la fórmula rR convertirse en rR^{x}, la rRr en $rR^{x}r$, y así sucesivamente... Pero, como la raíz que forma el elemento de relación, el subfijo puede igualmente modificarse, la fórmula de una palabra puede también ser Rr^{x}, $R^{x}r^{x}$, Rrr^{x}, etc.»

Las lenguas *semito-camitas* y *arias* ó *indo-europeas* que han personificado las grandes corrientes de la civilización humana, son las que han llegado á esa más compleja y perfecta fase de la evolución morfológica.

Que estos tres estados de monosilabismo, aglutinación y flexión constituyen otros tantos sucesivos períodos ó edades en la vida de las lenguas, es hoy un hecho completamente demostrado.

La tendencia que hacia la aglutinación presenta el tipo más perfecto de los idiomas monosilábicos, el *chino*, distinguiendo las raíces *plenas*, que conservan la integridad de su sentido, de las *vacías*, que, perdiendo poco á poco su valor, determinan y precisan la vaga noción de las primeras, aunque unas y otras mantengan su propia personalidad, continúen aisladas, y no exista, por tanto, aglomeración ni derivación, prueba evidente es de que en su seno alientan los gérmenes de una nueva fase de la evolución morfológica. Por otra parte, algunos idiomas aglutinantes de los negros del África occidental, por ejemplo, el *wolof*, conservan todavía procedimientos gramaticales, vestigios evidentes de un antiguo monosilabismo, y oportunamente hemos notado que el *khassia*, que se habla en el valle del Brahmaputra, se encuentra en un verdadero período de transición entre esos dos estados lingüísticos. Finalmente, en las mismas lenguas orgánicas ó de flexión se ha mantenido el procedimiento de la aglutinación con los prefijos, subfijos é infijos, y se observan restos bien caracterizados de monosilabismo, como son: la indeterminación del género en algunos nombres, que exige una indicación subsidiaria; el régimen directo en ciertos idiomas, por ejemplo, el *francés*, y la multiplicidad de significados de la misma palabra.

Mas esta diferenciación no presupone un origen común, no implica en manera alguna la evolución genealógica; el parentesco en las lenguas es, pues, independiente de su morfología. Verdad es que una lengua de flexión

no se diversifica en idiomas aglutinantes; pero también lo es que dos lenguas hermanas pueden diferenciarse, llegando la una, por causas que determinan un más rápido perfeccionamiento y progreso, al grado superior de la evolución morfológica, mientras la otra continúa estacionaria, y tal vez perece sin haber modificado su forma primitiva y el procedimiento gramatical heredado.

El proceso genealógico ha podido ser estudiado con fruto en algunos grupos de idiomas, sobre todo en los neo-latinos ó romaicos, por el conocimiento que tenemos de la lengua madre y de la historia de su diferenciación. La *constancia en la estructura* relacionada con las leyes de las variaciones léxicas; los *vestigios de una estructura primitiva* representados por las letras rudimentarias y atrofiadas y por la fase embrionaria del idioma antes de adquirir su fijeza y madurez con los trabajos literarios; la *uniformidad de un conjunto de caracteres* que define los grupos y determina la personalidad de cada uno de sus miembros; la *cadena de afinidades* que manifiesta los vínculos que unen las expresiones actuales con las originarias, señalando los fósiles intermedios, y la *derivación etimológica*, que, á pesar de sus grandes peligros, manejada con prudencia y dentro de ciertos límites, puede conducir á importantes resultados, valuando y clasificando el contenido del léxico..., constituyen los principales elementos que distinguen y precisan las relaciones de filiación y parentesco de las lenguas.

Los idiomas mejor estudiados desde este punto de vista son los orgánicos ó de flexión, en sus dos grandes familias *aria* y *semita*. Fijemos, pues, en ellas nuestra atención preferente, máxime cuando toda la literatura jurídica española se desenvuelve, ya en lenguas arias (latín y romances ibéricos), ya en semitas (árabe y hebreo).

Inútiles han sido hasta ahora los esfuerzos encaminados á determinar un origen lingüístico común para estas dos familias. Cierto es que las lenguas que á la una y á la

otra pertenecen han llegado en su evolución morfológica á la fase orgánica, pero de un modo independiente y tal vez por distintos caminos, y son fundamentales las diferencias que las separan en cuanto á sus raíces, flexión y gramática.

La raíz semita es trilítera: formada por simples consonantes que expresan el fondo de la idea, admite todas las vocales para determinar las relaciones y modificaciones de sentido. El triliterismo—dice Pott—es una ley gramatical interna, y suponer que las raíces trilíteras se formaron por la adición de afijos, equivale á negar toda la gramática hebrea.* Sin embargo, esta doctrina es hoy enérgicamente combatida, y los esfuerzos de los neogramáticos se dirigen á reducir la raíz trilítera á una forma bilítera primitiva. En el sistema indo-europeo, la raíz es siempre monosílaba y posee una vocal propia ú orgánica.

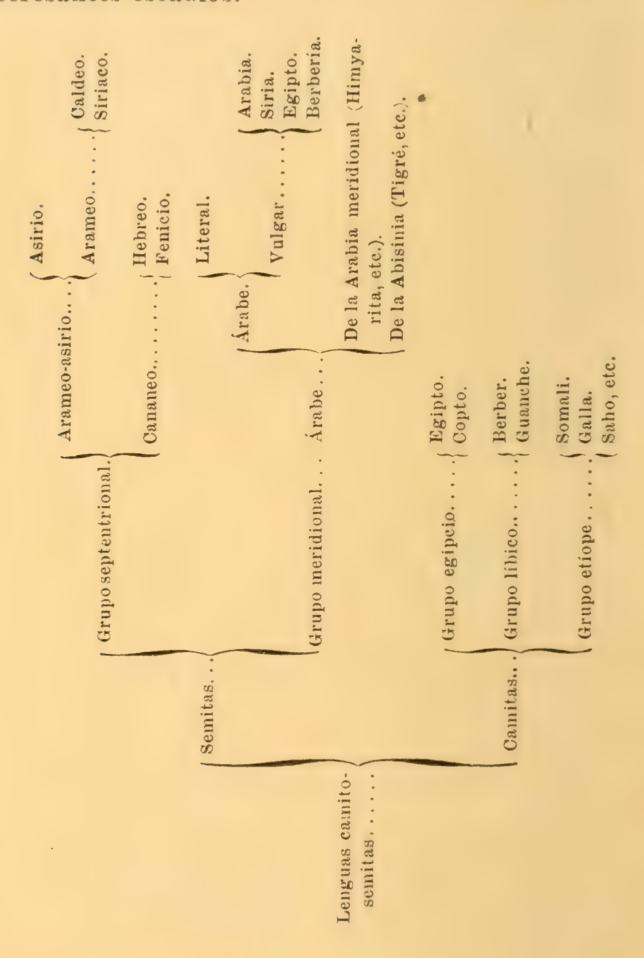
La lengua semita ha conservado, como la aria, para la composición de las palabras, el sistema de afijos (prefijos, subfijos é infijos), pero desconoce la aglomeración de afijos sobre afijos para formar derivados mediatos, es decir, derivados de derivados.

El nombre semita tiene tres casos (nominativo, genitivo y acusativo), y el verbo dos tiempos (la acción cumplida y no cumplida), distinguiendo en la segunda y tercera persona el género masculino ó femenino del sujeto. No así el sistema ario, cuya declinación tiene ocho casos y su conjugación, por lo menos, seis tiempos, considerando como fundamental la antítesis del presente, el pasado y el futuro.

Estas profundas diferencias no pueden ser reducidas á un origen común, y nada de extraño tiene que Renán concluya diciendo: «es preciso renunciar á descubrir un vínculo de unión entre el sistema gramatical de las lenguas semitas y el de las indo-europeas. Son dos creaciones distintas y absolutamente separadas».

En cambio, el parentesco de las lenguas semitas y camitas, fundado—dice F. Müller—más en la identidad del organismo que en la coincidencia de las formas, puede considerarse como definitivamente establecido. Pero su árbol genealógico tan sólo está bosquejado: resta todavía mucho que hacer, y falta sobre todo la gramática comparada de las lenguas semitas.

El siguiente cuadro refleja el estado actual de estos interesantes estudios.



Esta familia lingüística tiene un capital interés para nosotros. El origen africano de los iberos, el idioma *guanche* de las islas Canarias, las colonizaciones fenicia y cartaginesa, las comunidades judaicas y la dominación árabe, nos invitan á un particular estudio, tanto de las lenguas camitas como de las semíticas. ¿En qué relación pueden unas y otras encontrarse con el lenguaje aglutinante de los bascos? ¿Ha de considerarse el *eúskaro* como un idioma pre-semita ó proto-camita? Cuestiones son éstas que hacen necesario un cuidadoso examen de tan variados elementos, sobre todo, desde que los datos antropológicos han consagrado la identidad del basco y del ibero y el origen camita de éste, se han comprobado las íntimas conexiones del *eúskaro* y los idiomas *líbicos*, y el ilustre profesor y académico D. Francisco Fernández y González ha puesto de relieve el copioso vocabulario semita del léxico basco, y ha mostrado las relaciones de éste con el *berber* y con el *sumir-accadio*, que Rawlinson denomina proto-caldeo, y cuya gramática ha tratado de bosquejar el sabio orientalista Oppert. Por otra parte, á esta agrupación corresponden también el *hebreo*, que en su desenvolvimiento post-bíblico tanta importancia tiene para nuestros estudios por los trabajos talmúdicos, y el *árabe*, cuya brillante literatura hispana presenta notables y variadísimas manifestaciones jurídicas.

Las lenguas que constituyen la gran familia aria ó indo-europea han sido más profundamente estudiadas que las semito-camitas, y merced á los trabajos de los lingüistas modernos, desde Bopp á los neo-gramáticos, conocemos las líneas generales de su derivación genealógica.

El siguiente cuadro resume el resultado de estas investigaciones.

- Lengua aria ó indo-europea (forma orgánica ó lengua tipo).......
  - División asiática..
    - Grupo indo...
      - Sanskrito.......
        - Védico.
        - Clásico.
        - Prakrito ó vulgar. — Lenguas neo-sanskritas.
    - Grupo eranio..
      - Zend...........
      - Persa antiguo....
      - Armenio antiguo..
        - Pehlvi..........
        - Parsi...........
        - Persa moderno...
        - Armenio moderno.
          - Ossete.
          - Kurdo.
          - Afghan, etc.
  - División europea..
    - Grupo léthico.
      - Prusiano antiguo.
      - Lithuano.
      - Livonio ó letton.
    - Grupo eslavo..
      - Eslavo oriental... — Ruso, Bulgaro, Servio, etc.
      - Eslavo occidental. — Polaco, Bohemio, Moravo, etc.
    - Grupo germano.........
      - Gótico.
      - Escandinavo..... — Noruego, Islandés, Sueco, Danés.
      - Alto alemán..... — Medio alto alemán............. Alemán moderno.
      - Bajo alemán.....
        - Frison.
        - Sajón.. ....
          - Antiguo sajón.
            - Bajo alemán, propiamente dicho.
            - Neerlandés...
              - Holandés.
              - Flamenco
          - Anglo sajón... — Inglés.
    - Grupo céltico.
      - Gaélico......... — Irlandés, Erse, Mannes.
      - Kimrico........ — Gallo, Cornico, Bretón, Galo.
    - Grupo griego.
      - Griego antiguo...
        - Eolio, Dorio.....
        - Jonio y Atico....
          - Griego moderno.
    - Grupo itálico.
      - Osco.
      - Umbrio.
      - Latín...........
        - Lenguas neo-latinas...........
          - Italiana.
          - Retho-romana.
          - Lenguas de oïl. — Francés.
          - Lenguas de oc. — Provenzal.
          - Rumana.
          - Romances ibéricos......
            - Castellano (español).
            - Catalán.
            - Gallego-Portugués.

Existen, además, varias lenguas y restos de otras, que se supone, con mayor ó menor fundamento, que pertenecen á la familia indo-europea, sin que hasta ahora se las haya podido clasificar en agrupación alguna.

Se encuentran en este caso, el *Etrusco*, que ha sido considerado durante mucho tiempo de origen semita y estrechamente emparentado con el hebreo, pero que hoy se intenta entroncar en el grupo itálico; mas confieso que, á pesar de los trabajos de Corssen, sigo creyendo en el pre-semitismo ó proto-camitismo de ese misterioso idioma, opinión que fortifican los datos antropológicos que demuestran la procedencia camita de libios, iberos, ligures y pelasgos (de quienes salieron los etruscos), antiquísimos pobladores del litoral mediterráneo y cuyo centro de difusión coloca Sergi, en el África oriental, de la Somalia al delta del Nilo; el antiguo *Dacio*, en el cual tan pronto se ha creído ver un elemento germano como eslavo ó céltico; el *Frigio* y el *Lycieno*, que oscilan entre la rama griega y la persa, y el *Albañés*, que va de las lenguas eslavas á las itálicas, pasando por las helénicas y eranias.

Basta considerar que al grupo itálico corresponden los romances ibéricos, como hijos de la lengua latina, y principalmente del *sermo vulgaris*, traído á España por las legiones que la conquistaron y colonizaron, para comprender la gran importancia que para nuestro estudio tiene esta diferenciación genealógica. Expulsados judíos y moriscos, todos los productos de nuestra literatura jurídica pertenecen á las lenguas arias.

El carácter de estos estudios y la naturaleza de este resumen nos vedan entrar en detenidas explicaciones del cuadro transcrito; pero no podemos menos de observar que las familias lingüísticas que comprende no corresponden á otras tantas y distintas agrupaciones étnicas; que en manera alguna podemos admitir que representen grupos arios que hayan invadido las diversas regiones

con el idioma ya formado y la civilización establecida, y que hay todavía mucho que rectificar para conseguir la perfección del conjunto que se creyó obtenida en los primeros momentos.

Tales son el concepto y las principales leyes generales de la evolución lingüística.

IV

ELEMENTOS DE LOS IDIOMAS ROMAICOS DE ESPAÑA EN SU EVOLUCIÓN PROGRESIVA

Resumen de la doctrina expuesta en cursos anteriores.—No es nuestro propósito, ni lo consiente tampoco la índole de estas lecciones, trazar la historia general de los romances ibéricos, y únicamente nos cumple indicar, en los más breves y sencillos términos que posible sea, los principales elementos que integran la evolución lingüística de España.

Ante todo, debemos recordar que no existen lenguas mixtas. No puede concebirse—decíamos poco ha—un idioma mitad latino y mitad germano, y menos aún—añadimos ahora—mitad ario y mitad semita. El castellano, el catalán y el gallego-portugués son lenguas romaicas: su gramática es fundamentalmente latina, aunque se distingan de sus hermanas la francesa, la italiana, la retho-romana y la rumana por la fuerte levadura semita que todavía conservan en su léxico, á pesar de la incesante eliminación de los vocablos arábigos operada en las tres últimas centurias.

La pérdida y sustitución de formas y distinciones del *sermo classicus* latino, modificación paulatinamente preparada por el *vulgaris*, dió nacimiento á los romances que en España, en las Galias, en Italia y en la Dacia surgieron, eliminando numerosas flexiones nominales y verbales, y diversificando una lengua sintética en idiomas analíticos. En las Galias, las lenguas de *oïl* se carac-

terizan por sus elementos germánicos, mientras las de *oc* conservan con más pureza la filiación latina, contaminadas algún tanto, por la vecindad española, de influencias semíticas; éstas son—principalmente árabes—las que en nuestra patria matizan la evolución, sobre todo en el romance castellano; en la Dacia (Valaquia y Moldavia) gravita sobre el rumano la preponderancia greco-eslava que durante algún tiempo le impone el alfabeto cirilino; y, por último, el toscano y los numerosos dialectos itálicos reflejan de modo más puro, por su léxico y por sus formas, el genio de la lengua madre.

Mas ¿sobre qué antiguos materiales lingüísticos obró y reobró el idioma latino, elaborando los gérmenes y determinando el punto de partida de su interesante diferenciación en los romances ibéricos? ¿Qué nuevos elementos coadyuvaron á esa transformación paulatina? ¿Cuáles la dieron sus principales matices?

Variados son los elementos primitivos, ó por mejor decir, los antecedentes de nuestra evolución lingüística. También aquí, como en la evolución jurídica, podemos distinguir las civilizaciones aria y camito-semita. A la una conocidamente pertenecen los idiomas *céltico* y *heleno*, y representan la otra el primitivo *ibero*, el *fenice* hablado por cananeos, sidonios y tirios, y el *púnico* traído por los cartagineses.

Estrabón nos dice que los iberos hablaban diversos dialectos de un mismo idioma, y nos presenta á los turdetanos como grandes conocedores de la gramática, y poseedores de antiquísimos poemas y leyes escritas en verso hacía millares de años: Cicerón y Plinio testifican la dureza y dificultad de estas lenguas; y finalmente, hasta nosotros han llegado monedas y diferentes inscripciones iberas indubitadas, al lado de otras muchas, ya dudosas, ya reconocidamente falsas. Las leyendas monetales nos han servido, tomando como base las bilingües de Celsa, Osicerda, Gili y Saetabi, para fijar el alfabeto

ibero, merced sobre todo á los interesantes estudios del eminente numismático D. Antonio Delgado; pero no hemos pasado de ahí, y las inscripciones iberas continúan aún indescifrables.

Y sin embargo, la opinión general considera muy acertadamente á iberos y bascos como un solo pueblo, aunque los bascófilos no hayan conseguido traducir ni uno tan sólo de esos epígrafes. No es esto decir que no se hayan atrevido á semejante empresa; antes bien, algunos se han arrojado á ella con inaudita audacia y singular denuedo; pero la crítica no puede admitir un sistema como el de Astarloa, en el cual cada sílaba y cada letra del basco encierran un sentido propio, que guardan en los derivados y compuestos; se ve obligada á rechazar los resultados verdaderamente fantásticos á que se ha llegado siguiendo este camino, y se alarma, y con razón, al observar que el ilustre autor del *Alfabeto de la lengua primitiva de España*, Juan Bautista de Erro, interpreta como legítima una inscripción fabricada por D. Cándido María Trigueros, y traduce como si fuera ibera y bascuence una leyenda alemana de época relativamente moderna (1). Y se ha llegado á concluir que, ó el *basco* y el *ibero* son idiomas diferentes, ó desconocemos hoy los elementos primitivos de aquél, ó tal vez esas leyendas estén escritas en un dialecto muy distanciado del eúskaro actual.

(1) Nos referimos á la inscripción del famoso jarro de barro vidriado, encontrado, según se dijo, limpiando el fondo de una noria en la villa de Trigueros, y que traduce Erro como una especie de ovillejo y metro bascongado, que quiere decir: *este es un jarro ó pichel harto pequeño, para los extranjeros Ermes* (*Alfabeto de la lengua primitiva de España*. Madrid, 1806, pág. 190). La leyenda está escrita en alemán, y dice lo siguiente: *¡Oh Dios! Tú, Jesu-Cristo, ten piedad. Virgen María, sé misericordiosa.*—V. Lorichs, *Recherches numismatiques*. París, 1852, pág. 10; y Rodríguez de Berlanga, *Los bronces de Lascuta, Bonanza y Aljustrel*. Málaga, 1881-84, pág. 64.

Rodríguez de Berlanga formula la primera de estas conclusiones, y considera al ibero, ario por su raza y por su idioma, apoyándose principalmente en la dura y acerba crítica que del sistema de los bascófilos y del de su patrocinador y vulgarizador Humboldt contienen los *Etudes sur l'origine des basques* (París, 1869), de M. Bladé. Pero ni la crítica de éste se puede considerar en ocasiones acertada y justa, ni el origen ario de la raza ibera se compadece con los resultados de las investigaciones de los antropólogos modernos. En efecto, la identidad de bascos y de iberos está hoy plenamente demostrada por los irrecusables testimonios de los datos antropológicos, así como la procedencia africana de los iberos, ligures y pelasgos, antiquísimos pobladores, con los libios, del litoral mediterráneo. Y siendo iberos los bascos, el idioma de éstos, que lleva en su mismo léxico la evidente prueba de haber sido hablado en el período neolítico (1), ha de ser considerado, por lo menos, como uno de los dialectos de la desconocida lengua ibera, sin que sea de extrañar el poco éxito de las interpretaciones y traducciones intentadas, porque el sistema seguido—que es también el adoptado por los más exagerados celtólogos, por ejemplo, Davies, como oportunamente indica Humboldt,—no puede conducir á ningún serio resultado, y es tan sólo muestra de ese anticientífico furor etimológico, que tantos errores engendra y que recuerda el hecho, reportado por Monlau, de aquel charlatán que derivaba el nombre *París* de *Pekín*, por conmutación eufónica del *Pe* en *Pa* y del *kin* en *ris;* sólo que aquí es peor todavía, porque no es ya la arbitraria aplicación de una supuesta regla de eufonía, sino que, dando significación

(1) Por ejemplo: de *aitza*, *acha* ó *haitza*, que en guipuzcoano, vizcaíno y laburdano significa la *roca* ó la *piedra*, se han formado las palabras *aizkora*, el hacha; *aitzurra*, el azadón, y *aiztua*, el cuchillo.

especial á cada sílaba y á cada letra, se pueden reducir al basco todas las palabras y todos los idiomas del mundo.

Por otra parte, las antiguas formas del basco no han sido bien estudiadas, sin duda porque su escasa literatura no traspasa los límites del siglo XVI, pues aparte de algunas palabras esparcidas en diplomas varios de los siglos medio-evales, y las citadas por L. Marineo Sículo en su obra *De rebus Hispaniae memorabilibus* (Ediciones latina y castellana de Alcalá de 1530), el discurso de Panurgo, bastante incorrecto por cierto (impreso en 1542), del ilustre Rabelais; las poesías erótico-religiosas (impresas en 1545), del presbítero Bernardo d'Etchepare, y la traducción del Nuevo Testamento (impresa en 1571), por Juan de Leissarrague (Lizárraga) ó Juan de Briscous, como solía firmar, ministro protestante en la Bastide-Clairence, son las primeras manifestaciones literarias de la lengua eúskara. En cuanto á los famosos *Cantos de los Cántabros*, *de Altabiscar* y *de Hannibal*, son falsificaciones relativamente modernas, según ha demostrado de modo incontestable M. Bladé en su *Dissertation sur les Chants heroïques des Basques* (París, 1866).

Y finalmente, tampoco sería aventurado el suponer que tal vez esas indescifrables inscripciones pertenezcan á otro dialecto ibero más ó menos distanciado del basco, lo que es muy natural, dadas la gran multiplicidad y extremada diversificación de las lenguas en los tiempos primitivos.

Además, conforma en un todo nuestra doctrina con la difusión de la gente ibera por las Galias, llegando hasta las Islas Británicas y constituyendo uno de los elementos étnicos de la Sicilia y con la ocupación por sus hermanos de raza, libios, ligures y pelasgos de toda la región mediterránea (1). Así, en efecto, se explican esas

(1) El centro de difusión de esta raza ya hemos dicho que se coloca por los antropólogos en el Africa oriental, de la Somalia al

extrañas coincidencias de nombres geográficos en diferentes puntos de Europa, y que pueden perfectamente interpretarse por el eúskaro, como hijos tal vez del mismo idioma ó de un dialecto hermano, y que se hayan encontrado análogas huellas en el Norte de Africa y en el Asia Menor.

La identidad de bascos é iberos y el origen africano de éstos hace, por tanto, suponer que el ibero primitivo y el basco actual deben ser considerados como idiomas *proto-camitas* y puestos en relación con los *grupos egipcio, líbico* y *etiope*. Esta es la tendencia actual: la lingüística y la antropología coinciden, y las comparaciones del basco y de los idiomas camitas, hablados hoy en el Africa septentrional, demuestran palmariamente nuestra tesis. Nada tiene, pues, de extraño que el basco contenga en su léxico abundantes elementos semitas, y presente formas y desinencias verbales propias de estos idiomas, á pesar de la estructura aglutinante del uno y la flectiva de los otros. Esta divergencia casi desaparece cuando se trata de las lenguas camitas, porque, despojadas éstas de su levadura semita, pueden considerarse como aglutinantes ó en pleno período de transición á la fase orgánica. Lo que desde luego se impone como ineludible necesidad en esta clase de estudios, es un escrupuloso y detenido trabajo de selección para obtener el vocabulario genuinamente basco y recoger todas las múltiples formas de los dialectos, depurándolas de ingerencias é imitaciones extrañas.

Para terminar estos ligeros apuntes, observaremos que el idioma eúskaro—aparte del núcleo americano, compuesto de los emigrantes bascongados establecidos

---

delta del Nilo.—V. los interesantes estudios de Sergi, *Origine e diffusione delle stirpe mediterranea*, Roma, 1895. *Africa. Antropologia de la stirpe camitica*, Torino, 1897, y *Arii e italici*, Torino, 1898.

á orillas del Plata—vive en Europa circunscrito á los estrechos límites de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y parte de Alava y Navarra, en España, y una *commune* del distrito de Olorón y los de Mauléon y Bayona, en Francia, diversificándose en numerosos dialectos, entre los cuales, los más importantes son los cis-pirenaicos, *vizcaíno*, *guipuzcoano* y *alto navarro*, y los ultra-pirenaicos, *laburdano, suletano* y *bajo navarro*. De estos dialectos, el *guipuzcoano* y el *laburdano* son los menos alterados en sus formas; el *vizcaíno* se distingue por la originalidad de su verbo, y los *franceses* por la aspiración de la *h;* todos ellos se encuentran en pleno período aglutinante, y los *navarros* han sido muy poco estudiados y carecen por completo de literatura.

Intimamente unido á este elemento camita, aparece el semítico, representado por el *fenice* ó *peno*, traído por cananeos, sidonios, tirios y cartagineses. La comunidad de origen y la superioridad de la cultura semita explican la profunda influencia ejercida por los nuevos colonizadores en la primitiva población ibera: una verdadera fusión de estos elementos constituye la raza denominada *bástulo-fenicia* ó *bástulo-pena;* los alfabetos *ibero* y *obulconense* toman como modelo al antiguo fenice, y el *tartesio* recuerda el púnico con algunos caracteres líbicos.

Al lado de este primitivo fondo lingüístico camitosemita, la civilización aria está representada por los idiomas *céltico* y *griego,* traído éste por las colonizaciones de Rodios, Zacyntios y Focenses, y aquél por las invasiones de tribus Gaélicas y Kimricas (cimbrias).

Poco importa aquí, por lo que á esto atañe y á la evolución lingüística se refiere, la cuestión de raza; rubios ó morenos, con tales ó cuáles caracteres craniales, gálatas ó celtas propiamente dichos (que de todo hubo), los invasores de España hablaban *idiomas célticos,* cuya rudeza atestiguan Estrabón y Silio Itálico, y fundidos con los Iberos, dieron nombre á la Celtiberia. Del áspero len-

guaje de estos mestizos nos habla Marcial, pero únicamente en hipótesis podemos considerar que los Celtíberos dieron la preferencia al idioma de flexión sobre el aglutinante, al *celta* sobre el *ibero*.

Un fenómeno análogo se opera en Italia, donde ligures y pelasgos se arianizan y los elementos indo-europeos se sobreponen á los camitas. Cierto es que en estos casos de compenetración, de contacto interior y omnilateral de dos lenguas, ni en la fonética ni en el léxico puede ser completo el triunfo; pero una vez aceptada una gramática, el idioma se caracteriza aunque sufra modificaciones profundas por la persistencia de importantes restos del vencido. Recoger los preciados elementos celtibéricos, que mezclados con otros latinos presentan muchas de nuestras antiguas inscripciones, y ponerles en relación con las supervivencias célticas y eúskaras, es uno de los estudios que se impone como necesario para el conocimiento de esa interesante fase y trascendental momento de nuestra evolución lingüística.

Los *elementos helénicos*, penetrando en el país con la civilización traída por los colonizadores rodios, zacyntios y focenses, preparan el camino á la aceptación y supremacía de la lengua latina, tan íntimamente relacionada con la griega. Esta influencia no hace más que matizar el natural desenvolvimiento del lenguaje; pero este matiz se aumenta y se renueva en todos los grandes períodos de nuestra evolución lingüística y recibimos elementos helénicos, ya por conducto del latín durante la dominación romana, ya importados por los bizantinos en la España goda, ya recubiertos del barniz arábigo, con la invasión y colonización islamitas, ya como consecuencia de los estudios clásicos que el renacimiento engendra, ya, por fin, en forma de neologismos impuestos por el progreso de las ciencias y las artes y la transformación de la vida industrial moderna.

Tales son los diferentes elementos lingüísticos que los

romanos encontraron al conquistar y colonizar España, y de su distribución geográfica podemos formar idea bastante clara, recordando nuestras palabras al presentar el cuadro general de la evolución jurídica. La gente *ibera*—decíamos (1)—debió constituir el primer germen de población y extenderse por casi todo el vasto territorio de la Península: más pura al Norte, mezclada con elementos *penos* y *helénicos* en la zona litoral del Mediterráneo, coexistiendo á orillas del Atlántico, al lado de tribus *célticas (gaélicas* y *kimricas)* que predominan en el Noroeste, y fundida por completo con éstas en el centro (la *Celtiberia*).

Roma no impuso su lengua, como tampoco en los primeros momentos su civilización y sus leyes á los pueblos vencidos, pues no se ocultó á su poderoso genio y cautelosa política cuán imposible es que una nación cualquiera acepte y de golpe asimile instituciones y costumbres extrañas, y olvide su antiguo y tradicional idioma para conformar de pronto la expresión de su pensamiento en un lenguaje hasta entonces desconocido ó inusitado. Pero la superioridad de cultura, la supremacía política, la necesidad de utilizar el latín en cuantas relaciones unían al vencido con el vencedor, fueron poco á poco romanizando las diferentes tribus celto-ibéricas. «Los Turdetanos—dice Estrabón (2)—sobre todo los de las orillas del Betis, han tomado enteramente las costumbres romanas, hasta renunciar al uso de su propio idioma...» Consérvóse, sin embargo, el de las lenguas primitivas: el mismo Estrabón afirma que en su tiempo continuaba hablándose el *fenicio* en muchas ciudades del Mediodía; Tácito testifica la existencia de los idiomas indígenas en el siglo I de la Era cristiana, y el *basco* mantiene su robusta vitalidad hasta nuestros días.

---

(1) V. pág. 289 de este SUMARIO.

(2) Geographica, III, 3.

La lengua latina fué cultivada con esmero: basta recordar á Porcio Latron y los Balbos, á Marco y Lucio Anneo Séneca, á Lucano y Marcial, á Pomponio Mela, Quintiliano y tantos otros ilustres ingenios que son preciadísimo ornamento de la Literatura romana. Al lado del *sermo classicus*, que tan brillante representación tiene en nuestra patria, aparece el *vulgaris* traído por las legiones, y hablado por los colonos romanos y que, simplificando las flexiones nominales y verbales, iba poco á poco preparando la transformación de la lengua latina, al propio tiempo que, también paulatinamente, se convertía en uno de los idiomas populares ó vernáculos de la Península. En esta compenetración de elementos lingüísticos, vence el más perfecto, apoyado por la incontrastable fuerza de la doble supremacía del poder político y de la cultura romana: la obra céltico-helena se completa por el latín, y el ibero se arianiza. Todo favorecía este movimiento: la colonización griega, la invasión celta, la conquista romana. La misma lengua latina, ¿qué era sino el producto de una transformación análoga? Idiomas hermanos del ibero, lenguas camitas llevadas á Italia en los tiempos prehistóricos por ligures y pelasgos, y una acción aria de los elementos proto-celtas y proto-eslavos engendraron el latín, que en su fase vernácula ó vulgar había de reflejar de modo más evidente y claro, sobre todo en el léxico, los gérmenes que le dieron vida. Y en estas condiciones, frente á frente de lenguas camitas, dialectos ibéricos ya en gran parte arianizados por el contacto de griegos y de celtas, y que encontraban numerosas coincidencias en el *sermo vulgaris* de los colonizadores romanos, la fusión pudo ser relativamente rápida y, en el proceso orgánico de la compenetración de estos diversos idiomas, la flexión aria hubo necesariamente de vencer á la aglutinación camita (1). Triunfa en esta lucha la gra-

---

(1) En comprobación de estas doctrinas, obsérvese cómo el tos-

mática latina, pero se acentúa más y más la acción eliminadora del *sermo vulgaris* y se mezclan y confunden los léxicos; mas las formas dobles van reduciéndose por el desuso de aquellas menos adecuadas ó útiles, para satisfacer las necesidades de la comunicación cada vez más íntima de los heterogéneos elementos que constituían aquella embrionaria nacionalidad.

En esta continua lucha é incesante proceso de transformación, si por una parte se funde en el crisol latino todo ese variado material lingüístico, por otra permanecen fuera de este trascendental movimiento evolutivo algunos grupos de población, apenas subyugada, que ocultan en los riscos de las montañas ó en el fondo de los valles su odio al conquistador romano y mantienen el fuego sacro de su acendrado amor á sus antiguas costumbres y perdida independencia. Pero estos elementos aislados no son obstáculo al natural desenvolvimiento de la evolución, que va absorbiendo en una lengua *romana rústica* los distintos idiomas celto-iberos. Y á medida que el *sermo vulgaris* penetra en el fondo lingüístico de las tribus indígenas, encontrando dialectos ibéricos más ó menos arianizados por el anterior contacto de griegos y celtas, se inician distintas direcciones en la formación embrionaria de esa lengua *romana rústica*, y cuando, vencido ya, el latín deja su puesto al romance que había engendrado, éste se manifiesta en múltiples y variadas formas, unas de efímera vida, que desaparecen absorbidas por más poderosos elementos, y otras de mayor vitalidad, que aseguran su existencia y se fijan y perfeccionan transformándose, de populares, en literarias. Así

---

cano y la lengua castellana se asemejan en sus primeras manifestaciones durante los siglos medios, y cómo poco á poco la diferenciación se hace más profunda. Y todavía, entre las lenguas neolatinas, el italiano y el español están más íntimamente relacionados entre sí que con el francés y el rumano.

nacieron de los mismos padres, pero con matices diversos, el *castellano*, el *gallego-portugués* y el *catalán* (1), mas su gestación fué larga y laboriosa: durante mucho tiempo se mantiene su estado embrionario, surgen luego como lenguas vulgares y aparecen después como idiomas literarios. Y durante siglos, la lengua latina se mantiene como idioma oficial, y los nuevos romances, en su fase embrionaria y como lenguas populares, reciben nuevas influencias, ya de elementos arios (idiomas germánicos de los invasores bárbaros y acción helénica de los bizantinos), ya semitas (hebreo y árabe).

En estas condiciones se produce la derivación latina, y los romances se forman eliminando numerosas flexiones nominales y verbales; el uso de las preposiciones sustituye á los casos; los verbos pierden variadas desinencias; la voz pasiva desaparece, y se amplía y generaliza el uso de los auxiliares. Y, penetrando en el fondo de este interesante proceso de diferenciación, observamos de qué manera en él se cumplen tres grandes leyes generales, que explican principalmente el tránsito del sistema sintético del idioma latino al analítico de los nuevos

(1) El *catalán* es un romance ibérico, pero es también una lengua de *oc*: la evolución lingüística en el Noreste de la Península se extendió y continuó por la Galia meridional. El *provenzal* pertenece á nuestro sistema romaico: el mismo fondo originario, el antiguo ibero, idéntica acción aria del idioma latino é iguales matices germano y semita, producto el uno de la dominación franco-gótica y de la continua invasión de las lenguas de *oïl*, y resultado el otro de la ocupación de los territorios ultra-pirenaicos por los Emires musulmanes, de la inmigración judía y de la vecindad española.

En el creciente desenvolvimiento del *francés* y del *castellano*, las lenguas de *oc* han ido desapareciendo y restringiéndose el territorio de su dominación. Hoy están representadas principalmente por el *catalán*, que se diversifica en dialectos más ó menos influídos por los idiomas semíticos, y que comprende en Francia importante población del departamento de los Pirineos orientales, y en España las provincias catalanas y los antiguos reinos de Valencia y Mallorca.

romances: *la persistencia del acento tónico, la supresión de la vocal breve y la conservación debilitada de la consonante medial* (1).

Tal es el origen de nuestras lenguas romaicas.

Mas si el latín desaparece como idioma hablado y pierde poco á poco su condición oficial y cancilleresca, lucha aún por su vida, y á pesar de los prodigiosos vuelos que toman los nuevos romances, amparado por la Iglesia y el progresivo desenvolvimiento de los estudios jurídicos (Derecho romano y canónico); encuentra fortísimo apoyo en el Renacimiento y se refugia en el santuario de la literatura científica. De esta manera se comprende que, á pesar de los esfuerzos hechos por Castilla en los siglos XIII y XIV, traduciendo el *Liber Iudiciorum* al romance y publicando las *Siete Partidas*, el *Fuero Real* y el *Fuero Viejo*, la reacción latina del siglo XV se apodera del espíritu científico, y numerosos jurisconsultos explican y comentan en latín textos legales castellanos (2); pero este movimiento literario, que llega á su apogeo en los siglos XVI y XVII, decae rápidamente en el XVIII, y agoniza y muere en el siguiente.



La invasión bárbara aporta un nuevo elemento á nuestra evolución lingüística, el germánico.

Suevos y Godos fundan en la Península monarquías estables; los primeros invaden las Galias y atraviesan los Pirineos recién salidos de sus bosques; los segundos,

(1) No es posible determinar con fechas precisas las distintas fases de esta evolución: el *sermo vulgaris* estaba ya tan distanciado del *classicus* en tiempo de Quintiliano, que parecían dos idiomas de naturaleza diversa (*Inst. Orat.*, XII, 10, 43), y la existencia de una lengua popular al lado de la oficial latina en la España goda, se induce de los escritos mismos de San Isidoro (*dicitur vulgus, quod vulgo vocatur*, etc.; véanse diferentes lugares de los *Etymologiarum libri*). Las manifestaciones literarias son más tardías (siglos XI al XIII).

(2) Véanse las págs. 151-153 de este SUMARIO.

por el contrario, llegan á España después de un largo éxodo, y son considerados como los más civilizados de los bárbaros. Establecidos en la Dacia de Trajano desde el siglo III, con el contacto de griegos y romanos y las predicaciones de Ulfilas, habían perdido en gran parte su rudeza primitiva. Unos y otros se romanizaron casi por completo; el latín fué el idioma oficial, y las leyes godas, aun las más antiguas, lo mismo los Capítulos de Holkham (*Edictum Theodorici II regis*) que los fragmentos del Palimpsesto de París (*Statuta legum Eurici regis)*, en lengua latina están redactadas, del propio modo que los documentos de aplicación del derecho (fórmulas visigodas) y cuantos restos de la literatura hispana de aquella época han llegado hasta nosotros.

No es esto decir que la gente goda hubiera desde los primeros momentos olvidado su idioma patrio, esa interesante lengua gótica que ha podido ser estudiada merced á los fragmentos que poseemos de las traducciones bíblicas de Ulfilas: en ella se escribieron sin duda alguna los libros contaminados por la herejía arriana, entregados á las llamas por el fervor católico, y debió perecer con el Imperio Toledano, pues en el siglo VII, San Eugenio testifica su existencia: *Gulfila prompsit Getarum (litteras) quas videmus ultimas* (1).

Mas la influencia goda apenas se deja sentir en nuestros romances, y sus léxicos encierran muy pocas palabras de origen germánico, aun teniendo en cuenta las que proceden de las íntimas y frecuentes relaciones que hemos mantenido en diferentes épocas con Flandes, Inglaterra y Alemania. Es un fenómeno general en la formación de las lenguas neo-latinas. «Apropiándose los elementos germánicos—dice Federico Díez—no sufren perturbación esencial alguna en su organismo; el grupo ro-

---

(1) *De inventoribus litterarum*, Opuscul. Pars prima, XXI. PP. Toled., I.

maico se sustrae casi por completo de la influencia de la gramática alemana. No se puede negar que haya en la formación de sus palabras algunas derivaciones ó composiciones germanas; encuéntranse también en la sintaxis vestigios del alemán; pero estas particularidades se pierden en la totalidad del idioma.»

Al lado de este elemento germano, aparecen nuevas manifestaciones semitas (hebrea y árabe).

Ya en la España Goda, el semitismo hebraico matiza el arianismo dominante, representado por los bárbaros invasores y la acción helénica de los bizantinos, que dominaron durante setenta años (554-624) una región considerable de la costa de Levante y que monopolizaron con los judíos el comercio exterior de la Península.

Por tres diferentes conductos los elementos hebraicos han influído en la formación y desenvolvimiento de los romances ibéricos: el cristianismo, las comunidades judaicas y la conquista y dominación musulmana.

El cristianismo y el islamismo encuentran su filiación en el Antiguo Testamento, y las comunidades judaicas acatan la *ley escrita* y la *ley oral;* al lado del estudio de la *Torah* colocan èl de la *Misnah,* y de esta manera utilizan y cultivan no sólo el primitivo hebreo de las Sagradas Escrituras, sino el postbíblico del Talmud, mezclado con palabras arameas, griegas y latinas.

La importancia política y la influencia social y religiosa de los *conventus iudaeorum* en la Monarquía goda, hechos son tan claros y evidentes, que no hemos de insistir sobre ellos: nos basta recordar que las Academias hebreas y las controversias rabínico-cristianas—en las cuales intervino algún Obispo, como San Julián, de origen judío,—demuestran no sólo que el Talmud se conocía y estudiaba por los judíos españoles—lo que por otra parte está fuera de duda desde el momento que le encontramos citado bajo su nombre griego (δευτερχς, léase δευτέρωσις, *segunda ley)* en el *Placitum,* dirigido por los toledanos á

Chintila,—sino por los prelados católicos que acudían al hebreo y al caldeo bíblicos para afilar sus armas en la contienda científico-literaria, que constituía uno de los múltiples aspectos de aquella tenaz y encarnizada lucha.

Por otra parte, el brillante desenvolvimiento de la literatura judaica durante el período de la Reconquista, la importancia política y económica de los judíos en los Estados cristianos, donde se refugiaron huyendo de la intolerancia almohade; la protección dispensada por algunos reyes—particularmente por Alfonso VII y Alfonso el Sabio—á los más ilustres rabinos; la poderosa influencia de los conversos en las letras castellanas..., mantuvieron hasta fines del siglo XV una continua corriente de semitismo hebraico en la vida intelectual de España. Y sin embargo, apenas se nota algún que otro vestigio de esta persistente acción en nuestros romances ibéricos: la levadura semita que los distingue y caracteriza es más bien árabe que hebrea.

En los primeros años del siglo VIII, la invasión y conquista musulmana coloca frente á los entonces embrionarios romances ibéricos la lengua árabe, ya completamente formada y «una de las más ricas, filosóficas y perfectas que se conocen», según la califica el docto orientalista Sr. Simonet. Dueños los musulmanes de España y sometida á su poderío numerosa población cristiana, que conserva su religión y su derecho y recibe el nombre de *mozárabe*, ó se une al vencedor, abjurando sus antiguas creencias, aparecen dos grandes corrientes lingüísticas. De un lado, el léxico árabe recibe importantes elementos latinos, y de otro, el idioma vulgar de los cristianos se arabiza (1). Más aún, los mozárabes concluyen por aban-

(1) El primero de estos fenómenos puede ser estudiado con fruto en el precioso *Glosario de voces ibéricas y latinas usadas entre los Mozárabes*, escrito por el ilustre arabista granadino, desgraciadamente, algunos años ha, perdido para la ciencia, D. Francisco Javier Simonet (Madrid, 1889). Sin embargo, hemos de hacer notar que

donar casi por completo la lengua literaria de sus padres, el latín, y utilizan el árabe hasta para comentar las Sagradas Escrituras y conservar las leyes eclesiásticas y las civiles, y cuando los mozárabes van á engrosar las huestes de la reconquista, siguen redactando en lengua árabe sus contratos y testamentos, y llevan por todas partes su arabizado romance. A esta influencia de los mozárabes se une la de los mudéjares y moriscos, y su característica literatura aljamiada, cuando el territorio de los Estados musulmanes se circunscribe á determinadas regiones andaluzas (1).

---

una cosa es que el árabe usado por los cristianos Mozárabes estuviera lleno de palabras latinas, y otra bien distinta que el lenguaje literario de los musulmanes españoles recibiera y aceptara esos elementos arios. Por otra parte, las Escrituras mozárabes toledanas, tan hábilmente utilizadas por el Sr. Simonet, son posteriores á la reconquista de la antigua Corte visigoda (muchas del siglo XIII), y si esto avalora la importancia de la influencia árabe que reflejan en el lenguaje y en el derecho, no así de la castellana y latina, y nada tiene de extraño que el idioma árabe que en ellas emplean *los descendientes de los Mozárabes* esté plagado de vocablos y giros latinos. Además, debemos tener en cuenta que la lengua árabe había asimilado ya en Oriente numerosas palabras persas y helénicas, es decir, elementos arios, y que por su conducto muchas de ellas han ingresado en nuestros romances.

El *Glosaire des mots espagnols et portugais derivés de l'arabe,* escrito por Engelmann y Dozy (Leyden, 1869), y el *Glosario etimológico de las palabras españolas de origen oriental*, de D. Leopoldo Eguílaz (Granada, 1886), presentan un cuadro bastante completo de nuestro vocabulario arábigo. Sin embargo, recordemos que estos *Glosarios* dejan mucho que desear en lo que se refiere al tecnicismo jurídico.

(1) Véanse las págs. 321-328 de este SUMARIO, que damos aquí por reproducidas.

Respecto á la *Literatura aljamiada*, V. los *Discursos leídos ante la R. Academia Española en la recepción pública de D. Eduardo Saavedra* (Madrid, 1878) y el *Glosario de las palabras aljamiadas*, publicado por el Sr. Gayangos en el tomo 5.º del *Memorial histórico* (Madrid, 1853).

No es posible desconocer la capital importancia de este elemento lingüístico en la vida de nuestros romances. «Reinan sin estorbo en el pueblo—dice el P. Burriel—las dos lenguas vulgares de los antiguos y nuevos pobladores: esto es, la árabe y la castellana. Amasóse, por decirlo así, la una en la otra, añadiéndose á la mezcla algunas voces de los Francos y otras de la lengua hebrea de los Judíos; pegáronse á la Arabe muchas voces latinas ó castellanas arabizadas, y la Castellana vulgar se hinchó más que nunca de voces, frases, pronunciaciones, sonidos, dejos y acentos árabes... De aquí nace que en el siglo XII y mitad del XIII la mayor parte de las escrituras de Toledo, aun á vista de los reyes, se otorgaron en lengua árabe... De todas éstas, la menor parte es de Moros: la mayor parte es de caballeros cristianos, de monjas, de clérigos y de los mismos arzobispos... Aun del siglo XIV se hallan escrituras árabes, y hasta el fin de él usaron los escribanos de Toledo la galantería de poner en los instrumentos castellanos su firma bilingüe.»

Esta influencia se determina de varios modos (1), ya arabizando los vocablos latinos ó romanceados, aglutinando el artículo y el nombre, realizando permutaciones varias de vocales, y contribuyendo á cambios fonéticos de consonantes, sustituyendo terminaciones latinas por otras más adecuadas al sistema del idioma árabe, y formando multitud de palabras híbridas, sobre todo en la nomenclatura geográfica; ya introduciendo frases y giros diversos, unos que han desaparecido, y otros que aún conservamos; ya coadyuvando á la frecuente repetición de la conjunción *y* para empezar determinados períodos y oraciones, y á la costumbre (admitida también en ita-

---

(1) V. acerca de esta interesante materia, Simonet, *Glosario*, etc., cap. IV y especialmente págs. CXXV y sigs., y Fernández y González, *Plan de una biblioteca de autores árabes españoles.* Madrid, 1861, págs. 29 y sigs.

liano) de colocar los pronombres personales de acusativo y dativo unidos inmediatamente á los verbos, á semejanza de los sufijos personales semíticos; ya aumentando nuestros elementos gramaticales con los artículos indefinidos *fulano* y *zutano*, los adverbios *adrede*, *quizá*, la conjunción *hasta* y las interjecciones *ojalá*, *xó*, *arre*, *guay*; ya, por último, enriqueciendo nuestro léxico con abundante y variadísimo vocabulario del tecnicismo científico y del lenguaje vulgar. «Nuestro idioma—dice el Sr. Fernández y González—tiene un caudal de palabras árabes que son tal vez las más significativas, y q̃ue denotan las costumbres interiores de nuestro pueblo. Una atmósfera oriental se respira en un sinnúmero de estas dicciones, con que tropezamos naturalmente en todos los usos de la vida.» Parece como que al contacto del espíritu semita de la lengua árabe, resurge el genio camita, que se oculta en el fondo del idioma latino y de los romances ibéricos.

Mas con la destrucción del Reino de Granada coincide un profundo cambio en la cultura y civilización de España; el renacimiento de la antigüedad clásica grecoromana se impone, y un exagerado fervor religioso arroja de nuestra patria á judíos y moriscos; pero en cuatro siglos de vida arianizada, de selección continua de esos elementos arábigos, no hemos conseguido aún eliminar de las lenguas romaicas peninsulares esa levadura semita que las distingue y caracteriza (1).

Al lado de estos elementos que fundamentan nuestra evolución lingüística, existen otros varios, que, accidentalmente y en diferentes épocas, han influído en la gramática ó en el léxico de los romances españoles.

Prescindiendo del incremento de nuestro vocabulario helénico, producto del nuevo tecnicismo exigido por el natural y progresivo desarrollo de las ciencias y las ar-

---

(1) V. págs. 369 y 370 de este SUMARIO.

tes, estas influencias se han ejercido y ejercen, principalmente, por lenguas neo-latinas (francés é italiano) y germánicas (inglés y alemán). Abundan en nuestro lenguaje moderno las palabras extranjeras: unas, completamente naturalizadas, han sido reacuñadas en los moldes ibéricos; pero otras conservan todavía su forma y aun su pronunciación originarias. Algunas (muchas de las que provienen de las lenguas romaicas) pueden considerarse como propias, ya por la común derivación latina, ya porque resucitan vocablos en desuso, verdaderos fósiles de nuestro idioma, que tal vez desaparecieron, sustituídos por otros más en armonía con las tendencias y cultura entonces dominantes, y que ahora recobran el lugar perdido y que de pleno derecho les corresponde.

Lo mismo sucede con formas y giros nuevamente aceptados: muchos de los *italianismos* y *galicismos* que lamentamos tienen indiscutibles y antiquísimos precedentes en la historia de nuestros romances.

Tales son los principales elementos que informan la evolución progresiva de los idiomas romaicos de España.

PRIMERA ÉPOCA

ESPAÑA ANTES Y DURANTE LA DOMINACIÓN ROMANA

---

§ ÚNICO

Referencia á los trabajos de cursos anteriores.

Las diferentes fases del proceso evolutivo de nuestra Literatura jurídica—decimos en la *Introducción* —coinciden con las que afectan á la vida del Estado nacional: las transformaciones políticas, arrancando en las entrañas mismas de la sociedad y siendo gráfica expresión de todas sus fuerzas y tendencias, llevan por todas partes su poderoso y decisivo influjo, caracterizan el medio ambiente, son base insustituíble de adaptación y originan nuevas direcciones en la marcha progresiva de la cultura y civilización de un pueblo (1).

La *España primitiva* y la *romana* constituyen la primera de estas fases, verdaderamente embrionaria de nuestra vida nacional.

En efecto, la España anterior á la conquista romana carece de unidad política: es un conjunto heterogéneo de pueblos iberos, celtas, fenicios y griegos, en los que se mezclan y entrechocan elementos camitas, semíticos y arios, y que presentan el más extraño aspecto, contrastando la cultura de los unos con la rudeza de los otros. Desde tribus que no habían olvidado la feroz costumbre de la antropofagia (2), á pueblos que mantenían exten-

---

(1) V. págs. 227-235 de este SUMARIO.

(2) V. págs. 290 y sig. de este SUMARIO.

sas relaciones comerciales, poseían marina propia, cultivaban los estudios históricos y literarios y conservaban antiquísimas leyes escritas en verso, puede decirse que las naciones ibero-célticas constituían una serie gradual que había por necesidad de traducirse en diferentes manifestaciones jurídicas. Es que—añadíamos—la acción civilizadora de fenicios, cartagineses y griegos se ha ejercido en forma desigual, predominando en ciertas regiones, y siendo muy débil ó desconocida en otras.

Es la cuestión de orígenes sociales, políticos, jurídicos y literarios la que en este período de preparación se agita y particularmente nos interesa.

La idea de la unidad se elabora poco á poco con la dominación romana; pero España ha perdido en cambio su antigua independencia. La acción civilizadora de Roma se deja sentir por todas partes, y en la coexistencia y compenetración de tan diversos elementos se encuentran los gérmenes de un nuevo pueblo, y empiezan á dibujarse nuevas manifestaciones jurídicas y literarias.

Durante ese largo período, España participa de la vida y civilización romanas: nuestra literatura es la suya; nuestro derecho y nuestro idioma palpitan embrionarios en el obscuro fondo de los suyos, en el que han de encontrar su principal raíz y fundamento. Es, pues, necesario el conocimiento de la *Literatura jurídica romana*, si hemos de hacer un estudio serio y concienzudo de la propia.

A satisfacer estas naturales exigencias hemos dedicado nuestras lecciones durante tres cursos, de 1886 á 1889. He aquí la extensión dada á estos estudios y el método en ellos seguido:

España antes y durante la dominación romana.

I.—España primitiva.

A. Primeros habitantes históricos de la Península.
Los Bascos y los Iberos.
Cuestiones relativas al origen y al idioma de estos pueblos.
Los Celtas.
Fusión de Iberos y Celtas (los Celtíberos).
Epigrafía ibera.
El simbolismo jurídico en estos primitivos pueblos.
B. Colonizaciones.
1. Colonizaciones púnicas.
Fenicios y Cartagineses.
Epigrafía púnico-hispana.
2. Colonizaciones griegas.
Epigrafía helénico-hispana.

II.—España romana.

A. Conquista de España por Roma.
Colonización romana.
El Derecho hispano-romano.
B. La Literatura jurídica en la España Romana.
1. El pueblo romano y la lengua latina.
El latín, idioma ario, hermano del griego, sánscrito, etc.
Carácter del pueblo y de la Literatura romana.
2. Breve reseña de la Literatura jurídica romana, como necesario precedente de la Literatura jurídica española en este período y en los siguientes.
a. La Literatura jurídica romana durante la Monarquía.
α Monumentos legales.
Las leyes regias.
Controversias de que han sido objeto.
Pruebas de la actividad legislativa de los Reyes.
Leyes regias cuyo texto ha llegado hasta nosotros.
Leyes regias de que nos dan noticia diferentes autores.
Ius papirianum.
Las leyes de Servio Tulio según el relato de Dionisio de Halicarnaso.
β Los jurisconsultos y la Ciencia del Derecho.
Servius Tullius.—Sextus vel Publius Papirius.
b. La Literatura jurídico-romana durante la República.

α Monumentos legales.

aa. La ley de las XII Tablas.

Cuestión previa relativa á su autenticidad.

Su formación. Influencia helénica.

Jurisconsultos romanos comentaristas de esta ley.

Fragmentos que se conservan de este Código.

Ensayos de restitución y trabajos de que ha sido objeto.

Ediciones más notables.

bb. Las leyes y los plebiscitos.

αα Fragmentos que nos han sido transmitidos por medio de monumentos epigráficos.

Leges tabulae Bantinae (osca et latina).

Lex Acilia repetundarum.

Lex Agraria (lex Thoria).

Lex Cornelia de XX quaestoribus.

Lex Antonia de Termessibus Pisidis maioribus.

Lex Concilii provinciae Narbonensis.

Lex Rubria de Galia Cisalpina.

Legis fortasse eiusdem fragmentum Atestinum.

Lex Municipii Tarentini.

Lex Iulia municipalis.

Lex Coloniae Genitivae Iuliae.

Minora legum incertarum fragmenta.

Comentarios y ediciones más notables.

ββ Principales leyes que nos han sido transmitidas por los escritores.

cc. Los Senado-Consultos.

αα Fragmentos que nos han sido transmitidos por medio de monumentos epigráficos.

Senatus Consultum de Bacchanalibus.

S. Consulta de Thisbaeis.

S. C. de Tiburtibus.

S. C. de Asclepiade Clazomenio Sociisque.

S. C. de Oropiis.

S. C. de Aphrodisiensibus.

S. C. de pago Montano.

Comentarios y ediciones más notables.

ββ Otros S. Consulta que nos han sido dados á conocer por los escritores.

dd. Edictos de los Magistrados (*Magistratum edicta*).

El Derecho honorario y el ius gentium.

Los Edictos provinciales y los Derechos nacionales y locales.
Edictum praetoris.
Edictum aedilium curulium.
Edictum censorum.
Decretum proconsulis Hispaniae ulterioris (bronce de Lascuta).
Comentarios é interpretaciones del Edicto escritas por los jurisconsultos romanos.
Trabajos modernos.

β Los jurisconsultos y la Ciencia del Derecho.

aa. La Ciencia del Derecho.
Nacimiento de la Ciencia del Derecho.
Cuestión relativa á si el Derecho constituía una ciencia oculta y peculiar de una clase.
Influencia de la filosofía griega.
Funciones del jurisconsulto.
(Respondere, agere, scribere, cavere et causas orare.)
Florecimiento de la Ciencia del Derecho.

bb. Jurisconsultos notables.

αα Anteriores á Cicerón.
Los decemviri.
Appius Claudius Centemmanus y Cneius Flavius. Ius flavianum.
P. Sempronius Sophus.—Caius Scipio Nasica.
Quintus Fabius Maximus (Q. Mucius).—Tiberius Coruncanius.
Publius et Sextus Aelius Poetus.
Ius aelianum.
P. Atilius (L. Acilius).—M. Porcius Cato Censorius y su hijo.
L. Cincius Alimentus.—M. I. Brutus.
M. Manilius.—P. Mucius Scaevola.
P. Licinius Crassus Mucianus.—Q. Mucius Scaevola el augur.
Q. Tubero el estoico.—P. Rutilius Rufus.
Drusus.—Paulus (Aulus) Virginius.
Sextus Pompeus.—Caelius Antipater.

ββ Contemporáneos de Cicerón.
M. Tullius Cicero.
Q. Mucius Scaevola el pontífice y sus discípulos.
L. Lucilius Balbus.—Caius Aquilius Gallus.
Servius Sulpicius y sus discípulos.

Cornelius Maximus.
Alfenus Varus.—Ofilius.
Labeo Antistio (padre).—Audifius Namusa.
C. Ateius y otros.
C. Trebatius Testa.—Aulus Cascelius.
Q. Aelius Tubero.—C. Aelius Gallus y otros.

cc. Fragmentos que conservamos de las obras de estos jurisconsultos.

αα Fragmentos transmitidos por medio de los escritores latinos y griegos.
Naturaleza de estos fragmentos.
Escritores intermediarios.
Fragmentos más importantes.
Ediciones.

ββ Fragmentos transmitidos por el Digesto Justinianeo.
Ὅρων (*Definitiones*). Liber singularis de Q. M. Scevola el pontífice.
De verborum quae ad ius pertinent significatione (Libri duo?) de E. Galo.

γγ Fragmentos transmitidos directamente.
Obras jurídicas de M. T. Cicerón.
De Legibus.
Fragmentos transmitidos.
Exposición crítica.
Ediciones, traducciones y estudios varios.
De república.
Fragmentos varios trasmitidos por los escritores.
Palimpsesto descubierto por Angelo Mai.
Exposición crítica.
Ediciones, traducciones y estudios varios.
Oraciones forenses y políticas.
Examen crítico de las más importantes.
Ediciones, traducciones y estudios varios.
Importancia jurídica de otras obras de Cicerón que han llegado hasta nosotros.

γ La aplicación y la enseñanza del derecho.

aa. Intima unión de la profesión y de la enseñanza del derecho.
La autoridad de los jurisconsultos.
La profesión del derecho.
Las fórmulas y los signos.
La enseñanza del derecho.

bb. Documentos relativos á la aplicación del derecho (*Negotia*).
Examen de los más importantes.
cc. La oratoria judicial.
Los oradores y los jurisconsultos.
Caracteres distintivos de la oratoria judicial romana (la *urbanitas* y la *gravitas*).
Oradores notables.
Caton el Censor; los Gracos; Escipión y Lelio.
Antonio y Craso: Cota y Sulpicio.
Hortensio y Cicerón, etc.
Oraciones judiciales que han llegado hasta nosotros.
Estudios modernos acerca de esta materia.
c. La Literatura jurídica romana durante el Imperio.
α Los Emperadores paganos.
aa. Monumentos legales.
A' Fragmentos que nos han sido transmitidos por medio de monumentos epigráficos.
Leges Coloniarum et municipiorum.
Fragmentum Tudertinum.
Fragmentum Florentinum.
Lex Salpensana.
Lex Malacitana.
Lex metalli Vipascensis.
Otras varias leyes de menos importancia.
Comentarios y estudios diversos.
B' Leyes dadas á conocer por los escritores.
Lex Iulia de vi publica et privata.
Lex Iulia de adulteris.
Lex Quinctia de aquaeductibus.
Lex Iulia et Papia Poppaea.
Lex Iunia Vellea.
Ex legibus incertis de aquaeductibus urbis.
Comentarios y estudios diversos.
ββ Senado-Consultos (*Senatus consulta*).
A' Transmitidos por monumentos epigráficos.
De ludis saecularibus.
De collegiis.
S. C. Claudianum.
De aedificiis non diruendis (Hosidianum et Volusianum).
De imperio Vespasiani.
S. C. Cassianum de nundinis.

De Cyzicenis.
Comentarios y estudios diversos.
B' Transmitidos por escritores.
De aquaeductibus.
De mense augusto.
S. C. Vellaeanum.
S. C. Ostarianum.
S. C. Trebellianum.
S. C. Macedonianum.
S. C. Rubrianum.
S. C. Iuncianum.
S. C. Iuventianum.
S. C. Orfitianum.
Estudios varios.
γγ Constituciones imperiales.
A' Transmitidas por monumentos epigráficos.
Edictum Augusti de aquaeductu Venafrano.
Edictum Claudii de civitate Anaunorum.
Epistula Vespasiani ad Vanacinos.
Epistula Vespasiani ad Saborenses.
Epistula Domitiani ad Falerienses.
Epistula Traiani vel Hadriani.
Decretum Commodi de Saltu Berunitano.
Epistula Severi et Caracallae ad Tyranos.
Edictum Diocleciani de pretiis rerum venalium.
Diplomas militares (Diploma militis).
B' Dadas á conocer por los escritores y no comprendidas en las compilaciones legales.
C' Compilaciones de Constituciones imperiales hechas por los jurisconsultos romanos.
D' Recopilación hecha por Haenel (1857-60) de todos los documentos legales (*Leges rogatae et datae Senatus Consulta*, *Constitutiones*) dados en tiempo de los Emperadores (de Augusto á Justiniano), y no incluídos en las compilaciones legales.
δδ Edictos de los magistrados.
El Edicto perpetuo de Salvio Juliano.
Ensayos de restitución.
Anteriores al descubrimiento de las Instituciones de Gaio.
Trabajos posteriores.
Restituciones de Rudorff (1869) y de Lenel (1883).

Comentarios al Edicto escritos por los Jurisconsultos romanos.
Edictos transmitidos por monumentos epigráficos.
Indicación crítica de los más importantes.
bb. Los Jurisconsultos y la Ciencia del Derecho.
αα La Ciencia del Derecho durante este período (La Jurisprudencia clásica).
Progresivo desenvolvimiento de los estudios jurídicos.
La Filosofía del Derecho y la Ciencia del Derecho positivo.
Benéfica influencia de la Filosofía, especialmente de la estoica.
Causas de este grandioso desenvolvimiento.
Opiniones varias.
El genio del pueblo romano desenvolviendo su naturaleza al calor de la libertad republicana y de la civilización helénica, y apropiándose y asimilando los elementos del *ius gentium*.
El movimiento inicial arranca en la República, deja sentir sus efectos durante los primeros siglos del Imperio, hasta que agota su esencia y decae rápidamente en fines de este período.
ββ Jurisconsultos notables.
A' M. Antitius Labeo y C. Ateius Capito.
Fundación de las Escuelas de Proculeyanos y Sabinianos.
Caracteres generales de estas dos Escuelas.
Diferente manera de resolver algunas importantes cuestiones jurídicas.
Estudios varios acerca de estas Escuelas, publicados en los siglos XVII, XVIII y XIX.
B' Sucesores de Capiton (Escuela de los Sabinianos ó Casianos).
Massurius Sabinus.—Urseius Ferox.
Cassius Longinus.—Caelius Sabinus.
Priscus Iavolenus.—Minutius Natalis.
Titius Aristo.—Aburnius Valens.
Savius Iulianus.—Sextus Pomponius.
Adeptos y discípulos de Salvio Juliano.
S. Caecilius Africanus.—Terentius Clemens.
Iunius Mauricianus.—L. Volusius Maccianus.
Claudius Saturninus.

Gaius, el último sabiniano auténtico.

C' Sucesores de Labeon (Escuela de los Proculeyanos ó Pegasianos).

Fabius Mela.—M. Cocceius Nerva.

Sempronius Proculus.—Nerva filius.

Pegasus. — Iuventius Celsus pater et Iuventius Celsus filius.

Neratius Priscus, último proculeyano.

D' Jurisconsultos eclécticos, indeterminados y posteriores á las Escuelas.

Priscus Fulcinius.—Atilicinus.

Plautius.—S. Pedius.

Laelius Felix.—Papirius Iustus.

Ulpius Marcellus.—Tarruntenus Paternus.

Q. Cervidius Scaevola y otros.

E' Nuevas direcciones científicas.

Papinianus, Ulpianus, Paulus, Modestinus.

F' Decadencia de los estudios jurídicos.

Tertullianus.—Claudius Tryfoninus.

Arrius Menander.—Callistratus.

Aelius Marcianus.—Aemilius Macer.

Florentinus y otros.

γγ Las obras de los jurisconsultos.

A' Clasificación general de los trabajos jurídicos.

a' Comentarios y extractos.

α' Comentarios á textos legales (*Ad legem... Ad Senatus Consultum...*, etc.).

β' Comentarios al Edicto (*Ad Edictum*).

γ' Comentarios á las obras de otros jurisconsultos (*Notae*, *Lectiones*, *Ad... Ex... Epitomae*, etc.).

b' Obras teóricas, sistemáticas.

α' Elementales, dedicadas generalmente á la enseñanza (*Institutiones*, *Definitiones*, *Regulae*, etc.).

β' Tratados generales de Derecho (*Digesta*).

γ' Monografías.

c' Obras de carácter práctico (los *Digesta* de Afeno Varo y de Escevola; *Responsa*, *Quaestiones*, etc.).

d' Obras de controversia (*Differentiarum*, *Disputationes*, etc.).

e' Obras de carácter mixto ó no caracterizadas

(*Variae lectiones*, *Res quotidianae, Membranae,* etc.).

B' Fragmentos que conservamos de estas obras.

a' Necesidad y utilidad de poner en relación los diferentes fragmentos de una misma obra transmitidos por distintos conductos.

Colecciones modernas que pueden ser consultadas.

b' Fragmentos transmitidos por los escritores griegos y latinos.

Naturaleza de estos fragmentos.

Examen de los más importantes.

c' Fragmentos transmitidos por el Digesto Justinianeo.

Naturaleza é importancia de estos fragmentos.

Jurisconsultos y obras á que se refieren.

Reconstrucción de estas obras intentada por Hommel (1767-68) y por Lenel (1890).

Examen de los más importantes.

α' Obras de los Jurisconsultos de la *Escuela Sabiniana.*

aa' Javoleno.

Ex Cassio, l. XV. — Ex Plautio, l. V. —Ex posterioribus Labeonis, l. X.

Epistularum, l. XIV.

bb' Aburnio Valente.

Actionum, l. VII. — Fideicommissorum, l. VII.

cc' Salvio Juliano.

Ad edictum, l. LXXXVI.

Ad Minicium, l. VI.—Ad Urseium Ferocem, l. IV.

Digestorum, l. XC.—De ambiguitatibus, l. singularis.

dd' Sexto Pomponio.

Ad Q. Mucium, l. XXXIX. — Ex Plautio, l. VII.—Ad Sabinum, l. XXXVI.

Enchiridii, l. II, y Enchiridii, l. sing.

Regularum, l. sing. — Senatus Consultorum, l. V.

Epistularum, l. XX.—Variarum lectionum, l. XLI.

Fideicommissorum, l. V.

ee' Adeptos y discípulos de Salvio Juliano.
αα' Africano.
Quaestionum, l. IX.
ββ' Terencio Clemente.
Ad legem Iuliam et Papiam, l. XX.
γγ' Mauriciano.
Ad legem Iuliam et Papiam, l. VI.—De poenis, l. II.
δδ' Volusio Meciano.
Fideicommissorum, l. XVI.—De publiciis iudicis, l. XIV.
Ex lege Rhodia.
εε' Venuleyo Saturnino.
Disputationum, l. VII.—De iudiciis publicis, l. III.
Actionum, l. X.—Interdictorum, l. VI.—De officio proconsulis, l. IV.
De poenis paganorum, l. sing.—Stipulationum, l. XIX.
ff' Gaio, el último sabiniano.
Comentarios.
Ad legem XII tabularum, l. VI.—Ad legem Glitiam, l. sing.
Ad legem Iuliam et Papiam, l. XV, y otros.
Ad edictum aedilium curulium, l. II.—Ad Edictum praetoris.
Ad Edictum provinciale, l. XXXII.
Obras varias.
Institutionum, l. IV.—Regularum, l. III.
Rerum quotidianarum vel aureorum, l. VII, y otras.
Monografías.
Fideicommissorum, l. II. — De formula hypotecaria, l. sing.
De verborum obligationibus, l. III, etc.
𝔟' Obras de los Jurisconsultos de la *Escuela Proculeyana.*
aa' Antistio Labeon.
Pithanon, l. X, et Pithanon a Paulo epitomatorum, l. VIII.
Posteriorum, l. XXXVIII, et Posteriorum a Iavoleno epitomatorum, l. X.

bb' Sempronio Proculo.

Epistularum, l. XI.—Ex posterioribus Labeonis, l. III.

cc' Celso hijo.

Digestorum, l. XXXIX.

dd' Neracio Prisco, último proculeyano.

Regularum, l. XV.—Responsorum, l. III.—Membranarum, l. VII.

γ' Obras de los jurisconsultos *eclécticos*, *indeterminados y posteriores* á las Escuelas.

aa' Papirio Justo.

Constitutionum, l. XX.

bb' Ulpio Marcelo.

Ad legem Iuliam et Papiam, l. VI.

Notae ad Iulianum (ad Iuliani Digesta), et Pomponium (ad Pomponii regularum librum singularem).

Digestorum, l. XXXI. — Responsorum, l. sing.

Publicorum, l. II.—De officio praesidis, l. I.

cc' Tarrunteno Paterno.

Militarium, l. IV.

dd' Cervidio Scevola.

Notae ad Digesta Iuliani.

Digestorum, l. XL.—Regularum, l. IV.—Responsorum, l. VI.

Quaestionum, l. XX.—Quaestionum publice tractatarum, l. sing.

δ' Obras de los cuatro grandes jurisconsultos.

aa' Emilio Papiniano.

Definitionum, l. II. — Quaestionum, l. XXXVII.

Responsorum, l. XIX.

De adulteriis, l. II.—De adulteriis, l. sing.

Περί τοῦ 'Αστυνομικοῦ μονόβιβλος (De officio aedilium, l. sing.).

bb' Domicio Ulpiano.

Los fragmentos de las obras de Ulpiano constituyen la tercera parte del Digesto Justinianeo.

Comentarios.

A textos legales: (Ad legem Iuliam de adulteriis, l. II.—Ad legem Aeliam Sen-

tiam, l. IV.—Ad legem Iuliam et Papiam, l. XX).

Al Edicto: (Ad Edictum, l. LXXXI.—Ad Edictum aedilium curulium, l. II).

Ad Sabinum, l. LI.

Tratados generales y obras varias.

Digestorum, l. XLVIII.—Pandectarum, l. sing.

Institutionum, l. II.—Regularum, l. VII y liber sing.

Opinionum, l. VI.—Diputationum, l. X.

Responsorum, l. II.—De omnibus tribunalibus, l. X.

Monografías.

De appellationibus, l. IV.—De censibus, l. VI.

Fideicommissorum, l. VI, y otras muchas.

cc' Julio Paulo.

Es el jurisconsulto que ha suministrado mayor número de obras para la formación del Digesto, constituyendo sus fragmentos la sexta parte del mismo.

Comentarios á Leyes y S. Consultos.

Ad legem Iuliam et Papiam, l. X.—Ad legem Aeliam Sentiam, l. III, y otros.

Ad S. C. Claudianum, l. sing.—Ad S. C. Orfitianum, l. sing., y otros.

Comentarios al Edicto.

Ad Edictum, l. LXXVIII.—Ad Edictum aedilium Curulium, l. II.

Brevium sive brevis edicti, l. XXIII.

Comentarios y extractos.

Epitomarum Alfeni Digestorum, l. VIII.

Pithanon Labeonis a Paulo epitomatorum, l. VIII.

Ad Plautium, l. XVIII.—Ad Neratium, l. IV.

Notae ad Iulianum.—Ad Papinianum.

Obras de Derecho civil.

Ad Sabinum, l. XVI.—Ad Vitelium, I. IV.

Tratados varios.

Quaestionum, l. XXVI. — Manualium, l. III.—Institutionum, l. II.

Regularum, l. VII et liber sing.—Sententiarum, l. V.
Explicaciones prácticas.
Responsorum, l. XXIII. — Decretorum, l. III.
Monografías.
De censibus, l. II.—De iure fisci, l. II.
De adulteriis, l. III.—De iure condicilorum, l. sing.
Fideicommissorum, l. III. — De usuris, l. sing.—De poenis militum, l. sing., y otras muchas.
dd' Herenio Modestino.
Obras varias.
Ad Q. Mucium, l. XXXI.—Excusationibus, l. VI.
Pandectarum, l. XII.—Regularum, l. X.
Responsorum, l. XIX.—Differentiarum, l. IX.
Monografías.
De differentia dotis, l. sing.—De manumissionibus, l. sing.
De praescriptionibus, l. sing.—De poenis, l. IV, y otras.
δ' Obras de los jurisconsultos del período de la decadencia.
aa' Calistrato.
Institutionum, l. III.—Quaestionum, l. II.
De cognitionibus, l. VI.—Edicti monitori, l. VI.
De iure fisci et populi, l. IV.
bb' Claudio Trifonino.
Notae ad Scaevolam.—Disputationum, l. XXI.
cc' Florentino.
Institutionum, l. XII.
dd' Furio Antiano.
Ad Edictum, l. V.
ee' Licinio Rufino.
Regularum, l. XIII.
ff' Macer.
Ad legem vicensimam hereditatium, l. II.—Publicorum, l. II.

De appellationibus, l. II.—De officio praesidis, l. II.—De re militari, l. II.

gg' Marciano.

Ad S. C. Turpillianum, l. sing.—Digestorum, l. VII.—Institutionum, l. XVI.—Regularum, l. V.—De iudiciis publicis, l. II.—De appellationibus, l. II.—De delatoribus, l. sing.—Ad formulam hypotecariam, l. sing.

hh' Menander.

De re militari, l. IV.

ii' Rutilio Máximo.

Ad legem Falcidiam, l. sing.

jj' Tertuliano.

Quaestionum, l. VIII.—De Castrensi peculio, l. sing.

d' Fragmentos transmitidos por obras jurídicas del siguiente período, ó sea el de los Emperadores Cristianos.

Sumaria indicación de estos fragmentos contenidos en la *Collatio legum mosaicarum et romanarum;* en la *Consultatio veteris iurisconsulti;* en los *Vaticana fragmenta,* y en los *Sinaitica fragmenta,* obras que se estudian en el siguiente período.

e' Fragmentos que han llegado hasta nosotros refundidos en diferentes obras.

α' Fragmentum incerti auctoris, maxime de manumissionibus, inserto entre los ejercicios de traducción griega y latina (*Interpretamenta*) de un manual destinado á la enseñanza.

Su contenido.

Ediciones y estudios de que ha sido objeto.

β' Julii Pauli Sententiarum, l. V, obra inserta en la *Lex romana Visigothorum.*

Necesidad de reunir á estos importantes fragmentos otros, que por diferentes conductos (Apéndices de ciertos manuscritos del *Breviario de Alarico,* la *Consultatio,* la *Collatio,* los *Fragmenta Vaticana* y el *Digesto*) han llegado hasta nosotros y se refieren á la misma obra de Paulo.

Examen crítico de este libro.

Ediciones y estudios varios.

γ' Iulii Pauli Institutionum fragmenta.

Citas de Paulo descubiertas por el filólogo belga Thomas en un comentario *De inventione*.

Agregación á estos fragmentos de los extractos contenidos en el *Digesto* y del reportado por Boecio.

Ediciones y estudios varios.

δ' Otros fragmentos de escritos jurídicos contenidos en la *Lex romana Visigothorum* y en la *Lex romana Burgundionum*.

f' Fragmentos transmitidos directamente por Códices y palimpsestos.

α' Varios pequeños fragmentos.

Sexti Pomponi fragmentum.

De iuris notarum (Valerii Probi fragmentum).

L. Volusii Maeciani assis distributio.

β' Gaii Institutionum commentarii, l. IV.

Descubrimiento de esta interesante obra.

Su examen crítico.

Ediciones y estudios varios.

γ' Aemilii Papiniani Responsorum fragmenta.

Fragmentos de Berlín y París.

Agregación á estos fragmentos de los contenidos en el *Digesto*, en los *Vaticana fragmenta* y en el *Breviario de Alarico*.

Ediciones y estudios varios.

δ' Fragmenta Ulpiani.

Domitii Ulpiani, libri singularis regularum fragmenta.

Agregación á estos fragmentos de los contenidos en el *Digesto* y en la *Collatio*.

Domitii Ulpiani Institutionum fragmenta Vindobonensia.

Agregación á estos fragmentos de los contenidos en el *Digesto* y en la *Collatio* y de los reportados por Boecio.

Ediciones y estudios varios.

ε' Fragmentos varios de obras que se atribuyen á distintos jurisconsultos, siendo, en realidad, desconocido su autor.

Fragmentum Vindobonense, De fabiana formula.

Fragmentum de iudiciis (pergamino de Berlín).
Fragmentum de iure fisci (manuscrito de Verona).
De gradibus cognationum (en los manuscritos de la *Notitia dignitatum*).
Ediciones y estudios varios.

C' El latín de los jurisconsultos.
Consideraciones generales.
Fuentes del latín jurídico.
Estilo de los jurisconsultos, ya en general, ya determinadamente, de alguno de los más notables.
Especialidades gramaticales en el uso de los verbos, de los nombres, de los pronombres y de las partículas.
Formación de algunas palabras.
Frases técnicas.
Especialidades sintáxicas.
Estudios varios acerca de esta importante materia.

δδ Los poetas juristas.
Intima unión del Derecho y de la poesía latina.
Causas generales que explican este fenómeno.
Causas especiales que determinaron este hecho en Roma.
Necesidad de comprender en este estudio los dos ciclos literarios de la República y del Imperio.
El derecho en las obras de los principales poetas.
(Plauto, Ennio, Pacuvio, Estacio, Terencio, Publio Syro, Horacio, Ovidio, Virgilio, Propercio, Séneca, Juvenal, Marcial, Claudiano, Prudencio, Ausonio y otros.)
Principales trabajos acerca de esta interesante materia.

cc. La profesión del Derecho.

αα El *ius publice respondendi* y el *ius iura condendi.*
Opiniones varias de los Jurisconsultos modernos acerca de la naturaleza de estos derechos, y, por consiguiente, acerca de su distinción ó identidad.
Autoridad de las respuestas y de los escritos de los Jurisconsultos.

ββ El Foro romano.
Decadencia de la oratoria judicial.

Los abogados constituídos en corporación.
La *advocatio* y el *consilium*.
La influencia de la filosofía.
La moralidad profesional.
Los conocimientos jurídicos.
El estilo del foro.
Sumaria noticia de los principales oradores judiciales.
M. Valerius Messala Corvinus.—Domitius Afer.—Passienus Crispus.—Cassius Severus.—I. Africanus.—Vibius Crispus.—Marcellus Eprius.—I. Secundus.—M. Galerius Tachalus.—M. Fabius Quintilianus.—M. Aquilius Regulus.—M. Aper.—Curiatius Maternus.—C. Plinius Caecilius Secundus.
γγ Documentos relativos á la aplicación del Derecho (*Negotia*).
Documentos públicos (*Pactiones, sententiae*, etc.).
Documentos privados (*Negotia* propiamente dichos).
dd. La enseñanza del Derecho.
Las *stationes ius publice docentium.*
La *institutio*, la *auditio* y la *instructio.*
β Los Emperadores cristianos.
aa. Monumentos legales.
αα Las Constituciones imperiales.
Compilaciones varias.
Codex Gregorianus ó Corpus Gregoriani.
Carácter de esta compilación.
Su contenido.
Fragmentos que han llegado hasta nosotros.
Ensayos de restitución.—Ediciones.
Codex Hermogenianus ó Corpus Hermogeniani.
Su contenido.
Fragmentos que han llegado hasta nosotros.
Ensayos de restitución.—Ediciones.
Codex Theodosianus.
Su formación.
Su contenido.
Códices más importantes.
Extractos del *Breviario de Alarico*, del *Edicto de Teodorico de Italia* y de la *Lex Romana Burgundionum.*
Manuscritos del Vaticano, de Turín y de Milán.

Comentarios y ediciones.

Novellae Constitutiones Imperatorum Theodosii II, Valentiniani III, Marciani, Maioriani, Severi, Anthemi.

Contenido de estas pequeñas colecciones.

Códices más importantes.

Ediciones.

Las Constituciones Sirmondianas.

Contenido de esta pequeña colección y su publicación por Jacobo Sirmond.

Trabajos posteriores.—Ediciones.

Constituciones transmitidas por otros diversos conductos.

ββ Edictos de los prefectos del pretorio (*edicta*, *formae*, τυποι, ἐπαρχικά).

Gran número de estos edictos que ha llegado hasta nosotros.

Colección publicada por Zachariae de Lingenthal.

bb. Los Jurisconsultos y la ciencia del Derecho.

αα La ciencia del Derecho durante este período.

Decadencia del espíritu científico.

Influencia del cristianismo.

Opiniones varias (Influencia profunda, nula, limitada).

Ni rejuvenece el Imperio ni cristianiza el Derecho.

Causas de este fenómeno.

Acción que el cristianismo ejerció en el Derecho positivo.

ββ Jurisconsultos notables.

Gregorianus.— Hermogenianus.— Inocentius.— Iulius vel Gallus Aquila.—Aurelius Arcadius Charisius.

Los redactores del Código Teodosiano.

Cyrillus, Domninus, Demósthenes, Eudoxius, Patricius, Amblichus.

γγ Las obras de los jurisconsultos.

Naturaleza de los escritos jurídicos en este período.

Fragmentos que conservamos de estas obras.

A' Transmitidos por el Digesto Justinianeo.

a' Aurelio Arcadio Charisio.

De numeribus civilibus, l. sing. — De officio praefecti praetorio, l. sing.

De testibus, l. sing.

b' Hermogeniano.
Iuris epitomarum, l. VI. — Fideicommissorum, l. IV.
c' Iulio Aquila.
Liber responsorum.
B' Transmitidos por otros conductos.
a' Fragmenta Vaticana.
b' Notitia dignitatum et administrationum omnium tam civilium quam militarium in partibus Orientis et Occidentis.
c' Collatio legum mosaicarum vel romanarum.
d' Del *Epitome* ó *Liber Gaii*, así como de la *Interpretatio* llamada visigótica, nos ocuparemos al estudiar la *Literatura jurídica en la España goda.*
e' Consultatio veteris jurisconsulti.
f' Summaria Codicis Theodosiani (ex-Codice Vaticano).
g' Hygini Gromatici libellus Constitutionum.
h' Un Manual de Derecho Syriaco-romano, publicado por Lang, Sachau y Bruns.
i' Fragmenta Sinaitica.
j' Opiniones varias de Cirilo, Domnino, Demóstenes, Eudoxio, Patricio y Amblico, recopiladas por Huschke.
cc. La profesión del derecho.
La autoridad de los Jurisconsultos.
La ley de citas.
El foro romano.
Reglamentación del ejercicio de la abogacía.
Lamentable decadencia de la oratoria judicial.
Sumaria noticia de algunos oradores.
Gennadius, Minervius, Ausonius, etc.
Documentos relativos á la aplicación del derecho (*Negotia*).
Sumaria noticia de los más importantes.
dd. La enseñanza del derecho.
Escuelas de Derecho oficiales y libres.
Antecesores, iuris expositores, iuris studiosi.
Cursos obligatorios.—Manuales.—Método.
Programa escolar de Constantinopla.
γ El Imperio Justinianeo.
aa. El Emperador Justiniano.

Estado del derecho á su subida al trono.
Proyectos de Justiniano.
bb. Reformas legislativas.
αα El Codex Iustinianeus.
Noticias que tenemos acerca de su formación y de su contenido.
ββ Transformación del *ius controversum* en *ius receptum* y depuración de éste (Las quinquaginta decisiones y las Constitutiones de reforma—cerca de 250).
Ensayos de restitución, comentarios y estudios varios.
γγ Digesta seu Pandectae.
Su formación y su contenido.
Triboniano y la comisión de jurisconsultos por él presidida.
Obras jurídicas extractadas.
Indice florentino y su rectificación hecha por Krueger.
Confrontación de los fragmentos con sus originales.
Importantes consecuencias que del resultado de esta confrontación se deducen.
Ensayos de reconstrucción de estas obras (Trabajos citados de Hommel y Lenel).
División del Digesto en partes, libros y títulos.
Orden de los fragmentos en cada título.
Sistema seguido por los compiladores.
Atinadas indicaciones de Antonio Agustín.
Solución propuesta por Fed. Bluhme.
Examen crítico de este interesante trabajo.
Pars Sabiniana.—Pars Editale.
Pars Papiniana.—Appendix.
Relación de estos grupos con el curso de los estudios en las Escuelas de Derecho antes de la reforma justinianea.
Distintos modos de citar el Digesto.
Autoridad de su texto.
Códices más importantes.
Pandectae pisanae.
Manuscritos de la Escuela de Bologna.
Fragmentos de poca extensión más antiguos que los manuscritos bononienses.
Numerosos y notables trabajos de que ha sido objeto.
Necesaria referencia al estudio de otros períodos.

Ediciones más notables.
Glosadas.—No glosadas.—Críticas.
Reconcinnationes.
Traducciones.
δδ Institutiones Imperatoris Iustiniani.
Formación y contenido.
Sus redactores.
Fuentes de donde tomaron la doctrina.—Trabajos modernos para la formación de una palingenesia de las Instituciones.
Plan de la obra.
Códices más notables que la contienen.
Numerosos y notables trabajos de que ha sido objeto.
Necesaria referencia al estudio de otros períodos.
Ediciones más importantes.
Glosadas.—No glosadas.—Críticas.
Traducciones.
εε Codex repetitae praelectionis.
Formación y contenido.
Amplísimas facultades otorgadas á la Comisión compiladora.
Elementos que le integran.
Plan general de la obra.
Códices más notables.
Numerosos trabajos de que ha sido objeto.
Necesaria referencia al estudio de otros períodos.
Ediciones más importantes.
Glosadas.—No glosadas.—Críticas.
Traducciones.
ζζ Novellae constitutiones post Codicem.
Promulgación de diferentes constituciones.
Colecciones que de ellas se han formado.
Epítome de Juliano.
Colección llamada de Constantinopla.
Authenticum seu Liber Authenticorum.
Contenido de estas Colecciones.
Códices más importantes.
Ediciones y estudios varios.
ηη Las reformas justinianeas en su conjunto (*Corpus iuris civilis*).
Ediciones más importantes.
Glosadas.—Críticas no glosadas.
Traducciones.

cc. La Ciencia del Derecho bajo Justiniano.
Continúa la decadencia científica.
Ligero renacimiento contenido por los límites puestos á la fecundidad literaria de los Jurisconsultos.
Indices, compendios, extractos y traducciones.
Jurisconsultos notables.
Triboniano y los jurisconsultos, sus colaboradores en la obra de la reforma.
Teófilo. — Doroteo. — Isidro. — Anatolio. — Juan de Antioquía, y otros.
Fragmentos que conservamos de las obras de estos Jurisconsultos.
A' Comentarios á las Instituciones de Justiniano.
Ἰνστιτούτα (Paráfrasis griega) atribuída á Teófilo.
¿Es efectivamente Teófilo el autor de esta paráfrasis?—Opiniones de Ferrini, Zachariae de Ligenthal, etc.—Estado de la cuestión.
Fragmentos de otras paráfrasis atribuídas á Doroteo, Estéfano y Juliano.
B' Comentarios al Digesto.
Fragmentos de Paráfrasis y comentarios de Teófilo, Doroteo, Estéfano, Isidoro, y otros.
C' Comentarios al Código.
Index y anotaciones de Taleleo y de Isidro.
Una Summa de Anatolio ó de Estéfano.
Comentarios de Doroteo, Cyrilo, etc.
D' Epítomes de las Novelas.
El Epítome latino de Juliano, ya citado.
El Epítome griego de Atanasio.
La Collectio LXXXVII capitulorum, de Juan el escolástico.
dd. La enseñanza del Derecho.
Reforma Justinianea.
Prohibición de las Escuelas libres.
Programa escolar.
d. El libro y la Biblioteca en Roma.
α Consideraciones generales.
Necesidad de comprender en este estudio los diferentes períodos de la Historia literaria de Roma.
β La industria y el comercio de librería.
La librería como oficio servil doméstico.
La librería como industria libre.
Diversas formas del libro.

El comercio de libros.

γ La biblioteca.

Bibliotecas públicas y privadas.

3. Parte que toma España en el desenvolvimiento de la Literatura jurídica romana.

a. Epigrafía jurídica hispano-romana.

α Leges datae.

Lex Coloniae Genetivae Iuliae (bronces de Osuna).

Lex Flavia Salpensana (bronce de Salpensa).

Lex Flavia Malacitana (bronce de Málaga).

Lex metalli Vipascensis (bronce de Aljustrel).

β Constitutiones Imperiales.

Epistula Vespasiani ad Saborenses (bronce de Cañete la Real).

Epistula Traiani vel Hadriani (bronce de Itálica).

γ Decreta magistratuum.

Decretum proconsulis Hispaniae ulterioris (bronce de Lascuta).

Epistula propretoris Tarraconensis (bronce 2.º de Pamplona).

Sentencia propretoris Tarraconensis (piedra 2.ª de Tarragona).

δ Negotia (Documentos relativos á la aplicación del Derecho).

aa. Públicos.

Contrato de hospitalidad y patronato (bronces de Palencia ó Paredes de Nava, Audita, Bocar, Asturiano, 1.º y 3.º de Pamplona, Sasamon, 1.º y 2.º de Córdoba, Clunia).

Amojonamiento ó división de territorios (Inscripción de Villanueva de la Jara).

Sentencia arbitral (Inscripción de Carcabuey).

Exposición al Emperador Antonino Pío (piedra de Salpensa).

Juramento de fidelidad á Germánico (bronce de Abrantes).

Dedicación al Emperador Nerva (bronce de Río Tinto).

Discurso ante el Senado Romano sobre juegos del circo y gladiadores (bronce de Sevilla ó nuevo de Itálica).

Deprecación á la Diosa Ataecina Turibrigense (Piedra de Mérida).

bb. Privados.

Formularios de una *mancipatio fiduciae causa* (bronce de Bonanza).
Cláusulas de un testamento (piedras 1.ª y 2.ª de Barcelona).
Institución alimenticia (piedra sevillana).
Donación en forma vincular (piedra 1.ª de Tarragona).
Ocupación de un terreno destinado á colmenar (lámina de plomo de Córdoba).

b. Indicación de algunas Constituciones Imperiales relativas á España y que han llegado hasta nosotros por diversos conductos.
α Dirigidas al Prefecto de las Galias.
β Dirigidas especialmente á Gobernadores españoles.
Anteriores á Constantino.
Constituciones de Constantino.
Posteriores á Constantino.

c. Noticia que nos dan los escritores clásicos de algunos Senatus Consulta relativos á España.

d. Escritores españoles.
α Escasas noticias que tenemos acerca del cultivo de la ciencia del Derecho en la España Romana.
β Oradores notables.
Porcio Latron y sus discípulos é imitadores.
Junio Galion.—Turrino Clodio.—Cornelio Hispano.
Víctor Estatorio.—Los Balbos.
Marco Anneo Séneca.
Sus dos obras: Controversiarum, libri X, y Suasoriarum libri.
Quintiliano.
γ Filósofo notable.
Lucio Anneo Séneca como representante del estudio de la Filosofía del Derecho en Roma.
Doctrinas jurídicas contenidas en sus obras.

e. La enseñanza del Derecho.
En España no existieron más estudios jurídicos que los que se daban en las Escuelas de artes liberales.
Los Estudios sertorianos de Huesca.
¿Existieron otras Escuelas de Artes liberales en la España romana?
Escasos datos que nos da la epigrafía para resolver esta cuestión.

4. El Derecho de la Iglesia española.

a. Influencia del cristianismo en el Derecho y aceptación, por

parte de la Iglesia, de preciados elementos del Derecho romano.

b. Monumentos jurídicos de la Iglesia española.

α Actas de los Concilios celebrados en España.

Concilium Iliberitanum.

Sus cánones forman una importante y notable colección.

Concilium Caesaraugustanum primum.

Concilium Toletanum primum.

β Epístolas pontificias dirigidas á los Obispos españoles. Sumaria noticia de las más importantes.

γ Probable traducción latina de cánones de la Iglesia Oriental y probable formación de una Colección, que pudiéramos llamar primitiva, de la Iglesia española.

c. Canonistas.

Osio de Córdoba.

SEGUNDA ÉPOCA

ESPAÑA GODA

§ ÚNICO

Referencia á los trabajos de cursos anteriores.

La invasión bárbara y el establecimiento en España de las Monarquías Sueva y Goda, señalan una nueva fase en nuestra vida nacional. Destruído el Imperio de Occidente, las antiguas provincias romanas se constituyen en Estados bárbaros. Mas no existe aún esa comunidad de ideas y sentimientos que va poco á poco formando la conciencia de la nacionalidad. No existe todavía un pueblo: la sociedad gótico-hispana es un conjunto heterogéneo de gentes, una confusa mezcla de elementos diversos que es necesario fundir en el crisol de la unidad. Y de poco sirve que ésta se consagre bajo el aspecto geográfico-político por Leovigildo y Suintila, que el sentimiento religioso borre diferencias de secta, y que desaparezcan las legislaciones de raza y la prohibición de los matrimonios mixtos; porque apenas había germinado el espíritu del Estado nacional, cuando aún estaba vacilante el principio de unidad, y la fusión de los elementos germánico y romano se encontraba en un crítico período de verdadera gestación, un nuevo pueblo, impulsado por un sentimiento político-religioso de engrandecimiento y conquista, destruye en pocos días el majestuoso, pero mal cimentado edificio del Imperio toledano.

El estudio de esta fase de nuestra evolución jurídica ha recibido estos últimos años extraordinario impulso.

Parecía ya agotado el riquísimo venero del germa-

nismo español (1), una vez vulgarizado el texto latino del *Forum Iudicum*, aunque el trabajo de la Academia Española (Madrid, 1815) deje bastante que desear, y después de haber sido publicados por Bluhme (Halle, 1847) los fragmentos de la *Lex Visigothorum* que los Maurinos descubrieron á fines del siglo XVIII, en el famoso palimpsesto de San Germán; por Rozière (París, 1854), las *Fórmulas visigodas* que Ambrosio de Morales copió de un Códice ovetense, y por Haenel (Leipzig, 1849), la magnífica edición crítica de la *Lex romana Visigothorum*, y se creyó que muy poco se podía ya añadir á los profundos y variados estudios de historiadores y jurisconsultos españoles como Lardizábal (1815), Pacheco (1847), Cárdenas (1847-48), García (1865)..., y extranjeros, como Helfferich (Berlín, 1858), Waitz (Göttingen, 1875), Schmeltzer (Weimar, 1881)..., y sobre todo, Félix Dahn (Würzburg, 1870, 1871, 1874, 1880-85). Pero la doctrina de Savigny, acerca de la *Interpretatio Visigothica* y del *Liber Gaii*, se rectifica y contradice por Fitting (Weimar, 1873), y Lécrivain (Toulouse, 1889), y aparecen nuevos textos, que provocan nuevas é importantísimas investigaciones: Gaudenzi descubre en la Biblioteca de Holkham una antigua colección de Derecho romano y visigodo (Bolonia, 1886), y da á conocer (Roma, 1888) el contenido de la *Lex (lectio) legum*, de la Biblioteca Vallicelliana; el palimpsesto legionense nos transmite la ley de Teudis de 24 de Noviembre de 546, que publica y comenta Cárdenas en el *Boletín de la Real Academia de la Historia* (1889); Zeumer revisa la lección dada por Bluhme del *Codex rescriptus parisiensis*, edita la *Lex Visigothorum Reccessvindiana* (Hannover, 1894), y

(1) Véase, para completar estas ligerísimas consideraciones acerca de la Literatura jurídica relativa á la España goda en el siglo XIX, nuestro estudio crítico, *La Legislación Gótico-hispana*, págs. 5-24 y 87, n. 1.

procura restaurar *textos euricianos* con ayuda de la *Lex Baiuvariorum* (1894-97 y 1902), camino ya indicado y seguido por D. José García y García, en su hermosa tesis doctoral acerca de la *Historia de la Ley primitiva de los visigodos* (Madrid, 1865). Y surgen nuevos estudios: el jurisconsulto austriaco Ficker (Inspruk, 1887) trata de investigar la influencia visigótica en la España de la Reconquista, entroncando el Derecho godo español y noruego-islandés, y romanistas y escritores de Derecho germano otorgan preferente lugar en sus obras á las cuestiones relacionadas con este interesante período de nuestra historia jurídica. Este movimiento repercute en España; Cárdenas, no contento con reproducir y ampliar (Madrid, 1884) sus antiguos artículos publicados en *El Derecho Moderno*, da cuenta en la Real Academia de la Historia de los trabajos de Gaudenzi (1889); nuestros jurisconsultos procuran recoger y aquilatar todos esos nuevos aspectos del Derecho visigótico, y los herederos del inolvidable Pérez Pujol dan á la imprenta (1896) la monumental *Historia de las Instituciones sociales de la España goda*, que desgraciadamente dejó incompleta el antiguo y eminente profesor de la Universidad de Valencia. Y por último, Carlos Zeumer publica numerosos é interesantes estudios, traza las líneas generales de una preciadísima Historia de la Legislación Visigoda (1897...) y dirige la Edición crítica de la *Leges Visigothorum* en los *Monumenta Germaniae Historica* (Hannoverae, 1902).

Nada tiene, pues, de extraño que desde 1886 dediquemos en la Cátedra determinado período del curso á seguir con todo cuidado este extraordinario movimiento científico, que durante los tres años académicos de 1889 á 1892 haya constituído el principal objeto de nuestras investigaciones, y que hayamos concretado el resultado de éstas, por lo que respecta á la transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum*, en un Estudio crítico (*La Legislación Gótico-hispana,* Madrid, 1905), que hemos repro-

ducido en el *Apéndice* (Vol. II) de este Tomo I de nuestra *Historia de la Literatura jurídica Española.*

He aquí la extensión que á estos estudios hemos dado, y el método en ellos seguido:

España Goda.

I. El Estado Gótico-hispano.

A. Invasión bárbara.
Antecedentes de los nuevos invasores.
Principios que traen consigo.
B. Formación del Estado Gótico-hispano.
Estado suevo de Galicia.
Marcha constante de la variedad á la unidad.
C. Estado social y político de la España Goda.

II. La Literatura jurídica en la España Goda.

A. Consideraciones generales.
La Literatura jurídica relativa á la España goda durante el siglo XIX y principios del actual.
B. Monumentos legales.
1. Las leyes del Estado.
a. Textos legales que hasta nosotros han llegado, y sus principales ediciones.
α Ediciones de los textos legales anteriores al *Liber Iudiciorum* de Recesvinto.
De los fragmentos de la *Lex Antiqua (Statuta legum)* contenidos en el palimpsesto de París (Lat. 12161).
De los Capítulos de un *Edictum regis* comprendidos en el Códice de Holkham 210.
De la *Lectio legum* contenida en el Códice B 32 de la Biblioteca Vallicelliana de Roma.
De la *Lex romana Visigothorum* seu *Breviarium Alarici Regis.*
De la *Lex Theudi regis* de 24 de Noviembre del 546, descubierta en el palimpsesto legionense.
β Ediciones de la *Lex Visigothorum* dividida en XII Libros (*Liber Iudiciorum, Liber Iudicum, Forum Iudicum*).
Anteriores á la Matritense de 1815 publicada por la Academia Española.
La Edición Académica y las posteriores.

Trabajos editoriales de Carlos Zeumer.
Ediciones de 1894 y 1902.

b. Transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum* y lugar que en ella corresponde á los textos relacionados.

α El punto de partida de la evolución.
Leges Theodoricianae (419-467).
Edictum Theodorici II regis (453-467).

β Las legislaciones personales.
Statuta legum Eurici regis (¿475?).
Lex Romana Visigothorum seu *Breviarium Alarici Regis* (2 Febr. 506).
La *Lex Theudi regis* acerca de las costas y gastos del juicio (24 Nov. 546).

γ La legislación territorial.
El *Codex revisus* de Leovigildo (572-586).

δ Capítulos extravagantes correspondientes á la *Lex Antiqua* en sus diversas formas.
Transmitidos por algunos Códices de la *Vulgata*.
Contenidos en la *Lectio Legum* de la Biblioteca Vallicelliana.

ε La legislación Visigoda de Recaredo á Chindasvinto.

ζ El *Liber Iudiciorum* de Recesvinto (¿654?).
Los Concilios de Toledo IX y X (653, 656).
Complemento del *Liber Iudiciorum*.
Las *Novellae leges* de Recesvinto y de Vamba.

η La *Lex renovata* de Ervigio (681).
Concilios de Toledo XII y XIII (681-683).

θ La revisión Egicana (¿694 ó 698?).
Los Concilios de Toledo XV, XVI y XVII (688-694).

ι La forma denominada *Vulgata* (1).

2. Las Colecciones canónicas.

a. Capitula Martini ó Colección bracarense.
Su contenido y carácter.
Principales ediciones.

b. Colección canónico-goda ó Hispana cronológica.
Su formación.
Elementos que la integran.

---

(1) La transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum* y el examen crítico de las ediciones de los textos legales que hasta nosotros han llegado, constituyen el contenido de nuestro estudio, titulado *La Legislación gótico-hispana*, Madrid, 1905.

Noticia de los Códices más importantes que la contienen.
Ediciones más notables.

c. Los *Excerpta canonum*.

d. Otras Colecciones inéditas.
Epítome hispano.
Colección de Novara.
Colección hispana sistemática.

e. Concilios españoles no comprendidos en la Colección hispana cronológica.

B. Los Jurisconsultos y la Ciencia del derecho.

1. Elementos literarios y científicos de la cultura jurídica en la España Goda.
2. Desenvolvimiento jurídico.
Subordinación del derecho al fin religioso.
3. Jurisconsultos notables.
Los autores de los *Statuta legum* de Eurico y del Breviario de Alarico.
Los autores del *Codex revisus* de Leovigildo y del *Liber Iudiciorum* de Recesvinto.
Los autores de las revisiones ó refundiciones posteriores.
Los Obispos católicos.
En qué concepto pueden y deben ser considerados como jurisconsultos.
Martín de Braga.
Leandro é Isidoro de Sevilla y Braulio y Tajón de Zaragoza y sus discípulos y sucesores.
4. Restos de Literatura jurídica.

a. La *Interpretatio visigothica*.
¿Es obra de los jurisconsultos alaricianos?
Doctrina de Savigny.
Rectificación de esta doctrina por Fitting y Lecrivain.

b. El *Liber Gaii*.
Respecto de la paternidad de esta obra se han suscitado idénticas cuestiones que las ya examinadas al tratar de la *Interpretatio*.
Contenido del *Liber Gaii* y su comparación con los Gaii *Institutionum Comentarii, libri IV*.

c. *Etymologiarum libri*.
Breve indicación de su contenido y noticia crítica de las doctrinas jurídicas que en esta obra se desenvuelven.
Influencia que ejerció en la cultura jurídica.
Noticia de los Códices más importantes que la contienen.
Ediciones más notables.

d. Otras obras dignas de ser notadas.
e. Fórmulas visigodas.
α Colección de fórmulas descubierta por Ambrosio de Morales en un Códice Ovetense.
Cuestión relativa á su autenticidad.
¿Cuándo fueron recopiladas?
Clasificación que de ellas se hace.
Noticia de las más importantes.
Su publicación en Francia, en Alemania y en España.
β Otras fórmulas que han llegado hasta nosotros.

5. La enseñanza del derecho.
a. Establecimientos de enseñanza.
Escuelas eclesiásticas.
La Escuela Isidoriana.
Academias hebreas.
¿Existió enseñanza privada de las artes liberales?
b. Métodos de enseñanza.
c. El libro y la biblioteca.

TERCERA ÉPOCA

LA ESPAÑA DE LA RECONQUISTA

SECCIÓN PRELIMINAR

FRACCIONAMIENTO DE LA UNIDAD NACIONAL Y FORMACIÓN DE DIVERSOS ESTADOS

I

Invasión musulmana.

Trescientos años separan en nuestra vida política la invasión bárbara y la dominación musulmana. Durante este largo tiempo luchan y se compenetran el espíritu del cristianismo, la civilización romana y los principios germánicos, y la existencia del Estado gótico-hispano se caracteriza por una aspiración continua á la consagración de la unidad, tal y como entonces podía ser concebida y aplicada, más bien la unidad material que la unidad orgánica; más que una comunidad íntima, una confusa mezcla de heterogéneos elementos.

El espíritu de libertad de las tribus bárbaras se manifiesta vestido á la romana, en instituciones creadas por el despotismo imperial y contrarrestado por un exagerado sentimiento religioso, continuamente convertido en instrumento político; el patronato germano es la base de la constitución social; pero al poderío de la nobleza goda se une la autoridad secular de los Obispos, formándose así dos verdaderas oligarquías, la militar y la eclesiástica; la encarnizada lucha de católicos y arrianos concluye con la conversión de Recaredo, pero la unidad obtenida se determina en una violenta persecución con-

tra los judíos; los prelados organizan ó fomentan conspiraciones, y los Concilios, dóciles y sumisos ante los caudillos triunfantes, sancionan las usurpaciones más inicuas...; la unidad geográfico-política se obtiene tarde; el Estado Suevo de Galicia mantiene su independencia hasta fines del siglo VI, y los Emperadores de Constantinopla conservan importantes posesiones en la costa de Levante y en los Algarbes hasta los tiempos de Sisebuto y Suintila, y continuamente se repiten las sublevaciones de Cántabros y Bascos; fúndese, tal vez por Leovigildo, en una legislación territorial el Edicto de Eurico y el Breviario de Aniano; pero Recesvinto *se atormenta* al observar que los Tribunales aplican leyes romanas é instituciones extranjeras, y la fusión de vencedores y vencidos es puramente nominal; la diferencia existe aún, á pesar de haber sido rota la prohibición de las uniones matrimoniales con los privilegios de la progenie goda.

Y las banderías políticas ponen á cada momento en peligro la vida del Estado. Ervigio urde villanas intrigas, temiendo que á la muerte de Vamba fuese proclamado Teodrofredo, hermano según unos, hijo según otros, de Recesvinto; una conspiración, á cuya cabeza figura Sisberto, Arzobispo de Toledo, atenta contra la vida de Egica, y tal vez por esta causa son desterrados de la corte Teodofredo y Favila; Vitiza descubre otra conspiración contra su poder, y de sus resultas Favila pierde la vida y Teodofredo la vista; inútiles son los esfuerzos de los partidarios de Achila para sostenerle en el trono de su padre, y es aclamado rey Rodrigo, hombre resuelto y animoso, que, según las crónicas árabes, no era de estirpe real, sino caudillo y caballero. Mas ¿queda por eso tranquila la facción viticiana, que cree representar la legitimidad y califica de usurpación el triunfo por sus adversarios obtenido? No; y su norma de conducta ya de antemano está trazada en la historia. Atanagildo, con las tropas bizantinas, ocupa el solio del destronado

Agila, y cede, en cambio, á Justiniano la costa de España comprendida entre Gibraltar y Valencia; Sisenando, con el apoyo de Dagoberto, rey de los francos, arrebata á Suintila la corona; poco importan los medios: la cuestión para la rebelde nobleza visigoda está en el triunfo sobre su enemigo, en el logro y posesión del ambicionado poder que constituye la ilusoria esperanza de su intranquila y borrascosa existencia. ¡Desastrosa política, cuyos funestos resultados habían de ser la ruina del imperio visigodo! (1).

¿Dónde encontrará auxilio el elemento vencido? ¿Acaso en el Imperio Bizantino? Bastante tienen los sucesores de Heraclio con atender á la defensa de las amenazadas fronteras de sus ya mermados dominios y con sofocar las insurrecciones militares y las disputas religiosas que corroen las entrañas del Estado. ¿Acaso en el vecino Reino de los Francos? Ya pasó la floreciente época de la dinastía merovingia; ya impera la serie de Reyes holgazanes, y los Mayordomos de Palacio no pueden desatender ni un solo momento el prodigioso trabajo de la reconstrucción interna de aquella agonizante monarquía. En cambio, separado tan sólo por el Estrecho, ahí está un nuevo Imperio, fuerte y poderoso; con su auxilio la victoria es cierta y los parciales del joven Achila no vacilan; las tendencias arrianas les inclinan al trato musulmán (2) y el Gobernador de Ceuta, Julián, ya lo fuera

(1) Véase nuestro estudio acerca del *Nacimiento y muerte de los Estados hispano-musulmanes;* discurso leído, como Presidente de la Academia de Jurisprudencia de Oviedo, en el solemne acto de su inauguración (Oviedo, 1880), págs. 22 y sigs.

(2) La religión fundada por Mahoma no es más en esencia que una herejía cristiana, una secta del arrianismo. Se apoya en el mosaísmo y reconoce la misión divina de Jesús; pero en su concepto del Dios único no puede tener cabida el dogma de Nicea, la consustanciabilidad del Padre y el Hijo. Al negar el Korán el dogma de la Trinidad, no podía admitir que el Hijo fuera ὁμοούσιος τῷ πατρί.

en nombre de los monarcas godos, ya en representación de los Emperadores de Constantinopla, les presta poderoso y eficaz auxilio, como cliente ó leude que al parecer era de Vitiza, y sirve de intermediario para obtener el apoyo y la ayuda de los árabes.

¿Qué proposiciones fueron las que Julián hizo á Musa, walí ó gobernador en nombre del califa Walid de toda el Africa septentrional? Si hemos de creer lo consignado en el manuscrito árabe *Ajbar Machmuá*, el conde Julián propuso á Musa la conquista de España. Mas si tenemos en cuenta los antecedentes ya consignados, y si observamos el pequeño número de soldados que se confía á los generales mahometanos que inician la invasión, y el hecho bien significativo de ver en el ejército musulmán un buen contingente de españoles con Julián á su cabeza, hemos de dar asenso al cronista salmanticense cuando presenta á los hijos de Vitiza conspirando contra Rodrigo, enviando emisarios al Africa y solicitando el auxilio de los sarracenos, y al sabio orientalista Conde, que nos refiere las excitaciones que á Musa hicieron muchos cristianos de España, quejosos del gobierno de Rodrigo, á quien tenían por injusto usurpador del Reino de los godos. ¿No pudo servir Julián de intermediario en estas negociaciones? ¿No pudo ser Julián el genuino representante de la facción viticiana? Esto parece que los hechos indican. Su varia conducta con Musa se explica perfectamente: cuando con indomable valor defendía á Ceuta, gobernaba Vitiza la España visigoda; su primer tratado con Musa y sus primeras negociaciones se entablan el año 90 de la Hegira (Septiembre ú Octubre del 709), y en primeros del mismo año (Febrero 709) la derrota de los parciales de Achila había dado la corona al valeroso Rodrigo.

Si á esto unimos las excitaciones de los judíos, cruelmente perseguidos por un fanático y mal entendido celo religioso, y los ardientes deseos de dominación occidental

que alimentaba el pueblo mahometano, bien podemos explicarnos el hecho de la invasión (1).

¿En qué forma ésta se realiza?

Obtenido el asentimiento del califa Walid, envió Musa á España á su cliente Abu Zora Tarif con cuatrocientos infantes y cien jinetes. Una productiva razia fué el resultado de esta primera expedición: los alrededores de Algeciras fueron saqueados, regresando al Africa cargados con un inmenso botín, dejando como recuerdo el nombre de Tarifa (Julio del 710).

Esta feliz algarada vuelve bien pronto á repetirse (Abril ó Mayo de 711); mas ya son siete mil—berberiscos la mayor parte—los soldados del Korán que al mando de Tarik ben Zeyad, persa según unos, berberisco según otros, y guiados por Julián, desembarcan en las costas españolas, se hacen fuertes en la cumbre de Gibraltar (Chebel-Tarik ó Monte de Tarik), y se apoderan de Algeciras (El-Chezira el-hadrá, La Isla Verde) y su territorio hasta el lago de la Janda.

Rodrigo, avisado á tiempo, abandona la frontera del Norte y el sitio de Pamplona, y acude al Mediodía al frente de formidable ejército, que se hace subir, con evidente exageración, á cien mil combatientes. Tarik, sintiéndose débil, pide refuerzos, y cinco mil soldados que Musa le envía hacen subir á doce mil el número de sus guerreros, teniendo además á su lado á Julián, acompa-

(1) No damos importancia alguna á la leyenda de Florinda ó La Cava, aunque la relaten con más ó menos detalle los cronistas árabes.—En toda esta materia tenemos principalmente en cuenta nuestro citado estudio acerca del *Nacimiento y muerte de los Estados hispano-musulmanes* (Oviedo, 1880), del que copiamos algunos párrafos, y el del sabio arabista D. Eduardo Saavedra, sobre la *Invasión de los árabes en España* (Madrid, 1892). En uno y otro trabajo, especialmente en el del Sr. Saavedra, se encuentran citadas las fuentes árabes y latinas que deben ser utilizadas para historiar estos interesantes acontecimientos. V. también Codera, *El llamado conde D. Julián*, Rev. de Aragón, 1902.

ñado de muchos visigodos (1). El infortunado Rodrigo encontró á Tarik, que hasta entonces no había salido de Algeciras, ó por mejor decir, que al aproximarse el ejército godo reconcentró sobre la base de Algeciras el suyo, en las inmediaciones del lago de la Janda, entre el río Beca (Guadibeca) y el Barbate, en la línea divisoria de la cora ó distrito de Algeciras y el de Sidonia. Terrible fué la batalla: indecisa durante algún tiempo, vino por fin la traición á dar la victoria á los musulmanes invasores. Sisberto, jefe del ala derecha del ejército godo, incitado tal vez por el arzobispo de Sevilla, Opas, hermano de Vitiza, abandona con sus tropas á Rodrigo y el triunfo de Tarik es completo: Rodrigo desaparece en la derrota (2), y el ejército invasor continúa su movimiento de avance, dirigiéndose hacia Écija por la angostura de Algeciras.

La suerte del Imperio de Toledo va á decidirse en una nueva batalla: los habitantes de Écija, reforzados con los restos del ejército vencido en Guadibeca, atacan al musulmán; mas después de una reñida y encarnizada lucha, Tarik—dice la crónica arábiga *Ajbar Machmuâ*—«con la ayuda de Dios, derrotó á los politeístas, sin que volviese á encontrar tan fuerte resistencia».

Con tan buenos auspicios la razia se convierte en conquista, y el auxiliar y mercenario en señor: los soldados del Korán añaden una provincia más al extenso y poderoso Califato de Damasco. Entretanto que Tarik va so-

---

(1) Esta última circunstancia nos hace comprender por qué los cronistas presentan el ejército de Tarik compuesto de veinte á veinticinco mil soldados.

(2) Del 28 de Ramadan á 6 de Xawal del año 92 de la Hegira (19 á 26 de Julio del 711).

Rodrigo, que continuó combatiendo á los musulmanes, murió, según parece, en la batalla de Segoyuela de los Cornejos, cerca de Tamames, vencido por Merwán, hijo de Musa. Véase Saavedra, *ob. cit.*, págs. 100 y sigs.

bre Toledo, y Mogueit entra en Córdoba, Musa ben Noseir prepara un numeroso ejército, y al frente de diez y ocho mil hombres desembarca en España (Abril de 712), y se apodera de Medina Sidonia, Carmona, Sevilla y Mérida, marchando luego hacia Toledo para conferenciar con Tarik (Junio de 713).

«El resto de España—dice Dozy,— á excepción de algunas provincias del Norte, fué conquistado sin dificultad. La resistencia para nada servía: falta de jefe, carecía de plan y dirección, y por otra parte, el interés aconsejaba á los españoles someterse cuanto antes; haciéndolo, obtenían tratados ventajosos, mientras que cuando sucumbían después de haber intentado defenderse, perdían los bienes».

¿Qué resistencia podía ofrecer un Estado cuyos heterogéneos elementos no se habían aún fundido en el crisol de la verdadera unidad? ¿Qué principio podía salvar á un pueblo que, dividido por intestinas luchas, acudía á buscar en extrañas regiones un extranjero poder que resolviera sus contiendas? Un pueblo acostumbrado á ver á cada paso sustituída la fuerza del derecho por el derecho de la fuerza, y legitimado por el éxito, el crimen y la usurpación; un pueblo juguete de una díscola y mal avenida nobleza, que consumía la vida y actividad nacionales en continuas y crueles discordias civiles; un pueblo que vegetaba en dura servidumbre; un pueblo que no era producto de una fusión de vencedores y vencidos, sino que, antes bien, conservaba latente todavía el principio de diversidad de razas, divididas por odios inveterados y profundos; un pueblo, por último, que encerraba en su seno dos oligárquicas clases, que se disputaban con encarnizado encono la dirección general del Estado, para conducirle ciegamente á una funesta teocracia ó á un no menos funesto gobierno militar, no era, no podía ser obstáculo serio para impedir se realizase una conquista, producto á la vez de la guerra civil y de la

invasión de una raza ávida de botín, sedienta de engrandecimiento y de gloria, y animada de un expansivo espíritu político-religioso en el apogeo de su vida.

Por otra parte, cuando á un pueblo, que todavía no ha entrado en el pleno goce de sus derechos políticos, se le respetan y garantizan sus derechos civiles, se le deja la posesión de sus bienes y el libre ejercicio de su culto, y se le conserva su antigua y veneranda legislación, poco le importa variar de dueño, sobre todo si cree entrever un gobierno más protector y justo.

Sin embargo, en la triste herencia del Estado gótico-hispano encuentra la España cristiana aliento bastante para conseguir una gloriosa emancipación nacional, constituyendo el poderoso dique que salvó á la Europa del yugo mahometano.

La libertad individual y la soberanía del Estado, embrionaria, es verdad, pero llevando en sí los gérmenes del gobierno representativo; el espíritu del cristianismo que vino á tomar cuerpo en las tribus bárbaras del Norte, generando un profundo sentimiento religioso, y el principio, más bien que vislumbrado concebido, de la unidad nacional, constituyen los elementos integrantes del sacratísimo legado de la España goda.

Al calor de estos principios se opera esa sorprendente restauración político-cristiana, que, tras siglos de heroica y obstinada lucha, ahoga el aliento vital de los Estados hispano-musulmanes que se forman como consecuencia de la invasión y conquista agarenas. No fué la espada de Carlos Martel, tan bien esgrimida en los campos de Poitiers, la incontrastable fuerza que vino á contener al fanático muslim en su comenzada obra de absorbente dominación; fué, sí, la indomable fiereza del rudo hispano, que, guarecido en las inexpugnables montañas del Norte de la Península, pelea por la independencia de su patria.

Mas ¿qué gentes son éstas? ¿Á qué raza pertenecen? ¿Qué nuevo pueblo conquistador transforma así la vida

política de España? ¿Qué principios alientan su espíritu invasor y guerrero?

Es la raza semítica, que va á llevar al Occidente nuevos principios y elementos de la cultura oriental. Es el pueblo árabe, que escapó á las conquistas de Ciro y de Alejandro, que no fué subyugado por la omnipotente Roma, y que, arrancado por Mahoma de una grosera idolatría y del atomismo político en que se encontraba, lleva por todas partes en la punta de su espada, impulsado por un ciego fanatismo, ese ideal del Korán, vaciado en el concepto de una unidad material y absorbente, un solo Dios y un solo Imperio. Son los germanos del Oriente, civilizados por Mahoma, que en menos de un centenar de años han extendido sus conquistas por la Siria, el Egipto y la Persia, que han subyugado á los indómitos Bereberes é impuesto sus doctrinas religiosas á todos los pueblos desde las montañas de Altai á las playas del Océano Atlántico, desde el centro del Asia al confín occidental del continente africano, y que van á fundar un nuevo imperio en España y á llevar á Europa los principios de una nueva civilización.

Soldada por su frontera Norte al Asia y unida por su extremidad Noroeste á la misteriosa tierra africana, la gran Península arábiga se extiende, como verdadero elemento de transición, entre esos dos antiguos continentes. El Mar Rojo y el Istmo de Suez constituyen su límite Oeste y la separan del África; el Golfo Pérsico y el Mar de las Indias bañan sus costas de Levante y Mediodía, y demarca sus confines al Norte una línea que, arrancando á orillas del Mediterráneo en la ciudad de Gaza, va por el Sur del Mar Muerto al Este del Jordán, á encontrar el Éufrates, que no abandona hasta su desembocadura en el mar.

Los geógrafos orientales encierran en más estrechos límites la Arabia propiamente dicha, y deslindan su confín septentrional por una línea que, partiendo de Aila,

llega á la frontera de Cufa, eliminando así la región designada por Tolomeo con el nombre de *Arabia Petrea* y parte de la *Desierta*, ó sea los llamados Desiertos de Siria, Mesopotamia y Caldea.

Este territorio se divide en ocho regiones de varia y desigual extensión: El-Hechaz y El-Yemen, á orillas del Mar Rojo; El-Hadramaut y El-Mahra, en el litoral del Océano Índico; El-Oman, en el golfo de su nombre, y El-Bahrein ó Hasa, en las márgenes del Pérsico. El centro de esta gran península constituye El-Nechd, y al Sudeste, entre El-Oman, El-Bahrein, El-Nechd, El-Hadramaut y El-Mahra, colocan los geógrafos El-Ahkaf.

De estas regiones, las seis marítimas son las más conocidas: El-Hechaz, país entrecortado por áridas dunas y feraces colinas, es la cuna del Islamismo, y encierra las dos ciudades santas, la Meca y Medina; en la primera se eleva el famoso templo de la Câba, y en la segunda se alza el sepulcro del Profeta; El-Yemen y El-Hadramaut son los territorios más fértiles, constituyen la verdadera *Arabia felix*, contrastando á su lado la escasez y pobreza de El-Mahra y El-Oman; El-Bahrein se caracteriza por el importante comercio de las pesquerías de perlas, y El-Ahkaf y El-Nechd forman una serie de comarcas desiertas y de pintorescos oasis.

Algunos torrentes, que apenas merecen el nombre de ríos, que inundan los campos en la estación de las lluvias, para dejar después al descubierto su pedregoso cauce, forman el sistema fluvial de esta península, que presenta el aspecto general de un gran valle triangular, cuyo vértice se encuentra en el monte Taurus, sus lados en la doble cordillera que se extiende por el litoral del Mar Rojo y el del golfo Pérsico, y su base en la línea de terrenos elevados que une los dos estrechos de Bab-el-Mandeb y de Hormus.

En las costas, la fertilidad y la abundancia, una dulce temperatura y un aire puro y sereno; en el interior, la

sequía y la escasez, ardientes arenales y el terrible simún, llevando por todas partes la devastación y la muerte.

«A esta configuración especial del territorio—dice Noel Des Vergers—debe el árabe su vida nómada y aventurera. De ahí esa necesidad de trueques y de comercio; de ahí también ese espíritu de conquista, que desde los tiempos más antiguos le ligaron á los dos continentes, separados por su vasta península. Al Oeste, extendió su dominación hasta el Océano; al Este, hasta la muralla de la China. Por todas partes llevó su lengua, su religión, sus costumbres; por todas partes llevó consigo los inteligentes compañeros, de quienes nunca se separaba, el caballo y el camello; por todas partes procuró introducir el arroz y los dátiles, únicos alimentos necesarios á su sobriedad nativa. Nacido en una tierra ingrata, bajo un cielo abrasador, agradábale la mansión extranjera, adonde llevaba sus productos. De este modo fué ocupando las riberas del Nilo y del Niger, los valles del Atlas, las orillas del Guadiana y las mesetas que desde Xiraz hasta Samarkanda, desde el Indo hasta el Oxo, le ofrecían algunas analogías con su patria, fácilmente sobrepujadas por una naturaleza más rica y más fresca.»

Y el pueblo que se asienta en esa extensa y apenas conocida comarca es tan singular y extraordinario, que ha sido objeto de los más encontrados juicios. Mientras el odio político-religioso ha llevado á negar casi por completo, con evidentes exageración é injusticia, las condiciones de capacidad á toda la raza semita y no ha faltado un Renán que vea en la prodigiosa cultura del Califato de Bagdad un producto del genio eranio, y un Simonet, para quien la esplendente civilización del Emirato Cordobés ha sido obra del poderoso esfuerzo étnico é intelectual de los romano-hispanos, encontramos, en cambio, un Gilman, que designa á los habitantes de la Arabia con el dictado de *franceses del Oriente*, y un Palgra-

ve, que terminantemente expresa que con justo título podría reputarse á los árabes como los *ingleses del mundo Oriental.*

De los Arabes *primitivos* ó *naturales (el-arab el-ariba)* apenas nos quedan otros recuerdos que su genuina procedencia semita y el nombre de algunas de las numerosas tribus en que estaban divididos, como son las de Ad, Temud, Umayim, Abil, Tasm, Chadis, Chorham, Wabar y Amalec, casi por completo destruídas en los tiempos anteriores á la predicación del Islamismo. A su lado aparecen los Arabes *secundarios*, *ingeridos* ó *naturalizados (el-arab el-motareba)*, Sabeos ó Himyaries, llamados también *naturales* por su descendencia de Kahtan (el Yoktan ó Yektan de la Escritura), hijo de Heber, y los *terciarios* ó *arabizados (el-arab el-mostareba)*, de puro origen hebraico, como generados por Ismael, hijo de Abraham y de su esclava Agar.

En medio de estas diferencias, se reconoce, no obstante, la comunidad de origen que les ha caracterizado en la historia, y en cada una de sus agrupaciones, más aún, en cada una de sus más salientes individualidades, parece que se sintetizan las virtudes y los vicios de la raza.

«Los Arabes—dice Herder—son, por un singular contraste, obsequiosos y sanguinarios, supersticiosos y exaltados y ávidos de creencias y ficciones, parecen dotados de una eterna juventud y son capaces de las más grandes empresas cuando una idea nueva les domina. Libre, generoso y fiero el Arabe, es al propio tiempo irascible y audaz; su actividad se manifiesta al proveer por sí mismo á la satisfacción de sus necesidades, y su paciencia en los trabajos de todo género que se ve obligado á soportar; ama la independencia como el bien único que le es dado gozar, y es pendenciero por odio á toda clase de dominación. Duro consigo mismo, se convierte en cruel y se muestra con frecuencia ávido de venganza. La analogía de situación y de sentimientos inspira á todos la misma

noción del honor; la guerra, la hospitalidad y la elocuencia constituyen su gloria; la espada es la única garantía de su derecho; la hospitalidad sintetiza para ellos el Código de la humanidad, y la elocuencia sirve para dirimir aquellas cuestiones y diferencias que no se ventilan por medio de las armas.»

Mas ¿cuál era el estado social de este pueblo en los tiempos ante-islamíticos ó *de la ignorancia*, como dicen los historiadores de su raza, y qué transformación llevaron á su vida político-religiosa las predicaciones de Mahoma? (1).

---

(1) La importancia de esta materia nos obliga á dar aquí algunas indicaciones bibliográficas.

Para el estudio de la época pre-islamítica pueden consultarse diferentes obras. En los antiguos poemas *Moallakat* (*Los siete moallacat*, texto árabe, Delhi, 1850; traducción inglesa de William Jones, Londres, 1782, y alemana, del Dr. Wolff, Rottweil, 1857), se encuentran importantes datos relativos al estado social de los árabes primitivos, y en la imitación de las *Makamat* de Hariri, del sabio maronita Nasif El-Yazichi (texto árabe, Berito, 1856), merecen nuestra atención interesantes notas, acerca de los usos y costumbres ante-islamíticos. Elementos de mayor importancia jurídica encontramos en los famosos *Prolegómenos* (Mokaddemat) de Aben Jaldun (texto árabe de Quatremère, y traducción francesa del Barón de Slane, tomos 16 al 21 de las *Notices et extraits des manuscrits de la Bibliothèque Imperiale*) y en los *Comentarios del Korán*, escritos por el ilustre jurisconsulto Ez-Zamajxari (*El Quexaf*, texto árabe, Bulak, 1864-65). Pueden consultarse además, entre otras monografías, los trabajos del Profesor J. Lassen Rasmussen, hechos sobre manuscritos árabes de la Biblioteca de Copenhague (*Historia praecipuorum arabum regnorum rerumque ad iis gestarum ante Islamismum*, Harniae, 1817-21); los *Estudios* de Price acerca de la historia de la Arabia antes del nacimiento de Mahoma (*Essay towards the history of Arabia antecedent to the birth of Mohammed*, London, 1824); la *Exposición de los usos y costumbres de los árabes antes del Islamismo*, por Mirza Mohammed Ali ben Mohammed (texto árabe, Kasan, 1833); las cinco cartas de Fulgencio Fresnel (*Lettres* (*quatre*) *sur l'histoire des arabes avant l'Islamisme*. París, 1836-38; la quinta, que no está terminada, se publicó en el *Journal Asiatique* en 1838), y la del Dr. Perron (*Lettre sur l'histoi-*

Regidos por patriarcales costumbres, los antiguos árabes formaban tribus diversas; obedecían á jefes particulares, cuya autoridad era á veces tan sólo nominal; vivían en un estado de rivalidad perpetua, y, cuando las luchas civiles no consumían su actividad guerrera, vendían sus servicios á los monarcas vecinos ó realizaban rápidas y atrevidas expediciones militares. Los Kahtanies ó Yoktanies ocupaban principalmente El-Yemen, y los Ismaelitas El-Hechaz: los primeros constituían el tipo de las tribus sedentarias, y los segundos, verdaderos hijos del desierto, el de las tribus nómadas.

Sin embargo, en medio de este atomismo político, los Yoktanies fundaron en la *Arabia felix* un Estado de ver-

---

re des arabes avant l'Islamisme, París, s. a.); la *Memoire sur l'histoire des arabes avant Mohamet*, de Silvestre de Sacy (V. *Mem. de l'Academ. des inscrip.*, tomo 48), y los modernos trabajos de Wilken (*Das Matriarchat bei den alten Arabern*, 1884) y Robertson Smith, *Kinship and marriage in early Arabia*, Cambrige, 1885), etc. También pueden utilizarse algunos estudios acerca de los modernos beduínos, por ejemplo, las *Notes on the bedouins* (Londres, 1829, trad. francesa de Eyriés, París, 1834), del ilustre viajero suizo Juan Luis Burckhardt, y obras de carácter muy vario, como son, entre otras, las *Observaciones histórico-críticas sobre el Mahometismo,* ó discurso preliminar que escribió para su traducción inglesa del Korán el gran orientalista Jorge Sale (varias ediciones inglesas desde 1734, y diferentes traducciones francesas desde la de Ginebra de 1751, entre las cuales la más conocida es la que precede á la traducción del Korán, hecha por Kasimirski é incluída por G. Pauthier en *Les livres sacrés de l'Orient*, París, 1840—falsa portada, París, 1875,—p. 461 á 538); la inapreciable *Historia de los árabes*, de Caussin de Perceval (*Essai sur l'histoire des arabes*, etc., París, 1847-48); la no menos notable *Historia de los musulmanes españoles*, del eminente Dozy (*Histoire des musulmans d'Espagne jusqu'a la conquête de l'Andalousie par les almoravides,* Leyde, 1861-62, con adiciones impresas en 1873; hay una traducción española de D. Federico de Castro, Sevilla, 1878), y la Introducción de Seignette á su traducción del *Mojtasar*, de Jalil ben Ishak (*Côde musulman, par Khalil, texte arabe et nouvelle traduction*, Constantine, 1878), etc.

dadera importancia. Los antiguos reyes del Yemen, Sabeos ó Himyaries, que tomaron el título general de *Tobba* (sucesor) desde los tiempos de Harit Er-Reix, poderoso monarca que sometió á su autoridad El-Hadramaut, El-Mahra y El Oman, gobernaron esé feracísimo territorio de la Arabia meridional durante 2020 años, si hemos de dar crédito al historiador Abulfeda, desde Kahtan y su hijo Yarab hasta que la muerte de Dunnowas sustituyó la dinastía nacional por el despotismo extranjero de Abisinios y Persas.

Una terrible catástrofe, ocurrida en tiempo de Alejandro Magno, según consignan los historiadores árabes, ó en la primera mitad del siglo II de la era cristiana, como entiende la crítica moderna, la ruptura del famoso dique de Mareb, ó la llamada inundación del Arim, en la que el Islamismo ha visto un castigo del cielo (1), unida tal vez á revoluciones políticas, luchas intestinas ó ingerencias extranjeras, originó corrientes de emigración himyari, que dieron por resultado la formación de dos reinos fuera de los límites de la Arabia propiamente dicha: el de Hira en el Irak y el de Gassan en la Siria.

Los reyes de Hira, ciudad fundada á poca distancia del lugar donde más tarde se levantó Cufa, extendieron su dominio sobre las dos riberas del Éufrates hasta los tiempos del Califa Abu Becr, siendo verdaderos lugartenientes de los Persas; mientras que los reyes de Gassan ejercieron su autoridad en la Siria damascena hasta el Califato de Omar, como *filarcas* de los Emperadores romanos.

También en El-Hechaz *(tierra de las peregrinaciones)* encontramos establecidos á los Yoktanies, aliados unas veces y rivales otras de los descendientes de Ismael.

Chorham, hijo de Kahtan, da su nombre á poderosa tribu que divide con los Ismaelitas el dominio de esa im-

(1) Korán, XXXIV, 14 y 15.

portantísima comarca y que durante largo tiempo conserva en sus manos la administración y custodia del templo de la Câba, fundado por Ismael, según las tradiciones islamíticas, en el mismo lugar donde fué erigido por Adam y convertido poco á poco en Panteón de las divinidades árabes, y del milagroso pozo en que apagaron su sed la desventurada Agar y su inocente hijo y que recibió el nombre de Zemzem por sus abundantes y murmuradoras aguas.

Estas funciones político-religiosas pasaron de los Benu Chorham á los Benu Jozâ, una de las tribus emigradas del Yemen á causa de la terrible inundación originada por la ruptura del dique de Mareb y de los Jozâies á la tribu ismaelita de Koreix (siglo v de J. C.), siendo investido con el poder supremo Kossai, el verdadero fundador de la Meca. Entre los descendientes de Kossai surgieron con el tiempo luchas intestinas y sangrientas, mantenidas principalmente por los Umeyas y los Haxemies.

El representante de éstos, Abdēlmotalib, abuelo de Mahoma, aumentó su prestigio y autoridad, alumbrando de nuevo las cegadas aguas de Zemzem y descubriendo el antiguo tesoro de la Câba sepultado por los Chorhamies en sus luchas con la tribu de los Benu Jozâ; pero únicamente pudo dejar á su hijo Abu Talib, con el cuidado de su nieto Mohammed, los restos de un mermadísimo poder, de continuo disputado por sus tradicionales adversarios los Umeyas.

Tal era el estado político de la Arabia á la venida de Mahoma.

Toda la región meridional, El-Yemen, El-Hadramaut, El-Mahra, El-Oman y El-Bahrein, había pasado de la dominación abisinia al poderío persa; la parte septentrional estaba sometida á los Emperadores de Constantinopla y á los sucesores de Cosroes, ya directamente, ya por medio de sus filarcas y virreyes de Gassan y de

Hira, y El-Hechaz y El-Nechd, libres de la dominación extranjera, y que constituían el fondo de la nacionalidad árabe, no habían sabido elaborar la unidad política del Estado y formaban un extraño conjunto de tribus independientes y rivales.

La vida del Estado se circunscribe, pues, á la Tribu (*akila*), verdadera comunidad político religiosa, fundada en el vínculo civil de la agnación (*asabia*). Pero esta organización de la Tribu, que parece dimanar de las mismas fuentes que la antigua *gens romana*, y á la que puede perfectamente aplicarse la fórmula celebérrima propuesta por Cicerón para definir ésta, y las notabilísimas y verdaderamente extraordinarias coincidencias de las costumbres jurídicas de la Arabia pre-islamita, y las disposiciones del Derecho romano de las XII Tablas, relativas al *poder absoluto del padre*, la *tutela perpetua de las mujeres*, la *sucesión y tutela de los agnados*, *patronos y gentiles;* el *nexum*, la *pignoris capio*, el *abandono noxal,* el *talión*, la *composición legal*, las *relaciones de patronos y clientes*..., han llamado poderosamente la atención de los historiadores, y con especialidad la del orientalista M. Seignette, quien en su traducción del *Mojtasar fi el-fikh* (*Epítome del Derecho*), de Jalil ben Ishak (1), considera que no siendo posible atribuir tan extraño fenómeno á contacto alguno de ambos pueblos en aquellos remotos tiempos, hay que suponer «*un origen común de las razas semíticas é indo-europeas*». Y partiendo de la misma base de comparación, uno de nuestros más ilustres antropólogos, el Profesor de esta Escuela D. Manuel Antón, apunta la posibilidad de ser «el *romano una evolución del kábila, influído por los elementos célticos*» (2).

---

(1) *Côde musulman,* Constantine, 1878, págs. XXXVI y sigs., donde ha reunido los principales comprobantes.

(2) *Razas y naciones de Europa* (Discurso de apertura del curso académico de 1895 á 1896), Madrid, 1895, pág. 41.

Y como si esto no fuera suficiente para encaminar nuestros estudios en la dirección de los datos etnográficos, solicitando de éstos la solución del problema, las investigaciones histórico-jurídicas nos dan nuevas y más interesantes coincidencias.

Ya el mismo Seignette hace notar que los antiguos árabes designaban con la palabra *ahd* (juramento, pacto, patronato, fidelidad), la fórmula de alianza que nos ha conservado el jurisconsulto y teólogo Ez-Zamajxari (1), en sus *Comentarios del Korán* (El-Quexaf), y que solían pactar dos hombres, que se decían: *Mi sangre será tu sangre; mi ruina tu ruina; mi venganza tu venganza; mi guerra y mi paz, tu guerra y tu paz; yo seré tu heredero, tú serás el mío; yo perseguiré tu sangre, tú perseguirás la mía.* Se atribuía en las sucesiones—añade Ez-Zamajxari—una sexta parte al sobreviviente de los dos contratantes; después esta costumbre fué abolida por completo.

Ahora bien: «por una extraña coincidencia—dice Seignette—la palabra *ahd* (plural, *ohud*), nos recuerda el juramento de fidelidad, *ohd*, que los antiguos Germanos prestaban en manos de sus jefes, y de esta expresión germánica *fi-ohd*, hemos hecho la palabra francesa *Féodalité*».

Y en el fondo, ¿no tiene ese pacto y juramento árabe de fidelidad y alianza algo que también recuerda el de esos *soldurii* ó *devoti* de la Aquitania, de que nos habla

(1) Charallah Abulkasem Mahmud ben Omar Ez-Zamajxari, famoso gramático, jurisconsulto y teólogo musulmán, natural de Zamajxar, en el Jowarezm (Turquestán), nació en 467 y murió en 538 de la Hegira (1074-1144 de J. C.). Sus comentarios del Korán, titulados El-Quexaf (*El revelador*), son celebradísimos, á pesar de estar contaminados—como dicen los ortodoxos muslimes—por las doctrinas heréticas de los Motazelies ó Moatalies. Acerca de esta secta véase la Memoria publicada por Steiner en 1865 titulada *Die Mutaziliten oder die Freidènker im Islam* y la *Histoire des Philosophes et des Théologiens musulmans*, de Dugat (París, 1878), págs. 48 y siguientes.

Julio César (*De bello gallico*, III, 22), y que no fueron desconocidos de nuestros antiguos Lusitanos? (1).

Si á esto añadimos la existencia ya en este período pre-islamítico de la prueba extraordinaria de los *conjuratores* y todas esas coincidencias que hemos hecho notar (2) entre el Derecho muslímico y el germánico, como son la *dote* constituída por el marido á favor de la mujer, el *aumento de dote*, la *matria potestad*, el *concubinato*, la *aproximación de la potestad paterna á la tutela*, la *mayoria de edad del varón púber*, la *emancipación por el matrimonio*, la *simplicidad del derecho de contratación*, etc., muchas de las cuales, por ejemplo, la dote, encuentran su raíz y fundamento en las costumbres de los árabes primitivos, el problema toma mayores proporciones y su solución presenta un interés inmenso.

Y ¿cuál puede ser ésta?

Un orientalista y jurisconsulto francés—ya lo hemos dicho—considera aceptable la suposición de un origen común de las razas semitas é indo-europeas, y un antropólogo español indica como posible que el romano sea una evolución del kábila, influído por elementos célticos, es decir, un camita arianizado.

Las investigaciones etnográficas, en íntima relación con las arqueológicas y lingüísticas, han dado hasta ahora la razón á este último; más aún, los estudios antropológicos de Sergi—que ya hemos utilizado al presentar el cuadro general de la evolución jurídica y de los idiomas romaicos de España (3),—y los de mi querido amigo y compañero D. Manuel Antón, desenvueltos en

---

(1) Estrabón, III, 4, 18; Valerio Maximo, II, 6, 11.

(2) Págs. 311 y 336 de este SUMARIO.

(3) Véanse diferentes lugares de este SUMARIO; por ejemplo, las págs. 288 á 292, 387, 392 á 400, etc., y especialmente nuestra doctrina acerca de la formación de los romances ibéricos. Los trabajos de Sergi aparecen citados en las págs. 392 y sig. V. sobre todo el último, *Arii e italici*. Torino, 1898.

la cátedra (1), han demostrado que una gran parte de la Europa presenta un antiquísimo fondo de población camita, más ó menos arianizada por la dominación é influencia de invasores proto-celtas, proto-germanos y proto-eslavos.

En el Africa Oriental, de la Somalia al delta del Nilo, coloca Sergi el centro de difusión de ese elemento etnográfico camita, que, por invasiones diversas y representado por diferentes pueblos, entre los cuales se pueden enumerar los *libios*, los *iberos*, los *ligures* y los *pelasgos*, vino á poblar en remotísimos tiempos del período neólico, todo el litoral Mediterráneo, el Norte de Africa, la España, la Italia, la Grecia y parte del Asia Occidental, penetrando también en el Centro y Norte de Europa. Sobre este fondo de población camita, que se puede considerar como la misma raza llamada de Cromagnon, y cuando apenas alboreaba el período civilizador de los metales, vino á ejercer poderosa dominación é influencia un nuevo pueblo, representado por tribus diversas y profundamente distanciado de esos primeros pobladores por su constitución física, sus costumbres y su idioma.

La estirpe camita dodicocéfala, con sus variedades en forma elisoidal, ovoidal y pentagonal, inhuma los muertos en fosas, cavernas y túmulos, mientras los nuevos invasores arios braquicéfalos, con variaciones esfenoidales, esferoidales y platicefálicas, practican la cremación de los cadáveres y conservan sus cenizas en toscos vasos de barro. Del idioma de los primeros existen en el Africa importantes dialectos, pero tan sólo se han conservado en Europa algunas inscripciones y la antiquísima lengua aglutinante ibero-basca (2); en cambio, el ha-

(1) En la Facultad de Ciencias y Doctorado de Medicina de la Universidad Central y en la Escuela de Estudios Superiores establecida en el Ateneo de Madrid.

(2) Al dato antropológico se une el lingüístico. Se comprende que en medio de sus inadmisibles exageraciones, los bascófilos ha-

bla de los segundos, fraccionada en numerosas é interesantes manifestaciones flexivas, se ha impuesto por todas partes y constituye hoy el vehículo de la civilización en el antiguo y en el nuevo mundo.

En esta primera capa de población camita ve Sergi una estirpe *euro-africana*, y en los invasores arios una especie *euro-asiática;* el centro de difusión de la una le encuentra en el Africa Oriental y el de la otra en las montañas del Hindu-Kush, donde Ujalvy (1) ha comprobado su existencia actual.

Mas prescindamos de los detalles—que no son aquí

---

yan encontrado base sólida para extender su toponimia á parte de las Galias, Italia, Grecia, etc. El lenguaje hablado por los *iberos* había de tener relaciones íntimas con los idiomas de sus hermanos en raza, *ligures* y *pelasgos*, como las conserva con los *bereberes* del Norte de África. Los leñadores bascos que trabajan en los bosques de Batna pueden conversar, haciéndose entender sin gran trabajo en las relaciones diarias de la vida agrícola, con los *Chaonias* (conservamos el nombre tal como le dan los escritores franceses, pues la transcripción española debe ser *Xaunies*), tribu africana establecida en la provincia de Constantina, al pie del monte Audus ó Auras (V. Granier de Cassagnac, *Histoire des origines de la langüe française*, París, 1872, págs. 207 y 208, y Garrigou, *Ibères, Ibérie*, Foix, 1884, págs. 106 y sigs.). Las investigaciones modernas han tomado afortunadamente esta dirección, no sin lamentables desviaciones (por ejemplo, las tentativas de Corssen para entroncar el Etrusco con las lenguas itálicas), y ya hemos hecho notar (pág. 385 de este SUMARIO) que nuestro querido compañero D. Francisco Fernández y González ha puesto de relieve el copioso vocabulario semita del léxico basco y ha mostrado las relaciones de éste con el berber y con el sumir-acadio, calificado por Rawlinson de protocaldeo (V. Fernández y González, *Influencia de las lenguas y letras orientales en la cultura de los pueblos de la Península Ibérica*; disc. de recepción en la R. Acad. Española, Madrid, 1894, y *Primeros pobladores históricos de la Península Ibérica*, Madrid, 1890..., págs. 80 y sigs.), encontrando además interesantes analogías entre el Etrusco y el Líbico (*Primeros pobladores*, cap. 7.°, págs. 289 y sigs.).

(1) *Les Aryens au Nord et au Sud de l'Hindou Kouch*, París, 1896.

del caso y pueden además ser estudiados con todo detenimiento en los citados trabajos de Sergi ó escuchando las sabias y elocuentes lecciones de Antón—y apuntemos tan sólo la idea de un posible enlace, por los datos antropológicos de las estirpes aria y mogólica, de la que probablemente aquélla procede (1), y hagamos notar de qué manera esas tribus proto-celtas, proto-germanas y proto-eslavas se difunden por Europa durante el período eneolítico (2) ocupando una considerable área de Oriente á Occidente hasta el Atlántico, y de Norte á Sur hasta el Mediterráneo, y formando en el centro una grande y nutrida masa de población.

Invadieron, pues, la Europa en todas direcciones, venciendo á los primitivos habitantes de raza camita, expulsándoles del territorio que ocupaban ó fundiéndose con ellos; dominándoles, en una palabra, é imponiéndoles su lengua y su civilización. En este choque y compenetración de razas el triunfo de una de ellas no puede ser absoluto y completo: el vencedor recibe preciados elementos del vencido y éste, una vez dominado, se arianiza. Nada tiene, pues, de extraño que el pueblo romano, producto de esa compenetración de gentes camitas (ligures y pelasgos) y arias (proto-celtas y proto-eslavos), y que recibe una nueva infusión de la sangre euro-africana con la pelásgica oriental, representada por los Etruscos, que invaden la Italia á fines del siglo VIII antes de J. C., conserve bajo el barniz ario un interesante fondo de elementos camitas.

---

(1) Esta tendencia de la antropología ha de originar, sin duda alguna, interesantes estudios filológicos, que tal vez pongan en relación las más antiguas manifestaciones de las lenguas arias con los idiomas aglutinantes del grupo uralo-altaico.

(2) Palabra híbrida, formada de *aeneus* (castellano, *eneo*), *de bronce*, y λίθος, *piedra*, y que designa el tránsito de la *Edad de piedra* á la *de los metales*, ó por mejor decir, la coexistencia de los elementos característicos de ambos períodos.

De esta manera, se forman el latín y las lenguas itálicas, y se elaboran esas costumbres jurídicas, base después en los tiempos históricos de las primeras manifestaciones del Derecho romano.

El mismo fenómeno se opera en Grecia sobre el fondo *pelásgico* y en España sobre el *ibero*, y del propio modo en la Europa central, la población camita es rechazada en unas partes, avasallada en otras, y dominada y arianizada en todas por el poderoso empuje de las tribus proto-germánicas. No es, pues, tampoco de extrañar que el antiguo Derecho germano presente numerosas y visibles huellas de las costumbres jurídicas de la sometida estirpe euro-africana.

Ahora bien, partiendo de la hoy indudable comunidad de origen de los pueblos camitas y semíticos—ya que no sea lícito aún afirmar que éstos son una simple evolución de aquéllos,—encontramos cumplida explicación de esas á primera vista sorprendentes y singulares coincidencias de las costumbres pre-islamitas y del Derecho romano de las XII Tablas, del Derecho muslímico y del germánico. Hay, pues, un fondo común, donde encuentran su raíz y fundamento esas instituciones jurídicas, conservado por las tribus árabes como la expresión de la unidad de raza, y por los pueblos europeos como resultado de la superposición y dominio de las gentes arias sobre la primitiva población camita.

Por otra parte, también desde remotos tiempos la estirpe arábiga sufrió el inmediato contacto de pueblos arios, recibiendo en mayor ó menor grado las influencias de su civilización. A las antiquísimas relaciones comerciales mantenidas por la Arabia con la India, y á las político-militares que sostuvo con bizantinos y persas, se unió esa continua corriente de inmigración greco-romana, producto de las luchas y persecuciones religiosas del Imperio, y que buscaba un lugar de refugio en el seno de la tradicional tolerancia de las tribus árabes.

De un lado un pueblo semita, matizado por influencias indas, helénicas y eranias, y de otro una compenetración de gentes arias y de numerosa población camita: tales son los hechos que nos dan la solución del propuesto problema.

Pero ¡cuán difícil es, aun partiendo de esta base general, señalar con toda la precisión y exactitud que los estudios históricos requieren, á cuál de esos dos pueblos, tan recíprocamente influídos, pertenece una institución, ó cuál fué el que llegó á formular un determinado principio jurídico!

Recordemos, si no, los dos opuestos sistemas dotales, romano y germánico: en el primero la dote es una aportación de la mujer, una donación que el padre de la esposa entrega al marido; en el segundo, por el contrario, *dotem non uxor marito, sed uxori maritus offert*. Ahora bien, ¿cuál de estos dos sistemas pertenece á las vencedoras tribus arias, y cuál á la vencida gente camita? Las costumbres pre-islamitas, el Derecho muslímico y el hebraico (1), al considerar la dote constituída por el marido á favor de la mujer como una condición esencial del matrimonio (2), parecen resolver esta cuestión, haciendo patrimonio de la estirpe camito-semita, á la que se ha denominado por nuestros intérpretes dote germánica.

Los Romanos son, pues, en este punto los genuinos representantes del principio ario; los Germanos han aceptado la doctrina camita (3).

---

(1) Es verdad que los judíos armonizaron con el tiempo ambos sistemas, aceptando, sin duda por influencias helénicas, la *nedunia* ó dote aportada por la mujer; mas esto pertenece ya á los desarrollos talmúdicos.

(2) V. págs. 317 y sig. de este SUMARIO.—Obsérvese, además, que el *aumento de dote* es también un principio cardinal en el derecho de familia islamítico y rabínico. V. págs. 317, 318 y 336, nota 1, de este SUMARIO.

(3) Nada tiene esto de extraño; Sergi hace notar (véanse dife-

Uno de los más grandes jurisconsultos modernos expresa en el fondo la misma idea. Oigamos al ilustre Ihering en su obra póstuma, *Prehistoria de los Indo-europeos* (II, § 11). «El derecho matrimonial ario presenta dos particularidades dignas de ser notadas... La segunda es la aportación dotal que la hija recibía de su padre al contraer matrimonio. He aquí el origen histórico de la dote romana... *Los Romanos han conservado la costumbre aria; los Germanos, no: la reemplazaron por otra que probablemente tomaron del pueblo de su segunda patria...* Los Germanos han adoptado la organización del pueblo sometido; las poblaciones itálicas han conservado la del pueblo padre, mientras que los Celtas y los Griegos han combinado ambos sistemas» (1).

Mas continuemos nuestra interrumpida exposición del estado social de las tribus árabes en los tiempos preislamíticos.

Poco añadiremos á las indicaciones hechas.

La Tribu—decíamos—sintetiza la vida del Estado y determina su órbita de acción y desenvolvimiento, siendo una comunidad político-religiosa, fundada en el vínculo civil de la agnación. Al frente de cada Tribu hay un jefe elegido por ella, mas su autoridad es en ocasiones limitadísima. «Posee tan sólo—dice Dozy—una cierta influencia; se le respeta, se escuchan sus consejos, sobre todo si tiene el dón de la palabra, pero no se le concede en manera alguna el derecho de mandar. Tiene que proveer á la subsistencia de los pobres, que distribuir entre

---

rentes lugares de su obra *Arii e italici)* que los germanos dodicocéfalos del tipo llamado Reihengräber, tan numerosos en el Septentrión de Europa, son *camitas arianizados*, pertenecen á la estirpe euro-africana.

(1) En España subsiste la dote camita. Estrabón nos dice que entre los Cántabros el esposo aportaba dote á la mujer. Παρὰ τοῖς Κανταβροῖς τούς ἄνδρας διδόναι ταῖς γυναιξὶ προῖκα (III, 4, 18). V. páginas 250 y 295 de este SUMARIO.

los amigos los presentes que reciba, y que ofrecer á los extranjeros la más suntuosa hospitalidad. Sin el consentimiento de la asamblea ó consejo de la Tribu, compuesta de los jefes de las distintas familias, no puede ni declarar la guerra, ni concluir la paz, ni siquiera levantar el campo. Su elección es á veces un simple homenaje sin consecuencias, un testimonio público de estimación, un reconocimiento solemne de que es el más capaz, el más bravo, el más generoso y el más adicto á los intereses de la comunidad.»

Iníciase, no obstante, el principio hereditario, premiando en el hijo los méritos del padre. «Una Tribu es ya noble—decía Noman, rey de Hira—cuando ha tenido sucesivamente por jefes al padre, al hijo y al nieto: si el poder pasa en seguida al biznieto, nada falta para su calificación de ilustre.» Pero pocas familias gozaron de estas ventajas. «Cuatro generaciones—expresa Aben Jaldun, de quien tomamos la anterior cita—agotan la nobleza de una familia. Se da este número de cuatro—añade—porque comprende el fundador, el conservador, el imitador y el destructor de ella.»

No es esto decir que los hijos del desierto reconozcan privilegios y distinciones sociales que no estén basados en el mérito personal, en el valor, la destreza, la generosidad, el fiel cumplimiento de las promesas, la elocuencia y la facundia poética, cualidades propias de aquel que recibía el dictado de *acmal* (*perfecto*). La fortuna y la pobreza son para ellos simples alternativas de la vida, pues, como dice uno de sus poetas, «la riqueza viene por la mañana y se marcha por la tarde».

Los miembros de una Tribu son hermanos, viven en el régimen de la más absoluta igualdad, y llevan el nombre del ascendiente común, del jefe de origen perpetuamente ingenuo, fundador de ella. La solidaridad de la Tribu y la fuerza de su vínculo, el parentesco civil (*asabia*) que la engendra, se manifiestan por todas partes.

De esta manera comprende, no sólo todas las familias que pretenden descender de su jefe ó fundador, sino también aquellas otras unidas por los lazos de la clientela ó de la manumisión, y surgen interesantes relaciones jurídicas entre agnados, patronos y clientes. La venganza se ejerce por la Tribu contra el ofensor, su familia y su Tribu, y aparecen como instituciones penales el talión y el precio de la sangre ó composición legal, y como manifestaciones de la vida civil, la tutela y sucesión de los agnados, gentiles y patronos (1).

El derecho de protección toma un extraordinario desenvolvimiento. «Tribus enteras—escribe Seignette—entran bajo el patronato de otras más poderosas, y fundiéndose con ellas, forman verdaderas naciones bajo la potestad de los jefes hereditarios de la Tribu madre (*umma*). En estas nuevas condiciones, no podía pertenecer á un miembro cualquiera de la comunidad el empeñar la responsabilidad de todos por el ejercicio individual del derecho de protección, y éste continuó siendo el privilegio tradicional de aquellos cuya conocida genealogía se remontaba al fundador y cuyos antecesores no se habían sometido al patronato de otros: *Quorum maiorum nemo servitutem servivit*, dice Cicerón. De aquí la distinción en una misma Tribu de protectores y pro-

(1) «En los tiempos de la ignorancia—dice un comentarista del Korán—la composición estaba á cargo de la Tribu del matador, en provecho de los agnados tutores de la víctima; en defecto de agnados, era adquirida por la Tribu del muerto. Del mismo modo, si el matador no tenía Tribu, la composición estaba á su cargo personal, y si no tenía bienes, era adjudicado como esclavo á los agnados tutores de la víctima, y en defecto de éstos, á su Tribu.» V. Seignette, *ob. cit.*, p. XL.

El precio de la sangre ó composición variaba según las Tribus. Entre los Koreixíes se aumentó de diez á cien camellos, á consecuencia del voto de Abdelmotalib, mientras que entre los Benu Tamim se elevaba á doscientos. La vida de un jefe de Tribu solía estimarse en mil camellos.

tegidos, ó sea de aquellos que gozaban del derecho de protección y de aquellos otros que no le tenían, ó para servirse de la expresión romana, de *gentiles* y de *clientes*. Durante siglos—añade—la solidaridad ofensiva y defensiva de todos los miembros de la Tribu fué la base sobre la cual descansó la sociedad árabe y la condición necesaria de su existencia.»

La vida de relación de estas diferentes Tribus era una perpetua lucha: la venganza de una ofensa revivía inveterados odios, engendrando interminables guerras. Recordemos únicamente como ejemplo la famosa llamada de Dahis (1), que desangró durante cuarenta años las poderosas tribus de Abs y Dobyan.

¡Y el origen de tan terrible lucha fué una corrida de caballos, una apuesta entre los Benu Dobyan y los Benu Abs, para saber qué caballos obtendrían el triunfo en la carrera, si los de Hodeifa ó los de Keis, sus respectivos jefes!

Sin embargo, en medio de ese atomismo político, generador de intestinas y sangrientas luchas, y horrible cáncer que consumía poco á poco las energías vitales de la nacionalidad árabe, existía un elemento de unidad, un verdadero vínculo federativo: la institución de los meses sagrados y de la feria de Ocad.

Los antiguos árabes consideraban como sagrados cuatro meses del año: el primero, el séptimo, el undécimo y el duodécimo, y sus significativos nombres recordaban las ideas de lo sagrado é inviolable (*moharrem*); del temor, respeto y veneración (*recheb*); del descanso (*dulkâda*), y de la peregrinación (*dulhicha*) (2). Durante

---

(1) Célebre caballo, sin igual por su hermosura, poder y ligereza, y que perteneció á Keis, jefe de los Absies.

(2) Los nombres de los meses del año musulmán se conocieron más de dos siglos antes de la Hegira. Son los siguientes: Moharrem, Safar, Rebia I (el-auel), Rebia II (et-tani), Chumada I, Chumada II, Recheb, Xâban, Ramadan, Xual, Dulkâda y Dulhicha.

Sabido es que la Era de la Hegira (Hichara, huída, emigración)

estos meses sagrados, verdadera tregua de Dios, las Tribus deponían sus armas, cesaban todas las hostilidades, y en el mes de Dulkâda se celebraba la feria de Ocad, y en el de Dulhicha la peregrinación al templo de la Câba, panteón donde se habían reunido 360 dioses ó divinidades inferiores, y donde aparecían en confusa amalgama las tradiciones judaicas y cristianas y las manifestaciones de la más grosera idolatría. De estos cuatro meses, tres (el undécimo, el duodécimo y el primero, ó sea Dulkâda, Dulhicha y Moharrem), resultaban seguidos, y consti-

---

arranca del día en que Mahoma huyó de la Meca á Yatrib (Medina), y que corresponde al viernes 16 de Julio del 622 de J. C. Los años árabes son lunares, y tienen once días menos que los nuestros. Se desenvuelve su curso en ciclos de treinta años: diez y nueve comunes, de 354 días, y once intercalares ó abundantes, que tienen un día más, y que son, mezclados con los primeros, el 2, 5, 7, 10, 13, 16, 18, 21, 24, 26 y 29. Cada uno se divide en doce meses, de treinta y veintinueve días, alternativamente, á excepción del último, que en los años intercalares consta siempre de treinta. Los meses se componen de semanas, y cada uno de sus días, que generalmente los cronólogos apellidan ferias, empieza al anochecer, después de la puesta del sol; de manera que nuestro domingo es la primera feria de la semana árabe, y nuestro sábado la séptima. Los métodos usados por los astrónomos para obtener la exacta correspondencia de este cómputo y la Era cristiana son complicadísimos; lo más conveniente es utilizar las tablas cronológicas. Sin embargo, cuando éstas no se tengan á la mano, es fácil obtener, *grosso modo,* la correspondencia empleando un método práctico cualquiera, por ejemplo, el recomendado por el P. Lerchundi en sus *Rudimentos de árabe vulgar* (Madrid, 1872), pág. 385. «Para hallar la correspondencia de los años de la Hegira con los nuestros—dice el sabio franciscano—se hace la operación siguiente: Dado un año de la Hegira, se divide por 33, y el cociente que resulte se resta del dividendo, que es dicho año, y á la diferencia se añade el número 622. Para hallar la del cristiano con el de la Hegira, se resta del primero el número 622, se divide la diferencia que resulte por 32, y el cociente se añade al dividendo. Tanto en uno como en otro caso, cuando el resto de la división es sensiblemente mayor que la mitad del divisor, se añade una unidad al cociente».

tuían, por tanto, un espacio de tiempo muy prolongado para contener las naturales expansiones del espíritu guerrero de las Tribus, y para que éstas renunciaran fácilmente á sus tradicionales hábitos y á sus continuas y lucrativas expediciones militares. Así es que poco á poco se introdujo la costumbre, al finalizar las ceremonias de la peregrinación, de transportar la prohibición de Moharrem á otro mes cualquiera; por ejemplo, al de Safar.

Al lado de los meses sagrados, y como desenvolvimiento preciadísimo de la tregua de Dios, aparece la feria de Ocad.

A poca distancia de la Meca, entre Taief y Najla, se levanta la pequeña ciudad de Ocad, teatro todos los años, durante el mes de Dulkâda, de esos famosísimos congresos, verdaderos juegos olímpicos, donde las antiguas Tribus árabes estrechaban los vínculos de su común origen. Allí, en medio de numerosas é importantes transacciones mercantiles y torneos poéticos sin cuento, se celebraba uno de los más interesantes actos de la vida civil, la emancipación de los hijos *(jilâ)*, declarada públicamente por el padre; ceremonia solemne y de trascendencia inmensa, pues el cambio de estado que entrañaba, rompía los vínculos que al emancipado unían con su familia y su Tribu, y el derecho de venganza, la responsabilidad colectiva, el precio de la sangre, la herencia..., todo lo que constituía el modo de ser de aquellos minúsculos organismos sociales, se resentía y transformaba.

Y como era necesario evitar á todo trance cualquier pretexto, ocasión ó motivo de luchas cruentas, el antifaz solía cubrir el rostro de valientes é ilustres guerreros, que depositaban sus armas en manos de algún respetable personaje de la tribu de Koreix, y muchos oradores y poetas utilizaban para la recitación de sus discursos y poemas repetidores habilísimos.

Mas en ocasiones, todos esos medios resultaban ineficaces para amortiguar los odios y apagar el entusiasmo

bélico de las Tribus, y las rivalidades ahogaban en sangre las treguas de paz. Sin embargo, la guerra llamada *sacrílega*, por haber estallado en la feria de Ocad (580 de J. C.), contribuyó á estrechar más y más los vínculos de fraternidad de ciertas Tribus y á sublimar en ellas los sentimientos de equidad y de justicia. Formóse una poderosa confederación de Tribus, y los principales personajes de la de Koreix prestaron solemne juramento para la protección del oprimido é injustamente agraviado. De esta manera se iba preparando poco á poco el camino para la reforma musulmana.

Completemos este mal bosquejado cuadro con algunas indicaciones relativas á determinadas instituciones jurídicas.

La poligamia en toda su amplitud, como una verdadera necesidad económica en las Tribus nómadas, y mucho más restringida, casi como una excepción, en las sedentarias, constituía el fondo de la vida familiar: el matrimonio, á veces temporal, era una especie de compra-venta, y el divorcio se otorgaba en sus formas más simples y absolutas.

A la mujer y al niño se les negaba todo derecho hereditario, pues, como dice Ez-Zamajxari, para poder heredar era indispensable ser capaz de lanzar el venablo, de defenderse contra las incursiones enemigas y de conducir el botín. La mujer estaba en perpetua tutela, y no sólo se la privaba de toda herencia, «sino que el más próximo pariente del marido difunto tomaba, por derecho hereditario, sus viudas y lo que éstas poseían al propio tiempo que sus esclavos y peculio».

Sin embargo, estas antiguas costumbres estaban ya muy quebrantadas en los últimos tiempos de este período (fines del siglo VI y principios del VII) y la consideración jurídica de la mujer en general y de la viuda en particular era otra bien distinta, como lo prueba la situación de Jadicha, que había heredado cuantiosos bienes de sus

dos primeros maridos, que disponía libremente de su fortuna, aumentándola merced á una acertada administración, y que dió con su mano á Mahoma las condiciones económicas de que éste carecía. Los usos reportados por los comentaristas y la situación jurídica de la viuda Jadicha, constituyen los dos puntos extremos de una interesante evolución, de la que nos faltan numerosos elementos intermedios.

Tenemos, pues, por indudable que á fines del siglo VI de nuestra Era, la mujer árabe no sólo heredaba á su padre, sino tal vez á su esposo, y que saliendo de la tutela por el matrimonio, adquiría por este hecho, y la declaración de su capacidad, la libre disposición de sus bienes, condición necesaria en el sistema de separación que impone el régimen de la poligamia y derecho importantísimo que conservaba durante su viudez ó cuando el divorcio disolvía el vínculo.

Recordemos además otros hechos que completan la personalidad de la mujer; recordemos á Fátima, la esposa de Ziad, otorgando en su tienda la hospitalidad al extranjero, y á la viuda de Rabia ejercitando en su Tribu el derecho de protección en la persona del famoso guerrero y poeta Doraid, hijo de Sama.

No de otro modo se explica la trascendental reforma realizada, sin dificultad alguna, por Mahoma, pues no hizo más que consagrar los nuevos usos dándoles la autoridad de la doctrina revelada.

Los sacrificios cruentos de los fenicios, el de Ishak y el de la hija de Iefté, y el imprudente voto de Abdelmotalib, que pudo costar la vida al hijo de su ancianidad Abdallah, padre de Mahoma, pues ofrecida en holocausto á Dios, fué rescatada por la de cien camellos, merced á las repetidas instancias de sus desconsoladas hermanas y á las reconvenciones de los principales koreixies, pruebas son del absolutismo del poder paterno en los antiguos pueblos semitas.

Ez-Zamajxari, explicando la derogación koránica de ciertos usos pre-islamíticos, dice: «Los árabes paganos tenían una gran predilección por sus hijos varones, por los daños y embarazos que las hijas podían suscitarles; así es que se temía anunciar á un padre el nacimiento de una hija, y frecuentemente la enterraba viva. Pero la crueldad de los padres no se ejercía únicamente sobre sus hijas, y sucedía á veces que las gentes pobres mataban á sus hijos por no tener que alimentarles». Mas en el fondo no era la exagerada predilección del sexo, ni el feroz egoísmo de una futura y problemática molestia, ni la fría crueldad de una necesidad económica, como supone el famoso comentarista citado, la causa suprema que engendrara tan bárbaras é inhumanas costumbres, sino una mal entendida protección de los débiles.

Las niñas podían con el tiempo encontrarse desamparadas y en peligro su honra, y era necesario evitar á los hijos los tormentos del hambre y las angustias de la miseria: la muerte se concebía entonces, producto de estas falsas ideas, como una protección suprema.

En efecto: el respeto á la mujer y á los niños, y el amparo del débil y oprimido, constituyeron siempre el ideal del antiguo caballero árabe.

El legendario Rabia, dando su vida en cumplimiento de esos sublimes deberes y protegiendo con su propio cadáver la salvación de las mujeres y niños de su Tribu, perseguida por los Benu Soleim; la viuda del mismo Rabia, tomando bajo su protección al ilustre guerrero Doraid y señalando á su Tribu la norma de conducta que había de seguir con el vencido y prisionero, que en otro tiempo tan generoso se había mostrado con ella y su marido; la sin igual matrona, la renombrada Fátima, hija de Jurxub, dechado incomparable de fidelidad conyugal y amor materno, que no vaciló un momento en sacrificar su existencia, no para salvar su honra, sino para dejar su memoria libre de la más leve sospecha; la poética

leyenda de Hamiza, esposa de Harit, hijo de Auf, obteniendo la pacificación de los Absies y Benu Dobyan, y poniendo término á la sangrienta guerra de Dahis..., y otros análogos hechos que nos ha transmitido la historia anecdótica y tradicional de los tiempos pre-islamitas, expresan claramente las ideas y sentimientos caballerescos de aquella sociedad.

Oigamos, en prueba de ello, al famoso Antara, el prototipo de los guerreros árabes.

«Defendimos á nuestras mujeres en El-Furuk y desviamos de sus cabezas la llama que les amenazaba.

»Yo les juré en lo más recio de la pelea, cuando corría la sangre del pretal de nuestros caballos, que no dejaría descansar al enemigo mientras blandiese una lanza.

»¿No sabéis que los hierros de nuestras lanzas bastarían para asegurarnos la inmortalidad, si algo respetara el tiempo?

»Y por lo que hace á nuestras mujeres, somos los vigilantes guardianes de su honra: nuestro extremado desvelo labra su quietud y su gloria» (1).

De esta manera, la exageración de las ideas de respeto y protección de las mujeres y niños produjo tan abominables costumbres, pero su mismo exceso facilitó la reforma.

En efecto, el islamismo pudo llegar sin gran esfuerzo á su inmediata derogación, toda vez que los naturales

---

(1) El amor de las mujeres es el más estimado premio del guerrero, y sus palabras el más enérgico acicate de su bravura. «Valor—les decían,—valor, defensores de las mujeres. ¡Herid con el filo de vuestras espadas! Nosotras somos las hijas del lucero de la mañana, nuestros pies huellan blandos cojines, nuestros cuellos están adornados de perlas, nuestros cabellos perfumados con almizcle. Nosotras estrechamos en nuestros brazos á los valientes que hacen frente al enemigo; á los cobardes que huyen les desdeñamos y les negamos nuestro amor.» (V. Dozy, *Hist. de los musul.*, I, pág. 51.)

sentimientos de humanidad y justicia habían ido necesariamente rectificando poco á poco ese falso concepto de un amparo y protección que empezaba por el previo asesinato del protegido.

Las reconvenciones de los Koreixies, resolviendo el voto de su jefe Abdelmotalib, y salvando la existencia de Abdallah; la íntima comunidad de vida de la madre y del hijo durante los primeros años, continuada hasta que el niño adquiría el desarrollo suficiente para participar al lado de su padre de los peligros y glorias de la guerra; el rescate de las niñas recién nacidas, realizado por espíritus tan rectos como el ilustre Sasaa, quien puede decirse consagró toda su actividad á tan meritoria empresa..., prepararon la gran transformación operada—sin resistencia alguna—por el islamismo, convirtiendo el poder del padre en la primera de las tutelas, y otorgando á la madre el derecho de *hadana*, verdadera matria potestad coexistente al lado de la paterna.

Si estas profundas y trascendentales reformas no hubieran encontrado su apoyo en la opinión y no hubieran respondido á ideas y sentimientos latentes en aquella sociedad, las Tribus árabes no hubieran aceptado ni se hubieran asimilado rápidamente las nuevas doctrinas.

Finalmente, dejando á un lado, entre otros usos, el del apoderamiento de la persona del deudor insolvente y su venta como esclavo, abolido también por la reforma koránica, recordemos tan sólo que entre las instituciones contractuales reguladas por el Derecho consuetudinario de esta época, figura en primer término la sociedad en comandita, de muy antiguo practicada por los Arabes, que la llevaron á Siria, donde la encontramos en el siglo v de nuestra era, unida al contrato de préstamo, en el llamado *Manual de Derecho Siriaco-romano*, publicado en nuestros días (Leipzig, 1880) por Sachau y Bruns, y traída á Europa por los musulmanes conquistadores de

España (1), é imitada por las Repúblicas italianas de los usos comerciales del Oriente.

Dentro de estas condiciones generales, era no obstante bien distinta la vida de las Tribus nómadas y de las sedentarias: mientras éstas habitaban las ciudades, cultivaban sus campos y ejercían un activísimo comercio, las primeras plantaban sus tiendas allí donde los pastos podían fácilmente alimentar sus numerosos rebaños, adjudicando á cada familia la posesión precaria de todo el país que la rodeaba en el radio en que podía oirse el ladrido de sus perros. El pastoreo, la guerra y el latrocinio eran las ocupaciones habituales de estas Tribus del desierto, y su alimento, la leche y la carne de sus camellos (2), y cuando las aguas ó los pastos resultaban insuficientes, plegaban sus tiendas y buscaban en nuevos territorios las condiciones necesarias para su existencia.

Y en medio de sus bélicas pasiones, continuas luchas, tradicionales odios y perpetuas rivalidades, todas esas Tribus practicaban la más generosa hospitalidad. El oprimido que solicitaba amparo, el viajero que, extraviado en su camino, impetraba protección y descanso, todos, todos encontraban en la tienda del árabe cariñoso acogimiento é inviolable albergue. La hospitalidad ahogaba los más profundos resentimientos y se sobreponía á las más violentas pasiones. Ejemplo hermosísimo de este respeto son los hijos de la virtuosa Fátima, absteniéndose de imponer el condigno castigo al atrevido huésped que osó atentar á la intachable honra de su madre. Pero esto no es obstáculo para que las Tribus del desierto se

(1) V. pág. 335 de este Sumario.

(2) Si la clase de alimentación influye poderosamente tanto en la vida física como en la moral del hombre—principio ya desenvuelto por Aben Jaldun en sus famosísimos *Prolegómenos* (V. 1.ª Part., pág. 164),—bien podemos explicarnos el carácter vengativo de los árabes: el camello es tal vez el animal más rencoroso de la creación.

entreguen al pillaje y al saqueo, ataquen las caravanas y se apoderen de un rico botín. ¡Contradicción inconcebible! ¡De un lado, el latrocinio y el despojo del viajero; de otro, la generosidad y el respeto á la sagrada persona del huésped!

El estado religioso de estas Tribus se caracterizaba, como el político, por una extrema variedad.

Una gran tolerancia, ó, por mejor decir, un verdadero escepticismo (1), había multiplicado las sectas religiosas y las divinidades por toda la Península.

La más grosera idolatría, y particularmente el sabeísmo mezclado con reminiscencias de un monoteísmo primitivo, el magismo persa, el judaísmo y diferentes sectas cristianas (la herejía judaizante y el *monarquismo* de los Ebionitas y Nazareos, el patripasianismo de Bérylus, la supersticiosa devoción á María, de los Coliridios, el monofisismo de los Jacobitas, etc.), tales fueron las principales manifestaciones religiosas de la Arabia preislamita.

Cada Tribu y cada familia tuvo sus dioses y su culto, y la peregrinación anual que dió nombre *(Dulhicha)* al último de los meses, convirtió, como ya hemos dicho, el templo de la Câba en un panteón inmenso de las divinidades árabes (2), constituyendo un importantísimo vínculo federativo, otorgando una positiva supremacía político-religiosa á sus guardianes los Benu Koreix, y

(1) Bien significativos son los siguientes hechos, reportados por Caussin de Perceval *(Hist.*, I, págs. 111 y 114). Martad, rey del Yemen (330-350 de J. C.), decía: *Reino sobre los cuerpos, no sobre las opiniones: exijo de mis súbditos la obediencia á mi Gobierno, pero en cuanto á sus doctrinas, júzgueles Dios que les ha creado;* y su hijo Walia (350-370) profesó el judaísmo, se convirtió después al cristianismo y concluyó por fluctuar entre las dos religiones.

(2) No faltaron en él representaciones cristianas, pues aparecía esculpida en una de sus columnas la figura de María con su hijo Isa (Jesús) sobre las rodillas.

haciendo del territorio de la Meca y Ocad un privilegiado centro de aquella nacionalidad embrionaria.

La cultura de estas tribus puede sintetizarse en un profundo conocimiento del idioma y en un acendrado amor á la elocuencia y poesía.

Una rica literatura, de la que son espléndida muestra los famosos *Moallakat*, esos bellísimos poemas, escritos en primorosos caracteres y riquísimas telas, y que, según Aben Jaldun, se suspendían de las columnas del templo de la Câba (1), y el texto reputado sagrado del Korán, han dado el triunfo al árabe del Hechaz sobre los dialectos Himyaries del Yemen.

En los anuales concursos de Ocad, celebrábanse torneos literarios, donde la elocuencia y la poesía se disputaban el triunfo. Los poetas eran los fieles guardadores de la historia, cantando las virtudes de su raza, las sorprendentes aventuras de sus héroes y las hazañas y glorias de su Tribu, reflejando en curiosísimas anécdotas sus costumbres, y, en una palabra, describiendo con hermoso estilo y una realidad nunca bastante encomiada, la vida entera de aquellos antiguos tiempos.

De esta manera, se formó ese carácter naturalista que distingue á la literatura árabe, y que ha sido reprochada sin razón como un gravísimo defecto, cuando es tal vez la más grande de las bellezas.

Si á esto unimos los estudios genealógicos, tan nece-

---

(1) *Mokaddemat*, 3.ª Part., pág. 357.—Esta terminante afirmación de un historiador tan erudito y concienzudo como Aben Jaldun, decide, en nuestro concepto, la discusión sostenida acerca de este punto por los orientalistas, desde que Pocock (*Specimen*, pág. 159) declaró imposible semejante uso.

Los autores de los siete *Moallakat* son: Amru El-Keis, Tarafa ben El-Abd, Zoheir ben Abi Selma, Lebid ben Rabia, Amr ben Coltum, Antara ben Xeddad y Harit den Hiliza. Á estos nombres suelen añadir algunos los de Nabiga Ed-Dobyani, Alkama ben Abda y El-Axa.

sarios para la vida política de la Tribu; ciertos conocimientos prácticos de Astronomía, íntimamente ligados á supersticiones y prácticas religiosas, y una sorprendente habilidad en los ejercicios militares y arte de la guerra, ocupación continua de aquellas belicosas Tribus, bien podemos formar una ligera, pero exacta idea, de los principales elementos de la cultura social de la Península arábiga en esta primera *edad de la ignorancia*, como la denominan sus más reputados escritores.

Las reformas político-religiosas de Mahoma caracterizan los *tiempos islamíticos*.

Tan honda transformación sufre el pueblo árabe, que apenas se concibe la errónea y generalizada creencia de ver únicamente en las fundamentales reformas del Profeta del Islam un caprichoso y arbitrario conjunto de contradictorios elementos, tejido por la impostura y entronizado por el terror y el fanatismo religioso. En esta obra de reconstitución de un pueblo hay algo más que las intuiciones reputadas divinas de un Pseudo-Profeta.

Mahoma, en el fondo, no hizo otra cosa que recoger el espíritu árabe que flotaba por encima de la disgregación de las Tribus, y darle forma en una serie de pretendidas revelaciones, hijas la mayor parte de la buena fe, y producto tal vez de la *histeria muscular* que padecía y de la continua sobrexcitación de una imaginación calenturienta. Y en efecto, si se analizan detenidamente los diversos elementos de la reforma islamítica, se observa que, en general, todos ó casi todos ellos arrancan de verdaderas necesidades sentidas por aquel pueblo, y son el resultado de una larga y constante elaboración social.

Cierto es que tampoco se debe, exagerando el valor y alcance de estos hechos, negar todo elemento personal en la reforma. No es este nuestro propósito; antes bien, reconocemos que como todas las grandes transformaciones sociales, especialmente cuando llevan consigo una nueva dirección de las creencias religiosas, la musulma-

na no puede menos de reflejar la personalidad del reformador convertido en Profeta, que toma por revelaciones divinas los resultados de continuas y profundas meditaciones y los ensueños de un estado febril.

Pero lo arbitrario y personal no podía sobreponerse á las exigencias de las necesidades sociales. El espíritu práctico y positivo, esencialmente realista, del árabe, no consentía otra cosa. Si Mahoma no hubiera recogido de la realidad de su raza y de su tiempo los principios cardinales de sus reformas, éstas no hubieran sido aceptadas con esa rapidez verdaderamente prodigiosa que consintió la formación de un Imperio tan colosal y potente. ¡Y esto, efectuado en pocos años por un pueblo que se caracteriza en la historia por su amor á lo real y positivo, y cuya unidad política había sido continuamente despedazada por los inveterados odios y perpetuas rivalidades y luchas de las Tribus, y cuya tolerancia admitía todos los cultos y acogía en su seno todas las creencias religiosas! Especialmente, la reforma jurídica no hubiera sido posible ni viable, si hubiese estado en contraposición al modo de ser de aquellas Tribus, tan necesitadas de salir del caos de antiquísimas costumbres, ya poco respetadas, y de nuevos usos, apenas establecidos, hijos de opuestas tendencias, y que no habían conseguido aún desarraigar por completo los elementos tradicionales, para sustituirlos por una normalidad más apropiada á las exigencias de la vida.

Mahoma apareció precisamente en un momento crítico, cuando se operaban en el pueblo árabe grandes é internas transformaciones, iniciadas las unas, cumplidas las menos y en un período intermedio de su evolución las más; se despertaba el adormecido pensamiento semita, y se estremecía convulsa aquella nacionalidad embrionaria; y el hijo de Abdallah puso al servicio de su raza y de su patria una superior inteligencia, un espíritu recto y honrado y un profundo sentimiento religio-

so, que desenvuelto en medio de los trastornos físico-morales producidos por la terrible enfermedad que padecía, y por los exagerados ejercicios piadosos de mortificación y penitencia á que se entregaba (especialmente en la época del Ramadán), había de generar las revelaciones y ensueños de un iluminado, y le había de convertir en el Profeta de Allah.

Mas veamos de qué manera se enlazan en el nacimiento del Islamismo esos dos elementos, las necesidades de la sociedad árabe y la acción personal del reformador.

¿Quién era éste? ¿Cuáles eran el estado y las necesidades de aquélla en el momento de la predicación de la nueva doctrina?

Abulkasem Mohammed ben Abdallah ben Abdelmotalib El-Koreixi era descendiente por línea directa de Ismael, hijo de Abraham, y contaba entre sus abuelos á Koreix, que dió nombre á su Tribu, y á Kossai, el verdadero fundador de la Meca. Su padre Abdallah murió en Yatrib (Medina) poco tiempo después de haber contraído matrimonio con Amina, hermosa doncella de la misma tribu y descendiente de un hermano de Kossai, y en el mismo año nació Mahoma en la Meca, según la opinión más probable, el 20 de Agosto del 570 de J. C.

Cuando apenas tenía siete años murió su madre Amina, y el pobre huérfano, tan escaso de patrimonio como noble de alcurnia, fué recogido por su abuelo el ilustre Abdelmotalib, quien al morir dos años más tarde, encomendó á su hijo Abu Talib la subsistencia y el cuidado del pequeño Mohammed.

Su juventud se deslizó tranquila al lado de su tío el respetable Abu Talib, á quien, siendo todavía niño, acompañó en sus viajes comerciales por Siria, y allí, en el territorio de la riquísima ciudad de Bosra ó Bostra, fué iniciado—según la tradición—en las doctrinas del Antiguo Testamento por un monje nestoriano, llamado Boheira ó Sergius, como decían los cristianos. Así fué for-

mándose poco á poco su meditabundo carácter, desarrollándose su elevada inteligencia y granjeándose por su leal y honrada conducta el significativo dictado de *El-Amin* (el fiel).

Veinticinco años contaba cuando la opulenta Jadicha, descendiente de una de las primeras familias Koroixies y que llevaba dignamente su doble viudez y administraba con singular talento la pingüe fortuna que había heredado de sus padres y maridos, le confió mercancías y camellos, que él condujo á los mercados de Siria, realizando cuantiosos beneficios.

Su matrimonio con Jadicha, á quien entregó en dote veinte camellas jóvenes, le otorgó con la fortuna parte de la influencia á que tenía derecho por sus tradiciones familiares, pero no llegó á ejercer cargo alguno dentro de su Tribu.

La antigua autoridad de Kossai había quedado maltrecha y menguada en manos de los Benu Haxim ante la creciente influencia de los Umeyas, y Abdelmotalib, á pesar de los grandes servicios prestados á su pueblo, sólo pudo transmitir á su hijo Abu Talib restos de un pasado prestigio y de sus privilegios como guardador de la Casa de Dios (el templo de la Câba), y distribuidor de las milagrosas aguas de Zemzem. Los Umeyas se habían abrogado la dirección de la guerra, y Abu Talib no pudo conservar más que la inspección del tradicional y sagrado pozo, y aun esta dignidad la transfirió después á su hermano Abbas.

Cerca de veinticinco años (595-619) estuvo Mahoma unido á Jadicha, sin que en todo este tiempo, á pesar de la no pequeña diferencia de edad que entre ambos existía (tenía quince años menos que su mujer), utilizase el derecho que le otorgaban las antiguas costumbres de su pueblo, ya para tomar otras esposas, ya para mantener concubinas.

Hasta los cuarenta años no hizo manifestación algu-

na de su pretendida misión profética; pero no es cierto que su vida se deslizase oscura y que no gozara en su patria de consideración y popularidad. El haber contribuído á formar, siendo todavía muy joven (veinticinco años escasos), y unido á los principales Koreixies, esa incomparable asociación denominada *hilf el-fodul* (alianza jurada de los superiores), nacida como consecuencia de la *guerra sacrílega* (el-fichar), para la represión de la injusticia y protección del oprimido; el dictado de *Amin* (Fiel), con que unánimemente fué calificada su reconocida lealtad y su intachable conducta; la parte que tomó en la reconstrucción del Templo de la Câba y la manera habilísima con que supo resolver la contienda originada para colocar la famosa piedra negra en su primitivo lugar, extendiendo su capa, poniendo sobre ella la sagrada reliquia y rogando á los cuatro principales jefes que cogiesen sus extremos para levantarla hasta el sitio designado, empotrándola él mismo en el muro, y otros varios hechos, demuestran palmariamente que el prestigio de que gozaba Mahoma en este período de su vida entre sus conciudadanos fué tan grande como merecido.

Del mismo modo, su calificación de hombre iletrado é ignorante debe ser rechazada, á pesar de haber sido acogida por casi todos sus biógrafos y aun panegiristas. En este punto nos atenemos á la opinión de uno de los más eminentes orientalistas modernos. «Es difícil afirmar hoy—dice Kasimirski—si el arte de leer y escribir, que por entonces se difundía en la Arabia, fué conocido por Mahoma. El dictado de *profeta ignorante*, *iletrado*, que se da en el Korán con cierta afectación y como para hacer resaltar mejor su carácter de hombre inspirado, puede significar que no había estudiado las Escrituras: da esta misma calificación á los Arabes en general, en cuanto no tenían libro revelado, Código sagrado. El cuidado con que los Arabes cultivaban la poesía y la gramática, no permite negarle toda cultura intelectual, y se puede

inferir de algunos pasajes del Korán que tenía algún conocimiento del arte de escribir. Sin embargo, se servía de secretarios que escribían bajo su dictado, y entre ellos los más conocidos son Alí, Otman, Zeid, Moawia y Obai.»

Recordemos además el *hadit* (tradición), reportado por El-Bojari, según el cual, poco antes de morir, pidió Mahoma tinta y papel para escribir su última voluntad.—Traedme, exclamó, tinta y papel para escribir un libro que os preservará por siempre del error.—El Profeta delira, dijo Omar. ¿No tenemos el Korán, el libro de Dios?—Inmenso clamoreo se levantó entonces: unos querían dar á Mahoma lo que pedía, otros se oponían á ello. Al ruido de la contienda, Mahoma volvió en sí.—Retiraos, dijo; no es conveniente que haya disputa en la casa del apóstol de Dios.

La misma lógica que ha llevado á los biógrafos árabes á considerar á Mahoma como ignorante, ha eliminado de sus cualidades alabadas el talento poético. ¡Y sin embargo, la tradición nos enseña que el gran poeta Lebid ben Rabia se convirtió al islamismo, admirando las bellezas literarias de una sura koránica! Es que para el muslim el Korán es la palabra de Dios, transmitida al Profeta por la mediación del ángel Gabriel.

Dejemos á un lado los panegíricos que los escritores musulmanes hacen del Profeta de Allah, encomiando sus virtudes, de la misma manera que hemos prescindido de los fabulosos prodigios que, según la tradición, rodearon su nacimiento y vida; pero la más elemental noción de la justicia histórica nos obliga á reconocer que ese *monstruo de iniquidad*, como muchos le califican, fué un hombre inteligente, honrado y profundamente religioso.

Los orientalistas modernos, recogiendo con sumo cuidado los numerosos datos dignos de fe que la historia nos ofrece, han trazado un retrato físico-moral de Mahoma, delineado de mano maestra en las siguientes palabras de

Gilman: «Mohammed era de estatura baja ó mediana y de imponente presencia; su ancho pecho y fuertes hombros estaban coronados por un largo y bien modelado cuello, y una gran cabeza, en la que existía un rostro franco, oval, marcado por una prominente y aguileña nariz, ojos grandes, vivos, penetrantes y negros, sobre los cuales caían largas y pesadas pestañas; una espesa barba descansaba sobre su pecho. Meditaba constantemente; nunca hablaba, sino cuando era preciso, y entonces pronunciaba unas cuantas pero expresivas palabras. Su organización fué extraordinariamente sensible y de pasiones violentas, aunque enfrenadas por su razón; sus costumbres fueron en modo extremo sencillas, y sus acciones le consiguieron excelente reputación por la modestia con que trataba á todos cuantos le conocieron; benévolo y atento con sus amigos, fué cuasi inexorable con sus enemigos.»

Tal fué el reformador. Veamos ahora cuál fué la nueva doctrina, y cómo fué producida y desenvuelta en relación con el estado y las necesidades de la sociedad árabe.

Á los cuarenta años—decíamos—realizó Mahoma las primeras manifestaciones de su pretendida misión profética, y aquella naturaleza extraordinariamente apasionada y sensible vino á personificar las vagas aspiraciones religiosas de todo un pueblo.

Los recuerdos de un antiguo monoteísmo, nunca extinguido por completo entre las Tribus árabes, que siempre reconocieron y adoraron, aun las idólatras, un Sér Supremo, creador y señor del Universo (Allah Tâla, *el Dios muy alto*), no siendo para ellos los astros y los ídolos más que divinidades inferiores é intermediarias *(Diosas* Ilahat); la superioridad efectiva del judaísmo y del cristianismo, que se habían difundido por todas partes; el Zendicismo de los Koreixies, que tantos puntos de contacto tiene ccn la doctrina de los Saduceos y con el deís-

mo moderno; y esas manifestaciones judaico-cristianas, sintetizadas por los Hanefies ó escépticos, que trataban de buscar el perdido camino de la religión de Abraham, produjeron una fuertísima tendencia de indagación religiosa, y despertaron el adormecido espíritu semita, que encubría, bajo la capa de un indiferentismo meramente externo, el ardiente deseo de sustituir la caduca idolatría por el culto restaurado del Dios único.

A la consignación de este fundamental principio, algunos Hanefies consagraron su existencia, y entre ellos el sabio Waraka ben Naufel, que veía en Mahoma el Moisés de los árabes y que concluyó por abrazar el cristianismo; y el entusiasta Zeid, á quien las tradiciones musulmanas presentan como un predecesor del Profeta.

La misma idea de la unidad de Dios y de la restauración del verdadero culto, atormentaba el perturbado espíritu de Mahoma, que retirado durante la época del ayuno á una pequeña caverna del monte Hira, entregábase á la vida contemplativa, la penitencia, la meditación y la oración, y sentíase acometido de continuos y febriles ensueños y largos éxtasis; experimentaba con frecuencia dilataciones y contracciones musculares, temblaban sus labios, giraban rápidamente sus ojos dentro de sus órbitas, cubríase su rostro de rojizos matices, su respiración volvíase angustiosa y anhelante, y á veces caía al suelo sumido en un profundo letargo.

Repetíanse estos ataques, que el Dr. Sprenger, tan sabio orientalista como médico distinguidísimo, ha calificado de *histeria muscular*, al propio tiempo que iban en aumento la preocupación continua y las hondas meditaciones religiosas del futuro Profeta, que sentía resurgir en su espíritu las tradicionales creencias de sus mayores. ¡Qué de extraño tiene que en medio de las penitencias y ayunos del Ramadán del año 610, una noche, llamada después la *bendita noche de El-Kadar* (el decreto divino), oiga ó crea oir Mahoma voces sobrenaturales y que la

aparición del ángel Gabriel constituya desde entonces la principal visión de sus ensueños! Y el iluminado y enfermizo devoto, que toma de buena fe por revelaciones divinas el resultado de su pensamiento religioso, nutrido de la realidad de su tiempo, penetrado de la necesidad de una fundamental reforma y desenvuelto por su perturbado espíritu en largos y profundos éxtasis, bien puede más tarde, empujado por los hechos, en la imposibilidad de desandar el camino recorrido, y aguijoneado por el interés político, convertirse á veces en un verdadero impostor, tratando de legitimar conveniencias personales ó de satisfacer naturales exigencias de la vida del Estado.

Ahora bien, en esta restauración y reforma religiosa, el propósito de Mahoma fué conservar en toda su pureza el pensamiento semita, uniendo por estrecho lazo las concepciones del mosaísmo y del cristianismo con la nueva doctrina. Para el Profeta de Allah tratábase únicamente de revivir la antigua y verdadera religión profesada desde el principio del mundo por todos los grandes profetas, Adam, Noé, Abraham, Moisés y Cristo, purificándola de todas las supersticiones con que la habían manchado judíos y cristianos. Y para satisfacer esa necesidad, la revelación divina, contenida en los Libros Santos, de los cuales se conservaban tan sólo *Et-Torat* (El Pentateuco) de Moisés, *Ez-Zubur* (Los Psalmos) de David y *El-Inechil* (El Evangelio), pero corrompida y adulterada en sus copias la palabra de Dios, había de tener su postrer manifestación en *El-Korán,* comunicado á Mohammed, el último de los profetas, por el ángel Gabriel.

He aquí el principio cardinal de la religión musulmana. Veamos ahora sus dogmas.

Estos se desarrollan con una gran sencillez en los siguientes artículos de fe (*âkaid*) ó fundamentos de la religión (*ossul ed-din*), que han de ser confesados, creídos y practicados, no sólo con la sumisión exterior á la ley de

Dios (*islam*), sino con la interna ó convicción *(iman)*, es decir, con la sinceridad que debe reinar en el corazón, como dice el kadí granadino Aben Salmun:

1.° La creencia en Dios, sin socio ni compañero, ni engendrador ni engendrado.

2.° La creencia en la revelación divina manifestada en los Libros Santos—el Pentateuco, los Psalmos, el Evangelio y el Korán,—reconociendo que éste ha derogado á los anteriores como el último y más perfecto de ellos, y que sus distintos capítulos han sido comunicados por Dios á Mohammed, por conducto del ángel Gabriel.

3.° La creencia en la misión de los Profetas, reconociendo como á tales, entre un número inmenso, que comprende todos los del Antiguo Testamento, y muchos patriarcas y personas en él citadas, á los seis que han recibido de Dios leyes nuevas, derogatorias las unas de las otras, y son Adam, Noé, Abraham, Moisés, Jesús y Mohammed.

4.° La creencia en los Angeles y Demonios. El Korán habla además de los *Chines* ó genios, hijos también del fuego, pero que constituyen, en realidad, una especie de criaturas intermedias entre los ángeles y los hombres.

5.° La creencia en la predestinación.

6.° La creencia en la vida futura; es decir, en la resurrección de la carne y en los premios y castigos eternos.

No vamos á entrar en el estudio detenido de cada uno de estos dogmas de la religión musulmana: basta para nuestro propósito hacer notar que, en el desenvolvimiento de su contenido, Mahoma tomó de las doctrinas de diferentes sectas cristianas, del judaísmo y del magismo persa, aquellos elementos que más en armonía estaban con el espíritu y tendencias de su raza. Así, al presentar el dogma de la unidad de Dios, restableció el primitivo monoteísmo de sus mayores, muy en armonía con el sentido realista y positivo de los árabes y con las tenden-

cias predominantes en su tiempo, dada la doctrina general del monofisismo que caracterizaba las principales sectas cristianas establecidas en la Península arábiga, negando de este modo el Dios uno y trino y la consustanciabilidad del Padre y del Hijo, solemnemente declarada en el Concilio de Nicea.

En general, bien podemos decir que el Islamismo no es más, atendiendo á sus doctrinas fundamentales, que una herejía judaico-cristiana, con algunos matices del magismo persa y de las primitivas creencias de los antiguos árabes. Así es que apenas puede encontrarse en la obra de Mahoma elemento de alguna importancia que no responda á un estado de la realidad religiosa de su tiempo.

Lo mismo sucede por lo que respecta á esos deberes de carácter social general que constituyen *El-Aibadat* (ejercicios piadosos, culto), como una parte de los *foruâ ed-din* ó ramas de la religión, y que se sintetizan en la *purificación* (et-teharat), la *oración* (es-salat), la *limosna* (ez-zecat), el *ayuno* (es-som), la *peregrinación* (el-hech) y la *guerra santa* (el-chehad). Así, fijándonos en uno cualquiera de estos deberes, por ejemplo, en la *peregrinación*, observamos que Mahoma no hizo más que sancionar una antiquísima costumbre pre-islamita, conservando, con leves variantes, ritos y ceremonias tradicionales, y que, si destruyó todos los ídolos acumulados en el templo, allí dejó, y sigue siendo objeto de la mayor veneración por parte de los muslimes, la famosa piedra negra, que, según ellos dicen, había caído del cielo cuando Adam fué arrojado del Paraíso, y, cuidadosamente conservada durante el Diluvio, había sido entregada por el ángel Gabriel al patriarca Abraham, cuando éste reedificó la Câba; piedra blanca como la leche—añaden,—pero ennegrecida después por los pecados de los hombres.

Ahora bien, la doctrina religiosa del Islam presenta un interesante aspecto jurídico-político; más aún, de éste

puede decirse que aquélla dimana. Dios, en su infinita misericordia, al crear el hombre, le ha trazado el camino *(xeriat)* que debe seguir en la vida, le ha tendido un cable de salud para preservarle del mal y asegurarle la bienaventuranza eterna, exigiéndole tan sólo y á manera de retribución *(din)* la creencia en la ley revelada y el sometimiento á la misma de todos sus actos. De este modo, el Estado no es más que la comunidad de creyentes, y la vida social está, bajo todas sus fases, regida por una ley revelada por Dios é interpretada y desenvuelta por la conducta inspirada de su Profeta. La religión y el derecho se compenetran, y se traducen los deberes religiosos en obligaciones jurídicas.

De aquí esa *teocracia real*, de puro origen semita, que ha constituído el gobierno del Pueblo de Dios y la esencia del Califato, y esa legislación divina, que excluye fundamentalmente los decretos de los Príncipes y los acuerdos de las Asambleas, y que está representada entre los Judíos por la *ley escrita* y la *ley oral*, la *Torah* y la *Misnah*, y entre los Arabes por la palabra de Dios *(El-Korán)* y la tradición ó conducta del Profeta *(Es-Sunnat)*. Estas son las fuentes madres del Derecho: todas las demás se reducen á interpretaciones de los textos sagrados y tradicionales, valiéndose, como hacen los doctores islamitas, ya del procedimiento analógico *(kias)*, ya del de inducción *(delil)* (1). Y siguiendo la lógica de esta doctrina, las *ramas de la religión* (foruâ ed-din) no sólo comprenden los deberes de carácter general social—purificación, oración, limosna, ayuno, peregrinación, guerra santa—constitutivos de *El-Aibadat* (ejercicios piadosos, culto), sino los actos socialmente obligatorios en provecho

(1) En varias ocasiones y con distintos motivos, hemos señalado la naturaleza del Derecho islamítico, haciendo también algunas indicaciones acerca de su desenvolvimiento. V. págs. 19, 258, 280 y sig., 351 y sig., etc., de este SUMARIO.

de tercero—matrimonio, obligaciones y contratos, juicios, delitos y penas, testamento y tutela, sucesiones—que forman *El-Moâmalat* (transacciones) y las funciones de gobierno, el ejercicio de la soberanía y las relaciones internacionales (*Omur Es-Siasat*, asuntos del gobierno).

Mas veamos de qué manera estos principios se producen y desenvuelven en la reforma muslímica.

Ya hemos dicho que ésta supone, en primer término, una restauración de la pureza del pensamiento semita, que se ocultaba en el oscuro fondo del pueblo árabe, compuesto en su mayor parte de los descendientes de Sem por Herber y Kahtan ó Yoktan y de las Tribus ismaelitas de El-Hechaz y El-Nechd. Esto explica la supremacía que, en la reforma muslímica, tuvieron los elementos judaicos, representantes más genuinos que las sectas cristianas y que las influencias eranias de los Persas y las greco-romanas de Bizancio, de las aspiraciones y tendencias de una sociedad, cuya base étnica acusa una inmediata, si bien lejana, comunidad de origen con el *Pueblo de Dios*.

En este punto, se dan la mano la reforma mosaica y la mahometana, el judaísmo y el islamismo. En el fondo no hay más que una cardinal diferencia: el mosaísmo y el judaísmo, del mismo modo que el cristianismo, han reconocido una clase sacerdotal; mientras que el islamismo carece de ella. Los elementos directores de la sociedad musulmana son el resultado de una compenetración de lo religioso y jurídico; se confunde el pecado con el delito y, por tanto, la vida religiosa con la política y jurídica; pero esto es un fenómeno general, y ni por el nacimiento, como entre los judíos, ni por la ordenación, como entre los cristianos, encontramos una clase privilegiada de sacerdotes, ni la distinción fundamental de clérigos y legos. Los antiguos árabes rehuyeron la práctica de semejantes doctrinas: la Tribu era una comunidad religiosa al par que política, y la custodia de la Câba estuvo en manos de poderosas é influyentes familias; pero ni los

jefes de las Tribus, ni los Chorhamies, Jozâies y Koreixies, que se disputaron la guarda del famoso templo, ejercieron jamás funciones sacerdotales.

El principio de unidad fermentaba hacía tiempo en aquella sociedad disgregada y maltrecha: todo contribuía á fortificar esta tendencia y á convertirla en aspiración vehementísima; la comunidad de origen y de costumbres; la institución de los meses sagrados ó tregua de la paz; el vínculo religioso de la peregrinación al templo de la Câba, y el comercial y literario de las ferias de Ocad; la formación paulatina en el Hechaz de una literatura verdaderamente nacional...; todo, todo iba borrando poco á poco las antiguas prevenciones y estrechando las distancias entre las más opuestas Tribus de Ismaelitas y Yoktaníes. Puede decirse que la *guerra sacrílega* fué una de las últimas explosiones de los antiguos odios y perpetuas rivalidades que habían originado el atomismo político del pueblo árabe; pero la ya irresistible tendencia á la consagración de la unidad reaccionó vigorosamente y produjo la famosa alianza jurada de los Fodul.

Y al tomar cuerpo esta idea latente de unidad política en un pueblo semita, no podía afectar otra forma que la religiosa. La Tribu es una comunidad político-religiosa; la tregua de la paz se mantiene en nombre de la religión; ésta es la que congrega todos los años al pueblo en el recinto sagrado de la Câba, y la federación de los Fodul se establece jurando solemnemente por el Dios vengador *(Allah El-Montakim)* la protección del oprimido y la reivindicación de la justicia.

Mahoma recoge todas estas aspiraciones, y las funde en la *comunidad de creyentes:* surge la nacionalidad árabe, pero queda así como oscurecida ante la superioridad efectiva de la idea religiosa, que ha creado, no sólo la unidad política de las distintas Tribus, sino las bases de una monarquía universal. En efecto, no se detiene Ma-

homa en el estrecho criterio étnico desenvuelto por el *Pueblo de Dios*, sino que llama á todas las razas y nacionalidades para constituir el imperio universal del Islamismo; la idea cristiana triunfa aquí sobre el concepto judaico.

La *comunidad de creyentes* absorbe las Tribus árabes, como más tarde la Siria, la Persia y el Egipto, y las sustituye en sus funciones públicas; no desaparecen esos antiguos organismos, pero poco á poco declinan y pierden su primitiva importancia, y el derecho de protección pasa al Estado, proclamándole además patrimonio de todos los musulmanes, incluso las mujeres. Esto último no entrañaba novedad alguna, pues el ejemplo ya citado de la viuda de Rabia, otorgando la protección al poeta Doraid, prisionero de su Tribu, nos indica que si la evolución no estaba ya cumplida, por lo menos se encontraba en un período muy avanzado de su desenvolvimiento.

Como consecuencia de estas doctrinas, á la distinción entre nacionales y extranjeros sustituye la de muslimes é infieles, toda vez que siendo el Islamismo la comunidad universal de los creyentes, éstos han de gozar de los derechos de ciudadanos en todos los países musulmanes. Pero como la revelación divina ha tenido diferentes manifestaciones, y existen pueblos que poseen *Libros sagrados*, no todos los infieles tienen la misma consideración ante la ley islamita, y surge la teoría de las *Gentes del Libro* (judíos y cristianos), base de su Derecho internacional. Recordemos que la reforma de Mahoma encuentra su fundamento en el mosaísmo y cristianismo, y que principalmente se dirige á la destrucción de la idolatría y restauración del culto del verdadero Dios. De aquí, los derechos que se otorgan á las *Gentes del Libro* y la situación angustiosa del idólatra, que si no evacua el territorio del Islam en el perentorio plazo de tres días, se encuentra con el terrible dilema de la conversión ó la muerte.

Una vez así determinados los principios cardinales de las reformas islamíticas, no hemos de entrar en detalles impropios de estas indicaciones de carácter general, traídas aquí por exigencias metódicas y como necesarios antecedentes de los árabes invasores de España. Lo único que debemos notar es que en las materias que para nosotros constituyen los llamados Derecho privado, procesal y penal, y que los jurisconsultos musulmanes comprenden bajo el nombre de *El-Moâmalat* (transacciones), como una de las *ramas de la religión* (foruâ ed-din), Mahoma procedió con el mismo sentido realista que resalta en toda su obra, acudiendo como principales fuentes al antiguo derecho consuetudinario y á las prescripciones del hebraico, tan extendido y aplicado por las Tribus árabes, procurando satisfacer las necesidades y aspiraciones de aquella sociedad, siguiendo sus tendencias, recogiendo los resultados de evoluciones ya cumplidas, impulsando otras ya iniciadas, y haciendo efectivas las que se encontraban en los superiores estadios de su desenvolvimiento.

Ya lo hemos visto en gran parte al examinar algunas de las antiguas costumbres pre-islamitas: el *reconocimiento de la personalidad de la mujer y del niño y sus derechos hereditarios*, y *la protección de la persona y bienes del huérfano;* la *abolición de los bárbaros usos de enterrar vivas á las hijas recién nacidas y matar á los hijos en el caso de indigencia,* y la *aproximación de la patria potestad á la tutela;* el *otorgamiento á la madre del derecho de guarda* (hadana), coexistente al lado de la autoridad del padre; la *cuota legitimaria del cónyuge viudo*, aun en el caso de concurrencia de los hijos..., son otras tantas manifestaciones de una reforma realizada con un pleno conocimiento de causa y un gran sentido histórico. Por eso, ni abolió la poligamia ni suprimió el divorcio. Lo que sí hizo, después de establecer importantes prohibiciones para contraer matrimonio personas unidas por ciertos grados de parentesco, fué limitar el número de

mujeres (aconseja una y autoriza cuatro legítimas) (1), siguiendo en esto la tendencia iniciada en las Tribus sedentarias, y poner trabas al divorcio.

Pero, sobre todo, lo que en esta materia jurídica tiene una importancia inmensa es la base que Mahoma dió á las reformas posteriores, señalando el camino de la *interpretación doctrinal* (ichtihad).

Un *hadit*, reportado por El-Bojari, nos enseña que cuando Mahoma, á fines del año noveno ó principios del décimo de la Hegira, envió á Moad ben Chabal con plenos poderes al Yemen, le preguntó: «¿Cómo juzgarás las diferencias que las partes lleven á tu tribunal?—Moad contestó: Aplicando la palabra de Dios *(El-Korán)*.—¿Y

---

(1) Si teméis ser injustos con los huérfanos, no escojáis para casaros entre las mujeres que os agraden, más que dos, tres ó cuatro. Si teméis aún ser injustos, no os caséis más que con una sola ó con una esclava. Esta conducta os proporcionará ser justos fácilmente (Korán, IV, 3).

Se ha reprochado frecuentemente á Mahoma el uso que hizo del privilegio que se atribuyó de desposar un número indefinido de mujeres (Korán, XXXIII, 49). ¡Cosa extraña! Aquel hombre, que casado con Jadicha cuando ésta contaba ya cuarenta años de edad, no utilizó jamás, en los veinticinco que duró su matrimonio, el derecho que le conferían las costumbres polígamas de su país, y vivió practicando la más escrupulosa monogamia, al traspasar los cincuenta, y en las postrimerías de su vida, da comienzo á una serie de uniones conyugales, que ascienden á diez, sin contar sus dos concubinas, la judía Rihana y María la Copta. Tal vez expliquen altas razones políticas esta contradicción, que á primera vista no encuentra plausible excusa. «Cinco de esas diez esposas—dice La Beaume—eran viudas de fieles, muertos en el destierro á causa de las persecuciones de los Koreixies ó con las armas en la mano, y la suerte de las viudas sin hijos, sin fortuna, sin una elevada parentela, era muy triste en Arabia; dos eran judías, siendo posible provocar así conversiones entre sus antiguos correligionarios, y otra era hija de Omar, del hombre que había prestado mayores servicios al Profeta.» Agreguemos á estas consideraciones que Aixa, otra de las esposas de Mahoma, era hija de Abu Becr, el primero de los Califas justos, y que la concubina Rihana era judía.

si no encuentras en ella disposiciones aplicables al caso?, replicó Mahoma.—Recurriré entonces, dijo Moad, á la conducta del Profeta *(Es-Sunna)*.—¿Y si ésta no te basta?, insistió Mahoma. — Entonces haré el esfuerzo *(ichtihad)* (1), respondió Moad». «El Profeta—añade el tradicionalista—dió gracias á Dios de haber creado hombres capaces de servir á los intereses de la religión, administrando convenientemente la justicia, en los países cuyos habitantes habían abrazado el islamismo.»

De esta manera hizo posible Mahoma, dentro del rigorismo de su sistema jurídico religioso, la formación de esas escuelas que tan brillante papel desempeñan en la Historia del Derecho muslímico.

Tal es, á muy grandes rasgos diseñada, la trascendental reforma islamita (2).

---

(1) *Ichtihad* significa literalmente *esfuerzo activo*. En el tecnicismo científico, es *el esfuerzo del jurisconsulto capacitado por el conocimiento de las fuentes madres de la legislación para solucionar una cuestión jurídica*. Esta palabra es intraducible en castellano; sin embargo, como esta función del jurisconsulto musulmán no es más, en último caso, que una *interpretación doctrinal*, hemos utilizado esta equivalencia en nuestros estudios. Los procedimientos del *ichtihad* son la analogía (*kías*) y la inducción (*delil*) y por su medio es posible obtener, dentro de la más pura ortodoxia, la islamización (*texria*) de los elementos jurídicos necesarios para satisfacer las nuevas necesidades de la sociedad muslímica. De esta manera el *ichtihad* representa la armonía entre la inmutabilidad de los textos sagrados y tradicionales y la continua movilidad del progreso; pero la fuerza misma del principio religioso ha hecho estériles unas veces, y ahogado otras, estos desenvolvimientos científicos.

(2) La doctrina político-religiosa del Islam reconoce su base, hemos dicho repetidas veces, en el *Korán* y en la *Sunna*. Ahora bien, el primero es para los musulmanes de origen divino, es la palabra de Dios revelada por el ángel Gabriel á Mahoma y transmitida por éste al pueblo. Históricamente, no es más que la reunión en forma de libro de las pretendidas revelaciones de Mahoma, hecha en tiempo de Abu Becr, á instancia de Omar y para evitar que se perdiera el texto sagrado. La compilación, dividida en 114 *suras*

Dirijamos ahora una rápida ojeada á la predicación de la doctrina y á la formación del poderoso Imperio musulmán.

En pocos años, la nueva enseñanza religiosa traspasó el estrecho círculo de los parientes más cercanos y de los amigos más íntimos del Profeta, y bien pronto los Koreixies comprendieron la importancia y trascendencia de una reforma que amenazaba privarles de sus prerrogativas y privilegios como guardianes del antiguo Templo, convertido en panteón de las divinidades árabes. Y si á esto unimos los tradicionales odios é inveteradas luchas de los Umeyas y Haxemies, nada tiene de extraño ver que Abu Sofian, representante de los primeros y jefe de la Tribu, extreme sus persecuciones contra el nieto de

---

y éstas en versículos ó aleyas (*el-ayat*, signo ó señal—de la omnipotencia de Dios—), fué dirigida por Zeid ben Tabit, secretario que había sido del Profeta, y para ello el Califa reunió todos los pasajes escritos en pieles, papiros y huesos, y convocó á todos los *Compañeros* que conservaban en la memoria la doctrina revelada (*hufad*). Una nueva edición se hizo en tiempo de Otman, el tercero de los Califas justos, copia fiel sin duda alguna—á pesar de la opinión en contra de graves orientalistas—de la escrita por Zeid y depositada por Hafsa, hija de Omar y viuda del Profeta, en la tumba de su esposo.

La tradición (*hadit*) ó conducta del Profeta (*Sunnat*) comprende sus *hechos* (afâal), sus *palabras* (akual) y su *silencio* (socut); las palabras, en cuanto no eran expresión de la revelación divina, y el silencio, en cuanto significaba la confirmación ó aprobación (*ikrar*) de lo que se decía ó hacía en su presencia. Las tradiciones han sido objeto de un cuidadoso trabajo de compilación y de selección y depuración, que ha dado por resultado, en el siglo III de la Hegira, la formación de las seis colecciones denominadas *Auténticas*, de El-Bojari, Muslim, Aben Macha, Abu Dawud Es-Sachistani, Et-Termidi y En-Nessai.

Además de las referidas *fuentes madres*, el *Korán* y la *Sunna*, el Derecho islamita reconoce como *principales*, pero subordinadas á aquéllas, otras dos, que son: *El-Ichmaâ* ú opinión unánime de las tres primeras generaciones muslímicas, y *El-Ichtihad* ó interpretación doctrinal.

Abdelmotalib, y que la proscripción decretada se haga extensiva á toda la familia. Inútil es que después de la muerte de Abu Talib y de Jadicha, privado de pronto Mahoma de la eficaz protección de su tío y del cariñoso sostén de su amada esposa, se decida á buscar un refugio en Taief contra los odios de los Mecaníes, pues por todas partes es rechazado y perseguido.

Sin embargo, las conversiones aumentan y la ciudad de Yatrib le ofrece un inesperado apoyo. Poblada Yatrib por las Tribus Himyaries de los Benu Aus y Benu Jazrach, venidas del Yemen en la gran emigración provocada por la ruptura del dique de Mareb, había mantenido siempre un profundo antagonismo con los Ismaelitas de la Meca, y podía dar plena satisfacción á su rivalidad y encono, protegiendo al proscrito descendiente de Haxim. Al propio tiempo, los importantes y numerosos elementos judaicos existentes en Yatrib permitían á sus habitantes apreciar con un perfecto conocimiento de causa la superioridad de una religión monoteísta sobre el culto idólatra de las principales Tribus. Así es que los gérmenes de la nueva doctrina fructifican bien pronto entre Ausies y Jazrachíes, quienes no tardan en ponerse de acuerdo con el Profeta, y los dos juramentos prestados en el monte Akaba deciden el triunfo del islamismo (1).

(1) Por el primero de estos juramentos, prestados por doce delegados, diez por la Tribu de Jazrach y dos por la de Aus, y llamado *de las mujeres* (Korán, XL, 12), los habitantes de Yatrib prometieron solemnemente reconocer y adorar al Dios único; no robar; no cometer adulterio; no matar á sus hijos; no ofender á mujer honesta con insultos que pudieran herir su honra, y obedecer al Profeta en todo aquello que fuese justo. En este pacto encuentra el ilustre jurisconsulto Sawas Pachá las primeras huellas apreciables de la acción legislativa de Mahoma, extendiéndose fuera del círculo de los primeros adeptos.

El segundo, llamado el *gran juramento de Akaba*, reviste también importancia inmensa. Le prestaron setenta y cinco habitantes de Yatrib, en el mismo monte Akaba, ofreciendo al Profeta un asi-

Esta alianza y el continuo aumento de los partidarios de la nueva religión, excitan de tal manera el odio de los Mecaníes, que, reunidos los representantes de las principales familias, acúerdan por unanimidad la muerte de Mahoma; pero éste, avisado á tiempo, puede huir acompañado de Abu Becr y protegido por la heroica adhesión de su primo Alí, que, revestido con la capa verde del Profeta, ocupa su lugar en el lecho. La Hegira *(Hichara)* ó huída de la Meca á Yatrib, que desde entonces se denominó *Medinat el-nebi* ó Ciudad del Profeta, señala el punto de partida de la Era musulmana (16 de Julio del 622 de J. C.), y una interesante fase de la historia política y religiosa de la Arabia.

Mahoma es investido en Medina con las atribuciones del poder supremo; el Islamismo se organiza en Imperio y se predica y propaga por medio de las armas, realizando á la vez la conversión de las Tribus y la conquista del territorio; y los *defensores* (El-Ansari) y los *emigrados* (El-Mohachiron), nombres que respectivamente toman los Medinenses y Mecaníes, que en tan críticos momentos abrazan la causa de la reforma, constituyen lo que podemos llamar la corte del Profeta.

La lucha de Mahoma y los Medinenses con los Mecaníes, dirigidos por Abu Sofian, se manifiesta principalmente en las batallas de Bedr, Ohod y del Foso, y termina con la rendición de la Meca (11 de Enero del 630)

---

lo en la ciudad, y el pacto de alianza que éste jura, recuerda la fórmula reportada por Ez-Zamajxari y que ha sido estudiada en la página 459 de este SUMARIO. En esta conferencia prometió Mahoma el Paraíso á los que murieran defendiéndole, y tratando de imitar á Jesucristo, eligió doce jefes que habían de tener la misma autoridad de los doce Apóstoles. Más tarde Mahoma abandonó esta idea, y la institución del apostolado no se introdujo en la religión islamita.

El primer juramento fué meramente religioso; el segundo, esencialmente político: en el uno se revela el Profeta, en el otro se dibuja el Monarca.

caracterizada por la destrucción de los ídolos acumulados en el Templo de la Câba y la generosidad del Profeta, que perdona á todos los Koreixies sometidos y acepta como secretario á Moawia, hijo de Abu Sofian, el representante de los Umeyas é implacable perseguidor de los descendientes de Haxim.

No es necesario para nuestro propósito, seguir paso á paso los victoriosos esfuerzos del ejército del Islam en el breve espacio de tiempo que media desde la huída de la Meca á la muerte de Mahoma (8 de Junio de 632); basta únicamente hacer notar que, destruída la idolatría y unidas las diferentes Tribus por un estrecho vínculo político-religioso, surge al lado de la nacionalidad árabe la comunidad de los creyentes, núcleo la primera y forma la segunda de una de las más grandes manifestaciones históricas de la monarquía universal.

De la muerte de Mahoma al reinado de Moawia, el fundador de la dinastía de los Umeyas (año 40 de la Hegira), gobernaron el nuevo imperio los cuatro Califas (deberíamos decir *Jalifas*) (1), llamados *justos* (raxid eddin), Abu Becr, Omar, Otman y Alí. La firmeza de Abu Becr y el genio guerrero de Omar, no sólo lograron mantener y consolidar la obra de Mahoma, sino que extendieron la dominación del Islamismo por la Caldea, la Palestina, la Siria, el Egipto y la Persia. El asesinato de Alí (23 de Enero del 661) y la abdicación de su hijo Hasen, dejaron el campo libre á Moawia, quien, apoyado por el ejército de Siria, estableció sólidamente su poder, terminó la conquista del Africa septentrional y trasladó la silla del Imperio á Damasco, fundando así la dinastía de los Umeyas, que dirigió los destinos del Islam, hasta

(1) La palabra *Jalifa* significa *sucesor*. La transcripción española *Califa*, sancionada por el uso, es completamente errónea y tiene su origen en haber suprimido de la antigua *Khalifa* la *h*, sustituyendo después la *K* por la *C*, sin recordar que la combinación *Kh* representaba un solo sonido, equivalente al actual de nuestra *J*.

que en 750 de J. C. fué destruída por Abulabbas, tronco á su vez de los Califas abasidas; pero la trágica muerte del yerno del Profeta, ahondando antiguas diferencias, vino á determinar la formación del gran cisma que separó para siempre á los ortodoxos *Sunnies* de los heterodoxos *Xiies* ó *Alies*. Mas dejando á un lado las luchas de estas dos fracciones del Islamismo, únicamente hemos de recordar que, gobernando el Califato de Damasco el sexto de los Umeyas, Walid I (705-715 de J. C.), se realizó en la forma ya indicada la invasión y conquista de España por los bereberes de Tarik y los árabes de Musa.

Conocidos de esta manera los antecedentes de los nuevos invasores y los principios que traen consigo, veamos ahora las consecuencias que esta invasión produce en el estado político de España.

Sobre sólidos cimientos levanta el invasor musulmán el edificio de su dominación. En pocas ocasiones el vencedor se encuentra en tan favorable situación respecto al vencido. Éste, en lugar de crear obstáculos, facilitó la conquista. Gran número de godos militaba con Julián y Opas en las filas mahometanas; los judíos, cruelmente perseguidos bajo el Imperio toledano, vieron en el nuevo dueño de España un libertador y secundaron sus esfuerzos, y los hispano-romanos, todavía no fundidos por completo con los visigodos, acostumbrados á una continua y dura servidumbre y alejados del disfrute de los derechos políticos, se sometieron en su mayor parte á sus nuevos dominadores, quienes les dejaron—como *gentes del libro*—el goce y ejercicio de sus derechos civiles y religión y el antiguo régimen de sus leyes y magistrados, sin más deber que el pago del tributo, *tâdil* (igualación ó capitación) (1), y el *jarach*, impuesto territorial supe-

(1) Este tributo, que desaparecía al convertirse el cristiano á la ley del Korán, y del que estaban exentos los niños, las mujeres, los impedidos, los pobres, los monjes y los esclavos, era proporcional según la riqueza individual y se pagaba por dozavas partes.

rior al diezmo, y que se regulaba por la fertilidad del suelo (1). En cuanto á los godos y romanos que no aceptaron la dominación mahometana, tan sólo haremos notar que por el momento fueron poco temibles: los unos, ocultamente, se refugiaron en el pequeño reino tributario de los árabes, que Teodomiro había fundado en Orihuela (2), y los otros acudieron á engrosar las filas de los indomables montañeses que habían levantado en los riscos de Asturias y Navarra el lábaro santo de la libertad

(1) El origen del *jarach* se encuentra en la *tradición* y en el *ichmâ* ú opinión unánime. Mahoma dejó á los judíos de Jaibar la propiedad de las tierras que poseían antes de la conquista, mediante el pago de un impuesto superior al diezmo y proporcional á la fertilidad del suelo. Igual conducta siguió Omar con los cristianos de Damasco, y la legalidad de esta resolución del Califa fué reconocida por la *opinión unánime* de los Compañeros del Profeta.

(2) Es notable por más de un concepto la existencia de este reino cristiano enclavado en el territorio musulmán, que tal consideración merece la *tierra de Todmir*, á pesar del voto en contra de nuestro sabio orientalista Sr. Saavedra. Verdad es que después de negar que Teodomiro creara *un Estado tributario* (ob. cit., pág. 130), habla de *la extensión de los dominios de Teodomiro* y de *las plazas fuertes de este feudo* (pág. 131). El texto del tratado celebrado por *Todmir ben Gobadus* (Teodomiro, hijo de Ergobado, como con razón rectifica Saavedra), se transcribe por Ed-Dabbi en su Baguiya (Ed. Codera, pág. 259 y facsímil de la pág. XXIV), y lleva la fecha de Recheb del año 94 de la Hegira (Abril del 713). Texto árabe y traducción latina fueron ya publicados por Casiri (I, págs. 105 y 106), y el Sr. Saavedra ha dado una más correcta versión castellana (ob. cit., págs. 128 á 130). La *tierra de Todmir* comprendía las siete ciudades de Orihuela, Valentela, Alicante, Mula, Begastro, Anaya y Lorca. (Acerca de los nombres y situación de Valentela, Begastro y Anaya, véase Saavedra, ob. cit., pág. 129.) Por desgracia, la vida de este Estado fué bien efímera, desapareciendo poco después de la muerte de Teodomiro, acaecida hacia el año 743 y bajo el reinado de su hijo y sucesor Atanagildo, efecto sin duda de la nueva repartición de territorios entre las Tribus invasoras, hecha en tiempo del Emir Abuljatar. En la *tierra de Todmir* se establecieron las tribus de Hudeil, Tay y otras oriundas del Egipto (745).

é independencia española. Finalmente, los siervos no tenían interés alguno en oponerse al establecimiento de las tribus musulmanas. El islamismo no es refractario á la manumisión del esclavo; antes bien, consigna como fundamental principio: «Dios ha creado á los esclavos hermanos nuestros». Así es que la servidumbre en los Estados musulmanes, del mismo modo que en los cristianos, nada tiene de común con la ley de castas, característica de los pueblos orientales. Por otra parte, en el primer momento encontraron un medio eficacísimo para conseguir su libertad: abandonar el cristianismo y hacer pública profesión de fe de los dogmas del Islam. Y, doloroso es confesarlo, el número de estos infelices renegados «*libertos de Allah*» fué considerable. ¡Por alcanzar su libertad, por romper las odiadas cadenas de la servidumbre, ahogaron su conciencia religiosa!

Mas, entretanto, al grito de libertad é independencia se levantan de las ruinas del Imperio de Toledo pequeños y embrionarios Estados, íntimamente unidos por el indisoluble vínculo de la reconquista de la perdida patria, y cuando este grandioso fin está cumplido, después de ocho siglos de continua y encarnizada lucha, se funden en el crisol de la unidad castellana, y brota fuerte y vigoroso el Estado hispano-nacional.

De esta manera, la conquista de España, realizada por los berberiscos de Tarik, los godos de Julián y los árabes de Musa, determina las existencia de dos series de Estados de antitética organización, de opuestos ideales, de distintas razas, é inaugura una gloriosa era, en la que la civilización cristiana logra por fin vencer á la cultura mahometana, la libertad al despotismo, el Evangelio al Korán. Y en esta secular y titánica lucha, los civilizadores elementos que, entremezclados con sus principios religiosos y políticos, trae el invasor, penetran en Europa, se funden con su cultura, y llegan á ser fuertes motores de su marcha progresiva.

Veamos ahora cómo se forman y organizan esos distintos Estados muslímicos y cristianos, cuya accidentada vida constituye el más singular é interesante período de nuestra historia.

II

Los Estados hispano-musulmanes.

1.—Nacimiento y muerte de los Estados hispano-musulmanes (1).—A pesar de las condiciones favorables que ya hemos visto presiden la formación del Estado hispano-musulmán, las primeras manifestaciones de su vida son bien tristes y desgraciadas, y si conjurados los primeros síntomas del mal, se ostenta poco después fuerte y vigoroso, es para hacer más terrible y formidable su disgregación y ruina. Es que el germen de su destrucción está en sus mismos elementos constitutivos.

El principio capital de la doctrina político-religiosa del Islam es la unidad, en su concepto material y absorbente: un solo Dios y un solo Imperio. Su aspiración es la dominación del mundo, la monarquía universal, y el Califa, el *Sucesor* y *Vicario del enviado de Allah,* el Emir El-Mumenin, el *Jefe* ó *Príncipe de los creyentes*, y *Defensor de la ley de Dios*, viene á ejercer una potestad sin límites, y á concentrar en sí todos los poderes sociales. El Imperio es uno é indivisible: «una vaina —dice Mahoma—no puede contener dos sables»; la herencia del Profeta se ha de transmitir intacta. Y España, conquistada por los guerreros del Islam, no tiene, no

(1) En esta materia me concreto á extractar mi citado *Discurso de inauguración en la Academia de Jurisprudencia de Oviedo*, leído como Presidente honorario de la misma (Oviedo, 1880), págs. 29 á 53.

puede tener otra consideración que la de una provincia del Califato de Damasco, regida por un Emir, nombrado por el Califa mismo, y á veces por el Gobernador de Africa ó por los Xeques, jefes de Tribu y musulmanes de prestigio reunidos en asamblea.

Mas esa unidad material, esa concentración de poderes, esa autoridad omnímoda y absoluta, lleva en su misma esencia el germen de su disgregación, y puede tan sólo mantenerse inalterable cuando un hombre enérgico, de gran capacidad política y militar, sostiene con la fuerza la plenitud de su potestad soberana. Los Gobernadores de las provincias ejercen el mismo absoluto poder que el Califa en todo el Imperio, y esta concentración de fuerzas viene á ser la amenaza continua de la unidad, cuando un monarca débil ó inepto ocupa el trono. Unicamente así puede explicarse la formación de esos microscópicos Estados, en los que la España musulmana se disgrega, cuando falta un poder central tan fuerte y vigoroso como ilimitado y absoluto.

He aquí, por tanto, las primeras condiciones de vida que ofrece el Estado hispano-musulmán. España puede y debe aspirar á su autonomía, á su independencia, á su consideración libre y soberana de Estado de derecho; pero nada de esto se la concede, antes por el contrario, arrastra una mísera existencia, como secundaria provincia de un lejano y despótico Imperio.

Por otra parte, el Poder central, siempre receloso y naturalmente desconfiado, cree ver á cada paso en el Emir que en su nombre gobierna la España, una amenaza continua á su poder, ó el germen de un poderoso rival; así es que destituciones, nombramientos y aun órdenes sangrientas se suceden; no hay gobierno estable; la intriga y la ambición se abren paso, y la anarquía se entroniza.

Como si esto no bastara, discordias intestinas y luchas sangrientas de diferentes tribus y diversas razas,

vienen á aumentar el deplorable estado de la España musulmana.

¿Puede merecer acaso el nombre de nación el conjunto heterogéneo de elementos diversos y aun antagónicos que constituyen el pueblo invasor? Los primeros conquistadores de la España goda, los soldados de Tarik, son bereberes recién convertidos al islamismo, raza vencida que aborrece tanto al árabe como al cristiano. Al lado de estos africanos, vencedores de Rodrigo, llamados *Magrebin* (occidentales), encontramos las tribus egipcias y sirias, primeros pueblos á quienes la Guerra Santa, publicada por Mahoma y sus inmediatos sucesores, había impuesto la nueva religión, y, finalmente, los árabes propiamente dichos, de cuyo seno había salido el Profeta de Allah y que constituyen una verdadera aristocracia. Los descendientes de estas tribus egipcias, sirias y arábigas reciben el nombre de *Xarkin* (orientales) y forman la cabeza del pueblo. Si á estos elementos unimos los mozárabes, renegados y judíos, que en crecido número habitan los Estados musulmanes, podemos hacernos una idea de la unidad que puede representar y realizar esa aglomeración de gentes, de orígenes, creencias, idioma, costumbres y antecedentes tan diversos. La lucha es inminente y no se hace esperar.

A las discordias civiles, á los antagonismos de tribu y á las luchas de raza, se unen nuevas complicaciones motivadas principalmente por el reparto de los territorios conquistados.

Los árabes de Musa se habían adjudicado las más fértiles comarcas de la rica Andalucía y habían dejado á los bereberes de Tarik las estériles llanuras de la Mancha y de la Extremadura y las montañas de León, Asturias y Galicia, donde vivían en perpetua guerra con el pueblo hispano, que ya empezaba á sentar los primeros cimientos de su restauración nacional.

La insurrección de los bereberes del Africa repercute

en la Península y rompe la aparente armonía de los musulmanes españoles. La lucha es terrible; mas después de combates, desastres y matanzas sin cuento, los bereberes son casi por completo exterminados por los árabes andaluces, auxiliados por veinte mil sirios que al mando de Balch y Talaba, se habían refugiado en España, de resultas de la insurrección africana. Sin embargo, á pesar de este triunfo las discordias continúan. Abuljatar Hosam ben Dirar, nuevo Emir enviado por su primo el gobernador de Africa, Handala ben Sefwan, al frente de diez mil magrebinos, procura restablecer la paz y cortar de raíz las diferencias de las tribus de uno y otro bando con un nuevo repartimiento de tierras, procurando se realice de modo que, en cuanto sea posible, cada tribu encuentre en el territorio que se la concede clima y producciones análogos á los de su patria.

En esta partición, desaparece el pequeño Estado de Teodomiro, y se rompen y violan muchos de los antiguos pactos que en el momento de la invasión se hicieron con los vencidos cristianos, inaugurándose una serie de expoliaciones, que va en aumento según progresan en su gloriosa obra de reconquista las victoriosas armas de los monarcas Astures y Navarros.

Mas no por eso los disturbios cesan, antes bien, parece como que aumentan. Abuljatar, derrotado, cae en manos de los rebeldes, y la anarquía se enseñorea de España. Los más importantes xeques, reunidos en asamblea, tratan de poner eficaz remedio á tantos males, y si la elección del Emir Yusuf ben Abderrahman El-Fehri restablece algún tanto la paz y el orden, esta aparente tranquilidad es bien poco duradera. Amir ben Amru levanta el estandarte de la rebelión, la lucha se reproduce, y vuelve el Estado hispano-musulmán á sumirse en los horrores de la guerra.

A esas discordias civiles que dividieron, primero por su origen y luego por el deseo de mando, á los musul-

manes invasores; á esa debilidad del poder, en medio de su despótica é ilimitada extensión, por considerarse los walíes de las provincias señores cada uno en su gobierno; á esa indisciplina militar que había invadido el ejército muslim, se une la idea instintiva en todo pueblo cuando llega á cierto período de desenvolvimiento y progreso, de dar vida propia al principio de nacionalidad y la consideración de autónomo y soberano Estado de derecho. Esta idea, este principio, va á salvar de su ruina á la España musulmana; los jefes de las Tribus comprenden que no es posible salir de aquel estado anárquico y de continua lucha sin la creación de un gobierno estable, justo y respetado, y que para conseguirlo es necesario emancipar á España del yugo del Califato.

Mas ¿cuál va á ser la dinastía llamada á fundar un Imperio independiente y rival de aquel omnípodo poder, que desde Oriente quiere avasallar al mundo entero? ¿Quién va á ser en Occidente el príncipe de los creyentes, el sucesor y representante del Profeta de Allah?

Un desgraciado, un proscrito, el último vástago de los Umeyas, arrojados del trono de Damasco por sus crueles enemigos los implacables Abasidas, es el candidato propuesto por los numerosos elementos Koreixies que mantienen todavía su adhesión y respeto á los sucecesores de Abu Sofian. Abderrahman ben Moawia—este es el nombre del futuro regenerador de la España muslímica — se había refugiado entre los berberiscos del Atlas y había encontrado cariñosa hospitalidad en la tribu de los Zenetes; allí conferencian con él los comisionados españoles, á cuyo frente va Temam ben Alkama, y de allí sale, acompañado de algunos leales amigos, el descendiente de los Umeyas, para desembarcar en Almuñécar el día 10 de Rebia I del año 138 de la Hegira.

Multitud de xeques, jefes valerosos y aguerridos soldados le esperan; su ejército aumenta por instantes, y la victoria le sigue por doquier: Yusuf y sus generales son

vencidos, y es proclamado Emir independiente de la España musulmana.

Una nueva era se prepara: el Estado hispano-musulmán consigna de un modo efectivo su autonomía é independencia, y por más que Abderrahman no toma el título de Califa, ejerce de hecho los atributos de la soberanía. Se inaugura para la España musulmana un período de prosperidad y engrandecimiento; mas aquella esplendorosa civilización que ostenta, es tan sólo como un relámpago que ilumina breves instantes un horizonte preñado de horribles tempestades. Los vicios internos de la constitución político-religiosa establecida por Mahoma han de dar sus amargos y funestos frutos.

Para conseguir la salvación de España, los Xeques andaluces han tenido necesidad de romper la unidad política del Imperio; pero á la manera que los romanos eludían el rigorismo del derecho, sin derogar el principio de que dimanaba, creyeron conservar esa unidad, que en la esencia destruían, respetando un nombre. El título de Califa no corresponde más que al monarca que tenga en su poder las dos ciudades santas de la Meca y Medina: Abderrahman I se contenta con el dictado de Emir hijo de los Califas, y deja á sus aborrecidos enemigos los Abasidas la suprema representación, si bien nominal, de la unidad musulmana. Mas en los hechos, la herencia indivisa del Profeta, ¿dónde está? Así es que cuando la prosperidad del Imperio se encuentra en el apogeo de su vida, lo que Abderrahman I hizo en la esencia, lo realiza Abderrahman III en la forma, ordenando en el año 929, que desde el 16 de Enero se le dé en las oraciones y actos públicos el título de Califa, Jefe de los creyentes *(Emir El-Mumenin)*, y Defensor de la ley de Dios *(En-Nasir li-Din Illah)*.

Esta época de grandeza y poderío dura poco. El Estado que funda Abderrahman atraviesa desde los primeros momentos de su vida autónoma hasta la muerte de Al-

manzor *(El-Mansur)*, todas las fases de un sin igual engrandecimiento y una civilización exuberante. Es la luz que disipa por breves instantes la densa oscuridad de los siglos medios; mas esa luz pronto se apaga, esa deslumbrante civilización desaparece. Es que la doctrina del Korán ha ahogado su progresivo desenvolvimiento con su despotismo político-religioso.

Despotismo ó anarquía: he aquí los dos polos opuestos de la doctrina musulmana. Mas la vida del progreso es vida de libertad, no es vida de servidumbre.

Mientras el cetro está en manos de Califas, cuyas cualidades personales logran desenvolver su omnímodo poder y hacerle respetar en todas partes, el Estado cordobés alienta; mas cuando un monarca débil ó inepto ocupa el solio, el Imperio se derrumba. Cual magnífico palacio edificado sobre movediza arena, que al más suave viento se convierte en confuso montón de bellas ruinas, así el Estado musulmán entroniza la más funesta anarquía y rasga en mil pedazos la unidad del Imperio, cuando, por un solo momento, falta ese ilimitado poder que le da fuerte y al parecer viril existencia.

No era posible, no, que la civilización oriental alentase con un renacimiento progresivo al calor de las doctrinas islamíticas. En los primeros momentos, esos preciosos gérmenes de la cultura oriental, llevados por un nuevo pueblo á las más apartadas regiones del mundo, toman vuelo, tratan de desenvolverse, crecer y llenarlo todo; pero exigen como necesarias condiciones para su vida el progreso y la libertad, y el Korán les condena á perpetua inmovilidad y les sujeta al yugo del más duro y cruel despotismo.

Abderrahman III eleva el Estado cordobés al apogeo de su gloria: El Haquem II inaugura una brillante época, considerada por los historiadores como un nuevo siglo de Augusto; y la tutela del hachib Abu Amir Mohammed, por sobrenombre El-Mansur *(Almanzor)*, da al

primer período del reinado del débil Hixem II un esplendor inconcebible. Los Reyes cristianos son derrotados por todas partes, sus principales ciudades saqueadas y sus Estados reducidos á sus primitivos y exiguos territorios, concentrados en las montañas, cuna de su independencia. Mas desde la cumbre de su grandeza, el Estado musulmán se hunde en el abismo de su ruina. Muerto Almanzor y arrancado el poder de manos de su familia, puede decirse que el Califato cordobés perece.

El débil Hixem, juguete de ambiciosos, que muere y resucita cuando se quiere legitimar una usurpación cualquiera; una serie de Califas que suben al trono por la conspiración y el asesinato, y una anarquía completa en el Gobierno, llegando á tal extremo, que, á la manera de las antiguas guardias pretorianas, los soldados del Califa disponen del poder supremo, y le otorgan á quien ofrece mayor precio, van poco á poco minando y destruyendo la obra de Abderrahman, el ilustre Umeya. «Los walíes—dice Viardot—se iban haciendo cada día más independientes de la corona. Desconocían abiertamente la autoridad del Califa, se abrogaban en sus gobiernos todos los derechos de regalía, y aquel contagioso ejemplo, dado por los jefes de las provincias, fué muy pronto seguido por los walíes de las ciudades y los alcaides de las fortalezas. La cadena jerárquica estaba rota en todas sus partes.»

Inútiles esfuerzos realizaban los degenerados Califas para conseguir el mantenimiento de la unidad: su desprestigiado poder ninguna fuerza tenía, ni su autoridad podía en realidad considerarse sino como la de otro walí, toda vez que sólo era escuchado y obedecido en la provincia que mandaba y que á él estaba directamente sujeta. Así, en medio de la más completa anarquía, vino á derrumbarse el imperio de los Umeyas en España, y el Califa Hixem III, arrancado de su modesto retiro, como el visigodo Vamba, por las súplicas del Diwan, descen-

dió del trono voluntariamente para evitar las quejas, motines y sublevaciones, exclamando: «¡Gracias sean dadas á Dios, que así lo quiere!» (1031).

El Estado cordobés perece de este modo víctima de los internos vicios que corroen su organismo. «La revolución—dice Viardot—había sido tan rápida como completa; había penetrado en la sociedad y en el gobierno; había, en fin, influído así en las costumbres populares como en las formas políticas. El respeto religioso á la persona del príncipe, la obediencia á las leyes, la fidelidad á las promesas, la justicia de los jefes, la autoridad de las costumbres privadas, la buena fe, la humanidad, la tolerancia, todas esas virtudes tan alabadas en los antiguos árabes, se habían relajado y corrompido en las perpetuas discordias y en la confusión general. Como todas las costumbres, la de la rebelión y del desorden se contrae fácilmente y se abandona con dificultad. Los buenos y los malos ciudadanos parecían igualmente culpables: éstos por su audacia y actividad de sus empresas, aquéllos por su indolencia y timidez; lo que hacía decir al último Hixem, que en aquella generación no se podía encontrar á nadie para gobernar ni para ser gobernado.»

La brillante Córdoba, la civilizadora Atenas de los siglos medios, sepulta en un mar de sangre la hegemonía que durante tan largo tiempo había con tanta gloria ejercido. El Califato cordobés ha muerto: los ensangrentados espectros de sus últimos monarcas señalan la funesta etapa de su triste y rápida disolución. Mas ¿qué nueva transformación va á sufrir la desgraciada España á impulsos de la doctrina político-religiosa del Korán?

Ya no existe la unidad del Imperio islamita de Occidente. De sus esparcidos fragmentos surgen pequeños Emiratos ó reinos independientes y rivales que se disputan la supremacía y el poder, y que convierten á la España muslímica en un extenso campo de batalla, donde la anarquía más completa y la más sangrienta y deplora-

ble guerra civil se entronizan á favor del crimen, de la usurpación y de la tiranía. La fuerza del derecho es sustituída por el derecho de la fuerza. Al glorioso y opulento Califato de Córdoba ha sucedido el imperio de los Reyes de Taifas *(Moluc Et-Tawaif)*, regido por la dura é implacable ley del más fuerte.

Esa preciada unidad, fundamento del Estado musulmán, ha sido de nuevo quebrantada. Los Emires ó Reyes de Sevilla, de Granada, de Almería, de Badajoz, de Toledo, de Zaragoza, de Albarracín, de Valencia, de Denia, de Murcia..., luchan tal vez por ella envueltos en infecundas y sangrientas guerras civiles. Mas, entretanto, ¿qué es de Córdoba, emporio de la civilización musulmana y gloriosa corte de los Califas de Occidente? La cordura ha sucedido á la imprudente deposición del último Umeya; pero herido de muerte el Califato, era imposible su reconstrucción por aislados y débiles esfuerzos. La constitución político-religiosa establecida por Mahoma se reproduce en sus fundamentales principios por los Reyes de Taifas, pero va á sufrir una importante y nueva transgresión. Córdoba, desgraciado palenque donde la ambición y el crimen se habían disputado por tanto tiempo un efímero y desprestigiado poder, horrorizada de sí misma, pide la inmediata abolición del Califato, y una república aristocrática sustituye al antiguo gobierno (1). Este se confía á una asamblea *(Chamaa)*, especie de Senado, cuyo presidente ejerce á la vez el poder ejecutivo, y tiene el mando supremo del ejército, con el título de *Dulwaziratain* (el de los dos wazirazgos ó que

(1) Este fenómeno se presenta también en la formación de algunos Reinos de Taifas, por ejemplo, el de Sevilla, bajo la presidencia del Kadi Abulkasem Mohammed, fundador de la dinastía de los Abbadies, y se desenvuelve como resultado de luchas intestinas en el de Valencia con el gobierno del Kadi Aben Chahaf, quemado vivo por el Cid en primeros de Junio del 1095 (fines de Chumada I del 488 de la Hegira).

reasume las jurisdicciones civil y militar). Y el prudente y virtuoso Aben Chehwar (Abu Hazm Chehwar ben Mohammed ben Chehwar) es unánimemente nombrado por los principales vecinos de la ciudad para ejercer el difícil cual honroso cargo de jefe del nuevo Estado, que, de un modo tan original como inesperado, viene á sustituir al tradicional poder de los Califas.

Esta forma aristocrática sustituída á la potestad adsoluta de un monarca, fué ciertamente un progreso; mas era impotente para salvar incólume la ambicionada unidad del Imperio. En cambio, restableció el orden público y la seguridad personal en Córdoba y su distrito, é inauguró un gobierno justo y equitativo, más que por la bondad de los principios políticos que representaba, por la acertada elección de Chehwar para el ejercicio del poder ejecutivo.

En efecto, Chehwar, que no aceptó la dignidad que le ofrecían, sino bajo la condición de tener por colegas dos miembros de la asamblea, Mohammed ben Abbas y Abdelaziz ben Hasen, dejó subsistir las instituciones republicanas. Yo no soy, decía, más que el ejecutor de las órdenes de la asamblea. Nunca se dió tono de príncipe, y en lugar de ocupar el palacio califal, permaneció en la modesta casa que había sido siempre su morada. Por otra parte, su gobierno fué justo y previsor; reformó la administración pública; ordenó la recaudación de rentas y realizó notables economías en los gastos públicos; moralizó los tribunales de justicia; restableció la seguridad personal, estatuyendo una vigilante y celosa policía, é hirió de muerte al militarismo, licenciando á los soldados berberiscos y creando la milicia ciudadana.

Mas á pesar de estos nobles y generosos esfuerzos, Córdoba perdió para siempre su importancia y supremacía política. Así es que en vano intentó reconstruir la perdida unidad: Chehwar no fué comprendido por aquellos pequeños déspotas, que no reconocían más ley que

el imperio de la fuerza, y sus pacíficas proposiciones y prudentes consejos fueron desoídos y despreciados. Y sin embargo, proponía el único medio que, de ser posible, hubiera salvado la unidad, al par que la independencia de la España muslímica: una confederación, de la que Córdoba fuera la cabeza y centro.

Mas lo que Córdoba y su prudente gobierno no logran ver realizado por medios pacíficos y de concordia, ¿podrá llevar á cabo el Emir de Sevilla por la guerra civil y la conquista?

Vanos son también los esfuerzos de los Abbadíes, á pesar que desde 1044 á 1067 anexionan al de Sevilla los microscópicos Reinos de Mertola, Huelva, Niebla, Silves, Santa María de Algarbe, Ronda, Morón, Arcos, Algeciras y Carmona: la restauración del Califato de Occidente es ya imposible. ¿Qué va á salir de aquel sangriento caos de guerras y matanzas sin cuento? ¿Qué va á ser de la España musulmana, dividida por discordias civiles, quebrantada por continua guerra y subyugada por multitud de reyezuelos que se han repartido á mansalva el omnímodo poder de los antiguos Califas?

Es verdad que la supremacía política de Sevilla va en aumento; la más inicua traición y la más incalificable infamia hacen á Motamid dueño de Córdoba y su distrito. El lábaro santo de la paz por ésta enarbolado, no ha podido resguardarla de la terrible avalancha que, en rápido torbellino, se lleva los últimos restos de su antiguo y en otro tiempo respetado poder. Mas las luchas intestinas y las guerras civiles continúan: sólo la idea de un peligro común puede poner término á las encarnizadas rivalidades de los Emires mahometanos.

En efecto, á los internos vicios de la constitución político-religiosa del Estado hispano-musulmán, se une el no menos terrible é inminente peligro del constante y progresivo desenvolvimiento de la reconquista española.

Aquellos primitivos y embrionarios Estados, creados

por el valor de los rudos montañeses del Norte y Noroeste de España en los primeros momentos de la conquista agarena, han llegado á ser robustos, fuertes y temidos. Les anima el vivificante espíritu de la religión y de la patria; marchan con firme y seguro paso por la senda del progreso; el purísimo aliento de la libertad les fortalece, y aquella gloriosa cruzada político-religiosa, inaugurada en Covadonga, en Borunda y en Uruel, va recibiendo de día en día nuevo vigor y nueva amplitud hasta llegar á ser irresistible. La guerra defensiva toca ya á su término; la obra de la reconquista avanza; las fronteras de hoy son mañana el centro del poder cristiano, y sus aguerridos soldados se lanzan con decidido empeño sobre el ya quebrantado cuerpo del Estado musulmán.

Verdad es que bajo el imperio del terrible Almanzor los Estados cristianos habían quedado reducidos á las ásperas montañas, cuna de su independencia, y que sus Monarcas parecían más bien, como dice Aben Jaldun, gobernadores nombrados por el invencible hachib que administraba en nombre de un degenerado Califa el Estado cordobés. Mas repuestos en breve después de la muerte del afortunado Amerí, sus victoriosas armas amenazan destruir por completo el dislocado imperio de los musulmanes españoles. Las intestinas discordias de los Estados cristianos y la trabajosa reconstitución social y política que en ellos se desenvuelve, absorben por algún tiempo la preferente atención de sus Monarcas; pero llega un momento en que, resueltas las complicaciones políticas interiores, dirigen todo su potente esfuerzo á la consecución de la patriótica y nunca olvidada obra de la reconquista.

¿Podrá aquel desmoronado y carcomido Estado musulmán resistir por sí solo el vigoroso empuje de las incontrastables armas cristianas?

Aquel temido y respetado imperio de Occidente, que fundado por el proscrito Umeya, había llegado al apo-

geo de su grandeza con los Abderrahmanes y El-Haquemes, atravesaba un crítico período de abyección y servilismo. La unidad material, absoluta y absorbente del poder político-religioso, creada por Mahoma como indestructible é inmutable fundamento del Califato, había producido ya sus lógicas cuan funestas consecuencias.

En vano el Emir de Sevilla intenta una restauración que es imposible: si Aben Abbad triunfa de los otros Emires sus rivales, se humilla ante Alfonso VI de Castilla, á quien paga un vergonzoso tributo.

Las brillantes victorias del Monarca castellano y su decidida conducta revelan claramente su patriótico proyecto de someter y conquistar toda la España musulmana. Aben Abbad tiembla por la suerte de su imperio, y sin embargo, un arranque de independencia le lleva á infringir las sagradas leyes del Derecho internacional y á provocar las justas reclamaciones del poderoso príncipe cristiano (1).

---

(1) He aquí cómo describe Dozy este importante acontecimiento bajo el testimonio de Aben El-Labbana, uno de los poetas de la corte de Motamid (*Hist. musul.*, IV, págs. 229 y 230): «El Emperador envió (1082), según costumbre, una embajada á Motamid para pedirle el tributo anual. Esta embajada se componía de muchos caballeros, pero el encargado de recibir el dinero era un judío llamado Aben Xalib. Habiendo levantado los Embajadores sus tiendas fuera de la ciudad, Motamid mandó á su Ministro Abu Becr Aben Zaidun que llevara lo que tenía que pagar. Pero, parte de la moneda era de baja ley, no habiendo podido reunir Motamid lo bastante, aunque había impuesto á sus súbditos una contribución extraordinaria, y el judío exclamó al verla: —¿Me creéis lo bastante tonto para tomar esta moneda falsa? Yo no tomo más que oro puro, y el año que viene necesitaré ciudades.—Referidas estas palabras á Motamid, ordenó, lleno de cólera, que llevasen al palacio á los Embajadores de Alfonso, y cuando les vió en su presencia exclamó:—Que metan á esos cristianos en la cárcel, y que se crucifique á ese maldito judío.—Perdón, perdón, gritó el judío, y os daré de oro lo que peso.—¡Por Dios, contestó el Emir: aunque me dieras la Mauri-

Alfonso jura tomar terrible venganza y cumple su palabra. Tala é incendia cuantos pueblos encuentra en su camino, se dirige hacia Sevilla, la asedia durante tres días y atravesando todo el país, después de saquear á Sidonia y sus alrededores, llega á Tarifa y arrojándose á caballo entre las olas del mar, exclama: «He aquí, por fin, la extremidad del Andalus que vengo de someter» (1).

Retrocede hacia Badajoz y marcha en seguida sobre Toledo, cuyo reino devasta y del que por último se apodera, haciendo su entrada triunfal en la antigua corte visigoda el 25 de Mayo del 1085 de J. C. Entretanto Motamid, que se consideraba débil para rechazar por sí solo las invictas armas castellanas, renueva ante el Emir africano Yusuf ben Taxfin la súplica de socorros y asistencia para sacar al Andalus del mísero estado en que se encontraba invadido por los enemigos de su fe, que ocupaban importantes villas é inexpugnables fortalezas; mas el jefe de los Almoravides *(El-Morabetin)* le contesta: «Si Dios me da Ceuta, iré á vuestro país y combatiré á

---

tania y la España por tu rescate, no te las tomaría!—El judío fué crucificado.»

Este hecho se coloca ordinariamente por los historiadores después de la toma de Toledo, sin fundamento alguno para ello.

(1) El hecho indicado en el texto se coloca por la mayor parte de los historiadores con posterioridad á la toma de Toledo; pero la crónica arábiga *Rud El-Kartas* fija en su relato el año 475 de la Hegira (1082 de J. C.), y es de notar que en esta misma fecha y antes de realizar Alfonso su toma de posesión de las playas de Tarifa, Motamid dirigió una carta á Yusuf rogándole viniera á España á prestarle socorro y asistencia (V. *Rud El-Kartas*, trad. de Beaumier, págs. 201 á 203). Esto nos muestra claramente que ya se habían roto las hostilidades entre Alfonso VI y el Emir sevillano. Todo este período, desde la muerte de Almanzor hasta la venida de los Almoravides, está lleno de confusión y ha sido muy imperfectamente descrito por nuestros historiadores.

los infieles con todo mi valor y todas mis fuerzas» (475 de la Hegira, 1082 de J. C.) (1).

La atrevida expedición á Tarifa y la conquista de Toledo introducen el desaliento entre los musulmanes españoles. Los unos tratan de captarse con bajas adulaciones la amistad del vencedor, quien ya se titula «*Emperador y Señor de las dos leyes*, *Soberano de los hombres de las dos religiones*», y los otros, no osando resistir, ni aceptando una sumisión que creen denigrante, no encuentran más medio de evitar el peligro que la emigración á lejanas tierras.

Esta idea domina por completo; inspirándose en ella, escribe el poeta Aben El-Gassel:

«Andaluces, tomad vuestras monturas: la permanencia aquí es un error.»

«El collar de la Península se desgrana por sus cabos: su hilo se halla roto por el medio.»

«Vémonos rodeados de enemigos que nos acosan: ¿cómo vivir en un saco de culebras?»

Mientras tanto algunos, y sobre todo Motamid, tenían toda su esperanza cifrada en sus hermanos en Allah, en Yusuf y sus Almoravides.

El peligro común hizo más cautos á los reyes de Taifas. Por un momento olvidaron sus rivalidades y trataron de aunar sus fuerzas para combatir al Monarca castellano. Convocados para tratar tan importante asun-

---

(1) El año 467 de la Hegira (1074 de J. C.) dirigió Aben Abbad á Yusuf la primera invitación para que viniera á España, predicara la guerra santa y socorriera á los creyentes. Yusuf le respondió: «No puedo hacerlo hasta que posea Tánger y Ceuta». La segunda invitación y súplica es la que indicamos en el texto. Véase la íntima relación que se nota entre ambas respuestas. En cumplimiento de sus designios, Yusuf emprendió la conquista de Ceuta, de la cual se apoderó en 477 (1084 de J. C.). Ya tiene una de las llaves del Estrecho; le falta la otra, mas pronto le veremos exigir de los muslimes españoles la entrega de Algeciras.

to, se reunieron en Sevilla, bajo la presidencia de Aben Abbad, los principales Emires mahometanos, enviando sus representantes los que no pudieron acudir personalmente.

La proposición de Motamid es aprobada: en medio de acalorados aplausos, deciden llamar á los Almoravides del Africa en socorro del Islam, amenazado por las armas cristianas. Aterrados con el temor de verse sometidos al poderío castellano, no vacilan, creen salvar la religión y la patria, y labran por sí mismos las cadenas de la más dura servidumbre. No falta, sin embargo, quien proteste contra semejante acuerdo y deje oir la voz de la razón, en medio de aquella apasionada y fanática asamblea. Es el walí de Málaga, quien desconfiando de la perfidia africana, exclama: «Estad unidos y seréis vencedores, y no permitáis que los moradores de las ardientes arenas del Africa pisen los amenos campos de Andalucía y de Valencia».

Mas sus prudentes consejos no se escuchan; la salvación del principio religioso lo exige, el odio al poder cristiano lo reclama. En vano Raxid, el hijo de Aben Abbad, había intentado disuadir á su padre de tan funesta decisión. «Es verdad—contestó el obcecado Motamid;— mas no quiero que la posteridad me acuse de haber entregado El-Andalus al poder de los infieles; no quiero, no, que mi nombre se maldiga en la mezquita; prefiero guardar camellos al Rey de Marruecos, que cerdos al Monarca de Castilla.»

Yusuf acepta las proposiciones de los Emires andaluces, jura no despojarles de sus Estados y exige la enentrega de Algeciras. Predica la guerra santa, reúne las numerosas tribus africanas que del Sahara, del Sur, del Zab y del Magreb acuden á engrosar su ya formidable ejército, y al frente de los fieros morabitas atraviesa el Estrecho y desembarca en las costas españolas el 15 de Rebia el-auel del 479 (30 de Junio de 1086).

Alfonso se apresta al combate, levanta el sitio de Zaragoza, convoca sus huestes, pide auxilios á Sancho Ramírez, de Aragón, y á Berenguer Ramón, de Barcelona, y al frente de un numeroso y aguerrido ejército penetra en la comarca de Badajoz y va á encontrar en las llanuras de Zalaca (llamadas Sacralias por los cristianos) á los nuevos invasores, unidos ya á las tropas andaluzas de los Emires aliados.

Terrible y reñido fué el combate, mas las armas cristianas no pudieron resistir el fiero empuje de las taifas africanas; la derrota fué completa, y el mismo Alfonso, cubierto de heridas, pudo salvarse á duras penas huyendo á favor de las sombras de la noche rodeado de 500 caballeros. (Viernes 12 de Recheb del 479, ó sea 23 de Octubre de 1086.)

El africano vencedor contempla gozoso la desastrosa retirada del ejército cristiano y tiende su ansiosa mirada por las fértiles campiñas de la España, preciada joya que ambiciona engarzar en su triunfante y militar diadema. Los Emires andaluces vacilan entre el temor que Yusuf y sus guerreros morabitas les inspiran y el gozo que sienten al ver que el Islam ha vengado las humillaciones que les hiciera sufrir el altivo Monarca de Castilla. Y Alfonso, refugiado en Toledo, no renuncia á sus patrióticos proyectos; procura reunir y alentar los destrozados restos de sus huestes é intenta lavar con sangre musulmana la derrota sufrida por sus armas.

¿Qué va á ser de la España cristiana? El desastre de Zalaca, ¿ahoga en polvo y sangre el espíritu vital del Estado castellano? La España musulmana, ¿encuentra en el terrible Yusuf un nuevo Abderrahmán que restaure, con sus antiguas glorias, su antiguo y respetado Imperio?

La España de Alfonso VI no es la España de Vitiza y de Rodrigo, y el Emir africano no puede, no, ser el restaurador del Califato de Occidente. El fanático almoravide va á destruir los últimos restos de la cultura ará-

bigo-española, va á inaugurar para la España musulmana una funesta era de opresión y servidumbre. El valiente cristiano no desmaya, su espíritu se fortalece en la desgracia y marcha con firme paso por la escabrosa senda de la libertad y del progreso. Rudo será el combate, mas en la secular y titánica lucha de la libertad y el despotismo la victoria es cierta. Libertad, progreso: he aquí la gloriosa enseña de los Estados hispano-cristianos; inmovilidad, despotismo político-religioso: he aquí el negro y triste ideal de los Estados hispano-musulmanes. Gérmenes de vida prestan á los unos nuevo vigor, nueva fortaleza; gérmenes de muerte conducen á los otros á una rápida y completa disolución.

La España musulmana no encuentra más salvación que la servidumbre que la ofrecen y que la imponen Yusuf y sus tribus africanas. Pronto recogieron los Emires andaluces los amargos frutos de la funesta protección que impetraron. Mientras los Monarcas cristianos, repuestos del terror que por todas partes difundiera el desastre de Zalaca, vuelven con nuevo y vigoroso esfuerzo á continuar la patriótica obra de la reconquista, los reyes de Taifas intentan en vano conservar la independencia de sus pequeños Estados. Su poder sucumbe; sus intestinas discordias preparan la conquista almoravide. Esta es la suprema esperanza de los más religiosos muslimes y el único remedio que ha de impedir ó por lo menos retrasar la completa sumisión al poderío castellano. La conquista de Granada (1090) da claramente á conocer los ambiciosos proyectos del vencedor de Zalaca. En vano Aben Abbad, alarmado con esta nueva, se prepara á resistir con fuerte y tenaz empeño. Bien pronto el ejército africano, dueño de Córdoba y de casi todas las principales ciudades y fortalezas del emirato sevillano (1091), entra triunfante en la corte abbadi y el desdichado Motamid expía en un duro y cruel destierro su imprudente conducta y desmedida ambición. Los Estados de Alme-

ría, de Murcia, de Badajoz y de Valencia siguen la desgraciada suerte de Sevilla (1091-1094); los reyes de Taifas ya no existen (1); la España musulmana ha obtenido, por fin, la perdida unidad del califato; mas ¿dónde está aquella preciada independencia, aquella autonomía consagrada por el proscrito Umeya, destruyendo la unidad indivisa del imperio fundado por Mahoma? Ya gime la civilizadora raza arábigo-española bajo el yugo almoravide; ya no es más la España musulmana que una rica y codiciada provincia del poderoso imperio de los soberanos del Magreb.

El Emir de Zaragoza fué el único que supo conservar la independencia de su Estado. Era el Príncipe Abu-Chafar muy amado de sus pueblos y poseía un extenso territorio que, si bien expuesto continuamente á las algaradas cristianas, estaba poblado por ricos propietarios é inteligentes industriales, quienes desarrollaban un importantísimo comercio de importación y exportación, que mantenía á una gran altura la prosperidad del emirato. Así es que, temeroso de ver destruído su reino con la conquista almoravide, procuró prevenir la catástrofe, contrayendo con Yusuf sincera y firme alianza.

---

(1) En medio de la anárquica lucha que consumía la actividad política de la España musulmana y que la conducía rápidamente á su completa ruina, en los pequeños Estados que se formaron del antiguo Califato cordobés se conservó una gran cultura y una ilustración y prosperidad inconcebibles. Las artes, las ciencias, la literatura, se desarrollaron al par que el comercio y otras industrias en las pequeñas cortes de los reyes de Taifas. Eran los preciosos restos de la portentosa civilización arábigo-española, que no podía desaparecer en un solo instante, sino que antes bien, presentaba los gérmenes de un nuevo desenvolvimiento y progreso. La dominación africana, iniciada con la conquista almoravide, vino á destruir en poco tiempo la más gloriosa obra del Califato Umeya, de Occidente.

Mas poco tiempo duró la existencia de este emirato, último resto del fraccionamiento del Califato de Córdoba. En efecto, era este reino un fuertísimo baluarte que defendía á la España musulmana de los continuos ataques de las armas aragonesas y navarras: en lucha siempre con los Monarcas cristianos, iba poco á poco disminuyendo su antiguo territorio con el incesante progreso de la reconquista. Alfonso I el Batallador concibe el proyecto de subyugar todo su distrito, y ve coronados sus esfuerzos con el éxito más brillante. El desgraciado hijo de Abu Chafar entrega la ciudad de Zaragoza (1118 de J. C.) al afortunado Monarca de Aragón, quien muy pronto concluye de someter el resto de la comarca que había constituído el único emirato independiente que los vencedores almoravides respetaron.

Así, en medio de la más horrorosa anarquía, la raza arábigo-española pierde su libertad é independencia y cae bajo la dura servidumbre de las tribus africanas. La invasión y conquista almoravide inician la dominación mora en España. El pérfido africano triunfa; el noble y generoso hijo del Hechaz y del Yemen arrastra la cadena del esclavo. Los fanáticos morabitas dispersan á sablazos las academias y reuniones de los sabios andaluces, y los tesoros científicos acumulados por los Umeyas españoles á fuerza de constancia y de trabajo, son destruídos por el hierro y por el fuego; el exclusivismo y la intolerancia nada repetan: la portentosa civilización arábigo-musulmana ha muerto. Sobre sus ruinas se levanta incólume la inmutable doctrina del Korán; el civilizador espíritu de los germanos del Oriente muere ahogado en el estrecho círculo de hierro del indiviso y despótico poder creado por Mahoma.

El Estado hispano-musulmán ha conseguido, por fin, la ambicionada unidad: por ella ha sacrificado su libertad, su civilización; por ella sufre el pesado yugo del fanático africano, y sin embargo, ¿puede acaso esa uni-

dad, á tanta costa obtenida, salvar su trabajada existencia del próximo é inevitable peligro que de continuo le amenaza?

La breve dominación almoravide no puede, no, restaurar el antiguo y respetado poderío del glorioso Califato cordobés; antes por el contrario, su niveladora cimitarra destruye cuantos elementos de cultura é ilustración encuentra en su camino: el cristiano, el judío, el árabe, todos experimentan los terribles efectos de su intolerancia religiosa y del tiránico poder de su gobierno.

Y mientras tanto la reconquista avanza: de poco sirve que la derrota de Uclés y el turbulento reinado de Doña Urraca obliguen al valiente castellano á mantenerse en prudente espectativa defendiendo sus fronteras de las algaradas africanas: en cambio, Alfonso I de Aragón, al frente de sus aguerridas huestes, arranca fortalezas, villas, ciudades y comarcas enteras del dominio musulmán, destruye el Emirato independiente de Zaragoza y realiza la más audaz é increíble de las expediciones militares de su época, paseando sus victoriosas tropas por el centro mismo del Estado musulmán (1).

Por otra parte, si los mozárabes de Granada intentan, con el auxilio del ilustre Monarca aragonés, sacudir el pesado yugo de la servidumbre musulmana, los árabes españoles, que no sufren con menos impaciencia la dominación de los morabitas de Lamtuna, solicitan en 1133 el auxilio de Alfonso VII de Castilla y levantan, por último, en 1144, el estandarte de la rebelión, aprovechando

(1) Aben El-Jatib y el autor del *Holal el-moxia* nos dan á conocer la gloriosa expedición á Andalucía, realizada por Alfonso el Batallador. Puede verse la traducción de este relato en Conde y mejor en Dozy (*Recherches, etc.*, I, p. 345 y sigs.; texto árabe, Apénd. núm. XXIV). Compárese con la descripción hecha por Orderico Vital (Flórez, *España Sagrada*, tomo X) y por el cronista aragonés citado por Zurita *(Anales, etc.)*.

la oportuna coincidencia de las nuevas complicaciones que el imperio almoravide experimenta en Africa con la invasión de los Almohades *(El-Mohedin*, unitarios), que amenazan destruir en breve plazo el soberano poder de los sucesores de Yusuf. El soplo de la insurrección, cada vez más poderoso, enciende una sangrienta y desastrosa guerra, en la que los Almoravides son batidos en todas partes. Córdoba y Valencia, Almería, Murcia y Málaga secundan el movimiento iniciado en el Algarbe por el valeroso caudillo Ahmed ben Kosai. Éste, noticioso de los triunfos de los Almohades, solicita el auxilio de su príncipe Abdelmumen ofreciéndole en cambio la soberanía de España. El Emir africano acepta; mas los compañeros de Aben Kosai se niegan á prestar su apoyo para la realización de semejante proyecto, que venía á destruir sus nobles propósitos y á traer á su desgraciada patria la dominación de una raza más fanática aún que los Morabitas sus rivales.

Entretanto el imperio almoravide vacila y cae: Abdelmumen no tarda en verse dueño del codiciado trono del Magreb: España, provincia del Estado morabita, ¿por qué no ha de llegar á ser provincia del nuevo y poderoso califato almohade? Un numeroso ejército, al mando del xeij Musa ben Said, atraviesa el Estrecho y se apodera de Algeciras (1146). Jerez, Sevilla, Córdoba y Málaga rinden parias al nuevo invasor y proclaman *Emir El-Mumenin* (jefe de los creyentes) al sucesor del Mahdi, al valiente Abdelmumen, quien se apodera de Marruecos y fija, en la antigua corte almoravide, el centro de su poder y su gobierno (1148).

Los soldados de Lamtuna organizan, sin embargo, en Granada y Almería una ruda y desesperada resistencia; pero la muerte de Aben Ganya, *el último Almoravide*, la rendición de Almería y la toma de Granada aseguran en España la dominación almohade (1157). Los últimos restos del ejército morabita se refugian en las Alpujarras ó

emigran á las islas Baleares, y el gobierno de Abdelmumen es unánimemente reconocido por los musulmanes españoles.

De esta manera, la raza arábigo-española viene de desacierto en desacierto arrastrando una miserable existencia bajo el dominio de aquellas tribus que arrojan al fuego en las plazas públicas de Córdoba, de Fez y de Marruecos las más renombradas obras de filosofía y que llevan por doquier el espíritu del más intransigente fanatismo.

Los Príncipes almohades fueron personalmente más ilustrados y tolerantes que los almoravides; pero á pesar de esto y de su corte de filósofos, los Aben Bacha, Aben Tofeil, Aben Roxd (Averroes) y Benu Zohr, la reacción fué violenta y comprendió todos los órdenes de la vida. No sólo en el filosófico—testigo el mismo Averroes—sino en el jurídico, se hizo notar ese recrudecimiento del fanatismo religioso. Al triunfar el genuino pensamiento semita, sometiendo todo desenvolvimiento científico á la piedra de toque de la verdad revelada, la piedad llevó á tal extremo sus exageraciones, que consideró expresión única de la ortodoxia islamita la Escuela teológico-jurídica, fundada por Dawud ben Alí, que, ya hemos dicho, condenaba el uso del *ichtihad* como invención satánica, y se atenía á la interpretación literal de los textos sagrados y tradicionales, por cuya razón su doctrina se denominó *Dahiri* (exteriorista). Así en el reinado de Yakub ben Yusuf, á 'impulsos de esa piedad—según nos dice Abdelwahid Temimi,—desapareció como objeto de temor la ciencia de las aplicaciones jurídicas (*forua el-fikh*), y el Emir ordenó arrojar á la hoguera los libros de la Escuela malequí, desembarazándolos previamente de los textos tradicionales y koránicos. Y entre las numerosas obras quemadas, cita el historiador magrebino algunas de las clásicas de la Escuela española, tan importantes como *Et-Tehdib* (El pulimento), de El-Baradai, y *El-Wadiha*

(La evidencia), de Aben Habib. «Yo mismo—añade el cronista—las he visto llevar por cargas, formar con ellas montones y prenderlas fuego.» Y á impulsos de esas tendencias integristas del siglo XII, se llegó á prohibir, bajo penas severísimas, toda clase de estudio.

Por otra parte, los Almohades, del mismo modo que los Almoravides, son impotentes para contener el creciente progreso de la reconquista, y si durante algún tiempo sostienen su poder en la España musulmana, es que la quebrantada raza arábigo-española no tiene ya fuerzas bastantes para rescatar su perdida independencia, y que los Estados cristianos, divididos por enojosas rivalidades, no pueden fijar su atención preferente en la gran obra de la restauración nacional. Sin embargo, Fernando II de León y Alfonso Enríquez de Portugal sostienen el honor de las armas españolas, y cuando la muerte libra á la morisma del terror que la inspiran estos valientes caudillos, la gran figura de Alfonso VIII viene á regir los destinos del ya poderoso reino de Castilla.

Poco importa que Yakub ben Yusuf predique la guerra santa y lance miriadas de mauritanos sobre las aguerridas huestes castellanas; poco importa que la sangrienta batalla de Alarcos (9 de Xâban del 591, ó sea 19 de Julio de 1195) recuerde las derrotas de Zalaca y Guadibeca, y que aprovechando las discordias civiles de los monarcas cristianos, tale y saquee las más fértiles comarcas, y se apodere de importantes villas y ciudades; se aproxima el momento en que todas las dudas desaparezcan, en que el Estado hispano-musulmán, roto en cien fragmentos, no conserve más que un pequeño territorio tributario de los reinos de León y de Castilla.

Mas antes la afrenta de Alarcos ha de ser lavada con sangre musulmana en la batalla de las Navas de Tolosa.

En efecto, En-Nasir ben Yakub intenta continuar la obra de su padre, y al frente de un formidable ejército desembarca en las playas de Tarifa (de 17 de Marzo á

14 de Mayo de 1211). Alfonso se prepara á resistir esta nueva invasión: aliado con los reyes de Aragón y de Navarra, presenta la batalla al ejército africano, y en los riscos de Sierra Morena, la gran victoria de las Navas de Tolosa (14 de Safar del 609, ó sea 16 de Julio de 1212) decide la suerte de la España cristiana y hiere de muerte la dominación Almohade.

Aniquilado con tan sangrienta derrota su prestigio militar; entregado el gobierno á Emires ineptos ó corrompidos; excitados los ánimos en el pueblo andaluz por las violentas venganzas de los africanos, y divididos éstos por locas ambiciones en rivales banderías, el imperio almohade se derrumba. La unidad política desaparece: los walís de las más importantes provincias se erigen en monarcas independientes, y si el yugo mauritano queda roto, el fraccionamiento de la soberanía que le sustituye alienta una anárquica existencia, falta del vigor y de la vitalidad necesarios para contrarrestar el progresivo incremento de la reconquista española. Si El-Mamun, *el último Almohade*, no puede conservar la integridad del solio magrebino, Abdallah ben Hud, proclamado emir de los musulmanes españoles (1228), es impotente para conseguir la regeneración de su patria al calor de los principios de unidad é independencia del Estado. «No son ya provincias gobernadas aisladamente por sus walíes—dice Viardot,—sino ciudades, fortalezas, simples aldeas, en que el kadí ú otro cualquiera, si tiene audacia para ello, se erige en dueño y procura fundar á expensas de sus vecinos su efímero imperio. En medio de este trastorno, aparecen sólo tres jefes dignos de este nombre: Abu Zeyan en Valencia, Aben Hud en Murcia y Aben El-Ahmar en Jaén y Granada; pero estableciendo entre ellos la igualdad de su poder una rivalidad inevitable, emplean su proximidad, no en contraer una estrecha alianza, sino en atacarse sin descanso como irreconciliables enemigos.»

Tal es el estado de la España musulmana cuando Fernando III de Castilla y Jaime I de Aragón emprenden de nuevo y con inusitado empeño la secular obra de la reconquista. Sus invictas armas recorren triunfantes todo el territorio musulmán: Baeza, Córdoba, Almodavar, Astepa y Écija, Valencia, Játiba y Denia, Jaén y Sevilla, con otras muchas ciudades y fortalezas, caen en poder de los ejércitos cristianos (1235-1250). La restauración nacional, iniciada por Pelayo y García Jiménez, ¿va á encontrar su glorioso término con la ruda y audaz campaña del Santo Fernando y del batallador D. Jaime?

Inútiles esfuerzos realizan los abatidos mahometanos; su desesperada resistencia logra tan sólo aumentar los ricos laureles de sus afortunados vencedores; mas en medio de esta lucha, el Emir Mohamed ben El-Ahmar, tan hábil diplomático como valiente guerrero, asienta sobre sólidas bases el postrer baluarte de la humillada morisma, el Estado granadino (1).

Dividida la España cristiana en diversos Estados independientes, ninguno de ellos tiene la fuerza y el vigor necesarios para realizar en tan breve plazo la completa sumisión de sus antiguos dominadores, quienes por otra parte, reconcentrados en pequeño territorio y unidos por la desgracia, constituyen un poderoso dique, barrera infranqueable que no puede ser destruída por los aislados

---

(1) Las conquistas de Córdoba, Jaén y Sevilla por Fernando III, y las de Valencia, Játiba y Denia por Jaime I, son los más notables acontecimientos que registra este período histórico: su detallada descripción se encuentra en todas nuestras historias generales y mejor aún en nuestras antiguas crónicas. Véanse: Crónica de San Fernando; la del rey D. Jaime, escrita en lengua lemosina por el mismo monarca (traducción de los Sres. Flotats y Bofarull), etc. Haremos tan sólo notar, como uno de los actos más antipolíticos realizados en estas conquistas, principalmente por el monarca castellano, la expulsión de los musulmanes que en dichas ciudades habitaban. Así se explica el aumento de población que dió fuerza al Estado granadino para alentar una existencia de más de dos siglos.

esfuerzos de los Monarcas de Aragón y de Castilla. Mientras las coronas de estos dos reinos no orlen la misma frente; mientras el principio de nacionalidad que anima á Castilla no haya dado cima á la gigantesca obra de la unidad política de la España cristiana, la total desaparición del poderío islamita en la Península es tan sólo un lejano ideal, al que tienden, sin perder un momento la esperanza, los tenaces defensores de la libertad y del progreso.

Esta verdad histórica fué sin duda entrevista por la superior inteligencia de Fernando III, cuando, aceptando la sumisión de Aben El-Ahmar, contribuyó á la formación del reino de Granada. Por su parte, el fundador de este nuevo Estado, comprendiendo que era imposible, dadas las condiciones en que se encontraba la España musulmana, arrostrar los peligros de una resistencia armada, sacrificó parte de su poder y del territorio de su mando para conservar el resto y transmitirlo á sus sucesores. Entregó Jaén al triunfante castellano, pero conservó el Emirato de Granada, bajo la soberanía y protección de Fernando, mediante «el pago de cierta cantidad de mitcales de oro cada año y la obligación de servirle con cierto número de caballeros cuando le llamase para alguna empresa, y de ir á sus Cortes cuando le convocase, como hacían sus grandes y ricos-hombres» (1). Este convenio, firmado en el campo delante de Jaén en 1245, si favoreció la militar empresa del monarca cristiano, fué la base del reino de Granada.

He aquí lo que resta ya del gran Imperio que en Occidente había alentado al calor de las doctrinas político-religiosas predicadas por Mahoma, y que había llegado al más alto grado de esplendor con la raza arábigo-española y la dinastía de los ilustres Umeyas, para morir

(1) Cumpliendo esta obligación Aben El-Ahmar, contribuyó á la toma de Sevilla al frente de un lucido y valiente cuerpo de caballeros granadinos.

á manos de los guerreros Morabitas y de los fanáticos Almohades. En efecto, si los Algarbes, el waliato de Niebla y la provincia de Murcia permanecen todavía bajo el poderío musulmán, es por brevísimo tiempo. El pretexto de una sublevación es suficiente para que Portugal agregue á su territorio los Algarbes (1254), y Alfonso el Sabio no tarda en incorporar á sus reinos el distrito de Niebla (1259) y el de Murcia (1266), cuyos habitantes, expulsados (1) del país, se refugian en el pequeño Emirato granadino, último resto y última forma del Estado hispano-musulmán.

Bajo el prudente gobierno de un entendido caudillo; con una población exuberante, activa y trabajadora, concentrada en fértil si bien reducido territorio, el nuevo Estado presenta condiciones de vitalidad suficientes para impedir por largo tiempo la unidad política de Castilla. «El reino de Granada—dice Guichot — contenía en su reducido ámbito todos los recursos físicos de un grande imperio. Cortados sus fecundos y dilatados valles por cadenas de montañas abundantes en riquezas minerales, alimentaban una densa y vigorosa población, que suministraba millares de robustos brazos para las labores del campo y para el ejercicio de las armas. En su deliciosa vega, maravilla de la ciencia agrícola en aquella edad, cosechábanse los productos de los climas más opuestos. Sus costas se veían salpicadas de cómodos puertos, que

(1) A la política de reducción había seguido la de expulsión. Solamente de la ciudad de Sevilla salieron 300.000 musulmanes, desterrados de su patria por el implacable conquistador castellano. Este sistema de intolerancia que á partir de esta época se inaugura, no puede menos de ser juzgado muy severamente por todo historiador que de imparcial se precie. Medida antipolítica y antieconómica, contribuyó á sostener *durante dos siglos* el Estado hispano-musulmán, despobló extensas comarcas y ricas ciudades, arruinó la agricultura y la industria, y fué el antecedente necesario en que basaron su conducta los gobiernos posteriores hasta llegar á la completa expulsión de los moriscos.

eran los principales mercados del Mediterráneo. Y en el centro de este oasis encantador, sirviéndole de refulgente diadema, alzábase la mirífica ciudad de Granada, cuya población ascendía á doscientas mil almas, cercada de una robusta y pintoresca muralla, defendida por mil y treinta torres, con siete puertas, bajo cuyos graciosos arcos de herradura salían, cuando el peligro lo exigía, hasta cincuenta mil guerreros.»

Todos los restos de la cultura arábigo-española encontraron allí elementos de vida y de progreso. Las ciencias, las letras, las bellas artes y la industria, en que tanto sobresalieron los musulmanes de Occidente, tomaron nuevo impulso bajo el gobierno de Aben El-Ahmar y de sus inmediatos sucesores.

Mas al heredar el reino de Granada la exuberante civilización cordobesa, heredó también los vicios inherentes á la constitución político-religiosa del antiguo califato. Si la bella y poética Granada fué el emporio de la ciencia, del arte y del placer y la vida cortesana; si el magnífico palacio de la Alhambra encerró en sus maravillosos salones tesoros de virtud, de hermosura y de sabiduría; si presenció sublimes actos de patriotismo, de dignidad y de justicia, también fué teatro de sangrientas revueltas, discordias civiles, ambiciones, crímenes y vicios que llevaron, al Estado, del despotismo á la anarquía, y que fueron minando poco á poco su existencia. Las intrigas del serrallo unas veces, las tiranías del príncipe otras, las sublevaciones de ricas y populosas ciudades, la soldadesca, en fin, y la licenciosa plebe de la capital, producían á cada momento las más espantosas escenas de desorden, deponiendo y aun asesinando á sus monarcas, vitoreando hoy y arrastrando mañana á un usurpador, devastando sus palacios y destrozando los monumentos literarios y artísticos que abundaban en Granada tanto como eran envidiados de otros pueblos.

Por otra parte, tan pronto tributario de los reinos

de León y de Castilla, como afectando una absoluta independencia, alimentaba un estado general de guerra que hacía presagiar su total destrucción el día en que, unidas las armas cristianas, pensaran seriamente en su conquista, poniendo término á la gloriosa cruzada que durante tantos siglos venían sosteniendo con tanta resolución como constante y valeroso empeño.

Cierto es que el imperio de Marruecos puede alentar con nuevas invasiones el decaído espíritu musulmán; cierto es que los Benu Merin, sucesores de los Almohades, intentan, en combinación con los granadinos, la reconstitución del Califato de Occidente; mas sus esfuerzos son inútiles, nada logran, luchan por un imposible. Ni la refinada corte de la Alhambra encuentra elementos afines en las rudas tribus africanas, ni los poderosos Estados hispano-cristianos son débiles adversarios que sucumban al primer desgraciado encuentro. Si el Emir Abu Yusuf, dueño de Tarifa y Algeciras, realiza las sangrientas campañas de 1275 y 1277; si las funestas batallas de Ecija (15 de Rebia I del 674 de la Hegira) y del Guadalquivir (Rebia I del 676) (1) conceden el triunfo á los soldados del Korán; si la desdichada Andalucía ve talados sus campos y arruinadas sus industriales alquerías, ni granadinos ni africanos consiguen apoderarse de ciudad alguna de importancia, ni obtienen otro

(1) Casi todos los historiadores patrios pasan en silencio esta campaña de 1277 (676 de la Hegira). Nada de ella nos dicen: Conde, en su *Historia de la dominación de los árabes*, ni Lafuente, en su *Historia general de España*. Guichot, en su *Historia general de Andalucía*, tomo IV, se ocupa sucintamente de ella, tomando su narración de Romey, quien se refiere al Kartas. Véase Romey, *Historia de España*, traducción de Bergues, tomo III, págs. 199 y 200. Es de extrañar este silencio de nuestros historiadores, cuando escritores extranjeros consignan hechos importantes y cuando tan detalladamente se refieren éstos en la antigua y respetable crónica magrebina ya citada. Véase, en efecto, Rud El-Kartas, págs. 461 y sigs.

fruto de sus vandálicas correrías que un rico botín (1), producto del robo y del saqueo, á que sus indisciplinadas huestes se entregaron, y la conquista de Tarifa por Sancho IV y la venta de Algeciras al monarca de Granada (1292-1294), cierran las puertas de España á los soberanos del Magreb, quienes olvidan, por de pronto, sus ambiciosos proyectos y dirigen su preferente atención sobre los asuntos de su imperio.

Sin embargo, la constante tendencia del Africa á do-

---

(1) Aun en los períodos de mayor decadencia, la pasión por los libros se manifiesta entre los musulmanes de Occidente. En la campaña que los Benu Merin sostuvieron en España el año 684 de la Hegira (1285 de J. C.), Sancho IV se vió en la necesidad de implorar la paz sometiéndose á las condiciones exigidas por el Emir Abu Yusuf, y éste «le ordenó la entrega de todos los libros árabes que se encontrasen en manos de los cristianos y judíos de sus Estados. Sancho IV le envió trece cargas completas (trece mil, traduce el Sr. Gayangos) de Koranes; de Comentarios como los de Aben Atiya y Et-Talebi y otros; de Colecciones tradicionales y sus explicaciones, tales como Et-Tehdib, El-Istidcar y otras; de obras de religión, filología, gramática, literatura, etc. El Emir envió todos estos libros á Fez y los hizo depositar para uso de los estudiantes en la Escuela que había fundado». (Rud El-Kartas, pág. 525.)

Únicamente observaremos que de las cuatro obras que el historiador granadino cita nominalmente, tres son estudios importantes que ocupan un lugar principalísimo en la Literatura jurídica árabe-hispana.

El comentario del Korán, de Aben Atiya, lleva el título de *Libro correcto, sucinto, que trata del Comentario del Libro honrado*, es una de las obras más estimadas en su género, y su autor, Kadí de Almería y Granada, fué un jurisconsulto, gramático é historiador muy distinguido, que nació en Casalla, cerca de Granada, el año 481 de la Hegira, y murió en Lorca, del 541 al 546, toda vez que Aben El-Abbar nos da la fecha de 541, Aben Baxcual la de 542 y Aben El-Jatib la de 546. Existe parte de este Comentario en nuestras Bibliotecas Nacional (núm. VII) y del Escorial (núm. 1280; Casiri 1275).

Et-Tehdib (El pulimento), uno de los libros clásicos de la Escuela malequí española, es un comentario, explicación y corrección de El-Modawana, de Sehnun, y su autor es el jurisconsulto zaragoza-

minar en Europa había de traer á nuestra España el postrer esfuerzo de las razas magrebinas. Abulhasen se apodera por sorpresa de Algeciras, publica la guerra santa y, unido al rey Yusuf de Granada (1340), pone en peligro la existencia de los Estados cristianos; mas si la destrucción de la flota castellana y la muerte del heroico almirante Jofre Tenorio facilitan la invasión, la imponente derrota del Salado (29 de Octubre de 1340) y la conquista de Algeciras (del 13 de Agosto de 1342 al 28 de Marzo de 1344) obligan á los mauritanos á desistir para siempre de sus audaces empresas y al Sultán granadino á renovar ante Alfonso XI de Castilla el feudo de vasallaje y el tributo anual de antiguo estipulados por Aben El-Ahmar y San Fernando.

Aislados ya de sus hermanos del Africa, los musulmanes de Granada, abandonados á sí mismos, mantuvieron, no obstante, por más de un siglo la independencia del Estado, menoscabada en ocasiones por las exigencias de los reyes de Castilla y limitada de continuo por el tributo y vasallaje que, si á veces conseguían eludir, era confirmado en breve por los tratados que no lograban

---

no. El-Baradai, que floreció en el siglo IV de la Hegira. Existen tres ejemplares de esta obra en la Biblioteca del Escorial (núms. 995, 996 y 1122; Casiri 990, 991 y 1117) y parte de un Comentario escrito por un jurisconsulto tunecino (núms. 1123 al 1125; Casiri 1118 al 1120).

Y finalmente: *El-Istidcar* (El recuerdo) es un importante trabajo acerca de las doctrinas de los grandes jurisconsultos, relativas al estudio é interpretación de El-Mowata de Malec, obra doctísima, escrita por Abu Omar ben Abdelber, célebre jurisconsulto, que osciló entre las Escuelas Dahiri y Malequí, con tendencias Xafeies, y desempeñó el Kadiazgo en Lisboa y Santarem. Había nacido en Córdoba el 368 y murió en Játiba el 463 de la Hegira. Aben Hazm considera al *Istidcar* como un epítome del famoso *Et-Temhid* (El orden ó arreglo), del mismo autor.

Es de suponer que la mayor parte de las obras entregadas por Sancho IV al jefe de los Benu Merin fueran de escritores españoles.

jamás concluir con aquella eterna guerra fronteriza que mantenía siempre vivo el odio, que ya separaba, por causas religiosas y políticas, al agareno y al cristiano, y que había de engendrar con el tiempo la idea de la total expulsión de la raza arábigo-española sacrificada en aras de un principio de unidad mal comprendido y peor practicado.

Por otra parte, si las internas y profundas disidencias que agitaban los Estados cristianos y sus continuas rivalidades, impedían la consumación de la secular obra de la reconquista y prolongaban la existencia del Estado hispano-musulmán, resueltas las complicaciones interiores, consolidados en el trono de Castilla Isabel y Fernando y unida su corona á la diadema aragonesa por la muerte de D. Juan II (1479), no era ya posible conservara su independencia un Estado como el granadino, que alimentaba en su seno, y al lado de la guerra civil, los destructores elementos de una viciada constitución político-religiosa, que le conducía fatalmente á un absorbente despotismo ó á una atomística anarquía.

Mal conoce la verdadera situación de su imperio Muley Abulhasen, cuando provoca la lucha, contestando altivamente á los embajadores de los Monarcas católicos: «Id y decid á vuestros Soberanos que ya murieron los reyes de Granada que pagaban tributo á los cristianos, y que en Granada no se labran sino alfanjes y hierros de lanza contra nuestros enemigos». Su arrogante reto queda, por el pronto, impune; mas la muerte del Estado musulmán queda desde entonces decretada. Y sin embargo, de Abulhasen parte el primer acto de hostilidad que inaugura la guerra de Granada. Ciego, irreflexivo é imprudente, no comprende que se lanza al abismo de su ruina, y el bárbaro saqueo de Zahara anuncia á los cristianos que ha llegado el momento decisivo de realizar el último y supremo esfuerzo y de acabar para siempre con la dominación musulmana en España.

Bien presiente el desgraciado fin á que han de con-

ducir tan imprudentes y desatinados actos aquel anciano fakí que, en medio del entusiasmo de sus hermanos, censura, con amargas frases, la conquista de Zahara: «Las ruinas de este pueblo caerán sobre nuestras cabezas; ojalá mienta yo, que el ánimo me da que el acabamiento de nuestro señorío en España es ya llegado».

Su profecía se cumple. La conquista de Alhama venga el descalabro de Zahara, y al peligro de la guerra con los cristianos se unen los horrores de las más sangrientas y desastrosas discordias civiles. La ambición de la sultana Aixa y de su hijo Abu Abdallah (el Boabdil de nuestras crónicas), rompe la unidad del Imperio, y las calles y plazas de la poética Granada son teatro de horribles matanzas y parricidas luchas. De aquel caos surge un nuevo monarca, Abdallah Ez-Zagal; el reducido Estado musulmán se fracciona en microscópicos reinos (1), y Boabdil y Ez-Zagal se dividen el gobierno de aquel desdichado pueblo, que pierde su vigor derramando estérilmente la sangre de sus hijos en pro de desmedidas ambiciones, mientras el valiente cristiano amenaza de muerte su existencia.

En efecto, Fernando V é Isabel I, favoreciendo las intestinas discordias del dislocado reino de Granada, no descuidan los aprestos militares para combatir con rudo empeño y someter por completo á su dominación aquellos últimos restos del Estado hispano-musulmán. No se trata ya de atrevidas algaradas y escaramuzas fronterizas; el propósito de unir á la vasta monarquía castellana aquellas ricas y populosas ciudades, aquellas fértiles comarcas de la bella Andalucía sometidas aún al yugo de la autoridad despótica de Boabdil ó de su tío Ez-Zagal, hace entrever una lucha á muerte, en la que el triun-

(1) Las guerras civiles de Granada están magistralmente descritas por Lafuente Alcántara (D. Miguel) en su *Historia de Granada*, 1843-1848.

fo ha de coronar la gigantesca empresa que durante ocho siglos ha dado vida y carácter á nuestra historia patria. La campaña inaugurada en 28 de Febrero de 1482 con la conquista de Alhama, termina en 2 de Enero de 1492 con la rendición de la ciudad insigne de Granada.

Imposible es describir, en breves frases, las vicisitudes todas de tan gloriosa guerra (1). Diez años de constancia dan el apetecido y anhelado triunfo: la conquista de Ronda, Málaga, Baza, Almería, Guadix y otras muchas ciudades prepara la total ruina del Imperio musulmán, la sumisión de Ez-Zagal, la humillación del último monarca de Granada. Encerrado en su ciudad, en vano procura el afeminado Boabdil hacer frente al terrible enemigo que le acosa. La toma de Constantinopla por los turcos otomanos y la fundación de un nuevo Imperio muslímico-europeo (1453) habían de preceder treinta y nueve años tan sólo á la rendición de Granada y á la muerte del Estado hispano-musulmán.

Una honrosa capitulación salva á la antigua corte de Aben El-Ahmar de los horrores de la venganza y del saqueo. El 25 de Noviembre de 1491 (Moharrem del 897) se firman los pactos en virtud de los cuales se hace la solemne entrega de la ciudad el 2 de Enero de 1492 (2 de Rebia I del 897); entran en ella los reyes vencedores el día 6 del mismo mes, y al grito de «*Granada, Granada por Fernando V é Isabel I*», el lábaro de la cruz brilla, por fin, en el soberbio alcázar de la Alhambra (2).

---

(1) Para el estudio histórico de esta guerra, véanse: Andrés Bernáldez (*Historia de los Reyes Católicos*, caps. 51 al 102), notable historiador, testigo presencial de los hechos; Lafuente Alcántara, obra citada; Prescott, *History of the reign of Ferdinand and Isabella, the catholic of Spain*, London, 1846, tomos I y II, capítulos 9.° al 15, parte 1.ª, y la *Reseña histórica de la conquista del reino de Granada por los Reyes Católicos, según los cronistas árabes*, por D. Leopoldo de Eguílaz; Granada, 1894.

(2) La agitación de la plebe granadina y los belicosos discursos

«Así acabó—dice D. Modesto Lafuente—la guerra de Granada, que nuestros cronistas, no sin razón, han comparado con la de Troya por su duración y por la variedad de hechos y de dramáticos incidentes que la señalaron. Y tal fué el feliz desenlace de la larga, penosa y ad-

---

de fanáticos santones obligaron á Boabdil á adelantar la entrega. He aquí, en resumen, las condiciones estipuladas. En el término de sesenta y cinco días á contar desde el 25 de Noviembre, el rey Abdallah, sus alcaides, kadíes, etc., harán entrega á los reyes cristianos de Castilla y Aragón de todas las puertas, fortalezas y torres de la ciudad; los reyes cristianos asegurarán á los moros de Granada sus vidas y haciendas, respetarán y conservarán sus mezquitas y les dejarán el libre uso de su religión y de sus ritos y ceremonias; los moros continuarán siendo juzgados por sus propias leyes y jueces ó kadíes, aunque con sujeción al gobernador general cristiano; no se alterarán sus usos y costumbres, hablarán su lengua y seguirán vistiendo su traje; no se les impondrán tributos por tres años y después no excederán de los establecidos por la ley musulmana; las escuelas públicas de los musulmanes, su instrucción y sus rentas proseguirán encomendadas á los doctores y alfakíes, con independencia de las autoridades cristianas; habrá entrega ó canje recíproco de cautivos, moros y cristianos; ningún caballero, amigo, deudo ni criado del Zagal obtendrá cargo del Gobierno; los judíos de Granada y de la Alpujarra gozarán de los beneficios de la capitulación; para seguridad de la entrega se darán en rehenes quinientas personas de familias nobles; ocupada la fortaleza de la Alhambra por las tropas castellanas, serán devueltos los rehenes. Añadíanse otras condiciones sobre litigios, sobre abastos, sobre el surtido y uso de aguas y otros puntos semejantes. Además de las estipulaciones públicas, se ajustaron hasta 16 capítulos secretos, por los cuales se aseguraba á Boabdil y á su familia la posesión de todos los bienes que constituían el patrimonio real, con la facultad de enajenarlo por sí ó por procurador; se le cedía en señorío y por juro de heredad cierto territorio en la Alpujarra, con todos los derechos en una docena de pueblos que se señalaron, excepto la fortaleza de Adra, que se reservaron los Reyes; y se pactó, por último, darle el día de la entrega 30.000 castellanos de oro. El original de esta capitulación existe en el archivo de Simancas y ha sido publicado por D. Modesto Lafuente en su *Historia general de España*, 1.ª ed., tomo IX, Apénd., págs. 547 y sigs.

mirable lucha sostenida entre españoles y sarracenos, entre el Evangelio y el Korán.»

Ocho siglos han transcurrido desde la batalla de Guadibeca á la conquista de Granada. El Estado hispanomusulmán ha muerto: sobre sus ruinas se levanta fuerte y poderosa la monarquía castellana. La herencia del Imperio visigodo ha sido recogida por Castilla, que funde en el crisol de la unidad los diversos Estados que se forman al calor de la idea de la reconquista, y que encarna y personifica de este modo el espíritu de la nacionalidad española.

Hemos descrito á grandes rasgos el *nacimiento y muerte de los Estados hispano-musulmanes;* veamos ahora cuáles fueron sus condiciones sociales y políticas.

2. CONDICIONES SOCIALES Y POLÍTICAS DE LOS ESTADOS HISPANO-MUSULMANES (1).—No es posible, siquiera á gran-

---

(1) A dos fuentes podemos principalmente acudir para el estudio de esta importante materia. De un lado, á las *obras históricas*, y de otro, á las de *Filosofía política y de Ciencia de la administración.* Las primeras, sobre todo las *biográficas*, proporcionan datos interesantísimos acerca de los cargos administrativos y judiciales y de sus funciones; las segundas nos dan á conocer las doctrinas políticas de los jurisconsultos musulmanes y nos determinan con precisión y exactitud la naturaleza de las instituciones.

Aparte de las principales *Crónicas arábigas* que hasta nosotros han llegado y que á la historia patria se refieren (V. Pons, *Ens. bio-biogr. sobre Hist. árabes españ.*, Madrid, 1898), algunas de las cuales hemos procurado utilizar en la posible y siempre pequeña medida de nuestros escasos medios y de varios importantes estudios de orientalistas eminentes, es en los Diccionarios biográficos (citados en las págs. 183 y sigs. de este SUMARIO) de Aben El-Faradi, Ed-Dabbi, Aben Baxcual, Aben El-Abbar, Aben El-Jatib, etc., donde particularmente hemos recogido elementos preciadísimos de la vida política del islamismo español, y mucho, muchísimo nos queda que entresacar aún de tan abundantes veneros.

Por lo que respecta á los tratados de *Filosofía política y ciencia del gobierno* (Es-Siasat), pueden utilizarse con fruto, lo mismo los

des rasgos, diseñar las diferentes fases de la vida de un Estado, su formación, crecimiento y muerte, sin determinar al propio tiempo sus condiciones sociales y políticas. Ya lo hemos visto, y claramente demostrado está en nuestro anterior estudio. Mas no basta esa incidental y á veces incompleta información; necesario es recoger todos esos elementos dispersos y darlos unidad, si es que obtener queremos un conocimiento tan exacto como posible

---

escritos patrios, que los libros orientales, dada la unidad de la civilización muslímica, sobre todo tratándose de instituciones cuya existencia en España esté plenamente comprobada. Así, no vacilamos en recomendar los *Principios del Gobierno monárquico* ó *Ahcam Es-Sultaniya* (Bonnae, 1853), del Kadi Xafeii Abulhasen Alí El-Mawerdi (natural de Basra, murió en Bagdad el 450 de la Hegira, 1058 de J. C.), al propio tiempo que el *Sirach El-Moluc* ó *Lámpara de los Reyes* (Ms. de la Bibl. Nac. núm. 477 y edición de Bulac, 1289 de la Hegira, 1872-73 de J. C.), del jurisconsulto malequí español Aben Abi Randaka Et-Tortoxi—nacido en Tortosa el 451 de la Hegira, 1059-60 de J. C., y muerto en Alejandría el 520 de la Hegira, 1126 de J. C.,—obra dedicada al Wazir egipcio Mamun ben El-Bataihi, y el ensayo de Sociología islamita contenido en los famosos y ya citados *Prolegómenos (Mokaddemat)*, del historiador tunecino, oriundo de Sevilla, Aben Jaldun. A estos datos bibliográficos debemos añadir que D. Mariano Gaspar y Remiro, Profesor de lengua árabe en la Universidad de Granada, ha publicado (Zaragoza, 1899) la versión castellana de un tratado de Política, escrito por Abu Hamud, Rey de Tlemecen, y titulado *El collar de perlas*.

Por último, prescindiendo ya de obras extranjeras, haremos notar que Casiri describe otras tres de la misma índole, atribuyéndolas á jurisconsultos españoles (Núms. 716, 1127[1] y 1184[2]), pero no hemos podido aún comprobar las afirmaciones del sabio maronita, y esperamos que los trabajos de catalogación del erudito Barón Hartwig Derenbourg, no sólo han de fijar la naturaleza de esos tratados y determinar la personalidad de sus autores, sino que también nos han de dar á conocer la existencia en la Biblioteca del Escorial de alguno ó algunos de los estudios de Aben El-Jatib relativos á esa rama de la Ciencia. En efecto, entre las obras del gran polígrafo granadino, figuran: un *poema* (en rechez) *acerca de la ciencia del Gobierno;* un tratado de filosofía política, dividido en

sea de la constitución social y política de los Estados hispano-musulmanes, para penetrar en el medio ambiente en que desenvolvió su vida la Literatura jurídica islamítico-española. Semejante propósito exige únicamente un ligero y general esbozo, no un detenido y profundo examen, que tal vez algún día emprendamos, desenvolviendo y completando antiguos y ya casi olvidados trabajos de Derecho político, que constituyeron en otro

---

treinta partes, y titulado *El huerto de los reyes*, y cuatro disertaciones referentes á la *conservación del Estado*, la *clemencia de los reyes*, la *necesidad de refrenar sus demasías* y el *oficio de wazir*. De gran utilidad sería el conocimiento de estas obras, porque indudablemente han de reflejar el estado político y la organización administrativa y judicial del Reino de Granada.

Y ya que nos estamos ocupando de obras de filosofía política debidas á ingenios árabe-hispanos, nos creemos obligados á rectificar un crasísimo error, popularizado por el sabio, pero poco escrupuloso orientalista, D. José Antonio Conde. En efecto, en su *Historia de la dominación de los árabes en España* (segunda parte, cap. 92), afirma que el jurisconsulto sevillano Aben El-Mocwi «presentó al Rey (El Haquem II) una obra muy docta de *política de príncipes y máximas de buen gobierno* que tenía cien capítulos y habíala compuesto en compañía del sabio Obaidallah El-Moaiti, y que fué la obra tan grata al Rey, que á los dos les hizo del Mexuar» (Miembros del Consejo).

Ahora bien, al reconstruir la biografía de estos dos grandes jurisconsultos, valiéndonos de los datos aportados por Aben El-Faradi, Aben Baxcual, Ed-Dabbi, Aben Abi Randaka (en su *Sirach El-Moluc*) y El-Makkari, no hemos encontrado semejante hecho; pero en cambio hemos dado indudablemente con el texto utilizado y mal traducido por Conde, y que ha originado el error que combatimos. Aben Baxcual, en su *Silah* (obra utilizada por Conde, según confesión propia), y en la biografía de Aben El-Mocwi (núm. 36), relata la colaboración científica de los dos jurisconsultos en los siguientes términos: «*Y coleccionó* (Aben El-Mocwi) *para el Emir El-Mumenin El-Haquem, un copioso libro de las opiniones de Malec, denominado* Quitab El-Istiach, *que consta de cien partes* (literal: de cien partes ó volúmenes), y *para ello se asoció con Abu Becr Mohammed ben Obaidallah El-Koreixi El-Moaiti*». La única duda que puede existir está en la interpretación de las palabras de *cien*

tiempo el objeto especial de nuestra actividad científica.

Y por otra parte, al presentar el cuadro general de la *Literatura jurídica árabe-hispana*, estas brevísimas consideraciones encontrarán su necesario complemento, ya en el examen crítico de las obras de política y administración, ya en el *Apéndice* que pone término á esa importante materia, y comprensivo de un sencillo resumen de las doctrinas jurídicas de la Escuela malequí.

Ya conocemos los principios fundamentales de la reforma islamítica. Dios—decíamos poco ha (1)—en su infinita misericordia, al crear el hombre, le ha trazado un camino (*xeriat*), que debe seguir en la vida; le ha tendido un cable de salud para preservarle del mal y asegurarle la bienaventuranza eterna, exigiéndole tan sólo y á manera de retribución (*din*) la creencia en la ley revelada y el sometimiento á la misma de todos sus actos. De este

---

partes (ó volúmenes). ¿Se refieren al hecho de la compilación *(extractada de cien volúmenes)*, ó más bien al contenido de la misma *(que consta de cien partes)?* Hemos adoptado este último sentido; pero Casiri (II, pág. 140) acepta el primero (iussu Alhakemi Hispaniarum Regis Pandectas Hispanos *ex centum codicibus collegit et in unum contraxit*). En lo esencial dice lo mismo Ed-Dabbi, en la biografía de El-Moaiti, á quien denomina (núm. 1544) Abu Merwan El-Koreixi El-Moaiti: «*Coleccionó los dichos de Malec ben Anas y las lecciones de sus discípulos en un libro, asociándose para ello con Abu Omar Ahmed ben Abdelmalec, conocido por El-Mocwi, para el Emir El-Mansur Abu Amir Mohammed ben Amir*». No ha existido, pues, esa pretendida obra de *política de príncipes y máximas de buen gobierno*, parto de dos ingenios, el sevillano Aben El-Mocwi y el cordobés El-Moaiti; sino una amplia é importante compilación de *Derecho malequí* dedicada al Califa El-Haquem, según Aben Baxcual, ó al Hachib Almanzor, según Ed-Dabbi. La significación de la palabra *Malec* (Rey), que es el nombre propio (*alam*) de uno de los grandes Imames jefes de Escuela, Malec ben Anas, ha sido evidentemente la causa del error.—Este hecho demuestra con cuánta razón la crítica moderna rechaza, como sospechosa, la *Historia* escrita por Conde.

(1) V. pág. 491 de este SUMARIO.

modo surgen y se compenetran los conceptos del Derecho, de la Religión y del Estado, y los deberes religiosos se traducen en obligaciones jurídicas y en condiciones políticas y sociales.

Sobre el atomismo político-religioso de la Arabia levanta Mahoma un régimen de unidad que absorbe no sólo aquella rudimentaria nacionalidad formada por la fusión de las Tribus Ismaelitas y Yoktaníes, sino todos los territorios conquistados y pueblos sometidos, la Siria, el Egipto, la Persia..., generándose al calor de la nueva doctrina un irresistible impulso hacia la Monarquía universal. Pero, confundiendo en uno todos los órdenes de la vida, ó por mejor decir, subordinándoles á la idea religiosa, esta Monarquía se manifiesta esencialmente teocrática y el Estado se concibe como la *comunidad universal de los creyentes.* Un solo Dios y un solo Imperio. Esta idea de la unidad política y religiosa domina por todas partes: si constituye un principio de la doctrina científica, es base indestructible de la verdad revelada. Los jurisconsultos consideran que el jefe de la comunidad debe ser único, para evitar peligrosos conflictos sociales, y los textos del Korán declaran: «*Dios es el solo Dios; no hay más Dios que Él. Todo cuanto existe en los cielos y en la tierra le pertenece, y todo le obedece* (II, 256, 110, etcétera). *Y si hubiera otro Dios que Él* (esto es, si existieran muchos Dioses) *en el cielo y en la tierra* (estas dos regiones) *hubieran ya perecido*» (XXI, 22). *El Enviado de Dios* (Rasul Allah), Mahoma, es al propio tiempo el *Señor de los hombres* (Seid el-baxar) y jefe de la comunidad, y la revelación divina contenida en el Korán y la conducta inspirada del Profeta, las fuentes madres de la legislación. «*¡Oh creyentes! Obedeced á Dios, obedeced al Apóstol y á los que entre vosotros están investidos de autoridad. Llevad vuestras querellas ante Dios y ante el Apóstol* (es decir, consultad el Korán, que es la palabra de Dios, y someteos á las decisiones de su Enviado) *si*

creéis en Dios y en el día postrero. Es el mejor medio de terminar vuestras discordias (Korán, IV, 62). La misma idea palpita en las palabras que Mahoma, tres meses antes de su muerte, cuando ya veía ésta cercana, por efecto del veneno suministrado por la judía de Jaibar, dirigió al pueblo reunido en el monte Arafat (7 de Marzo del 632) durante su última peregrinación á la Meca, y que se ha llamado la peregrinación de despedida: «Oh pueblos, escuchad mis palabras y fijadlas bien en vuestro espíritu. Os he revelado todo; os dejo una ley que os preservará para siempre del error si permanecéis estrechamente unidos á ella; una ley clara y positiva: *el Libro de Dios* y *el ejemplo de su Profeta*».

Tal es el Islamismo: la comunidad universal de los creyentes regida por la revelación divina *(El-Korán)*, interpretada y completada por las decisiones inspiradas (la conducta, *Es-Sunnat*) del último de los Profetas, del *Sello de los Profetas (Jatim el-nabiya)*.

Y ¿qué es el Califato?

Veamos de qué manera determinan la naturaleza de esta institución los jurisconsultos musulmanes (1), y oigamos al célebre polígrafo Aben Jaldun, á ese vástago ilustre de una de las más poderosas familias sevillanas, fundador en el siglo XIV de nuestra Era de una *Sociología islamita*, en su sin igual Introducción ó Prolegómenos (*Mokaddemat*) á su Historia universal (2). «Una vez

(1) V. El Mawerdi, pág. 3 á 33, y Aben Jaldun, *Mokaddemat*, parte 1.ª, pág. 342 y sigs. del texto y 384 y sigs. de la traducción.

(2) No exageramos al calificar de esta manera al gran historiador tunecino y al contenido de su hermosa obra. Hay que tener en cuenta que generalmente se conoce con el nombre de *Prolegómenos* (Mokaddemat), no la verdadera *Introducción* á la monumental *Historia* escrita por Aben Jaldun, sino su *Primer libro*, unido á un *Discurso preliminar* que ha dado nombre á todo el conjunto (páginas 8 á 55 del texto y 13 á 70 de la traducción), y que encierra tan sólo «consideraciones acerca de la excelencia de la ciencia histó-

fundado el Imperio, las órdenes del Soberano se apartan frecuentemente de la equidad, y son nocivas para el bienestar material del pueblo... Este se presta con dificultad á la sumisión, y comienza en seguida á desobedecer, originándose luchas y revueltas. Entonces el príncipe se ve obligado á adoptar un Código que los súbditos aceptan... Si este Código está redactado por los sabios, los virtuosos y los grandes del Imperio, ofrece un sistema de leyes fundado en la razón; si emana de Dios,

---

rica, la determinación de los principios que deben servirla de reglas y la indicación de los errores en que suele caer el historiador». El *Primer libro*, que comprende el resto de las tres partes ó volúmenes conocidos ordinariamente con el título de *Prolegómenos*, es en el fondo un ensayo de *Sociología islamita*, y trata, según su autor, «de la civilización y de sus característicos resultados, tales como el imperio, la soberanía, las artes, las ciencias y la adquisición de la riqueza y de los medios de subsistencia, indicando además las causas que han generado esas instituciones». Ahora bien: los estudios que contiene acerca de la sociedad humana y de su origen, desenvolvimiento y situación geográfica; de las influencias climatológicas y de la abundancia, de la escasez y aun de la clase de alimentación sobre los elementos físicos y morales del hombre y de las sociedades; de la civilización entre los pueblos nómadas, los semisalvajes y los organizados en tribus y establecidos en ciudades; de la formación de los Estados; del espíritu de nacionalidad engendrado principalmente por la comunidad de raza; de la vida, crecimiento y muerte de los Imperios; de la organización de éstos, y de la adquisición de la riqueza y medios de subsistencia, y el admirable bosquejo que traza de las artes y las ciencias, colocan esta obra en la categoría de los primeros ensayos de la *Ciencia Sociológica*, máxime teniendo presente que, sin la preocupación religiosa, hubiera llegado Aben Jaldun á una plena y franca aplicación del método positivo, que maneja en ocasiones con sorprendente maestría y sin igual acierto. El mismo Aben Jaldun se percató de la importancia de su trabajo, y le calificó de expresión de una *Ciencia nueva*. «La regla—dice—que es necesario emplear para discernir en los relatos la verdad del error, regla fundada sobre la apreciación de lo posible y de lo imposible, consiste en examinar la sociedad humana, es decir, la civilización, distinguiendo de una parte lo que es inherente á su esencia y naturaleza, y de otra lo que es

que le ha hecho promulgar por un legislador divinamente inspirado, encierra una serie de reglas basadas en la religión, y provechosas para los hombres, no sólo en esta vida, sino en la otra. Porque el hombre no ha sido creado únicamente para este mundo: la vida aquí abajo no es más que vanidad é ilusión, pues termina por la muerte. El hombre ha nacido para practicar la religión, que debe conducirle á la felicidad en la vida futura, *por la vía de*

---

accidental y no es necesario tener en cuenta, y reconociendo, por último, lo que ella no admite. Obrando así, tenemos una regla segura para distinguir en las narraciones la verdad del error, lo verdadero de lo falso, y esto por un método demostrativo que no deja lugar á dudas... Tenemos, pues, un instrumento que permite apreciar los hechos con exactitud, y que podrán utilizar aquellos historiadores que en sus escritos procuren caminar por la senda de la verdad. Tal es el fin que nos proponemos en el libro primero de nuestra obra. Es una ciencia *sui generis*, porque tiene un objeto especial, *la civilización y la sociedad humana*, y trata numerosas cuestiones que sirven para explicar sucesivamente los hechos que se relacionan con la esencia misma de la sociedad... Los discursos en los cuales voy á tratar esta materia formarán una *Ciencia nueva*, tan notable por la originalidad de sus miras, como por la extensión de su utilidad. La he descubierto á fuerza de investigaciones y después de meditaciones profundas... Es, por decirlo así, una ciencia nueva que se ha producido espontáneamente; porque yo no conozco persona alguna que haya compuesto un tratado especial sobre esta materia... Tal vez existieron y no han llegado hasta nosotros. En efecto, el número de las ciencias es muy grande, como el de los sabios pertenecientes á las diversas razas de la especie humana; pero los conocimientos científicos perdidos para nosotros son mayores en cantidad que los que hemos recibido... Si yo he podido tratar á fondo los problemas que esa ciencia comprende, y he sabido reconocer sus diversos aspectos y tendencias y distinguirla así de las otras, ha sido efecto de la dirección y del favor divinos. Si en la enumeración de sus caracteres distintivos he omitido alguna cosa, si alguna cuestión se encuentra confundida con otra, el lector crítico rectificará mi error; pero yo tendré siempre el mérito de haberle allanado las dificultades y señalado el camino, *y Dios dirige con su luz* (hacia su luz, según el texto koránico) *á aquellos que le place*» (Korán, XXIV, 35).

Dios, Señor de todo lo que existe en los cielos y en la tierra... (Korán, XLII, 53)... Las leyes de origen humano no tienen presente más que el bienestar de los hombres en este mundo... Las leyes emanadas de Dios imponen al Soberano la obligación de dirigir á los hombres á la observancia de lo que ellas prescriben en relación á sus intereses en este mundo y en el otro. Para hacer cumplir esta prescripción, es necesario un Profeta ó un hombre que ocupe el lugar de éste: tal es el *Califa*... El Califato dirige á los hombres según la ley divina, á fin de asegurarles la felicidad en la otra vida, porque en lo que mira á los bienes de este mundo, el legislador los une y subordina á los de la vida futura. El Califa es, pues, el lugarteniente del legislador inspirado, encargado de mantener la religión y de servirse de ella para gobernar el mundo».

Y el nombre expresa con toda fidelidad la naturaleza de la institución: Abu Becr, elegido por los *Compañeros* para dirigir, muerto Mohammed, los destinos del Islam, toma el de Califa (*Jalifa*), vicario, lugarteniente ó sucesor del Profeta de Dios. También se designa al Califa con el dictado de Imam, título común con los grandes Doctores, porque, en efecto, el Califa es ó debe ser el primer Doctor del Islamismo en su tiempo, y la sabiduría la más saliente y característica de las condiciones exigidas por los jurisconsultos para el desempeño del Califazgo (1), pues de absoluta necesidad es el conocimiento de las leyes de Dios para cumplirlas, manteniendo la religión y dirigiendo á los fieles por el recto camino. Por eso dice el jurisconsulto español Aben Salmun, Kadí de Granada, que el Soberano, ó sea el que está investido

(1) Las cinco condiciones exigidas al Califa son: el saber, la probidad, la aptitud, el uso de sus sentidos y miembros, que influyen sobre la actividad del espíritu y del cuerpo, y la de pertenecer por nacimiento ó clientela á la Tribu de Koreix.

del poder supremo, debe ser *muchtehīd*, palabra que en el tenicismo jurídico del Islam significa el *intérprete de la ley*, el verdadero jurisconsulto capacitado para realizar el esfuerzo *(ichtihad)* (1), y resolver por sí todas las cuestiones jurídico-religiosas, desenvolviendo é interpretando el sentido de los textos sagrados y tradicionales y de las resoluciones del *ichmaa* (2), y calificando por medio de sus decisiones, *ahcam*, las manifestaciones externas de la libre voluntad (3). Sin embargo, conviene tener en cuenta que entre los Sunníes este título de Imam, empleado en el tecnicismo jurídico, se refiere de ordinario al Doctor de la ley, y especialmente al Kadí. No sucede lo mismo con el dictado de *Emir El-Mumenin* (Jefe de los creyentes), inherente al Califato, propio y exclusivo del ejercicio de la soberanía y con el cual fué saludado el Califa Omar por uno de los *Compañeros del Profeta*, y aceptado y confirmado por todos los demás. A estos títulos podemos añadir, prescindiendo de los numerosos sobrenombres adoptados por los principales Califas, el de *Emir El-Muslemín* (Jefe de los musulmanes), que tomaron los Príncipes almoravides.

Mas en la sucesión del Califazgo se reproducen bien pronto las luchas que en otro tiempo caracterizaron á las tribus del Hechaz. Ya en la famosa reunión denominada del vestíbulo (sequifa) ó pórtico de la Benu Saad, ven-

---

(1) Véanse las págs. 496 y 497 y la nota 1 de esta última.

(2) La opinión unánime de las tres primeras generaciones islamitas (los *Compañeros del Profeta*, los *Discípulos de éstos* y los *Discípulos de los discípulos*) se denomina *ichmaa*, y constituye la tercera de las fuentes principales del Derecho islamita.

(3) La calificación jurídico-religiosa de los actos humanos por medio de juicios ó decisiones, *ahcam*, es una de las más interesantes funciones del jurisconsulto. Un acto humano puede jurídicamente ser obligatorio (*wachib* ó *fard*); laudable ó meritorio (*mendub*); permitido, lícito ó facultativo (*mubah* ó *halal*); prohibido (*mahdur* ó *haram*); tolerado, pero mal visto (*meqruh*); válido (*sahih*), y nulo (*batil*).

cieron los Mecaníes á los Medinenses, los *emigrados* (Mohachiron) á los *defensores* (Ansarí), y se declaró, interpretando diferentes textos tradicionales, que los Califas habían de salir de la Tribu de Koreix. Y, sin embargo, aun no están contentos los Haxemíes, que ven de nuevo alejarse de sus manos el poder supremo, y la elección de Abu Becr inspira reproches amargos al poeta Otba ben Abi Lahab:

«Jamás hubiera creído—exclama—se disputara el primer puesto á los Benu Haxim, y sobre todo al que lleva el nombre de Abu Hasen (1).

»Al primero que abrazó el islamismo, y al hombre más sabio en el Korán y en la Sunna.

»Al último que vió al Profeta y á quien el ángel Gabriel prestó ayuda para sepultar al que lloramos.

»Al que reúne las virtudes de todos y que posee virtudes que los demás no atesoran.»

Así iba poco á poco iniciándose la después profunda excisión que dividió en dos grandes fracciones la comunidad islamita.

En efecto, la preterición de la familia del Profeta se determina claramente en las elecciones de Omar y de Otman, sobre todo en esta última, que otorga el poder á un Umeya, inmediato pariente, por tanto, de Abu Sofian, el enemigo y perseguidor de Mahoma. Y las antiguas y al parecer olvidadas discordias se renuevan. La elección de Alí, tan discutida como tardía; el triunfo de Moawia, el antiguo é infiel secretario de Mahoma (2), y

---

(1) Alí ben Abi Talib, primo y yerno de Mahoma.

(2) He aquí cómo relata el hecho á que aludimos en el texto el ilustre jurisconsulto Sawas Pachá: «Moawia, el hijo de Abu Sofian, el adversario tradicional de Mahoma, llenó, durante algún tiempo los deberes del importante cargo de Secretario del Profeta. Era un hombre distinguido y sabio, muy versado en la lengua árabe, pero la levadura del odio no había cesado de fermentar en su corazón. Y bien lo demostró. En cierta ocasión creyó poder perjudicar á su

la vinculación del poder en su familia; la destrucción de esta dinastía por los descendientes de Abbas, tío del Profeta; el cisma político-religioso de los *Xiies* ó *Alíes*, aceptando el dogma del *Imamato*, ó sea la transmisión legítima del poder espiritual y temporal en la descendencia de Alí y Fátima, y considerando como usurpadores á los tres primeros Califas, Abu Becr, Omar y Otman (1), y la formación del Imperio islamita de Occidente por el proscrito Abderrahman, proclamado Emir independiente del Andalus, son manifestaciones á cual más expresivas de la continuación dentro del Islamismo de las tradicionales luchas que dividieron á los descendientes de Koreix y Kossai en las dos ramas enemigas de los Umeyas y Haxemíes. Y la suprema autoridad del Islam se mantiene dentro de la Tribu de Koreix aun mucho tiempo después de rota la primitiva unidad del Imperio, mientras las dos familias rivales supieron conservar sus antiguos prestigios; pero llegó un momento en que, incapaces ya de ejercer el Califazgo, se dejaron arrebatar el poder por los extranjeros.

En cuanto al sistema de sucesión, diremos tan sólo que se determina en las dinastías de Umeyas y Abasidas

---

jefe produciendo en el pueblo musulmán una impresión contraria á la que llevaba consigo el verdadero sentido de una revelación. En lugar de una *promesa*, quiso insertar en el texto del Korán una *amenaza*. El Profeta había dictado después del nombre de Dios las palabras *gaforun rahimun*, indulgente y misericordioso, y Moawia las sustituyó por *âdilun haquimun*, justo y justiciero. El Profeta se percató de ello inmediatamente y le relevó de sus funciones, declarando que Moawia era un hombre inteligente y sabio, pero de una fidelidad dudosa.»

(1) Los *muedines* Xiies recitan desde lo alto de los minaretes de las mezquitas:

«No hay más Dios que Dios y Mohammed es su enviado.

»Alí es el lugarteniente del Profeta.

»Abu Becr, Omar y Otman, que vuestros nombres sean malditos.»

en una confusa y extraña mezcla de la elección y la herencia: el Califa designa libremente su sucesor entre sus hijos y parientes, aceptado y acatado por los principales dignatarios del Imperio, que le prestan al subir al trono el juramento de obediencia y fidelidad (*beia*). Los *Compañeros del Profeta* otorgan al respetable Abu Becr la dignidad de Califa, y éste nombra como sucesor suyo al valiente Omar, en presencia y con aprobación de los principales Compañeros. He aquí los fundamentos de la sucesión del Califato: un primordial derecho de elección en la comunidad, representada por sus más influentes miembros y de ordinario por el Califa reinante. Pero este derecho se vinculó después en la familia del Soberano desde que Moawia designó como sucesor á su hijo Yezid, por más que en esta aplicación del principio hereditario nunca arraigó el derecho de primogenitura, ni la preferencia por grado y edad, y siempre se excluyó á las hembras del ejercicio de la soberanía.

Ahora bien, si tal es el Islamismo y tal el Califato; si el uno sintetiza la idea del Estado en la comunidad universal de los creyentes regida por una legislación divina, y el otro supone la lugartenencia del Profeta de Dios para el mantenimiento de la religión y el gobierno del mundo, la España conquistada por los soldados musulmanes ha de ser necesariamente absorbida en la unidad política y religiosa del Imperio, como una de tantas provincias del mismo y considerada cual una mera extensión del territorio del Islam.

La unidad del Islamismo se rompió con la proclamación de Abderrahman ben Moawia, como Emir independiente de Córdoba. Si en Oriente los Abasidas, genuinos representantes de los Benu Haxim, habían recobrado la suprema dirección del Estado musulmán, arrebatándola de las manos de sus tradicionales enemigos los Umeyas, éstos, aprovechando las discordias que dividían á los conquistadores de España y el alejamiento del po-

der central, fundaron un nuevo Imperio en Occidente.

Sin embargo, los Umeyas españoles no se consideraron dueños del Califazgo, y no se arrogaron el título de *Emir El-Mumenin:* á la manera—decíamos—que los romanos eludían el rigorismo del derecho sin derogar el principio de que dimanaba, creyeron conservar la unidad que destruían, respetando un nombre, y dejaron á sus aborrecidos rivales los Abasidas, dueños del Hechaz, cuna de la religión y de la nacionalidad árabe, la representación nominal de la comunidad islamita. Mas el apogeo del Emirato Cordobés coincide con la decadencia del Imperio Abasida, y el establecimiento de los *Emires El-Omra*, ó Príncipes de los Príncipes, verdaderos *Mayordomos de Palacio* del Califato de Bagdad. Nada tiene, pues, de extraño que Abderrahman III adopte los usos de los Califas de Oriente y el sobrenombre de *En-Nasir li-Din Illah* (Defensor de la religión de Dios), y tome el título de *Emir El-Mumenin*.

A partir de este momento, no sólo los sucesores de Abderrahman, sino la multitud de reyezuelos que se dividieron y disputaron el poder al disolverse el Califato de Córdoba, conservaron usos y títulos propios de los Príncipes Abasidas, y adoptaron los mismos ó análogos sobrenombres. ¡Los Reyes de Taifas, señores de algunas aldeas y ciudades, ejercían en sus diminutos territorios el poder de los Califas, y se adornaban con los dictados más ilustres!

Un poeta de aquel tiempo (1) no puede menos de exclamar:

---

(1) Según Aben Jalican, el wazir y poeta sevillano Aben Ammar, favorito que fué de Motamid, rey de Sevilla; pero Aben Jaldun atribuye esos versos al poeta de Kairwan, Aben Xeref, muerto el año 1067-8 de J. C., y Abdelwahid El-Merracoxi les pone en boca de Abu Ali Hasen ben Rexik El-Kairwani, que murió el 1070-71 de J. C.

«Me repugna El-Andalus á causa de esos nombres de Motasim y Motadid (1).

»Títulos soberanos muy mal empleados, que hacen pensar en el gato que se hincha, pretendiendo llegar al tamaño del león.»

Sin embargo, en medio de ese atomismo político que ha sucedido á la primitiva unidad, ésta se conserva en el fondo por una verdadera é íntima comunión de vida religiosa, jurídica, científica y literaria.

Verdad es que la comunidad islamita se ha roto en numerosos fragmentos, sobre todo después de la descomposición de los grandes Imperios de Bagdad y de Córdoba, saliendo para siempre el poder de las manos de Umeyas y Haxemíes; pero en todos los nuevos Estados que se forman en Oriente, como en Africa y España, en los Reinos de Taifas, como en las dominaciones africanas de Almoravides y Almohades y en la Monarquía de los Naseríes de Granada, se reproduce la doctrina y esencialmente también la organización político-religiosa del primitivo Califato. Existen muchas pequeñas comunidades de creyentes, pero son partes integrantes de un todo que alienta por encima de las diferencias y banderías políticas, de los odios de raza y de los intereses dinásticos; son elementos unidos por el lazo indisoluble de una comunidad jurídico-religiosa universal *(chamaa el-musle-*

---

(1) *El-Motasim billah* (el que se refugia en Dios, ó aquel á quien Dios sostiene), sobrenombre adoptado por el octavo Califa Abasida (833-842 de J. C.). Se dice que éste fué el primero que usó un título honorífico (*lakab*) terminado con el nombre de Dios (*Allah*). El-Motasim á que se refiere el poeta es uno de los Benu Somadih, Mohammed ben Abilahwas Man, rey de Almería (1051-1091 de J. C.).

El Motadid billah (el que pide la asistencia de Dios) fué el sobrenombre del 16.° Califa Abasida (892-902 de J. C.). El-Motadid á quien ridiculiza el poeta es Abbad ben Mohammed, rey de Sevilla (1042-1069 de J. C.).

mín), y como tales, ya que no reproducciones de un solo molde, indudables imitaciones de un modelo único; en todas ellas el muslim encuentra la plenitud de sus derechos como ciudadano y miembro del Islam, y el fin de todas está en el mantenimiento de la religión predicada por Mahoma, y la dirección de los fieles por el recto camino determinado por la misma legislación divina.

Lo único que varía es la Escuela jurídico-religiosa adoptada y predominante en cada uno de esos Estados, porque si la legislación divina es el camino *(xeriat)* del Islam, presenta también sendas distintas que conducen al mismo fin (*madahib*). Los Califas—ya lo hemos dicho repetidas veces (1)—no fueron legisladores, y el Derecho islamita se formó en los *círculos de las mezquitas* y merced á la actividad creadora de los jurisconsultos, que no sólo fijó la lectura y sentido de las *suras kořánicas* y depuró y copiló las *tradiciones*, sino que, capacitada con el conocimiento de esas ciencias madres, elevó la interpretación doctrinal, *el-ichtihad*, á fuente principalísima del Derecho, y por medio de la analogía (*kías*) y de la inducción (*delil*), y merced á un continuo trabajo de islamización (*texría*) de las materias jurídicas, formuló nuevos principios y desenvolvió instituciones apenas iniciadas en los textos sagrados y tradicionales.

Pero aun en este punto también se impuso el principio de unidad. En efecto, *cerrada la puerta del esfuerzo* —según la frase gráfica de los jurisconsultos musulmanes,—no se han abierto nuevos senderos que conduzcan á la salvación, ni han surgido nuevos *maestros de camino* ó *Jefes de Escuela* (Ashabi Madahib), y en la ortodoxia Sunni, la selección natural, eliminando diferencias poco sensibles ó no bien caracterizadas, y rechazando desviaciones vecinas ó conducentes á una doctrina heterodoxa, ha venido á reducir y concretar los elementos

---

(1) Véanse especialmente las págs. 19 y sig. de este SUMARIO.

diversos que contribuyeron á la creación del Derecho musulmán en las cuatro grandes Escuelas fundadas por Abu Hanifa, Malec ben Anas, Mohammed ben Idris Ex-Xafei y Ahmed ben Hanbal, merced al movimiento científico iniciado en el siglo II de la Hegira y que alcanzó hasta mediados del tercero (siglos VIII y IX de J. C.) (1): Escuelas jurídicas que todavía hoy se dividen el Imperio del Islam (2). Y conformes estas Escuelas en los principios cardinales del Islamismo (*ossul ed-din*), como la diferencia está en el procedimiento científico que cada una adopta, y en determinaciones particulares de los *forua ed-din* (ramas de la religión) (3), bien pronto se fijaron los puntos de divergencia (*jilaf*) y se proclamó regla ineludible y para todos obligatoria, el acuerdo de los cuatro Imames ó Doctores (*ichmaâ el-aima el-arbâ*).

De aquí, dos fenómenos dignos de llamar nuestra atención: la coexistencia dentro de un mismo Estado de importantes representaciones de las diferentes Escuelas, y el carácter internacional de los trabajos científicos.

Así, aunque en España desde los primeros tiempos del Emirato Umeya, la doctrina medinense de Malec ben Anas, importada por Gazi ben Keis, Xebtun, Yahia ben

---

(1) Abu Hanifa nació en Cufa el año 80 de la Hegira (700 de J. C.), y Dawud Ed-Dahiri murió en Bagdad el 270 de la Hegira (884 de J. C.), y se puede considerar á estos dos grandes Imames como la alfa y la omega del precitado movimiento científico.

(2) La *Escuela Hanefi* domina en Europa y la mayor parte de Asia. La *Escuela Malequí* impera en la Meca y Medina, el Yemen y el Norte de Africa; existen también malequíes en el Egipto, y son muy numerosos en el Sudán. La *Escuela Xafeii* tiene su centro de acción en Egipto y numerosos adeptos en el Kurdistan, en la frontera persa de Turquía y en algunas localidades de Siria. La *Escuela Hanbali* es la menos seguida: subsiste en Java, y sus adeptos africanos están confundidos entre los malequíes de Argel, Marruecos, etc.

(3) Véase la brevísima exposición de la doctrina islamita, hecha en las págs. 488 á 492 de este SUMARIO.

Yahia y otros cordobeses ilustres, sustituyó á la damascena del Auzei, traída por Aben Selam y los jurisconsultos sirios (1), y arraigó tan profundamente, que puede decirse llegó á obscurecer á sus hermanas de Kairwan y del Irak, siempre subsistieron representantes de otras direcciones científicas, y particularmente de la Escuela Xafeii y de la Exteriorista (*dahiri*), fundada por Dawud ben Alí, como un lógico desenvolvimiento de los procedimientos y teorías Hanbalíes. Sin embargo, estas manifestaciones son hechos aislados, y ni la enseñanza *dahiri* del gran polígrafo cordobés Aben Hazm (994-1064 de J. C.), ni la reacción religiosa que trató de implantar esta última Escuela en el reinado del Príncipe almohade Yakub ben Yusuf, pudieron sobreponerse á los naturales desarrollos de la Malequí española.

Y por lo que respecta al carácter internacional de los trabajos científicos, basta recordar que las primeras manifestaciones de la Literatura jurídica arábigo-española fueron estudios, comentarios y extractos del *Mowata* de Malec y del *Modawana* de Sehnun, y que muchos de nuestros jurisconsultos tomaron como modelo de sus obras, otras extranjeras de índole análoga, ó las reprodujeron y glosaron. Sirvan de ejemplo Kasem ben Asbag El-Bayeni (murió el 951 de J. C.), calcando su libro de las *Decisiones del Korán* en los trabajos del Kadí Ismail ben Ishak de Basra (2) y sus estudios tradicionales, lo mismo que su amigo y compañero Aben Aymen (murió el 941-2 de J. C.), en la *Colección auténtica* de Abu Dawud Es-Sachistani (3); Aben El-Mocwi y El-Moaiti, tratando de i mitar en su famosa *Exposición de las doc-*

---

(1) Véanse las págs. 349-351 de este SUMARIO.

(2) Ismail ben Ishak fué el fundador de la Escuela Malequí del Irak y Kadí de Bagdad, donde murió en 817-8 de J. C.

(3) Es-Sachistani, célebre tradicionalista y autor de una de las seis *Colecciones* denominadas *auténticas*, titulada *Quitab Es-Sunan* (Libro de tradiciones). Murió en Basra el 889 de J. C.

trinas de Malec, dedicada al Califa El Haquem II (1), la *Colección de opiniones del Iman Ex-Xafei* hecha por Aben El-Hadad (2); el Kadí de Écija, tan famoso por sus largos viajes científicos, Mohammed ben Mufarrach (murió el 990 de J. C.), compilando los escritos jurídicos de Ez-Zahri (3), y de Hasen El-Basri (4)..., y otros muchos de la misma clase, que en momento y lugar oportunos han de ser cuidadosamente puntualizados.

De la misma manera, los tratadistas y los libros españoles adquieren en el extranjero alta reputación y autoridad indiscutible; recordemos que *El pulimento del Modawana* (Et-Tehdib) del jurisconsulto zaragozano El-Baradai (siglo x de J. C.), *El extracto de las lecciones*, llamado también *El Obtebiya*, del nombre de su autor el cordobés Aben Abi Oteba (murió en 869 de J. C.) y *La Evidencia* (El-Wadiha) del sabio Aben Habib (natural de Güetor Vega, murió el 853 de J. C.) han sido considerados en todas partes como obras clásicas de la Escuela malequí; que los estudios sobre lectura koránica de Abu Amru Ed-Dani (murió el 1053 de J. C.) y de Aben Fierroh Ex-Xatibi (murió el 1194 de J. C.) han constituído durante siglos la base general de la enseñanza muslímica; que el Comentario del Korán, escrito por el granadino Aben Atiya (murió del 1146 al 1152 de J. C.), ha sido justamente celebrado en Oriente y Occidente..., y que todavía hoy se citan y aplican por los tribunales africa-

---

(1) V. la parte de nota contenida en las págs. 544 y sig.

(2) Abu Becr Mohammed ben Ahmed, conocido por Aben El-Hadad, jurisconsulto Xafeii, natural del Cairo. Murió en 956-7 de J. C.

(3) Abu Abdallah Mohammed ben Said Ez-Zahri de Basra, donde murió el 844-5 de J. C.

(4) Abu Said Hasen ben Abilhasen Yesar El-Basri, tabi ó discípulo de los Compañeros del Profeta, célebre teólogo y jurisconsulto, jefe de Escuela, natural de Medina; murió en Basra el 728 de J. C.

nos las doctrinas del Kadí de Granada Aben Salmun (murió en 1366 de J. C.) y del de Guadix Aben Asem (murió en 1426 de J. C.).

Pero observamos, además, que ese carácter que presentan los trabajos de los jurisconsultos, no sólo es un fenómeno producido por la unidad que consagran la Religión y el Derecho, sino que constituye, al propio tiempo, una parte integrante de esa comunidad general de vida científica y literaria, que reanuda en el Islamismo los vínculos rotos por la formación de diversos Estados independientes. En efecto, la comunidad de vida científica y literaria del Oriente y Occidente muslímicos es hoy un hecho perfectamente esclarecido y comprobado, y ha sido facilitada y aun provocada por la identidad de Religión y de Derecho, el cumplimiento del deber de la peregrinación á las dos ciudades santas de la Meca y Medina y la posesión de una lengua sagrada que, extendida desde la India á las costas del Océano Atlántico, ha sido cultivada con esmero, no sólo para dar expansión al genio poético de la raza y expresión artística á su saber científico, sino para fijar cuidadosamente la lectura de los textos Koránicos, base primera é insustituíble del Islam. No hemos de discutir aquí el carácter, la originalidad y la extensión de esa cultura científica y literaria, ni la parte que en ella corresponda al genio eranio, ni los elementos helénicos que haya podido asimilar: cuestiones importantísimas sin duda alguna, pero que han de tener su adecuado lugar en estas Lecciones y cuya previa solución no exigen las necesidades de este ligero esbozo, pues basta para nuestro propósito sentar el hecho indiscutible de la unidad de la ciencia y literatura arábigas.

Los sabios, poetas y literatos orientales que constituían el más preciado ornamento de la corte de los Umeyas de Córdoba, y de las brillantes, pero algo pretenciosas, de los Reyes de Taifas; los viajes científicos de los

jóvenes españoles, quienes al propio tiempo que cumplían el deber religioso de la peregrinación, buscaban en las lecciones de los profesores extranjeros de más renombre el complemento de su educación, para volver á su patria y utilizar en la enseñanza sus nuevos conocimientos y desempeñar los más importantes cargos del Estado; los tesoros del saber acumulados en la Biblioteca de Merwan, especialmente por los esfuerzos del Califa El-Haquem II, quien sostuvo al efecto incesantes relaciones y numerosos comisionados en las principales ciudades del mundo islamita para adquirir las primicias del trabajo de los más afamados y castizos escritores; el respeto tributado y la autoridad otorgada á los hombres eminentes del Andalus que mostraban su poderosa y sólida cultura en las más célebres Escuelas del Africa y del Asia..., manifestaciones evidentísimas son de esa comunidad íntima que en la ciencia y en el arte supieron mantener, en medio de sus rivalidades políticas, los disgregados fragmentos del primitivo Califato. No descenderemos á detalles que fatigarían más y más nuestro ya cansado espíritu, presentando, en comprobación de esas indicaciones generales, los numerosos ejemplos que en tropel acuden en estos momentos á nuestra memoria; no, no queremos recordar ni á los cordobeses Xebtun y Yahia ben Yahia, al toledano Isa ben Dinar y al granadino Aben Habib, desenvolviendo en España el resultado de sus estudios y desvelos en Oriente; ni al gran jurisconsulto Baki ben Majlad, presentando como fruto de sus viajes científicos una nueva doctrina y venciendo en el palenque abierto de la discusión pública á los principales corifeos malequíes de Córdoba, su patria; ni al historiador mallorquín ó algecirano El-Homaidi, enseñando la ciencia tradicional en la Meca, en Egipto y en Bagdad; ni al ilustre tortosino Aben Abi Randaka, exponiendo en Jerusalem las doctrinas malequíes, y dedicando al wazir egipcio Mamun ben El-Bataihi su tratado político *La lámpa-*

ra de los Reyes (Sirach El-Moluc); ni á los Kadíes Aben El-Arabi El-Ixbili y Abulwalid El-Bachi, introduciendo en el Magreb los principios de la Escuela de Abu Hanifa; ni al dahiri valenciano Aben Dihya, el de las dos genealogías (*Dunnasabain*), dirigiendo en el Cairo la Escuela de estudios tradicionales fundada por el príncipe egipcio su discípulo...; mas no continuemos por este camino, que á pesar nuestro nos atrae, y únicamente hagamos constar que basta dirigir una rápida ojeada á los Diccionarios biográficos que hasta nosotros han llegado, y que son galana muestra de los profundos conocimientos de historia literaria que ostentaban los escritores árabes, para observar que nunca se rompió, sino antes bien, siempre se mantuvo con la mayor energía el vínculo de las relaciones artísticas y científicas del Oriente y Occidente islamitas (1).

---

(1) Las obras de carácter general, por ejemplo, los Diccionarios biográfico de Aben Jalican y bibliográfico de Hachi Jalfa, representan la unidad científico-literaria del Islamismo. La comunión de vida se revela allí, no sólo en las relaciones de las personas, sino en las conexiones de las obras y en los estudios, comentarios, extractos é imitaciones del mismo libro, hechos por escritores de diversos tiempos y nacionalidades. Dos caracteres distinguen el movimiento civilizador de los Califatos de Bagdad y Córdoba: la enseñanza integral, que produce numerosos y eminentes polígrafos, y los viajes científicos, que mantienen esa comunidad de vida religiosa, jurídica, científica y literaria del Islamismo Oriental y Occidental. Un espíritu inquieto, curioso é investigador parece que impulsa á los sabios muslimes para recorrer sin tregua ni descanso todo el mundo islamita. Por las biografías de los hombres ilustres del Andalus (V. las obras citadas en las págs. 183 y sigs. de este Sumario) conocemos sus viajes científicos—algunos interesantísimos,—los principales maestros cuyas lecciones escucharon, las ciudades donde dieron ellos también sus enseñanzas y muchas veces hasta los libros á cuyo estudio consagraron sus vigilias. La importancia que tienen estas relaciones científicas se revela en Aben El-Faradi, dedicando una parte de los distintos capítulos de su *Historia* á las biografías de Doctores africanos; en Ed-Dabbi,

En medio de tantos elementos de unidad, los intereses políticos representan la división, y el Islamismo aparece disuelto en multitud de Estados independientes y rivales. Sin embargo, todos los Estados que se forman á expensas de la unidad política del Califato, ya lo hemos dicho, reproducen esencialmente su organización y el funcionamiento regular de sus principales instituciones, lo mismo los grandes imperios de los Umeyas, Almoravides y Almohades, que los pequeños Reinos y minúsculas Repúblicas en que se resolvió el Emirato cordobés. Veamos, por tanto, cuál fué y cómo se reprodujo en los Estados españoles la organización del Califato.

En primer término, observamos que los nuevos gobiernos conservan la naturaleza político-religiosa que distingue á su modelo. Este hecho es una negación, formulada por la realidad del principio de Derecho tradicional, *no está permitida la coexistencia de dos Imames.* El Califato, en efecto, no admite dualidad: uno ha de ser

---

comprendiendo en su *Deseo del que investiga*, no sólo á los hombres ilustres del Andalus, sino á los Orientales que vinieron á nuestro país; en Aben El-Jatib, incluyendo en su *Ihata*, al lado de los sabios y literatos granadinos, á los extranjeros que habitaron en Granada, y en El-Makkari, concretando el libro V de la parte 1.ª de sus preciadísimos Anales (*Aroma del ramo fresco del Andalus*) á los *Arabes españoles que viajaron por Oriente.* Todo aquel que se precie de historiador imparcial y severo, y se proponga de buena fe arrojar de su espíritu las preocupaciones y prejuicios, no podrá menos de confesar, después de un detenido estudio de esas obras biográficas, que *no es posible sostener ya la teoría de que la civilización muslímico-española*—grande ó pequeña, que no hemos de discutir esto ahora—*ha sido producida por el esfuerzo étnico é intelectual de los romano-hispanos.* Mas, en su lugar oportuno examinaremos bajo todos sus aspectos esa doctrina histórica, hija de un respetable sentimiento patriótico, inspirada en un exagerado celo religioso y sostenida con gran empeño por uno de nuestros más eminentes orientalistas, el Sr. Simonet, y aceptada por muchos, rindiendo homenaje á la indiscutible autoridad de su vulgarizador y no al resultado de un maduro examen.

el vicario y lugarteniente del Profeta. Pero los hechos bien pronto fueron contradicción viviente del principio, y en la necesidad de concordar la realidad y la doctrina, los jurisconsultos musulmanes, especialmente los españoles y africanos, concretaron la aplicación de la ley tradicional á un solo país, ó, á lo sumo, á dos países contiguos. Bien pronto tomó cuerpo la nueva teoría que halagaba la vanidad Umeya, y Abderrahman III fué saludado con el título de Emir El-Mumenin, Jefe de los creyentes, título inherente al Califazgo, y que también se arrogaron más tarde los príncipes Almohades.

Pero este carácter político-religioso del poder que mantiene la idea fundamental del Califato, como la lugartenencia del Profeta, íntimamente unido al primordial derecho de elección de la comunidad islamita, apenas obscurecido por el predominio del sistema hereditario, trae como ineludible consecuencia la realidad del tiranicidio y la revolución, cuando los elementos influyentes del Islamismo declaran que el gobierno espiritual se ha convertido en temporal, y que ya el jefe del Estado no se inspira en los preceptos religiosos, se aparta de la senda determinada por Dios, y tan sólo se preocupa del placer ó de los intereses materiales y particulares de su persona, familia ó dinastía. Entonces la conspiración ó la guerra, que arroja del solio al pretendido tirano, se considera como un castigo del cielo, y el entronizamiento del usurpador ó conquistador como una determinación de la voluntad divina. Si á esto agregamos las desconsoladoras consecuencias á que lleva el dogma de la predestinación, se comprenderá fácilmente cómo se suceden las revueltas y arraigan las usurpaciones, y cómo la legitimidad se resuelve en la quieta y pacífica posesión del poder, con la aquiescencia expresa ó tácita de la comunidad. *Todo depende de Dios* (Korán, III, 148). *Todo está inscrito en el Libro evidente* (Korán, XI, 8, y XXXIV, 3). *Cada nación tiene su término, y llegado*

que sea, nadie podrá retardarlo, ni adelantarlo una hora (Korán, X, 50, etc.).

En dos grandes grupos clasifica Aben Jaldun las instituciones políticas del Islam: las que dimanan del poder espiritual del Califato, y aquellas otras que son inherentes á la potestad temporal (1).

Las primeras se sintetizan en los cargos de *Presidente ó Director de la oración pública* (Sahib ó Imam Es-Salat); *Kadí, Mufti, Jefe ó Director de la Guerra Santa* (Emir El-Hechad) y *Jefe de la policía armada* (Sahib Ex-Xorta). Todas las atribuciones que á estos cargos asignan los libros de Derecho y los tratados de Administración islamita, se han ejercido por los Califas como elementos integrantes de su autoridad; pero atendiendo á imperiosas necesidades de gobierno, las han delegado en determinadas personas.

La *Presidencia ó Dirección de las preces públicas* (2) ha sido siempre una de las más importantes funciones del Califazgo. Mahoma jamás descuidó tan sagrado deber, y sus compañeros estimaron que había designado al respetable Abu Becr como sucesor suyo al encomendarle la dirección de las preces, cuando la agravación de sus dolencias le impidió acudir á la mezquita. En su lugar oportuno, veremos cómo grandes jurisconsultos y emi-

---

(1) No vamos á pasar revista á todos los cargos político-religiosos de los Estados musulmanes, ni á presentar un cuadro completo de sus atribuciones; basta para nuestro propósito una ligerísima reseña de las instituciones más importantes. El que desee conocer más detalladamente el organismo islamita, puede consultar los *Prolegómenos*, de Aben Jaldun (Parte 1.ª, págs. 393 y sigs. del texto, y 444 y sigs. de la traducción, y parte 2.ª, págs. 1 y sigs.), y mejor los también citados *Principios del Gobierno monárquico*, de Abulhasen Alí El-Mawerdi, toda vez que el ilustre historiador tunecino toma como modelo en este punto al jurista de Bagdad.

(2) Las cinco oraciones diarias, la del viernes (Nehar el-chemuâa) y las de las dos grandes fiestas, de la ruptura del ayuno (*Fitr*) de 1.° de Sawal y de los sacrificios (*Adha*) el 10 de Dulhicha.

nentes literatos desempeñaron este cargo en las mezquitas de las principales ciudades españolas.

El *Mufti* y el *Kadí* tienen mayor importancia jurídica.

Es el *Mufti* una especie de Pretor musulmán; es el oráculo, el declarador supremo del derecho. Armado de su terrible *fetwa* (que así se denominan sus decisiones doctrinales ó contestaciones á las consultas que se le hacen), tan pronto declara que los actos del poder se conforman ó no á las prescripciones de la ley divina, convirtiéndose en un factor político de un valor inmenso en una sociedad esencialmente teocrática, como da la pauta para resolver las cuestiones jurídicas entre particulares, partiendo de los hechos que le presentan como base y y sin prejuzgar nada respecto á ellos, teniendo entonces el carácter de magistrado consultante, y recordando al pretor romano y al sistema formulario.

Las decisiones doctrinales ó *fetwas* en asuntos políticos tienen un gran interés histórico: basta traer á la memoria dos hechos: la intervención de los grandes jurisconsultos Yahia ben Yahia, Isa ben Dinar, Talut ben Abdelchebar y otros varios en las conspiraciones contra El-Haquem I, excitando con sus predicaciones y *fetwas* el odio del pueblo cordobés contra el Emir, y provocando la sublevación del Arrabal, que fué tan cruelmente reprimida, salvándose por cierto de aquellas terribles matanzas y proscripciones en masa los tres principales jefes citados, que bien pronto recobraron la autoridad y el favor perdidos; y el decreto de expulsión lanzado contra los mozárabes con motivo de la famosa expedición militar de Alfonso el Batallador, reconociendo como base el *fetwa* del Kadí El-Chamâa de Córdoba, Abulwalid Mohammed ben Roxd, abuelo del célebre filósofo Averroes (1). La

---

(1) El mismo siglo XIX ha presenciado en Turquía el uso del *fetwa* como arma político-religiosa; recuérdese el pronunciado en

sanción religiosa opone una barrera moral á tan omnímodo poder. «Aquel de vosotros—dice una tradición—que es más atrevido para dar fetwas, también lo es para descender á las profundidades del infierno.» Pero muchas veces los Emires y Sultanes se han visto obligados á recurrir á medios de represión temporal, como más prácticos y positivos y de efectividad inmediata en esta vida.

Las Colecciones de *fetwas* en asuntos privados, constituyen verdaderos edictos pretorios perpetuos (1).

El *Kadiazgo* es la institución judicial por excelencia. Desde el momento en que Mahoma fué investido de los

---

1247 de la Hegira (1839 de J. C.) contra Mehemet-Alí, por el *Xeij El-Islam* ó Gran Mufti de Constantinopla.

(1) En nuestra Biblioteca Nacional poseemos un Códice (núm. 102[2]), que contiene la parte segunda de las *Consultas que se hicieron al gran jurisconsulto Abulwalid Mohammed ben Ahmed ben Ahmed ben Roxd* (abuelo de Averroes) *y sus contestaciones;* colección formada por su contemporáneo y amigo, Aben El-Wazzan, á quien Munk, Renan y Dozy llaman Aben El-Warran, y Codera, sin duda por error de lección, en Aben Baxcual, núm. 1182, denomina Aben El-Wazaz. Por cierto que Guillén Robles, en su excelente *Catálogo*, pág. 5, incurre en el lamentable error de atribuir esta obra al nieto, es decir, al filósofo Averroes (correspondencia vulgar de Aben Roxd), lo cual es imposible, no sólo atendiendo á su contenido, sino observando que Aben El-Wazzan (Abulhasan Mohammed ben Abderrahman ben Ibrahim ben Yahia ben Masud, conocido por Aben El-Wazzan; véase Aben Baxcual, núm. 1182, y Aben El-Abbar, en su *Mocham*, núm. 136), jurisconsulto distinguido y Presidente que fué de las preces públicas en Córdoba, murió el año 543 de la Hegira, cuando el filósofo Averroes (nació en 520) apenas tenía veintitrés años. Además, en la *Tecmila*, de Aben El-Abbar (núm. 1749) y biografía de Abulasbag El-Abdari, leemos que éste (que murió en 534, ó sea cuando el filósofo Averroes tenía catorce años) *escribió en Córdoba, bajo el dictado de Abulhasen ben Wazzan, los Casos propuestos de Abulwalid ben Roxd;* y los *Casos propuestos* y las *Consultas* constituyen evidentemente la misma obra. Es probable contenga también esta Colección el Códice del Escorial, núm. 993, que Casiri, núm. 988, denomina *De causis forensibus* y atribuye al nieto.

atributos de la soberanía, decidió él mismo las controversias que ante su tribunal se presentaron; pero en cuantas ocasiones tuvo necesidad de ausentarse de Medina, delegó sus funciones judiciales en los sabios que habían abrazado el islamismo. Este ejemplo fué seguido por los *Califas justos*, y Omar compartió con Abu Derda las funciones judiciales, y nombró Kadíes en Basra y Cufa respectivamente á Xoreih y Abu Musa El-Axari (1). El Kadí es, pues, ante todo un juez; inspirándose en estas ideas, Aben Asem le define diciendo: *es el que pronuncia las sentencias* (ahcam) *conforme á la ley* (bi exxeria) *y por delegación del Imam.* «Pero gradualmente—expresa Aben Jaldun—el Kadí adquirió otras atribuciones á medida que los cuidados del gobierno absorbieron la atención de los Califas y Sultanes. Así es que no solamente tenía el derecho de resolver las controversias entre los particulares, sino que se ocupaba de otros asuntos que interesaban á la comunidad muslímica; debía administrar los bienes de los enajenados, huérfanos, quebrados, pródigos y demás incapaces; velar por la ejecución de los testamentos y fundaciones piadosas; casar á los huérfanos que no tenían tutores, en el caso de pertenecer á Escuela que otorgue ese derecho (2); inspeccio-

(1) No está, pues, en lo cierto Cadoz (*Initiation à la science du droit musulman*, Orán, 1868, pág. 11), cuando afirma que el Kadiazgo aparece por vez primera en fines del Califato de Alí. Por su parte, Aben Jaldun asegura que Omar fué el primero que delegó las funciones judiciales; pero ya Mahoma había sentado el precedente durante sus ausencias de Medina. Véase Sawas Pachá, ob. cit., pág. 16.

(2) Trátase del derecho de coacción (*cheber*) en el matrimonio, ó sea del derecho de casar á una persona sin su consentimiento. En la Escuela Hanefi, el Kadí, como tutor legal, puede ejercitar ese derecho en defecto de herederos agnados y cognados. La doctrina Malequí otorga únicamente el derecho de coacción matrimonial al señor respecto al esclavo, al padre y al tutor testamentario que éste nombre. En un solo caso, puede el Kadí, según los Malequíes,

naba las calles y los edificios; vigilaba la conducta de los testigos, de los síndicos y de los mandatarios, valiéndose para ello de la vía de *justificación* (tâdil) ó *recusación* (techrih) (1) para comprobar su moralidad y saber si eran dignos de confianza. He aquí en qué consisten ahora—concluye Aben Jaldun—las atribuciones de un Kadí y las funciones de su cargo.»

De esta manera el oficio de Kadí, sin perder su primitivo y esencial carácter de autoridad judicial, va poco á poco aumentando el círculo de sus funciones sociales.

Es el Kadiazgo desde este punto de vista el núcleo alrededor del cual se van acumulando ordenadamente las más preciadas facultades del poder supremo. Así observamos que entre los distintos Kadíes, uno de ellos adquiere una verdadera supremacía, que le da el nombre de *Kadí de los Kadíes* (Kadí el-Koda), y mejor, empleando el tecnicismo más en uso durante la dominación de los Umeyas de Córdoba y tiempos posteriores hasta la Monarquía Naseri de Granada, *Kadí de la Aljama* (Kadí el-Chamâa) (2).

Más aún, ideas y sentimientos que tenían hondo arraigo en el pueblo árabe, la protección del oprimido y la reparación de las injusticias, generando—no sé si coincidiendo con imitaciones persas ó por el simple y natural desenvolvimiento social—atribuciones importantísimas

---

ejercer hasta cierto punto semejante derecho, y es el de tratarse de una huérfana de diez años cumplidos á quince, sin tutor testamentario, que sea pobre, se encuentre, por tanto, expuesta á perder su honor, y preste además su consentimiento expreso.

(1) Inquisición secreta hecha por el Kadí cuando tenía dudas acerca de la moralidad de un testigo, y de la cual podía resultar la *admisión* ó la *denegación* del testimonio.

(2) No es esto decir que el título de *Kadí el-Koda* no se haya conocido en España y sea privativo de Oriente, como pretende Slane, pues Aben El-Jatib nos demuestra lo contrario en diferentes lugares de su *Ihata*.

y de las que con más dificultad se desprendieron los Califas, han venido, en virtud del sistema de la delegación, á dar carácter dentro del Kadiazgo á una singular é interesante institución, en la cual ha visto el antiguo Profesor de lengua arábiga de la Universidad de Zaragoza, D. Julián Ribera, el origen del Justicia aragonés (1): nos referimos al *Walí* ó *Sahib el-madalim*, Jefe ó Gobernador de las injusticias, es decir, de su reparación.

Recordemos dos hechos importantes: de una parte la célebre *alianza jurada de los Fodul* (hilf el-fodul), nacida á consecuencia de la *guerra sacrílega* y formada para reparar la injusticia y proteger al oprimido, mientras quedase una gota de agua en el mar, y que tanto ensalzaba Mahoma, vanagloriándose de haber pertenecido á ella; y de otra la revisión á que el Profeta sometía las sentencias dictadas durante su ausencia de Medina por los sabios muslimes, en quienes había delegado funciones judiciales. Si encontraba que las disposiciones aplicadas no eran conformes á las prescripciones de la justicia, después de reconocer que se fundaban en la antigua ley, las derogaba por medio de un texto koránico ó por su propia autoridad. O la institución del *Sahib el-madalim*, como reparador de la injusticia y protector del oprimido, surgió por natural evolución de estos precedentes y

(1) V. págs. 328 y 329 de este Sumario.—No hemos de insistir en esta cuestión, ni á deshora intervenir en ella. Mientras los adversarios—que son muchos y doctísimos—de la tesis mantenida por el Sr. Ribera no publiquen la crítica positivo-negativa que según propalan están preparando, en pie quedan las atrevidas afirmaciones del distinguido arabista. De todos modos, esperamos con verdadera impaciencia la impugnación, pues tal vez nos veremos envueltos en ella por nuestras ideas claramente expuestas en estas Lecciones y en un pequeño opúsculo acerca de la *Influencia semita en el Derecho medioeval de España*; ideas que, si bien han tenido favorable acogida en la opinión, han encontrado también numerosos detractores.

otros análogos, ó siendo de importación extranjera, encontró en ellos terreno abonado para fructificar. Lo cierto es que desde los tiempos de Alí, todos los Califas, hasta el abasida El Mohtedi, ejercieron por sí mismos esas interesantes funciones, delegándolas por rara excepción en sus Kadíes. Mas bien pronto esa delegación extraordinaria se convierte en ordinaria y normal, y la institución aparece en todo su apogeo íntimamente unida al ejercicio del Kadiazgo. Del Califato de Oriente pasó á España, desenvolviéndose en el Emirato cordobés desde el reinado de Abdallah y especialmente en el de El-Haquem II, y subsistiendo en las comarcas de Valencia, Murcia y Sevilla durante el período de los Reinos de Taifas (1), para resucitar más tarde en las dominaciones africanas. Las extralimitaciones de las autoridades políticas, empleados de Hacienda y secretarios de aduana; las injusticias cometidas en materia de sueldos; las rapa-

(1) Ribera, *Orígenes del Justicia*, pág. 132, afirma que en el período de los Reyes de Taifas solamente se menciona el *Sahib el-madalim* en Valencia y Murcia; pero tenemos un texto bien terminante de Aben Baxcual (núm. 788), que prueba la existencia del *Justiciado* musulmán en Sevilla, desempeñando el cargo uno de los más ilustres vástagos de la familia de los Benu El-Bachi, Abulasbag Abdelaziz ben Alí (muerto en 1080-81 de J. C.). Véase su biografía en Aben Baxcual, núm. 788 cit., y también la de uno de sus biznietos, distinguido jurisconsulto que lleva sus mismos nombres, en Aben El-Abbar (*Tecmila*, núm. 1770).

Cuando se trace la historia de esta singular institución en los Estados hispano-musulmanes, ocuparán en ella brillante puesto los Benu Dacwan. Cuatro jurisconsultos pertenecientes á esta familia (Abdallah, sucesor de Abdelmalec ben Mondir El-Boloti, su hijo Ahmed y los dos hermanos de éste, Abu Hattim Mohammed y Abu Becr Mohammed) desempeñaron el cargo de Sahib el-madalim en la segunda mitad del siglo IV y principios del V de la Hegira (siglos X y XI de J. C.), es decir, en las postrimerías del Califato cordobés. Véase Aben El-Faradi, núm. 722, y Aben Baxcual en su *Es-Silah*, núm. 63 y Frag. (tomo VIII de la colección del Sr. Codera), núms. 1673 y 1724.

cidades de los gobernadores y de los hombres influyentes; la inspección de los legados piadosos; el cumplimiento de las sentencias de los jueces ordinarios, cuando éstos no tenían medios de llevarlas á efecto; el conocimiento de todo aquello en que se consideraban débiles é impotentes los jueces y jefes de la policía municipal; la práctica externa del culto, y la decisión de las controversias entre particulares: he aquí las principales causas en que entendía el *Sahib el-madalim*.

¡Cuán grande debió ser la respetabilidad y el poder de aquellos Kadíes que ejercieron, por delegación de los Príncipes, cargo tan importante y atribuciones tan extensas! Recuérdese al ilustre Mohammed ben Asbag (murió en 1142 de J. C.), investido en Córdoba de las dignidades de Presidente de las preces públicas, Kadí de la Aljama y Sahib-el-madalim. Y Aben Asbag no fué una excepción: esas tres dignidades recaían de ordinario en la misma persona.

Pero no contentos los Califas con sublimar así el cargo del primer Kadí de su Imperio, en ocasiones le encomendaban el mando de los ejércitos muslimes contra los cristianos, es decir, la *dirección de la guerra santa:* las armas se armonizaban con las letras; testigo el Kadí Mondir ben Said, jurisconsulto eminente al par que poeta inspirado, que floreció en tiempo de Abderrahman III y El-Haquen II.

Por último, prescindiendo de interesantes detalles acerca de la organización y funciones del Tribunal de los Kadíes y de los oficios varios que le estaban subordinados en su doble carácter administrativo y judicial, diremos únicamente, para terminar este rápido bosquejo, que el *Sahib Ex-Xorta* ó *Jefe de la policía armada* desempeñaba también funciones de justicia en materia criminal, conociendo de los delitos y castigando á los culpables.

Pocas palabras dedicaremos á las instituciones que Aben Jaldun considera como inherentes al gobierno tem-

poral. Su lista es larga: desde los *Wazires* ó Ministros que se distribuían los diferentes asuntos del gobierno, dirigiendo, en nombre y representación del Príncipe, la vida del Estado (1) al último empleado de la administración, pasando por los *Hachibes* ó Chambelanes, que llegaron, en el Califato de Occidente, á ocupar el primer puesto, absorbiendo, por no decir usurpando, la autoridad de los monarcas débiles ó ineptos, como lo hizo el Ameri El Mansur (Almanzor) con el afeminado Hixem; los *Catibes* ó Secretarios, hábiles pendolistas y excelentes literatos, siempre, y á veces escritores tan ilustres como Aben El-Abbar, que lo fué de los últimos régulos de Valencia, ó polígrafos tan eminentes como Aben El-Jatib, que desempeñó el cargo al lado de Mohammed V de los Naseries de Granada, y aun esclarecidas poetisas, como la sapientísima Labana, que honró esa dignidad en tiempo del Califa El-Haquem II; el *Mexuar* ó Consejo, al que pertenecieron los principales jurisconsultos y los hombres más distinguidos del país; los *Walíes* ó Gobernadores de las provincias y ciudades *(Sahib El-Medina)*, y las *Asambleas* (Chamâa) de notables de éstas, que desgajando los unos del poder central los territorios sometidos á su inmediato mando, y proclamando las otras la independencia de su término municipal, formaron los pequeños Reinos y las

(1) «Durante la dinastía Umeya — dice Aben Jaldun — el *wazir* tenía la dirección general de todos los asuntos... Bajo la dominación de los Umeyas españoles, la palabra *wazir* conservó la significación que había tenido desde el establecimiento del Imperio; pero más tarde se dividieron sus atribuciones y se crearon diferentes *wazires* para la contabilidad, la correspondencia, el examen de las quejas de los oprimidos y la vigilancia de las plazas fronterizas. En una sala de audiencia, y sentados en estrados cubiertos de cojines, expedían, cada uno en lo que le concernía, las órdenes emanadas del Soberano, sirviendo para ello de intermediario uno de sus colegas, quien, gozando del privilegio de penetrar á todas horas en la Regia Cámara, precedía en dignidad á los demás *wazires*, y llevaba el título de *Hachib*.»

minúsculas Repúblicas, en que se resolvieron el Emirato Cordobés y la dominación Almohade; los *Dulwaziratain*, que reasumían las dos jurisdicciones civil y militar; el *Chund* ó colonia de soldados pertenecientes, por regla general, á la misma estirpe, que tan importante papel representa en el desenvolvimiento político del Andalus; los inspectores y recaudadores de impuestos, como oficiales del *Beit el-maal* ó Tesoro público...; mas no debemos continuar esta enumeración, que ya traspasa los límites asignados á este trabajo, y que es más propia de los estudios especiales de Historia del Derecho.

Los más variados elementos étnicos integraban la nacionalidad muslímico-española. Arabes, Sirios, Egipcios, Persas y Bereberes, unidos tan sólo por el vínculo político-religioso del Islam, formaban el pueblo vencedor. *Gentes del libro*: los judíos y los cristianos (*mozárabes*) que aceptaron la dominación musulmana constituían el pueblo sometido. Y como elementos intermedios, de un lado los cristianos que renegaban de su fe (*mowallad*, adoptados), y de otro, sus hijos y los de padre musulmán y madre judía ó cristiana, los *muladíes* (1), á quienes, *ipso facto*, por su nacimiento se les consideraba dentro de la religión mahometana.

Pero éstos y aquéllos, *renegados* y *muladíes*, se incorporan á los elementos muslímicos, y más ó menos tarde

---

(1) Fácil es distinguir los *mozárabes* (los cristianos romano-hispanos ó godos sometidos al poderío musulmán) y los *renegados* ó *mowallad* (los cristianos convertidos al islamismo); pero no es tan llano determinar el concepto de los *muladíes*. El Sr. Simonet considera á los *muladíes*, ya como españoles renegados (*Descrip. del Reino de Granada*, 2.ª ed., pág. 9, y *Glosario*, etc., pág. 55), ya como los hijos ó nietos de la gente cristiana convertida al islamismo (*Descrip.*, 1.ª ed., pág. 148). En cambio el Sr. Eguílaz (*Glosario*, etc., pág. 460) define el *muladí* como hijo de árabe y de cristiana ó judía. Al hablar de *muladíes*, nosotros entendemos los hijos de los renegados y los de padre musulmán y madre cristiana ó judía.

con ellos se funden; participan de sus derechos; son miembros de la comunidad islamita. Desde este punto de vista, no hay más que una distinción fundamental: de una parte, *muslimes*, cualquiera que sea su procedencia étnica, y de otra, *gentes del libro*, judíos y cristianos *mozárabes* que viven al amparo de la ley mediante el pago de la capitación (*tâdil* ó *chezia*) y del impuesto territorial (*jarach*). Los primeros constituyen el cuerpo ó comunidad de los creyentes (*chamaa el-mumenin*); gozan, por tanto, de la plenitud del Derecho en todos los países del Islam. Los segundos, súbditos de una potencia muslímica, están sujetos á las prescripciones generales de policía y seguridad, tienen garantido el libre ejercicio de su culto, su libertad y propiedad, se rigen por sus propias leyes, y no pueden ser obligados á cambiar de religión; porque, como dice Aben Salmun, «nadie debe ser coaccionado en sus creencias y convicciones religiosas» (1).

Finalmente, la sociedad islamita encierra en su seno la gangrena de la esclavitud, aunque la emancipación se prodiga y afecta numerosas y simplicísimas formas.

---

(1) La idea religiosa constituye la base sobre que descansan estas relaciones, que podemos calificar de un orden inter-social.

El *Muslim* goza de la plenitud del Derecho como ciudadano del Islam.

Las *gentes del libro*, es decir, los judíos y cristianos, que han recibido la revelación divina y poseen *Sagradas Escrituras* (el Pentateuco y el Evangelio), tienen derecho á la protección de la ley, pagando el tributo, y reciben los nombres de *dimmi* (tributario, protegido) cuando son súbditos del Estado musulmán; de *mustamin* (el que está tranquilo, seguro) cuando en él habitan accidentalmente como extranjeros, y de *harbi* (enemigo) cuando pertenecen á un país en guerra con el Islam.

Por último, se consideran fuera de ley: el idólatra y el pirólatra (*machusi*), de quienes no es aceptable la capitación, debiendo optar, en el perentorio plazo de tercero día, entre su conversión y la muerte; y el apóstata (*murted*), á quien se concede idéntico término de tres días para volver á la comunión islamita ó prepararse á morir.

Entre los elementos vencedores, no encontramos las distinciones sociales por el nacimiento que generan una verdadera aristocracia, y aunque el árabe se enorgullezca de su preclara y nobilísima ascendencia, y tenga un especial cuidado en conservar sus largas genealogías, desde humildes y desconocidos orígenes, el genio militar, el político, el científico y el literario pueden escalar los primeros y más brillantes puestos; el mismo privilegio de la tribu de Koreix, monopolizado durante tanto tiempo por Umeyas y Haxemies, una vez destruído el Califato, bien pronto se olvida, y el poder supremo cae en manos de extranjeros. De esta manera, el principio de igualdad política, fundado en la unidad de comunión religiosa, se infiltra por todas partes, y la distinción de Orientales y Occidentales (*Xarkin* y *Magrebin*) no tiene efectividad ni eficacia jurídica alguna. Mas no por eso se olvidan los odios de raza y las rivalidades de tribu, y las luchas entre Orientales y Berberiscos toman grandes proporciones y revisten un interés inmenso en nuestra historia política. Recordemos á Tarik y á sus valientes africanos, realizando la invasión é iniciando la conquista de España; la sublevación de los Bereberes y las sangrientas luchas por un equitativo repartimiento del territorio; el importante papel que los caudillos y soldados berberiscos desempeñan en la disolución del Califato de Córdoba, y en el período de los Reyes de Taifas; las dominaciones magrebinas de Almoravides y Almohades, y las devastaciones y correrías militares de los Benu Merines. Más aún, los odios y las luchas de las antiguas tribus árabes se reproducen y continúan en España. Los Ismaelitas contra los Yemenies, los Mecanies contra los Medinenses, pues El-Andalus había sido el refugio de la mayor parte de los descendientes de los antiguos *Ansaris* ó defensores y de numerosos miembros y clientes de la tribu de Koreix. ¡Y si en Damasco el hurto de un melón sustraído por un Ismaelita del huerto de un Yemeni produjo durante dos

años sangrienta guerra, en la comarca de Murcia la lucha se prolongó siete, porque un hijo de Moder había casualmente tronchado un pámpano de una viña que pertenecía á un descendiente de Yoktan!

Los *renegados* y *muladíes* también constituyeron en ocasiones un elemento poderosísimo de discordia. Díganlo si no, de una parte, las conspiraciones que generaron la formidable sublevación del Arrabal del Mediodía de Córdoba y las terribles venganzas de El-Haquem I; y de otra, las guerras sostenidas por el valiente Omar ben Hafsun durante los reinados de Mohammed, El-Mondir y Abdallah, y los primeros años del de Abderrahman III, llegando á dominar casi toda la comarca de Rayya (Málaga), teniendo como centro el inexpugnable Castillo de Bobastro (1).

Por último, las relaciones entre los muslimes y las *gentes del libro*, judíos y cristianos á ellos sometidos, no fueron en ocasiones muy cordiales.

Verdad es que los judíos encontraron medio ambiente adecuado para un preciadísimo desenvolvimiento jurídico y literario, y prueba de ello son las famosas Escuelas de Córdoba, Granada, Zaragoza, Sevilla y Lucena; pero también hay que recordar las matanzas de Córdoba (1013 de J. C.), de Zaragoza (1039) y, sobre todo, la de Granada (1066), provocada por la privanza de Yosef Aben Nagrela, ministro del berberisco Badis, y por el libelo del jurisconsulto y poeta Abu Ishak El-Ilbiri y las violentas persecuciones de los Almohades (1148), que determinaron la emigración de la raza judaica, refugiándose principalmente en los Estados cristianos.

(1) Estos dos hechos representan las más opuestas direcciones: en la sublevación del Arrabal los renegados y muladíes secundaron el movimiento de los fakíes, que condenaban la irreligiosidad del Emir Umeya, y en las guerras de Omar ben Hafsun coadyuvaron al objetivo de este guerrillero, de restaurar el imperio del cristianismo.

Y del mismo modo, cierto es que los romano-hispanos aceptaron sin gran repugnancia la dominación arábiga, y que habiéndose entregado la mayor parte de las ciudades por capitulación, conservaron sus habitantes la propiedad de sus tierras (1), con la aplicación de sus leyes y

(1) «Las tierras de los distritos conquistados por las armas—dice Dozy—y las que habían pertenecido á la Iglesia y á los patricios que se habían refugiado en el Norte, se dividieron entre los conquistadores; pero dejaron en ellas á los siervos que las poblaban... imponiéndoles la obligación de cultivarlas como antes y de entregar al propietario musulmán las cuatro quintas partes de la cosecha y de otros productos. Los que poblaban los dominios del Estado, que debían ser bastante numerosos, pues que este dominio comprendía el quinto de las tierras confiscadas (*joms*), no debían entregar más que la tercera parte de la cosecha. Al principio la entregaban al Tesoro; pero esto se modificó más adelante... entregando el Emir Samh parte de estos dominios á sus compañeros y á los sirios de Balch. Los cultivadores nada perdieron con esta medida; no hubo para ellos otra diferencia que la de entregar á los nuevos propietarios lo que antes entregaban al Estado. En cuanto á los demás cristianos, su propiedad dependía de los tratados que habían podido obtener, y algunos de éstos eran muy ventajosos. Así, los habitantes de Mérida, que se hallaban en la ciudad en el momento de la capitulación, conservaron todos sus bienes, no cediendo más que los ornamentos y las propiedades de las iglesias. En la provincia en que Teodomiro era gobernador, y que comprendía, entre otras ciudades, las de Lorca, Mula, Orihuela y Alicante (V. la nota 2 de la pág. 503 de este SUMARIO), los cristianos no cedieron nada, obligándose tan sólo á pagar un tributo, parte en dinero y parte en especie. Puede decirse que, por regla general, los cristianos conservaron la mayor parte de sus bienes, obteniendo además el derecho de enajenarlos... A su vez quedaron obligados á pagar al Estado la capitación (*chezia*), que era de cuarenta y ocho dirhems para los ricos, de veinticuatro para la clase media y de doce para los que vivían de su trabajo manual, y se pagaba por duodécimas al fin de cada mes lunar; de ella estaban exceptuados, sin embargo, las mujeres, los niños, los monjes, los lisiados, los mendigos y los esclavos. Los propietarios además tenían que pagar el *jarach* impuesto sobre los productos, que se regulaba por la naturaleza de las tierras en cada localidad, pero que se elevaba de ordinario á un veinte por ciento. La capitación cesaba para los que abrazaban el islamismo.»

el libre ejercicio de su culto; cierto es que en la misma administración musulmana encontramos numerosos cristianos que, sin abjurar de su religión, desempeñan importantes cargos públicos, y que los *mozárabes*, sin renunciar por completo al cultivo de la lengua latina, se arabizan, como su mismo nombre lo indica, traduciendo al idioma del vencedor el *Liber Iudiciorum* y la *Colección canónico-goda*, comentando las *Sagradas Escrituras* y anotando la *Lex Visigothorum* y las *Etimologías* de San Isidoro, participando, en una palabra, con sus dominadores, de la brillante cultura y esplendorosa civilización del Califato de Occidente; pero también conocidos son el entusiasmo religioso de los cristianos de Córdoba, que provocó graves alteraciones del orden público, persecuciones y martirios en tiempo de Abderrahman II, y fué causa de la celebración del Concilio presidido por Recafredo, metropolitano de Sevilla, y convocado bajo los auspicios del monarca Umeya, y el auxilio ofrecido por los granadinos al Rey de Aragón, Alfonso el Batallador, que trajo como consecuencia el decreto de expulsión dado por el Emir Ali ben Yusuf (1126 de J. C.), aumentando la población de Salé y Mequínez con algunos millares de españoles.

Tales son, á muy grandes rasgos diseñadas, las condiciones sociales y políticas de los Estados hispano-musulmanes.

III

Los Estados hispano-cristianos (1).

1. Nacimiento y muerte de los estados hispano-cristianos.—La conquista de España por los soldados del Korán determina—decíamos poco ha—la existencia

(1) Este resumen de la vida política de los Estados cristianos en la España de la Reconquista ha de ser brevísimo, toda vez que se

de dos series de Estados, de antitética organización, de opuestos ideales y de distintas razas: de un lado, el Califato Cordobés encarna el espíritu semita, y de otro, la civilización ario-cristiana toma cuerpo en las pequeñas monarquías en que se resuelve la unidad del Imperio de Toledo.

Desde luego, una fundamental diferencia se observa: la unidad preside la agitada vida del Estado musulmán, aun en aquellos críticos momentos en que, víctima de una violenta disgregación de su territorio, se manifiesta en distintas personalidades políticas, reproducciones exactísimas de un modelo único. Es, en realidad, un solo Estado desenvolviendo su existencia á través de los siglos, desde la conquista de Tarik y Musa hasta la destrucción del reino del Granada: un solo Estado que toma distintos aspectos y denominaciones diversas; pero que mantiene siempre la doctrina y, en lo esencial, la organización político-religiosa del Califato.

Por el contrario, una rica variedad caracteriza á los Estados cristianos: cierto es que parten del mismo punto, que uno es el espíritu vivificador de su existencia y que idénticos son sus elementos étnicos; pero también lo es, que al desenvolver los principios de la constitución visigoda y de la civilización ario-cristiana se manifiestan en múltiples personalidades y diferentes formas. Son Esta-

---

trata únicamente de recordar los *principios comunes y generales* que presidieron su nacimiento y muerte, y las condiciones sociales y políticas de su existencia, dejando para su lugar oportuno, al estudiar el desenvolvimiento de la Literatura jurídica en cada uno de ellos, las particulares determinaciones que ofrecen. Y para entonces reservamos también las correspondientes indicaciones bibliográficas. Esta distinción de los elementos comunes y diferenciales de los Estados cristianos se impone, ya por su coexistencia, ya por las especialidades de su desarrollo, que han generado manifestaciones jurídicas, que todavía hoy mantienen viva su antigua y respetada personalidad.

dos diversos, que, unidos por el indisoluble vínculo de un origen común y dirigiendo su actividad á la prosecución de los mismos fines, llegan á las más variadas determinaciones sociales, ya por la poderosa influencia de nuevos elementos que modifican profundamente el medio ambiente que les rodea, ya porque el espíritu de libertad que en ellos alienta, al propio tiempo que robustece y fortifica su personalidad, les lleva á la consagración de un organismo jurídico particular y propio. Son diferentes formas de cristalización de un mismo cuerpo, revelación clarísima de un fenómeno de polimorfismo social; mas no es una ley de necesidad la que preside sus concreciones moleculares, sino el principio de libertad y el sentimiento del progreso, elementos integrantes de la naturaleza humana y característicos de la raza y civilización arias. De aquí, la coexistencia de distintos Estados, manifestaciones varias del espíritu de un pueblo, y el pensamiento de la restauración de una perdida patria, que va generando poco á poco en ellos el sentimiento primero y la conciencia después de una nacionalidad: de un lado el particularismo político, de otro el principio de unidad.

Apenas se ha sepultado con Rodrigo el antiguo Reino de los Godos y apenas los vencedores han establecido con carácter permanente sus colonias militares en el suelo hispano, que ya parece definitivamente adquirido para el Islam con el sometimiento de Teodomiro y la rendición de las principales fortalezas y ciudades, cuando se producen los primeros chispazos del voraz incendio que habrá con el tiempo de consumir hasta los últimos restos del poderío musulmán en el Occidente europeo. Débiles chispazos—repetimos—que los conquistadores desprecian en los primeros momentos, y no se cuidan de apagar, empresa que por otra parte exigía una costosa y dificilísima, por no decir imposible, ocupación militar de abruptas montañas é inaccesibles riscos; pequeños núcleos de

resistencia armada, sin vínculo ni relación alguna que aúne sus esfuerzos para una acción común, pero temibles por su misma debilidad, que permite, caso de derrota, su rápida disolución, para volver á formarse y constituirse con facilidad y rapidez inconcebibles; brotes espontáneos de un incontrastable sentimiento de libertad é independencia, enfrente de un conquistador que aporta nuevos principios y elementos sociales. Algunos, producto de generosos y malogrados esfuerzos, desaparecen bien pronto, faltos de las necesarias condiciones para su existencia; mas los que consiguen mantener durante algún tiempo su vitalidad, ó se funden con los más inmediatos y afines, ó consagran de un modo permanente su personalidad militar y política. Los guerrilleros de la montaña se establecen en el llano, ocupan las ciudades y se organizan tomando como modelo la antigua y tradicional constitución visigoda: las fronteras de hoy son mañana el centro del poder cristiano, y la lucha, sin perder su primitivo carácter, se concreta y regulariza. Así se forman verdaderos Estados, pequeñas monarquías, que van poco á poco obteniendo tal extensión y poderío, que en ocasiones se creen con vitalidad suficiente para engendrar otros nuevos por la división ó fraccionamiento de su territorio.

A estos resultados contribuyeron también, de una parte, la constante preocupación de los Emires de traspasar los Pirineos para conquistar las Galias, extendiendo así su dominación hasta el centro de Europa, falta política que no tardó en producir consecuencias funestísimas para la vida del Estado musulmán, y de otra, las discordias y luchas intestinas que entre las tribus vencedoras estallaron, principalmente con motivo de una equitativa distribución del territorio. En efecto, detenidos los árabes en sus atrevidas excursiones, y continuamente rechazados por el heroico esfuerzo de Carlos Martel y sus guerreros francos, los habitantes de la Galia meridional se

convirtieron en un auxiliar poderosísimo para la reconquista y repoblación de gran parte de las comarcas situadas del Pirineo al Ebro. Y de la misma manera, las continuas luchas entre los diversos elementos que constituían el pueblo musulmán, coadyuvaron no poco á fomentar el creciente desenvolvimiento de los pequeños reinos cristianos, no sólo atrayendo por su inmensa gravedad la preferente atención de los Emires, y haciéndoles olvidar ó mirar con sobrado y no bien justificado desdén la guerra fronteriza, sino porque, en ocasiones, la pasión y los intereses políticos llevaron á los mismos muslimes á solicitar el socorro de los Reyes francos, como lo evidencia la famosa expedición de Carlo-Magno, que llegó hasta los muros de Zaragoza, y que terminó con la legendaria derrota de Roncesvalles (1).

Más aún, en esas mismas discordias intestinas del Estado musulmán existieron conatos de restauración cristiana, pues renegados y muladíes constituyeron durante algún tiempo un verdadero peligro para la unidad muslímica, y los Benu Kasi, descendientes de aquel Fortún, prócer hispano-godo y jefe del territorio de Egea, que, renegando de su fe, logró conservar, como cliente de Walid, gran parte de la autoridad que antes había ejercido, aliados unas veces de los Navarros y otras guerreando contra ellos y viviendo en perpetuo estado de sublevación, extendieron su dominio de Huesca á Toledo, titulándose reyes de España; y el heroico guerrillero muladí, Omar ben Hafsun, llegó á constituir un verdadero Estado independiente en la provincia de Rayya, teniendo

(1) Carlo-Magno se encontraba en Paderborn (Westfalia), cuando Suleiman ben Yaktan ben El-Arabi El-Quelbi, gobernador de Zaragoza (Aben Jaldun) ó de Barcelona (En-Nowairi, Aben El-Atir) y otros jefes árabes solicitaron su auxilio. Véase el curiosísimo relato de su expedición en Dozy, *Hist. musul.*, II, págs. 467 y sigs., y en Codera, *Dominación arábiga en la frontera superior* (Dis. recep. R. Acad. de la Hist.), Madrid, 1879, págs. 22 y sigs.

como centro el formidable castillo de Bobastro. Pero ni los Benu Kasi, «familia de renegados, sin Dios, sin patria y sin rey»—como dice el Sr. Codera,—podían concebir el pensamiento de una restauración político-religiosa; ni Aben Hafsun, que con su alteza de miras encaminaba sus actos en esa patriótica dirección, podía ser comprendido por sus abigarradas huestes, en las que figuraban descontentos de todas procedencias, gente aviesa y maleante, sin fe y sin creencias, y, al lado de renegados y muladíes, numerosos elementos musulmanes. Y ni los unos, ni el otro, obraron de acuerdo con los Monarcas leoneses y navarros, único medio de conseguir el logro de tan colosal empresa.

La lucha muslímico-cristiana se concentra, pues, en las montañas de Asturias, y de Aragón y Navarra: Pelayo, continuador de las tradiciones visigodas, recoge la herencia de Rodrigo y funda el Reino de Asturias (718-737), y García Ximénez (1), elegido rey en el valle de Borunda ó en la cueva de Uruel (¿716, 718, 724, 744?—758) por aquellos heroicos montañeses que durante algún tiempo habían sabido conservar su independencia *sine rege*, y de quienes se ha dicho, tal vez con razón, que *primero hubieron Leyes que Reyes,* asentó los cimientos de la Monarquía pirenaica. Y al lado de los Reyes de Asturias, convertidos más tarde, por la extensión del territorio cristiano, en Reyes de León, aparecen los Condes independientes de Castilla, como al lado de los Monarcas de Navarra y de Sobrarbe, los Condes soberanos de Aragón. Castilla, Aragón: he aquí los dos nombres que sintetizan todo el movimiento pòlítico de la España de la

(1) Imposible es hoy, dado el deplorable estado de los estudios históricos en España, fijar con sólida base la reconstrucción definitiva del origen de los Reinos de Aragón y de Navarra. Aceptamos provisionalmente, á pesar de sus grandes imperfecciones, que somos los primeros en reconocer, la reconstrucción más generalmente seguida.

Reconquista: la una es la representación genuina de la política de asimilación; el otro, el incansable paladín de la Constitución orgánica; crisol la una donde se funden los elementos dispersos de la nacionalidad española; guardador celosísimo el otro de las libertades públicas... Mas sigamos el natural desenvolvimiento de los hechos.

El Reino de Asturias y la Monarquía pirenaica constituyen las dos primeras y principales manifestaciones de la restauración ario-cristiana, los dos núcleos alrededor de los cuales se forman y desenvuelven todas las demás. Veamos, pues, cuáles fueron las vicisitudes de su vida.

Fundado por Pelayo, decíamos, el Reino de Asturias sobre la base de las tradiciones visigodas, restablecido *omnem Gothorum ordinem, secuti Toleto fuerat, tam in Ecclesia quam in Palatio,* por Alfonso II el Casto (791-842), y repoblada la ciudad de León por Ordoño II (914-924), quien fijó en ella su corte, los Reyes de Asturias tomaron el título de Reyes de León, que por vez primera había ya usado Don García (912 914). Así nació la Monarquía leonesa, natural transformación de la asturiana, por una simple consecuencia de la extensión del territorio y determinación de su nueva capitalidad.

Mas desde los primeros momentos de la existencia del Reino de Asturias, encontramos á su lado el Condado de Castilla. Desde el Conde de Cantabria, Don Pedro, prócer godo que en medio de la conflagración general producida por la conquista agarena, conservó algunos importantes restos de su antiguo gobierno, y sus hijos el Conde Don Fruela y el Rey Don Alfonso I el Católico (739-756), al legendario caudillo Fernán González (932 970), que unificó los diferentes condados (de Amaya, Burgos, Santisteban de Gormaz, etc.), y que, en medio de sus continuas luchas con muslimes y cristianos, logró sacar incólume la independencia de Castilla, aparece ésta tan pronto sometida á los Monarcas astures y leoneses, como osten-

tando una soberanía más ó menos discutida y limitada (1).

Iuris continuatio, el Estado astur-leonés de la Monarquía goda conservó el sistema electivo como ley fundamental de la sucesión al trono; pero el principio hereditario, vacilante y mal definido en sus primeras manifes-

(1) «En el Condado de Fernán González — dicen los Sres. Marichalar y Manrique—hay que distinguir tres períodos: el de rebelión, el de vasallaje al rey de León y el de reconocimiento por parte de éste de la independencia del Condado. Fijando los años de estos tres períodos, se fija el de la independencia... Desde el año 932 hasta el 940, en todas (las escrituras) se lee la fórmula... *regnante Rex Raminiro in Legione, et Comite Fredinandi Gundisalviz in Castella.* Esta fórmula, invariablemente usada por espacio de ocho años mientras duraron las guerras entre leoneses y castellanos por conseguir éstos la independencia, demuestra que de hecho existía... Viene en apoyo de esto la escritura de votos de Fernán González en favor del monasterio de San Millán de la Cogulla el año 939, por el triunfo conseguido sobre los moros en la batalla de Hacinas, que existe original en el Becerro del monasterio, y en la cual dice el Conde que gozaba ya del principado en toda Castilla (*universae Castellae principatum tenens*), cuya frase repite al final de la escritura, añadiendo que sólo reconoce por señor superior temporal á Jesucristo, dueño del cielo y de la tierra. El otorgamiento de fueros al pueblo de Canales, en la sierra de Cameros, el año 934, prueba también que Fernán González se consideraba con el señorío absoluto de Castilla, sin dependencia del rey de León, porque la escritura carece de la confirmación de Don Ramiro... Mas al finar el año 940 la escena varía y aparece Fernán González como vasallo de Don Ramiro, por confesión propia... *Regnante Principe Raminiro in Legione, et sub eius imperio in Castella Fredinando Comite* (sentencia del mismo Conde, fecha 10 de las Kalendas de Enero de la Era 979, es decir, el 20 de Diciembre de 940, y escritura de donación de varios bienes, otorgada en 941 por el Conde, su mujer y sus hijos á favor del monasterio de Cardeña)... Pero ya desde el año 942 hasta el de 969 desaparece de todas las escrituras esta fórmula y sólo se lee la anterior al año 940, en la cual, así Fernán González como los notarios y otorgantes, dicen reinaba en Castilla lo mismo que Don Ramiro en León. Así lo demuestran, entro otras, las escrituras de fundación del monasterio de Villa de Cun, en 944, y

taciones, y con más fijeza y seguridad después, logró introducirse poco á poco, menoscabando la pureza del régimen y originando los necesarios precedentes para que definitivamente se establezca y consagre al unirse las coronas de León y de Castilla en las sienes de Doña Sancha y Don Fernando. En el Condado Castellano el régimen hereditario tiene hondas raíces: bien claro lo muestran la sucesión de los Condes antes y después de Fernán González y la transmisión de la corona condal á Doña Mayor ó Doña Nuña hermana del último Conde Don García, asesinado por los hijos de Don Vela (1029). Y desde luego se observa que en estas primarias aplicaciones del incipiente sistema hereditario, las hembras son admitidas al ejercicio de la soberanía: Doña Nuña ó Doña Mayor aumenta con el Condado de Castilla el ya extenso territorio de los Estados de su marido, el Rey Don Sancho IV de Navarra, y Doña Sancha, heredera de su hermano Don Bermudo III, aporta la corona de León á su esposo Don Fernando.

A partir de estos hechos, el principio hereditario presenta un interés inmenso, como una de las principales causas que determinan las uniones, ya reales, ya personales, y las divisiones, temporales y limitadas las unas, perpetuas y absolutas las otras, de los diferentes Estados cristianos. Y estrechamente unida la herencia al sistema

---

la de donación al monasterio de San Millán, en Enero de 945, de una parte de la villa de Salinas de Añana; sin que se encuentre rastro alguno de oposición al reconocimiento de la independencia y que pueda desmentirla desde 942 en adelante, pues la misma fórmula soberana se ve en todos los documentos de los Condes sucesores Garci-Fernández y Sancho García» (*Hist. de la Legislación*, II, págs. 119 á 121).

No tiene importancia alguna, pues no merece ser tomada en serio, la conocida fábula de la compra de un caballo y un azor, hecha por el Rey al Conde, como causa del reconocimiento de la independencia de Castilla.

feudal, da origen á las Monarquías patrimoniales, convirtiendo de este modo en intereses dinásticos las necesidades del gobierno, y contribuye á oscurecer y hacer olvidar los principios políticos de la soberanía del Estado, vinculándola por derecho propio en determinada familia, y de la unidad é indivisibilidad del Reino, confundiendo el territorio nacional con el particular dominio del Monarca.

El fatal influjo de estas nacientes ideas produce bien pronto sus funestos frutos. Alava, Guipúzcoa, Navarra, Sobrarbe, Aragón y Castilla: tal es el extenso territorio sometido al gobierno de Sancho IV de Navarra; pero á su muerte (1035) se fracciona tan dilatado imperio, repartiéndose entre sus cuatro hijos; García hereda la Navarra con las dos Provincias bascas; Fernando, la Castilla con el título de Reino, previa la cesión de su madre Doña Nuña, Condesa propietaria; Don Ramiro, investido también de la dignidad real, el Aragón, y Don Gonzalo, los Condados de Sobrarbe y Ribagorza.

Fernando, el primer rey de Castilla, une á su corona la de León por los derechos de su mujer Doña Sancha, hermana de Don Bermudo, muerto (1037) sin sucesión directa en el fratricida combate del valle de Tamarón, librado por las huestes leonesas contra las castellanas y navarras; pero á ejemplo de su padre (1065), pulveriza, no ya divide, el territorio nacional. A su primogénito Don Sancho adjudica el Reino de Castilla; el de León á Don Alfonso, y á Don García el de Galicia; la ciudad de Zamora á Doña Urraca, y la de Toro á Doña Elvira.

Novedades eran éstas que, traídas de la corte de Navarra, se armonizaban mal con el genio político de Castilla. Precisamente Castilla, que por su situación geográfica constituye el tronco de la Península, representa en nuestra historia el principio de unidad; ella fué la primera que elaboró ese sentimiento de la nacionalidad española, por cuyo triunfo todo lo ha sacrificado, hasta el

sagrado depósito de sus libertades públicas; ella la que ha recogido el preciadísimo legado de la Monarquía goda; ella la que ha hecho brotar un pueblo fuerte y poderoso de un particularismo anárquico; ella la que siempre ha protestado de esa política de aislamiento y egoísmo que en vano intenta hoy restaurar un mal entendido regionalismo, hijo tal vez de un encubierto espíritu separatista y suicida. Si en otro tiempo hemos sido un pueblo poderoso y respetado, si hoy somos una nación, á Castilla, y solamente á la hidalga y generosa Castilla, lo debemos (1). «Si el pueblo castellano—decía uno de mis primeros y más queridos maestros (2)—no hubiese sido independiente, la Reconquista quizá no hubiera sido realizada. Asturias se presenta falta de espíritu y de vida; su ardor sólo crece cuando mira hollado su territorio por la hueste musulmana. Navarra cuida sólo de sus fronteras, sin mirar hacia Toledo ni dirigirse hacia Córdoba. Aragón y Cataluña, cuando son fuertes, hacen al Mediterráneo movedizo campo de sus hazañas y llevan sus armas á la revuelta Italia ó al agonizante imperio de

(1) Al expresarme en estos términos, no puedo ser sospechoso de apasionamiento regional. Castellano de origen, he censurado el famoso Decreto de Nueva Planta y he calificado bien duramente la llamada Codificación civil; he presentado al Derecho aragonés como la más genuina expresión del Derecho nacional y á la Constitución de su Corona como el modelo de los organismos políticos medioevales, y no he escatimado merecidas alabanzas á instituciones jurídicas de Cataluña y de Valencia; he reconocido y proclamado la primitiva independencia del Señorío de Vizcaya; he condenado enérgicamente los excesos de la autoridad absoluta de los Reyes de Castilla; he dedicado los mejores años de mi vida á las investigaciones históricas del con tan poco criterio denominado Derecho foral, y he predicado durante largo tiempo la autonomía municipal y regional, como el más aceptable y adecuado régimen para emanciparnos del funestísimo sistema burocrático que empequeñece y ahoga nuestra Administración pública.

(2) El malogrado D. Eduardo Orodea, que fué mi Profesor de Geografía en el curso de 1863 á 1864.

Bizancio; y renaciendo en todos esos Estados el aislamiento y faltando la unidad, rasgos típicos y caracteres de nuestra fisonomía histórica, los españoles se asemejaban á los hijos de Israel, que alejados de su patria, lloraban en el silencio del tabernáculo el destierro de su Dios y la ruina de sus templos y sus leyes, al mismo tiempo que con sus delitos hacían más larga la peregrinación por el desierto. Castilla se inmola siempre en aras de la patria; de su seno brota la idea nacional; los muros de sus Concejos detienen las algaradas musulmanas, y en vez de sentarse á los pies de los Reyes de León, se emancipa de esa dependencia servil, y con raro y heroico esfuerzo aspira á realizar la restauración de su patria, porque la patria es el sér que, como en sagrado altar, ha colocado en el centro de sus pensamientos y de todos sus afectos.»

No podían, pues, conformar en manera alguna la última voluntad de Fernando I y el espíritu de unidad que animaba al pueblo castellano. Don Sancho se hace intérprete de estas ideas, y al frente de sus soldados deshace por la fuerza lo que no podía sancionar el derecho; destruye con rapidez suma la malhadada obra de su padre, y se apodera de los Reinos de León y de Galicia y del Señorío de Toro; pero en el cerco de Zamora muere asesinado á manos del traidor Bellido Dolfos (7 de Octubre de 1072). Su hermano Don Alfonso, el desposeído rey de León, que se había refugiado entre los musulmanes de Toledo, recoge el fruto de la varonil actitud del malogrado Sancho; pero tiene que jurar por tres veces, en la Iglesia de Santa Agueda, de Burgos, en manos de Rodrigo Díaz de Vivar (el Cid), no haber tenido parte en la muerte de su hermano.

Fué Alfonso VI el conquistador de Toledo, aquel príncipe que se tituló *Emperador y Señor de las dos leyes* y *Soberano de los hombres de las dos religiones,* y á quien rindieron tributo los orgullosos Abbadíes sevillanos, y

fué aquel valiente caudillo que, á pesar del desastre de Zalaca, supo conservar incólume el territorio nacional y contener el asolador torrente de las tribus africanas que, al mando del Emir Almoravide Yusuf ben Taxfin, había lanzado contra la España cristiana el terror de Motamid y de los Reyes de Taifas, sus aliados (1). Pero este Príncipe, tan digno de alabanza por sus preclaros hechos, cometió una grave falta política, cual fué el casar á sus hijas Doña Urraca y Doña Teresa—legítima la primera y habida la segunda de las relaciones ilícitas del Rey con Doña Ximena Núñez—con los caballeros franceses Raimundo y Enrique de Borgoña, otorgando á este último (1094 ó 1095), y como dote de su mujer, los territorios ganados á los muslimes en la Lusitania con el título de Condado, enfeudado, no obstante, á la Corona de Castilla por el reconocimiento de homenaje y la obligación de venir á las Cortes generales del Reino y de concurrir á la guerra de los moros con un cuerpo auxiliar de trescientos caballos. La unión de Doña Urraca y Don Raimundo implantó en Castilla una dinastía extranjera—la de Borgoña,—y la dote de Doña Teresa, constituída con manifiesta infracción de las leyes godas (2), fué la base del Reino portugués. En efecto, Alfonso Enríquez, hijo de Doña Teresa y Don Enrique, gobernó ya el Condado con verdadera independencia, negándose por completo á prestar el debido homenaje al Monarca de Castilla, y en 1139, después de la batalla de Ourique, fué aclamado rey. ¡Una donación ilegal, hecha por la voluntad arbitraria de un monarca á favor de una hija bastarda y de un aventurero francés, ha desgajado, tal vez para siempre, una de las más hermosas ramas del tronco ibero! Cinco siglos fueron necesarios para llegar á la suspirada unión (1094 á 1580), que no supo consolidar el despotismo consultivo de los

---

(1) Véanse las págs. 516 á 522 de este Sumario.

(2) L. 2, *De electione principum*, For. Iud., Ed. Madrid.

Austrias (1640) (1). Mas dejemos á un lado estas desdichas, y prosigamos nuestro interrumpido relato de las visicitudes de los Estados castellano y leonés.

Si el principio de Derecho público navarro, de la libre disposición de las conquistas (2), en mal hora importado á Castilla por Fernando I, había ya producido sus desastrosas consecuencias, afortunadamente atajadas por el valor y la decisión de Don Sancho II, y por desgracia triunfantes en la formación del Condado, después Reino de Portugal, las tendencias feudales que de Francia trajeron los Príncipes de Borgoña (3) hicieron resurgir en el ánimo de Alfonso VII un malhadado espíritu de fraccionamiento de su imperio, y ya en 1153 sus hijos Don Sancho y Don Fernando se titularon, respectivamente, Reyes de Castilla y de León. La muerte de Alfonso VII (1157) confirmó y consagró esta división, mantenida por sus sucesores, hasta que Fernando el Santo, Rey de Castilla (1217), por renuncia de su madre, Doña Berenguela, ciñó la corona de León al fallecimiento de su

---

(1) En 1580 fué proclamado Rey de Portugal D. Felipe II, y en 1640 destronado su nieto D. Felipe IV por la revolución, que elevó al solio lusitano á Don Juan IV, Duque de Braganza.

(2) Este principio inspiró el Cap. 2.° del Tít. 4.°, Libro II, del Fuero de Navarra: *Establimus encara, que si algun Rey ganare o conquiriere de moros otro regno o regnos, et oviere fijos de leyal coniugio, et lis quisiere partir sus regnos, puedelo fer et asignar a cada uno quoal regno aya por cartas en su Cort, et aqueyllo valdra porque eyll se los gano: et si por aventura aviene cosa que aya fijas de leyal coniugio, et regnos, puedelas casar con de los regnos como li ploguiere...* Mas ya hemos visto que los monarcas sabían prescindir de estas restricciones, y no de lo ganado á los moros, sino de todos sus Estados disponían, fraccionándoles y subdividiéndoles según sus afecciones familiares.

(3) El Cardenal Aguirre nos da noticia de un pacto celebrado entre los dos primos Don Enrique y Don Raimundo ó Ramón de Borgoña, para repartirse los Estados de su suegro Don Alfonso cuando éste muriere.

padre, Don Alfonso IX, en 24 de Septiembre de 1230 (1).

Unidos definitivamente de esta manera los Reinos de León y de Castilla, la patriótica obra de la Reconquista recibe un nuevo y vigoroso impulso. Las circunstancias favorecen el triunfo de las armas cristianas: la disolución del Imperio Almohade y la formación de nuevos Reinos de Taifas habían sumido á la España musulmana en la anarquía más completa, y Fernando III, político tan hábil como general experto, tras una serie de brillantes victorias, agrega al ya extenso territorio de Castilla las más ricas comarcas de la hermosa Andalucía, y limita el dominio del Islam al pequeño Reino de Granada (2). La conquista de Cordoba, Jaén y Sevilla, y la incorporación á los Estados de Alfonso X el Sabio del waliato de Niebla (1259) y del Reino de Murcia (1266), encierran al territorio musulmán entre el mar y las fronteras castellanas, y las Monarquías lusitana y aragonesa, como antes ya la navarra, cesan en su consideración de factores principalísimos de la restauración nacional, que única y exclusivamente Castilla desde este momento representa.

Ahora bien, en la realización de este su acariciado pensamiento de reconstitución nacional, Castilla había seguido una política que podemos llamar de asimilación: Asturias, Galicia, León y Castilla propiamente dicha, constituían una perfecta unidad, á la cual se fueron agregando por la conquista, y como simples acrecentamientos de su territorio, el que después recibió el nombre de Castilla la Nueva, y dilatadas é importantes comarcas de Extremadura, Andalucía y Murcia. Sin embargo, no por eso dejó de utilizar en ocasiones el principio orgánico—

---

(1) Don Fernando III el Santo fué proclamado rey de León, á pesar de la voluntad en contrario de su padre, Don Alfonso IX, pues éste, en su testamento, dividió el reino de León entre sus dos hijas Doña Sancha y Doña Dulce.

(2) V. págs. 531 y sigs. de este SUMARIO.

que tan genuinamente representa en nuestra historia la Corona de Aragón—y de aplicarle con leal y sano criterio, como lo demuestra su unión con los pequeños Estados bascos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

En la vertiente cantábrica de la Península, separado de Asturias por Santander, y unido al Este con Navarra, y al Sur y Oeste con Castilla, se extiende un pequeño, y en su mayor parte montuoso territorio, donde apenas se dejó sentir la dominación islamita, y donde, como en toda la región septentrional de España, se formaron desde los primeros momentos de la invasión núcleos varios de resistencia armada, agrupaciones éstas de la primitiva población ibérica, que sostenidas por el doble vínculo de la raza y del idioma, y apoyadas en Castilla unas veces, y otras en Navarra, se determinan en las tres entidades políticas que han recibido el nombre general de Provincias bascas, y los particulares de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya (1).

Puede decirse que Alava y Guipúzcoa, especie de grandes behetrías, que en medio de las luchas y trastornos medio-evales lograron conservar con sus tradiciones, usos y costumbres, su autonomía y su peculiar régimen, participan de una suerte común, tan pronto unidas á Navarra, como formando parte integrante de Castilla. De 1027 á 1076 aparecen al lado de Navarra, pero á la muerte de Don Sancho el del Peñalén, repugnando sin duda la dominación aragonesa, se anexionan á Castilla para volver á formar parte de aquel Estado pirenaico en 1123, probablemente á causa de las grandes turbulencias del

(1) No vamos á intervenir en la apasionada controversia de la independencia primitiva de las Provincias bascas: nos basta aquí darla por supuesta y recordar que su antiguo régimen fué mantenido y respetado por Castilla. En su lugar oportuno, sin prejuicios políticos, ni preocupaciones regionales, procuraremos solucionar ese gravísimo problema histórico.

reinado de Doña Urraca, y, por último, en 1200 realizan su definitiva incorporación á la Monarquía Castellana, durante el reinado de Don Alfonso VIII (1).

El Señorío de Vizcaya, vinculado en los descendientes de Don Lope Zuría (2), mantiene su independencia durante los siglos medios—aunque sus Jaunas ó Señores rinden vasallaje á los Reyes de Castilla ó de Navarra por los Estados que en estos reinos poseen,—hasta que en tiempo de Don Enrique II, y por los derechos de su esposa Doña Juana Manuel, en quien recae la sucesión de las Casas de Haro, Lara y Villena, y renuncia de la Reina en su hijo primogénito el infante Don Juan (después el rey Don Juan I), se incorpora á la Corona de Castilla.

Pero en estas anexiones—lo repetimos—Castilla olvida su tradicional política de asimilación, y los tres Estados bascos conservan su autonomía, con sus costumbres y privilegios, sus Juntas y su peculiar organización.

Tales eran los elementos componentes de la Monarquía castellana cuando vino á unirse á la Corona de Aragón en tiempo de los Reyes Católicos. Veamos ahora las vicisitudes de la Monarquía pirenaica (3).

Elegido rey García Ximénez (¿734?) por los montañe-

---

(1) La escritura de convenio de 8 de Octubre de 1200, alegada por Guipúzcoa, es conocidamente falsa, y forjada, sin duda alguna, en el siglo XVII, por el famoso Lupián Zapata (D. Antonio de Nobis); no así la de 20 de Abril de 1332, otorgada por Don Alfonso XI á la cofradía de Arriaga, y que confirma y regula la incorporación de Alava.

(2) A pesar de haber aceptado el régimen hereditario, en ocasiones los vizcaínos ejercitan su primitivo derecho de elección. Ejemplos clarísimos nos suministra el Señorío abandonando á D. Lope Díaz de Haro para elegir Señor á Don García VII, rey de Navarra, y proclamando Señora á la Princesa Doña Isabel, por los desafueros cometidos por su hermano, el rey Don Enrique IV de Castilla.

(3) Prescindimos de toda discusión en este ligerísimo esbozo histórico, reservando para su lugar oportuno el examen crítico de las diversas opiniones que dividen á los más importantes escritores

ses de Navarra y Jaca—decíamos—al lado del Reino de Pamplona y de Sobrarbe, aparece con Don Aznar el Condado soberano de Aragón: *Et nunc temporis regnauat in Nauarra rex Garcias Eximinij et regina Eneca uxor sua. Et in Aragonia dominabatur comes Azenarius et rex Abdurramen in ciuitate Oscae; anno Domini DCCLViij*, dice la Crónica de San Juan de la Peña. Mas no fué muy larga la existencia independiente de este condado, pues Doña Urraca, hija del sexto Conde Don Fortuño Ximénez, se casó con el Rey de Navarra Don García Íñiguez (866-886), á quien correspondió el gobierno *uxoris iure*, y si bien su hijo Don Fortuño II conservó el título de Conde, Sancho Abarca II, que le sucedió en el trono, se adornó ya con el dictado de Rey de Aragón.

El reinado de Don Sancho IV el Mayor (999-1035) constituye un momento crítico en el natural desenvolvimiento de la reconquista. A los Reinos de Navarra y Aragón, con Sobrarbe y Ribagorza, agrega Don Sancho IV los pequeños Estados bascos de Alava y Guipúzcoa y el Condado soberano de Castilla, heredado—como ya hemos dicho—por su mujer Doña Nuña, hermana del último Conde Don García, vilmente asesinado en León por los hijos de Don Vela. Si los Reyes navarros hubieran rendido el debido culto al principio visigodo de la indivisibilidad del Reino, y si en la Monarquía pirenaica hubiera germinado como en Castilla el sentimiento y la conciencia de la nacionalidad española, la restauración ario-cristiana hubiera tenido un rápido y feliz desenlace. La concentración de todas las fuerzas vivas de la España cristiana en dos fuertes y poderosos Estados, León y Na-

---

aragoneses y navarros acerca del origen y primeros desenvolvimientos de la Monarquía pirenaica.

Repetimos que, aunque consideramos muy imperfecta y deficiente esta reconstrucción, la aceptamos como provisional por ser la más generalizada.

varra, coincide con la disolución del Califato de Córdoba y el fraccionamiento anárquico de la unidad muslímica en los débiles y mal avenidos Reinos de Taifas. ¡Pero era necesario dar satisfacción á las ideas patrimoniales y feudales, atender primero á los intereses familiares y dinásticos y dotar espléndida y ricamente á todos los hijos del monarca; y á la muerte de Don Sancho (1035), heredan: Don García, el Reino de Navarra con Alava y Guipúzcoa; Don Ramiro, el de Aragón; Don Fernando, el de Castilla, y Don Gonzalo, los Condados de Sobrarbe y Ribagorza!

Este fraccionamiento se rectificó bien pronto; pero la reconstrucción no pudo ser completa ni duradera: asesinado Don Gonzalo (1038), los Condados de Sobrarbe y Ribagorza pasaron á su hermano Don Ramiro, y despeñado Don Sancho V (1076) por los Infantes Don Ramón y Doña Hermesinda, se apoderó del Reino de Navarra Don Sancho Ramírez, Rey de Aragón, y se incorporaron á Castilla los Estados de Alava y Guipúzcoa.

Mas esta unión de las Coronas pirenaicas fué bien efímera. Al morir sin sucesión Don Alfonso I el Conquistador de Zaragoza (1134), navarros y aragoneses, conformes en rechazar el original testamento del Monarca, que declaraba herederos y sucesores de sus reinos y señoríos al Santo Sepulcro de Jerusalem, ó sea á los que tenían el cargo de guardarlo, á los Hospitalarios y á los Templarios, *ut ipsi habeant et possideant per tres iustas et equales partes,* no lograron ponerse de acuerdo en la elección del nuevo rey, y después del fracaso de las Cortes de Borja y de la designación tan pronto hecha como revocada de Don Pedro Atares, divorciados por completo en Monzón, los unos se reunieron en Pamplona y los otros en Jaca, y éstos ofrecieron el trono á Don Ramiro el Monje, al saber que aquéllos habían restaurado el Reino de Navarra, otorgando su corona al Príncipe Don García.

A partir de este momento, el Reino de Navarra, encerrado por las fronteras de las Provincias bascas (Guipúzcoa y Alava), de Castilla y de Aragón, y reducido á un escasísimo territorio, pierde toda importancia en la lucha de la reconquista y sufre la influencia primero y la dominación después de la vecina Francia. En efecto, la política francesa introducida con la Dinastía ó Casa de Champagne (1234) fué poco á poco apoderándose de la dirección de los negocios públicos, y desde que Doña Juana I contrajo matrimonio en París (1284) con Felipe el Hermoso, hasta que un arranque de virilidad y patriotismo de las Cortes de Puente de la Reina, de 1328, emancipó á la primitiva Monarquía pirenaica del yugo de una *ley extraña, contraria y repugnante del todo á las suyas* (que de este modo calificaron los navarros del siglo XIV á la *ley sálica*, como reguladora de la sucesión al trono), permanecieron unidas las Coronas de Francia y de Navarra durante los reinados de Luis el Hutín, Felipe el Largo y Carlos I.

La elevación al Trono de Doña Blanca I (1425), casada con el Infante D. Juan de Aragón (después Don Juan II), pudo engendrar la esperanza de una próxima unión de los dos antiguos reinos hermanos, pero resultó completamente ilusoria por las intrigas del Rey consorte y la prematura muerte de su hijo, el desventurado Don Carlos, Príncipe de Viana (1). Continuó, pues, el Reino de Navarra sometido á la política francesa, hasta que el Rey Católico D. Fernando, tomando como pretexto una Bula de muy dudosa existencia, y con tropas y recursos castellanos, se apoderó de su territorio cis-pirenaico

---

(1) Tengo un singular placer en citar aquí un hermoso trabajo acerca de *D. Juan II de Aragón y el Príncipe de Viana* (Bilbao, 1897), premiado en el Certamen Escolar Nacional de Zaragoza y debido á la pluma de uno de mis mejores y más queridos discípulos, D. Fernando Ruano y Prieto.

(1512), y Castilla aceptó su incorporación oficial en las Cortes de Burgos de 1515.

Mientras Navarra, entregada á un aislamiento suicida y alejada del movimiento político verdaderamente español, contempla indiferente cómo pueblos á ella íntimamente unidos por los fuertes vínculos de la lengua y de la raza, se desprenden de su corona para incorporarse definitivamente á Castilla, y vegeta quebrantada por las intestinas y estériles luchas de *agramonteses* y *beaumonteses* y sometida por completo á las influencias francas, Aragón conserva la antigua virilidad de sus mayores, elabora poco á poco su admirable Constitución orgánica, y cuando las fronteras castellanas le cierran el camino de su engrandecimiento á costa del territorio musulmán, busca la natural y necesaria expansión de su elevado espíritu en el Mar Mediterráneo y la Península itálica.

La elección de D. Ramiro el Monje, colocando á la Asamblea de Jaca enfrente de la Junta de Pamplona, separó, es verdad, las dos ramas de la antigua Monarquía pirenaica, pero fué el punto de partida de la unión política del Reino aragonés y el Condado catalán.

Mas ¿qué nuevo Estado es éste? ¿Cómo vino á formar parte de la Corona aragonesa?

Las mismas causas que generaron los pequeños Estados de Asturias, Navarra y Aragón, produjeron la resistencia armada en el territorio conocido por el nombre de la Marca hispánica. Sin embargo, aquí al esfuerzo propio se une bien pronto el auxilio extraño: los musulmanes, en su triunfal avance, atraviesan los Pirineos, ahogando las primeras manifestaciones de esa patriótica resistencia, y es necesario, para que éstas resurjan, que desalojen los invasores sus puestos avanzados de la Galia meridional, rechazados por el vigoroso empuje de los soldados de Carlos Martel y de los Reyes de la dinastía Carolingia. La tradición y la leyenda, dando vida á Otger Catalhon, guerrero insigne del ejército de Carlos

Martel, y á los nueve *Barones de la fama* (1), no hace más que personificar la realidad de esa singular reconquista.

La expedición de Carlo-Magno y las más fructuosas de Ludovico Pío—sobre todo después de haber arrancado á Barcelona del poderío musulmán (185 de la Hegira, 801 de J. C.)—lograron constituir en la Marca hispánica un gobierno cristiano, dependiente de los Monarcas francos. El nuevo territorio fué dividido en varios Condados feudatarios del de Barcelona, y el Emperador designó como primer Conde-gobernador á Bara ó Bera, magnate godo de la Galia Narbonense. A partir de estos hechos, aparece en la España cristiana un Estado, prolongación, es verdad, del Imperio franco, pero que por su población galo-hispana reconoce como propia la legislación visigoda.

El alejamiento del poder central y una irresistible tendencia en el pueblo á consagrar su plena emancipación de todo dominio islamita ó cristiano fueron lentamente relajando los vínculos que unían el Condado Catalán y el Imperio Carolingio, sobre todo desde que, trocado el gobierno en feudo, la dignidad condal se transformó en hereditaria.

«En tal estado—dice Bofarull y Brocá (2),—el Conde que ejercía jurisdicción suprema en el país, que subinfeudaba, recibiendo homenaje de los magnates que le rodeaban, que era jefe de las armas, que veía vinculados en sus hijos y sucesores naturales todos aquellos honores y derechos, participando de aquel mismo espíritu que ya de antiguo alentaba á sus súbditos, empezó siendo remiso en el cumplimiento de los mandatos reales; discutiólos

---

(1) Dapifer de Moncada, Galcerán de Pinós, Hugo de Mataplana, Guillén de Cervera, Galcerán de Cervelló, Pedro Garau de Alemani, Ramón de Anglesola, Gisperto Ribellas y Roger de Erill.

(2) *La Confederación catalano-aragonesa*, Barcelona, 1872, página 41.

más tarde, oponiendo reparos ó protestas; rechazólos después, y al cabo los negó rotundamente; llegando así, de grado en grado, á atribuirse todos los actos de la más suprema jurisdicción, que acataron en adelante los Catalanes, y generalmente los demás Condes subalternos de la Marca, y que no tuvieron fuerza moral, ni material ya los reyes Francos para vindicar en su favor, quedando, en consecuencia, reconocidos como soberanos independientes los Condes de Barcelona, y considerada como nación, no menos independiente y española, la que éstos regían; fausto acontecimiento que puede darse como definitivamente completo desde últimos del siglo x; esto es, dos siglos después de la toma de Barcelona por Ludovico Pío, y pasado un siglo desde que empezaron los Condes hereditarios» (1).

Vinculado el poder en la descendencia de Vifredo el Velloso, gobernaba el Condado Catalán Don Ramón Berenguer IV (1131-1162), cuando Don Ramiro el Monje—elegido, como ya hemos visto, rey de Aragón á la muerte (1134) de su hermano Don Alfonso I—manifestó su voluntad de volver al claustro, toda vez que ya había tenido sucesión en su esposa Doña Inés de Poitiers, con quien había casado mediante la correspondiente dispensa pontificia.

Fracasado un primer proyecto matrimonial de la Infanta Doña Petronila, hija de Don Ramiro, con el primogénito de Don Alfonso VII, sin duda por el temor que tenían los aragoneses á una nueva unión con Castilla,

(1) En efecto, hasta fines del gobierno del Conde Borell (muerto en 992) no es posible, atendiendo á los elementos documentales que poseemos, colocar la plena independencia del Condado de Barcelona. En este punto, el Sr. Bofarull y Brocá se aparta muy acertadamente de la opinión de su homónimo, el autor de los *Condes vindicados* (D. Próspero Bofarull), y del Sr. Balaguer, quienes consideran á Vifredo el Velloso (muerto en 898) como el primer Conde Soberano.

recordando lo tormentoso de la personal de la Reina Doña Urraca y Don Alfonso I el Batallador, surgió el pensamiento en el Monarca ó en sus consejeros de casar á la Princesa con el Conde soberano de Barcelona.

De aquí se originó uno de los hechos que más genuinamente reflejan el espíritu de aquellos sin iguales tiempos, hecho que hoy no puede concebirse, pero que encuentra explicación perfecta y clara en las perturbadoras ideas que acerca del Derecho y del Estado profesaron las monarquías cristianas en los siglos medios; nos referimos á la donación hecha por el Rey Don Ramiro, de su hija Doña Petronila, entonces de dos años de edad, y del Reino de Aragón, al Conde Don Ramón Berenguer IV de Barcelona, para que se casase con la primera y poseyese y gobernase el segundo (Escritura otorgada en Barbastro á 11 de Agosto de 1137) (1). Y aunque esto no fué obstáculo para que Don Ramón Berenguer recabara (1.° de Julio de 1149) de Don García, Rey de Navarra, la promesa de otorgarle la mano de su hija Doña Blanca, lo cierto es que el Conde catalán ultimó su anterior com-

---

(1) *Ego Rammirus Dei gratia Rex Aragonensis dono tibi Raimundo Barchinonensium Comes et Marchio filiam meam in uxorem cum totius regni integritate... ut si filia mea mortua fuerit prephata te superstite donationem prephati regni liberi et inmutabiliter habeas absque alicuius impedimento post mortem meam.* Verdad es que el Rey se reserva los títulos y derechos de tal, y aun los extiende á los Estados de su futuro yerno... *Et ego prephatus Rex Ramirus sim Rex dominus et pater in prephato regno et in totis comitatibus tuis dum mihi placuerit.* Pero en 13 de Noviembre del mismo año, al ordenar Don Ramiro á todos sus *homines, milites, clericos ac pedites* que tengan sus castillos, fortalezas y demás honores por el Conde Don Ramón, como los deben tener por el Rey y que como á tal le obedezcan, le hace entrega de cuanto anteriormente se había reservado: *totum ei dimitto dono atque concedo quicquid retinueram in ipsa alia carta donationis regni quam ei antea faceram cum filiam meam ei dedissem.* V. Bofarull y Brocá, *ob. cit.,* Doc. just., págs. 115 y sigs.

promiso con Don Ramiro, casándose con Doña Petronila en el mismo año ó en el siguiente de 1150. Tal fué la base de la unión catalana-aragonesa, consagrada por la sucesión del Conde-Rey Don Alfonso II, hijo de Doña Petronila y Don Ramón.

Ya en anteriores tiempos habíase iniciado el principio orgánico como elemento constitutivo de la Corona de Aragón, y buena prueba de ello es que Don Sancho Ramírez (1082 ó 1090), para oir las quejas y reclamaciones de sus súbditos, reunió á los Sobrarbienses en San Juan de la Peña y convocó en Huarte-Araquil á los aragoneses y navarros. Y aun fraccionada de nuevo la monarquía pirenaica, tan feliz atisbo no deja de producir consecuencias políticas de importancia: así es que bien pronto aparece la primera aplicación del sistema orgánico en la precitada unión del Reino aragonés y el Condado Catalán.

Verdadera confederación de Estados bajo un jefe único, conserva cada uno su organización propia, su autonomía, sus asambleas políticas y sus peculiares leyes. No es, sin embargo, una simple *unión personal*, pues ésta—por ejemplo, la de Castilla y Aragón en Doña Urraca y Don Alfonso el Batallador, ó la de España y Alemania en Carlos V,—es transitoria por su naturaleza y desaparece con la persona que *accidentalmente* ha sido llamada á gobernar los Estados. Es más bien una *unión real:* la de dos ó más Estados sometidos á un jefe común, que lo es en virtud de un sistema de sucesión hereditaria privativo de la Confederación. Así es que esta unión, que más tarde se amplía por Jaime I al Reino de Valencia, tiene su nombre propio y característico de Corona de Aragón, y si cada uno de los Estados conserva sus privativas asambleas, también, cuando los intereses de la comunidad lo exigen, reúnense Cortes universales, generalmente convocadas en los pueblos fronterizos. Por eso, cuando á la muerte del Rey Don Martín (1410) se

declara vacante la Corona, si bien se convocan los Parlamentos de los tres Estados, son los Compromisarios reunidos en Caspe, los que resuelven el litigio (24 de Julio de 1412), y su juicio se acata por la Confederación, siendo proclamado Rey Don Fernando de Antequera.

Y á tal extremo lleva la Corona de Aragón su fervoroso culto por el sistema de su Constitución orgánica, que le aplica con una prudencia y una alteza de miras dignas de todo elogio, á los mismos territorios conquistados al Islam. Así el Reino de Valencia, arrebatado en 1238 al poder muslímico, recibe de su conquistador Don Jaime una especial organización política con sus Asambleas deliberantes y sus peculiares leyes, y el Reino de Mallorca, que ya había sido conquistado en 1230, se organiza también con vida autónoma, una legislación propia y una Cámara insular (el *Grande y general Consejo*), concurriendo los mallorquines, nobles, eclesiásticos y ciudadanos, á los Cortes generales de Cataluña (1).

Sobreponiendo el interés de sus hijos al general del Estado, el Rey Don Jaime I intenta en varias ocasiones romper esos vínculos federativos, sustituyéndolos por el fraccionamiento de una distribución familiar de Reinos y Señoríos, y si bien afortunadamente la unidad se sostiene, el Reino de Mallorca se emancipa (1276). Mas su independencia fué bien efímera: los sucesores de su primer Rey Don Jaime—el hijo menor del Conquistador—no pueden resistir el absorbente influjo de la Corona aragonesa, la cual, bajo el reinado de Don Pedro IV (1343), realiza su incorporación definitiva.

Tales eran los elementos integrantes de la Corona de Aragón cuando Don Fernando, hijo del Rey Don Juan II,

---

(1) Análoga era la organización de las islas de Menorca é Ibiza, conquistadas en 1231, y del mismo modo sus naturales concurrían á las Cortes del Condado catalán; pero el Delegado regio de cada una de ellas estaba subordinado al Procurador real de Mallorca.

contrajo matrimonio (18 de Octubre de 1469) con la Infanta Doña Isabel, declarada heredera del trono de Castilla.

La unión de estas dos Coronas, realizada con la proclamación de Doña Isabel como Reina de Castilla á la muerte de su hermano Don Enrique IV (1474), y por la elevación de Don Fernando al solio aragonés por el fallecimiento de su padre Don Juan II (1479), determina la destrucción del Reino de Granada, último baluarte del poderío musulmán y la formación de la Monarquía española. La conquista de Granada después de diez años de encarnizada lucha (1482 á 1492) (1), llevada á feliz término á nombre de Castilla por los Reyes Católicos Doña Isabel y Don Fernando, sucesores de Pelayo y García Ximénez, es el digno remate de la gloriosa empresa iniciada ocho siglos antes en las montañas de Asturias, Aragón y Navarra, y la fusión de las Monarquías Astúrica y Pirenaica en el crisol de la unidad castellana, la manifestación más hermosa de la conciencia de nuestra nacionalidad.

Restan, sin embargo, dos pequeños Estados alejados, tiempo ha, de la política española: la Monarquía Portuguesa, jirón arrancado al territorio castellano por la arbitrariedad real y el espíritu separatista de los grandes feudos, y el Reino de Navarra, pequeño fragmento de la Corona pirenaica, entregado por completo á las influencias extranjeras.

Un especioso pretexto, preparado á la sombra de una Bula de existencia más que dudosa, permitió á Don Fernando el Católico legitimar la conquista de Navarra, y en muy pocos días el ejército castellano, al mando del Duque de Alba, se apoderó de Pamplona (1512), y los desgraciados reyes Doña Catalina y Don Juan se refugiaron en sus Estados del Béarn.

---

(1) V. págs. 538 y sigs. de este SUMARIO.

En cuanto á la Monarquía lusitana, ya sabemos que á la muerte del Cardenal Don Enrique I fué reconocido y proclamado Rey Don Felipe II (1580), y en 1640 la revolución triunfante, merced á los desaciertos de los Felipes III y IV, mutiló de nuevo la nacionalidad española, elevando al trono portugués á Don Juan IV, Duque de Braganza.

Conocemos ya el *nacimiento y muerte de los Estados hispano-cristianos:* veamos ahora sus condiciones sociales y políticas.

2. CONDICIONES SOCIALES Y POLÍTICAS DE LOS ESTADOS HISPANO-CRISTIANOS.—Una rica variedad—decíamos (1)—caracteriza los Estados hispano-cristianos: cierto es—añadíamos—que unidos por el indisoluble vínculo de un origen común, y dirigiendo su actividad á la prosecución de los mismos fines, llegan á las más variadas determinaciones sociales, ya por la poderosa influencia de nuevos elementos que modifican profundamente el medio ambiente que les rodea, ya porque el espíritu de libertad que en ellos alienta, al propio tiempo que robustece y fortifica su personalidad, les lleva á la consagración de un organismo jurídico, particular y propio. Pues bien, determinar esos elementos comunes y generales, ese principio de unidad que flota por encima del particularismo político de la España cristiana en la Edad Media: he aquí el objeto único del ligero esbozo que motiva estas brevísimas consideraciones críticas.

Al surgir en la conflagración general producida por la invasión y conquista musulmanas esos pequeños y variados focos de resistencia, embriones de Estados que se terminan después en diferentes personalidades políticas, reconocen como punto de partida una base común, marchan á la consecución de idénticos fines, impulsados por

(1) V. pág. 581 de este SUMARIO.

una actividad directriz, que deriva su esencia de iguales elementos étnicos y se nutren de la savia de la misma civilización.

La Constitución visigoda y el espíritu de la civilización ario-cristiana, que anima á una estirpe celtibérico-romana con matices germánicos (suevo-góticos) y el principio de libertad individual, generando el de la restauración de la independencia de la perdida patria: he aquí las condiciones que rodean las primeras manifestaciones de la vida de las Monarquías Astúrica y Pirenaica.

Sin embargo, las necesidades de la reconquista producen trastornos y traen consigo profundos y radicales cambios en el estado social de esos nacientes pueblos. Se respeta, es verdad, la tradicional Constitución visigoda, pero paulatinamente va sustituyendo á la unidad del *Liber Iudiciorum* la multiplicidad de los Fueros nobiliarios y municipales; al Código general, el particularismo de una variadísima legislación de clases y de localidades, hasta que, á impulsos de causas diversas, ya políticas, como la tendencia unitaria y asimiladora de Castilla, ya meramente jurídicas, como la irresistible corriente del romanismo triunfante, se inicia una enérgica y poderosa reacción. El principio de la soberanía del Estado y su consecuencia inmediata, la indivisibilidad del territorio nacional, continúan escritos en las leyes, pero obscurecidos y adulterados por las instituciones feudales, falseados en la Monarquía limitada por los órdenes, y fuertemente combatidos por las influencias romana y canónica, mueren ahogados por la funesta doctrina de los Reinos patrimoniales y de derecho divino. El sentimiento cristiano se sublima en una lucha que tiene tanto de religiosa como de política; pero la ignorancia y la superstición de un lado, y los obispos guerreros y señores feudales de otro, convierten la santidad de la religión en un instrumento de ambiciones, y el más intransigente fanatismo sustituye á una prudente y nunca bastante

alabada tolerancia. La espontaneidad de la vida local fortifica el espíritu de libertad é independencia, pero le restringe y empequeñece, circunscribiéndole á los límites de una patria chica; y Castilla, solamente Castilla, da amplitud á estas ideas, y fiel representante de una ya olvidada unidad, elabora el sentimiento y llega á la plena conciencia de la nacionalidad española. Por último, los elementos étnicos reciben importantísimos incrementos semitas, que repercuten en la civilización y cultura hispánicas, formándose de esta manera nuestros genio y carácter nacionales.

En esta interesante y profunda transformación de la España cristiana, y en medio del atomismo político y legislativo que la caracteriza, dos grandes corrientes se producen que representan el espíritu de unidad: el principio de la asimilación y el sistema orgánico, encarnando principalmente el primero Castilla y el segundo Aragón (1). Merced al uno, ya lo hemos visto, surge la conciencia de nuestra nacionalidad y se engrandece la Monarquía Castellana, formándose el núcleo político de España en el tronco geográfico de la Península. Gracias al otro, no sólo se afirma y robustece el amor á la pequeña patria, sino que se lleva á feliz término el acariciado ideal de la unidad, siendo el vínculo que liga la multiplicidad política de la España cristiana para generar la Monarquía española, al propio tiempo que la Corona aragonesa, que en él directamente se funda, adquiere ese vigor de tonos, admiración de propios y de extraños, que la caracteriza, y esa fuerte y vigorosa complexión que la lleva al dominio del Mediterráneo y á las brillantes y memorables conquistas de Italia.

(1) Decimos principalmente, porque Castilla utiliza con éxito el sistema orgánico, realizando por este medio su unión definitiva con los Estados bascos, y Aragón se sirve de la asimilación para reconstituir su mermado territorio, especialmente con las conquistas de Alfonso el Batallador.

La Constitución visigoda y el espíritu ario-cristiano—hemos dicho—forman la base común y la fuerza directiva de los Estados cristianos. De aquí, la primitiva organización de las Monarquías electivas y su doble carácter militar y religioso; mas poco á poco, en medio de aquel continuo batallar, en el seno de aquellos pueblos trocados en ejércitos y de aquellos campamentos convertidos en ciudades, el sacerdote cede al guerrero el preferente puesto que antes ocupaba, y los Concilios se transforman en Curias y Cortes, y el principio hereditario de la Corona, iniciado ya en el Imperio de Toledo con la designación del hijo en consideración á los méritos del padre y el ingenioso recurso de la asociación al trono, se robustece y afirma, y concluye por constituir el régimen general de aquellas pequeñas entidades políticas. Lazo de unión entre ellas, la herencia no supo, sin embargo, respetar la soberanía territorial del pueblo, ni el principio de la indivisibilidad del Reino, y llevando insensiblemente la idea patrimonial á la monarquía, íntimamente aliada con las instituciones feudales, y asimilando el espíritu de éstas, fué una rémora en ocasiones para la rapidez de la reconquista, fomentando los elementos de separación y de discordia é inspirando el inmoderado afán de los reyes, de satisfacer ante todo las aspiraciones familiares y atender en primer término á los intereses dinásticos. Basta, para comprobar estos asertos, que recordemos el cuadro trazado de las uniones y divisiones de los Reinos cristianos y los repartimientos—muchos efectivos y muchos más fracasados—del territorio nacional entre los hijos de los más poderosos monarcas.

Ahora bien, sin entrar en el estudio de los diferentes sistemas de sucesión al trono aceptados en los Estados hispano-cristianos, ni trazar su interesante historia, llena por cierto de provechosas enseñanzas y que explica muchas de nuestras pasadas y presentes desdichas, únicamente hemos de hacer notar que todos ellos coinciden en

un punto que puede considerarse como la más genuina representación del elemento tradicional en esta materia, cual es la participación que se concede á las hembras en el ejercicio de la soberanía. Basta recordar á Doña Sancha de León, á la Condesa Doña Nuña, y á las Reinas Doña Urraca, Doña Berenguela y Doña Isabel de Castilla; á Doña Teresa de Portugal, á la Condesa Doña Urraca y á la Reina Doña Petronila de Aragón; á las Reinas Doña Juana I y II, Doña Blanca, Doña Leonor y Doña Catalina de Navarra, y aun en el mismo Señorío de Vizcaya, á Doña María Díaz de Haro I y II, Doña Juana de Lara, la Reina Doña Juana Manuel y la Infanta Doña Isabel (después la Reina Doña Isabel I) (1). Únicamente el Condado Catalán, por su organización feudal extranjera, puede tal vez eliminarse del cuadro; pero á pesar de los testamentos de Doña Petronila, D. Ramón Berenguer y Don Jaime I, de las luchas entre Don Pedro IV y los nobles de la Unión por la jura de la Infanta Doña Constanza y de esa pragmática de exclusión tan alegada como inhallable (2), la Confederación catalano-aragonesa ha reconocido los derechos de las hembras, aceptando la solución del Compromiso de Caspe y la sucesión de Doña Juana, hija de los Reyes Católicos, Doña Isabel y Don Fernando.

Mezcla confusa del despotismo romano y de la liber-

---

(1) En mi estudio *La legislación gótico-hispana* (págs. 548 y sigs.) he publicado el texto inédito de una ley formada en los siglos VIII al X, ó tal vez en tiempo de D.ª Urraca (1109-1125) y que regula los derechos de las hembras en la sucesión al trono.

(2) Ni para sostener los derechos de Don Jaime, Conde de Urgel, fundados principalmente en el principio de agnación, pudieron sus partidarios encontrarla, y los Conselleres de Barcelona se contentaron con decir: *que aquesta pragmatica fo feta, ab consentiment de la terra, en lo temps de la unió, zo es, con se traetave que la filla del rey en Pere fos jurada primogenita... la qual pragmatica conte que filla de rey non puxa succehir en aquest regne...*

tad germana, la Monarquía hispano-goda, restaurada en los primeros momentos de la Reconquista, modifícase profundamente al contacto de las influencias feudales; el Derecho privado invade la esfera del Derecho público, y la soberanía, convertida en un patrimonio, se desnaturaliza y divide conforme á la voluntad arbitraria del monarca reinante. Sin embargo, las instituciones feudales no tuvieron en España, especialmente en Castilla, el arraigo que en Francia y Alemania, sin duda porque el medio ambiente de la reconquista no ofrecía condiciones adecuadas para su más pleno desenvolvimiento, y bien pronto apareció la monarquía limitada por los órdenes, y se siguió rindiendo cierto culto á los grandes principios de la unidad de la soberanía y de la indivisibilidad del Reino.

El rey continúa siendo el símbolo de la justicia: *faciendo derecho el rey deve aver nomne de rey. Onde los antigos dicen tal proverbio*: Rey seras, si fecieres derecho, et si non fecieres derecho, non seras rey. *Onde el re deve aver duas virtudes en si, mayormientre iusticia et verdat*... (1); y añade Alfonso el Sabio: *El Rey es puesto en la tierra en lugar de Dios para complir la justicia, e dar a cada vno su derecho* (2). Como en la España Goda, el monarca reasume todos los poderes, y el símil que Recesvinto toma de la literatura clásica, considerando al Estado como un sér humano, cuya cabeza es el Rey y cuyos miembros representan el pueblo (3), no sólo se conserva, sino que se reproduce y amplía. *E por ende lo llamaron* (al Rey) *corazon e alma del pueblo. Ca assi como yaze el alma en el corazon del ome, e por ella biue el cuerpo, e se mantiene, assi en el Rey yaze la justicia, que es vida e mantenimiento del pueblo de su Señorio. E*

(1) *Fuero Juzgo*, Tít. prel. 2.

(2) L. 5.ª, Tít. 1.º, Partida II.

(3) L. 3.ª, Tít. 1.º, Lib. II, en el *Liber Iudiciorum*, de Recesvinto; en el *Fuero Juzgo* romanceado, es la ley 4.ª de los mismos Título y Libro.

bien otrosi como el corazon es vno, e por el reciben todos los otros miembros unidad, para ser vn cuerpo, bien assi todos los del Reyno, maguer sean muchos, porque el Rey es, e deue ser vno, por esso deuen otrosi ser todos unos en el, para seruirle e ayudarle en las cosas que el ha de facer. E naturalmente dixeron los Sabios, que el Rey es cabeça del Reyno, ca assi como de la cabeça nascen los sentidos porque se mandan todos los miembros del cuerpo, bien assi por el mandamiento que nasce del Rey, que es Señor e cabeça de todos los del Reyno, se deuen mandar, e guiar, e auer vn acuerdo con el, para obedescerle, e amparar, e guardar e acrescentar el Reyno; onde el es alma e cabeça e ellos miembros (1).

Y el carácter religioso de la Monarquía Goda penetra de tal modo en la España cristiana, que ésta formula un concepto del Monarca, en cuyo fondo percibimos un algo del pensamiento semita: *Vicarios de Dios son los Reyes, cada uno en su Reyno, puestos sobre las gentes para mantenerlas en justicia, e en verdad quanto en lo temporal, bien assi como el Emperador en su Imperio* (2). «Una monarquía hereditaria, según el orden de primogenitura—dice el Sr. Colmeiro,—y un monarca según la voluntad de Dios, tales son los fundamentos de la plenitud de la soberanía. Este vínculo indisoluble de la religión y la política condujo á proclamar y defender el poderío absoluto de los reyes con toda la autoridad de un dogma. No hay derecho alguno contra el Rey Vicario de Dios en la tierra, sagrado, inviolable: quien resiste al Rey comete un sacrilegio, porque resiste al mismo Dios.»

Vicario de Dios el Rey en lo temporal, y Vicario de Cristo el Papa en lo espiritual: he aquí la base general de la política cristiana de la Edad Media.

Mas esta oposición de lo temporal y de lo espiritual,

---

(1) Ley 5.ª cit., Tít. 1.º, Partida II.
(2) Idem, íd.

del alma y del cuerpo, trajo como necesaria consecuencia la supremacía de la Iglesia sobre el Estado. Gregorio VII da forma práctica á estas doctrinas y proclama la soberanía universal del Romano Pontífice: España es considerada propiedad de la Santa Sede, y el Papa se la otorga en donación á Ebulo de Roceyo, predicando la Cruzada para su conquista. Verdad es que bien pronto se vió obligado á desistir de tan ridículo empeño.

Mas en esta transformación de la monarquía, á la influencia canónica únese la poderosa acción del romanismo justinianeo, que desde las Escuelas italianas, y particularmente la de Bolonia, se difunde por todas partes, como supremo dictado de la ciencia jurídica y gráfica expresión de la razón humana, y la autoridad absoluta de nuestros Reyes encuentra su más adecuada y simplicísima fórmula en el principio introducido y desenvuelto por el despotismo imperial: *quidquid principi placet*, *legis habet vigorem* (1).

De esta manera, elabórase el concepto de la monarquía medio-eval: el feudalismo aporta la idea de patrimonio que al contacto del principio de la indivisibilidad del Reino, produce la vinculación de la Corona, prototipo de los mayorazgos regulares, impregnándose así el Derecho público del espíritu del Derecho privado: el principio religioso y la acción predominante de la Iglesia transforman la realeza de dignidad popular en institución divina, y convierten al Rey, en otro tiempo mandatario del pueblo, en el Vicario de Dios y el Ungido del Señor; y la influencia jurídica de Roma otorga fuerza de ley á la voluntad arbitraria del monarca.

Sin embargo, esta doctrina encuentra obstáculos serios en sus primeras manifestaciones, obstáculos nacidos algunos de ellos de las mismas causas que la habían en-

---

(1) Véanse las fórmulas usadas en los principales testamentos regios que hasta nosotros han llegado.

gendrado. Los diferentes elementos integrantes de aquella sociedad, la nobleza, el clero y las municipalidades, constituyen verdaderos poderes, que comparten con el monarca el ejercicio de la soberanía; así es que la Monarquía feudal se transforma en la limitada por los órdenes, y es necesario que éstos sean anulados en sus luchas con la realeza, para que ésta se levante vencedora y aparezca en todo su esplendor la Monarquía patrimonial y el absolutismo consultivo.

En efecto, aquellas asambleas político-religiosas, continuación fidelísima de los Concilios de Toledo, que los reyes convocaban en los comienzos de la Reconquista, procedían siempre en todos los asuntos á ellas sometidos, *cum consensu omnis magnatis Palatii et voluntate episcoporum*. Y más tarde, cuando separadas las cuestiones eclesiásticas de las políticas, los Concilios se convierten en Cortes, y creciendo la importancia social de los Concejos con sus fueros y franquicias, sus hermandades y sus gremios, adquieren un puesto en el ejército las milicias concejiles, y los procuradores de las villas y ciudades la consideración de brazo y estamento, á la par que la nobleza y el clero, y el Rey establece las leyes *cum omnibus episcopis, magnatibus et cum electis civibus regni sui* (1), puede decirse que el principio de la representación nacional, hasta entonces imperfecto y vacilante, se completa y afirma. «Nada falta—dice el Sr. Sánchez Román;—todos los elementos constitutivos de aquella sociedad tienen amplia representación. El *orden nobiliario* de los ricos-hombres y magnates representa el feudalismo. El *brazo eclesiástico* de los obispos y demás prelados personifica la idea religiosa, la Iglesia. El *estamento popular* de las ciudades y villas es el germen que había de dar, con su progresivo desenvolvimiento, la democracia moderna, y lleva á los Congresos nacionales la noble y le-

(1) Cortes de León de 1118.

vantada idea de la emancipación del Municipio, del libre y poderoso Concejo. El *espíritu guerrero* tiene su legítimo representante en el orgulloso señor feudal de antigua y noble prosapia. El *espíritu religioso*, pretendiendo unir el dominio del cuerpo al poder del alma, busca sus inspirados intérpretes en las altas dignidades eclesiásticas, mezcla confusa y original de sacerdotes y señores feudales. El *espíritu de libertad y de trabajo* encuentra su digna encarnación en las Comunidades, en los Concejos, y sus procuradores sujetos al mandato imperativo y á la responsabilidad política. Y, por último, da el *principio de unidad* que á este conjunto falta, la institución monárquica, nacida entre el fragor del combate y en el seno de una Asamblea que representa la soberanía del Estado. Por eso—continúa—encontramos tan importantes atribuciones conferidas por las antiguas leyes á nuestras gloriosas Cortes. Ellas participan del poder legislativo; á ellas pertenece la potestad suprema que dirime las cuestiones entre los Monarcas y el pueblo; ellas decretan la guerra y ajustan la paz; ellas otorgan los impuestos y tributos; ellas, por último, son el *palladium* de los derechos del ciudadano y de la nación, y constituyen el monumento más grandioso de nuestra historia.»

Tal fué nuestra antigua representación por clases. Pero, como en toda sociedad política organizada por semejante sistema, la convivencia normal se turba por el choque de tan encontrados intereses y la natural aspiración de cada uno de esos órdenes ó elementos á la consignación de una supremacía oligárquica. La nobleza y el clero, aliados naturales, recuerdan sus antiguos privilegios, mermados por las libertades municipales y por la autoridad suprema de los Reyes; éstos procuran afirmar su poderío absoluto, domeñando á la revuelta nobleza, mal avenida siempre con el orden social y la seguridad del Estado, y los Concejos tan pronto buscan su apoyo en el Trono contra la malquerencia y continuas asechan-

zas de los Señores, como se unen á éstos para combatir las demasías reales. Y con mucha frecuencia observamos que los Monarcas se amparan en la libertad comunal para sostener sus más encarnizadas luchas con las clases nobiliarias.

Este rudo batallar de tantos y tan opuestos intereses, y el odio profundo que dividía los Reinos en bandos enemigos que se disputaban el poder, con el obligado cortejo de ambiciones, crímenes y venganzas, entronizaron de continuo la impunidad y la injusticia, y sumieron á la España cristiana en una verdadera y lamentable anarquía. Díganlo, si no, las luchas de los Reyes y la Unión aragonesa, las revueltas minorías de Fernando IV y Alfonso XI, los desastrosos reinados de Juan II y Enrique IV de Castilla... Mas el resultado no podía ser dudoso: los Reyes, aprovechando hábilmente las intestinas discordias de la nobleza, halagando al Clero con un desmesurado celo religioso y apoyándose de ordinario en las clases populares, lograron por fin robustecer y afianzar su autoridad; el orden social fué mantenido, pero los Concejos labraron por sí mismos sus cadenas, perecieron las libertades públicas, y sobre las ruinas de la Monarquía limitada por los órdenes y la representación por clases, se alzó la omnipotente y orgullosa Monarquía patrimonial con el absolutismo consultivo. Castilla no ha vacilado un momento: ha enajenado su soberanía en manos de las Reyes, ha sacrificado sus amantísimas libertades en aras de la patria, pero ha cumplido noblemente sus generosos propósitos: el Reino de Granada ha sido arrebatado al dominio del Islam, y los elementos dispersos de la nacionalidad española se han fundido en el crisol de la unidad.

Ahora bien, dejando á un lado las instituciones administrativas, militares y judiciales, que con la Monarquía y las Cortes constituyen el organismo de los Estados cristianos, porque la variedad de sus determinaciones

traspasa los límites asignados á este estudio, veamos los elementos integrantes de su población.

Ya conocemos sus primordiales componentes étnicos: una estirpe celtibérico-romana con matices germánicos (suevo-godos); pero á este primitivo fondo de población se agrega bien pronto una abigarrada colonización extranjera de francos, borgoñones, provenzales, alemanes, ingleses é italianos, principalmente atraída por el continuo estado de guerra entre cristianos y muslimes. Bien es verdad que únicamente los francos (entendiendo bajo este nombre todos los habitantes de las Galias, que han contribuído á la formación de la nacionalidad francesa) formaron núcleos importantes, poblando algunas villas de España y Portugal, como Illescas, Sahagún, Belorado, Estella, el Burgo de San Cernín, Atongia, Villaverde, Azambuja, etc.

Todos estos elementos representan la raza y civilización arias, y entre ellos existen las distinciones ya indicadas bajo la denominación de órdenes sociales: es que el privilegio de clase puede decirse que constituye la normalidad jurídica de la Edad Media. Y al lado de las clases libres, representadas por la *nobleza* en sus diferentes categorías, el *clero* en todos los grados de su conocida jerarquía y el *estado llano*, comprendiendo bajo estas palabras desde el libre ciudadano al colono, que ha pasado de la adscripción forzosa á la voluntaria, encontramos las que podemos llamar serviles (1). La esclavitud conservada durante algún tiempo, fué poco á poco desapareciendo y transformándose en servidumbre, ya personal, ya por adscripción al terruño ó gleba. El servicio doméstico, los trabajos del campo y los oficios mecáni-

(1) No hemos determinado las diferentes categorías de las personas libres, como tampoco lo hacemos de los siervos, porque esto ha de ser, más adelante, objeto de especial estudio al ocuparnos en particular de cada uno de los Estados cristianos.

cos, eran las ocupaciones de estas desgraciadas clases, á quienes se negaba toda personalidad y cuya condición era más dura y triste allí donde habían logrado arraigar las instituciones feudales. Así es que las necesidades de la Reconquista y la frecuente concesión de Cartas pueblas y Fueros á las plazas fronterizas, mejoró en muchos casos la situación angustiosa de los siervos y dió grandes facilidades para su emancipación.

Los elementos semitas tienen en este período importancia suma y están representados por los *judíos* y los *mudéjares*.

Los primeros, aunque no en gran número, aparecen ya en los Estados cristianos durante los siglos X y XI, y aumenta su importancia en tiempo del Conquistador de Toledo, y sobre todo, desde que las persecuciones de los Almohades les arrojan del territorio musulmán. Protegidos por Alfonso VII y Alfonso X principalmente, desenvolvieron sus especiales facultades financieras y sus aptitudes científicas y literarias en Castilla, como en Aragón, Cataluña y Navarra; pero desde los primeros años del siglo XIV fueron cruel y tenazmente perseguidos. Al fanatismo religioso se une el odio de raza y los intereses económicos y políticos, y la sangre corre á torrentes, mezclándose las matanzas de judíos con las de gente conversa (1), hasta que los Reyes Católicos decretan su expulsión en masa por edicto de 31 de Marzo de 1592.

Los mudéjares (*mudechan*, el que se establece permanentemente en un país) representan en la España cristiana el mismo importante papel que los mozárabes en los Estados musulmanes. «Durante la ilustre empresa de nuestra reconquista—dice el Sr. Fernández y González—es harto frecuente en la historia patria ver reyes cristianos recibiendo colonias militares de los muslimes;

(1) V. Amador de los Ríos, *Historia de los judíos*, III, págs. 643 á 650.

ciudades y amires de los infieles que se les sometían, obligándose á tributo; pueblos enteros que se entregaban completamente á su gobierno ó se mezclaban á la masa del pueblo cristiano, á condición de conservar su culto y leyes con alguna intervención en su administración privativa.»

Basta recordar la interesante literatura aljamiada para comprender la importancia de este elemento semita, que se desenvuelve, principalmente, á partir de la disolución del Califato de Córdoba, llega á su mayor esplendor en tiempo de Alfonso el Sabio y recibe nuevos incrementos con la conquista de Granada, para morir poco después en Castilla á manos de los Reyes Católicos. (Pragmática de 11 de Febrero de 1502.)

Sin embargo, ni estos decretos de expulsión, ni la Pragmática del Emperador Carlos V de 13 de Septiembre de 1525, *rogando*, *aconsejando* y *ordenando* á los moros de Valencia que recibiesen el bautismo, y las órdenes posteriores, según las cuales el 31 de Enero de 1526 no debía quedar muslim alguno valenciano en la Península, so pena de esclavitud; ni la expulsión general de los moriscos españoles, acordada por Felipe III y puesta en práctica con un rigor y una crueldad verdaderamente inconcebibles; ni la selección religiosa emprendida por el Tribunal de la Inquisición ó Santo Oficio, en mal hora establecido en España (1), han podido borrar de nuestra raza, de nuestra lengua y de nuestra civilización la profunda influencia de los elementos semitas, hebreo y árabe.

Tales son, en sus rasgos más generales y simplicísimos, las *condiciones sociales y políticas de los Estados hispano-cristianos*.

---

(1) Para legitimar este juicio, basta leer el libro escrito por don Juan Manuel Ortí y Lara en defensa del Santo Oficio *(La Inquisición*, Madrid, 1877). Constituye, en efecto, esta obra la más tremenda é implacable acta de acusación que se ha podido redactar contra semejante Tribunal.

TERCERA ÉPOCA

LA ESPAÑA DE LA RECONQUISTA

PARTE PRIMERA

LA LITERATURA JURÍDICA EN LOS ESTADOS HISPANO-MUSULMANES

§ ÚNICO

Referencia á los trabajos de anteriores cursos.

Al estudiar el nacimiento y muerte de los Estados hispano-musulmanes, y al dirigir una rápida ojeada á sus condiciones sociales y políticas, hemos visto que el espíritu de la raza semítica constituye el elemento predominante de su civilización, matizada tan sólo, aparte de las influencias erania y bizantina traídas de Oriente, por la étnica é intelectual ario-cristiana llevada al seno de aquella sociedad islamita por los mozárabes, renegados y muladíes. Ahora bien, de estos elementos, *el semita*, predominante, está representado por los *musulmanes,* que constituyen el pueblo dominador, y por los *judíos*, que forman parte del sometido (1), y *la corriente aria* por los cristianos mozárabes, que, como *gentes del libro*, viven prote-

(1) La población musulmana de España se componía de Árabes del Hechaz, del Yemen y de la Siria, pertenecientes á la raza semita; de Egipcios y Bereberes, miembros importantes de la estirpe camita—tal vez el migajón de la primera,—y de algunos Persas, de origen eranio, es verdad, pero completamente arabizados. Á estos elementos hay que agregar los renegados ó *mowallad* y los *muladíes*, de procedencia hispano-romana ó goda, que habían aceptado la religión y la cultura islamíticas.

gidos por la ley dentro del régimen político del Islam. Así es, que al delinear el cuadro del desenvolvimiento jurídico-literario en la España muslímica, se impone la distinción fundamental de ambos elementos; de un lado el *musulmán* y el *judío*, representantes del espíritu *semita* que le integra, y de otro el *mozárabe*, fuente principalísima en Occidente de sus matices *arios*.

Tratando de satisfacer estas exigencias metódicas, hemos dedicado varios cursos académicos, y más especialmente los cuatro de 1892 á 1896, al estudio de la *Literatura jurídica en los Estados hispano-musulmanes*, intentando, sobre todo, desentrañar el movimiento jurídico del islamismo español, representado por brillante pléyade de grandes jurisconsultos y polígrafos eminentes, y multitud de trabajos literarios, de los cuales, por fortuna, se conserva algún que otro preciado *specimen* en nuestras principales bibliotecas, y procurando al mismo tiempo señalar las íntimas relaciones que en esta interesante fase de la cultura social mantuvieron, hasta en los períodos de más profunda decadencia, el Oriente y el Occidente muslímicos. Y á este interesante estudio sirven de complemento el de la cultura rabínica desenvuelta en las Academias de Córdoba, Granada, Zaragoza, Sevilla y Lucena, y el de la científica de la España goda, cuidadosamente conservada por los Mozárabes y sus Escuelas cristianas.

He aquí la extensión que á estos estudios hemos dado, y el método en ellos seguido:

España de la Reconquista.

....

II.—La literatura jurídica en los estados hispano-musulmanes.

A. Los musulmanes españoles.

1. Origen y naturaleza del Derecho musulmán.

El Derecho (El-fikh الفقه) y la religión (Ed-din الدين).

Su concepto y relaciones, según la doctrina de los jurisconsultos musulmanes.

Las *Ciencias de la legislación* علوم الشريعة y sus relaciones con las Ciencias del lenguaje y las históricas.

2. Fuentes del Derecho musulmán.

Consideraciones generales.

Las fuentes del Derecho según el jurisconsulto y kadí granadino Aben Salmun.

Determinación de estas fuentes.

α La *palabra de Dios* (El-Korán القرآن).

Formación del Korán.

Origen y naturaleza del Korán según la doctrina islamita.

Origen histórico del Korán.

Recopilación de las Suras koránicas en tiempo del Califa Abu Becr.

Edición de Otman.

Protestas de los partidarios de Alí.

Pretendida omisión del capítulo titulado *Nurein* ó *Los dos astros*.

Condiciones externas del Korán.

Contenido del Korán.

El Dogma.

La doctrina jurídica.

Lectura, ortografía é interpretación koránicas.

Doctrina de la abrogación.

Textos koránicos abrogados en su espíritu y letra.

Abrogados en su letra y subsistentes en su espíritu.

Subsistentes en su letra y abrogados en su espíritu.

Crítica bajo sus aspectos histórico, político, religioso, jurídico y literario.

Principales ediciones.

Traducciones más notables.

Abreviaciones y reconstrucciones.

β La *conducta del Profeta* (Sunnat سنة).

Elementos integrantes de la tradición ó *hadit*.

Diferentes clases de tradiciones según los diversos grados de su autenticidad.

La doctrina de la abrogación.

Su aplicación á las tradiciones y á la relación de éstas con los textos koránicos.

Las seis *Colecciones auténticas*.

Colecciones de El-Bojari, de Muslim, de Aben Macha, de Abu Dawud Es-Sachistani, de Et-Termidi y de En-Nessai.

Distinción entre Sunnies y Xiies.

Atendiendo al dogma, á las tradiciones, á las prácticas del culto y á las aplicaciones del derecho.

γ La *opinión unánime* (Ichmaâ es- sahaba إجماع الصحابة).

Los *Compañeros del Profeta*, los *Discípulos de los Compañeros* y los *Discípulos de los Discípulos*.

δ La *interpretación doctrinal* (Ichtihad إجتهاد).

Razonamientos por analogía (*kias*) y por inducción (*delil*).

Los juicios ó decisiones.

Calificación jurídica de los actos humanos.

Los intérpretes (*muchtehidin*) y sus diferentes clases.

ε Otras fuentes del Derecho islamítico.

aa. Las *Ordenanzas de los Príncipes*.

Interpretación de la ley por los Príncipes.

Ordenanzas de Yusuf I de Granada.

bb. El *uso* (El-âadat العادة) y la *costumbre* (El-ûrf العرف).

3. Los jurisconsultos y sus obras.

a. Consideraciones generales.

Elementos científico-literarios de la cultura jurídica de los árabes españoles.

Teoría de Mr. Renan acerca de la influencia del genio eranio en la cultura del Califato de Bagdad.

Doctrina del Sr. Simonet acerca de la influencia de los romano-hispanos en la cultura del Emirato de Córdoba.

Exageraciones y apasionamientos.

Acción aria en la formación del Derecho musulmán.

Elementos greco-romano y eranio.

Formación histórica del Derecho musulmán.

El Profeta y los Califas justos.

Desenvolvimiento jurídico en el Califato de Damasco bajo el gobierno de los Umeyas y en el de Bagdad bajo el de los primeros Abasidas.

Creación de las grandes Escuelas Sunnies.

Los jurisconsultos jefes de Escuela y sus discípulos.

Los cuatro grandes Doctores.

Abu Hanifa.

Malec ben Anas.
Mohammed ben Idris Ex-Xafêi.
Ahmed ben Hanbal.
Otros Imames jefes de Escuela.
Abu Amru El-Auzêi.
Sofian Et-Tauri.
Abu Suleiman Dawud Ed-Dahiri.
Predominio de las Escuelas Hanefi, Malequi, Xafêii y Hanbali.
El *acuerdo de los cuatro Doctores.*
El llamado *cierre de la puerta del esfuerzo.*

b. Escuelas jurídicas de los árabes españoles.
Aceptación general de la Escuela del Imam Abu Amru El-Auzêi.
Introducción de la Escuela malequí por Xebtun y Yahia.
Predominio de esta Escuela.
Sus relaciones con las Escuelas malequíes de Kairwan y del Irak.
Los Kadíes malequíes de España.
Manifestaciones aisladas de otras Escuelas, especialmente de la Hanefi, de la Xafêii y de la Dahiri.
Luchas y controversias de Escuelas.

c. Jurisconsultos notables.
α Consideraciones generales.
Gran número de jurisconsultos árabes-españoles.
Necesidad de concretar esta noticia á los más conocidos é importantes.
Criterio adoptado.
Clasificaciones diversas.
Denominaciones generales.
Distinciones varias atendiendo al desenvolvimiento histórico del Derecho islamítico; á la Escuela aceptada por los juristas; á la extensión y profundidad de los conocimientos de éstos; á la materia legal que preferentemente cultivan, y al cargo oficial que desempeñan.
Familias de jurisconsultos.
Los Benu Majlad (1), los Benu Sirach, los Benu Dacwan y los Benu Es-Saffar, de Córdoba; los Benu El-Bachi

(1) La historia de los Benu Majlad de Córdoba constituye el contenido del estudio que hemos publicado en el *Homenaje* á D. Francisco Codera. Véase *Apéndice IV* á este Tomo I.

y los Benu Xoreih, de Sevilla; los Benu Chahaf, de Valencia; los Benu Abi Chamra, de Murcia; los Benu Hassun, de Málaga; los Benu Abi Zamnin, de Almería y Elvira; los Benu Atiya, de Granada, etc.

Comunicación científica de Oriente y Occidente.

Los *Tabiain* que vinieron á España.

Los jurisconsultos españoles en Africa y Asia.

Los jurisconsultos africanos y orientales en España.

β El Emirato independiente, después Califato de Córdoba (del 138 al 422 de la Hegira, ó sea del 755 al 1031 de J. C.).

aa. Principales jurisconsultos.

a' Jurisconsultos de la Escuela del Imam El-Auzei.

Aben Selam Ex-Xami (Abu Abdallah Sâsâto ben Selam).

Aben Imren (Abu Mohammed Musâb ben Imren).

Zaunan (Abu Merwan Abdelmalec ben El-Hasen ben Mohammed).

Y otros.

b' Jurisconsultos de la Escuela del Imam Malec ben Anas.

Fundadores de la Escuela malequí española.

Zeyad Xebtun (Abu Abdallah Zeyad ben Abderrahman ben Zeyad El-Lajmi).

Aben Yahia El-Leiti (Abu Mohammed Yahia ben Yahia ben Quetir El-Leiti).

Los Benu Yahia El-Leiti, de Córdoba.

Aben Dinar (Abu Abdallah Isa ben Dinar ben Wakid El-Gafeki).

Aben Baxir (Mohammed ben Baxir ben Mohammed El-Môaferi).

Aben Abdelchebar (Talut ben Abdelchebar ben Mohammed El-Môaferi).

Aben Habib Es-Solemi (Abu Merwan Abdelmalec ben Habib ben Suleiman Es-Solemi).

Aben Abi Oteba (Abu Abdallah Mohammed ben Ahmed ben Abdelâziz).

Aben Mozein (Abu Zacariya Yahia ben Ibrahim ben Mozein).

Y otros.

Continuadores de la Escuela malequí española.

Abu Amru El-Mogami (Yusuf ben Yahia ben Yusuf El-Azdi), y su hermana Fátima.

Aben Asbag El-Bayeni (Abu Mohammed Kasem ben Asbag ben Mohammed).

El Califa El-Haquem El-Mostansirbillah.

Aben El-Kutiya (Abu Becr Mohammed ben Omar ben Abdelâziz).

Aben Es-Salim (Abu Becr Mohammed ben Ishak ben Mondir).

El-Baradâi (Abu Sâid Jalaf ben Abilkasem El-Baradâi El-Azdi).

Abu Mohammed El-Bachi y su hermana Fátima.

Los Benu El-Bachi, de Sevilla.

Aben Zarb (Abu Becr Mohammed ben Yebki ben Mohammed).

Aben Abi Zamnin (Abu Abdallah Mohammed ben Abdallah ben Isa).

Los Benu Abi Zamnin, de Almería y Elvira.

Aben El-Mocwi (Abu Omar Ahmed ben Abdelmalec ben Haxim).

El-Môaiti (Abu Becr Mohammed ben Obaidallah ben El-Walid El-Koreixi).

La *Exposición de la doctrina de Malec*, colección formada para el Emir El-Haquem El-Mostansirbillah, por Aben el-Mocwi y El-Môaiti.

Error de Conde, acogido por Gayangos.

Aben El-Cautir (Abu Omar Ahmed ben Sâid ben Cautir El-Ansari).

Aben El-Faradi (Abulwalid Abdallah ben Mohammed ben Yusuf El-Azdi).

Aben Abbad (Abulwalid Ismâil ben Mohammed ben Ismâil El-Lajmi).

El-Kanazâi (Abulmotarrif Abderrahman ben Merwan El-Ansari).

Aben Es-Saffar (Abulwalid Yunas ben Abdallah ben Mohammed).

Los Benu Es-Saffar, de Córdoba.

Y otros muchos.

c' Jurisconsultos pertenecientes á otras Escuelas.

Jurisconsultos hanefíes.

Aben El-Kun (Abu Abdallah Mohammed ben Abdallah ben Mohammed El-Jaulani).

Aben Lubaba (Abu Omar Ahmed ben Omar ben Lubaba).

Los Benu Lubaba, de Córdoba.
Aben Abilfatah (Abu Mohammed Kasem ben Noseir ben Rakas).
Y otros.
Jurisconsultos xafeíes, hanbalíes y dahiríes.
Aben Majlad (Abu Abderrahman Baki ben Majlad).
Luchas y controversias entre Aben Majlad y los jefes de la Escuela malequí de Córdoba, Aben Martanil, Asbag ben Jalil y Mohammed ben Harit.
Los Benu Majlad, de Córdoba.
Sahib El-Watayik (Abu Mohammed Kasem ben Mohammed ben Kasem).
Aben El-Jaraz (Abu Zacariya Yahia ben Abdelâziz).
Aben Abderrahman En-Nasir (Abu Mohammed Abdallah ben Abderrahman).
Aben Sâid El-Boloti (Abulhaquem Mondir ben Sâid ben Abdallah).
Y otros.

bb. Movimiento jurídico-literario.
Primeras manifestaciones literarias.
Estudios acerca de El-Mowata del Imam Malec ben Anas y de El-Modawana del gran jurisconsulto siro-africano Sehnun ben Sâid.
Obras clásicas de la Escuela malequí española.
Principales trabajos jurídicos.
Indicación de algunas obras existentes en nuestras bibliotecas.

γ Los Reyes de Taifas (del 422 al 484 de la Hegira, ó sea del 1031 al 1091 de J. C.).
aa. Principales jurisconsultos.
Aben Es-Seirafi (Abu Amru Otman ben Sâid ben Otman El-Amui Ed-Dani).
Aben Moslema (Abu Mohammed Abderrahman ben Moslema ben Abdelmalec El-Koreixi).
Aben Licham (Abulhasen Ali ben Jalaf ben Abdelmalec Ex-Xafêii).
El gran polígrafo y jurisconsulto dahiri Aben Hazm (Abu Mohammed Ali ben Ahmed ben Sâid).
Abu Ishak El-Ilbiri (Ibrahim ben Masûd ben Sâid Et-Tochibi).

Aben Saâd Et-Taglebi (Abulkasem Saâd ben Ahmed ben Abderrahman).
Aben Abdelkodus (Abulkasem Abdelwahab ben Mohammed ben Abdelwahab El-Ansari).
Aben Abdelber En-Namari (Abu Omar Yusuf ben Abdallah ben Mohammed).
Los Benu Abdelber.
Ganim El-Majzumi (Abu Mohammed Ganim ben Walid ben Mohammed El-Malaki).
Aben Ojt Ganim (Abu Abdallah Mohammed ben Suleiman ben Ahmed En-Nafzi).
Abulwalid El-Bachi (Suleiman ben Jalaf ben Sâd Et-Tochibi).
Aben Xoreih (Abu Abdallah Mohammed ben Xoreih ben Ahmed Er-Roâini).
Los Benu Xoreih, de Sevilla.
El-Homaidi (Abu Abdallah Mohammed ben Abi Nasr Fătuh ben Abdallah El-Azdi).
Aben Chahaf (Abu Ahmed Châfar ben Abdallah ben Châfar El-Môaferi).
Los Benu Chahaf, de Valencia.
El-Wakxi (Abulwalid Hixem ben Ahmed ben Jaled El-Canani).
Abu Alí El-Chayeni (Hosein ben Mohammed ben Ahmed El-Gaseni).
Y otros muchos.

bb. Movimiento jurídico-literario.
Manifestaciones varias de las Escuelas Hanefi, Xafêii y Dahiri, absorbidas por la Malequí predominante.
Enseñanza Dahiri de Aben Hazm.
Principales trabajos jurídicos.
Indicación de algunas obras existentes en nuestras Bibliotecas.

δ Dominaciones africanas de Almoravides y Almohades.

aa. Jurisconsultos que florecieron bajo la dominación de los Almoravides (del 484 al 543 de la Hegira, ó sea del 1091 al 1148 de J. C.).
Aben El-Wahxi (Abu Mohammed Abdallah ben Yahia El-Tochibi).
Aben Soccara (Abu Ali Hosein ben Mohammed ben Fierroh Es-Sadafi).
Aben Talha (Abu Becr y Abu Mohammed Abdallah ben Talha ben Mohammed).

Los Benu Hassun, de Málaga.
Aben Es-Sid El Batalyusi (Abu Mohammed Abdallah ben Mohammed).
Los Benu Fathun, de Orihuela.
Aben Yarbu Ed-Dahiri (Abu Mohammed Abdallah ben Ahmed ben Sâid).
Aben Abi Randaka (Abu Becr Mohammed ben El-Walid ben Mohammed El-Fihri Et-Tortoxi).
Aben Woheib (Abu Abdallah Malec ben Yahia ben Woheib El-Azdi).
Abuttaher Es-Sarakusti (Mohammed ben Yusuf ben Abdallah).
Aben Abiljisal Dulwaziratain (Abu Abdallah ben Abiljisal Masûd ben Tayab El-Gafeki).
Aben Ex-Xomor ó Aben Adha El-Hamdani (Abulhasen Alí ben Omar ben Mohammed).
Abu Becr ben El-Arabi El-Ixbili (Mohammed ben Abdallah ben Mohammed El-Môaferi).
Aben Atiya (Abu Mohammed Abdelhak ben Galib ben Abderrahman El-Moharabi).
Los Benu Atiya, de Granada.
Y otros muchos.

bb. Jurisconsultos que florecieron bajo la dominación de los Almohades (del 543 al 628 de la Hegira, ó sea del 1148 al 1231 de J. C.).
Aben El-Bekri (Abulhasen Alí ben Mohammed ben Ibrahim El-Garnati).
Aben Musa El-Ilbiri (Abu Abdallah Mohammed ben Jalaf ben Musa El-Ansari).
Aben Sâada (Abu Abdallah Mohammed ben Yusuf ben Sâada).
Aben Axer (Abu Mohammed Axer ben Mohammed ben Axer El-Ansari).
Abulhasen ben En-Nîmati (Alí ben Abdallah ben Jalaf El-Ansari).
Aben Abi Zeid El-Liri (Yusuf ben Abdallah ben Sâid).
Aben Jeir (Abu Becr Mohammed ben Jeir ben Omar).
Aben Baxcual (Abulkasem Jalaf ben Abdelmalec ben Masud El-Ansari).
Abu Zeid Es-Suheili (Abderrahman ben Abdallah ben Ahmed El-Jatâmi).
Aben El-Jarrat (Abu Mohammed Abdelhak ben Abderrahman ben Abdallah El-Azdi).

Aben Et-Tofeil (Abu Becr Mohammed ben Abdelmalec ben Et-Tofeil El-Keisi).

Aben Hobeix (Abulkasem Abderrahman ben Mohammed ben Abdallah El-Ansari).

Aben Fierroh Ex-Xatibi (Abu Mohammed El-Kasem ben Fierroh ben Jalaf Er-Roâini).

Los Benu Roxd, de Córdoba, y especialmente el ilustre polígrafo *Averroes* (Abulwalid Mohammed ben Ahmed ben Mohammed ben Ahmed ben Ahmed ben Roxd).

Aben El-Kasir (Abu Châfar Abderrahman ben Ahmed ben Ahmed El-Azdi).

Aben Hudeil (Abu Abdallah Mohammed ben Alí ben Mohammed El-Balensi).

Los Benu Hudeil.

Abu Mohammed ben El-Faras (Abdelmunêm ben Mohammed ben Abderrahim El-Jezirichi).

Los Benu El-Faras, de Granada.

Abu Becr ben Abi Chamra (Mohammed ben Ahmed ben Abdelmalec).

Los Benu Abi Chamra, de Murcia.

Ed-Dabbi (Abu Châfar Ahmed ben Yahia ben Ahmed).

Aben Hixem (Abulwalid Hixem ben Abdallah ben Hixem El-Azdi).

Aben Sahib Es-Salat ó Aben El-Hach (Abu Abdallah Mohammed ben Hasen ben Mohammed El-Ansari).

Abu Omar En-Nafzi (Ahmed ben Harun ben Ahmed Ex-Xatibi).

El-Hassar (Abulhasen Alí ben Mohammed ben Mohammed El-Jezirichi El-Ixbili).

Aburrabiâ ben Selim (Suleiman ben Musa ben Selim El-Quelâi El-Balensi).

Aben Ascar (Abu Abdallah Mohammed ben Alí ben Jadir El-Gasani).

Aben Dihya ó Aben El-Chomeil (Abulfadal y Abuljattab Omar ben Hasen ben Alí El-Quelbi).

Mohieddin Abu Becr ben El-Arabi El-Mursi (Mohammed ben Alí ben Mohammed Et-Tay).

Xerfeddin Abu Abdallah El-Mursi (Mohammed ben Abdallah ben Mohammed Es-Solemi).

Aben El-Abbar (Abu Abdallah Mohammed ben Abdallah ben Abi Becr El-Kodâi).

Y otros muchos.

cc. Movimiento jurídico-literario durante las dominaciones africanas de Almoravides y Almohades.
Espíritu de reacción religiosa representado por la conquista Almoravide.
Los fakíes fanáticos y los príncipes devotos.
Los monarcas almohades más ilustrados y tolerantes.
Su corte de filósofos: Aben Bacha, Aben Et-Tofeil, los Benu Zohr y Averroes.
Tolerancia y reacción.
Triunfo del genuino pensamiento semita.
Rápida decadencia.
Desenvolvimiento de las Escuelas.
Movimiento contra la Escuela malequí y en pro de la Dahiri, iniciado y desenvuelto por el tercer monarca almohade Yâkub ben Yusuf.
Esto no obstante, la doctrina malequí continúa caracterizando la Escuela española.
Principales trabajos jurídicos.
Indicación de algunas obras existentes en nuestras bibliotecas.

ε El Reino de Granada (del 629 al 897 de la Hegira, ó sea del 1232 al 1492 de J. C.).
aa. Principales jurisconsultos.
Abulkasem ben Et-Teilasan (El-Kasem ben Mohammed ben Ahmed El-Ansari).
Abu Abdallah El-Kortobi (Mohammed ben Ahmed ben Abi Becr).
Aben Xoreif (Abuttayeb Salh ben Yezid ben Salh).
Aben El-Gamaz (Abulâbbas Ahmed ben Mohammed ben El-Hasen El-Ansari).
Nasireddin Ed-Dahiri (Abu Abdallah Mohammed ben Alí El-Garnati).
Xihabeddin ben Ez-Zobeir (Abu Châfar Ahmed ben Ibrahim ben Ez-Zobeir).
Abu Abdallah ben Ex-Xami (Mohammed ben Alí ben Yahia El-Garnati).
El Imam El-Mawak.
Jurisconsultos de este nombre que florecen en este período.
Confusiones y errores reinantes.
Determinación de su personalidad.
Aben El-Fajar El-Chodami (Abu Abdallah Mohammed ben Alí ben Mohammed El-Arcoxi).

Otros varios jurisconsultos conocidos también bajo el mismo nombre de Abu Abdallah Mohammed ben El-Fajar.

Aben Abi Ahmed (Abu Mohammed ben Abi Ahmed ben Zeid El-Gafeki).

Aben Hafid El-Amin (Abulkasem Mohammed ben Ahmed ben Mohammed El-Gasani).

Aben Mandur (Abu Amru Otman ben Yahia ben Mohammed).

Aben Chozai (Abulkasem Mohammed ben Ahmed ben Mohammed El-Quelbi).

Atireddin En-Nafzi (Abu Hayan Mohammed ben Yusuf ben Alí).

Aben El-Arabi (Abu Becr Mohammed ben Alí ben Omar El-Gasani).

Aben Abilcheix (Abu Abdallah Mohammed ben Mohammed ben Moharib).

Abu Becr El-Kalusi (Mohammed ben Mohammed ben Idris).

Abu Abdallah Es-Suheili (Mohammed ben Mohammed El-Ansari).

Aben Salmun (Abulkasem Salmun ben Alí ben Abdallab).

Aben Leyon (Abu Otman Sâd ben Abi Châfar Ahmed ben Ibrahim Et-Tochibi).

Aben El-Jatib (Lisaneddin Abu Abdallah Mohammed ben Abdallah ben Sâid Es-Salmani).

Los Benu Farhun.

Abulhasen El-Chodami (Alí ben Abdallah ben El-Hasen).

Abu Abdallah En-Nafzi (Mohammed ben Ibrahim ben Abbad Er-Rondi).

Aben Asem (Abu Becr Mohammed ben Mohammed ben Mohammed).

Ez-Zacri (Abdallah ben Mohammed Ez-Zacri).

Xemseddin Er-Râi (Abu Abdallah Mohammed ben Mohammed ben Mohammed).

Nureddin El-Kalasadi (Abulhasen Alí ben Mohammed ben Mohammed).

Y otros muchos.

bb. Movimiento jurídico-literario.

Decadencia de los estudios jurídicos.

Trabajos principales.

Indicación de algunas obras que se encuentran en nuestras Bibliotecas.

d. Las obras jurídicas.

α La Escuela malequí española.

aa. Obras manuscritas.

Fondo jurídico de la Biblioteca arábico-escurialense.

Consideraciones generales.

Importancia del elemento malequí.

Principales obras de la Escuela española.

Fondo jurídico de la sección arábiga de la Biblioteca Nacional.

Obras extranjeras.

Obras genuinamente españolas.

Indicaciones generales acerca del fondo jurídico de las colecciones de manuscritos árabes de algunas Bibliotecas extranjeras.

bb. Obras publicadas y traducidas.

cc. Clasificación general.

a' Obras koránicas.

Obras relativas á la *Ciencia de la lectura del Korán* علم القراءة

Obras relativas á la *Ciencia de la intepretación y de la anotación del Korán* علم تفسير القران

b' Obras relativas á la *Ciencia de la tradición* علم الحديث

Estudios de compilación, exposición é interpretación de las tradiciones.

Comentarios á las *Colecciones de tradiciones* y especialmente á las llamadas *auténticas*.

c' Obras relativas á los *Compañeros del Profeta* y á los *Discípulos* de éstos.

d' Estudios relativos á las obras *El-Mowata*, del Imam Malec ben Anas, y *El-Modawana*, del gran jurisconsulto de Kairwan Sehnun ben Sâid, que constituyen el *Corpus iuris* de la Escuela malequí.

Comentarios á dichas obras.

Estudios varios (*Epítomes*, etc.) de dichas obras.

e' Obras clásicas de la Escuela malequí española y estudios á ellas referentes.

f' Colecciones de *dictámenes doctrinales* فتاوى

g' Tratados acerca de los *Fundamentos del derecho* أصول الفقه

h' Tratados acerca de las *Aplicaciones del derecho* فروع الفقه

Exposiciones doctrinales.

Comentarios, glosas, etc., á las obras de otros jurisconsultos.

i' Tratados acerca de la *Ciencia de las particiones* ó sucesión hereditaria علم حساب الفرائض

j' Tratados de *Filosofía política*, ciencia de los deberes de los Reyes (علم اداب الملوك), etc.

k' Monografías.

l' Poemas jurídicos.

m' Historias de jurisconsultos ó estudios bio-bibliográficos acerca de los Kadíes y jurisconsultos (اخبار القضاة و الفقهاء), etc.

β Principales trabajos modernos acerca del Derecho malequí.

4. La aplicación y la enseñanza del Derecho.

a. La aplicación del Derecho.

La profesión del Derecho.

Referencia á la doctrina expuesta.

Documentos relativos á la aplicación del Derecho.

Sumaria indicación de algunos de estos documentos que han llegado hasta nosotros.

b. La enseñanza del Derecho.

α La enseñanza desligada de trabas oficiales.

Creación posterior de la Universidad árabe مدرسة y de otros institutos científicos.

Colegios y Academias más notables.

Relaciones entre maestros y discípulos.

Métodos de enseñanza.

El certificado ó licencia de enseñanza llamado *ichaza* اجازة

β El libro y la Biblioteca.

La pasión por los libros.

Bibliotecas más notables.

5. *Apéndice.*

Necesidad de pedir á los estudios de *Historia del Derecho* un sencillo resumen de la doctrina malequí que sirva de

complemento al cuadro trazado de la *Literatura jurídica árabe-hispana*, tomando para ello como modelo el plan seguido por los jurisconsultos musulmanes en sus obras de *foruâ el-fikh* ó *aplicaciones del Derecho* y acudiendo á fuentes genuinamente españolas.

Doctrina de la Escuela malequí española.

El-Aibadat (culto, ejercicios piadosos), ó sea actos de carácter social general.

(Purificación.—Oración.—Limosna.—Ayuno.—Peregrinación.—Guerra santa.)

El-Moamalat (transacciones), ó sea actos socialmente obligatorios en provecho de tercero.

(Matrimonio.—Obligaciones y contratos.—Juicios.—Delitos y penas.—Testamento y tutela.—Sucesiones.)

Omur Es-Siasat (asuntos del Gobierno.)

Doctrinas políticas de los jurisconsultos musulmanes.

Organización del Estado musulmán y determinación de sus diferentes instituciones político-religiosas, administrativas y judiciales.

Los recursos del Estado.

Las relaciones internacionales.

B. Los Judíos.

1. La cultura rabínica en los Estados hispano-musulmanes. Su influencia en la cultura árabe-hispana.

2. El Talmud (תלמוד Enseñanza ó estudio), ó **Libro de las Tradiciones** (ספר בקבלה).

a. Origen del Talmud según los Rabinos (1).

La Ley escrita (תורה שבכתב) y la Ley oral (תורה שבעל פה).

La Torah (תורה Ley, doctrina) y la Misnah (משנה Repetición de la ley).

La Misnah y la Guemara (גמרא Complemento).

b. Origen histórico del Talmud.

α Primeros trabajos de compilación de las leyes tradicionales.

β El Tamud de Jerusalem (תלמוד ירושלמי).

aa. Elementos que le constituyen.

Redacción de la Misnah (150-189 de J. C.) por Rabbi

---

(1) Rabbi: רבי Doctor.

Yehudah Aben Rabban Simeón, llamado el Santo y el Nasi (1).

Glosas é interpretaciones de los colaboradores y discípulos de R. Yehudah.

Nuevos trabajos de Rabbi Yohanan Aben Eliezer—nació en 184 de Cristo—(el Complemento ó Guemara).

bb. Ediciones y traducciones.

γ El Talmud de Babilonia (תלמוד בבלי).

aa. Elementos que le constituyen.

Comentarios á la Misnah del Doctor Rab Axé (367-426 de J. C.) y de sus discípulos y sucesores.

bb. Ediciones y traducciones.

c. El contenido del Talmud.

Grandes dificultades para la lectura é inteligencia del Talmud.

Indicaciones generales acerca de su contenido.

Breve resumen de sus doctrinas jurídicas.

d. Crítica.

3. La enseñanza del Talmud.

a. Breves indicaciones acerca de la enseñanza talmúdica en Oriente.

Las Escuelas talmúdicas de Oriente como continuación de las antiguas Escuelas tradicionales.

Movimientos antitalmúdicos.

Tentativas frustradas de Zonaras (Sereno) y de Abu Isa.

Anan, fundador y jefe del Karaismo.

Lucha entre Karaitas y Rabbanitas.

Decadencia de las Escuelas judías de Oriente.

Misión de los cuatro Talmudistas de Sura.

b. La enseñanza del Talmud en la España árabe.

α Primeros desenvolvimientos de la civilización hispano-judía en el Emirato de Córdoba.

El Nasi Abu Yosef Aben Hasdai, ministro del Califa Abderrahman III

La Escuela de Córdoba.

El Rabbi Natan y el Rabbi Mosseh Aben Hanoh.

Renacimiento de los estudios talmúdicos.

El Rabbi Hanoh, hijo del gran talmudista Rabbi Mosseh y Rabbi Yosef Aben Ishak Aben Abitur.

Dispersión de los miembros de la Academia cordobesa.

---

(1) Nasi: נשיא Príncipe.

β La civilización hispano-judía durante el período de los Reyes de Taifas.
La Escuela de Granada.
Rabbi Samuel-Levi Aben Nagrela y su hijo Yosef, ministros de los Reyes Habbús y Badis.
Emigración de los judíos granadinos.
La Escuela de Zaragoza.
Rabbi Yekutiel Aben Hassan, ministro del Rey Yahia ben Mondir.
Colonia de sabios ilustres que á su lado descuella.
La Escuela de Sevilla.
Rabbi Ishak Aben Albalia y otros.
γ La civilización hispano-judía durante las dominaciones africanas de Almoravides y Almohades.
La Escuela de Lucena.
El Rabbi Ishak Aben Guiat y el Doctor africano Ishak Aben Yakob ha-Fezi, jefes de la Escuela.
Su discípulo y sucesor Yosef Bar Meir Aben Migax Halevi.
Otros Rabinos ilustres:
Ishak Aben Ruben.
Baruk Aben Ishak Aben Albalia.
Yehudah Aben Barzili.
Yosef Aben Zadik.
Intolerancia de los Almohades y persecuciones contra los judíos.
Emigración de éstos principalmente á los Estados hispano-cristianos.
En estas condiciones florece el gran talmudista cordobés Rabbi Mosseh Aben Maiemon (Maimonides).
Significación é importancia de Maimonides en la Historia de la Literatura judaica.
δ Los judíos bajo la dominación de los Naseries de Granada.
4. Movimiento jurídico-literario (Principales obras jurídicas).
a. Estudios escriturarios.
b. Estudios talmúdicos.
C. Los Mozárabes.
1. Cultura científica de la España Goda conservada por los Mozárabes.
Influencia de esta cultura en la civilización hispano-musulmana.
Crítica de la doctrina del Sr. Simonet.

2. Las leyes Godas.
   El Liber Iudiciorum y su traducción árabe.
   Versión arábiga de la Colección canónico-goda.
3. Las Escuelas cristianas de Córdoba.
   ¿Se circunscribieron á las ciencias eclesiásticas, ó abarcaron también las profesiones liberales y por ende la enseñanza del Derecho?
4. Escritores cristianos.
   Juan Hispalense y Cixila de Toledo.
   Speraindeo, Eulogio, Alvaro y Samson de Córdoba. ¿Pueden ser considerados como jurisconsultos?

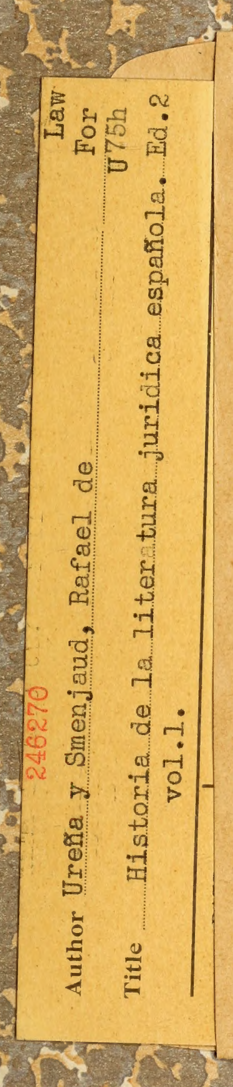
CORRECCIONES

Se ruega encarecidamente al lector supla con su buen criterio las deficiencias de la *Fe de erratas*.

Página.	Línea.	DICE	DEBE DECIR
27	24	cualesquiera	cualquiera
52	35	1850	1750
61	22	*Froncourt*	*Francourt*
62	31	*Centevera*	*Centenera*
87	5	cualesquiera	cualquiera
94	22	*Whit*	*White*
101	10	haría	harían
109	31	cualesquiera	cualquiera
119	35	considerarse	señalarse
206	4	559 - 550)	549 - 560
227	31	deben	debe
333	8	de este siglo	del próximo pasado siglo
551	25	la Benu Saad	los Benu Saad
607	31	terminan	determinan
618	13	formaron	constituyeron

ÍNDICE




Law
For
U75h
246270
Author Ureña y Smenjaud, Rafael de
Title Historia de la literatura jurídica española. Ed.2
vol.1.